

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ELEMENTOS PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE
GUATEMALA EN EL MAR CARIBE**

LESTER ANTONIO ORTEGA LEMUS

GUATEMALA, MARZO DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ELEMENTOS PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE GUATEMALA EN EL MAR CARIBE

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESTHER ANTONIO ORTEGA LEMUS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

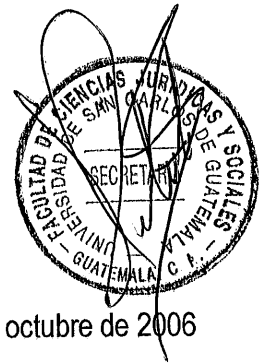
Presidente: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretaria: Licda. Yohana Carolina Granados Villatoro

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Carlos Humberto de León Velasco

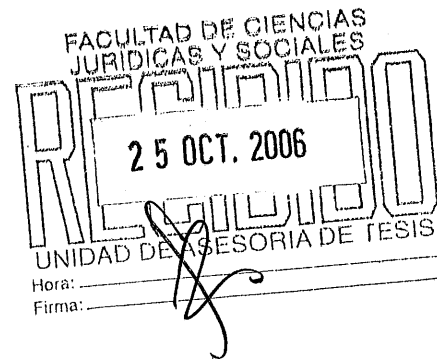
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

OTTO LEONEL GARCÍA QUINTEROS
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 16 de octubre de 2006

Licenciado
MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De manera atenta me dirijo a usted con referencia al trabajo de tesis del estudiante LESTHER ANTONIO ORTEGA LEMUS, del cual fui designado asesor. El estudiante Ortega Lemus propuso originalmente el trabajo bajo el título "LA SITUACIÓN JURÍDICO MARÍTIMA DE GUATEMALA EN EL MAR CARIBE" el cual fue posteriormente modificado por "ELEMENTOS PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE GUATEMALA EN EL MAR CARIBE", en virtud de que el mismo se adecua de mejor manera a la investigación llevada a cabo.

Al respecto deseo manifestarle que el trabajo realizado por el estudiante Ortega Lemus se adecua a la normativa universitaria vigente. El trabajo de investigación en mi criterio fue elaborado de manera científica y técnica apegándose a la metodología y a las técnicas de investigación actuales. La redacción utilizada es la correcta y en su trabajo hace un aporte valioso para el estudio de las ciencias jurídicas. Las conclusiones y las recomendaciones que formula son claras y precisas y consultó la bibliografía y legislación pertinentes.

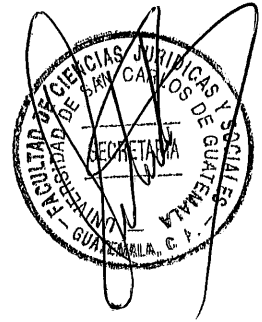
En tal sentido, considero que el trabajo de investigación cumple con todos los requisitos para ser sometido al examen público correspondiente.

Atentamente,

~~Otto Leonel García Quinteros~~
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 4477

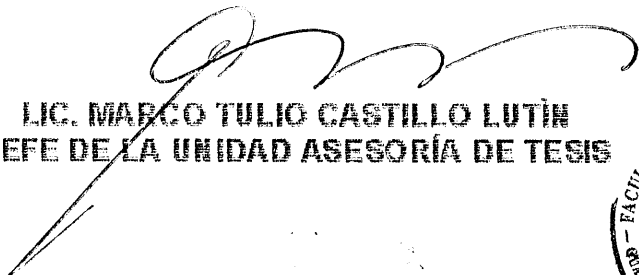
5ª Avenida 15-45 zona 10, Centro Empresarial Torre I
Oficina 208 Teléfonos: 23675902, 23675892 y 23370717
E-mail: agr@turbonett.com

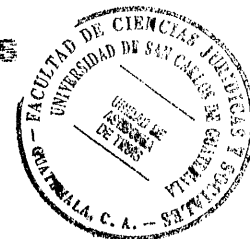


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de noviembre de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) RAFAEL GODINEZ BOLAÑOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **LESTHER ANTONIO ORTEGA LEMUS**, Intitulado: "ELEMENTOS PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE GUATEMALA EN EL MAR CARIBE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



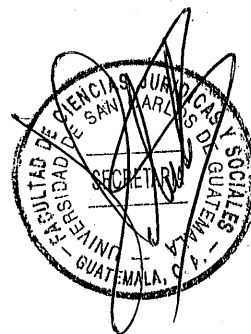
cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



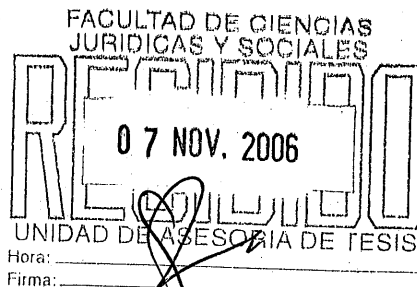
1676

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
JORNADA MATUTINA
COORDINACIÓN ACADÉMICA

Guatemala,
7 de noviembre de 2006



Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria



Licenciado Castillo Lutín:

Me refiero a mi designación como revisor del trabajo de tesis intitulado "ELEMENTOS PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE GUATEMALA EN EL MAR CARIBE" presentado por el estudiante LESTHER ANTONIO ORTEGA LEMUS, con el objeto de rendir el dictamen solicitado:

1) Leí y analicé el trabajo y lo comenté con el autor. Estas labores se han desarrollado con antelación al oficio de revisión que hoy concluyo, pues algunas veces le he manifestado mis opiniones y he sido testigo de las actividades que ha desarrollado, en pos de un trabajo de investigación que reúna los requisitos científicos y jurídicos pertinentes.

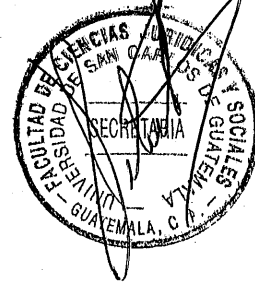
Este objetivo lo ha llevado a buscar y revisar innumerables fuentes de información y formación, dada la naturaleza perfeccionista del estudiante Ortega Lemus. Merece mención especial, el logro obtenido con el apoyo de KOICA (Agencia Coreana de Cooperación Internacional) a quienes expreso mi más profundo agradecimiento por el apoyo a nuestra academia, por haberle otorgado la beca para su pasantía en la Oficina legal, de investigación jurisprudencial y doctrinaria del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, en Hamburgo, con maestrandos y doctorandos de diferentes continentes.

Aparte, ha consultado la extensa bibliografía que sobre el tema posee el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México y a través de internet, ha obtenido información especializada en bibliotecas de otros países. De allí que la bibliografía que apoya la parte teórica sea extensa e integrada con obras escritas en latín, francés, alemán, español e inglés.



1676

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
JORNADA MATUTINA
COORDINACIÓN ACADÉMICA



2

Aparte, las herramientas obtenidas tanto en el proceso de formación en el pregrado que hoy concluye en la Jornada Matutina de nuestra Facultad, como en el ejercicio de prácticas en la oficina de investigación del Tribunal Internacional citado, le permiten hacer los planteamientos tanto jurídicos como prácticos, para aportar soluciones al problema objeto de su tesis.

2) El presente informe final de investigación, incluye una síntesis de la evolución histórica y jurídica del derecho del mar, la metodología para solución de conflictos internacionales; el conflicto entre Guatemala y Belice de 1783 al siglo veintiuno y finalmente, el tema principal relacionado con la delimitación marítima entre Belice y Guatemala, con la participación de Honduras y eventualmente de México, dependiendo de la solución que se adopte.

El planteamiento de la tesis, se orienta con factores que deben ser tomados en cuenta para encontrar la solución a la delimitación marítima entre Belice, Honduras y Guatemala. Entre ellos: una solución marítima justa; la naturaleza limitada de los recursos marítimos frente a la costumbre beliceña de depredación ilimitada; que toda solución marítima depende de la situación terrestre entre los Estados; la búsqueda de soluciones que no alteren el estatus de soberanía de los Estados involucrados; la aplicación de los principios de no intrusión y respeto a la autodeterminación de los pueblos y otros que amerite ser invocados según la propuesta que se negocie; encontrar un método práctico y aceptable para todas las partes, a base de la interpretación y aplicación del derecho del mar; y, que el mar ha sido ignorado por Guatemala y en cambio debe reconocerse como un factor importante para impulsar y promover nuestro desarrollo tanto económico como nutricional.

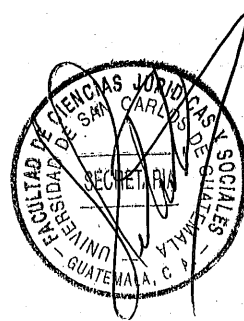
Pero sobre todo, subraya la necesidad de que nuestro país no claudique, que busque primero la solución a la delimitación marítima a través de una transacción aceptable, y luego la del conflicto territorial y que actualice tanto su legislación como la investigación en la materia, que luce abandonada desde mediados del siglo veinte.

Además, plantea varias opciones para la solución de este problema, pues lo considera el más inmediato y por lo tanto más urgente de resolver.



1676

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
JORNADA MATUTINA
COORDINACIÓN ACADÉMICA



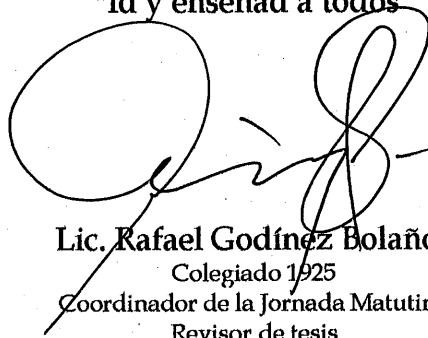
3

Cada propuesta que hace es analizada desde el punto de vista jurídico sobre la base del derecho internacional y del derecho constitucional y desde el punto de vista técnico, con la asesoría de especialistas y expertos en materia de límites y fronteras. Agrega a sus propuestas las ilustraciones de las posibles delimitaciones marítimas y explica cuál de ellas -a su juicio-, resultaría más ventajosa y justa para nuestro país.

3) En cuanto al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 31 del normativo aplicable a los trabajos de graduación en el grado de licenciatura de nuestra Facultad, los cumple en su totalidad. Además, el tema no se ha trabajado nivel de licenciatura, según consulta al tesario del CIJUR, en donde únicamente aparecen los trabajos del recordado profesor y ex-investigador de esta casa de estudios, Dr. Alberto Herrarte sobre el caso de Belice.

4) En consecuencia, al agradecer el honor de haber participado en la revisión de este trabajo, el que -salvo mejor criterio- debería ser objeto de evaluación por la comisión del Premio Gálvez de nuestra Facultad, OPINO favorablemente para que se autorice la impresión de la tesis "ELEMENTOS PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE GUATEMALA EN EL MAR CARIBE" presentada por el estudiante LESTHER ANTONIO ORTEGA LEMUS, para que sea discutida y defendida en el examen público correspondiente.

"Id y enseñad a todos"



Lic. Rafael Godínez Bolaños
Colegiado 1925
Coordinador de la Jornada Matutina
Revisor de tesis

Rafael Godínez Bolaños
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 1925



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

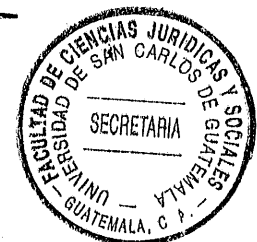
Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de febrero del año dos mil siete-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LESTHER ANTONIO ORTEGA LEMUS, Intitulado "ELEMENTOS PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE GUATEMALA EN EL MAR CARIBE" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/ech



DEDICATORIA

A Dios:

Sin Él nada de esto sería concebible.

A mi familia:

Me enorgullece ser uno de ustedes. En especial a mi madre y padre, Mayling Patricia y Jorge Antonio, quienes fueron mucho más allá de la devoción de una madre y un padre para con su hijo, dándome fortaleza y soporte, inculcándome valores y el amor por la sabiduría y la lucha incansable por alcanzar la excelencia. Este triunfo es de ustedes.

A la jornada matutina:

A cada uno de mis catedráticos y compañeros que le dieron sentido a mis horas de estudio y aprendizaje. En especial, al licenciado Rafael Godínez Bolaños por ser ese maestro devoto, formador de generaciones de jurisconsultos éticos y responsables de su profesión y su patria. Gracias licenciada Brenda Quiñones por su cariño.

A la memoria del doctor José Fernando Velásquez Carrera:

Las ideas permanecen inamovibles, aún cuando la vida se desvanece. Más allá maestro, siempre más allá...

A Guatemala:

Que merece ser reivindicada por sus hijos.

A Vanessa: Por tu comprensión, apoyo y amor incondicional. A ti y a tu familia mil gracias.

A mi asesor y revisor de tesis: Su apoyo fue vital para conseguir este logro.

A los juristas Héctor Rolando Palomo González y Gustavo Adolfo Orellana Portillo:

Por tenderme la mano e iniciarme en la apasionante especialidad del derecho del mar. Gracias Ingeniero Efraín Aguilera por sus oportunos consejos.

Al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala:

Especialmente a los miembros de la Comisión de Belice por creer en este proyecto. Maribel, gracias por su paciencia y colaboración.

Al personal del Tribunal Internacional del Derecho del Mar:

En especial a Lamine Cherif, Ximena Hinrichs, Louis Savadogo, Svenja Drews y Julia Ritter, y a mis compañeras Nong Hong e Imen Gallalla.

A la Agencia de Cooperación Internacional de Corea,

Por su valioso aporte a la academia de todo el mundo y en especial por permitirme a través de sus aportes, llevar a buen término mi pasantía en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, alma mater. En especial a sus más altas autoridades por la fe depositada en este trabajo y su autor.

A cada una de las personas que estuvo presente en este recorrer, su amistad y cariño me permitieron llegar hasta acá.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Evolución del derecho del mar	1
1.1 El mar en la antigüedad	2
1.2 El derecho del mar <i>tradicional</i>	12
1.2.1 La Edad Media	12
1.2.2 Las Bulas Papales y el Tratado de Tordesillas	13
1.2.3 Albores de la libertad de los mares	21
1.2.4 Hugo Grocio y su <i>Mare Liberum</i>	35
1.2.5 La anchura del mar territorial	48
1.2.6 La Conferencia Para La Codificación Progresiva Del Derecho Internacional de la Haya de 1930	55
1.2.7 Los esfuerzos regionales y declaraciones unilaterales	60
1.2.7.1 Declaración de Panamá de 1939	60
1.2.7.2 Las Proclamas de Harry Truman y sus efectos en Latinoamérica	62
1.2.7.3 El Tratado de Río de Janeiro	66
1.2.7.4 Más reclamaciones nacionales	66
1.2.7.5 La Declaración de Santiago de 1952 y la Comisión Permanente del Pacífico Sur CPPS	67
1.2.7.6 Principios de México	71
1.2.7.7 Conferencia Especializada Interamericana de Ciudad Trujillo	73

	Pág.	
1.2.8	La Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre derecho del mar	74
1.2.8.1	Convención sobre el mar territorial y la zona contigua	87
1.2.8.2	Convención sobre la alta mar	93
1.2.8.3	Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar	96
1.2.8.4	Convención sobre la plataforma continental	97
1.2.9	Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre derecho del mar	100
1.3	La etapa de la inercia	103
1.4	Etapa de la integración	105
1.4.1	El discurso del doctor Arvid Pardo	106
1.4.2	Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional	108
1.4.3	La Resolución de <i>Moratoria</i> y la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional	109
1.4.4	Las reuniones de Montevideo, Lima y Santo Domingo	112
1.4.5	Las reuniones afroasiáticas	117
1.5	El nuevo derecho del mar	119
1.5.1	La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar	119
1.5.1.1	Explicación previa	119

	Pág.
1.5.1.2 Trabajos preparatorios	119
1.5.1.3 Metodología de trabajo de la Conferencia	121
1.5.1.4 Sesiones	127
1.5.1.5 La CONVEMAR	130
1.5.1.6 Consideraciones finales	134

CAPÍTULO II

2. Las zonas marítimas	137
2.1 Las zonas marítimas de jurisdicción nacional	139
2.1.1 Las aguas interiores	139
2.1.2 El mar territorial	143
2.1.3 La zona contigua	149
2.1.4 La zona económica exclusiva	151
2.1.5 La plataforma continental	155
2.1.5.1 Datos generales	155
2.1.5.2 Definición	156
2.1.5.3 Extensión	160
2.1.5.4 Facultades	166
2.2 Las zonas marítimas de jurisdicción internacional	167
2.2.1 El alta mar	167
2.2.2 La zona	171
2.3 Régimen jurídico internacional en materia de zonas marítimas	173
2.4 Régimen jurídico nacional en materia de zonas marítimas ...	174

CAPÍTULO III

3. Delimitación marítima	183
--------------------------------	-----

	Pág.
3.1. Generalidades	183
3.2. Conceptualización y alcance	186
3.3. Principios rectores	193
3.3.1. Adyacencia	194
3.3.2. Prolongación natural	196
3.3.3. No intrusión	198
3.3.4. Proporcionalidad	199
3.3.5. Principio general de la equidad	201
3.4. Métodos prácticos de delimitación marítima	204
3.4.1. La línea perpendicular	208
3.4.2. La línea bisectriz	209
3.4.3. Meridianos y paralelos	211
3.4.4. La equidistancia	213
3.4.5. Enclaves	217
3.4.6. Líneas paralelas o <i>corredor</i>	219
3.4.7. Otros métodos	220
3.4.8. Las circunstancias relevantes	222
3.5. Proceso de delimitación marítima	224
3.6. Consideraciones finales	228

CAPÍTULO IV

4. Instancias internacionales para la solución de conflictos	229
4.1 Las controversias internacionales	231
4.2 La resolución de controversias	234
4.3 Procedimientos de solución de controversias	236
4.3.1 Clasificación	237
4.3.2 Procedimientos diplomáticos	243
4.3.2.1 La Negociación	245

	Pág.
4.3.2.2	Los buenos oficios y la mediación 252
4.3.2.3	La Investigación 261
4.3.2.4	La conciliación 262
4.3.3	Procedimientos adjudicativos 264
4.3.3.1	El arbitraje internacional 265
4.3.3.1.1	Convenio arbitral 268
4.3.3.1.2	Clases 269
4.3.3.1.3	Procedimiento arbitral 270
4.3.3.2	La solución judicial 273
4.3.3.2.1	La Corte Internacional de Justicia 275
4.3.3.2.2	Procedimiento 277
4.4	La solución de controversias internacionales surgidas por la interpretación o aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar 279
4.4.1	Datos generales 279
4.4.2	Normatividad: Parte XV de la CONVEMAR 281
4.4.2.1	Sección 1 281
4.4.2.2	Sección 2 283
4.4.2.3	Sección 3 286
4.4.3	El Tribunal Internacional de Derecho del Mar 297
4.4.3.1	Descripción sumaria 298

CAPÍTULO V

5.	El conflicto Guatemala / Belice 305
5.1	Origen del conflicto: datos coloniales 306
5.2	Los tratados anglo-españoles: 1783 y 1786 311
5.3	Los tratados Clayton-Bulwer y Dallas-Clarendon 334

	Pág.
5.4 La Convención de 1859 y su incumplimiento	343
5.5 El Siglo XX	375
5.5.1 Principios del siglo hasta la autonomía beliceña	375
5.5.2 La Mediación de Webster	430
5.5.3 Del fracaso de la mediación hasta la independencia de Belice	451
5.5.4 Años previos a la conciliación	466
5.6 El Siglo XXI	515
5.6.1 La conciliación	515
5.6.2 Del fracaso de la conciliación a la actualidad	534

CAPÍTULO VI

6. Posibilidades de delimitación marítima para Guatemala en el Mar Caribe	545
6.1. Consideraciones preliminares	545
6.2. Elementos fundamentales	548
6.3. Posible configuración delimitante si no se producen cambios de soberanía continental o insular	552
6.4. Posibles configuraciones delimitantes si se producen cambios de soberanía continental e insular	557
6.4.1. La frontera terrestre se mueve hacia el río Moho	559
6.4.2. Se adjudica a Guatemala el Distrito de Toledo y las islas frente a sus costas	560
6.4.3. La frontera terrestre se mueve hacia el norte hasta el río Sibún y se adjudican las islas frente a la costa	561
CONCLUSIONES	569
RECOMENDACIONES	575
BIBLIOGRAFÍA	581

INTRODUCCIÓN

La controversia internacional que Guatemala sostiene desde hace casi ciento cincuenta años sobre el territorio que hoy ocupa el Estado de Belice es un tema apasionante y multidimensional.

Las aristas del mismo, las distintas fases históricas y posiciones jurídicas que se sustentan en la temática son meritorias de ser estudiadas y comprendidas. Es más, resulta una obligación cívica para todo guatemalteco el entender por qué después de tanto tiempo seguimos afirmando que ¡Belice es nuestro!

La oportunidad de tratar una de las muchas dimensiones que el tema posee y aportar ideas y doctrinas al muy rico bagaje construido por los hombres y mujeres más dignos y dignas de la nación era casi un deber moral para el sustentante de esta tesis.

La dimensión marítima en la forma de presentar los elementos esenciales que se deben manejar para discutir cualquier delimitación marítima a la que se aspire independientemente sobre qué escenario se construya fue la elección de aporte.

Básicamente este tipo de trabajo investigativo universitario no existía con anterioridad. Los aportes, ninguno reciente, no agotaron en su momento la temática y los desarrollos más recientes obligaban a un tratamiento profundo y sistemático.

Así, la investigación de esos elementos básicos, como el bosquejo del diferendo desde la perspectiva histórica del mismo, la doctrina jurídica del derecho del

mar y su especialización de delimitación marítima y los mecanismos modernos para la solución de una controversia internacional incluyendo las suscitadas dentro del régimen del mar, quedaba plenamente justificada y prometía un proceso arduo pero también lleno de satisfacciones.

El problema central que se trató en el presente trabajo de tesis fue la situación jurídica y marítima que el país enfrenta en el Mar Caribe, derivado de la condición irresoluta del diferendo territorial con Belice y la falta de formales límites marítimos con Honduras, así como las que podrían ser, según el autor, las configuraciones marítimas que del escenario geográfico se desprenden, siempre pendientes de la solución final a la controversia.

La hipótesis que se formuló para articular el problema que se deseaba investigar fue que *Guatemala está siendo afectada en sus intereses y derechos por el conflicto irresoluto de la delimitación de soberanía de aguas en el Mar Caribe*. Dicha hipótesis fue confirmada por la simple referencia a las declaraciones y actos legislativos tanto de Belice como de Honduras sobre sus pretendidas aplicaciones del sistema de líneas de base recta, totalmente alejadas de las provisiones que el derecho convencional del mar estipula para su utilización, provocando con ellas el aislamiento de Guatemala de sus legítimas zonas marítimas y su acceso a la alta mar.

Como objetivos de la investigación, se plantearon entre otros, realizar una reseña histórica del diferendo territorial entre Guatemala y Belice, señalar los mecanismos disponibles para la solución de las controversias internacionales, explicar la configuración actual del régimen jurídico que gobierna al mar y los diferentes espacios marítimos, explicar los métodos utilizados para la

delimitación marítima, así como señalar los posibles escenarios de resolución en el componente marítimo del diferendo.

Para la consecución de las metas trazadas para este trabajo se auxilió el autor de métodos de investigación tales como el método científico, especialmente el histórico, el deductivo y el inductivo así como el método comprensivo, el análisis y la síntesis, todos en forma coordinada para lograr el resultado deseado.

Las técnicas que apoyaron el proceso de investigación y redacción de esta tesis fueron la técnica bibliográfica y las entrevistas con expertos en los diversos temas y materias que se tocaron en el curso del trabajo, quienes actuaron como fuentes de conocimiento o guías para lograr una mejor captación y recopilación de la información.

Esfuerzos no se escatimaron. Incluso, como pináculo de éstos, el autor logró el espacio financiado para completar un programa de pasantía en la oficina legal del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, con sede en la ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, República Federal de Alemania, donde se tuvo contacto con bibliografía de primer orden y el consejo de expertos internacionales de la más alta reputación.

Con lo anterior se obtuvo el apoyo irrestricto de los doctos nacionales indiscutibles de los distintos temas desarrollados en la investigación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala fue bastión fundamental para lograr la compilación de material histórico. Sus miembros fueron fuente de conocimiento y de sabio consejo que permitió la maduración del tratamiento académico de un problema con tanta trascendencia política.

Finalmente el concurso del Asesor y el Revisor fueron puntales que guiaron la conformación efectiva del informe final y la redacción del mismo, aportando en todo momento sus respetuosos comentarios y asesoría puntual, sin la cual no se habría podido alcanzar un resultado tan satisfactorio.

El estudio quedó dividido en seis capítulos. Cada uno aspira a ser una fuente de la información mínima de cada uno de los temas que desarrollan.

El primer capítulo versa sobre la evolución del derecho del mar a través de la historia. Como materia fundamental del derecho internacional público, se coloca en los mismos albores de éste y acompaña su desarrollo hasta las épocas más recientes. Esa evolución fue retratada desde épocas antiguas en la que los pueblos y civilizaciones históricas acuñaron las primeras normas jurídicas que regularon la actividad del hombre en el mar, pasando por la fundación misma de los problemas fundamentales del derecho del mar y la discusión que generó la doctrina de *Mare Liberum* y la anchura del mar territorial hasta los intentos internacionales por la codificación del cúmulo de saberes acumulados por más de diez siglos de caminar. El capítulo es cerrado con un acercamiento a la creación del actual régimen del mar con base en la declaración que los fondos oceánicos profundos constituyen un patrimonio común de la humanidad.

El segundo capítulo fue dedicado a tratar sistemática y sintéticamente ese régimen que regula las actividades de los Estados en el mar, detallando derechos y deberes en cada zona o espacio marítimo, para dar paso en la conclusión del apartado a una exposición sobre el régimen jurídico internacional y nacional del mar.

El tercer capítulo se encarga de delinear para el lector, lo relativo a la delimitación marítima como teoría. En él se enfatizó el papel de la jurisprudencia internacional en el desarrollo y formación de los principios y métodos prácticos de delimitación, así como en la creación del proceso mismo de delimitación.

El cuarto capítulo está dedicado a los métodos de solución pacífica de las controversias internacionales, haciendo una descripción consistente de su clasificación y contenido específico de cada uno de los mecanismos reconocidos por la comunidad internacional. Este capítulo fue finalizado con un enfoque al mecanismo de solución de controversias que el régimen del derecho del mar ha generado para sí, incluyendo en tal enfoque de manera burda y extremadamente sucinta al Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

El capítulo quinto desarrolla de manera congruente el diferendo histórico que Guatemala sostiene con Belice. Este capítulo hace un tratamiento por etapas históricas del mismo, exponiendo los documentos más importantes de cada una y alcanzando incluso los avances de los últimos meses de negociación realizadas bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos OEA en este año.

Finalmente, el capítulo sexto aporta los elementos básicos e indispensables para cualquier delimitación que Guatemala decida negociar o solicitar a un tribunal internacional. Se hace una declaración de las consideraciones ineludibles y, de lo que debería formar los argumentos centrales de Guatemala para lograr una delimitación favorable a sus intereses. La conclusión del mismo

llega con la presentación de cuatro posibles escenarios de delimitación y la configuración de los límites externos de los espacios marítimos de Guatemala.

Así, es criterio del sustentante que la presente tesis constituye un trabajo balanceado que sencillamente busca hacer un aporte doctrinario y práctico a las muchas opiniones vertidas en el caso general de Belice, y a las muy pocas relacionadas con la delimitación marítima para Guatemala en el Mar Caribe.

La única advertencia previa a dar paso al contenido del trabajo de tesis es que de ninguna manera se puede considerar que la misma constituye un agotamiento de los temas y problemas abordados en ella. Es un esfuerzo concienzudo pero con falencias posibles de mejorar y superar. La voluntad de profundizar en los temas es la satisfacción que tal trabajo le deja al sustentante.

CAPÍTULO I

1. Evolución del derecho del mar

El derecho del mar, o derecho internacional público del mar, como rama especializada del derecho internacional público es producto de muchos años de evolución y de las polémicas más inusitadas de la historia humana. Como guía mismo del derecho internacional público, ha permitido el avance en muchas materias propias de lo jurídico concerniente a las naciones. A su vez ha sido influido por ese avanzar generalizado de la ciencia jurídica y sus expresiones positivas convencionales.

El presente capítulo es un intento personal del autor por concretar un compilado de los eventos más relevantes para la historia de la evolución del derecho del mar como disciplina jurídica trascendente. Con las limitantes de un trabajo de tesis de grado producido en un medio de carencias bibliográficas serias en temas especializados, y su reflejo en la pobreza de cátedra universitaria, aspira a ser un aporte a la doctrina nacional en la materia que en lo particular se encuentra totalmente olvidada por las facultades de ciencias jurídicas del país. Con excepción de esfuerzos personales de doctos en la materia, el derecho del mar es una deuda de los juristas para con el país, que repercute en su escaso desarrollo apoyado en el mar y sus generosos recursos de toda índole. Por ello era necesario aportar.

1.1 El mar en la antigüedad

El mar siempre ha desempeñado un papel primordial, sino imprescindible, para los pueblos del mundo. Desde su infancia la humanidad se ha refugiado en sus costas, aprendiendo a extraer de él sus frutos vivos y navegar su magnitud.

Todo este progreso ha llevado años. Los recursos que alguna vez fueron exóticos para muchos (y esenciales para otros) se transformaron en bienes insustituibles para la comunidad internacional.

A la fuerza, con engaños, disuasión o argumentos válidos, cada pueblo ha intentado demostrar su derecho a someter bajo su dominio a ciertas (e incluso todas) áreas de los océanos, tanto su extensión, aguas, suelos como sus recursos vivos y no vivos.

A tono con lo anterior, desde los pueblos más primitivos, que entendieron la condición indómita del mar, hasta los primeros Estados nacionales que surgen en la Edad Media, no tuvieron jamás la capacidad de controlar el mar, ejercer jurisdicción sobre él o acaparar restrictiva y excluyentemente la extracción de recursos disponibles en aquél.

Aún cuando algunos grupos humanos desarrollaron rápida y profusamente las artes de la navegación, como los fenicios, fueron éstos quienes más respetaron el carácter de *res communis omnium* de las aguas saladas. Ellos, junto con las culturas más añejas de Asia, surcaron los mares como comerciantes y exploradores, bien entendidos de la libertad de las aguas y el derecho inalienable de todo pueblo a navegarlas. Muestra de ellos son los múltiples descubrimientos arqueológicos recientes que demuestran presencia de

embarcaciones provenientes de lugares tan lejanos como la China en tierras americanas mucho antes que Colón arribara a las Bahamas. Incluso se debate si el último alcanzó costas americanas ayudado por un mapa de las expediciones chinas.

Al hablar de estos pueblos, como se hizo en los párrafos anteriores, es importante recordar algunos aportes que, si bien no son derecho del mar propiamente, refieren al mar y su destino como bien en la humanidad.

En los anales de la historia se distingue como prístino origen de normas de vocación marítima, las de los pueblos que habitaban el subcontinente indio alrededor del tercer y segundo siglo a.C. En el más importante libro de política Indú, el *Arthashastra*, escrito por *Kautilya* en esa misma época, se puede hallar un capítulo dedicado a la navegación y comercio marítimo. Se describe en ese texto la existencia de un superintendente de barcos, que desempeñaba la labor relativa al control de los puertos, embarcaderos y las naves comerciales que arribaban constantemente de todas partes del globo. Tenía funciones tan variadas como la de reducir las tasas cobradas en puertos a naves cuya carga hubiera sido dañada por la humedad y la de combatir las naves de piratas o contrabandistas. Para cumplir su labor de supresión de contrabando y piratería, así como la de proteger a los pescadores y comerciantes, contaba el superintendente con facultades más allá de las aguas interiores y los puertos, hasta partes de la alta mar, donde la pesca y recolección de perlas y otras riquezas ictiológicas se realizaba frecuentemente, dándole carácter territorial a esas zonas en la manera moderna de entender su significado¹.

¹ Anand, R. P. **Origin and development of the law of the sea.** Págs. 12-13

La sabiduría indú será puesta de manifiesto una vez más a través del Código de Manú en el cual, *inter alia*, se establecía un estatus distinto para la mercadería procedente de ultramar² y los negocios que de ésta se derivaran; también recogió diversos otros problemas relativos al mar.

Así pues, no se debe pasar por alto las llamadas leyes de rodas o ley rodense, contemporáneas a la producción indú, aporte del pueblo que habitó dicha isla (prehelenos y fenicios) desde tiempos remotos, al más adelante denominado derecho marítimo.

La ley rodense³ ha sido dividida consistentemente en tres partes. La primera ha sido identificada como una *Auctoritas* o sanción del emperador romano (bizantino) para dar valor legal positivo a un cuerpo legal ajeno al Imperio.

La segunda parte contiene 19 capítulos, todos ellos muy cortos. Su temática es variada. Los capítulos primero al séptimo tratan sobre las proporciones de ganancia o lucro que a cada uno de los miembros de una empresa marítima o compañía importa una aventura marítima.

Los capítulos octavo al decimotercero son reglas de policía interna de una nave: estipulaciones respecto al espacio otorgado a cada pasajero en un barco, el límite de sirvientes que un mercader podía llevar consigo a bordo, el racionamiento del agua y la prohibición de ejecutar ciertos actos peligrosos. Los capítulos 14 y 15 limitan la responsabilidad del capitán en relación a los bienes y valores que los pasajeros depositaren bajo su custodia en una travesía. El siguiente contiene un método de avalúo del barco en caso de avería. Los

² Ramírez Ortubia, Juan. **Mar Territorial y mar patrimonial**. Pág. 4

³ Ashburner, Walter. **Nomos Rodion nautikos = The Rhodian Sea-Law**. Págs. XIII-XVI

capítulos 17 al 19 regulan el préstamo marítimo y de manera general el préstamo genérico⁴.

La tercera parte, mucho más extensa que la anterior, comprende 47 capítulos, todos generalmente más voluminosos que sus contrapartes del segundo apartado.

Los primeros ocho capítulos contienen disposiciones de policía: el primero y segundo sobre el robo de anclas u otros aparejos de la nave; el tres sobre el robo ejecutado por un marino a un pasajero o mercader; el cuatro determina la responsabilidad compartida entre el capitán y los pasajeros al dirigirse a un lugar donde los ladrones son comunes; del cinco al siete se regulan las peleas entre marineros y de éstos con el capitán o mercaderes y se fija las responsabilidades en caso de lesiones corporales. El octavo trata del caso en que el capitán y la tripulación se fugaran con el barco y los valores abordo de él⁵.

El capítulo noveno contiene lo relativo a la echazón y el diez la responsabilidad por daños al barco o la carga cuando una parte sea responsable del mismo. El undécimo fue escrito de forma exhortativa, a fin de disuadir a los mercaderes de embarcar cargamentos muy pesados o muy valiosos en cascos viejos (cascos de naves mercantes)⁶.

Los párrafos 12 al 14 tratan lo relativo a los depósitos en sentido comercial, siendo el apartado 13 una paráfrasis de los capítulos 14 y 15 de la anterior parte. El capítulo 15 determina lo consecuente cuando un barco es obligado a

⁴ **Ibid.**

⁵ **Ibid.**

⁶ **Ibid.**

partir sorpresivamente y deja pasajeros en tierra. Dicho capítulo hace una referencia incidental del depósito, lo que justifica su localización en el conjunto.⁷

Los capítulos 16 al 18 refieren a los préstamos marítimos y las sociedades marítimas. Del 19 al 25 tratan los casos de contratación por parte de un mercader de una nave. Entre estos, los capítulos 20 y 21 refieren a la ausencia de un contrato escrito y el primero en las proporciones de contribución o pagos por partes alicuotas entre dos propietarios de un barco o dos propietarios de carga⁸.

Los capítulos 26 al 44, salvo el 42, tratan lo relacionado con las contribuciones en casos de daños, avería gruesa y de salvamentos: los daños a la nave al cargarla (27-29), viajar (30-32) o descargarla (33), la responsabilidad de la tripulación o el capitán si al pasar la noche en tierra la nave sufre daños en su ausencia (26), la pérdida del mástil (35), daños a la carga por humedad cuando la primera es propensa a daños de ese tipo (34), la colisión de dos barcos (36), la proporción de contribución esperada en caso de pérdida de una nave (37, 40 y 41), los casos concernientes a barcos de maíz o provisiones y los daños a éstos (39) o a la carga (38), la autorización al capitán para trasladar la carga a otro barco por causa de una filtración (42), cuestiones generales de pagos y contribuciones (43-44) hasta el salvataje y el pago en recompensa por dicho servicio (45-47)⁹.

Con los años y la preponderancia del aquel pueblo en el mediterráneo, dichas reglas tomaron el carácter de *usus*, siendo adoptadas por la mayoría de

⁷ **Ibid.**

⁸ **Ibid.**

⁹ **Ibid.**

pueblos contemporáneos y futuros, que practicaron el arte de la navegación y la pesca en aguas mediterráneas. La historia atestigua que el pueblo griego adopta como suyas las reglas del " *Código de Rodas*" y gracias a ellas prospera en la navegación y fomenta el comercio de productos de naciones de ultramar.

*"Con imitar a los rodios, con adoptar su legislación náutica, la mayor parte de Grecia se dedicó al comercio y a la navegación... Los piratas eran destruidos; el trabajo, la esperanza y la confianza se fincaban sobre bases inmutables, y una marinería brillante llevaba a Grecia las riquezas y las artes del Egipto y del Asia"*¹⁰

Siguiendo la tradición, los romanos adoptan dichas reglas, ya amalgamadas con la usanza griega. Aparece entonces el resabio de las famosas reglas rodenses en el Digesto romano, desde donde, a través de la Edad Media, saltarían hasta las legislaciones de Europa Occidental y finalmente heredadas por la tradición jurídica latinoamericana, incluyendo la guatemalteca.

Regresando al imperio romano, es ineludible conocer de los aportes de dicho pueblo a la teoría y práctica jurídica en general y éstos no son ajenos a la rama internacional pública, ya que muchos principios y máximas formuladas por primera vez, sistemáticamente, por los romanos en sus leyes civiles son hoy por hoy la base del entendimiento de la comunidad internacional y su revestimiento jurídico. Tal es el caso de la *Instituta* de Justiniano, libro segundo, título primero, en donde se trata la división de las cosas, de cuyo texto se cita lo siguiente:

¹⁰ Bulay-Paty. Citado por de Wind't Lavandier, César. **La Marina Mercante: in memoriam**. 2002 <http://www.seic.gov.do/marmerc/LaMarinaMercante.htm> (14 de septiembre de 2005)

" Et quidem naturali iure communis sunt omnium haec: aer, aqua profluens et mare, et per hoc litora maris. Nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur, dum tamen villis et monumentis et aedificiis absteineat, quia non sunt iuris gentium, sicut et mare"¹¹

La obligada traducción al castellano del texto en latín relata lo siguiente:

" Y por derecho natural son en verdad comunes a todas estas cosas: el aire, el agua corriente y el mar, y por lo mismo las costas del mar. A ninguno, pues, se prohíbe acercarse á las costas del mar, con tal de que, sin embargo, se aparte de las granjas, de los monumentos y de los edificios, porque no son, como el mar, del derecho de gentes"¹²

El texto de la Instituta continúa con sucesivas referencias al mar, que por su importancia se citan a continuación:

" Mas todos los ríos y los puertos son públicos y por tanto, es común á todos el derecho de pescar en el puerto y en los ríos.

" Mas es costa del mar hasta donde se extienden las mayores olas en el invierno."¹³

" También es derecho de gentes el uso público de las costas, como el del mismo mar: y por ello cualquiera es libre de situar allí una cabaña en la

¹¹ García del Corral, D. Idelfonso L. **Cuerpo del derecho civil romano. Primera parte: Instituta-Digesto.** Libro II, título II "De la Instituta del Señor Justiniano". Pág. 30

¹² **Ibid.**

¹³ **Ibid.**

*que se abrigue, así como de secar sus redes y sacarlas del mar. Mas la propiedad de ellas puede entenderse que no es de nadie, sino que es del mismo de quien el mar y la tierra ó la arena que está debajo del mar."*¹⁴

Es menester aclarar que el párrafo introductorio del texto citado habla de la propiedad de las cosas, estableciendo que algunas "*son por derecho natural comunes á todos...*"¹⁵ o en latín "*communia sunt omnium...*"¹⁶, siendo de este último citado texto de donde se extrae la idea que son los romanos quienes en primer lugar califican al mar como *res communis*, y no como algunos autores¹⁷ argumentan, como *res nullius*, fórmula designada para las cosas que sin tener un dueño previo, son apropiables según su naturaleza y las leyes.

Sin embargo, es común saber que dicho pueblo denominó al Mar Mediterráneo *Mare Nostrum*¹⁸, como clara indicación que le pertenecía al Imperio Romano por sobre los demás pueblos, por su dominio en la técnica naval y repetidos triunfos ante flotas de otros pueblos y embarcaciones piratas sobre dichas aguas, por lo que los autores que con mayor cuidado han tratado el tema modernamente, hacen expresas sus reservas sobre las anteriores citas:

"En la era de los Emperadores Romanos, sin embargo, el principio de uso libre o común del mar y sus productos no era una norma de derecho internacional—porque no habían Estados en la rivera del Mediterráneo independientes del Imperio Romano - sino una política pública del

¹⁴ **Ibid.** Pág. 31

¹⁵ **Ibid.** Pág. 30

¹⁶ **Ibid.**

¹⁷ Ceballos Pérez, Wualfredo Leonel. **Ensayo jurídico sobre el mar patrimonial.** Pág. 17

¹⁸ Fuentes Morales, Juan Domingo. **Los derechos sobre el mar y su influencia en las relaciones internacionales.** Pág. 15

*Estado Romano. Ya que el Mediterráneo era un lago romano totalmente controlado por la marina romana, no había necesidad de afirmar dominio explícito. Ni había ninguna necesidad de restringir el acceso a los recursos vivos, pues el problema de la sobrepesca y la depredación de los recursos marinos no había emergido aún."*¹⁹

*"Los antiguos textos legales romanos... deben ser consultados únicamente con cuidado, dado el hecho que el mundo antiguo no conoció el derecho internacional... Es por esto que los tan frecuentemente citados textos del Corpus Juris Civilis en los que se argumenta que el mar es una cosa común a todos (res communis) de acuerdo con la ley de las naciones (jure gentium), deben ser estudiados con las reservas necesarias."*²⁰

Aún con dicha indicación de propiedad para el Imperio, la misma era aquello: del Imperio. Es acá donde los teóricos actuales escasamente coinciden en cuanto al balance entre *res publicae* y *res communes omnium*. Sin embargo en la mayoría de fuentes que nutren el presente trabajo, se informa que todos los ciudadanos de Roma podían hacer valer su derecho a acceder al mar y sus frutos a través de la *actio iniuriarum*, misma acción utilizada por los ciudadanos cuando eran ofendidos en su libertad²¹.

" Si alguno me prohibiera pescar en el mar, ó llevar la red que en griego se llama buitrón, ¿podré acaso demandarlo con la acción de injurias? Hay quienes opinan que puedo ejercitar la acción de injurias; y así opina

¹⁹ Clingan, Thomas A. **The law of the sea; Ocean law and policy**. Pág. 11 (Traducción libre del sustentante)

²⁰ De Pauw, Frans. **Grotius and the Law of the Sea**. Pág. 7 (Traducción libre del sustentante)

²¹ Topacio Ferreti, Aldo. **Derecho romano patrimonial**. Pág. 16

Pomponio... Y ciertamente que el mar es común de todos, y también sus orillas, como el aire, y muchísimas veces se resolvió por rescripto, que no se le podía prohibir á uno que pesque..."²²

Incluso los poetas trataban el tema del mar como una cosa común a la humanidad. Así lo hace, dentro de este contexto, Virgilio, en *La Eneida* con el siguiente texto:

"... venimos implorando para nuestros dioses patrios un reducido albergue, una playa segura, el agua y el aire, comunes a todos."²³

Al decaer el Imperio Romano y su posterior división, son las Basilicas, o leyes del emperador Basilio y los agregados que su hijo Leone le hará posteriormente, las normas válidas que rigieron la vida marítima de los subsiguientes años, especialmente en el Imperio Bizantino, hasta su caída a manos de Mahoma.

De esa época en adelante, aparecen diversos compendios de normas marítimas que hacen de alguna manera referencia al estatus jurídico del mar. Entre ellas se cita: la tabla amalfitana (1135), las reglas de Olerón (1266), el libro negro del Almirantazgo (1375), El Consulado del mar (S. XIV), el Guidon de Mer (1556 – 1584), las leyes de Wisby (1553), las ordenanzas de Barcelona y otras más, que por su vocación mayoritariamente marítimas se dejan para otros autores²⁴.

²² García del Corral, D. Idelfonso L. **Cuerpo del derecho civil romano. Tomo III: Digesto.** Libro XLVII, título X. Pág. 698

²³ Virgilio. **La Eneida.** VII. Pág. 151

²⁴ Al efecto se puede consultar Palomo González, Héctor Rolando **Derecho del mar, derecho marítimo, derecho de la navegación.** Págs. 22-23. y Bojorquez Sandoval, Lionel Enrique. **Apuntes de derecho marítimo.** Págs. 2-4

1.2 El derecho del mar *tradicional*

Con la caída del Imperio Romano Occidental, la unicidad del "*Mare Nostrum*" se desvanece. La creciente fragmentación del mapa político y la "germinación" de nuevos Estados propician los primeros reclamos de "mares nacionales", fenómeno propio de la Edad Media.

1.2.1 La Edad Media

Con la flamante idea de soberanía nacional, los nuevos Estados nacionales buscan establecer sus propios límites a la misma. La historia atestigua la creciente cantidad de guerras por dominar la tierra. Los Estados y sus señores hacían lo propio con el mar. Las potencias mercantes y marítimas hacen sus reclamos²⁵ sobre los mares adyacentes a sus costas (argumento que esgrimían para sustentar sus reclamaciones). Tal fue el caso de Venecia que, mucho antes del final del siglo XIII reclama para sí el Mar Adriático²⁶, un mar de al menos 160,000 Km², exigiendo de cualquier barco que surcara sus aguas un "*crecido impuesto*"²⁷. Tal apropiación trae consigo que las reclamaciones de ciudades como Bolonia sean acalladas por la fuerza²⁸, lo que a su vez provoca cierto "reconocimiento oficial", ya que al "Matrimonio" anual del Duque con el mar²⁹ asistían emisarios de todos los reinos importantes, incluyendo embajadores del Papa³⁰. Génova plantea su propia reclamación sobre el Mar

²⁵ Fuentes Morales. **Ob. Cit.** Pág. 15

²⁶ Cruz Alexander, Héctor. **Antecedentes histórico-jurídicos del actual derecho del mar** Pág. 15

²⁷ Gómez Robledo, Antonio, **Fundadores del Derecho Internacional**. Pág. 124

²⁸ **Ibid.** Pág. 125

²⁹ Todos los años la República de Venecia organizaba una magnífica ceremonia donde el Duque arrojaba un espléndido anillo al mar y pronunciaba las palabras siguientes: "*desponsamus te mare, in signum veri perpetuique domini*". N.A.

³⁰ De Pauw. **Ob. Cit.** Pág. 8

de Liguria en el año 1174³¹ respaldados en una *carta* que les otorgaba el monopolio sobre el comercio marítimo en esa zona, con severas penalidades para quienes violaran esa prohibición, generando incluso una carta del Papa Alejandro III en contra del supuesto dominio sobre el mar³²; Pisa sobre el Mar Tirreno, Dinamarca y Suecia lo hacen sobre el Báltico y los mares árticos situados entre Islandia y Groenlandia.

Inglaterra, que en principio sostuvo como política la libertad de los mares (bajo el reinado de Elisabeth I en particular³³), iniciaba a hacer suyo el océano, reclama el Mar del Norte y los mares adyacentes a sus costas, fórmula que algunos³⁴ llamarán "elástica", pudiendo "meter" en ella cualquier cosa, y no limitada a mares como el de Irlanda.

El mar cada vez más era parcelado a guisa del mapa terrestre. Lo que una vez fue *res communis* e inapropiable, era ahora propiedades privadas colindantes unas con otras.

1.2.2 Las Bulas Papales y el Tratado de Tordesillas

Para el momento de los grandes descubrimientos, las potencias marítimas: España y Portugal, se habían repartido los océanos a través de las cinco bulas papales y el posterior Tratado de Tordesillas (dos tratados).

Las cinco bulas papales son la concreción de la campaña de legitimar sus posesiones, seguida por España y Portugal, una vez divisada la rápida

³¹ **Ibid.**

³² **Ibid.**

³³ Más información sobre la evolución del concepto de la libertad del mar en Inglaterra puede ser consultada en De Pauw, **Ob. Cit.** Págs. 9-13

³⁴ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 125

caducidad del derecho de descubrimiento. El *ius inventionis* era argumento temporal. Así, el Papa Alejandro VI dictaría cinco bulas encabezadas por la bula *Inter cætera* comúnmente llamada "de donación". Es menester aclarar que en 1456 se dictó una Bula Papal de igual nombre que, en esencia, confirma la bula *Romanus Pontifex* de 1454 en cuanto al beneplácito otorgado a Alfonso de Portugal, para conquistar tierras bajo dominio musulmán o pagano y amenazando con la excomuni3n a cualquiera que osara obstaculizar dicha labor; adem3s, agrega la bula de 1456 que son portuguesas las tierras descubiertas m3s all3 del cabo Bojador, incluso el centro y sur de 3frica y cualquier otra en la ruta que los lusitanos realizaren para alcanzar la India.

Sin embargo, surgirá el problema de las Islas Canarias, que seg3n las bulas "portuguesas", no podrían pertenecer a Castilla. Por ello Espa3a y Portugal acuerdan suscribir el tratado de Alc3çovas-Toledo (llamado así por haber sido suscrito en Alc3çovas y ratificado en Toledo), en el a3o de 1479, a trav3s del cual se dividen el oc3ano con un paralelo a la altura de las Islas Canarias, dejando para Castilla el norte de la divisi3n, y para los lusitanos el sur, permiti3ndoles a los 3ltimos, concretar su ya avanzada travesía para circunnavegar 3frica y eventualmente alcanzar la India.

El problema aparece cuando se conoce que Col3n naveg3 al sur de dicha l3nea por la presencia de vientos contrarios a su direcci3n de expedici3n, y finalmente llega a Am3rica tambi3n debajo de la altura del citado paralelo. Por ello se convierte en necesario acudir al Papa para obtener una Resoluci3n del conflicto y repartir entre ambas potencias los descubrimientos.

*"Los Reyes no acudieron al Papa porque fuera el dominus orbi, como se ha dicho, pues no existía tal doctrina en la Iglesia, aunque la escuela canonista atribuía al Pontífice poder disponer de las tierras de infieles, lo que no era el caso de las Indias, habitadas por paganos. Simplemente acudieron a él buscando un arbitraje a su diferendo con otro príncipe cristiano, dado que el tratado de límites con que contaban para resolver el conflicto, el mencionado de Alcáçovas-Toledo, no resolvía la cuestión."*³⁵

El núcleo de la bula de donación de 1493 establece los derechos de los monarcas españoles, Isabel y Fernando, sobre las nuevas tierras descubiertas por Colón, con la condición que las mismas no pertenecieran ya a otro príncipe cristiano.

*"...y haciendo uso de la plenitud de la potestad apostólica y con la autoridad de Dios omnipotente que detentamos en la tierra y que fue concedida al bienaventurado Pedro y como Vicario de Jesucristo, a tenor de las presentes, **os donamos concedemos y asignamos perpetuamente**, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, **todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano**, junto con todos sus dominios, ciudades, fortalezas, lugares y villas, con todos sus derechos, jurisdicciones correspondientes y con todas sus pertenencias; y a vosotros y a vuestros herederos y sucesores os investimos con ellas **y os***

³⁵ Ediciones DOLMEN, S.L. **Las bulas y el Tratado de Tordesillas.** 2001
<http://www.artehistoria.com/historia/contextos/1497.htm> (14 de septiembre de 2005)

*hacemos, constituimos y deputamos señores de las mismas con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción."*³⁶

La segunda bula, denominada *Inter cætera*, hace una nueva estipulación, trazando un meridiano (con alguna falta de precisión geográfica) de polo a polo, a cien leguas de las Islas Azores y de Cabo Verde, siendo las nuevas tierras al occidente del mismo para Castilla y al oriente para Portugal.

*"...a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre según el tenor de las presentes, donamos, concedemos y asignamos, todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, **halladas y por hallar hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y construyendo una línea del Polo Ártico que es el Septentrión, hasta el polo Antártico que es el Mediodía, ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de encontrar hacia la India o hacia otra cualquiera parte, la cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y mediodía, así que todas sus islas y tierra firme halladas y que hallaren, descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y mediodía que por otro Rey cristiano no fuesen actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias.***

³⁶ Corleto, Ricardo W. **La primera bula «Inter coetera» de Alejandro VI** 2003 [http:// usuarios.advance.com.ar/pfernando/DocsglLA/AlejVI-InterCoetera.htm#N_1_](http://usuarios.advance.com.ar/pfernando/DocsglLA/AlejVI-InterCoetera.htm#N_1_) (15 de septiembre de 2005) (resaltado agregado por el sustentante)

*Y a vosotros y a vuestro dichos herederos y sucesores os hacemos, constituimos y deputamos señores de ellas con plena y libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción. Decretando no obstante que por semejante donación, concesión, asignación nuestra, a ningún Príncipe Cristiano que actualmente poseyere dichas islas o tierras firmes antes del dicho día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo pueda entenderse que se quita o se deba quitar el derecho adquirido."*³⁷

La línea descrita, un meridiano, constituía la primera repartición a nivel mundial de las aguas de Alta Mar, hecha de manera pseudolegal. Las cartas mundiales de la época fueron publicadas con el indicado meridiano en ellas, como el Mapamundi de Cantino de 1502 y otros.

Las siguientes bulas son llamadas bulas menores. La tercera se tituló *Piis Fidelium* y estaba dirigida a facilitar la labor misionera de fray Bernardo Boyl. La cuarta de la serie, *Eximiae Devotionis*, otorgaba a los reyes españoles en sus territorios los mismos privilegios que a los portugueses³⁸. Finalmente, la quinta, denominada *Dudum Siquidem* contradice la creación de la segunda bula, al confirmar la propiedad de Castilla sobre las tierras halladas *hacia la India*. Por ello la misma también es conocida como la bula de ampliación de la donación³⁹.

Las decisiones papales, un Papa de origen Español vale la pena aclarar, en nada agradaron al monarca lusitano, Juan II. Con la fresca memoria de la guerra entre Portugal y Castilla, acallada con el Tratado de Alcáçovas-Toledo,

³⁷ Morales Padrón, Francisco. **Teoría y leyes de la conquista**. Págs.175-177 (resaltado agregado por el sustentante)

³⁸ Ediciones DOLMEN, S. L. **Ob. Cit.**

³⁹ **Ibid.**

los reyes españoles acceden a modificar las estipulaciones de las bulas a través de dos tratados nuevos concretados en la villa de Tordesillas, el 7 de julio de 1494.

El primero de los tratados de Tordesillas es el más famoso, por ser el "tratado de partición oceánica"⁴⁰. En este documento se establece una línea (meridiano) de polo a polo, a trescientas setenta leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, manteniendo a su vez, que lo hallado al occidente corresponde a los españoles, y al oriente a los portugueses.

La historia de dicho tratado informa que fue Juan II quien propició su negociación, sugiriendo primeramente el cambio del meridiano por un paralelo, siendo lo boreal para los españoles y lo austral para los lusitanos. Los reyes Católicos, declinan la propuesta y ofrecen, en cambio, correr el meridiano hasta las 250 al oeste de Cabo Verde; los ofrecimientos españoles llegaron hasta las 350⁴¹. Finalmente, ante las insistencias del monarca portugués, se fija el meridiano en las 370 leguas al oeste de Cabo Verde, con la división occidental para los hispanos y la oriental para los lusitanos.

Algunos historiadores afirman que la persistencia de Juan II por el paralelo en lugar del meridiano y al final aceptar el último sólo si era posicionado a al menos 370 leguas al oeste de Cabo Verde sólo puede ser entendida si se presupone que los portugueses ya habían llegado Sudamérica⁴². Su hábil negociación permitió la ocupación portuguesa de Brasil, configurando la actual América del Sur.

⁴⁰ Martínez Campos, Carlos. **Tordesillas en la Red**. 2000 <http://www.terra.es/personal/cmcampos/tratado/tratado.htm> (15 de septiembre de 2005)

⁴¹ Ediciones DOLMEN, S. L. **Ob. Cit.**

⁴² **Ibid.**

El segundo tratado de Tordesillas se le conoce como el "tratado africano", en él españoles y lusitanos *"dividen el reino de Fez para futuras conquistas y regulan los derechos de pesca y navegación por la costa atlántica africana, asegurándose los castellanos los territorios de Melilla y Cazaza y la pesca hasta el cabo Borjador"*⁴³.

Como se puede ver en el párrafo anterior, dicho tratado regula un acuerdo relativo a la pesquería para ambas naciones, dividiéndose facultades de captura de los recursos ictiológicos de los mares en aquellas latitudes.

Las colonias hispanas y lusitanas dan a sus metrópolis vastas riquezas y lugares preponderantes en la Europa de aquellos días, situación que es vista con recelo por parte de Inglaterra y otros reinos, los que, como estrategia de desgaste y posterior dominación, apoyan los movimientos de piratas: corsarios, filibusteros, forbantes, bucaneros⁴⁴ y otros a fin de sabotear el comercio monopolizado de las potencias ibéricas con sus colonias y últimamente lograr asentamientos y porciones terrestres para hacer su propia fortuna⁴⁵.

*"De esa manera España encontró una nueva amenaza, el interés de sus enemigos europeos por tomar posiciones en el Caribe y en tierra americana, desarrollando toda clase de operaciones para asegurar cabezas de playa, tanto militares como comerciales..."*⁴⁶

⁴³ Martínez Campos. **Ob. Cit.**

⁴⁴ Ortega Gaytán, Jorge Antonio. **Los Marineros**. Págs. 107-109

⁴⁵ Oliva González, Maritza Milagro. **Los pueblos ribereños y el derecho del mar**. Pág. 6

⁴⁶ Ortega Gaytán. **Ob. Cit.** Pág. 105

Las tierras centroamericanas y caribeñas vivieron el azote de tales grupos de manera especial, por su peculiar geografía y profundidad de aguas, además de ser el embudo por donde entraban y salían los cargamentos con destino a las metrópolis ibéricas⁴⁷.

Aún con la importancia de lo recién expuesto, nada se compara con lo que estaba por venir.

Los años venideros serán profundamente marcados, y marcarán a su vez el futuro de las relaciones internacionales y específicamente serán el germen del futuro derecho del mar.

Teniendo en cuenta que el derecho romano y su sucedáneo (después de su amalgama con las normas bárbaras) se mantuvieron presentes durante muchísimos años, y es hasta hoy la base sobre la cual se sostiene lo jurídico del mundo, resulta comprensible que las máximas proferidas en la *Instituta* o en el *Digesto*, estuvieran presentes en la mente de los teóricos que postularon ideas referentes al mar y su apropiabilidad o inapropiabilidad.

Ya se asentó que ese sistema jurídico consideraba parte de las garantías más básicas de sus ciudadanos el acceso al mar y sus frutos, como una de las cosas calificadas como de la colectividad. Y no sólo para los romanos *stricto sensu*, sino para todos los pueblos conocidos por ellos. Las mismas leyes otorgaban la denominada *actio iniuriare* o acción de injurias, como medio de defensa ante cualquier intento por impedirle el acceso al mar y a la pesca.

⁴⁷ Para mayor detalle de la figura de los piratas en Centroamérica y el Caribe, consultar Ortega Gaytán. **Ob. Cit.** Págs. 101-128.

Consecuentemente, la mayoría de teóricos y tratadistas de la Edad Media, anotadores, comentaristas, traductores y docentes, concordaron con las ideas romanas sobre la naturaleza jurídica del mar.

1.2.3 Albores de la libertad de los mares

Una voz se alza diáfana en aquellos años, aclarando y ampliando las implicaciones del antiguo derecho romano respecto al mar. Bártolo de Sassoferrato (1314-1367) (o Bartolo de Saxoferrato⁴⁸), célebre tratadista y profesor de derecho romano, aporta la doctrina del Mar Territorial de una forma implícita en sus escritos que forma el cuerpo de *De Insula*, que a su vez es segundo de tres, que forman parte de *De Fluminibus seu Tyberiadis et alluvione*, obra datada en el año 1355, producto del interés iusprivatista del jurista de Perugia.

Es Sassoferrato quien, al interpretar el *Digesto* 41, 1, 7, 1 al 6, relativo a forma de adquirir la propiedad de las cosas, específicamente respecto a islas formadas en mar y ríos, y las mutaciones de cauce de ríos, "fruto a su vez de una atrevida e imaginativa combinación de textos de doctrina romanista sobre el mar como res iuris gentium y canonistas sobre el *distritus marítimo dependiente del territorio y abarcador de la zona de mar próxima a la costa*"⁴⁹, habla de fijar la extensión de la "paridad" (*pari modo*, interpretado como Mar Territorial) entre un determinado territorio y el mar adyacente al mismo, o *mare vicinum*, en dos singladuras, es decir, la travesía de una nave durante dos días de navegación, correspondiente, según las técnicas de la época, a cien millas.

⁴⁸ Palomo González, Héctor Rolando. **Ob. Cit.** Págs. 5-6

⁴⁹ Calvo González, José. **Derecho y geografías simbólicas: Notas para una Islandia jurídica.** Pág. 4

Aclara Gómez Robledo que tal medida corresponde a cien millas romanas o italianas, correspondiente cada una a su vez a 1,478 metros, "*por lo que el Mar Territorial bartoliano vendría a ser de 150 kilómetros aproximadamente*"⁵⁰, no como equivocadamente lo apuntan autores nacionales, de cien millas náuticas⁵¹.

Sassoferrato va más allá, indicando que en dicha extensión de mar, el gobernador de la provincia cuyo litoral dominaba esa mar, tenía la obligación, así como en la tierra, de mantenerla libre de hombres malvados. Con ello, la doctrina bartolina extiende los poderes del pretor para conocer y juzgar los delitos que ahí se cometieran, dándole un carácter político y no meramente económico y de defensa nacional.

Fue entonces Sassoferrato quien inaugura la doctrina que separa la Alta Mar o mar externo y el Mar Territorial o mar adyacente⁵². Los autores anotan nombres como los de Paulus Caestrenses, Jerónimo de Brescia, Felinus Sandeus y Bartholomeus Caepolla, todos italianos, como, en parte, fundadores de dicha teoría⁵³.

Según tratadistas autorizados, está suficientemente probado que fue Sassoferrato quien por primera vez formula la noción de Mar Territorial, tal como es entendido en nuestros días. Y es su más querido discípulo y compañero de cátedra, el también perusino Baldo de Ubaldis (1327-1404), quien prístinamente hace la capital anotación del nombre como tal de "Mar Territorial" al escribir:

⁵⁰ **Ob. Cit.** Págs.135-136

⁵¹ Ceballos Pérez. **Ob. Cit.** Págs. 19

⁵² Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Págs. 17. (Es necesario apuntar que al consultar esta obra se debe prevenir la equivocada temporalidad que el autor da a Sassoferrato, a quien nombra como Sacoferrato y lo coloca en el siglo XVI.)

⁵³ Ceballos Pérez. **Ob. Cit.** Pág. 19

"*designatur mare per terram propinquam*"⁵⁴(la designación de este mar le viene de la tierra vecina).

La anotación anterior tuvo sus implicaciones futuras, y siguiendo al tratadista mexicano Gómez Robledo la aseveración de Ubaldis es "*el Mar Territorial tal y como hoy lo entendemos, con denominación intrínseca ratione territorii, y no como una servidumbre constituida sobre el mar libre en beneficio del Estado ribereño...*"⁵⁵. Se refiere a la teoría presentada por Albert Geouffre de La Pradelle en cuanto a que el Mar Territorial era una forma de servidumbre hecha a favor del Estado costero, sobre una porción del mar (en esencia libre totalmente) para aprovechar sus recursos de forma exclusiva.

El también discípulo de Sassoferato y hermano⁵⁶ de Baldo de Ubaldis, Angelo de Ubaldis, proclama la libertad de los mares con la afirmación que "el mar y su ribera son comunes como el agua y el aire, en virtud del derecho natural y del derecho de gentes". Se observa que sus afirmaciones son producto de su extensa tradición como tratadista, exegético y traductor del *Corpus* romano, al igual que sus ya citados hermano y profesor.

Es evidente la concentración de teóricos italianos que en el siglo XIV dieron un impulso definitivo al derecho del mar. La siguiente oleada de teóricos tuvo su hogar en España en el siglo XV, liderados por Francisco de Vitoria (1485-1546) y Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), la así llamada Escuela de Salamanca, a la que se suman Domingo de Soto y Diego de Covarruvias.

⁵⁴ **Ibid.**

⁵⁵ **Ibid.**

⁵⁶ Las fuentes consultadas por el autor de esta tesis no aclaran lo suficiente respecto a si es el mismo Baldo de Ubaldis o su hermano quien hace la formulación citada. Aún más, muchas biografías se contradicen en cuanto a qué obras escribió cada uno de los hermanos Ubaldis. Incluso se confunden con el tercer hermano Ubaldis, Pietro, aunque algunos consideran que Baldo y Pietro son la misma persona. N.A.

Construyendo sus aportes al campo del derecho del mar es menester iniciar con Vitoria, quien plantea en este contexto el *ius communicationis* como el fundamento de la libertad de los mares.

En sus obras *De potestas civilis* y *De Indis prior*, manifiesta que por derecho de gentes, las naciones tienen derecho a comunicarse, visitarse y comerciar entre sí. Fundamentalmente sostiene estas doctrinas como defensa de algún título justo que los españoles pudieran enarbolar como argumento válido de la conquista y ocupación de las tierras americanas⁵⁷.

Se ha vertido que Vitoria fue el gran defensor del *ius communicationis*, que se manifiesta dicotómicamente en el derecho de comerciar y la libertad de navegación⁵⁸. Sin embargo su recuerdo perdurable se debe a que es a él a quien se le atribuye la paternidad del derecho internacional público, con la redacción del siguiente texto:

*"Quod ius gentium non solum habet vim ex pacto et conditio inter homines, sed etiam habet vim legis. Habet enim totus orbis, qui aliquo modo est una respublica, potestatem ferendi leges aequas et convenientes omnibus, quales sunt in iure gentium... Neque licet uni regno nolle teneri iure gentium: est enim latum totius orbis auctoritate"*⁵⁹.

Retornando al asunto que ocupa el presente capítulo, Vitoria en ambas obras defiende los posibles títulos hispánicos para legitimar la conquista y repartición

⁵⁷ Para conocer más de las obras de Vitoria, consultar Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Págs. 11-39

⁵⁸ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 126

⁵⁹ **Ibid.** Págs. 32-33 (cita al pie de página número 21)

de tierras, mas nunca deja de reconocer que los *indios* por muy paganos que fueran, siempre fueron legítimos y soberanos dueños de sus tierras.

El desarrollo teórico del salamantino se verá reforzado por las afirmaciones que Fernando Vázquez de Menchaca, jurista vallisoletano, trazaría en su celeberrimo opúsculo *Controversiae illustres*⁶⁰ o Controversias Ilustres. En él, Vázquez de Menchaca trata la más diversa temática de la época en derecho civil, canónico, público y *ius gentium*. " *Trátase de las cuestiones más discutidas en su tiempo, por ser, como dice el autor, 'arduas, útiles, graves o egregias'*"⁶¹. A tono con lo que se ha expuesto hasta este punto del trabajo de tesis, se entenderá por qué se le dio espacio al tema del estatus jurídico del mar en dicha obra.

*"El género humano no puede ni debe tener otro derecho sobre las aguas y los mares que el uso común de los mismos, sin privilegios excluyentes ni monopolios vinculados a determinados países"*⁶²

En cuanto a lo que en dicho opúsculo expone, afirman los historiadores del derecho, que no fue muy original⁶³ en cuanto a la fundación de su argumentativa a favor de la libertad de los mares⁶⁴, por tomar de Vitoria sus bases (*ius communicationis*), pero su mérito radica en la oportunidad de acentuar aquella doctrina, frente a los ya acotados reclamos venecianos y de otros, sobre los mares. En ese sentido, muchos autores han declarado que es a

⁶⁰ Fuentes López, Carlos. **El racionalismo jurídico**. Pág. 123

⁶¹ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág.127

⁶² Vázquez de Menchaca, Fernando. **Controversiae Illustres**. Citado por Gómez Robledo. *supra*, Pág. 128

⁶³ **Ibid.**

⁶⁴ Fuentes López. **Ob. Cit.** Pág. 123

él, Vázquez, a quien corresponde la gloria de haber formulado con claridad y precisión el principio del *ius communicationis*⁶⁵.

*"... lo mismo antiguamente que hoy y siempre, ha permanecido intacto el derecho de gentes primitivo, tanto en lo que se refiere a la pesca como a la navegación."*⁶⁶

Vázquez de Menchaca ataca los títulos que las potencias marítimas como Venecia y Génova alegaban sobre dichos mares, a saber: ocupación, costumbre y usucapión.

El primer título que aborda Vázquez, el de la ocupación, es invalidado por él, con base en que el mar, siendo una figura común a todos los hombres, o *res communis omnibus* en virtud del derecho natural (que en la obra de Vázquez es llamado derecho de gentes primario), no es posible reducirse jurídicamente a propiedad privada, aún cuando por medios físicos fuese posible, ya que, como él argumenta, el derecho natural es inderogable por definición.

La costumbre es abordada por el vallisoletano desde la misma perspectiva filosófico-jurídica. El derecho natural es intrínsecamente justo y, dado el caso que existiera la costumbre de cierto monopolio oceánico (sobre el océano mismo, algún mar o ruta marítimo-mercante) éste no podría ser una costumbre jurídicamente sancionada o aceptable, toda vez que sería contraria a la equidad natural, que es parte invariable de la naturaleza justa del *ius naturale*.

⁶⁵ Meseguer Sánchez, José Luis. **Los Espacios Marítimos En El Nuevo Derecho Del Mar**. Pág. 19

⁶⁶ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 128

Al último título esgrimido por los genoveses y venecianos, el de la prescripción adquisitiva o usucapión, Vázquez dedica muchas páginas de su obra. Según los libros, esto se debe a que fue el que "*la parte adversa lo esgrimía con mayor ardimiento*"⁶⁷.

Nadie puede prescribir contra sí mismo, sentenciaría el ilustre jurista y lo hace en sentido de que, el Estado que pretende usucapir a su favor una porción del altamar, está realmente prescribiendo en contra suya, toda vez que él mismo es parte de la comunidad internacional, que es a quien se pretende desapropiar.

La figura de la usucapión, es una institución puramente de derecho civil y que, por lo mismo, no puede tener lugar entre los Estados. Esta es la segunda razón que Vázquez de Menchaca argüiría como invalidatoria del título de la prescripción adquisitiva.

Grocio trata el asunto en su obra *Hugonis Grotii Mare Liberum sive De Iure Quod Batavis ad Indicana Commercia, Dissertatio*, misma que le llevará a la fama y la infamia entre las naciones que discutieron la apropiabilidad de los mares. De ella se versará más adelante. Sin embargo, en dicha obra, su autor cita al predicho español, a quien refiere como *Vasquius, decus illud Hispaniae*⁶⁸, a lo largo y ancho del decimosegundo capítulo de *De iure praedare commentarius*⁶⁹.

⁶⁷ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 127

⁶⁸ Vázquez, gloria de España.

⁶⁹ *Mare Liberum* es el XII capítulo de una obra mucho más extensa denominada *De Iure Praedare Commentarius*. Sin embargo, la última no fue publicada sino hasta ser descubierta en el S. XIX dentro de otros antiguos manuscritos. Empero, en los albores del S. XVII se publicó el mencionado capítulo, que llevaría a Grocio a la fama, misma que luego multiplicaría exponencialmente con *De Iure belli ac pacis*.

El capítulo VII de *Mare Liberum, Mare Aut Ius Navigandi Proprium Non Esse Lusitanorum Titulo Praescriptionis Aut Consuetudinis*⁷⁰, contiene la noción que la prescripción es materia de la ley municipal y cita a Vázquez de Menchaca al efecto de reforzar sus propios argumentos.

Aún cuando Grocio, autoridad en el *ius gentium*, enarbola las doctrinas de Vázquez como irrefutables, en la actualidad y a través de la historia, las mismas fueron desacreditadas, en especial respecto a las últimas argumentaciones presentadas acá.

La primera parte del ataque del español en contra de la prescripción se asienta en la idea que no se puede prescribir contra sí mismo, y al ser los Estados parte de la comunidad internacional, no podían prescribir la mar por ser ya propiedad de esa comunidad. Sin embargo, es aceptado que aún cuando no es posible prescribir contra sí mismo, sí es posible contra la comunidad, al hacer algo común, propio.

La segunda parte, asentada en la inaplicabilidad de la prescripción en las relaciones entre naciones, dice Gómez Robledo "*no hay ninguna razón para eliminar del derecho internacional una institución tan necesaria a la paz y seguridad como la prescripción positiva*"⁷¹. El mismo Grocio reconoce la figura como parte integrante del derecho entre naciones, aún con términos mucho más latos. Modernamente, dicha forma de adquirir territorio ha sido tratada en diversos opúsculos, todos ellos de renombre⁷².

⁷⁰ Ni el mar ni el derecho de navegación pertenece a los portugueses por título de prescripción o de costumbre.

⁷¹ Gómez Robledo **Ob. Cit.** Pág. 128

⁷² *Inter alia* Brownlie, Ian. **Principles of public international law.** Pág. 145

Antes de entrar a tratar lo que se conoció como la *gran batalla libresca*⁷³, hubo un último hispano que trató el tema, de nombre Luis de Molina (1535-1600), miembro de la Compañía de Jesús y célebre tratadista del derecho natural.

Como tratadista de la libertad de los mares, Molina se confiesa en contra de Vitoria y su idea de la libertad absoluta de los mares como *res communis*, diciendo " *a nosotros empero, parécenos ser en verdad lo contrario... al Estado litoral debe reservarse una zona marítima adyacente a la costa y en ella puede aquél prohibir la pesca a los extranjeros*"⁷⁴.

La trascendencia de ese texto la subraya Gómez Robledo al establecer que " *Hasta donde yo sé, es éste el primer texto expresivo si no precisamente del Mar Territorial, sí ciertamente de lo que últimamente hemos empezado a denominar mar patrimonial o zona económica.*"⁷⁵

Avanzando en el tiempo, se llega a una época crucial en las discusiones de la libertad de los mares, específicamente en el s. XVII.

Alberico Gentili (1552-1608) es un ícono de los albores del Derecho Internacional. Sus tratados son y fueron tan célebres como los de sus connacionales: Bártolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldis y, como ellos, también obtuvo su grado académico de la Universidad de Perugia; sin embargo, a diferencia éstos, la reforma religiosa que tan profundamente afectó a la Europa de esos años, lo llevó lejos de su patria chica, San Ginesio, a una corta estadía en Alemania y una definitiva residencia en Gran Bretaña,

⁷³ Así la denominó el afamado internacionalista Ernest Nys, conforme a su obra *une Bataille de livres* y *Les origines du droit international*. N. A.

⁷⁴ de Molina, Luis. Citado por Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 136

⁷⁵ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 137

nación que recibió de buen agrado a muchos otros protestantes italianos junto con Gentili y su padre Mateo, un respetado médico graduado de la Universidad de Pisa. Su hermano Escipión, jurista igualmente, asentó su residencia en Leyden, Países Bajos.

Gentili encontró un ambiente muy favorable a su suerte, y gracias a las influencias del conde de Leicester contó con el favor de la Reina, una ferviente admiradora de la cultura italiana, al grado de obtener el franqueo para su ingreso a la Universidad de Oxford, donde se le nombró profesor de derecho civil romano (*lector iuris civilis*) y algún tiempo después, obtuvo el más alto honor académico, el *iuris regius professor*⁷⁶.

No muchos años después de su arribo, Gentili ya contaba con un perfil muy alto y era consultado en su profesión por muchos. El incidente del Embajador Bernardino de Mendoza, involucrado en el complot para asesinar a la Reina Isabel y liberar a María Estuardo, es un claro ejemplo de cuánto renombre Gentili gozaba: al ser consultado sobre la posibilidad de juzgar al embajador Mendoza y condenarlo a muerte en Gran Bretaña, el jurisconsulto respondió que era inmune por su posición diplomática y que lo único por hacer era expulsarlo de Gran Bretaña. Ese fue el criterio seguido aún cuando los ánimos del pueblo estaban exaltados al máximo⁷⁷.

En Oxford Gentili pasaría 20 años enseñando. Luego se traslada a Londres, para continuar ejerciendo su profesión hasta el día de su muerte, junio 19 de 1608. Es en ese contexto que Gentili es nombrado, con la venia de la reina,

⁷⁶ **Ibid.** Pág. 44

⁷⁷ Gentili, Alberico. **Hispanicæ Advocationis Libri Duo**. V. I Intro Pág. 12a

como asesor jurídico de la embajada española en aquella nación, por don Baltasar de Zúñiga.

En 1613, cinco años después de la muerte de Alberico Gentili, Escipión Gentili, su hermano, publica la obra intitulada *Hispanicæ Advocationis libri duo*. El encargo del difunto fue el siguiente: publicar dicha obra póstuma y quemar sus demás libros⁷⁸.

La certeza de su autor por la calidad de la obra no era vana. En sí, los dos libros que componen la obra son una compilación de los alegatos que como abogado defensor de intereses españoles ante las cortes de la Gran Bretaña, Gentili presentó. El primer libro se ocupa de cuestiones muy variadas pero más o menos reiterativamente en asuntos de índole marítima y de *ius gentium*, estribando en la guerra que se desarrollaba en el Atlántico entre españoles y neerlandeses. El caso del segundo libro es diferente, ya que ahí se presenta mucho más repertorio jusprivatista que *ius inter gentes*.

El valor de la obra para el desarrollo de la doctrina del derecho del mar yace en su mayor parte, en el capítulo octavo del libro primero, intitulado *De marino territorio tuendo* o *De la protección del territorio marino*. El capítulo está construido alrededor de un caso real en el que un oficial del Rey inglés detiene un barco de propiedad española, conducido por holandeses que habían capturado la embarcación y a su tripulación en consonancia con la guerra que ambas naciones sostenían. Los holandeses pretendían llevar el buque hasta costas suyas y hacerse del botín que la misma portaba en su vientre, pero en el proceso ingresaron en aguas que los ingleses reputaban jurisdiccionales de su soberano. Así los marinos ingleses conducen la nave a puerto inglés y

⁷⁸ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 54

liberan a la captiva tripulación y los hacen dueños una vez más de su cargamento y nave, permitiéndoles dirigirse a España, libres de sus agresores.

El caso es oído por la corte inglesa del almirantazgo y ante ésta Gentili auxilia los intereses españoles e ingleses, desvirtuando los argumentos que los neerlandeses esgrimían al reclamar una compensación por haber sido humillados y robados (*turbatos, spoliatos*) en Alta Mar por el oficial inglés. Gentili argumentó que dichas aguas, en consonancia con la doctrina de Sassoferrato (a quien él refiere como *Bartolus*⁷⁹) y las reclamaciones nacionales venecianas y genoveses, eran inglesas ya que mientras no hubiere nación cerca, aquéllas que poseyeran un puerto podían extender su jurisdicción hasta cien millas o más y el caso de la Gran Bretaña, por su posición geográfica, ameritaba extender sus mares hacia el norte, el sur y el oeste de manera inmesurable. Además, presentó ante la corte el argumento que los monarcas de la Gran Bretaña y España celebraron un tratado de paz por el que ambos se comprometieron a proteger y no permitir que en sus territorios, los súbditos del otro sufrieren afrenta o daños y en el caso concreto, los holandeses eran piratas (amparados en patentes de corso) y no estaban ejerciendo actos de guerra legítimos, sino actos de pillaje lejos de las líneas de fuego y contra inofensivos mercaderes y por ello el Rey inglés no tendría porqué mostrarse clemente para con ellos o su causa, aún siendo una nación neutral y amiga de ambas partes. El Rey inglés, por el contrario, había actuado en consonancia con el tratado de paz antes mencionado, al ser él la única fuerza capaz de socorrer a los súbditos españoles en aquéllos mares y además, la apropiación de los holandeses era imperfecta ya que mientras no cruzare sus "líneas fortificadas"⁸⁰ no era suya realmente y en ese caso, el barco fue confinado a

⁷⁹ Gentili. **Ob. Cit.** V.I L. I Cap. XIII Pág. 33

⁸⁰ "... *intra ipsius præsidia*" Gentili. **Ob. Cit.** V. I L. I Cap. II Pág. 5

puerto inglés y sus ocupantes descendieron a tierras inglesas, donde los españoles recuperaban en ese instante su libertad y su propiedad, al anularse cualquier poder soberano ajeno al del Rey inglés, por ser el único con dicho poder en sus tierras.

El caso fue resuelto conforme a los alegatos presentados por el jurisconsulto italiano a satisfacción de ingleses e ibéricos.

Sin embargo, todo lo anterior ha sido anotado como marco de los principios que del libro y del mismo caso se desprenden. Escribe el autor "*territorium et de terris dici, et de aquis*"⁸¹ cuya traducción al castellano expresa que la palabra "territorio" es aplicable tanto a la tierra como al agua⁸². La anterior máxima es importantísima, ya que este mismo concepto se refleja hoy en las doctrinas sobre el territorio de una nación, así como en la jurisprudencia y normativa internacional que versa sobre el mar territorial⁸³.

Continuando con los argumentos, el *regius professor* hace aquiescencia de las doctrinas de Sassoferrato y la práctica veneciana y genovés respecto a las cien millas⁸⁴ de jurisdicción y soberanía en los mares, como ya se expuso, dándole validez a esas reclamaciones y aceptándolas como naturales e incluso ampliándolas para el caso de Inglaterra, que reclamaba jurisdicción hasta las costas opuestas a las suyas. Yendo más allá, contempla para el Estado costero soberanía y jurisdicción sobre ese "territorio marino", mientras que, fuera del mismo, tendrá solamente el poder de jurisdicción, como el caso de caza de piratas o derecho de visita a los buques.

⁸¹ Gentili. **Ob. Cit.** V.I L.I Cap. VIII Pág. 32

⁸² *Territorium et de terris dici, et de aquis...* Gentili. **Ob. Cit.** Pág. 55

⁸³ *inter alia*, Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, Artículo 2

⁸⁴ Ayuso Audry, Adolfo. **Las aportaciones de Vitoria, Suarez, Gentili y Grocio al derecho internacional.** Pág. 10

Es opinión del sustentante de la presente tesis, que el enunciado presentado en el párrafo anterior se constituye como claro antecesor de la zona contigua, al establecer un límite serio a la soberanía del Estado sobre las aguas adyacentes a su mar territorial, y reservándole cierto poder funcional sobre ellas, para prevenir efectos nocivos en su territorio, incluyendo el marítimo, disintiendo sentidamente con la opinión del maestro Gómez Robledo, apuntando éste que aquella relación es más bien con la moderna zona económica exclusiva (*...Bajo otro signo y con otros propósitos, es importantísima, en el derecho contemporáneo del mar, la distinción entre soberanía y jurisdicción; la única que permite distinguir entre la plena competencia y la calificada; entre el mar territorial y lo que actualmente denominamos mar patrimonial o zona económica*)⁸⁵.

Es menester anotar que Gentili no siempre pensó de aquel modo, ya que en su obra previa, *De jure belli*, argumenta en contra de cualquier tipo de apropiación sobre los mares, muy a tono con su formación en el *Corpus juris civilis*, incluso rechaza los reclamos de Venecia, tildándolos de vanidosos, idea que, como ya se anotó, cambiará radicalmente, pero siempre a complacencia del regente inglés⁸⁶.

⁸⁵ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 55

⁸⁶ De Pauw. **Ob. Cit.** Págs. 10-12

1.2.4 Hugo Grocio y su *Mare Liberum*

La historia cuenta que en plena conquista y ocupación de sus colonias España y Portugal (que en ese momento se hallaban bajo un mismo soberano) monopolizan el comercio con ellas, multiplicando sus ganancias y excluyendo de ellas a las demás potencias europeas.

Un buen día de febrero de 1603, una nave de la compañía holandesa, bajo el mando del capitán Jakob van Heemskerck⁸⁷, captura una carraca portuguesa, la *Santa Catarina*, en el Estrecho de Malaca (antiguamente el puerto de Malaca se ubicó en el moderno Singapur) y la conduce hacia puerto neerlandés para la correspondiente declaración de buena presa por la corte y repartición del increíble botín⁸⁸ en favor de la Compañía Holandesa de Indias Orientales (la carraca fue capturada gracias a las instigaciones del regente de Johor, quien se dice tenía cuentas pendientes con los portugueses⁸⁹. El botín ha sido descrito como increíble; las cifras halladas por el autor circundan los 3.4 millones de florines⁹⁰). La acción descrita se amparaba en el estado de guerra que ibéricos y neerlandeses sostenían y en la facultad que los neerlandeses alegaban tener de defender el derecho de libre navegación y comercio aún por medidas de hecho, ya que eran privados de esas libertades por su contraparte a la fuerza. Sin embargo, siendo escrupulosos y suspicaces, acuden a Hugo Grocio, un joven y afamado abogado, a fin de obtener de él, otros argumentos jurídicamente sustentados para calmar sus temores (la Compañía contaba con varios miembros profundamente devotos a su fe menonita y anabaptista, quienes rechazaban el uso de la fuerza como recurso

⁸⁷ Armitage, David. **Introduction to Grotius' Free Seas**, Liberty Fund Edition. Pág. xi

⁸⁸ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 104

⁸⁹ Zemanek, Karl. **Was Hugo Grotius really in favour of the freedom of the seas?** Pág. 49

⁹⁰ Armitage. **Ob. Cit.** Pág. xii

y es para tranquilizar sus conciencias bajo el argumento que la fe no riñe con las guerras "justas" que la Compañía encarga dicho alegato a Grocio⁹¹. El autor ha hallado argumentos en varias publicaciones⁹² donde se afirma que Grocio mismo actuó como abogado ante la corte en defensa de los intereses de la Compañía y de van Heemskerck al momento de hacerse la declaración de buena presa sobre la *Santa Catarina*; de igual forma también halló argumentos en contra de esa afirmación⁹³ y otras que simplemente hacen un balance de la evidencia material y presunciones históricas disponibles concluyendo que sólo se puede permanecer en el campo hipotético al intentar responder a la cuestión de si Grocio participó o no en el procedimiento⁹⁴).

Producto de este incidente, se afirma que nació el tratado *De iure prædare commentarius* (el verdadero nombre del opúsculo es *De rebus Indicis* y con ese nombre se refirió Grocio a su obra, mas como la misma no fue publicada por él, sino hasta 1868, el editor de la publicación la intituló como es comúnmente conocida) y su célebre duodécimo capítulo *Mare liberum*, que sería publicado hasta 1609⁹⁵, a pesar de haber sido completado alrededor del uno de noviembre de 1606⁹⁶). Las razones que impidieron su publicación son desconocidas, mas se puede inferir que la motivación inicial de la Compañía ya no estaba presente al momento de finalizar la obra.

⁹¹ Zemanek. **Ob. Cit.** Pág. 50

⁹² **Ibid.** Pág. 49; *inter alia*

⁹³ *inter alia*, de Pauw. **Ob. Cit.** Pág. 18

⁹⁴ **Ibid.**

⁹⁵ Fuentes López **Ob. Cit.** Pág. 166

⁹⁶ De Pauw. **Ibid.** Pág. 18

La disertación de Grocio (él mismo la califica como *dissertatio*) está estructurada en 13 capítulos, siendo los mismos los siguientes⁹⁷:

- i. Iure Gentium Quibusvis Ad Quosvis Liberam Esse Navigationem;*
- ii. Lusitanos Nullum Habere Ius Dominii In Eos Indos Ad Quosbatavi Navigant Titulo Inventionis;*
- iii. Lusitanos In Indos Non Habere Ius Dominii Titulo Donationis Pontificiae;*
- iv. Lusitanos In Indos Non Habere Ius Dominii Titulo Belli;*
- v. Mare Ad Indos Aut Ius Eo Navigandi Non Esse Proprium Lusitanorum Titulo Occupationis;*
- vi. Mare Aut Ius Navigandi Proprium Non Esse Lusitanorum Titulo Donationis Pontificiae;*
- vii. Mare Aut Ius Navigandi Proprium Non Esse Lusitanorum Titulo Praescriptionis Aut Consuetudinis;*
- viii. Iure Gentium Inter Quosvis Liberam Esse Mercaturam;*
- ix. Mercaturam Cum Indis Propriam Non Esse Lusitanorum Titulo Occupationis;*
- x. Mercaturam Cum Indis Propriam Non Esse Lusitanorum Titulo Donationis Pontificiae;*
- xi. Mercaturam Cum Indis Non Esse Lusitanorum Propriam Iure Praescriptionis Aut Consuetudinis;*
- xii. Nulla Aequitate Niti Lusitanos In Prohibendo Commercio;*
- xiii. Batavis Ius Commercii Indicani Qua Pace, Qua Indutiis, Qua Bello Retinendum.*

Además de los trece capítulos, contiene una breve introducción intitulada *A los príncipes y las libres e independientes naciones de la cristiandad*, a guisa de

⁹⁷ El índice se presenta conforme la edición en latín y traducción al inglés, de R. D. Magoffin, New York Oxford University Press 1916.

proemio. También agrega un apéndice que incluye cartas de Felipe III, rey de España.

El primer capítulo *Por el ius gentium la navegación es libre para todas las personas*, Grocio expone el caso desde los argumentos generales de la libertad de la navegación, la libertad de comercio entre las naciones y la obligación de hospitalidad de los pueblos con los extranjeros.

El segundo capítulo *Los lusitanos no tienen derecho de soberanía sobre las Indias Orientales por título de descubrimiento a las cuales los neerlandeses hacen viajes*, hace referencia a que los portugueses no ostentaban la soberanía de las islas denominadas indias orientales, en las que Grocio incluye a Java, Ceilán (Sri Lanka) y las Molucas. Argumenta que ni descubrieron ni ocuparon dichas islas los portugueses, ya que en cuanto a su descubrimiento hay noticias ciertas desde antes de los tiempos romanos y en los escritos de estos últimos, hay evidencia irrefutable de ello. Explica que la misma India era célebre para los romanos, e incluso Alejandro Magno llegó a tierras Indias antes de morir. Por ello y muchas otras evidencias, que los portugueses reclamaran que por el *ius inventionis* tenían derechos soberanos sobre esas tierras era un absurdo.

En cuanto a la ocupación, explica que los portugueses nunca ocuparon aquellas islas, sino que simplemente sostuvieron relaciones comerciales con sus habitantes y rara vez fijaron un establecimiento para ellos mismos. Indica que incluso los portugueses pagaban tasas por comerciar con aquella gente y eso era el más claro argumento que nadie, ni los paganos y bárbaros, negaban el carácter universal del *ius mercaturae* o derecho a comerciar.

Termina el capítulo citando a Plutarco, para arremeter en contra de los argumentos de evangelizar o de civilizar a los aborígenes de América y las demás colonias ibéricas de la época:

"Plutarch said long ago that it was greed that furnished the pretext for conquering barbarous countries and it is not unsuspected that greedy longing for the property of another often hid itself behind a pretext of civilizing barbarians. And now that well-known pretext of forcing nations into a higher state of civilization against their will, the pretext once monopolized by the Greeks and by Alexander the Great, is considered by all theologians, especially those of Spain, to be unjust and unholy."⁹⁸

Haciendo una traducción libre el fragmento concluye que la codicia deseando la propiedad ajena se esconde a menudo detrás del pretexto de civilizar bárbaros, un concepto monopolizado por los griegos y por Alejandro Magno y que ha sido considerado por todos los teólogos, especialmente aquéllos de España, como injusto e impío.

El tercer capítulo *Los lusitanos no tienen soberanía sobre las Indias Orientales por virtud de título basado en la donación papal*, debate sobre el supuesto poder papal de *dominus orbi* que como ya fue anotado, nunca se consideró como una doctrina oficial de la iglesia.

Así, Grocio reclama que aún si el Papa tuviera tal poder, no tenía facultad de transferir su poder a los príncipes cristianos, y mucho menos sobre tierras que claramente no estaban en estatus de *res nullius*, sino bajo el poder y soberanía

⁹⁸ Grocio, Hugo. **The freedom of the seas**. Cap. II Trad. Magoffin. Oxford University Press 1916

de paganos, y dicho poder jamás fue invocado aún para expoliar a los Sarracenos, infieles y no paganos, de Tierra Santa, concluye el jurista.

El capítulo IV *Los lusitanos no tienen soberanía sobre las Indias Orientales bajo el título de guerra*, contiene los alegatos de Grocio en contra del supuesto derecho de guerra y subsiguiente conquista sobre los pueblos vencidos. Los imperios colonizadores cristianos argüían que en mandato de evangelizar a los pueblos paganos les hacían la guerra. Mas Grocio, siempre buscando fundamento en los teólogos y tratadistas más autorizados, cita a Cayetano diciendo que si bien Cristo mismo dio el mandato de evangelizar al mundo, no envió soldados, sino predicadores " *como ovejas entre los lobos*"⁹⁹. Sentencia el capítulo con la afirmación que los portugueses rara vez se preocuparon del evangelio sino sólo de lucrar.

El capítulo V *Ni el Océano Índico ni el derecho de navegación ahí pertenece a los portugueses bajo el título de ocupación*, es quizás el capítulo central de la obra. Es tal su importancia que años después Grocio escribiría una defensa de tal capítulo ante el ataque de William Welwod¹⁰⁰, escocés que defiende la posición de Inglaterra a adjudicarse el mar, en función de la pesca y los recursos ictiológicos, y la libertad de navegación sobre él a través del opúsculo titulado *An Abridgement of All Sea-Lawes* (1613), específicamente en el capítulo XXVII, intitulado " *On the Community and Propriety of the Seas*".

La defensa de Grocio, vendrá unos años después (1615), en un ensayo titulado " *Defensio capituli quinti Maris Liberi oppugnati a Guilielmo Welwodo. . . capite*

⁹⁹ Cayetano. Citado por Gómez Robledo **Ob. Cit.** Pág. 133

¹⁰⁰ En algunos textos el nombre aparece con diferente escritura: Welwood, Wellwod, Wellwood.

XXVII ejus libri... cui titulum fecit Compendium Legum Maritimarum"¹⁰¹ o "Defense of Chapter V of the *Mare Liberum*, which had been attacked by William Welwod, Professor of civil law, in Chapter XXVII of that book written in English to which he gave the title 'An Abridgement of All Sea-Lawes'"¹⁰²

En tal capítulo, Grocio desdobra sus argumentos en torno a la posibilidad de apropiarse de la mar. Argumenta que el mar, a diferencia de la tierra, no es contenible; su naturaleza fluida e inmensa hace del mar distinto de la tierra. También explica el origen de la propiedad privada y cómo ni el aire ni el mar pueden formar parte de patrimonio particular alguno, porque no puede devenir ninguna propiedad sin previa ocupación y ninguno de los dos citados pueden ser ocupados.

Este capítulo es de capital importancia, porque en él Grocio hace las reservas que según su entender no podían estar sujetas al régimen de mar libre y estas son: las entradas de mar (inlet¹⁰³, *diverticulum*¹⁰⁴), los mares interiores (inner sea, one which is surrounded on all sides by the land¹⁰⁵, *non de mari interiori hic agimus, quod terris undique infusum*¹⁰⁶), los golfos (gulf¹⁰⁷, *sinu*¹⁰⁸), estrechos (strait¹⁰⁹, *freto*¹¹⁰) y la más importante: la extensión del mar que es visible desde

¹⁰¹ Defensa del capítulo V de Mare Liberum, atacado por Guillermo Welwod... capítulo XXVII de ese libro... cuyo título fue Compendio de leyes marítimas.

¹⁰² Grocio, Hugo. **The free sea**. Trad. Hakluyt, Richard. Liberty Fund. Indianapolis 2004.

¹⁰³ Grocio, Hugo. **The freedom...** Cap. V Pág. 37

¹⁰⁴ **Ibid.** Latín

¹⁰⁵ **Ibid.** Inglés

¹⁰⁶ **Ibid.** Latín

¹⁰⁷ **Ibid.** Inglés

¹⁰⁸ **Ibid.** Latín

¹⁰⁹ **Ibid.** Inglés

¹¹⁰ **Ibid.** Latín

el litoral (nor even all the expanse of sea which is visible from the shore¹¹¹, *nec de omni quidem eo quod e litore conspici potest*¹¹²).

Con estas afirmaciones Grocio limita su teoría de libertad absoluta de los mares, separándose de Vitoria y coincidiendo con de Molina, para citar sus contemporáneos. Hugo Grocio, se confiesa partidario del Mar Territorial e incluso fija su posición respecto del método para fijar su anchura, el método del alcance de la vista humana desde la costa.

Se une entonces con Sassoferrato al hacer la diferencia entre el altamar y el Mar Territorial, pero además, agrega a la nómina, el mar nacional o aguas interiores, configuración que, como tal, aparecerá completa en las convenciones de Ginebra de 1958, en el seno de la Primera Conferencia De Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Sin embargo, respecto a su criterio de fijación de la anchura de ese mar, cambiará su parecer en su obra magna *De iure belli ac pacis*¹¹³, al establecer que tal anchura deberá ser proporcional al poder del Estado en compeler a quienes se hallen en él¹¹⁴. Este parecer es el más próximo al de Cornelius van Bynkershoek que se haya registrado entre sus antecesores.

El capítulo VI *Ni el mar ni el derecho de navegación ahí les pertenece a los portugueses a título de donación papal*, prolonga sus alegatos en contra de los títulos que supuestamente asistían a los portugueses. En él, recalca la inexistencia del poder de *dominus orbi*, por el cual el Papa pudo donar a los reinos católicos dos tercios del globo. Igualmente recalca en la naturaleza

¹¹¹ **Ibid.** Inglés

¹¹² **Ibid.** Latín

¹¹³ Grocio, Hugo. **De iure belli ac pacis**. L. II Cap. III Par. XIII, 2

¹¹⁴ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 137

injusta de tal donación, si el Papa tuviera poder de hacerla, y cómo vicario de Cristo no puede cometer actos injustos por su condición.

El capítulo VII *Ni el mar ni el derecho de navegación ahí les pertenece a los portugueses a título de prescripción o costumbre*, regresa sobre sus pasos dados en capítulos anteriores, afirmando que no es posible reducir ni el mar ni el derecho de navegación a propiedad particular bajo ningún título, el primero por estar excluido de las cosas apropiables y el segundo por su carácter incorpóreo. También confirma su convicción en las doctrinas de Vázquez, respecto a que la prescripción positiva o adquisitiva es materia de la ley municipal y no de ley entre naciones o *ius gentium*, extendiendo sus ataques además, a la *Serenísima* República de Venecia y a Génova.

Este capítulo talvez es el que más fundamentado está en las doctrinas de Vázquez de Menchaca, al incluir citas extensas de su *Controversiae illustres*. Lo que cabe anotar es que en ellas se observa la afirmación que Vázquez hace respecto a la diferencia entre la apropiabilidad de la tierra y los ríos frente a la inapropiabilidad del mar con base en la inagotabilidad del mar y sus recursos, afirmación carente de validez en estos días y desde 1832, fecha en que Andrés Bello publicaría su obra *Principios de Derecho Internacional*, en la que argumentaría que los recursos del mar no son inagotables¹¹⁵.

El capítulo VIII *En virtud del ius gentium el comercio es libre a todas las personas* es una extensión de lo vertido en todos los anteriores capítulos, donde llega a explicar incluso la aparición de la propiedad privada y cómo Dios puso en la tierra todo lo que el hombre necesita, pero para que la colaboración y amistad entre las naciones surgiera de la misma necesidad, no pone todas las

¹¹⁵ Bello, Andrés. **Principios de derecho internacional**. Volumen IV Cap. II

satisfactores juntos, naciendo así la necesidad de comerciar y por ello el derecho inalienable de todos los hombres de comerciar entre sí. Incluso se cita a Aristóteles en *La Política*¹¹⁶, respecto a su clasificación del comercio y cómo ésta ennoblece el comercio de ultramar y envilece el comercio local.

El capítulo IX *El comercio con las Indias Orientales no le pertenece a los portugueses a título de ocupación*, es el capítulo más breve de la obra. Explica el autor que no es posible alegar derecho de ocupación ni de descubrimiento por parte de los portugueses sobre el comercio, ni mucho menos sobre ser los lusitanos los primeros en comerciar con los aborígenes de aquellas tierras.

El capítulo X *El comercio con las Indias Orientales no le pertenece a los portugueses a título de donación papal*, preceptúa lo mismo que cuando ataca el supuesto poder temporal del Papa en el mundo. Dice que no tiene facultad el Papa de quitarle a los aborígenes lo que es de ellos, es decir, su derecho a comerciar con quien ellos quieran, ni a los europeos de comerciar a su vez con los ya citados.

El capítulo XI *El comercio con las Indias Orientales no le pertenece a los portugueses a título de prescripción o costumbre*, contiene los alegatos tradicionales en Grocio y Vázquez de Menchaca sobre la prescripción y la costumbre en el derecho entre naciones y que los portugueses no podrían alegar costumbre o prescripción sobre la exclusiva y excluyente facultad de comerciar con las Indias Orientales ya que los aborígenes no comercian sólo con los portugueses, sino han mantenido relaciones comerciales inmemoriales con tierras como la China y Arabia.

¹¹⁶ Grocio, Hugo. **The freedom...** Pág. 46

El capítulo XII *La prohibición portuguesa de comerciar no tiene fundamento en la equidad*, se abalanza en contra de los especuladores del comercio y de las injusticias en la competencia comercial. Además plantea lo que ocupa los demás capítulos de su obra *De iure prædare commentarius*, respecto a la auto-preservación y la auto-defensa o defensa de los intereses personales. Los argumentos van hacia el alegato de los lusitanos de que si liberalizaran el comercio con las Indias, estarían perjudicando sus beneficios.

El capítulo XIII *Los neerlandeses deben retener su derecho a comerciar con las Indias Orientales ya sea por la paz, por tratados o por la guerra*, enaltece a sus compatriotas y los exhorta a continuar con su labor, sin importar los peligros que ello pueda conllevar. Dice que si ello se alcanza por la paz, enhorabuena, mas si se hace por tratados, han de tener precaución que el tratado no sea una esclavitud encubierta. Y finalmente habla que si no es posible llegar a términos aceptables, han de hacerse valer sus derechos justos a través de una guerra justa, motivada por los actos injustos de sus oponentes.

Ese es de manera burda el contenido de la obra central y atemporal de la libertad de los mares. El derecho de navegar, el derecho de comerciar y el derecho de pescar; la soberanía sobre el mar, las Indias y el comercio y la navegación por cualquier título reclamado (ocupación, donación papal, prescripción o costumbre) no es ni portuguesa ni española.

Antes se apuntó una de las reacciones que este libro generó. Pues no se limitó a una sola, sino se extendió por la Europa Occidental, recibiendo réplicas¹¹⁷ de autores como el ya mencionado William Welwod en sus obras *An Abridgement of all Sea-Lawes* (1613) y *De dominio maris* (1615), del portugués fray Serafín de

¹¹⁷ Armitage. **Ob. Cit.** Pág. xxviii

Freitas con el colosal *De justo imperio Lusitanorum asiatico* (1625), de España Juan Solórzano Pereira¹¹⁸ con *De indiarum jure* (1629) y su más ilustre opositor John Selden con *Mare Clausum seu de Dominio Maris Libri Duo* (1618). Algunas fuentes¹¹⁹ refieren a Sir John Borough, con el libro "*The Sovereignty of the British seas proved by records, history and the municipal law of this Kingdom*", que fuera impreso hasta 1653, así como a Robert Callis, Gerard Malynes y Pedro Calixto Ramírez¹²⁰.

El caso de William Welwod ya fue comentado: el libro de Grocio levanta sospechas en él que el mismo y sus argumentos aparentemente centrales, eran realmente el escaparate para argumentar la facultad de pesca que tendrían los neerlandeses en los "mares británicos".

Con esa idea en mente Welwod arremete contra Grocio en el capítulo XXVIII de su obra *An Abridgement of all Sea-Lawes*, en 1613. En 1615, cuando ya Grocio ha leído el opúsculo de Welwod y escrito una respuesta casi tan amplia como el mismo *Mare Liberum*, Welwod publica *De dominio maris juribusque ad dominium precipuè spectantibus assertio brevis ac methodica*, con un contenido mucho más amplio que su original capítulo XXVIII.

Los ataques de ingleses no quedarían ahí. Al esfuerzo del escocés Welwod, se suma Sir John Borough, con un compendio histórico que pretende probar el derecho británico sobre sus mares adyacentes.

Sin embargo, la obra que quedará en la historia como la formidable oposición a *Mare Liberum* será la del inglés John Selden, denominada *Mare Clausum seu*

¹¹⁸ **Ibid.**

¹¹⁹ Nys, Ernest. **Les origines du droit international**. Pág. 385

¹²⁰ De Pauw. **Ob. Cit.** Pág. 13

*de Dominio Maris Libri Duo*¹²¹, publicada en 1618 y dividida en dos libros contiene una erudita¹²² (muchísimo más que la obra de Grocio¹²³) respuesta al defensor de la libertad de los mares.

Los dos libros contienen veintiséis y treinta y dos capítulos respectivamente¹²⁴. Su impresión fue ordenada por el rey Carlos I de Inglaterra para defender sus intereses de las demás naciones pero en especial de la cuna de Grocio.

La obra de fray Serafín de Freitas es otro ejemplo de erudición. La obra contiene referencias directas a Grocio, mas como la primera edición de *Mare Liberum* fue anónima (por seguridad dijo su autor), le llamaba *el desconocido* o *el enmascarado*¹²⁵.

Sus fundamentos están en el *ius inventionis* y con base en él defiende las posesiones y pretensiones portuguesas pero, como el mismo libro lo indica, no tanto por el mero hecho del descubrimiento en sí, sino de los trabajos posteriores de colonización¹²⁶ y aseguramiento de las rutas marítimas.

De la obra, Ernest Nys hace el siguiente comentario¹²⁷:

*"L'ouvrage est remarquable; l'auteur défend avec un rare talent une mauvaise cause"*¹²⁸.

¹²¹ Selden, John. **Mare clausum seu De dominio maris; libri duo.** Pág. 1

¹²² **Ibid.** Págs. 385-386

¹²³ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 105

¹²⁴ Selden, John. **Of the dominion or ownership of the sea; Two books.** Págs. xxxv - xlvi

¹²⁵ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 139

¹²⁶ **Ibid.**

¹²⁷ Nys, Ernest. **Ob. Cit.** Pág. 383

¹²⁸ la obra es notable; el autor defiende con raro talento una mala causa

Además de los autores ya tratados, se suman a la lista Paolo Sarpi, que defiende los intereses de las naciones italianas en sus reclamaciones marítimas sobre los mares a ellas adyacentes. Aparecerán también Pierre van der Cun, Theodoor Graswinckel e Isaac Pontanus¹²⁹ (o Jan Pontanus¹³⁰), Jacques Godefroy y Claude Morisot¹³¹ sólo que estos últimos, partidarios de Grocio y no adversarios.

La controversia sobre la libertad de los mares seguirá viva por muchos años, tanto así que llegará a ser resuelta hasta el siglo XX. Los autores afirman que si bien la obra de Selden era mucho más erudita que la de Grocio, sus postulados triunfaron en la historia gracias a que llevaba consigo la buena causa¹³². El último argumento es discutible a la luz de las Zonas Económicas Exclusivas y la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

1.2.5 La anchura del mar territorial

Con la libertad de los mares campeante en la palestra internacional, la discusión se torna sobre la distensión del *mar territorial*, que Grocio reconocía en su obra *Mare Liberum*, como una de las excepciones a la libertad de los mares y con la cual adjudicaba al Estado, al igual que Sassoferrato y Gentili, una porción de mar adyacente a sus costas para ejercer en ella su plena soberanía, al igual que la ejerce en la tierra.

¹²⁹ Nys, Ernest **Ob. Cit.** Pág. 387

¹³⁰ De Pauw. **Ob. Cit.** Pág. 13

¹³¹ **Ibid.**

¹³² Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 105

La opinión bartolina, se expuso, era favorable a las dos singladuras de anchura, es decir, dos días de navegación o su equivalente en cien millas de la época (1,478 metros). Gentili coincide con aquél.

Grocio favoreció en un inicio, como lo plasma en *Mare Liberum*, el criterio del alcance de la vista humana, que algunas naciones calcularon en veintiún millas¹³³ y otras en catorce y quince millas¹³⁴ (Inglaterra y Francia, Escocia y Países Bajos¹³⁵). Los demás Estados contemporáneos, casi todos ribereños en el mediterráneo, adoptan la tesis de Sassoferrato y Gentili¹³⁶.

Sin embargo, en su madurez ha de escribir en *De iure belli ac pacis*¹³⁷ que la anchura del mar territorial debería de responder y limitarse al alcance del control efectivo que estuviera en la posibilidad de ejercer el Estado costero¹³⁸.

Otros criterios emergen sin parangón en la historia tales como el criterio del alcance de la voz humana¹³⁹.

Una vez más, será Grocio quien saldrá triunfante, ya que, no su primer criterio, adoptado inicialmente por las potencias marítimas, sino su segundo criterio ha de predominar hasta las postrimerías del siglo XXI. El criterio del control efectivo hace mella en los teóricos del siglo XVIII.

Será finalmente otro neerlandés quien dará forma a dicha teoría, que hace suya en su obra *De dominio maris dissertatio* (1703). Cornelius van Bynkershoek

¹³³ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 18

¹³⁴ **Ibid.**

¹³⁵ Palomo González. **Ob. Cit.** Pág. 6

¹³⁶ **Ibid.**

¹³⁷ Gómez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 136

¹³⁸ Székely, Alberto. **Derecho del mar.** Pág. 12

¹³⁹ Palomo González. **Ob. Cit.** Pág. 7

(1673 – 1743), expone en su trabajo, que si la anchura está determinada por el alcance efectivo de control sobre las aguas adyacentes, ese control efectivo está directamente limitado por el alcance de las armas, ya que son estas las que aseguran la efectividad del control¹⁴⁰.

Pasarán algunos años hasta que el *Terræ potestas finitur ubi finitur armorum vis* sea calculado en una medida estándar. Fue en 1782 cuando el italiano Ferdinando Galiani (o Ferdinand Galiani¹⁴¹) calculó la medida de alcance del arma (cañón) más sofisticada de la época¹⁴² y la fijó en tres millas¹⁴³ náuticas, tal y como aparece en su libro *De' doveri de' principi neutrali verso i principi guerreggianti, e di questri verso i neutrali; libro due*¹⁴⁴.

La citada medida recibió el nombre de legua marítima. La doctrina es correcta al señalar que tal medida no fue interpretada siempre dentro del límite de las tres millas náuticas, ya que en la región nórdica, adquirió la acepción de cuatro millas náuticas y no tres.

Estados Unidos de América será el Estado en inaugurar la reclamación de tres millas como mar territorial, según lo prueban algunas correspondencias de Thomas Jefferson con Inglaterra y Francia, para el año de 1793¹⁴⁵. Su posición será refrendada en 1874 al expedir la ley del 5 de junio relativa a la jurisdicción penal en la zona de tres millas¹⁴⁶.

¹⁴⁰ Székely. **Ob. Cit.** Pág. 13

¹⁴¹ **Ibid.**

¹⁴² **Ibid.**

¹⁴³ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 19

¹⁴⁴ *De los deberes de los Principes neutrales frente a los principes guerreros y los de estos frente a los neutrales.* Galiani, Ferdinando. **De' doveri de' principi neutrali verso i principi guerreggianti, e di questri verso i neutrali; libro due.** Portada.

¹⁴⁵ Orellana Portillo, Gustavo Adolfo. **Situación jurídica y fáctica del mar territorial guatemalteco en el Océano Atlántico.** Pág. 21

¹⁴⁶ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág.19

Entre las dos fechas proporcionadas en el párrafo anterior se firmarán una serie de tratados¹⁴⁷ y declaraciones unilaterales entre y por Estados, que hacen más o menos una regla general la medida de las tres millas pero con sus excepciones notables¹⁴⁸. Tal es el caso Gran Bretaña, que en 1816 fija una zona de protección alrededor de la isla Santa Helena con una anchura de 100 millas¹⁴⁹, volviendo al criterio de Sassoferato implícitamente.

Necesario resulta, por la vinculación que sostiene con la historia marítima guatemalteca, señalar que desde 1760 España había adoptado una zona de seis¹⁵⁰ millas náuticas¹⁵¹, por lo que al momento de emanciparse, las flamantes naciones latinoamericanas, en virtud del *uti possidetis juris*, gozaban ya de tal medida como extensión de sus territorios marinos.

El caso de los países escandinavos es otro ejemplo, ya que por la geografía de sus costas, hacen reclamaciones mayores a la regla de las tres millas. Su práctica se consagrará más adelante respecto a las aguas interiores y las líneas de base rectas.

En cuanto a los ingleses, para el siglo XVIII llegaron a reclamar hasta 300 millas, con el objeto de acabar con el contrabando¹⁵². Sin embargo, en una serie

¹⁴⁷ Un ejemplo de ello es la Convención de pesca del 20 de octubre de 1818, entre Estados Unidos de América y Gran Bretaña

¹⁴⁸ Fuentes Morales **Ob. Cit.** Pág.16

¹⁴⁹ Székely. **Ob. Cit.** Pp 13

¹⁵⁰ Méndez Silva, Ricardo. **El mar patrimonial en América Latina.** Pág. 19

¹⁵¹ De acuerdo con el maestro Pastor Ridruejo, Meseguer Sánchez probó en su tesis doctoral del año 1972 que dicha extensión no era un mar territorial, sino que una zona de jurisdicción tal como la zona contigua moderna y que la anchura del mar territorial era solamente de tres millas. Al efecto consultar Ridruejo, Pastor. **Manual de derecho internacional público.** Pág. 356

¹⁵² **Ibid.** Pág. 20

legislativa a finales del siglo XX ya habían adoptado la legua marítima, interpretada como tres millas, como la regla para sus mares adyacentes, tal como lo prueba la *Territorial Waters Jurisdiction Act* de 1874¹⁵³.

El tratamiento teórico de todas esas posiciones internacionales se hace en los tratados de derecho internacional, como el caso del *Principios de derecho internacional*, de Andrés Bello, publicado el 10 de octubre de 1832 y que en su cuarto volumen hace un tratamiento claro y conciso respecto al régimen del Alta Mar, y donde establece que en virtud de que los recursos marítimos sí son agotables, es potestad de los Estados costeros adueñarse de los *parajes* donde esos recursos se encuentran, afirmación que le valdrá ser llamado "*padre espiritual del mar patrimonial*"¹⁵⁴ o zona económica exclusiva.

"Pero bajo otro aspecto el mar es semejante a la tierra. Hay muchas producciones marinas que se hallan circunscritas a ciertos parajes; porque así como las tierras no dan todas unos mismos frutos, tampoco todos los mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el ámbar, las ballenas, no se hallan sino en limitadas porciones del Océano, que se empobrecen diariamente y al fin se agotan. Las ballenas frecuentaban en otro tiempo el golfo de Vizcaya; hoy día es necesario perseguirlas hasta las costas de Groenlandia y de Spitzberg; y por grande que sea en dichas especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos haría más difícil y menos fructuosa su pesca, y acabaría por extinguirlas, o a lo menos por alejarlas de unos mares a otros. No siendo pues inagotables, es lícito a un pueblo

¹⁵³ Territorial Waters Jurisdiction Act 1874. UN DOALOS

¹⁵⁴ Nweihed, Kaldone G. **Andrés Bello: Padre espiritual del mar patrimonial** en *Revista de la Escuela Superior de las FF. AA. C.*, núm. 1. Caracas Venezuela 1973 Pág. 33 citado por Vargas, Jorge A. **Contribuciones de la América Latina al derecho del mar.** Pág. 27

*apropiarse los parajes en que se encuentran. Mas esto se entiende sin despojar a otros de un derecho adquirido...”*¹⁵⁵

Con su afirmación, Bello sería calificado como visionario, al adelantarse en un siglo a cualquier concepción jurídica que reconoce la agotabilidad de los recursos marinos¹⁵⁶.

Hace Bello referencia a la anchura del Mar Territorial en el capítulo subsiguiente de su afamada obra, otorgándole la medida de Bynkershoek y Galiani. También trata como excepción a la regla de libertad de los mares, lo relativo a las bahías y estrechos, tal y como los autores de la antigüedad lo hicieron, revaluando esas teorías y tratando incluso casos particulares como los de Inglaterra y los *Narrow seas*, el Báltico y otros más.

“En cuanto al mar, he aquí una regla que está generalmente admitida: cada nación tiene derecho para considerar como perteneciente a su territorio y sujeto a su jurisdicción el mar que baña sus costas, hasta cierta distancia, que se estima por el alcance del tiro de cañón, o una legua marina.

*“Además de las bahías, golfos, estrechos, comprendidos entre costas y promontorios que pertenecen al Estado, varias naciones se han atribuido jurisdicción y dominio sobre ciertas porciones del mar, a título de posesión inmemorial”*¹⁵⁷

¹⁵⁵ Bello. **Ob. Cit.** Cap. II Sec. IV

¹⁵⁶ Orrego Vicuña, Francisco. **El Derecho del Mar y la legislación chilena. Estudio Introductorio.** En Chile y el derecho del mar. Ed. Andrés Bello, Santiago de Chile 1972.

¹⁵⁷ Bello. **Ob. Cit.** Cap. III. Sec. I

Los aportes doctrinarios e insinuaciones políticas continuarán por todo el primer cuarto del siglo XX. Tal es el caso del capitán segundo R. Storni, en su obra *Intereses argentinos en el mar*, publicado en 1918 y que incluye la noción que la extensión del Mar Territorial debería subordinarse a la profundidad del fondo del mar, dando lugar a lo que los argentinos llamarán luego *mar argentino*¹⁵⁸.

Otro célebre caso será la histórica conferencia de 1918 que José León Suárez pronuncia en el Instituto de la Orden de Abogados de Sao Paulo *El Mar Territorial y las Industrias Marítimas*, en la que plantea como refutación a la doctrina de un Mar Territorial con distancia mínima la nueva doctrina que indica que la extensión del Mar Territorial debería de depender no de una distancia fija y arbitraria medida desde la costa, sino de la extensión de la meseta continental, dando nacimiento a la doctrina del mar epicontinental¹⁵⁹.

Años después Suárez formará parte del Comité de Expertos que preparará la Conferencia de la Haya para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, específicamente en el tema de las aguas territoriales.

Ya en 1927 será otro argentino el que se pronuncie a favor de la medida de las 12 millas, Juan José Nágera, también abogando por la incorporación de criterios geográficos, geológicos y biológicos en la delimitación de los espacios marítimos. Todo lo anterior está contenido en su Artículo publicado en la Revista de Humanidades intitulado *Mar libre doctrina*¹⁶⁰.

Las variaciones de anchura se multiplicarán por todo el siglo XIX y parte del siglo XX, dando figuras como las cinco millas, seis millas, las 12 millas, las 100

¹⁵⁸ Vargas. **Ob. Cit.** Pág. 29

¹⁵⁹ **Ibid.**

¹⁶⁰ **Ibid.** Pág. 30

millas, las 200 millas y las 300 millas. Durante el siglo XIX en Latinoamérica se esgrimen las zonas de las tres, seis y 12 millas.

La diversidad de anchuras de mar territorial y las diferentes reclamaciones tratarán de ser conciliadas por primera vez en 1930, cuando la Liga de las Naciones hará el primer intento de codificación del derecho del mar¹⁶¹.

1.2.6 La Conferencia para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional de la Haya de 1930

La fragilidad del escenario de *paz* que estaba presente en el mundo del período entre guerras, permitía vislumbrar que la diversidad de anchuras y reclamaciones nacionales sobre el mar podía traducirse rápidamente en conflictos de escalada. Por ello, la Liga de las Naciones o Sociedad de Naciones, decide incluir dentro de la conferencia que citaba para 1930 respecto a la codificación del derecho internacional¹⁶², junto con los problemas de nacionalidad y de la responsabilidad de los Estados, el tema de las *aguas territoriales*.

Según los cronistas de dicha conferencia, los trabajos preparatorios de la misma se remontan a 1925¹⁶³, cuando la Sociedad de Naciones crea el Comité de expertos para la codificación progresiva del derecho internacional, integrándola con 16 de sus miembros¹⁶⁴. Es este comité el encargado de seleccionar la gama de temas del *ius gentium* que serían de interés para una codificación y por tanto su homogenización a nivel multilateral.

¹⁶¹ Székely. **Ob. Cit.** Pág. 14

¹⁶² **Ibid.**

¹⁶³ Ceballos Pérez. **Ob. Cit.** Pág. 74

¹⁶⁴ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 21

En ese contexto, el comité de expertos incluye el tema de las *aguas territoriales* dentro del temario de la futura conferencia. Desde ese momento se observa el esmero y la cuidadosa preparación que se efectuaba alrededor de dicha conferencia¹⁶⁵.

Para 1927, el Consejo de la Sociedad de Naciones, con aprobación de la Asamblea, designó un comité preparatorio, integrado por cinco miembros: Chile, Gran Bretaña, Países Bajos, Italia y Francia¹⁶⁶, siendo este último quien lo presidiría.

Trabajó por dos años, de septiembre de 1927 a septiembre de 1929¹⁶⁷, y como producto de su labor, aparecen dos informes denominados *Bases de discusión*, conformados por 15 puntos¹⁶⁸ por cada uno de los temas incluidos en la agenda de discusión de la conferencia: "*Nacionalidad, aguas territoriales y responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros*"¹⁶⁹, totalizando 45 puntos que serían trasladados a los gobiernos miembros para que estos formularan observaciones a través de un cuestionario con preguntas, obteniendo respuesta únicamente de 22 Estados, la mayoría potencias marítimas y países vinculados fuertemente a éstas. Por ello, el comité preparatorio se vio obligado a dar preponderancia a la tesis de las tres millas náuticas¹⁷⁰.

¹⁶⁵ Oliva González. **Ob. Cit.** Pág. 19

¹⁶⁶ Cruz Alexander **Ob. Cit.** Pág. 21

¹⁶⁷ Oliva González. **Ob. Cit.** Pág. 19

¹⁶⁸ Cruz Alexander **Ob. Cit.** Pág. 21

¹⁶⁹ **Ibid.**

¹⁷⁰ Ceballos Pérez. **Ob. Cit.** Pág. 74

Las respuestas y respectivas propuestas que surgen de ese cuestionario hacen al comité anotar bajo el punto tercero de las bases de discusión, que consagraba la regla de las tres millas, que la mayoría de los Estados aceptaban tal regla, mas se recibieron propuestas de cuatro, seis e incluso dieciocho millas náuticas. También anota la posibilidad de que los Estados pudiesen fijar por sí mismos la anchura de su mar territorial, con algunas restricciones de derecho internacional¹⁷¹.

La Conferencia para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, se reúne en la Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, contando con la participación de 48 Estados: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dantzig, Dinamarca, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Países Bajos, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Letonia, Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Persia, Polonia, Portugal, El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía, La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas URSS, Sudáfrica y Yugoslavia¹⁷².

Con base en los tres temas inscritos, se forman tres comisiones de trabajo. La segunda comisión fue la encargada de tratar el tema de las *aguas territoriales*, misma que se subdividió en dos subcomisiones, para estudiar así: a) la definición de la naturaleza de los derechos de los Estados sobre las aguas territoriales, b) su extensión y el derecho a tomar medidas fuera de esta extensión en el área contigua. El último literal, en contraste con el primero,

¹⁷¹ **Ibid.**

¹⁷² Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 21

resultó del todo tortuoso y finalmente nada fructífero en cuanto a los propósitos de la conferencia, mas sí para el futuro del derecho del mar.

Las tesis finales, junto con los países que las apoyaron, fueron las siguientes¹⁷³:

- “
- **Tres millas náuticas como límite máximo de mar territorial:** Estados Unidos de América, Gran Bretaña, China, Canadá, Grecia, Países Bajos, India, Japón y Sudáfrica.
 - **Tres millas náuticas de mar territorial con la condición de una zona contigua:** Alemania, Bélgica, Egipto, Francia, Islandia y Polonia.
 - **Seis millas náuticas de mar territorial sin zona contigua:** Brasil, Chile, Italia, Rumania, Uruguay y Yugoslavia.
 - **Seis millas náuticas de mar territorial y una zona contigua:** Cuba, España, Estonia, Persia y Turquía.
 - **12 millas náuticas de mar territorial:** Portugal y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, URSS.
 - **Cuatro millas náuticas de mar territorial:** Noruega, Suecia y Finlandia. La diferencia de ésta postura era que no representaba sino una reclamación para ellos mismos y no una propuesta de adopción general.” (el resaltado es iniciativa del sustentante)

Como consecuencia de tan fragmentada postura frente a la anchura del mar territorial, la *Comisión de aguas territoriales* tendrá que reconocer el fracaso frente a la obtención de consensos en el tema del derecho del mar y su codificación. Sin embargo, dicha conferencia sí produjo dos Artículos, que

¹⁷³ **Ibid.** Pág. 22

habrían encabezado la potencial convención y los mismos fueron anexados al acta final de la conferencia, junto con las " *Opiniones provisionales*"¹⁷⁴.

El texto del que hubiera sido el Artículo uno establecía que " *El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta Convención como Mar Territorial. La Soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente Convención y con las demás reglas del Derecho Internacional*"¹⁷⁵ (sic.).

El texto proyectado del segundo Artículo habría sido el siguiente: " *El Territorio del Estado ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el Mar Territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar.*"¹⁷⁶(sic.).

El acta final de la conferencia incluía la opinión del relator de la segunda comisión, encargada del tema de las aguas territoriales, en la que se pedía al Consejo de la Sociedad de Naciones que convocara a una futura conferencia para zanjar el asunto de la anchura del mar territorial de manera definitiva.

Antes que eso sucediera, la Sociedad de Naciones desaparecería en el humo de pólvora de la Segunda Guerra Mundial. Su sucesora, la Organización de Naciones Unidas, ONU, sería la encargada de reanudar dicha cuestión de manera multilateral.

¹⁷⁴ **Ibid.**

¹⁷⁵ Oliva González. **Ob. Cit.** Pág. 20

¹⁷⁶ **Ibid.** Pág. 21

1.2.7 Los esfuerzos regionales y declaraciones unilaterales

1.2.7.1 Declaración de Panamá de 1939

El 23 de septiembre 1939, en Panamá, se reunirían los países americanos con el objeto de asentar no sólo su neutralidad en cuanto a la Segunda Guerra Mundial sino la protección de sus rutas marítimas y la seguridad de las mismas; todo esto en el seno de la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Por ello, se declara una zona de seguridad o neutralidad de 300 millas náuticas, desde la línea fronteriza entre Canadá y Estados Unidos de Norte América hasta Tierra del Fuego.

La Declaración de Panamá de 1939 no reclamaba para las naciones americanas un mar territorial de 300 millas ni un mar patrimonial o zona económica exclusiva de esa envergadura. Muchos autores colocan a esa declaración como precedente de la zona económica exclusiva de 200 millas náuticas, mas es criterio del sustentante de este trabajo de tesis que no se constituye como tal, ya que sus fundamentos eran meramente de protección y neutralidad y no económicos como la otra figura; además que la Declaración de Panamá tenía una vida jurídica temporal, al establecer su vigencia solamente mientras durara la guerra, coincidiendo al respecto con otros autores que han tratado el tema¹⁷⁷.

¹⁷⁷ Méndez Silva. **Ob. Cit.** Pp 24

Sin embargo, el gobierno de Brasil, a través de sus representantes en aquella reunión, establece la figura del mar continental, indicando además que la misma no afectaría los intereses de otras naciones sino protegería los de las naciones americanas.

Guatemala también presenta una declaración, mas la misma está relacionada con el tema de Belice y no con situaciones de derecho del mar.

Es menester anotar, aún cuando se le tratará más adelante, que la legislación nacional guatemalteca había reclamado desde 1934 un mar territorial de 12 millas náuticas, tal y como aparece anotado en la *Ley Reglamentaria para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República*, un Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de junio de 1934, sustituido y confirmado en 1939 por otro reglamento con el mismo nombre e igual contenido en cuanto a esa envergadura de mar territorial. Igual estaría sucediendo en otros Estados americanos.

En 1940 la Segunda Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores con sede en la Habana, Cuba, emite la Resolución VIII intitulada *Extensión del Mar Territorial*, en la que se remite la propuesta elaborada por Uruguay al *Comité de Expertos para la Codificación del Derecho Internacional* e igualmente una opinión del *Comité Interamericano de Neutralidad* de Río de Janeiro, que más adelante se pasará a ser el *Comité Jurídico Interamericano*.

El siguiente paso en la determinación de nuevas figuras y zonas marítimas en el horizonte jurídico mundial lo dan los países de Venezuela y Gran Bretaña, al suscribir el tratado entre ambas respecto a las áreas submarinas del Golfo de Paria, suscrito el 26 de febrero de 1942. En el mismo, las naciones contratantes

reclaman la soberanía de las áreas submarinas de ese golfo, dejando claro que no estaban siendo afectadas las libertades de navegación.

En 1945 Estados Unidos de América toma un paso decisivo respecto a la reclamación de los países sobre los recursos que los mares aguardan.

1.2.7.2 Las Proclamas de Harry Truman y sus efectos en Latinoamérica

El 28 de septiembre de 1945 el Presidente Harry Truman hace publicar las Proclamas Presidenciales número 2667 y 2668, la primera relativa a la plataforma continental y la segunda relativa a la pesca y recursos vivos del mar adyacente a sus costas.

La proclama 2667 indica en su texto que en virtud de las escalantes necesidades de recursos energéticos como el petróleo que desde la Segunda Guerra Mundial se suscitaron y que los adelantos tecnológicos producto de dicha guerra habían hecho posible la explotación mineral de los lechos marinos más allá del límite de tres millas náuticas desde la costa, era necesario que su gobierno asegurara la jurisdicción de su plataforma continental y los recursos yacentes en ella para presentes y futuras explotaciones industriales para sus nacionales.

La proclama 2668 va dirigida a proteger en las áreas adyacentes a sus costas los recursos ictiológicos de manera sistemática, sobre los cuales existe riesgo de sobreexplotación y para asegurar la perdurabilidad de ello, se arrogan la facultad de regir la pesca en esas zonas.

La interpretación que los países latinoamericanos hicieron de la combinación de ambas proclamas resultó en la creencia que EE UU estaba reclamando no sólo la plataforma continental sino las aguas suprayacentes a ella¹⁷⁸, dando lugar a la figura del mar epicontinental. México (1945), Argentina y Panamá (1946), Costa Rica (1948), Honduras y Brasil (1950), Nicaragua (1961) y Uruguay (1969) legislaron con base en las supuestas reclamaciones estadounidenses¹⁷⁹ aún cuando dicha apreciación era errónea al respecto y por ello sus normas no fueron llevadas a la vigencia o derogadas a corto plazo y armonizadas con la tradición internacional respetuosa del altamar.

Distinto es el caso de los países del Pacífico sur, quienes adoptan la errónea idea de las Proclamas Truman y las transforman en normas legales que amparan sus propias pretensiones sobre la mar.

En cuanto al caso de México, el 29 de octubre de 1945, el Presidente mexicano Manuel Ávila Camacho dicta lo que se conoce como la *Declaración de México* en la que hace reclamaciones similares sino iguales a las contenidas en las proclamas Truman.

Argentina hace lo propio el 11 de agosto de 1946; siguiendo los pasos de EE UU y México, como el propio texto lo indica, reclama para sí el zócalo continental y el *mar epicontinental* sobre él¹⁸⁰.

“Artículo 1. Declárase perteneciente a la soberanía de la Nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentino”¹⁸¹.

¹⁷⁸ Székely. **Ob. Cit.** Pág. 16

¹⁷⁹ **Ibid.**

¹⁸⁰ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 30

¹⁸¹ Méndez Silva. **Ob. Cit.** Pág. 45

Cabe mencionar que su reclamación era del todo desmedida, ya que reclama la totalidad de su zócalo continental o plataforma continental y las aguas sobre ella y tal como las mediciones modernas hacen ver, la plataforma continental argentina llega en ciertas zonas hasta las 1000 millas náuticas de distancia desde la costa. Ese decreto fue derogado por la ley número 17094, que cambió la soberanía argentina a la zona de 200 millas¹⁸².

Sin embargo, anotan los autores, que la reclamación argentina no fue del todo aislada, como lo demuestra el proyecto de convención que el *Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de derecho internacional* aprobó unánimemente, que en su Artículo ocho disponía lo siguiente:

“Cuando el territorio de los Estados se prolongue bajo el mar por medio de una plataforma submarina, el Mar Territorial se extenderá desde la línea de la más baja marea en toda la amplitud que bañe dicha plataforma”¹⁸³.

Con plataformas continentales diminutas o inexistentes, Chile y Perú pretenden *compensarse* con las aguas adyacentes más o menos distantes¹⁸⁴, dando nacimiento a la doctrina de la compensación con sendos cuerpos normativos como se numera a continuación.

El 23 de junio de 1947 el Presidente chileno Gabriel González Videla emite una Declaración presidencial con cuatro numerales en los que se indica lo siguiente:

¹⁸² **Ibid.** Pág. 46

¹⁸³ **Ibid.** Pág. 45

¹⁸⁴ Székely. **Ob. Cit.** Pág. 16

- “
- 1) *Chile confirma y proclama soberanía nacional sobre el zócalo continental e insular a cualquier profundidad y los recursos en él, bajo y sobre él, conocidos o por descubrirse.*
 - 2) *Chile confirma y proclama soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas a cualquier profundidad y en toda la extensión necesaria para proteger y aprovechar esos recursos bajo la vigilancia del gobierno en especial en cuanto a la caza y pesca marina.*
 - 3) *Se establece la posibilidad de demarcar zonas de protección de pesca y caza marina, dentro del perímetro de 200 millas marinas desde las costas continentales e insulares.*
 - 4) *La declaración no afectaba ni desconocía legítimos derechos de otros Estados con base en la reciprocidad, ni entorpece la libertad de navegación sobre la Alta Mar.”¹⁸⁵ (sic.)*

Como contrapartida, el Decreto Supremo número 781 del Presidente peruano José Luís Bustamante y Rivero, del 1 de agosto de 1947, hace lo mismo por Perú, al reclamar de igual forma soberanía sobre los mares adyacentes a sus costas e insulares, incluyendo la plataforma continental hasta una distancia de 200 millas náuticas¹⁸⁶.

Tanto Chile como Perú no toman la cifra de 200 millas caprichosamente, sino que la misma responde al supuesto borde externo de la Corriente de Humboldt,

¹⁸⁵ Declaración Presidencial. 23 de junio de 1947. Gabriel González Videla. En SONAPESCA <http://www.sonapesca.cl/modules.php?op=modload&name=Sections&file=index&req=viewarticle&articid=7&page=1> (2 de octubre de 2005)

¹⁸⁶ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 31

acaparando la increíble riqueza natural que abriga en sus aguas y que fue objeto de explotaciones desmedidas por flotas pesqueras de países distantes.

La aplicación de estas normativas daría lugar a diversos incidentes con las flotas pesqueras del mundo, especialmente para Perú, que multaría a flotas como las flotas de Aristóteles Onassis incluyendo al *Olympic Challenger*, y otras como *Tuna Clippers*, *Tony Bay* y *Western Clipper*, entre otros.

1.2.7.3 El Tratado de Río de Janeiro

Las naciones americanas vuelven a reunirse en 1947 y renuevan la figura de las 300 millas náuticas de protección al continente, pero esta vez, hacen la delimitación desde el polo norte, y hasta el polo sur, siempre en esa distancia y cambian el nombre de la zona de neutralidad por la zona de seguridad. El tratado es intitulado como Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca o TIAR y fue firmado por 21 naciones americanas el dos de septiembre de 1947¹⁸⁷.

1.2.7.4 Más reclamaciones nacionales

Los casos de reclamaciones marítimas nacionales no cesan con el TIAR. Así, El Salvador (1950), Ecuador (1966), Panamá (1967) y Brasil (1970) reclaman verdaderos mares territoriales de 200 millas náuticas. El Salvador es el único que hasta esta fecha mantiene tal reclamación.

La totalidad de reclamaciones marinas planteadas hasta este punto son nacionales, sin embargo, serán otra vez los países del Pacífico sur quienes darán la nota de cambio y dinámica hacia la futura zona económica exclusiva.

¹⁸⁷ Dato recabado del propio Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

1.2.7.5 La Declaración de Santiago de 1952 y la Comisión Permanente del Pacífico Sur CPPS

En 1952 se reunieron los gobiernos de Chile, Perú y Ecuador con motivo de la *Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur*, llevada a cabo en la ciudad de Santiago de Chile. El 18 de agosto, en el seno de esa reunión se suscribe la *Declaración de Santiago*, o *Declaración sobre Zona Marítima*¹⁸⁸. En esa conferencia también se comprometen los países y crean al efecto un órgano para lograr los fines plasmados en la Declaración, con el nombre de *Comisión Permanente de la conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del pacífico sur*, misma que subsiste hasta hoy con el nombre de *Comisión Permanente del Pacífico Sur*. La misma fue establecida conforme el *Convenio Sobre Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia Sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marinas del Pacífico Sur*¹⁸⁹, signado en esa misma ciudad y fecha.

La citada Declaración no hace más que confirmar y unir en un bloque las pretensiones nacionales de los tres países del pacífico sur sobre una zona de mar adyacente de 200 millas mínimas de extensión, con jurisdicción y soberanía para el Estado costero y respetando el derecho de paso inocente o paso inocuo.

¹⁸⁸ Comisión Permanente del Pacífico Sur. **Declaración de Santiago**. <http://cpps-int.org/spanish/nosotros/declaracionsantiago.htm> (2 de octubre de 2005)

¹⁸⁹ Su nombre aparece así en el Convenio Sobre Organización De La Comisión Permanente De La Conferencia Sobre Explotación Y Conservación De Las Riquezas Marinas Del Pacífico Sur.

Las tres naciones habían pronunciado reclamaciones nacionales (Chile y Perú en 1947 y Ecuador en 1950), pero con este paso le dan el carácter de tratado internacional y elevan la categoría de sus reclamaciones que de por sí habían causado más de una sonrisa de desprecio por parte de las potencias pesqueras y sus flotas.

La Declaración de Santiago insiste en los factores geológicos y biológicos de la región y la necesidad de proteger los recursos ahí presentes para su explotación racional y bajo la protección y supervisión del Estado litoral, tanto en las aguas como en el lecho marítimo y debajo de él.

La Declaración abre paso a un número considerable de instrumentos¹⁹⁰ sucesivos emanados de su unión¹⁹¹. Tal es el caso del *Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur*, que reglamentó la caza de ballenas y establece la obligatoriedad de contar con una licencia estatal para poder llevar a cabo dicha actividad en la zona de 200 millas ya mencionada.

También se suscribe el *Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía Sobre la Zona Marítima de 200 Millas*, esta vez en Lima, Perú, el cuatro de diciembre de 1954; en la misma fecha también se suscribe el *Convenio Sobre Sistema de Sanciones*, *El Convenio Sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios*, el *Convenio Sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur*, el *Convenio Sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur* y el *Convenio Sobre Zona Especial Fronteriza*

¹⁹⁰ Méndez Silva. **Ob. Cit.** Pág. 26

¹⁹¹ El texto íntegro de todos sus convenios está disponible en <http://www.cpps-int.org/spanish/tratadosyconvenios/tratadosregionales.htm>

*Marítima*¹⁹². Hasta la fecha, se cuentan más de veinte tratados y muchas más declaraciones ministeriales, producto de una organización visionaria, que con su proyección atrajo en su momento la adhesión de Costa Rica¹⁹³ (3 de octubre de 1955, aún cuando no se produjo la ratificación de dicha adhesión por veto del Presidente) y Colombia (el 9 de agosto de 1979).

La discusión que generó la Declaración de Santiago fue enorme, en especial porque fue la primera reclamación de carácter internacional sobre una zona de 200 millas náuticas (incluso la medida de milla marina es clarificada en uno de sus instrumentos como un minuto de arco sobre el Ecuador ó 1,852.8 metros¹⁹⁴).

Aún cuando ningún instrumento de la CPPS hace referencia a si la zona se considera un mar territorial o mar patrimonial, se indica que sobre la mencionada magnitud se reclaman tanto la soberanía como la jurisdicción y se reconoce el derecho de paso inocente en dicha zona. Se debe aclarar, aún cuando más adelante se hará el tratamiento debido al tema, que la figura de paso inocente es una figura propia del mar territorial y no de la zona económica exclusiva, en la cual se reconoce la libertad de navegación como en alta mar.

Por lo anterior, los teóricos coinciden¹⁹⁵ en afirmar que las pretensiones de esos países eran una reclamación territorial de 200 millas y no una de mar patrimonial.

¹⁹² Comisión Permanente del Pacífico Sur. Convenios, Acuerdos, Protocolos, Declaraciones, Estatuto y Reglamento de la CPPS. Pág. 33-110

¹⁹³ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 33

¹⁹⁴ Convenio Complementario a la Declaración de Santiago sobre la zona marítima de 200 millas

¹⁹⁵ Al efecto consultar Cruz Alexander, en **Ob. Cit.** Págs. 33-34

La unidad de los países americanos en temas internacionales sigue dando sus frutos en el campo del derecho del mar, tal como lo demuestra la intensa actividad del *Consejo Interamericano de Jurisconsultos*.

En su primera reunión realizada en Río de Janeiro en los meses de mayo a junio de 1950, a través de su Resolución VII encargó al *Comité Jurídico Interamericano* un estudio de los asuntos relativos al régimen jurídico del mar el que fue intitulado *Régimen del Mar Territorial y cuestiones afines*¹⁹⁶(sic.).

El 30 de julio de 1952 el Comité Jurídico Interamericano aprobó un proyecto de Convención sobre el Mar Territorial y cuestiones afines junto con una exposición de motivos. El proyecto estaba conformado por cinco Artículos, en los que se consolidó el concepto de plataforma continental y su integración por el suelo, subsuelo, espacio aéreo y aguas suprayacentes. El segundo Artículo contenía la fijación de una zona de protección, control y aprovechamiento económico con una extensión máxima de 200 millas, concepto que a la postre se perfilaría como el *mar patrimonial* que los países latinoamericanos presentarían al mundo.

En la segunda reunión del *Consejo Interamericano de Jurisconsultos* (Buenos Aires, 20 de abril al 9 de mayo de 1953) se llegó a la conclusión que los estudios respecto al derecho del mar debían continuar y devolvieron el proyecto y sus referencias al Comité¹⁹⁷.

¹⁹⁶ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 34

¹⁹⁷ **Ibid.** Pág. 35

Haciendo un paréntesis en el desarrollo interamericano del derecho del mar, es meritorio anotar que también en 1953 (octubre) se reúne el *II Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de derecho internacional*, en Sao Paulo. En sus actas se conocen dos ámbitos marítimos: el mar territorial y el mar complementario, marcando para el primero una anchura de 12 millas; en el caso del mar complementario, fijaba la anchura de hasta 200 millas náuticas para los países que carecieran de plataforma continental¹⁹⁸. Ya se vio anteriormente que dicho instituto era partidario del mar epicontinental, otorgando soberanía a los Estados litorales con plataforma continental sobre las aguas suprayacentes a ésta.

1.2.7.6 Principios de México

El Consejo de la Organización de Estados Americanos, OEA, el 5 de enero de 1955 encomendó al Comité Jurídico Interamericano el estudio del régimen jurídico del mar territorial y otros asuntos afines con el objeto de someter dicho estudio primeramente a la consideración de la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y a una posterior instancia en la conferencia especializada que sería celebrada.

El Comité deja de realizar la encomienda con base en su criterio que debería ser la propia conferencia la encargada de discutir esos temas. El *Consejo Interamericano de Jurisconsultos* aprobó la Resolución XIII, misma que se denominó *Principios de México sobre el régimen jurídico del mar*, en la ya citada tercera reunión, que fue realizada en México del 17 de enero al 4 de febrero de 1956¹⁹⁹.

¹⁹⁸ Méndez Silva. **Ob. Cit.** Pág. 40

¹⁹⁹ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 36

Dicha Resolución fue dividida en cuanto a su temática en cinco partes, siendo las mismas: mar territorial, plataforma continental, conservación de los recursos vivos de alta mar, líneas de base y bahías.

Sus aportaciones son múltiples. En cuanto al tema de la anchura del mar territorial, no se pronuncia sobre una medida, pero rechaza categóricamente las tres millas y establece que cada Estado tiene competencia para fijar la extensión de su propio mar territorial, respondiendo a criterios geográficos, geológicos, biológicos y sus necesidades económicas y de seguridad, siempre dentro de límites razonables²⁰⁰.

“Cada Estado tiene competencia para fijar su Mar Territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa”²⁰¹(sic.).

También consagra la extensión de derechos estatales sobre su plataforma continental y los recursos de y en ella, fueren estos vivos o no vivos.

La Resolución se pronuncia a favor del derecho de los Estados a conservar y vigilar los recursos vivos de alta mar en las zonas adyacentes a sus costas, con la condición de respetar cualquier acuerdo y evitar la discriminación a pescadores extranjeros. Por otra parte también reconoce el derecho del Estado litoral a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa o a las necesidades de su población.

²⁰⁰ **Ibid.**

²⁰¹ Méndez Silva. **Ob. Cit.** Pág. 28

Logra la Resolución hacer una determinación respecto a las líneas de base, consagrando así la línea de bajamar (como se entendió desde la era romana) como principio de línea de base y reconociendo el sistema de líneas de base recta, con las condiciones geográficas y económicas necesarias para poder aplicarse.

Finalmente vierte un concepto estático de bahía, con la medida para determinar si sus aguas son consideradas internas o no, siguiendo el trazo de la medida de la boca como diámetro del semicírculo que forma la bahía²⁰².

Es pertinente anotar que, si bien se logró un avance uniforme en las controversias marinas en América, la Resolución no contó con un apoyo consensuado al no ver los Estados sus problemas marítimos resueltos en ella; para ignorarla o disminuirla, arguyeron que la misma no se presentaba como obligatoria, que era pertinente esperar a la conferencia especializada y otros, como el caso de Bolivia, que simplemente no votaron por no encontrar, como ya se dijo, una solución a sus problemas, que en este caso era la mediterraneidad²⁰³.

1.2.7.7 Conferencia Especializada Interamericana de Ciudad Trujillo

La conferencia especializada fue realizada en Santo Domingo, en el mes de marzo (15 – 28) de 1956 con el objeto de proferir la Resolución que lleva por

²⁰² Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 36

²⁰³ **Ibid.**

nombre *Preservación de los recursos naturales: plataforma continental y aguas del mar*.

En ella se repitió el esquema que tuvo inicio en la tercera reunión del *Consejo Interamericano de Jurisconsultos* y las posiciones observadas frente a la los *Principios de México* se agudizan, llegando al extremo que la conferencia no tuvo mayores méritos, más que insistir en el interés que los Estados abrazan de mantener la productividad de recursos en alta mar adyacente a sus litorales. Dejó constancia del difícil problema que planteaba en ese momento el tema de los recursos de la plataforma continental y su deslinde de las aguas suprayacentes²⁰⁴, al no poder determinar cuáles recursos eran del lecho y cuáles de las aguas superiores²⁰⁵.

1.2.8 La Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar

Sabedoras de la inconclusa tarea que la Sociedad de Naciones había realizado en la Haya en 1930, las Naciones Unidas reconocen la necesidad de la progresiva codificación del derecho internacional. En 1947, basándose en el Artículo 13 de la Carta Constitutiva, se crea la *Comisión de Derecho Internacional*, con el objeto y misión de estudiar y emprender la tarea de la codificación del derecho internacional.

Ya para 1949, en su primer período de sesiones, la Comisión había elaborado una lista de los temas cuya codificación era considerada necesaria; entre ellas incluye el estudio del régimen de la alta mar y el mar territorial. Además, el

²⁰⁴ Méndez Silva. **Ob. Cit.** Pág. 27

²⁰⁵ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 37

régimen de la alta mar fue catalogado como materia a cuyo estudio debía darse prioridad y nombró al holandés J. P. A. François como relator especial²⁰⁶.

Como una recomendación de la Asamblea General expresada en la Resolución 374 (IV) de fecha seis de diciembre de 1949, el régimen del mar territorial es incluido conjuntamente con el régimen del alta mar como aquéllos que debían tener prelación²⁰⁷.

Los trabajos sobre el régimen del mar territorial se iniciaron hasta el año 1951, en el que también fue nombrado como relator especial el jurista François.

Durante siete períodos consecutivos, la Comisión trabajó en ambos temas, siendo hasta el octavo período de sesiones que se concluiría tan ardua labor.

La conclusión de los trabajos de la *Comisión de Derecho Internacional* se cristalizó en un informe conformado por setenta y tres Artículos con sus respectivos comentarios a cada uno²⁰⁸.

La primera parte, intitulada como *Mar Territorial*, está formada por 25 Artículos referentes al régimen del mar territorial y divididos en tres secciones, respectivamente: *Disposiciones Generales*, *Extensión del Mar Territorial* y *Derecho de Paso Inocente*. La segunda parte fue llamada *La Alta Mar* y se dividió también en tres secciones, a saber: *Régimen General*, *Zona Contigua* y *Plataforma Continental*²⁰⁹ (*sic.*).

²⁰⁶ Oliva González. **Ob. Cit.** Pág. 27

²⁰⁷ Resolución 374 (IV) de la Asamblea General de Naciones Unidas

²⁰⁸ United Nations. **Yearbook of the International Law Commission, 1956**, Vol. II Pág. 265-301

²⁰⁹ **Ibid.**

Respecto del informe, la Comisión expresó que dicha labor implicaba dos aspectos divergentes²¹⁰: por una parte, la codificación del derecho internacional ya establecido y que solamente requiere sistematizarle frente a las prácticas estatales, y una segunda, el desarrollo progresivo del derecho internacional, es decir, generar normativas internacionales donde no existe una regulación previa o una práctica sistemática y consistente por parte de los actores internacionales.

Consecuente con lo expresado en el anterior párrafo, la Comisión comunicó que al tratar de mantener la división entre ambos aspectos mientras desarrollaba el tema del régimen del mar ello resultó del todo imposible ya que no había certeza al afirmar que respecto a si una materia está suficientemente desarrollada en la práctica y cuando al aprobar una disposición basándose en un principio reconocido en el derecho internacional, había sido elaborado colocando tal disposición dentro de la categoría del desarrollo progresivo del derecho²¹¹.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Comisión llegó a la conclusión que debía acudir a la vía convencional, establecida en el Artículo 23 de su estatuto, es decir que la Asamblea General convocara a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios encargada de examinar el derecho del mar y cuajar sus esfuerzos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que considerara oportunos²¹².

²¹⁰ Oliva González. **Ob. Cit.** Pág. 28

²¹¹ **Ibid.** Pág. 29

²¹² **Ibid.**

Finalmente, la Comisión opinó que la estrecha interrelación de todos los temas relativos al mar hacía muy complejo el tratar algunos temas y dejar otros fuera, por lo que resultaba conveniente tratarlos en conjunto.

En cuanto al citado informe, su articulado incluyó la afirmación de la extensión de derechos de plena soberanía que el Estado costero ostenta sobre el mar adyacente, su lecho, suelo y subsuelo así como el espacio aéreo sobre él.

Cabe llamar la atención sobre el Artículo tres de aquel informe en el que debería aparecer una estimación relativa a la anchura del mar territorial. Ya en sus tres informes preliminares el relator especial llamó la atención sobre lo complicado de fijar una anchura internacionalmente aceptable. En el primero se estableció una anchura máxima de seis millas, modificándola por 12 ya en el segundo informe. El tercero conciliaba la posición en la libertad de los Estados de fijar la anchura a su conveniencia siempre con el límite máximo de 12 millas²¹³.

Así el informe traslada el siguiente texto como su tercer Artículo:

- “ 1. *La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta la delimitación del Mar Territorial.*
2. *La Comisión considera que el Derecho Internacional no autoriza a extender el Mar Territorial más allá de doce millas.*
3. *La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del Mar Territorial, más acá de este límite, toma nota, por una parte, de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su Mar Territorial es inferior.*

²¹³ Méndez Silva. **Ob. Cit.** Pág. 20

4. *La Comisión estima que la anchura del Mar Territorial ha de ser fijada por una conferencia internacional.*"²¹⁴(sic.)

Lo meritorio del citado informe radica no sólo en haber sido la base de las discusiones realizadas durante la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sino que en él se apoya la cuña que no permitirá retroceder el derecho del mar respecto a los siguientes temas:

- La ratificación de la conclusión de la conferencia de la Haya, en cuanto a que el Estado ribereño posee derechos soberanos sobre su mar territorial idénticos a los que ejerce en su territorio.
- La reglamentación estándar sobre las líneas de base recta, sancionadas en el caso de las pesquerías entre Gran Bretaña y Noruega ante la Corte Internacional de Justicia²¹⁵.
- Reconocimiento del derecho de persecución o *Hot Pursuit* no sólo por barcos sino por aeronaves.
- El derecho del Estado ribereño de la conservación de los recursos vivos del mar.
- El deber de colaborar en la prevención de la contaminación marina y el espacio aéreo suprayacente por ensayos nucleares.
- La afirmación de los derechos del Estado sobre la plataforma continental para efectos de la exploración y explotación.²¹⁶

Tan valioso informe sería trasladado por la Asamblea General a la Conferencia junto con las actas taquigráficas²¹⁷ de los debates para que en conjunto con el

²¹⁴ United Nations. **Yearbook of the International Law Commission 1956, Vol. II** Pág. 265

²¹⁵ *Fisheries case*, Judgment of December 18th, 1951: I.C.J. Reports 1951, Pág. 116-144

²¹⁶ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 40

²¹⁷ Resolución 1105 (XI) de la Asamblea General de Naciones Unidas (21 de febrero de 1957)

memorando de la *Conferencia Preliminar De Los Estados Sin Litoral*, realizada del diez al 14 de febrero de 1958 en Ginebra, Suiza²¹⁸, formaran parte de los documentos preparatorios de la Conferencia convocada.

Dejando el informe final de la *Comisión de Derecho Internacional* de lado, durante los períodos de trabajo de la última, la Asamblea General fue informada de los avances parciales y emitió una serie de resoluciones en apoyo al trabajo de la Comisión y finalmente éstas desembocarían en la convocatoria para la Conferencia sobre derecho del mar.

Anteriormente se mencionó la Resolución 374 (IV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, en cuanto a que esta pide a la *Comisión de Derecho Internacional* la inclusión del régimen del mar territorial a los temas preponderantes para su codificación, junto con el ya incluido régimen de la alta mar.

En el octavo período de sesiones, la Asamblea emite la Resolución 798 (VIII) con el título de *Régimen de Alta Mar*, en la que pide a la citada Comisión que estudie no sólo los ya trabajados regímenes de alta mar y mar territorial, sino que trate de igual forma la plataforma continental, las aguas que cubren la anterior, las zonas contiguas y todos los temas conexos al régimen de las aguas marinas²¹⁹.

Posteriormente, a través de la Resolución 899 (IX), la Asamblea General hace referencia al proyecto de articulado relativo a la plataforma continental presentado por la Comisión ante ella y concluye a través de dicha Resolución,

²¹⁸ **Ibid.**

²¹⁹ Resolución 798 (VIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (7 de diciembre de 1953).

que el informe final de la Comisión debe abarcar todos los temas conexos relacionados en la Resolución 798 (VIII) y que dicho informe preliminarmente se incluía en la agenda para el undécimo período de sesiones de la Asamblea²²⁰.

Tal como se planeó, el XI período de sesiones, la Asamblea General entra a conocer el informe y da cuenta de ello a través de la reconocida Resolución 1105 (XI), en la que expresa su agradecimiento a la *Comisión de Derecho Internacional* por su valiosa labor y a su vez pide al Secretario General de las Naciones Unidas que "*convoque a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que estudie los temas tratados por la Comisión y plasme sus acuerdos en convenciones u otros instrumentos adecuados*"²²¹. Según ésta, la conferencia debería ser convocada para principios de marzo de 1958.

Como es posible apreciar, la Organización de Naciones Unidas creyó que, a pesar del fracaso que implicó la conferencia de 1930, debía hacerse un nuevo esfuerzo por alcanzar un acuerdo multilateral sobre las cuestiones jurídicas del mar²²² y sentar las bases del derecho del mar de una manera definitiva para ahogar un foco más de animadversión en el plano internacional. Esta vez, el problema sería abordado no sólo desde el plano jurídico, sino también del técnico, biológico, económico y político²²³.

Los trabajos preparativos para la conferencia incluían transmitir a los gobiernos el informe de la Comisión y recoger sus apuntes y sugerencias respecto al mismo, así como convocarles a que participaran con sus expertos en el tema;

²²⁰ Resolución 899 (IX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1954).

²²¹ Resolución 1105 (XI) de la Asamblea General de Naciones Unidas. (21 de febrero de 1957).

²²² Székely. **Ob. Cit.** Pág. 18

²²³ **Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**, (29 de abril de 1958).

de igual forma contratar y asegurarse sus propios expertos para que asesoraran de forma objetiva a la comisión preparatoria y perfeccionaran la metodología y otras cuestiones previo a la conferencia.

Una vez concluidos los trabajos preliminares, la Conferencia se reunió en la oficina europea de las Naciones Unidas en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. En ella participaron el total de 86 Estados, de los cuales 79 eran miembros de Naciones Unidas (Afganistán, Albania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación Malaya, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, **Guatemala**, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irak, Irán, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Laos, Líbano, Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos, México, Nepal, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Suecia, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela, Yemen y Yugoslavia) y siete más, miembros de sus organismos especializados (República Federal de Alemania, República Democrática de Corea, Mónaco, San Marino, Santa Sede, Suiza y República de Vietnam)²²⁴.

Participaron además observadores de los organismos especializados siguientes: Organización de Aviación Civil Internacional, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización de las Naciones

²²⁴ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 41

Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, Organización Internacional del Trabajo, Organización Meteorológica Mundial, Organización Mundial de la Salud y la Unión Internacional de Telecomunicaciones. También con observadores, fueron invitadas las organizaciones intergubernamentales siguientes: Comisión Interamericana del Atún Tropical, Comisión Internacional para la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur (que después se constituiría como la CPPS), Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas, Consejo de Pesca del Indo Pacífico, Consejo General de Pesca del Mediterráneo, Consejo Internacional para la Explotación del Mar, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Liga de los Estados Árabes y la Organización de Estados Americanos²²⁵ (sic.).

Para facilitar la metodología de la discusión, se adoptó un reglamento para determinar su estructura y su procedimiento. En lo que respecta a su estructura, por la magnitud de la tarea, se decidió establecer cinco comisiones de trabajo, además, se conformó una mesa integrada por 19 miembros, un comité de redacción y una comisión de verificación de poderes.

El Presidente electo de la conferencia fue el representante de Tailandia, el Príncipe Wan Waithaykon Krommun Naradhip Bongsprabandh²²⁶. Como Vicepresidentes, se eligió a los representantes de otros trece Estados, entre los que figuró Guatemala obteniendo 54 votos de los 84 posibles (sus representantes fueron el Dr. Luís Aycinena Salazar, el señor Alfredo Obiols Gómez y el señor Alberto Dupont Willemin²²⁷). Los otros Estados que concurrieron como Vicepresidentes fueron: Argentina, China, Estados Unidos de

²²⁵ **Acta Final de la Conferencia...**

²²⁶ **Ibid.**

²²⁷ **United Nations Conferences On The Law Of The Sea, Official Records; First Conference, Vol. II**
Pág. xvii

América, Francia, India, Italia, México, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas²²⁸.

En lo tocante al procedimiento se fijó que las decisiones de asuntos de fondo serían adoptadas con el voto de una mayoría calificada o al menos dos tercios de los representantes presentes y votantes y los asuntos de forma serían adoptados con el voto de una mayoría simple de los representantes presentes y votantes²²⁹.

Las cinco comisiones conformadas fueron asignadas a temas particulares a tratar, siendo los mismos:

- **Primera comisión:** Mar Territorial y Zona Contigua
- **Segunda comisión:** Alta Mar: Régimen general
- **Tercera comisión:** Alta Mar: Pesca y conservación de los recursos vivos
- **Cuarta comisión:** Plataforma Continental
- **Quinta Comisión:** Cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral²³⁰ (sic.) (el resaltado es iniciativa del sustentante)

Los presidentes de cada comisión fueron los representantes de Australia, Portugal, Panamá, Ceilán y Checoslovaquia, en su orden. El presidente del Comité de Redacción fue el representante de Ecuador y de la Comisión de Verificación de Poderes el representante de Canadá²³¹.

²²⁸ **Acta Final de la Conferencia...**

²²⁹ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 41

²³⁰ **Acta Final de la Conferencia...**

²³¹ **Ibid.**

El Secretario General de Naciones Unidas fue representado por el señor C. A. Stavropoulos. El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, señor Yuen-li Liang, fue designado como Secretario Ejecutivo²³².

La historia de la Conferencia relata que el 28 de febrero de 1958, en la cuarta sesión plenaria de la conferencia, la Mesa propuso que "*las labores de cada una de las comisiones deberían de comprender dos etapas: una que consistiría en el debate general sobre los Artículos preparados por la Comisión de Derecho Internacional y otra destinada a examinar los Artículos en su orden correspondiente y a tomar decisiones sobre los textos que recomendaría al pleno de la Conferencia*"²³³ (sic.).

Con ese plan de trabajo, las comisiones homogeneizaron sus esfuerzos y la conclusión de ellos les permitió presentar al Pleno un informe como síntesis de sus resultados y el proyecto de Artículos aprobados como apéndice del informe. El Pleno de la Conferencia acordó recoger dichos informes y los proyectos de Articulados en la forma de cuatro convenciones. La labor de la comisión encargada del tema de libre acceso al mar para los Estados sin litoral fue fusionada a dos convenciones: la *Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua*, en su Artículo 14 y en los Artículos dos, tres y cuatro de la *Convención sobre la Alta Mar*.

Las cuatro convenciones elaboradas fueron suscritas del 29 de abril de 1958. Su proceso de adopción inició el 26 de abril de aquel año, en la decimoctava sesión plenaria, cuando la *Convención sobre la Plataforma Continental* recibió

²³² **Ibid.**

²³³ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 42

57 votos a favor, tres en contra y ocho abstenciones y la *Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar*, también adoptada el 26 de abril, con 45 votos favorables, un voto contrario y 18 abstenciones. La *Convención sobre la Alta Mar* fue adoptada en la decimonovena sesión el 27 de abril con una votación de 65 votos a favor, ninguno en contra y una abstención; por su parte la *Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua* se adoptó en la vigésima sesión, en la misma fecha, con 61 votos favorables, ninguno en contra y dos abstenciones²³⁴.

Además de las convenciones, la Conferencia aprobó el *Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria en la Solución de Controversias*²³⁵ conjuntamente con nueve resoluciones más, a saber:

“

1. Experimentos Nucleares en Alta Mar;
2. Contaminación en Alta Mar por los desperdicios radioactivos;
3. Convenciones internacionales para la conservación de las pesquerías;
4. Cooperación en las medidas de conservación;
5. Procedimientos humanos de sacrificio de la fauna marina;
6. Situaciones especiales relativas a pesquerías ribereñas;
7. Régimen de las aguas históricas;
8. Convocatoria de una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
9. Homenaje a la Comisión de Derecho Internacional.”²³⁶ (sic.)

²³⁴ **Ibid.**

²³⁵ **Anexo VI del Acta Final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.** (29 de abril de 1958).

²³⁶ **Ibid.**

Estas resoluciones respondían a sugerencias presentadas por las distintas comisiones (las primeras dos por la segunda comisión, las siguientes cuatro por la tercera comisión, la siguiente por la primera comisión y las últimas dos por el pleno de la Conferencia)²³⁷ respecto a algún Artículo que no logró ser desarrollado a plenitud por falta de consensos o bien por temas que ni siquiera pudieron ser tratados.

En cuanto a las Convenciones aprobadas, las mismas se constituyeron en un avance enorme en el tema del mar y permitieron vislumbrar un futuro alentador. Los logros de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar fueron asombrosos. Sin embargo, desde un enfoque tradicional, fracasó en el tema central: determinar y fundar una medida internacionalmente válida y universal sobre la anchura del mar territorial.

Este tópico merece ser abordado de una manera no tradicional, ya que, aún cuando no se establece taxativamente una medida para la anchura del mar territorial, sí establece que la zona contigua a éste, no podía superar las 12 millas marítimas. De tal texto se infiere, por tanto, que el mar territorial había roto la barrera de las supuestamente tradicionales tres millas.

Al efecto, muchos autores han coincidido en afirmar que si algo logró la Conferencia en 1958 en cuanto a la anchura del mar territorial, fue confirmar la afirmación que Guidel hizo 25 años antes²³⁸, caracterizando a la *regla de las tres millas* como un *ídolo derribado*.

²³⁷ **Acta Final de la Conferencia...**

²³⁸ Guidel, Gilbert. **Le droit international public de la mer**. Vol. III Pág. 468

Es opinión del sustentante del presente trabajo que si bien las convenciones aprobadas determinaron el avance logrado hasta ese momento en temas del mar y su régimen legal, dichos instrumentos sólo lograron cristalizar lo que ya era práctica estatal en muchos casos, sin apuntar mayores proyecciones o avances que permitieran que dichos cuerpos normativos mantuvieran su vigencia por un período considerable, y prueba de ello es que ya para la segunda conferencia, muchos signatarios subrayaban la poca congruencia que las convenciones de 1958 sostenían con los avances tecnológicos y científicos de vocación marítima.

Como punto siguiente, se hará un somero análisis de las cuatro convenciones producto de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

1.2.8.1 Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua

La ya citada labor de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas tuvo como consecuencia directa, la redacción de un informe que fue presentado a la Asamblea General consistente en 73 Artículos, de los cuales los primeros 25 estaban dedicados a la temática del régimen del mar territorial. Este informe fue trasladado al seno de esa conferencia y sirvió de base para las discusiones y elucubraciones de la Primera Comisión, que estuvo encargada de dicho tema, conjuntamente con la figura de la zona contigua.

Las mismas dificultades que se le presentaron a la *Comisión de Derecho Internacional*, se hicieron presentes en las discusiones de la Primera Comisión de la Conferencia. Hubo una pugna frontal entre los partidarios de las tres millas,

es decir las potencias marítimas y cuasi representantes de las grandes pesqueras, y los partidarios de un mar territorial más amplio, mayoritariamente países en vías de desarrollo tanto latinoamericanos como asiáticos y africanos, que se concentraron en mayor número alrededor de la figura de las 12 millas. Ambos *bandos* fueron claros en sus posiciones y no escatimaron esfuerzos ni discursos para hacer prevalecer su criterio²³⁹.

En relación con el tema de la anchura del mar territorial, la delegación mexicana, durante la decimocuarta reunión, el 13 de marzo de aquel año, presentó la propuesta revisada (A/Conf.13/C.1/L.1/Rev.1) de la elaboración de un cuadro sinóptico que reflejara la práctica de los Estados en cuanto a tal distancia, siendo aprobada por 39 votos favorables y 26 abstenciones; fue trasladada con la indicación de ser finalizado en no más de diez días²⁴⁰. Los resultados del mismo se anotan a continuación:

Anchura Practicada	Partidarios
Tres millas	18 Estados
Cuatro millas	4 Estados
Seis millas	11 Estados
Seis a 12 millas	9 Estados
12 millas	15 Estados

Fuente: Realizada por el sustentante.

El cuadro arrojó resultados contundentes: sólo 18 Estados favorecían la práctica de las tres millas, mientras que 39 reclamaban una zona de mar territorial mayor a esa medida. Fue más que evidente la caducidad de la así llamada *regla de las tres millas*.

²³⁹ Para conocer el contenido de las posiciones y discursos ver Cruz Alexander **Ob. Cit.** Pág. 45 *inter alia*

²⁴⁰ Cruz Alexander **Ob. Cit.** Pág. 47

En cuanto a su contenido, la *Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua* está estructurada en tres partes respectivamente designadas al *Mar Territorial*, la *Zona Contigua* y los Artículos finales. Los 32 Artículos están repartidos de la siguiente forma: los Artículos del uno al 23 constituyen el texto dedicado al mar territorial, el Artículo 24 se refiere a la zona contigua y del 25 al 32 forman los Artículos finales.

La primera parte, dedicada al mar territorial y formada por 23 Artículos, se subdivide en tres secciones:

Sección	Título
I.	Disposiciones Generales
II.	Extensión del Mar Territorial
III.	Derecho de Paso Inocente.

Fuente: Realizada por el sustentante.

La primera sección se compone de dos Artículos fundamentalmente definitorios. Ambos tocan lo relativo a la extensión de la soberanía del Estado hacia el mar y sus aguas interiores definiendo, de paso, al mar territorial como "*una zona de mar adyacente a sus costas (las del Estado ribereño), designada con el nombre de mar territorial*"²⁴¹ y desglosa sus elementos complementarios, a saber: el espacio aéreo situado sobre el mar territorial, el lecho y el subsuelo.

La sección II se compone de los Artículos tres al 13, totalizando 11. En los textos de los Artículos conformantes, se toca sucesivamente las siguientes materias:

²⁴¹ El texto que se cita aparece en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, en el Artículo 1.1

Artículo	Materia
3	Líneas de base normales
4	Líneas de base rectas
5	Aguas interiores
6	Límite exterior del Mar Territorial
7	Bahías
8	Puertos
9	Radas
10	Islas
11	Elevaciones en bajamar
12	La equidistancia como método para delimitar el Mar Territorial
13	Desembocadura de los ríos

Fuente: Realizada por el sustentante.

La sección III, que consagra el derecho de paso inocente, se subdivide en cuatro subsecciones y se compone de diez Artículos, del 14 al 23.

Subsección	Artículo	Materia
A	Reglas Aplicables A Todos Los Buques	
	14	Derecho de Paso Inocente
	15	Deberes del Estado ribereño
	16	Derechos de Protección del Estado ribereño
	17	Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente
B	Reglas Aplicables A Los Buques Mercantes	
	18	Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros
	19	Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero
	20	Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros
C	Reglas Aplicables A Los Buques Del Estado Que No Sean Buques De Guerra	
	21	Aplicabilidad de las secciones anteriores
	22	Aplicabilidad de la sección A y el Artículo 18
D	Reglas Aplicables A Los Buques De Guerra	
	23	Incumplimiento por buques de guerra de las leyes y reglamentos del Estado Ribereño

Fuente: Realizada por el sustentante.

Vale la pena resaltar que la sección III abrió una brecha muy importante en cuanto a definir claramente que cualquier futura ampliación de la anchura del mar territorial no implicaría trucar las comunicaciones ni el comercio vía marítima al, como se anotó anteriormente, consagrar el derecho de paso inocente.

La parte II está formada por un único Artículo dedicado a la figura de la zona contigua. Se le definió y se establecieron las facultades reconocidas al Estado ribereño sobre esta zona, así como el sistema de la equidistancia para delimitar la zona en caso de colisión de varias proyecciones territoriales.

La parte III está dedicada a los Artículos finales, que tienen incidencia sólo sobre la propia Convención, por lo que no se tratarán.

En general, la Convención tiene muchos méritos en cuanto al desarrollo del derecho internacional y en particular el derecho del mar. Fundamentalmente, estos logros se concentran al definir de manera vinculante las figuras de los espacios marítimos sujetos a algún tipo de jurisdicción nacional. Recapitulando el tema de la fijación de una medida para la anchura del mar territorial, aún cuando no se fijó directamente, sí se estableció como límite máximo de la zona contigua, 12 millas marítimas contadas desde las líneas de base, fijando indirectamente un techo de 12 millas como máximo al mar territorial.

Otro asunto regulado que denota un avance significativo en la codificación del derecho del mar, fue la inclusión del sistema de líneas de base recta, ya dictaminado, como se expuso anteriormente, por la Corte Internacional de Justicia en el caso de pesquerías entre Noruega y la Gran Bretaña, así como la inclusión de la fórmula de delimitación de las bahías y la definición de isla.

Es meritorio anotar un episodio relevante del legado nacional que, según el autor, ha sido olvidado: la delegación guatemalteca es la responsable que esta convención estipule que la apertura máxima de la boca de una bahía que permite encerrar sus aguas por el sistema de líneas de base recta y darle el carácter aguas interiores a las mismas sea de 24 millas marinas²⁴², distancia que a la postre será consagrada en la vigente CONVEMAR²⁴³.

El informe presentado por la *Comisión de Derecho Internacional* estipuló la distancia de 15 millas²⁴⁴ (en el séptimo período se inclinó por 25 millas, pero el mismo informe en su comentario al Artículo siete, declara que esa distancia recibió poco apoyo²⁴⁵), y así entró a conocer la Conferencia el tema de las bahías. Sin embargo, desde la sexta reunión de la primera comisión (6 de marzo de 1958) el Dr. Aycinena Salazar anunció que Guatemala encontraba inadecuada la distancia de 15 millas incluida en el borrador de la *Comisión de Derecho Internacional* y por ello sugería que se sustituyera tal por una de 24 millas, correspondiente al doble de la anchura del mar territorial, apoyándose en las 25 millas propuestas en el informe del séptimo período de sesiones de la ya citada Comisión²⁴⁶.

La concreción del citado anuncio se dio en la cuadragésimo séptima reunión de la primera comisión (15 de abril de 1958) al introducir la propuesta de la delegación guatemalteca con el cifrado A/Conf.13/C.1/L.105, pidiendo que se sustituyera la palabra *quince* con la palabra *veinticuatro*. La votación que

²⁴² **Ibid.**

²⁴³ **Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar**, Artículo 10

²⁴⁴ **Yearbook...** Pág. 269

²⁴⁵ **Ibid.**

²⁴⁶ **United Nations conferences on the law of the sea. Official Records. First Conference.** Vol III Pág. 13 -14

proclamó ese texto como parte de la Convención cerraría con el resultado de 31 votos a favor, 27 en contra y 13 abstenciones²⁴⁷.

Dejando lo anterior atrás, la mayor innovación de esta convención fue la inclusión de la zona contigua que, en su Artículo 24 y la parte II, encontró cabida. En un único Artículo se compiló una descripción de dicha zona y las facultades del Estado ribereño en la misma, siendo la primera vez que en un tratado multilateral de alcance cuasi-global se incluyera la figura citada.

1.2.8.2 Convención sobre la Alta Mar

La Convención relativa al régimen general de la alta mar estuvo a cargo de la Segunda Comisión de la Conferencia de 1958²⁴⁸. A diferencia de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, esta convención avizoraba menores resistencias o polarizaciones por parte de los Estados representados, ya que la mayoría de los Artículos propuestos por la *Comisión de Derecho Internacional* navegaban más en la codificación de la práctica internacional generalmente aceptada y no innovaba en demasía²⁴⁹, como lo pretendía hacer el régimen del mar territorial, por lo que este último finalmente fracasó.

Sin mayores exabruptos, la Segunda Comisión entregó su informe, que fue aprobado por la plenaria de la Conferencia el 27 de abril de aquel año, por 65

²⁴⁷ **Ibid.** Pág. 145-146

²⁴⁸ **Acta Final de la Conferencia...**

²⁴⁹ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 30

votos favorables, ningún voto disidente y una abstención²⁵⁰. Lo anterior ilustra la mayor concertación que se dio en el seno de aquella junta de plenipotenciarios, ya que las demás votaciones presentaron votos contrarios y mayor número de abstenciones que ésta.

En cuanto a su contenido y estructura, la Convención está organizada en un solo cuerpo que consiste en 37 Artículos, de los cuales, los últimos ocho corresponden a los Artículos finales, es decir, los relativos a la mera aplicación de la Convención.

El Artículo primero hace una definición en términos negativos o excluyentes respecto a la Alta Mar: *"Se entenderá por 'alta mar' la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado"*.

El Artículo segundo es medular, ya que en su texto se consagran las cuatro libertades de la Alta Mar, a saber:

- Libertad de navegación;
- Libertad de pesca;
- Libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- Libertad de volar sobre la Alta Mar.²⁵¹

También hace la salvedad que las libertades implican el respeto a los intereses de otros Estados en el ejercicio propio de dichas libertades²⁵².

²⁵⁰ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 42

²⁵¹ **Ibid.**

²⁵² **Ibid.**

Sin embargo, el Artículo segundo trasciende no sólo por lo ya citado, sino por la expresa prohibición hacia los Estados de someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía como una reclamación legítima²⁵³.

Con base en informe de la Conferencia Preliminar de los Estados sin Litoral, celebrada en Ginebra del 10 al 14 de febrero de 1958²⁵⁴, y las discusiones de la Quinta Comisión (*Cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral*) se incluyó el libre tránsito de los Estados sin litoral por el territorio de los Estados ribereños con el objeto de hacer efectivas las libertades de la alta mar, con base en la reciprocidad, en el texto del Artículo tercero de la Convención²⁵⁵.

Los Artículos cuatro al siete incluyen el derecho de cada Estado de que sus buques naveguen libremente en Alta Mar, a fijar las condiciones bajo las cuales un buque pueda enarbolar su pabellón (bandera), el sometimiento exclusivo del buque a la jurisdicción del Estado cuya nacionalidad posea con sus excepciones, prohibición de cambio de bandera durante una travesía, la prohibición de navegar bajo dos o más banderas y la libertad de que los buques que estén al servicio de una organización internacional enarboles la bandera que le corresponda a la organización²⁵⁶. En los Artículos subsiguientes declara la completa inmunidad de los buques de guerra y los buques oficiales en alta mar (los Artículos en referencia son el 8 y 9)²⁵⁷.

La represión del tráfico de esclavos por mar quedó plasmada en el Artículo 13. Lo relativo a la piratería, su definición, aspectos, naves (acuáticas y aéreas)

²⁵³ **Ibid.**

²⁵⁴ **Acta Final de la Conferencia...**

²⁵⁵ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 51

²⁵⁶ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 30-31

²⁵⁷ **Ibid.**

considerados como piratas, las condiciones del apresamiento y qué buques pueden realizarla están contenidos en los Artículos 14 al 21²⁵⁸ (sic.).

El *mal llamado derecho de visita en tiempo de paz*, el registro de buques sospechosos de piratería y trata de esclavos están contenidos en el Artículo 22. El subsiguiente es el más extenso de la Convención y trata lo relativo al derecho de persecución tanto por buques como aeronaves militares y sus incidencias²⁵⁹. Los Artículos 24 y 25 se dedicaron a la conservación del medio marino libre de desechos radioactivos y vertidos de hidrocarburos.

Los últimos Artículos sustantivos de la Convención establecen los derechos y obligaciones de los Estados respecto al tendido de cables y tuberías submarinos en el lecho del mar²⁶⁰.

1.2.8.3 Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la Alta Mar

La Convención relativa a las pesquerías y la forma de conservar los recursos antes creídos inagotables se denominó Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, aprobada en Ginebra el 26 de abril de 1958, con un saldo de 45 votos a favor, uno en contra y 18 abstenciones. Entró en vigor en 1966²⁶¹.

Ya que no es este aspecto del derecho internacional público del mar el que interesa a este trabajo, se tratará burdamente su contenido; empero, no se le

²⁵⁸ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 52

²⁵⁹ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 31

²⁶⁰ **Ibid.**

²⁶¹ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 53

resta importancia frente a las otras tres convenciones, ya que ésta se constituye en importante antecedente del nuevo derecho del mar, ahora vigente.

La Convención consta de 22 Artículos, de los cuales del uno al 14 forman la parte sustantiva y los restantes ocho los Artículos finales²⁶². Su contenido circula la libertad de pesca en alta mar (Art. 1) con las limitaciones que la misma convención impone bajo el común denominador de Conservación de los recursos vivos de la Alta Mar, entendida ésta como el conjunto de medidas que permiten obtener su rendimiento óptimo constante (Art. 2)²⁶³

Establece la Convención el reconocido *interés especial* del Estado ribereño en conservar los recursos vivos presentes en zonas de la alta mar adyacentes a sus aguas jurisdiccionales y nacionales y para ello establece que el Estado ribereño puede tomar medidas unilaterales para proteger esas zonas de la alta mar cuando sean exclusivamente nacionales los que exploten esas áreas, pero cuando sean nacionales de varios Estados, las medidas serán multilaterales. También establece las formas de resolver cualquier litigio que surgiera de estas cuestiones²⁶⁴.

1.2.8.4 Convención sobre la Plataforma Continental

La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar fue el primer foro internacional donde la novedosa figura de la plataforma continental fuera definida desde la perspectiva legal, aún cuando su formulación se realizó con serias limitantes; dicha definición formó el primer Artículo de la *Convención sobre la Plataforma Continental*.

²⁶² Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 33

²⁶³ El texto se presenta *mutatis mutandis*.

²⁶⁴ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 34

En esencia, dicha convención estableció una gama de temas aparentemente novedosos y que sólo surgen a la palestra internacional como consecuencia de las ya citadas Proclamas de Harry Truman.

Está estructurada en un solo cuerpo. El Articulado alcanza el número 15, siendo materia sustantiva los primeros siete; los restantes ocho conforman los tradicionales Artículos finales, casi idénticos en las cuatro convenciones producto de la Conferencia.

El primero de los Artículos define la plataforma continental como "*a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas*".

Los subsiguientes Artículos (dos al cuatro) se consagran a los *Derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental*, en el sentido de otorgar al Estado derechos de soberanía para la exploración y explotación de sus recursos en sentido exclusivo, independientemente de la ocupación real o ficta o cualquier declaración, quedando inafectos el régimen de aguas suprayacentes ni el espacio aéreo sobre ellas, así como la libertad de tender cables y tuberías.

También se establecen disposiciones relativas a la construcción de estaciones o estructuras para la exploración y explotación de los recursos de la plataforma

continental así como sus respectivas zonas de seguridad con extensión de hasta 500 metros, pero salvaguardando su condición totalmente diferente a la de una isla, por lo que se le proscribe la tenencia de mar territorial o cualquier otra proyección territorial. También se fue enfático en cuanto al no entorpecimiento de la navegación y protección del medio marino. Los casos de adyacencia, perpendicularidad o sobre-posicionamiento de la plataforma continental de dos o más Estados deben ser resueltos por acuerdo entre ellos.

Finalmente se hace la salvedad de la explotación del suelo marino mediante túneles, sin importar la profundidad de las aguas suprayacentes.

Como balance final respecto a la Conferencia, debe rescatarse la valiosa labor de codificación que se realizó, aún cuando lo ahí plasmado dejaba ver pocas luces hacia el futuro; mas la historia demuestra que aquellas barreras que parecieron un día infranqueables, son hace tiempo umbral del desarrollo presente.

Los análisis que fueron hechos en ese momento histórico denotaron con aires de fracaso el hecho que no se pudiera fijar una anchura estándar para el mar territorial, que se dejara abierto a la incertidumbre el límite externo de la plataforma continental (producto del criterio de la explotabilidad) y los muchos temas que no fueron si quiera tratados (presentes en las nueve Resoluciones que se aprobaron junto con las convenciones). De igual forma se criticó el protocolo facultativo por ser precisamente facultativo, es decir, erradica cualquier posibilidad de obligatoriedad.

Con la creencia en mente que todas las diferencias que impidieron en 1958 la concertación alrededor de la anchura del mar territorial desaparecerían en

breve, se pidió la nueva convocatoria para una segunda conferencia sobre derecho del mar, con miras a perfeccionar las falencias de las Convenciones de 1958. Es de nuevo la historia nuestro testigo de lo errado que fue ese concepto.

1.2.9 Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar

Convocada para 1960, la Conferencia debe su existencia a las muchas carencias y lagunas de las convenciones emanadas de su antecesora.

Fue la misma Primera Conferencia que en 1958, a través de la octava Resolución denominada *Convocatoria de una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, adoptada el 27 de abril ese año, estableció la necesidad de convocar a una segunda conferencia internacional de plenipotenciarios.

El 10 de diciembre de 1958 fue la Asamblea General de las Naciones Unidas que, por la Resolución 1307 (XIII) pidió al Secretario General que convocara a una segunda conferencia, para el año de 1960, y que ésta continuara la labor que su antecesora inició, procurando resolver las cuestiones irresolutas pendientes, a saber: la anchura del mar territorial y el límite de las pesquerías²⁶⁵.

Sin embargo, la discusión en el seno de la Asamblea General manifestó las múltiples dudas sobre la conveniencia de convocar tal reunión ya que después del fracaso de la Primera Conferencia, no se estipuló un trabajo preparatorio

²⁶⁵ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 57

que permitiera reconocer un cambio en las materias pendientes. A pesar de ello, se aprobó la citada Resolución y la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar quedó concretada para el año de 1960.

La Segunda Conferencia se reunió, como su antecesora, en la sede europea de las Naciones Unidas, en Ginebra, del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, con la participación de 88 Estados, 82 eran miembros de las Naciones Unidas y los seis restantes de sus organismos especializados²⁶⁶.

La Segunda Conferencia celebró 14 sesiones plenarias. Su metodología de trabajo se estableció en una sola comisión, la denominada *Comisión Plenaria*, que celebró 28 sesiones de trabajo entre las fechas ya apuntadas²⁶⁷.

Las tradicionales posturas respecto a la anchura del mar tradicional presentes desde la Conferencia de 1930 se volvieron a enfrentar en dos claros bloques: 31 Estados, 16 afroasiáticos y el resto principalmente latinoamericanos, que propugnaban por un mar territorial de 12 millas y si éste fuera inferior, sería complementado por una zona exclusiva de pesca; la otra postura, encabezada por Estados Unidos de América, apoyaba un mar territorial de seis millas más una zona de pesca de seis millas más²⁶⁸. Esta postura fue la única que estuvo a punto de triunfar (fracasó por un solo voto²⁶⁹) pero el esquema de polarización presente en 1958 se repitió y no permitió el consenso. Sin embargo, esta fórmula sería adoptada cuatro años después a nivel regional europeo en la Conferencia de Londres de 1964²⁷⁰(sic.).

²⁶⁶ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 35

²⁶⁷ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 57

²⁶⁸ **Ibid.**

²⁶⁹ Mendez Silva. **Ob. Cit.** Pág. 21

²⁷⁰ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 35

La delegación guatemalteca estuvo integrada por el señor Gilberto Chacón Pazos, el señor José Luis Mendoza y el señor Alberto Dupont-Willemin, quien ya había participado en la conferencia anterior²⁷¹. A diferencia de la participación que el país sostuvo en 1958, defendiendo consistentemente la anchura de 12 millas marinas promulgada sin objeción extranjera alguna desde 1934, en 1960, Guatemala hizo patente su voluntad, con el ánimo de conciliar se dijo entonces, de reducir su mar territorial de 12 a seis millas marinas²⁷², con la condición de que las seis millas exteriores a las que se renunciaba, pasaran a formar la así llamada zona exclusiva de pesca (el Sr. Pazos así lo anunció durante la vigésimo sexta reunión de la comisión plenaria celebrada el 12 de abril de 1960²⁷³ y lo insinuó en su discurso ante el pleno durante la décimo primera reunión plenaria, celebrada el 31 de marzo de 1960 al afirmar que *"Guatemala... se encuentra colocada entre los países que postulan una anchura de doce millas para el mar territorial. Esta posición, sin embargo, no es inflexible ni intransigente..."*²⁷⁴), que en esencia fuera la propuesta conjunta presentada por Estados Unidos de América y Canadá, la que, como se anotó anteriormente, estuvo a un voto de triunfar.

1.3 La etapa de la inercia

Muchos autores especialistas en el tema han dividido el desarrollo histórico del derecho del mar en etapas referentes a su tema central, siendo así la primera etapa la denominada etapa de la superficie, porque el tema central de las

²⁷¹ **United Nations conferences on the law of the sea. Official records. Second Conference Vol. I** Pág. xvii

²⁷² **Ibid.** Pág. 144

²⁷³ **Ibid.**

²⁷⁴ **Documentos oficiales de la segunda conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Comisión Plenaria. Actas taquigráficas del debate general.** Pág. 200

reivindicaciones se constreñía a la división de la superficie marina entre mar territorial y alta mar. Esta etapa duró desde el inicio de la humanidad hasta 1945. La segunda etapa es conocida como la etapa de la profundidad y es inaugurada por las dos proclamas presidenciales de Harry Truman siendo caracterizada, como su denominación indica, por la reclamación de los fondos oceánicos y su figura central, la plataforma continental, acompañada el lecho, suelo y subsuelo del mar territorial. La tercera etapa, la que se ha de tratar a continuación, es la etapa más corta de todas y es un compás de espera para el desarrollo concreto de esta rama jurídica. Se le ha denominado así, por la falta de iniciativas o dinámica concreta a nivel mundial y estatal. Fue de hecho, una resistencia pasiva provocada por la apatía que produjo el resultado de la Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar o II CONFEMAR²⁷⁵.

Los acuerdos bilaterales continúan dándose, pero a nivel regional, sólo se computan dos esfuerzos meritorios. El primero, a nivel europeo occidental (con excepciones notables de Noruega, Islandia y Finlandia) se concreta con la Conferencia de Londres de 1964, de donde nace una diversidad de instrumentos jurídicos²⁷⁶ de aplicación para dicha región y que adopta la fórmula propuesta por Estados Unidos de América y Canadá en el seno de la II CONFEMAR, con algunas consideraciones de tipo históricas respecto a las pesquerías²⁷⁷.

²⁷⁵ En Cruz Alexander, **Ob. Cit.** Págs. 59-62 *Inter alia*

²⁷⁶ La Conferencia aprobó el Convenio Europeo de Pesca, el Protocolo de aplicación provisional, el Acuerdo de reconocimiento de derechos transitorios entre el Reino Unido y Bélgica, Francia, Irlanda, Países Bajos y la República Federal Alemana y el Acuerdo de reconocimiento de derechos transitorios entre Irlanda y Bélgica, España, Francia, Holanda, República Federal Alemana y el Reino Unido. Al efecto consultar en Meseguer Sánchez, **Ob. Cit.** Pág. 48

²⁷⁷ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 43

El segundo intento a resaltar proviene de la región americana con el *Dictamen sobre la Anchura del Mar Territorial*, emitido en Río de Janeiro, Brasil, el 21 de julio de 1965, por el *Comité Jurídico Interamericano* y basados en el informe preparado por el relator general Alfonso García Robles. Éste le da un carácter de contenido variable a la anchura de dicho mar con base en las experiencias sucedidas en el pasado inmediato por lo que se reconoció el derecho de los Estados americanos a fijar la anchura de su mar territorial hasta una distancia máxima de 12 millas náuticas y en caso no alcanzare tal dimensión, podía complementarle con una zona de pesca con iguales derechos que en el mar territorial, sobre la pesca y explotación²⁷⁸; aún con ello, este dictamen dejó la puerta abierta para que los Estados ampliaran dicha zona basados en criterios más o menos ambiguos.

Esta etapa de más o menos seis años también conlleva una desvalorización de los actos unilaterales, indirectamente infundada por la adopción de las Convenciones de 1958. Pero dichos actos no dejaron de provocar una situación de cosas muy cercana al caos, por la imposibilidad de traducir el nuevo estado del mar, basándose ahora más en un criterio económico y estratégico que en uno político, a términos jurídicos respaldados por la costumbre generalizada, proliferando nuevos conceptos de mar como el mar epicontinental, el mar complementario y el mar patrimonial²⁷⁹, *inter alia*.

Como ya se apuntó, esta etapa es sumamente corta y es clausurada en 1967 por un valiente discurso que puso en evidencia conocimientos reservados que permitieron a los Estados adelantarse a lo que habría sido una expoliación

²⁷⁸ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 60

²⁷⁹ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 44

desastrosa para la humanidad. La siguiente etapa es denominada la etapa de la integración y marca el rumbo de los actuales días.

1.4 Etapa de la integración

Después de la etapa de la inercia, donde no se logró traducir en términos jurídicos imperativos la nueva realidad del mar, se alcanzó la etapa de la integración, donde los Estados, en su conjunto, logran un acuerdo multilateral casi global en torno a la realidad del mar y su régimen jurídico. Esta etapa está presente y es la que se vive en los días actuales, sustentada con la base de la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*, suscrita en Montego Bay, Jamaica en 1982.

Sin embargo, esta total renovación del régimen jurídico del mar no sucedió de la noche a la mañana. El proceso se inicia con una declaración que cambia las perspectivas sobre el mar, desde una eminentemente política y aleatoriamente económica a una eminentemente económica y aleatoriamente estratégica.

1.4.1 El discurso del doctor Arvid Pardo

El 17 de agosto de 1967, el embajador de Malta ante las Naciones Unidas, el doctor Arvid Pardo, se dirigió a la Asamblea General dentro del contexto del desarrollo del derecho internacional público del mar, en un discurso que ahora es histórico y en su momento, impactante. Él aportó datos sobre las dimensiones increíbles que las investigaciones recientes le otorgaban a los

yacimientos submarinos de nódulos polimetálicos presentes en los fondos oceánicos, en particular en la parte central y centro-oriental del Océano Pacífico a partir de una profundidad promedio de 4,000 metros²⁸⁰.

Dichos yacimientos están compuestos principalmente por metales esenciales para la industria humana y escasos en las minas terrestres, tales como el manganeso, el cobre, el níquel y el cobalto.

Con base en la tasa media de consumo mundial de 1960, las reservas terrestres de manganeso, níquel, cobalto y cobre se calculaban entre cien y cuarenta años. Los yacimientos de nódulos polimetálicos submarinos proyectaban reservas de 4,000 años para el manganeso, 6,000 de cobre, 150,000 de níquel y 200,000 de cobalto tan solo en el Océano Pacífico y con base en los cálculos más conservadores²⁸¹.

Los datos vertidos en el párrafo anterior dan cuenta del impacto que causó el discurso aludido, ya que esa información estaba en poder de muy pocas potencias mundiales y en el desconocimiento de la mayoría de naciones representadas en el pleno de la Asamblea.

Sin embargo, Pardo fue mucho más allá que atizar las brasas. Al tiempo de informar a la comunidad internacional, propuso la adopción de un tratado multilateral cuyo objeto fuera en primer lugar establecer que los fondos del mar fuera de la jurisdicción de los Estados fuera reservado para fines exclusivamente pacíficos y, en segundo lugar, declarar dichos fondos marinos y sus recursos como patrimonio común de la humanidad²⁸². Adicionalmente sugirió la

²⁸⁰ Székely. **Ob. Cit.** Pág. 21

²⁸¹ **Ibid.**

²⁸² Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 61

creación de un mecanismo internacional a través del cual se explotara ese patrimonio común, en beneficio de toda la humanidad, especialmente para los pueblos más necesitados²⁸³.

Los efectos directos de ese discurso fueron fructíferos, ya que casi inmediatamente se creó un comité especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción estatal, formada por 35 miembros. El comité adoptó posteriormente carácter permanente y sus miembros se ampliaron a un máximo de 85, conociéndose comúnmente como la *Comisión de Fondos Marinos*²⁸⁴.

Sus efectos un poco más dilatados son profundos cambios en el derecho del mar mundial, ya que fue la semilla y germen de la creación del nuevo derecho del mar, cristalizado en la *Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*.

1.4.2 Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional

El 18 de diciembre de 1967, como resultado directo del discurso de Arvid Pardo, la Asamblea General adoptó la Resolución 2340 (XXII) en la que se creó un comité especial integrado por 35 Estados, de los cuales seis eran latinoamericanos (Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador y Perú)²⁸⁵, con el objeto exclusivo de estudiar el fondo del discurso arriba apuntado. Para el

²⁸³ Székely. **Ob. Cit.** Pág. 22

²⁸⁴ **Ibid.**

²⁸⁵ **Resolución 2340 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.** (18 de diciembre de 1967)

efecto, debía presentar un informe de la cuestión, lo que se hizo a la completa satisfacción del pleno.

En su Resolución 2467 A (XXIII), la Asamblea General le da el carácter de Comisión al antes Comité Especial y lo nombra como *Comisión sobre la Utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional*, y la dotó de 42 Estados como miembros²⁸⁶.

Para 1970 dicha comisión contaba con 86 miembros, entre los cuales figuraba Guatemala, junto con otros países latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, México, Perú, Panamá, Uruguay y Venezuela²⁸⁷.

1.4.3 La Resolución de *Moratoria* y la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional

Regresando un poco en el tiempo, el trabajo de dicha comisión se cristalizó en dos documentos importantes en cuanto al desarrollo del derecho del mar vigente en la actualidad. El primero de ellos nace en la Resolución 2574 D (XXIV) de la Asamblea General, comúnmente llamada *Resolución de Moratoria*²⁸⁸ en la que se estipuló que mientras se establecía el régimen internacional adecuado para la explotación como patrimonio común de la humanidad de los suelos oceánicos, se observarían los principios siguientes:

²⁸⁶ Resolución 2467 A (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (21 de diciembre de 1968)

²⁸⁷ Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (17 de diciembre de 1970)

²⁸⁸ Székely. Ob. Cit. Pág. 23

" a) Los Estados y las personas, físicas o jurídicas, están obligados a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

b) No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos." ²⁸⁹

El autor Alberto Székely comenta²⁹⁰ que debido a su adopción bastante dividida (62 votos favorables, 28 en contra y 28 abstenciones), la Resolución careció de un efecto vinculatorio verdadero, ya que la misma no denotaba la voluntad abrumadoramente mayoritaria de la comunidad internacional.

La Resolución anotada arriba estaba dividida en cuatro apartados (A, B, C y D). La Resolución 2574 A (XXIV), en su párrafo primero contiene la petición al Secretario General, que éste averigüe *" sobre la conveniencia de convocar en fecha próxima una conferencia sobre el derecho del mar para revisar los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar, especialmente para llegar a una definición clara, precisa e internacionalmente aceptada de la zona de los fondos marinos y oceánicos que se halla fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a la luz del régimen internacional que se establecerá para esa zona"*²⁹¹.

²⁸⁹ Resolución 2574 D (XXIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (15 de diciembre de 1969)

²⁹⁰ Székely. **Ob. Cit.** Pág. 23

²⁹¹ Resolución 2574 A (XXIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (15 de diciembre de 1969)

Es posible ver, al tenor del párrafo arriba citado, que el derecho del mar conocido hasta ese entonces estaba a punto de dar un giro en su dirección tradicional. Con esto, se avizoraba latente la próxima celebración de un nuevo intento mundial por conciliar sus perspectivas sobre el mar y el régimen jurídico que debía imperar en él.

El segundo de los documentos sobresalientes producto del trabajo de la *Comisión de los Fondos Marinos* está contenido en la Resolución 2749 (XXV) denominada *Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional*²⁹². Gracias a su adopción por mayoría absoluta (108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones presentadas por el bloque soviético) ésta declaración sí gozó de respaldo positivo en la comunidad internacional.

La declaratoria contiene quince principios fundamentales relativos a las actividades en la zona y el futuro régimen a establecer en ella, entre los que se puede resaltar resumidamente lo siguiente:

- La declaratoria de que los fondos marinos internacionales son patrimonio común de la humanidad.
- La prohibición de apropiación unilateral de esa zona o sus recursos por los Estados o personas físicas o jurídicas.
- Cualquier actividad en la zona se regirá por un régimen internacional por ser adoptado.
- La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se hará exclusivamente en beneficio de toda la humanidad, mediante el

²⁹² Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (17 de diciembre de 1970)

mecanismo internacional que se establezca y para fines exclusivamente pacíficos²⁹³.

Después de resaltar los matices más importantes de dicho documento, es importante también ver entre sus líneas el fenómeno que había iniciado Pardo y cristalizó el trabajo de la *Comisión de Fondos Marinos*: la comunidad internacional estaba lista para una nueva CONFEMAR.

Así, la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General, en su segundo párrafo "*Decide convocar en 1973... una conferencia sobre el derecho del mar que se ocupe del establecimiento de un régimen internacional equitativo... para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos... y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas las cuestiones de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, la de pesca y la de conservación de los recursos vivos de la alta mar... de la protección del medio marino y de la investigación científica...*"²⁹⁴

1.4.4 Las reuniones de Montevideo, Lima y Santo Domingo

Latinoamérica, desde su independencia, ha sido motor de evolución en el tema marítimo. Desde esos albores independientes, los países que en otrora fueran colonia hispana, heredaron a guisa de *uti possidetis juris* un mar territorial de tres millas y una zona con competencias funcionales limitadas de seis

²⁹³ Székely. **Ob. Cit.** Pág. 24 y *supra*.

²⁹⁴ **Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.** (17 de diciembre de 1970.)

millas²⁹⁵. Es de entender por qué nunca se conformaron con el mar de tres millas que las potencias les *ofrecían*.

En el contexto mundial de la década de 1970, cada vez veía Latinoamérica más cerca la cristalización de sus sueños respecto al mar. Junto con la Resolución de moratoria y la *Declaración de principios de los fondos marinos*, se aprobó la convocatoria para una nueva conferencia sobre derecho del mar, la que podría constituirse en el instrumento de cambio definitivo que como bloque buscaban.

Adecuadamente, Latinoamérica, con esquemas muy divergentes en cuanto a su política y régimen aplicado al mar, convocó a tres importantes reuniones a nivel regional, que hoy en día sirven de sustento histórico de sus posturas en el seno de la tercera conferencia del mar.

La primera de ellas se celebró del 4 al 8 de mayo de 1970 en Montevideo, Uruguay, a iniciativa de este país y con invitación a los nueve estados que aplicaban el criterio de las 200 millas marinas de jurisdicción marítima, a saber: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador y el mismo Uruguay²⁹⁶.

En dicha reunión se aprobó una declaración conocida con el nombre de la ciudad donde fue aprobada, en la que se reconoció el derecho de los Estados a extender sus soberanías y jurisdicciones obre el mar adyacente a sus costas hasta el límite que ellos determinasen, tomando en cuenta sus características

²⁹⁵ Anteriormente en este capítulo se explicó la divergencia respecto a la distancia que España se adjudicó en cada uno de los términos vertidos.

²⁹⁶ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 64

geográficas y geológicas y los factores que determinan la existencia de los recursos presentes en él²⁹⁷.

La declaración basó su contenido en un nexo natural, alegaba, entre el mar y sus recursos naturales y las poblaciones ribereñas, la explotación abusiva y sobreexplotación, en la práctica latinoamericana de extender sus jurisdicciones marinas basándose en la protección, desarrollo y explotación de sus recursos y finalmente, la necesidad de preservar el medio marino²⁹⁸.

Cabe resaltar que en ninguna parte de la *Declaración de Montevideo* se hace referencia ni a la distancia de 200 millas marinas ni al término de mar territorial u otro similar. De lo que sí se regula es que en esas zonas de jurisdicción marítima, no se puede afectar la "*libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón*"²⁹⁹. A este respecto, los países formularon sus reservas considerando en todo caso que la declaración hacía referencia a la libertad de navegación aplicable al mar territorial, es decir el derecho de paso inocente y su implicación natural a que se aplica al mar territorial. Solamente Argentina, Chile y El Salvador anotaron que sí se trataba de las libertades tradicionales y no del derecho de paso inocente.

La misma conferencia aprobó tres Resoluciones. La primera, *Bases para las respuestas a la Consulta del Secretario General de la ONU acerca de la convocatoria de una conferencia sobre el Derecho del Mar*, se presentó como marco para la adecuación de una respuesta de bloque sobre dicha consulta. La segunda: *Bases para las respuestas a las consultas estadounidenses y soviética acerca de la convocatoria de una Conferencia sobre ciertos*

²⁹⁷ **Declaración de Montevideo.** (Uruguay, 8 de mayo de 1970).

²⁹⁸ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 68

²⁹⁹ **Ibid.**

aspectos del derecho del mar, se presentó como necesaria ante el proyecto conjunto de las potencias mundiales de *darles* un mar territorial de 12 millas de anchura. La tercera Resolución es relativa a la convocatoria a la conferencia a celebrar en Lima, Perú, ese mismo año³⁰⁰.

La segunda reunión nació en el diálogo iniciado en Montevideo, como inquietud de Perú. Se celebró del 4 al 8 de agosto de 1970 en Lima y se le denominó *Reunión latinoamericana sobre aspectos del derecho del mar*. En la misma se aprobó la *Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar*, y tuvo como participantes a todos los países de Latinoamérica con excepción de Haití y Cuba. Costa Rica solamente nombró un observador. Participaron también con observadores los Estados siguientes: Canadá, Corea del Sur, India, Islandia, Senegal, Yugoslavia y República Árabe Unida³⁰¹.

Esta declaración básicamente repite a su antecesora, con una base de signatarios más amplia, aún cuando Bolivia, Paraguay y Venezuela votaron en contra de ésta y Trinidad y Tobago se abstuvo. Los demás países que sí votaron a favor de aquella, 14 en total, formularon sus observaciones y reservas siempre ceñidas a lo que cada país contemplaba como *mar adyacente*, fuera este un mar territorial, una zona de pesca exclusiva o zonas de protección³⁰².

Cerrando la tripleta de conferencias latinoamericanas con resultados importantes en la década de 1970, los países del Caribe se reúnen en Santo Domingo, República Dominicana, del 5 al 9 de junio de 1972 y producto de tal

³⁰⁰ **Ibid.** Pág. 69

³⁰¹ **Ibid.**

³⁰² Aguilar Mawdsley, Andrés. **Derecho del Mar: Punto de Vista Latinoamericano**. Publicaciones Jurídicas Venezolanas. Revista 21. 2003. <http://www.zur2.com/fp/21/aguilarm.htm> (12 de octubre 2006)

reunión surge la denominada *Declaración de Santo Domingo*. Como participantes asistieron los trece estados que bordean el Mar Caribe, a saber: Barbados, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela. También participaron Guyana y El Salvador. Como observadores fueron invitados Argentina, Chile, Brasil, Ecuador, Uruguay y Perú junto con observadores de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la FAO. La decisión final sobre la *Declaración* se adoptó por diez votos a favor, cinco abstenciones y ningún voto en contra³⁰³.

El contenido de esta declaración es profundo y muy productivo en cuanto a la doctrina legal internacional sobre el derecho del mar. La declaración incluye definiciones para cada una de las figuras jurídicas que abordaban las zonas marítimas en ese momento. Así, da una precisa definición de lo que se entendía por mar territorial y fija como medida temporal la anchura de 12 millas para éste, a su vez garantizando el derecho de paso inocente. De igual forma establece el régimen, también temporal, para el llamado mar patrimonial, dándole la medida máxima de 200 millas náuticas en suma con el mar territorial, haciendo las salvedades a las libertades de navegación, sobrevuelo y de tender cables y tuberías. En cuanto a la plataforma continental la define como el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros, pero continúa con el criterio de la explotabilidad. Empero de lo antes descrito, también planteó la *Declaración*, la necesidad de abordar ese tema (reconocido como el motivante de la tercera conferencia que las Naciones Unidas convocaba respecto al régimen jurídico del mar) debido a la

³⁰³ Cruz Alexander. **Ob. Cit.** Pág. 72

indeterminación que planteaba el criterio de la explotabilidad y sugiere tomar en cuenta el borde externo de la emersión continental³⁰⁴.

Respecto a los fondos marinos y sus recursos reconoce y reafirma la decisión de los países signatarios de respaldar el régimen de patrimonio común de la humanidad y de la necesidad no sólo de un mecanismo sino de la creación de una autoridad internacional para controlar y regular la actividad en dicha zona.

Finalmente, respecto al *pelagus* o la alta mar, reitera las libertades a las que está sujeta y continúa con la necesidad de la cooperación internacional y la abstención a la contaminación del medio marino³⁰⁵.

Retrospectivamente, los analistas ven como el mayor acierto de la Declaración de Santo Domingo la figura del mar patrimonial, figura que sería el desencadenante directo de la zona económica exclusiva, ya que una vez filtrado el concepto, se cristalizaría en este último lo plasmado en esa declaración.

1.4.5 Las reuniones afroasiáticas

También en el año de 1972 durante la XIII *Reunión del Comité Legal Consultivo Asiático Africano*, con sede en Lagos, Nigeria, del 19 al 26 de enero de ese año³⁰⁶, se introdujo por primera vez el concepto de zona económica exclusiva a la palestra internacional. Los países participantes la caracterizaron como una

³⁰⁴ Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los problemas del mar. Declaración de Santo Domingo. (9 de junio de 1972)

³⁰⁵ *Ibid.*

³⁰⁶ Cruz Alexander. *Ob. Cit.* Pág. 74

zona de jurisdicción limitada a su perfil económico y de conservación de los recursos vivos y no vivos, siempre en atención a las necesidades de desarrollo de los países.

El *Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el derecho del mar*, celebrado en Camerún del 20 al 30 de junio de 1972³⁰⁷ reiteró el concepto de la zona económica, siempre garantizando en ella las libertades de navegación, sobrevuelo y libertad de tender cables y tuberías submarinos.

La reunión que el *Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana* sostuvo en Addis Abeba, Etiopía, en mayo de 1974³⁰⁸ fue el respaldo final que la iniciativa de Latinoamérica necesitó para consolidar la figura del mar patrimonial, conceptualizado por los Estados africanos y asiáticos como zona económica. En esa reunión se insistió en la figura de la zona económica y su restricción soberana a los recursos vivos y no vivos de la zona y su subsuelo, así como la facultad de reglamentar y vigilar cualquier actividad de exploración y explotación, siempre que se respetaran las libertades ya enunciadas en una distancia no mayor a las 200 millas náuticas.

En igual sentido se pronunciaría el *Grupo de los 77*. Los países no alineados se reunieron en Argel en septiembre de 1973 y en dicha reunión se aprobó la *Resolución de Nairobi*³⁰⁹, en la que se apoyaba la visión latinoamericana y afroasiática del régimen del mar, incluyendo en esa Resolución la distancia de 200 millas, la restricción de la soberanía en dicha zona, el derecho de los

³⁰⁷ **Ibid.** Pág. 75

³⁰⁸ **Ibid.**

³⁰⁹ **Ibid.** Pág. 76

Estados archipelágicos a trazar líneas de base recta para asegurar su unidad territorial y económico política.

Todos los documentos, resoluciones, declaratorias y posturas que las anteriores reuniones regionales o de bloque produjeron, sirvieron de base para el trabajo de la *Comisión de Fondos Marinos*, la cual, a través de la Resolución 2750 C (XXV) se le encargó la preparación de la nueva conferencia sobre derecho del mar³¹⁰. Es en esos términos que la Comisión relacionada toma de base la *Declaración de Santo Domingo* y los documentos producidos por los países afroasiáticos para la preparación del llamado proyecto de Artículos de tratado y la lista de temas a discutir.

1.5 El nuevo derecho del mar

1.5.1 La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

1.5.1.1 Explicación previa

En este apartado del presente capítulo, se hará una revisión de las cuestiones metodológicas y fácticas de la tercera CONFEMAR. La *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* o CONVEMAR no será objeto de análisis detallado por su extensión considerable y fuera de las posibilidades del presente trabajo de investigación.

³¹⁰ Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (17 de diciembre de 1970)

1.5.1.2 Trabajos preparatorios

Como se señaló en partes anteriores de este capítulo, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 17 de diciembre de 1970 la Resolución 2750 C (XXV) a través de la cual se convocaba para 1973 a una conferencia sobre los problemas del régimen jurídico del mar y dicha Resolución, en su párrafo sexto encomendó a la *Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional* los trabajos preparatorios para la futura conferencia sobre los problemas del mar, encargándole así la elaboración de un proyecto de Artículos de tratado y una lista amplia de temas y cuestiones relacionadas con el derecho del mar³¹¹. Al efecto, le pide a dicha comisión que se reúna en Ginebra en el año de 1971.

La Comisión contaba con 42 miembros para su conformación. El párrafo cinco de la citada Resolución amplió la estructura de la Comisión a 86 miembros. Más adelante, en 1972, ingresan cinco nuevos miembros, a saber: China, Fiji, Finlandia, Nicaragua y Zambia³¹².

Las reuniones de la Comisión se realizan en un clima de expectativa y se avizoraba la futura polarización que será objeto la CONFEMAR a realizarse: del mandato que la Asamblea General hace a la Comisión, solamente la lista de temas es posible concretar³¹³, debido a las fuertes discrepancias que se presentan en esas reuniones.

³¹¹ El listado final de temas incluiría un total de 25, en 82 incisos.

³¹² **Resolución 2881 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.** (21 de diciembre de 1971)

³¹³ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág.76

Aún así por medio de la Resolución 3029 A (XXVIII), la Asamblea General decide convocar al primer período de sesiones de la Conferencia, a celebrarse en Nueva York durante las primeras dos semanas de diciembre del año 1973, para solventar las cuestiones relativas a la organización del trabajo, la elección de la Mesa y la aprobación del Reglamento. Asimismo, convoca al segundo período de sesiones a realizarse en Santiago de Chile en los meses de abril y mayo de 1974.

La Resolución 3067 (XXVIII) confirma el primer período de sesiones en Nueva York en la fecha del tres al 14 de noviembre de 1973; sin embargo el segundo período de sesiones, por motivos del golpe de Estado suscitado en Chile, es trasladado para Caracas, Venezuela, del 20 de junio al 29 de julio de 1974³¹⁴.

La Resolución citada en el párrafo anterior reviste de particular relevancia para los trabajos preparatorios, siendo ésta la Resolución que determina el mandato preciso de la Conferencia, siendo éste el de elaborar y aprobar una convención en la que se trataran todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar, en particular aquellos enumerados en el segundo párrafo de la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General y el listado de temas preparado por la Comisión de los Fondos Marinos. Respecto de esta última, decide disolverla a partir de la inauguración del primer período de sesiones de la Conferencia.

1.5.1.3 Metodología de trabajo de la Conferencia

Una vez concluidos los trabajos preparatorios para la que sería la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y ya convocado

³¹⁴ **Ibid.**

su primer período de sesiones en Nueva York en las fechas indicadas, tuvo su arranque, como se planificó, el intento más grande de la historia de la humanidad por llegar a un consenso de alcance global sobre el régimen jurídico aplicable a tres cuartas partes del planeta.

A esta cita fue convocado el mundo entero, incluyendo miembros y no miembros de la Organización de Naciones Unidas y sus organismos especializados, dichos organismos especializados, organismos internacionales, regionales, etc. Movimientos de liberación y Estados en situaciones particulares respecto a su independencia y soberanía nacionales también fueron invitados.

La asistencia de las delegaciones no fue constante en cuanto a sus miembros ni a los Estados y Organismos u organizaciones representados. Lo extenso de su duración, casi once años, hizo casi impracticable mantener a los mismos representantes. Muchos Estados de recursos limitados ni siquiera pudieron mantener representación de cualquier tipo durante ese extenso período.

El listado final de Estados participantes en cualquier prolongación temporal es el siguiente: Afganistán, Albania, República Federal de Alemania, Alto Volta, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Benin, Bhután, Birmania, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burundi, Cabo Verde, Canadá, Colombia, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de Norte América, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Grecia, **Guatemala**, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Islandia,

Islas Salomón, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kampuchea Democrática, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Nauru, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República del Camerún, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Samoa, San Marino, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire, Zambia y Zimbabwe. Además de los antes enumerados, participaron con observadores Antillas Neerlandesas, Estados Asociados de las Indias Occidentales, Islas Cook, Niue y el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico. Namibia fue representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia³¹⁵.

También fueron invitados, como se detalla arriba, movimientos de liberación que estuviesen reconocidos a nivel regional como tales, entre los que se mencionan: *African National Congress* (Sudáfrica), *African National Council* (Zimbabwe), *African Party for the Independence of Guinea and Cape Verde*

³¹⁵ **Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.** (10 de diciembre de 1982, Montego Bay, Jamaica).

*Islands PAIGC, Organización de Liberación de Palestina, Pan Africanist Congress of Azania (Sudáfrica), Patriotic Front (Zimbabwe), Seychelles People's United Party SPUP, South West Africa People's Organization SWAPO*³¹⁶.

Tuvieron participación en la Tercera CONFEMAR los Organismos Especializados y Organizaciones siguientes: Organización Internacional del Trabajo OIT, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, Comisión Oceanográfica Intergubernamental COI, Organización de Aviación Civil Internacional OACI, Organización Mundial de la Salud OMS, Banco Mundial, Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, Organización Meteorológica Mundial OMM, Organización Marítima Mundial OMI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI y el Organismo Internacional de Energía Atómica OIEA³¹⁷.

No menos importantes, participaron 19 Organizaciones intergubernamentales entre las que se mencionan *inter alia* al Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos OEA, la Liga de Estados Árabes, la Organización de Países Exportadores de Petróleo y la Secretaría de *Commonwealth*. Se agregan a la lista 57 Organizaciones No Gubernamentales³¹⁸.

En cuanto a su estructura, durante el primer período de sesiones se decidió continuar con el modelo utilizado por la Comisión de los Fondos Marinos. El esquema básicamente era una división en tres comisiones principales (subcomisiones en la Comisión de los Fondos Marinos), una comisión de redacción, una comisión de verificación de poderes, la Mesa y un Relator General.

³¹⁶ **Ibid.** Apéndice

³¹⁷ **Ibid.**

³¹⁸ **Ibid.**

La Primera Comisión estaba encargada de tratar lo relativo al régimen internacional y el mecanismo internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La Segunda Comisión se encargó de lo relativo a la Alta Mar, la plataforma continental, el mar territorial incluso el asunto de su anchura y los estrechos internacionales, la zona contigua, la pesca y conservación de los recursos vivos de la Alta Mar y el asunto de los derechos preferenciales de los Estados ribereños. Finalmente, la Tercera Comisión se encargó de lo relativo a la preservación del medio marino, prevención de la contaminación y lo que respecta a la investigación científica³¹⁹. Los temas más generales fueron reservados para el plenario³²⁰. A partir del cuarto período de sesiones, dicho pleno se integró en la Cuarta Comisión, encargada de resolver lo relativo a la solución de las controversias, dirigida directamente por el Presidente de la Conferencia³²¹.

El Reglamento de la Conferencia fue aprobado en el segundo período de sesiones, ante un accidentado intento en el primer período, donde únicamente se logró un así llamado *pacto de caballeros* que se refería a que se dedicaría la primera semana del anotado segundo período de sesiones para aprobar el reglamento.

Los problemas relativos a la aprobación del reglamento de la Conferencia se centró en dos posiciones antagónicas: los países en vías de desarrollo, apoyados en su mayoría numérica, propugnaban por un sistema de adopción de decisiones por votación y mayoría calificada en el pleno y por mayoría

³¹⁹ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. **Temas selectos de derecho internacional**. Pág. 323

³²⁰ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 77

³²¹ **Ibid.**

simple en las comisiones; los países industrializados, encabezados por el bloque soviético, bien entendidos de la mayoría numérica de los países en vías de desarrollo, proponían que la adopción de decisiones se tomaran por la vía del consenso, arrojándose una atribuida facultad de veto. Al final se propuso intentar alcanzar la concertación por la vía del consenso y si ello fallaba, optar por la votación³²².

La aprobación tendría que esperar para la primera semana del segundo período de sesiones de la Conferencia, donde se aprobó un complejo sistema de toma de decisiones³²³ estructurado en tres fases, siendo la primera el consenso, un plazo de reflexión componía la segunda fase y finalmente la tercera constituía la votación y adopción por mayoría calificada³²⁴.

En cuanto a las nominaciones y nombramientos, la Conferencia eligió por unanimidad al señor Embajador de Sri Lanka Hamilton Shirley Amerasinghe como Presidente de la misma. En el séptimo período de sesiones, confirmó el nombramiento del Embajador como Presidente, ya que había dejado de formar parte de la delegación de su país. Sin embargo, el Sr. Amerasinghe fallece el día cuatro de septiembre de 1980, por lo que el décimo período de sesiones es abierto por el Secretario General de las Naciones Unidas y luego de las votaciones correspondientes, la Conferencia eligió al señor Tommy T. B. Koh, de Singapur como su Presidente, el día 13 de marzo de 1981³²⁵.

Como Vicepresidentes se eligió a los representantes de Argelia, Bélgica, Bolivia, Chile, China, Egipto, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Indonesia, Irán,

³²² **Ibid.** Pág. 78

³²³ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. **El Nuevo Derecho del Mar; Guía introductiva a la Convención de Montego Bay.** Pág. 21

³²⁴ **Ibid.** Pág. 79

³²⁵ **Acta Final de la Tercera CONFEMAR.**

Irak, Islandia, Kuwait, Liberia, Madagascar, Nepal, Nigeria, Noruega, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Singapur, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia, Zaire y Zambia³²⁶. El Representante de Bélgica actuó alternativamente con el de Irlanda en su puesto. El de Singapur fue sustituido por el de Sri Lanka a partir del décimo período de sesiones.

La Mesa estuvo integrada por el Presidente de la CONFEMAR, sus Vicepresidentes, los miembros de las Mesas de las Comisiones Principales y el Relator General. En el caso del Presidente de la Comisión de Redacción, podía participar con voz pero sin voto³²⁷.

Como Relator General, se eligió al señor Kenneth Rattray, de Jamaica. El Secretario General de Naciones Unidas, en su cargo de Secretario General de la Conferencia fue representado por el señor Constantin Stavropoulos; al cambiar el Secretario General de las Naciones Unidas, cambia también su representante en lo sucesivo, siendo el señor Bernardo Zuleta el ocupante del cargo. Como Secretario Ejecutivo fungió el señor David L. D. Hall.

1.5.1.4 Sesiones

Como se estableció con anterioridad, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se desarrolló durante casi 11 años. Sus períodos de sesiones, en algunos casos, abarcaron dos épocas de un mismo

³²⁶ **Ibid.**

³²⁷ **Ibid.**

año, constituyéndose continuación de su antecesor, además de muchas reuniones oficiosas entre periodos de sesiones.

A continuación se presenta una cronología en extremo somera de los once periodos de sesiones de la tercera CONFEMAR y el tema o evento central de cada uno. Para elegir dicho tema o evento y darle la calificación de "central" se ha acudido al resumen presentado en la propia acta final de esa conferencia.

- **Primer Período (1973).** Se convoca con el objeto de organizar el trabajo de la Conferencia. Es celebrado en Nueva York. Se hace la organización del trabajo y la elección de la Mesa. Se inicia la preparación del Reglamento.
- **Segundo Período (1974).** Se celebra en Caracas, Venezuela. Se aprueba el reglamento de la Conferencia. 115 Estados intervienen en el debate general. Se debaten dos textos presentados por la Comisión de los Fondos Marinos.
- **Tercer Período (1975).** Se celebra en Ginebra, Suiza. Los presidentes de las comisiones principales elaboran un así llamado *texto único de negociación* que incluye desde ya un articulado propuesta para los tratados.
- **Cuarto Período (1976).** Es convocado en Nueva York. Las negociaciones derivadas del *texto único de negociación* se traducen en el *texto único de negociación revisado*.

- **Quinto Período (1976).** También celebrado en Nueva York. Registró un avance generalizado, con excepción del estancamiento en el tema de la organización y regulación de la extracción de minerales de los fondos oceánicos profundos.
- **Sexto Período (1977).** También celebrado en Nueva York. Se reanudan las discusiones con base en *texto integrado oficioso para fines de negociación*.
- **Séptimo Período (1978).** Dividido en dos fases, la primera en Ginebra y la segunda en Nueva York. Se crean siete grupos de negociación para tratar de surcar las diferencias que parecen inconciliables.
- **Octavo Período (1979).** Al igual que el anterior, se celebra en dos periodos, el primero en Ginebra y su continuación en Nueva York. Sucede la primera revisión del *texto integrado oficioso para fines de negociación* de 1977. Se planea que para el siguiente período se dará por concluido el trabajo de la Conferencia.
- **Noveno Período (1980).** Primera parte celebrada en Nueva York y su segunda en Ginebra. Se produce el *Texto Oficioso* de la Convención. Se prorroga el final de la Conferencia para 1981.
- **Décimo Período (1981).** Primera parte celebrada en Nueva York y la segunda en Ginebra. Se publica el primer texto oficial del proyecto de Convención. Se eligen las sedes de los organismos creados por la Convención: La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, la primera en Jamaica y el

segundo en la República Federal de Alemania. Por declaraciones de los Estados Unidos de Norte América sobre las dificultades que les plantean las disposiciones relativas a los fondos marinos, se programa para el año siguiente la celebración del último período de sesiones en la que se estipula la adopción de decisiones finales.

- **Undécimo Período (1982).** Celebrado en dos periodos, ambos en Nueva York. Se agotan los esfuerzos por llegar a consensos sobre las enmiendas propuestas, por lo que se somete a votación el proyecto de Convención. Por solicitud de los Estados Unidos de Norte América, se efectúa una votación registrada. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, o CONVEMAR, es aprobada por 130 votos favorables, cuatro contrarios y 17 abstenciones. En el segundo período celebrado se aprueban modificaciones a la Convención propuestas por el Comité de Redacción y se aprueba el Acta Final de la Conferencia. Debido al voto disidente de Venezuela, lugar ofrecido a través de todo el desarrollo de la Conferencia para la firma de la Convención, se elige a Jamaica³²⁸ como lugar destinado para la firma de la misma³²⁹.

El sustentante del presente trabajo reitera que los temas resaltados en el arriba presentado resumen de los períodos de deliberación de la Tercera CONFEMAR son tomados del esquema sumario presentado en el Acta Final de esa conferencia y no por criterio personal.

³²⁸ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 84

³²⁹ **Acta Final de la Tercera CONFEMAR.**

1.5.1.5 La CONVEMAR

El producto final de los once períodos de deliberación, en ocasiones dobles, de la Tercera CONFEMAR fue firmado en Montego Bay, Jamaica, del seis al diez de diciembre de 1982 por 117 delegaciones de Estados, junto con el Acta Final, que firmaron 140 Estados representados³³⁰.

La entrada en vigor de la CONVEMAR fue estipulada para 12 meses después del depósito del sexagésimo instrumento de ratificación en la Secretaría General de las Naciones Unidas, lo que sucedió el 16 de noviembre 1994³³¹.

En cuanto a su estructura, la CONVEMAR, con sus 320 Artículos está conformada por 17 apartados, denominados simplemente *partes* por la misma Convención. Como un solo cuerpo, la Convención está complementada en la actualidad por nueve anexos, que le suman 88 Artículos para un total de 408. Además, al momento de su aprobación, se le acompañó por cuatro resoluciones.

*"La Convención... junto con las resoluciones I a IV, constituye un conjunto inseparable..."*³³²

La siguiente tabla pretende ilustrar al lector en cuanto al contenido de la Convención estructuralmente.

³³⁰ Gómez Robledo-Verduzco. **Temas Selectos de Derecho Internacional**. Pág. 317-318

³³¹ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 85

³³² **Acta final de la Tercera CONFEMAR**. Ver *supra*.

Parte		Artículos
1	Introducción	1
2	El Mar Territorial y la Zona Contigua	2-33
3	Estrechos utilizados para la navegación internacional	34-45
4	Estados archipelágicos	46-54
5	Zona Económica Exclusiva	55-75
6	Plataforma Continental	76-85
7	Alta Mar	86-120
8	Régimen de las islas	121
9	Mares Cerrados o Semicerrados	122-123
10	Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito	124-132
11	La Zona	133-191
12	Protección y preservación del medio marino	192-237
13	Investigación científica marina	238-235
14	Desarrollo y transmisión de tecnología marina	266-278
15	Solución de controversias	279-299
16	Disposiciones generales	300-304
17	Disposiciones finales	305-320

Fuente: Realizada por el sustentante.

En cuanto a los anexos integrantes de la Convención, se enumeran a continuación.

Anexo		Artículos
I	Especies altamente migratorias	
II	Comisión de límites de la plataforma continental	1-9
III	Disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación	1-22
IV	Estatuto de la Empresa	1-13
V	Conciliación	1-14
VI	Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	1-4
VII	Arbitraje	1-13
VIII	Arbitraje especial	1-5
IX	Participación de organizaciones internacionales	1-8

Fuente: Realizada por el sustentante.

Debido esencialmente a la presión de los Estados industrializados, principales receptores de la regulación establecida en la CONVEMAR sobre la explotación de los fondos marinos y oceánicos, de 1990 a 1994 se efectuaron consultas de parte del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la IX parte de la Convención, ya que por la falta de participación de las potencias marítimas en la CONVEMAR derivadas principalmente por su afectación en la explotación minera de los fondos marinos y oceánicos se ponía en riesgo la universalidad de la Convención y la explotación de los recursos presentes en la Zona, se aprueba un Acuerdo, en conjunto con un anexo, que como su nominación indica es relativo a la aplicación de dicha parte (IX) de la CONVEMAR, con el objeto de *suavizar* (eufemismo del sustentante) los términos de la citada parte de la Convención para los países industrializados con capacidad para explotar los recursos de la zona.

El último evento significativo relativo a la CONVEMAR, lo constituye la concreción del *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios* que, como su nombre lo indica, pretende dotar de efectividad las provisiones de la CONVEMAR respecto a la pesca de altura así como integrar algunos términos más actualizados y remozados en vista de los avances científicos, los comportamientos ilícitos de algunas flotas y el creciente agotamiento de las pesquerías. El Acuerdo fue adoptado el cuatro de agosto de 1995. Su entrada en vigor se dio treinta días después de depositado el trigésimo instrumento de ratificación, que lo hizo Malta el 11 de noviembre de 2001. Hasta el momento cuenta con 57 ratificaciones.

En el presente, dicho Acuerdo ha sido positivamente revisado a través de la *Conferencia de revisión del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*, llevada a cabo en la ciudad de Nueva York, del 22 al 26 de mayo de 2006. Dicha conferencia se realizó luego de iniciar un proceso de consultas informales de parte de la Secretaría General de las Naciones Unidas a partir de octubre de 2001, en concordancia con el Artículo 36 del citado instrumento.

1.5.1.6 Consideraciones finales

Al valorar el impacto que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha tenido, tiene y tendrá sobre la fórmula tradicional del derecho internacional público del mar es imposible apoyarse en algún canon o parangón. Efectivamente, desde el discurso de Arvid Pardo, hasta la firma de la CONVEMAR, se ha confirmado una revolución copernicana en el derecho del mar. Se ha integrado el interés económico con el político, y el conservacionista con el comercial. Aún cuando la Convención no marcha a todo vapor, el mundo empieza ya a acomodarse al nuevo régimen jurídico del mar y sus modalidades y particularidades.

Si bien a los países industrializados se les ha guardado una consideración particular, no se les ha dado gusto en todas sus exigencias. La zona económica exclusiva es prueba de ello, con sus 200 millas náuticas con sello latinoamericano. A la fecha, Estados Unidos de Norte América aún no es parte de la Convención, lo que confirma su desprecio por el régimen jurídico del que

la comunidad internacional es observadora, consistentemente con su proceso de boicot a la *Corte Penal Internacional* y muchos otros tratados y mecanismos internacionales. Empero de este caso, la Convención sí constituye un logro de la humanidad completa.

Guatemala tomó su tiempo en formar parte de este nuevo régimen del mar, firmando la Convención hasta el ocho de julio de 1983. El Congreso de la República aprobó la CONVEMAR a través del Decreto 56-96 del Congreso de la República del 26 de junio de 1996, publicado en el diario oficial el día 29 de junio de ese año; el instrumento de ratificación fue depositado conforme a la ley hasta el 11 de febrero de 1997.

El Gobierno de Guatemala, al momento de depositar su ratificación hizo la siguiente declaración:

" a) La aprobación de la Convención por parte del Congreso de la República de Guatemala bajo ninguna circunstancia afectará los derechos de Guatemala sobre el territorio de Belice, incluyendo las islas, cayos e isletas, o sus derechos históricos sobre la Bahía de Amatique, y b) consecuentemente, el mar territorial y las zonas marítimas no pueden ser delimitadas sino hasta que la disputa existente sea resuelta." ³³³

La Convención, con sus anexos y acuerdos, se constituye como el paso más avanzado del desarrollo y evolución del derecho del mar como rama especializada del derecho internacional público, y al igual que éste, evoluciona constantemente de la mano del derecho consuetudinario y

³³³ **Estatus de los Tratados Multilaterales Depositados en la Secretaría General** (19 de julio de 2005) <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty6.asp> (10 de agosto de 2005)

convencional. Por tanto, no se puede considerar al derecho del mar como un capítulo terminado del mundo de lo jurídico.

CAPÍTULO II

2. Las zonas marítimas

La figura de zonas marítimas, o espacios marítimos según sea el autor que trate el tema, no es propia de las épocas antiguas. Como ya se expuso en el anterior capítulo, es en épocas antiguas el mar constituía un solo cuerpo, rara vez señalado como propiedad privada, más que de los dioses que ahí habitaban según la cosmovisión propia de los pueblos de antaño.

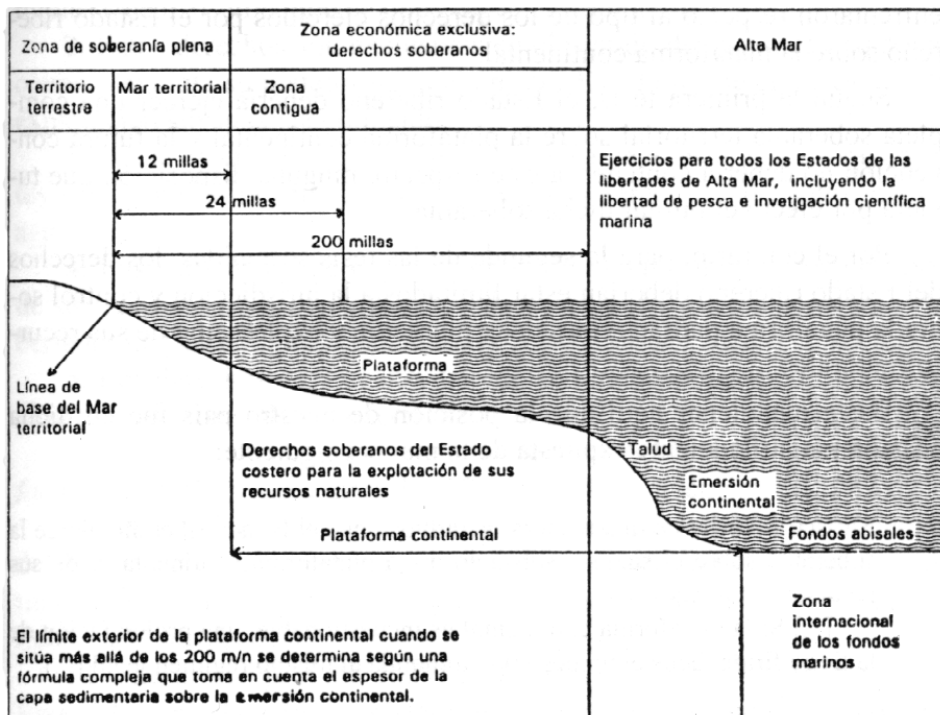
El aparecimiento de las zonas marítimas como una fórmula bivalente sucede en la Edad Media, con el surgimiento mismo de los Estados nacionales y el concepto de soberanía. Las reclamaciones se vuelven numerosas y las teorías que sustentan una u otra posición también se multiplican.

Autores como Hugo Grocio sostuvieron el concepto de la libertad de los mares y otros como Fray Serafín de Freitas la apropiabilidad de ese cuerpo salado. Sin embargo, hoy poco queda de una u otra de las doctrinas antagónicas que se enfrentaron en la *batalla libresca*. Incluso en el momento más elevado de la doctrina de la libertad de los mares o la propiedad de los mismos siempre se reconoció una estrecha franja de aguas adyacentes a la tierra, donde el Estado o reino costero tenía una soberanía plena.

Este concepto evolucionó con el tiempo, tal como se demostró en el anterior apartado, hasta el corolario de espacios o zonas marítimas con distintos grados de afectación por parte de un Estado, e incluso, como es el caso de la zona, de todos los Estados a la vez.

Con el propósito de ilustrar al lector en el contenido particular de las zonas marítimas contemporáneas, se desarrolla el presente capítulo, haciendo la salvedad que en cuanto a su desarrollo histórico se tratará solamente lo indispensable y como apuntamientos propedéuticos ya que el tratamiento histórico de las figuras fue expuesto en el capítulo correspondiente. Así, lo que se encontrará en éste, es exclusivamente lo que de las zonas marítimas existe para tratar con base en el actual derecho del mar y su opúsculo magno: La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o CONVEMAR.

El desarrollo se hará en símil a un viaje hacia el centro de los océanos, alejándose de las seguras costas y adentrándose al *pelagus*, iniciando con las zonas sujetas a la jurisdicción nacional, para finalizar con las zonas de jurisdicción internacional. Como referencia se presenta la siguiente ilustración³³⁴ en la que se muestra la configuración actual del mar y los distintos regímenes que constriñen la actividad del hombre en cada una de las zonas marinas.



Gráfica No. 1: Esquema de las zonas de jurisdicción

³³⁴ Gómez-Robledo Verduzco. Temas selectos de derecho internacional Pág. 351

2.1 Las zonas marítimas de jurisdicción nacional

Conforme al derecho internacional público del mar, existen dos tipos de zonas marítimas: las que están sujetas de uno u otro modo al poder de un Estado y las que están sujetas a un régimen internacional, *res communis omnium*.

Las zonas marítimas de jurisdicción nacional son³³⁵:

- Las aguas interiores,
- El mar territorial,
- La zona contigua,
- La zona económica exclusiva, y
- La plataforma continental.

Las zonas marítimas de jurisdicción internacional son³³⁶:

- El alta mar, y
- Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional o la zona.

2.1.1 Las aguas interiores

Después de haber analizado la historia del apareamiento de las distintas zonas marinas o marítimas o espacios marinos o marítimos, se ha podido concluir, coincidiendo con autores del tema³³⁷, que la figura de aguas interiores no era conocido anteriormente al siglo XX por los teóricos ni por el derecho internacional convencional o consuetudinario. Son, por ende, una figura

³³⁵ Székely. **Ob. Cit.** Pág. 8

³³⁶ **Ibid.**

³³⁷ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 91 *inter alia*.

totalmente nueva y por primera vez regulada en el ámbito internacional convencional en la *Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua* en 1958.

Señala el autor Meseguer Sánchez, que las aguas interiores, como espacio o zona marina, fueron una creación doctrinal establecida tanto por el autor Gilbert Guidel como por la Corte Internacional de Justicia con el fallo de las pesquerías anglo-noruegas del 18 de noviembre de 1951. Sería la *Comisión de Derecho Internacional* la que recogería esos principios y los incluiría en el proyecto que se presenta para su discusión y posterior aprobación en Ginebra en 1958³³⁸.

Dejando de lado su origen, las aguas interiores son aquellas que cumplen con uno de los siguientes requisitos³³⁹:

- a) Aguas que se encuentran situadas desde la línea de la costa hacia el interior del territorio del Estado, o
- b) Aguas marinas que se hallen detrás o dentro de la línea de partida de las aguas territoriales.

Respecto a estos requisitos es importante resaltar que para el caso enunciado en la literal a), su existencia como tales tiene relevancia jurídica exclusivamente para el Estado que las posee y ninguna para la comunidad internacional de Estados y el régimen internacional del mar. En esta clasificación se incluyen los ríos y lagos bajo la soberanía de un solo Estado, las lagunas, estuarios, etc.

³³⁸ **Ibid.**

³³⁹ **Ibid.**

Subsiguientemente, la literal b) sí tiene importancia capital para el régimen jurídico del mar. Cabe agregar que en la actualidad y como consecuencia de las discusiones sostenidas sobre el tema en cuestión, la expresión de *aguas territoriales* ha sido y es frecuentemente utilizada para englobar tanto a las aguas interiores como al mar territorial. Sin embargo, previo a ese cónclave, se utilizaban las expresiones de *aguas nacionales* y *aguas territoriales* para nominar a las aguas interiores y al mar territorial respectivamente.

Consecuentemente con el anterior acápite, resulta muy relevante para el régimen internacional del mar las aguas que queden encerradas por las líneas de base a partir de las cuales se inicia la medición del mar territorial básicamente por que éstas forman parte del territorio soberano de un Estado y por ello sujetas a todos los poderes que se reconocen internacionalmente al Estado sobre su territorio. En adecuación con ello, esta agua deja de ser parte de las aguas transitables libremente, ya sea bajo la garantía de la libertad de navegación sobre la alta mar o por el derecho de paso inocente por las aguas del mar territorial.

El anterior párrafo hace hincapié en la diferencia esencial entre las aguas interiores y el mar territorial: en las aguas interiores *no existe el derecho de paso inocente*. Conforme a ello, la navegación en dichas aguas está sujeta exclusivamente a la potestad del Estado, pudiendo incluso cerrar el paso de buques que no sean de su pabellón. En este sentido existe una sola salvedad, que aparece enunciada tanto por la *Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua* de 1958 como en la CONVEMAR de 1982, a saber: cuando por aplicación del sistema de líneas de base recta encierren como aguas interiores espacios anteriormente no considerados como tales, existirá un derecho de paso inocente por ellas.

Para encerrar aguas marinas detrás de líneas de base, ha de acudirse al sistema de líneas de base recta reconocido por la CONVEMAR en su Artículo siete, heredado (con sus lógicos adelantos y modificaciones) del Artículo cuatro de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958 y ésta a su vez de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia antes citada. Es menester anotar, empero, que con dicho sistema en conjunción con el Artículo diez de la CONVEMAR, las bahías que cumplen con los requisitos estipulados ahí, pueden formar parte de las aguas interiores y someterse a ese régimen, salvo el caso de las bahías históricas, respecto a las cuales aún no existe claridad jurídica convencional, sino sólo doctrinal y en algunos casos jurisdiccional.

Para concluir se recapitula estableciendo que aguas interiores son todas aquellas aguas que, ya por factores geográficos, ya por la delimitación trazada por un Estado, quedan encerradas por las líneas de base utilizadas como partida para la medición de la anchura del mar territorial y sobre las cuales el Estado tiene absoluto poder soberano y jurisdiccional sin limitación alguna del derecho internacional, como parte integrante de su territorio, salvo las estipuladas en los casos de estatuir con ese estatus aguas que antes no eran consideradas como tales, caso en el que subsistirá el derecho de paso inocente propio de la figura del mar territorial. Para mayor exactitud, se transcribe el Artículo correspondiente de la CONVEMAR:

*“Artículo 8
Aguas interiores*

1. *Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.*
2. *Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el Artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención.”³⁴⁰*

2.1.2 El mar territorial

La figura del mar territorial desde siempre, como ya se constató en el anterior capítulo, ha sido figura central de las discusiones del régimen jurídico del mar, en contraposición al *pelagus* o alta mar, definidamente por la oponibilidad de sus regímenes: uno dependiente del Estado y limitado por el derecho internacional y otro totalmente libre de injerencias estatales y sólo hasta hace pocos años limitado también por el derecho internacional.

En el apartado correspondiente se ilustró sobre los múltiples debates a que estuvo sujeto el mar y su régimen de libertad. Sin embargo, tal como se apuntó al iniciar este apartado, el mar territorial ha sido reconocido aún por el más ferviente defensor de la libertad de los mares³⁴¹. Desde la época romana y su

³⁴⁰ **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar.** Montego Bay, Jamaica 1982.

³⁴¹ Se hace referencia a Hugo Grocio y su doctrina de *Mare Liberum* en la que reconoció las siguientes excepciones a dicha libertad: las entradas de mar, los mares interiores, los golfos, los estrechos y la extensión del mar que es visible desde el litoral. Esta última será afinada en *De*

devenir histórico hasta el proyecto de Artículos de la Conferencia de la Haya de 1930 y de ahí en forma conteste hasta la CONVEMAR.

En cuanto a su denominación, el mar territorial ha sido llamado aguas territoriales, mar nacional, aguas nacionales, mar costero, aguas costeras, aguas jurisdiccionales, mar jurisdiccional, mar marginal, aguas marginales, mar vecino, mar adyacente y territorio marino, *inter alia*. En la doctrina junto con la legislación nacional de los Estados, muchos de estos términos sobreviven, haciendo clara referencia a la figura del mar territorial.

En cuanto al contenido de la figura, se entiende por mar territorial *aquella franja de mar adyacente a las costas de un Estado que está situado por fuera de sus aguas interiores*³⁴². Guidel lo definió como la *faja comprendida entre las aguas interiores, de una parte, y la Alta Mar de otra*³⁴³. En la actualidad habría que cambiar la alta mar por la zona económica exclusiva.

Al recurrir a la fuente tradicional de contenido definitorio de los términos en la lengua de uso en Guatemala, el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española de la Lengua, el término compuesto mar territorial no aparece, sino que remite al término de *aguas jurisdiccionales*, por ser éste el término adoptado por la legislación española para referirse a dicha zona, aún con las múltiples críticas a esa elección por la imprecisión que profesa³⁴⁴.

Jure Belli Ac Pacis, donde cambia su posición sobre el criterio para delimitar el Mar Territorial del alcance de la vista humana al tamaño proporcional al poder del Estado a compeler a quienes se hallen en él. Para una explicación completa, consultar el Capítulo II del presente trabajo de tesis en su apartado 2.2.4

³⁴² Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 113

³⁴³ **Ibid.**

³⁴⁴ **Ibid.** Págs. 112-113

Continuando el acápite anterior, el citado diccionario refiere a las aguas jurisdiccionales como la "*zona marítima adyacente a la costa, que llega hasta doce millas marinas y en la que los Estados ejercen la plenitud de su soberanía*"³⁴⁵.

Sujeta al devenir de las épocas históricas ya definidas, la anchura de esa zona ha dependido de diversos criterios, siendo estos principalmente (en forma alternativa, sucesiva o yuxtapuesta) económicos, políticos y estratégicos. En la época medieval se acentuó la fórmula yuxtapuesta de los términos económicos y políticos, éste último en sentido de la defensa territorial. Posteriormente a este período se acentuó el criterio político defensivo, para luego pasar al criterio político estratégico y el político estratégico en función comercial, para terminar en la época actual con el criterio netamente económico. Han sido estos criterios los que sustentaron y sustentan hoy la existencia de esta zona.

En cuanto a su dimensión, se ha desarrollado extensamente en el capítulo precedente, pero se anota que el mismo ha variado de distancias tales como tres millas náuticas, cuatro, seis, dieciocho, veinte, cincuenta, cien, hasta doscientas millas náuticas, pasando por otras distancias no anotadas. En la actualidad, a tenor del Artículo tres de la CONVEMAR, la anchura internacionalmente aceptada se restringe a 12 millas marinas de 1,852 metros cada una, conforme al parámetro de la Organización Hidrográfica Internacional³⁴⁶.

³⁴⁵ Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario de la Lengua Española**. 22ª edición. (Las referencias a este diccionario se hacen sin datos de paginación por haber utilizado su versión electrónica).

³⁴⁶ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del mar, Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. **Manual de delimitación de fronteras marítimas**. Pág. 163 (en adelante se hará referencia a esta publicación como **Manual de delimitación...**)

Respecto a los poderes ahí ejercidos por el Estado costero, se ha dicho que es parte integrante de su territorio nacional y sobre este último no existe restricción alguna de parte del derecho internacional. Sin embargo, en un análisis preclaro, el autor guía para este capítulo³⁴⁷ indica que no es una soberanía plena la que se ejerce sobre el mar territorial, ya que si este fuera el caso, la CONVEMAR no expresaría en el párrafo tres del Artículo dos que *la soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional*. Continúa el autor indicando que en el orden que se presenta el texto, el mar territorial, en su componente relativo a la cortina de agua, está restringida la soberanía plena del Estado ribereño en virtud del derecho de paso inocente, pero solamente en ese componente y no en cuanto al espacio aéreo situado sobre él, el lecho marino, suelo y subsuelo. Así, califica el poder del Estado sobre el mar territorial como una soberanía casi plena, es decir, *un conjunto de competencias ejercidas sobre la base del derecho internacional*³⁴⁸.

En cuanto a su delimitación, se ha determinado como línea de partida para dimensionar las 12 millas las líneas de base publicadas por el Estado ribereño, pudiendo ser éstas líneas de base normal o líneas de base recta, según lo amerite, o en su caso líneas de base archipelágicas, en el caso de los Estados archipelágicos. Tradicionalmente y desde los tiempos romanos, se ha tomado como referencia la línea de bajamar como referente para delimitar ese mar. En la actualidad se sostiene este referente mezclado con el sistema de las líneas de base rectas.

³⁴⁷ Meseguer Sánchez, José Luis. En **Ob. Cit.** Pág. 114-115

³⁴⁸ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 115

En algunos casos de posicionamiento de costas una frente a la otra, se ha estipulado que el mar territorial será delimitado conforme a la línea de equidistancia entre las líneas de base, salvo derechos históricos o acuerdo expreso entre los Estados.

En cuanto al límite externo del mar territorial, la CONVEMAR estipula al igual que la Convención de 1958 que el mismo *es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial*. Así, el concepto básico es que el borde externo del mar territorial siga la línea de la costa del Estado ribereño o la conformación dotada por las líneas de base recta, lo que haría en algunos caso un trazo tortuoso totalmente inutilizable para la navegación³⁴⁹.

La *Comisión de Derecho Internacional*, con ocasión del proyecto de convención³⁵⁰ que se utilizó para la Convención de 1958, recomendó el método siguiente: para obtener la línea del límite externo del mar territorial se trazará una serie continua de arcos de círculo que tengan por radio la anchura del mar territorial y como centro cada uno de los puntos de la línea de base. En consecuencia el límite externo del mar territorial corresponderá a la línea formada por la parte de los arcos de círculo más adelantados en el mar³⁵¹.

Por lo indiscutiblemente relevante de lo ahí regulado, se transcribe a continuación los Artículos dos y tres de la CONVEMAR:

“Artículo 2

Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

³⁴⁹ **Ibid.** Pág. 117

³⁵⁰ United Nations. **Yearbook of the International Law Commission. Vol. II 1956** Pág. 268

³⁵¹ **Ibid.** Pág. 117-118

1. *La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial*
2. *Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.*
3. *La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y a otras normas de derecho internacional.*

Artículo 3

Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención."

Lo relativo al derecho de paso inocente no se incluirá en el presente trabajo de tesis por cuestiones metodológicas y por no formar éste parte central del temario de investigación, por lo que se deja a los autores la ilustración del caso³⁵². De igual forma se procederá respecto a los estrechos utilizados para la navegación internacional.

2.1.3 La zona contigua

La figura jurídica del derecho del mar conocida como zona contigua, debe su existencia dentro del actual derecho del mar básicamente a las *Hovering Acts*

³⁵² Al efecto consultar en Meseguer Sánchez, **Ob. Cit.** Pág. 128-135 *inter alia*

de Inglaterra, a través de las cuales estipularon facultades de represión al contrabando más allá de sus tres millas de mar territorial.

La figura fue retomada hasta en el siglo XX donde gracias al trato doctrinario de varios autores, pero en especial de Gilbert Guidel, esta figura logró su inserción jurídica convencional. Para la Conferencia de 1930 de la Haya, estaba estipulada dentro de las bases de discusión, pero debido al fracaso de esa convocatoria, tuvo que esperar hasta 1958 para ser incluida en la *Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua* de Ginebra, específicamente en el Artículo 24:

- “
1. *En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:*
 - a. *Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;*
 - b. *Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.*
 2. *La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.*
 3. *Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.*
- ”

La naturaleza de la zona representada ahí concuerda con la que actualmente goza la figura, garantizada por el Artículo 33 de la CONVEMAR, a saber:

“Artículo 33

Zona contigua

1. *En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:*
 - a. *Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial.*
 - b. *Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.*
2. *La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.”*

Con el fundamento convencional de la zona en mención claramente puntualizado, es posible identificar en el texto del mismo que la zona contigua no abarca un espacio exclusivo propio en el mar, sino que es una zona sobrepuesta al mar territorial, en sus primeras 12 millas, y a la zona económica exclusiva en sus restantes 12 millas.

La posibilidad, por ende, de ejecutar esos poderes restringidos en esa zona se limitan a las millas que quedan fuera del mar territorial y sobre la zona económica exclusiva, dado que en las primeras 12 millas que están

sobrepuestas al mar territorial, los poderes son absolutos en cuanto a los descritos en el Artículo correspondiente a la zona contigua; mientras que en la zona económico exclusiva conforman una excepción a las libertades que la misma implica para la navegación y sobrevuelo, así como al tendido de cables y tuberías submarinas y otras garantizadas en la CONVEMAR.

Con todo lo anterior en mente es posible concluir que la zona contigua es una zona de mar superpuesta al mar territorial y a la zona económica exclusiva, que no podrá medir más de 24 millas de anchura contadas desde las líneas de base desde las que se mide el mar territorial, en la que se estipulan facultades especiales al Estado ribereño para prevenir y reprimir violaciones a sus leyes y reglamentos fiscales, aduaneros, de inmigración y sanitarios cometidos en su territorio o mar territorial.

2.1.4 La zona económica exclusiva

La CONVEMAR desarrolló el régimen jurídico del mar hasta entonces conocido de forma evolutiva. Sus más grandes innovaciones radican en la zona económica exclusiva, La zona y la Autoridad de la misma y finalmente el Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

Retrospectivamente, la zona económica exclusiva es la traducción directa de los anhelos de muchas naciones, en primer momento latinoamericanas y posteriormente también afroasiáticas, expresados a través de actos unilaterales o multilaterales regionales o locales que tuvieron su punto de partida la década de 1940.

Con las crecientes necesidades económicas y de proyección de desarrollo de los muchos países recientemente independizados de regímenes coloniales, la pobreza de los pueblos de muchas otras y lo irónico que resultaba ver cómo las potencias marítimas les arrebataban en sus narices los recursos que ellos consideraban propios, muchos Estados buscaron una respuesta en el régimen del mar.

Las declaraciones sudamericanas, posteriormente latinoamericanas y finalmente afroasiáticas que ya fueron dadas a conocer con anterioridad repercutieron fuertemente en el trabajo preparatorio de la *III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* e incluso fueron utilizadas como documentos base para la preparación de la lista de temas a tratar.

La figura preconizó uno de los núcleos de discusión más importantes durante el desarrollo de la Conferencia, primordialmente por el temor de los Estados a que la fórmula a adoptar no reflejara a plenitud sus aspiraciones. Así, los Estados ribereños buscaban un régimen que les permitiera control sobre los recursos económicos presentes en esa zona, pero que no fuera una alta mar disfrazada, y los Estados industrializados estaban atentos a no aprobar un mar territorial disfrazado, sino una zona que les permitiera acceder en el mayor grado posible a los recursos vivos y no vivos que siempre habían aprovechado.

De las discusiones y negociaciones en los once períodos de sesiones que celebró la Conferencia, nació el régimen actual de las 200 millas marinas, aún cuando mucho antes de finalizar la Conferencia, casi la totalidad de los Estados ya habían estipulado dicha zona en su legislación interna o a nivel regional, tal como sucedió con Guatemala, al ser parte de la *Declaración de Santo Domingo* y sancionar el Decreto 20-76 del Congreso de la República.

Tomada del Artículo 55 de la CONVEMAR, la acepción oficial de la zona económica exclusiva o ZEE es *"un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes en esta Convención."*

Los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la ZEE están determinados por el Artículo subsiguiente de la CONVEMAR, estipulando lo siguiente:

- “
1. *En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:*
 - a. *Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;*
 - b. *Jurisdicción con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:*
 - i. *El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;*
 - ii. *La investigación científica marina;*
 - iii. *La protección y preservación del medio marino;*
 - c. *Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.*
- ”

2. *En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.*
3. *Los derechos enunciados en este Artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI."*

A pesar que los esfuerzos se encaminaron a que se aprobara una zona independiente a las demás estipuladas en el régimen jurídico del mar, el Artículo 57 determinó su extensión en no más de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, repitiendo la fórmula de la superposición. Sin embargo, este resultado ha sido interpretado como una conciliación entre las pretensiones industrializadas con la de los países ribereños.

La ZEE se constituyó como una zona en la alta mar donde existe la excepción a la libertad de pesca, vigente para toda la alta mar, pero que por ello no se vieran afectadas las demás libertades, en especial la de navegación y sobrevuelo, así como la de tender cables y tuberías submarinas. Ese régimen contiene, para el Estado ribereño, la facultad exclusiva de explorar y explotar, conservar y administrar los recursos vivos y no vivos de las aguas, del lecho y el subsuelo, así como cualquier otro aprovechamiento de las aguas en términos económicos. También prevé para el Estado ribereño la jurisdicción para establecer y utilizar islas y estructuras artificiales, regular la investigación científica marina y la protección del medio marino.

La excepción de la libertad de pesca se ejerce de acuerdo con ciertas regulaciones que permiten que otros Estados tengan acceso a los recursos vivos de la ZEE de los Estados que no los exploten o no los exploten en el límite adecuado. Así nace la doctrina del acceso a los excedentes para pescadores de terceros Estados. Esto se estipula en especial para los Estados sin litoral o los Estados en situaciones geográficas desventajosas.

2.1.5 La plataforma continental

2.1.5.1 Datos generales

El origen de la plataforma continental como concepto oceanográfico se ha fijado alrededor de 1916, gracias a múltiples trabajos geológicos y oceanográficos que permitieron identificar esta figura³⁵³.

Sin embargo ella reportó importe para el derecho del mar hasta la promulgación de las Proclamas de Truman y el efecto dominó que provocó a nivel mundial. A partir de dichas proclamas, la mayoría de los Estados se apresuraron a reclamar para sí plataformas continentales prolongando sus territorios³⁵⁴.

En 1958, la *I Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* aprobó la *Convención sobre la Plataforma Continental*, que fue analizada en su contenido en el capítulo correspondiente. Por primera vez la figura jurídica adquirió una extensión convencional más o menos generalizada a nivel internacional³⁵⁵.

³⁵³ Meseguer Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 314

³⁵⁴ Al efecto consultar el apartado 1.2.7.2 de este trabajo de tesis.

³⁵⁵ **Ibid.** Apartado 2.2.8.4

En dicha convención se estipuló como método para delimitar la extensión de la plataforma continental una combinación del criterio de la profundidad con el criterio de la explotabilidad (supuestamente limitado por el criterio de la adyacencia³⁵⁶). Esa mezcla pronto produjo insatisfacciones y protestas por lo frágil de su construcción y la pérdida virtual de los fondos oceánicos ante el avance tecnológico de los países industrializados.

Ya para la III CONFEMAR estaba muy claro que ese método de delimitación del borde externo de la plataforma continental debía de ser sustituido por otro, no sólo más preciso sino que asegurara que los fondos oceánicos permanecieran bajo el nuevo régimen de patrimonio común de la humanidad.

2.1.5.2 Definición

En cuanto a su definición, en la Convención sobre la plataforma continental de 1958, la que se aportó, a todas luces es muy limitada y en sumo vaga. Al definirla, simplemente se limitó a establecer que dicha expresión (que desde entonces ya figuraba en su sentido jurídico y no geomorfológico) designaba al lecho y subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero fuera de la zona del mar territorial.

Respecto a la fórmula de extensión de aquella, se descansó en el criterio de la adyacencia y la profundidad, pero dejando abierta su progresión, al yuxtaponer éstos con el criterio de la explotabilidad.

Al analizar las circunstancias que llevaron a los Estados parte de las convenciones de Ginebra de 1958 a establecer una definición tan vaga de la,

³⁵⁶ Gómez-Robledo Verduzco. **Temas selectos de derecho internacional**. Pág. 354

así llamada, plataforma continental, y abrazar los criterios de adyacencia, profundidad y explotabilidad, se puede identificar que en su momento, existía la necesidad de dar cabida a las reclamaciones (justas) de aquellos Estados que por razones geológicas, carecen de un margen continental acusado. Así, al evitar el tecnicismo que sí está presente en la CONVEMAR, se podía dar cabida en cierta extensión a esos casos desafortunados.

Es hasta la CONVEMAR, que la definición de la figura jurídica de la plataforma continental adquiere una forma técnica y científica correcta, que sin embargo, no desecha las citadas necesidades jurídicas de los países sin un margen continental notorio.

De partida, es necesario establecer que la misma, como se adelantó previamente, es una figura jurídica y no geomorfológico (al menos como es presentada dentro del cuerpo de la CONVEMAR, con excepciones que se han de anotar). Lo anterior se explica de la siguiente manera: la plataforma continental es solamente un componente de lo que en realidad la Parte VI de la CONVEMAR regula, que correctamente es el margen continental.

Desentrañando el párrafo anterior, se inicia con explicar que el margen continental es "*la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño...*"³⁵⁷. Comprendiendo lo anterior, se puede continuar con explicar que la figura del margen continental está compuesto o segmentado en diversos elementos, a saber: el lecho y subsuelo de la plataforma continental

³⁵⁷ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas. **El Derecho del mar: Definición de la plataforma continental**. Págs. 10-11 (En adelante se hará referencia a esta publicación como "**Plataforma Continental**")

(en su sentido geomorfológico, no jurídico como anteriormente), el talud continental y la emersión continental.

La plataforma continental designa a "*la parte del lecho del mar adyacente al continente que forma una especie de gran terraza sumergida, cuya superficie media desciende por lo general suavemente costa afuera... hasta el talud continental...*"³⁵⁸. Muchas veces la plataforma continental, en su sentido físico, también ha sido llamada meseta continental.

Tal como la definición proveída indica, la plataforma continental es precisamente la continuación o prolongación natural de la masa continental en la que no se observa, por lo general, un descenso marcado. El punto donde ese descenso es mucho más brusco y acusado es el siguiente componente del margen continental denominado talud continental o simplemente talud.

El talud continental es, a *contrario sensu* de la plataforma continental, la parte del lecho del mar donde el descenso hacia la profundidad es muy marcado (con una gradiente de descenso regularmente mayor a 1.5°). Se puede visualizar como la ladera de un monte que, según la formación geológica del margen continental, puede variar enormemente, e incluso se puede presentar con descensos muy sutiles o curiosamente en forma de terrazas.

Del talud continental se resalta la figura del pie del talud, que resulta fundamental para establecer la extensión de la plataforma continental (en su acepción jurídica) en las diversas fórmulas aceptadas para determinar dicha extensión. El pie del talud es el final de ese descenso marcado, o en otros términos, el segmento del talud donde el mismo evidencia menor gradiente de

³⁵⁸ **Ibid.** Pág. 11

descenso y representa la unión del talud continental con la emersión continental. Además, es un signo muy importante porque su presencia avisa que se está muy próximo al borde externo del continente " *...es decir, cerca del lugar en que la corteza deja de ser continental para convertirse en oceánica.*"³⁵⁹.

La emersión continental, por su parte, es definida como el " *accidente submarino que está constituido por la parte del margen continental que se extiende desde el talud continental y el fondo oceánico profundo...*"³⁶⁰ y " *por lo común tiene un gradiente de 0.5° ó menos y una superficie generalmente suave que está formada por sedimento*"³⁶¹ " *principalmente procedente(s) del continente*"³⁶²(sic.).

Es menester anotar que, debido a la divergente formación geológica del globo en su conjunto, la configuración del margen continental tal como se ha descrito rara vez se halla en la naturaleza. Muchas veces no existe emersión continental o en otros esa falta se acompaña de la ausencia de plataforma continental, tal como los casos de las islas volcánicas, donde se presencia un descenso acusadísimo a los fondos oceánicos profundos, mismos que están expresamente excluidos del régimen de la plataforma continental.

³⁵⁹ **Ibid.**

³⁶⁰ **Ibid.** Pág. 42

³⁶¹ **Ibid.**

³⁶² **Ibid.** Pág. 11

2.1.5.3 Extensión

Como ya fue mencionado, las proclamas del presidente de los Estados Unidos de América, Harry Truman, son el punto de partida de las reclamaciones sobre la llamada plataforma continental.

En esos instrumentos, la indicación de qué se entendía como plataforma continental incluyó una medida de anchura, acoplada con el criterio de la profundidad, que en ese momento se planteó en 100 brazas (600 pies) de profundidad³⁶³.

La Convención sobre la plataforma continental de 1958 estableció, como se ha indicado, los criterios de profundidad y de explotabilidad, fórmula que probó ser tan ambigua que antes de la *Segunda Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar* ya era señalada como imprecisa. Tomando el criterio de la profundidad, la Convención de 1958 estableció como medida de anchura la isóbata de 200 metros.

El régimen ambivalente de 1958 perduró hasta la entrada en vigor de la CONVEMAR (para algunos países que no son parte de esta última, la primera aún sigue vigente). Sin embargo, a partir del discurso del Dr. Arvid Pardo se desencadenó la descomposición de esos criterios de anchura, ya que a través del de explotabilidad, gracias a los avances técnicos industriales, los fondos oceánicos profundos estaban condenados a desaparecer y con ellos el nuevo concepto de patrimonio común de la humanidad. Así, la metamorfosis del antiguo derecho del mar hacia el nuevo y vigente, se debió en gran parte a lo recién relatado.

³⁶³ *Ibid.* Pág. 1

Con la nueva configuración de dicho régimen, se trató de abarcar la totalidad del margen continental como prolongación natural del territorio continental de los Estados ribereños, dejando fuera la corteza oceánica. Sin embargo, para evitar casos de excesiva disparidad, ese criterio ha sido de igual forma limitado jurídicamente porque, como se sabe, hay casos, como es el de Chile, en que no existe prácticamente ninguna extensión de margen continental, y otros, como el de su vecino transandino, Argentina, donde el margen continental alcanza las mil millas marinas. Así, se llegó a una posición conciliadora de mantener la distancia de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base como la anchura estándar de esta figura, sin importar si el margen continental alcanza o supera dicha medida.

Sin embargo, el instrumento internacional hace salvedades importantes que permiten a los Estados con márgenes continentales que superan la medida de las 200 millas ampliar dicha anchura. Para proceder a explicar esas excepciones que al momento de finalizar este trabajo de tesis auspician diversas solicitudes de ampliación ante la Comisión de límites de la plataforma continental, es necesario transcribir lo que respecto a ellas establece la CONVEMAR, a saber:

“Artículo 76

Definición de la Plataforma Continental

- 1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o*

bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

- 2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.*
- 3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.*
- 4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:
 - i. Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o*
 - ii. Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.**
- b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.*

5. *Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.*
6. *No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.*
7. *El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.*
8. *El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión*

hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este Artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente."

Esta fórmula es conocida como la *Fórmula Gardiner* o Fórmula irlandesa, por haber sido propuesta en el seno de la III CONFEMAR por el delegado irlandés y es netamente científica y requiere, para su comprensión un conocimiento técnico de sus términos y aspectos.

Entrando a la explicación de las distintas posibilidades con las que cuentan los Estados para proclamar plataformas continentales mayores a las 200 millas marinas, el Artículo 76, en sus numerales 4 a 7 lo relativo a tres posibilidades distintas, siendo las mismas: a) la fórmula del espesor sedimentario; b) límite de 60 millas desde el pie del talud; y c) límite de 350 millas desde las líneas de base o de 100 millas desde la isóbata de 2,500 metros.

La primera posibilidad, la fórmula del espesor sedimentario, en términos extremadamente latos, propugna que el límite externo de la plataforma

continental puede constituir la anchura donde el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta desde el punto fijo más alejado y el pie del talud continental.³⁶⁴

La segunda posibilidad, el límite de 60 millas desde el pie del talud, es la fórmula de menor complicación, tanto en su sustento como para su comprensión, ya que a diferencia de la anterior, en la que hay que realizar diversas perforaciones a grandes profundidades y distancias alejadas de las costas y/o determinaciones de perfiles sísmicos (ambos métodos costosos y en todo caso complejos y poco precisos), en esta fórmula solamente se debe determinar con exactitud (dentro del rango posible tecnológicamente) la ubicación del pie del talud continental y de ahí medir 60 millas costa afuera³⁶⁵.

El tercer planteamiento no se toma como posibilidad sino como un límite máximo para cualquier forma que utilice el Estado para determinar el borde externo de su margen continental. Así, la CONVEMAR limita las posibles proclamaciones de dos formas, cualquiera se alcance primero: que ese límite externo no supere las 350 millas contadas de las líneas de base o las 100 millas desde la isóbata de 2,500 metros³⁶⁶.

Lo que se determina en el anterior párrafo es que, en definitiva no pueda existir una plataforma continental (como figura jurídica del régimen del mar) mayor a las 350 millas marinas contadas desde las líneas de base o extensión mayor a las 100 millas marinas después de un horizonte de 2,500 metros de profundidad.

³⁶⁴ División de asuntos oceánicos... **Plataforma Continental** Pág. 14

³⁶⁵ **Ibid.** Pág. 18

³⁶⁶ **Ibid.**

Pero para desplazar en cierto grado lo que eventualmente podría identificarse como una provisión que favorece a unos pocos, la CONVEMAR, en ese sentido, en su Artículo 82 establece un pago realizado en especie por aquellos países que exploten la plataforma continental en su extensión que exceda de las 200 millas marinas, conforme un porcentaje estipulado en dicho Artículo, a la Autoridad de los Fondos Marinos, o Autoridad simplemente, que se encargará de distribuir dichos pagos equitativamente. Existe la excepción a la regla que la constituye en Estado que sea importador neto de los recursos que explote en la extensión descrita y sea un país en vías de desarrollo.

2.1.5.4 Facultades

Para no pasar por alto lo relativo a las facultades con las que cuenta el Estado ribereño sobre su plataforma continental, se transcribe el Artículo correspondiente a continuación:

“Artículo 77

Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

- 1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.*
- 2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.*
- 3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.*
- 4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación*

están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.”

Es plenamente evidente que la jurisdicción estatal sobre la plataforma continental en la extensión determinada por el derecho del mar es un régimen netamente económico y de soberanía permanente sobre los recursos naturales de un Estado. En este aspecto se asemeja plenamente a la zona económica exclusiva y su justificación de existencia. Es más, la misma *Comisión de Fondos Marinos* y el seno de la III CONFEMAR, hicieron diversos esfuerzos para que la segunda subsumiera a la primera³⁶⁷, por la sobreposición de ambas zonas en el mismo espacio físico (generalmente) y ser consecuencia de la misma justificación. Sin embargo el espacio marítimo permaneció y evolucionó respecto a su régimen precedente. Ahora no se puede emparejar a ambos ya que, conforme a las nuevas normas, la plataforma continental se sitúa no sólo por debajo de la zona económica exclusiva, sino en casos excepcionales, debajo de la alta mar.

Es menester aclarar que la CONVEMAR, en su texto es clara al identificar como coetáneos el lecho y subsuelo de la ZEE y de la plataforma continental y que ese régimen ha dado lugar a ciertas consideraciones conflictivas del todo artificiales o de interpretación antojadiza. Es parte del *folklore* de la Convención y uno de los puntos oscuros de la misma que merecen en un futuro una distinción mucho más clara.

2.2 Las zonas marítimas de jurisdicción internacional

Habiendo dejado atrás las zonas de jurisdicción nacional, es consecuente describir lo estrictamente necesario de las dos zonas marinas sujetas a la

³⁶⁷ División de asuntos oceánicos... **Plataforma Continental**. Pág. 10

jurisdicción internacional, estas son la alta Mar y la zona. Ambas comparten el mismo espacio físico, siendo la primera de superficie y la segunda de profundidad, aún cuando la primera puede estar situada sobre el exceso de la plataforma continental y no sobre los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional o zona.

2.2.1 El alta mar

La figura del *pelagus* ha sido tratada con vehemencia en cuanto al desarrollo y metamorfosis históricos de la misma. Es entonces necesario hacer un tratamiento doctrinario en cuanto a su contenido contemporáneo según la CONVEMAR.

El régimen jurídico del alta mar está contenido en la Parte VII de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, subdividida en dos secciones relativas respectivamente a las disposiciones generales del régimen y a la conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar.

El Articulado de la CONVEMAR carece de una definición como tal de la alta mar. Por ello se toma la proporcionada por la Convención sobre la Alta Mar de 1958 en su primer Artículo:

“Se entenderá por ‘alta mar’ la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.”

La modernización del concepto vertido es obligatoria en sentido de agregar a las excepciones a la alta mar la zona económica exclusiva y las aguas archipelágicas.

Las libertades de la alta mar se traducen en sus concepciones contemporáneas en el Artículo 87 de la Convención en discusión:

“ 1. *La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional.*

Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

- a) La libertad de navegación;*
- b) La libertad de sobrevuelo;*
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;*
- d) Libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;*
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;*
- f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.*

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona.”

Observando lo que ahora se sabe sobre la agotabilidad de los recursos marinos y la fragilidad de dicho ambiente, la libertad de pesca y cualquier actividad que pueda afectar el equilibrio del medio marino no pueden permanecer sin ningún tipo de regulación.

Además, el Artículo 88 consagra el axioma de que el alta mar está destinado únicamente a fines pacíficos, principio del todo obviado a la luz de los conflictos internacionales y el obligado movimiento de flotas armadas a través del alta mar, el lanzamiento de artefactos bélicos desde ella y las posiciones estratégicas sostenidas por los submarinos de propulsión nuclear artillados con cabezas nucleares en constante circulación por su extensión.

El empeño de Grocio por conformar el principio de la libertad de los mares no ha sido del todo burlado por el apareamiento de nuevas zonas de jurisdicción estatal. El Artículo 89 consagra el principio de la libertad e inapropiabilidad de la alta mar y el Artículo 90 el *ius communicationis* de Vitoria y Vázquez de Menchaca.

En lo subsiguiente, la parte dedicada al alta mar en la CONVEMAR se dedica a establecer el régimen del buque y el Estado del pabellón, el régimen del derecho de visita, la supresión de la piratería y la trata de esclavos, así como el derecho de persecución o *hot pursuit*.

La sección dos, relativa al régimen de conservación y administración de los recursos vivos del alta mar, regula la libertad de pesca y las obligaciones de conservación de los recursos que recae sobre todos los Estados para con sus nacionales y el deber de cooperación para que esa estipulación se cumpla.

2.2.2 La zona

Como efecto directo del discurso pronunciado por Arvid Pardo en 1967 la Asamblea General de las Naciones Unidas puso en movimiento el mecanismo internacional para la adopción de un régimen aplicable a los fondos marinos y

oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción internacional, donde yacía una riqueza mineral imponderable.

Como primeros productos de ese mecanismo se tuvo las resoluciones de la Asamblea General que establecieron el régimen de patrimonio común de la humanidad y la declaración de principios que rigen la zona. Sin embargo, ello no era suficiente y se estaba conciente que eran soluciones temporales mientras se coordinaba el nuevo régimen para la zona.

Es entonces que se da inicio a los trabajos preparatorios de la *Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, que culminarían con la convocatoria a dicha conferencia.

La Conferencia abarcaría casi 11 años de trabajos y produciría la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* o CONVEMAR, con 408 Artículos integrantes, la creación de nuevas figuras en el régimen del mar como también nuevos organismos internacionales.

Una de las nuevas figuras creadas fue la zona, que se traduce en los *fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional* (esta definición es aportada por la CONVEMAR en el texto de su Artículo 1.1). Su régimen está contemplado en la Parte XI de la Convención, que a su vez se encuentra dividida en cinco secciones en las que se toca todo lo relativo los términos empleados en su regulación, los principios que rigen a la zona, el aprovechamiento de los recursos de la zona, el establecimiento de la Autoridad y la solución de controversias y la solicitud de opiniones consultivas.

Los principios que rigen a la zona no innovan en lo absoluto a los expuestos en la *Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional* de 1970³⁶⁸. Estos son cuatro principios fundamentales, a saber:

- La zona como patrimonio común de la humanidad;
- Su utilización para fines exclusivamente pacíficos;
- La responsabilidad por los daños; y
- El respeto a los intereses y derechos de los Estados ribereños.³⁶⁹

Las actividades de la zona y su administración quedan confiadas a un nuevo órgano internacional denominado La Autoridad, que para poder efectuar actividades en la zona por sí misma debe hacerlo a través de La Empresa, que es su órgano de ejecución. Sin embargo todo el régimen del aprovechamiento de los recursos de la zona ha sido enmendado por el *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, de 1994, producto de las consultas efectuadas desde 1990 por el Secretario General.

El objeto de este acuerdo es reformular lo relativo a la explotación y aprovechamiento de los minerales y recursos naturales extraídos de la zona, ya que debido a las estipulaciones presentes en la CONVEMAR los primeros inversionistas y los países de los cuales eran nacionales se negaron a someterse a ese régimen, lo que puso en peligro la universalidad de la Convención y obligó a negociar el acuerdo, que de no existir, jamás habría sido operativo el nuevo régimen de los fondos marinos y oceánicos profundos y por ello no

³⁶⁸ Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

³⁶⁹ Meseguer Sánchez. *Ob. Cit.* Pág. 339

habría en la actualidad réditos ni para los países industrializados ni para los demás Estados.

Siendo el objeto de este apartado tratar las zonas marítimas, estén éstas sujetas a la jurisdicción de un Estado o a la jurisdicción internacional y no a la Autoridad o la Empresa, se dejarán de lado dichos temas, por no considerarlos fundamentales para la hipótesis del presente trabajo.

2.3 Régimen jurídico internacional en materia de zonas marítimas

En la actualidad, a pesar de algunas otras expresiones de convencionalismos internacionales en materia de derecho del mar, las zonas marítimas están sujetas suprema y fundamentalmente a lo que de ellas regula la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Los dos acuerdos de interpretación que se han generado para modificar a dicha convención en lo estipulado a los recursos de la zona y de las pesquerías forman una parte integrante y necesaria de la Convención a partir de que se cumplan sus requisitos de vigencia. Los anexos y Resoluciones complementan a la Convención y dan contenido a muchos temas que requerían de tratamiento aparte, ya fuera por su especialidad ya por su temporalidad.

En la actualidad, la Convención cuenta con 157 Estados signatarios, y 149 partes que formalmente han ratificado su firma y han puesto en pleno vigor a la Convención. El 16 de noviembre de 1994 entro en vigencia la Convención de forma definitiva. Los acuerdos modificatorios ejercen desde entonces efectos sobre la misma. La Autoridad de los fondos marinos tiene su base en Jamaica y el Tribunal Internacional de Derecho del mar funciona plenamente, incluyendo la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, en la ciudad de Hamburgo.

2.4 Régimen jurídico nacional en materia de zonas marítimas

Guatemala como Estado independiente forma parte de la Convención, la que firmó desde 1983, pero ratificó hasta 1997. Es por ende legislación interna de plena vigencia y positividad dentro del marco jurídico nacional.

En sus constituciones, Guatemala ha normado de alguna manera y extensión su jurisdicción marina en las constituciones a partir de 1945. En las anteriores no se registra ningún texto que haga referencia a las zonas marítimas de jurisdicción nacional³⁷⁰.

La Constitución de 1945 regulaba en el Artículo 89 los bienes de la Nación, y en su numeral segundo estipulaba la figura del mar territorial como *aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la República... la ley... establecerá, la extensión y condiciones del dominio sobre todos estos bienes*. En el numeral cuatro estipulaba también como bien de la nación *la zona marítima-terrestre de las costas de la República, en la extensión fijada por la ley*. Haciendo una interpretación extensiva, se deriva del numeral quinto la *atmósfera y la estratosfera situadas sobre el territorio nacional*, refiriéndose también a dicho espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como el numeral siete que estipulaba lo relativo al subsuelo de la Nación.

Más adelante, al promulgarse la Constitución de 1956, su Artículo tercero indicaba lo siguiente: *"El dominio de la Nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin*

³⁷⁰ Orellana Portillo. **Ob. Cit.** Pág. 34

perjuicio de la libre navegación marítima y aérea, de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

Las innovaciones introducidas a la Constitución denotan la importancia de mantener al país al día en cuanto a los adelantos del régimen jurídico del mar. Se recordará que para 1950 ya estaban en vigor las Proclamas Truman y la mayoría de las respuestas latinoamericanas a esos instrumentos. A tono con ello, Guatemala incorpora la figura de la plataforma continental al corolario de bienes de dominio nacional, junto con los yacimientos y recursos en ella presentes. La declaración hecha en el Artículo tres es reforzada por el Artículo 214 que en su numeral segundo establece como bienes de la Nación: *las aguas de la zona marítima que ciñe con las costas de la República en la extensión y términos que fije la ley...* y el cuarto agrega *la zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera, en la extensión y forma que marcan las leyes.*

Guatemala sufriría un nuevo cambio constitucional a raíz del golpe de Estado en el que el Coronel Enrique Peralta Azurdía asumiría el poder. En 1965 se promulga la nueva constitución, que en su Artículo tercero estipularía lo siguiente: *Guatemala ejerce plena soberanía y dominio sobre su territorio que comprende: suelo, subsuelo, la plataforma continental, aguas territoriales y el espacio sobre los mismos, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.*

Como se puede observar al comparar el texto de los Artículos tres de las constituciones de 1956 y 1965 es evidente su correspondencia y casi identidad.

Sin embargo, para 1965 ya se podría haber regulado el derecho de paso inocente como suplente a la así apuntada libre navegación marítima, de igual forma respecto a la zona contigua y el mar territorial propiamente nombrados, ya que para esa fecha las convenciones de Ginebra de 1958 existían y Guatemala tuvo participación relevante, como ya se describió.

El Artículo 129 de la misma constitución estipulaba lo referente a los bienes de la nación, y entre ellos en el numeral segundo con ese estatus: *las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio... en la extensión y términos que fije la ley.* El numeral cuarto indicaba de igual forma *La zona marítimo-terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los convenios internacionales ratificados.* Complementariamente el numeral cinco abarcaba *el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas e inorgánicas del subsuelo.*

Es ostensible que ninguna de las constituciones anteriormente señaladas plasmaba en su articulado normativa alguna haciendo referencia a la anchura del mar territorial. Sin embargo, Guatemala sí formó parte de los bloques latinoamericanos que adoptan, por ejemplo, la *Declaración de Santo Domingo*, donde se instaba a adoptar un mar territorial de 12 millas náuticas. De igual forma adoptó la *Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua* de 1958, donde se imponía como límite indirecto a la anchura del Mar Territorial la medida de 12 millas por igual.

Ya en materia constitucional vigente, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en su Artículo 121 regula lo relativo a los bienes del Estado, y en su literal b) incluye *las aguas de la zona marítima que ciñe las*

costas de su territorio... y en la literal d) la zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala; y agrega en la literal e) el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo.

Resulta patente que no se dio ningún tipo de innovación en cuanto al precedente de la Constitución de 1965, aún cuando para la fecha los términos de las zonas marítimas estaban más que aceptados y consolidados dentro de la costumbre y convencionalismos internacionales.

Adicionándose a lo previsto en el acápite anterior, el Artículo 142 de la actual constitución estableció que *El Estado ejerce plena soberanía , sobre: a)el territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos; b) la zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y c) los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.*

Es menester hacer notar la falta de técnica legislativa al momento de utilizar términos diferentes para referirse a lo mismo, como resulta de contrastar los Artículos 121 y 142. Además, se estipula convenientemente que la anchura y delimitación de las zonas corresponderá a la ley.

Una vez finalizado el breve desarrollo histórico de la legislación constitucional relativa al régimen del mar, corresponde tratar la normativa ordinaria y para el efecto se utilizará como guía el trabajo investigativo del licenciado Gustavo Adolfo Orellana Portillo³⁷¹, que por su bien recabado contenido es fuente necesaria y suficiente para este trabajo.

Inicia el citado autor refiriendo al Código Civil de 1877 en su Artículo 509, donde se estipulaba que *"son públicas las cosas que pertenecen a la nación. Si el uso de estas corresponde a los habitantes de la nación como los caminos, los ríos y el mar territorial, se llaman bienes nacionales de uso público..."*³⁷². Muy a diferencia de la Constitución que por aquellos años rigió nuestro país, en este cuerpo legal sí se hace referencia al territorio nacional comprendido por alguna zona del mar. Y de especial relevancia resulta que en la citada norma se refiere al mar territorial por su correcta denominación.

El sucesor del aquél Código, el Código Civil de 1932 en el Artículo 383 estipulaba por igual, lo relativo a los bienes de la nación y de uso común en los siguientes términos: *2. la zona marítima y la terrestre a que se refiere el Artículo 419...* y el Artículo 399 *"Son del dominio nacional las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la República, en toda la extensión y efectos que determina el Derecho Internacional"*³⁷³.

Finalmente, el Código Civil vigente, el Decreto Ley 106, en sus Artículos 456 al 459 establece lo concerniente al mar territorial como parte integrante de los bienes de dominio de la Nación. Cabe resaltar, tal como lo hace el mencionado autor, el texto del Artículo 458 en cuanto a que *"Son bienes*

³⁷¹ Orellana Portillo. **Ob. Cit.** Cap. IV

³⁷² **Ibid.** Pág. 38

³⁷³ **Ibid.**

nacionales de uso público común... 3. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva;... y 4. La zona marítimo terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera en la extensión y forma que determina la ley”.

Como se puede apreciar el citado Artículo es muy similar en cuanto a su contenido y redacción a la Constitución de 1965, pero respecto a su homólogo en el anterior Código sí supone grande avance.

En cuanto a otro tipo de legislación ordinaria y reglamentaria, Guatemala desde 1934, con la Ley Reglamentaria para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, contenida en el Acuerdo Gubernativo del 10 de junio de 1934 establecía tempranamente la extensión de 12 millas en bajamar para las aguas territoriales.

Esta disposición será replicada en 1939 mediante el acuerdo de fecha 21 de abril de aquel año, sustituyendo a la ley homóloga anterior, ratificando así la normativa dedicada a la anchura de 12 millas para las llamadas *aguas territoriales*.

El 17 de junio de 1940 se estableció a través del Decreto 2393 del Presidente de la República, normas regulando sobre los submarinos beligerantes en su temporalidad de la Segunda Guerra Mundial, estableciendo de paso el mar territorial de 12 millas marítimas y a la Bahía de Amatique con carácter de bahía histórica.

Muy importante en nuestra historia naval y por consiguiente de derecho del mar es el evento suscitado el 31 de diciembre de 1958 entre aeronaves de la

Fuerza Aérea Guatemalteca y algunos barcos camaroneros piratas mexicanos, evento que provocó todo tipo de reacciones e incluso es el determinante para la fundación de la Marina de la Defensa Guatemalteca. Las relaciones con México estuvieron en su punto más álgido de la historia compartida con esa nación, aún cuando México ha sido siempre gran propulsor del régimen de respeto a la soberanía marítima³⁷⁴.

En las recopilaciones nacionales de legislación existen muchos otros ejemplos de normativas destinadas al régimen del mar, en particular al régimen de pesca en aguas jurisdiccionales nacionales.

Sin embargo es menester trasladar esta investigación hasta el Decreto 20-76 del Congreso de la República, que en la actualidad e independientemente del carácter de ley nacional que adquirió la CONVEMAR con su ratificación por parte del Congreso de la República, es la única normativa dedicada a la regulación del régimen de las zonas marítimas sujetas a la jurisdicción de Guatemala.

Dicho Decreto consta de nueve Artículos, en los cuales se desarrolla el derecho que Guatemala reclama sobre su mar territorial, en esta ocasión correctamente denominado por la norma, en una extensión de 12 millas marítimas a partir de las líneas de base, incluyendo al lecho, subsuelo y espacio aéreo sobre esta extensión. Garantiza a través del Artículo segundo el derecho de paso inocente por esa zona marítima a los buques de cualquier Estado con o sin litoral.

³⁷⁴ Para un estudio completo del citado evento y sus repercusiones, así como documentos históricos y transcripciones radiales y periodísticas, consultar Ortega Gaytán. **Ob. Cit.** Pág. 167-237

El Artículo tres consagra la figura de la zona económica exclusiva nacional en una extensión de 200 millas náuticas a partir de las citadas líneas de base y hace un listado de poderes sobre ella competentes al Estado totalmente acordes a lo que la CONVEMAR estipula para esa zona. Conforme al derecho internacional, plasma en el subsiguiente Artículo las libertades de navegación y sobrevuelo, tendido de cables y tuberías que en la zona económica exclusiva o ZEE persisten para todos los Estados, siempre sujetos a lo que la CONVEMAR regula como limitaciones, tales como la reglamentación de la investigación científica marina, la protección del medio marino, etc.

Delega el citado Decreto en el Organismo Ejecutivo la celebración de convenios con los Estados ribereños limítrofes y la expedición de licencias de pesca u otras actividades en las dos zonas referidas, así como la aplicación del régimen correspondiente. La normativa también encarga al Ejército de Guatemala el velar por el respeto a los derechos nacionales sobre el mar territorial y la ZEE.

Con referencias especializadas, la ley de Hidrocarburos y otras normativas legales incluyen alguna u otra referencia a las zonas del mar bajo jurisdicción nacional. En muchos otros casos, las leyes simplemente refieren su aplicación al territorio nacional, en lo que se infiere que se aplican también al mar territorial y en algunos casos y dentro de las competencias reconocidas internacionalmente, la plataforma continental.

La Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto 80-2002 del Congreso de la República es de aplicación directa al ámbito marino nacional, sin embargo, por no ser nuestro tema central, se deja de lado su análisis, no por

ello restándole importancia a lo que ella representa para el Derecho del mar guatemalteco.

Con el anterior bosquejo de la legislación nacional guatemalteca, que por demás es defectuosa e incompleta, se da paso al siguiente capítulo, reservado a la delimitación de zonas marítimas.

CAPÍTULO III

3. Delimitación marítima

3.1. Generalidades

En el pasado, con la exclusiva existencia del mar territorial como proyección de los Estados y su soberanía hacia el mar, la circunstancia de un traslape o sobreposición de dicha proyección (mar territorial) era un evento extraño, en especial si se toma en cuenta que entonces las tres millas de extensión era supuestamente la norma. Existen muy pocos lugares en el mundo donde la geografía y la política impusieran una controversia entre Estados vecinos por la extensión de sus mares territoriales de esa manera y en sus pocas expresiones, las soluciones eran prácticamente sencillas.

Sin embargo, con el advenimiento de un nuevo régimen jurídico internacional para los océanos, cristalizado a través de, primero las convenciones de Ginebra de 1958 y actualmente, a través de la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* o CONVEMAR, las condiciones retratadas arriba cambiaron drásticamente.

Se pasó de un mar territorial de tres millas a una extensión regular de hasta 12 millas. Además de la ampliación de la anchura del mar territorial, se dio una sucesión de nuevas figuras. Primero se adicionó la plataforma continental y luego apareció la zona económica exclusiva. En el ínterin se sumó la zona contigua y las aguas interiores, experimentando además en la práctica, con zonas de pesca y otras figuras ya en decadencia.

La nueva zona económica exclusiva, a diferencia de la relativamente medida anchura del mar territorial, se extiende hasta 200 millas marinas contadas desde las líneas de base del Estado ribereño. De igual forma la plataforma continental dejó de ser un concepto científico y pasó a formar parte de las figuras jurídicas, al abordarle ya no desde el criterio de la prolongación natural sustentada en la geología y geomorfología, sino desde el criterio de la distancia (primeramente) que garantiza a todos los Estados ribereños la extensión de también 200 millas de plataforma continental sin entrar a considerar sobre las condiciones del fondo oceánico.

Esta multiplicación de jurisdicciones y su extensión normalmente hasta 200 millas marinas justifica el cambio drástico de circunstancias que se mencionó arriba. En este nuevo régimen, el mundo presenta una diversidad de escenarios donde tanto la geografía como la política provocan el traslape y sobreposición de las jurisdicciones de los Estados ribereños y las posibles soluciones no aparecen siempre a primera vista como sencillas.

Con la aparición, desde 1958, de estas nuevas extensiones, el derecho internacional, las relaciones internacionales y los Estados se vieron enfrentados a la necesidad de no sólo determinar y establecer los límites externos de esos espacios marítimos, sino de resolver las situaciones emergentes y cada vez más numerosas en donde esas proyecciones estatales sobre el mar se traslapaban unas con otras o competían en espacios reducidos que no dan cabida a reclamaciones de tales magnitudes.

Desde luego que, como todo problema nuevo y emergente, no existía una solución previa. Los contenidos del derecho del mar, que para entonces aún luchaba por consolidarse, no tenían una respuesta para ese nuevo dilema.

Así, confrontando la necesidad, surgió lo que hoy algunos tratadistas llaman el derecho de la delimitación marítima que, sin entrar a discutir sobre la polémica de si es derecho especial, especializado o ninguno de los dos, la delimitación marítima se viene desarrollando, como ya se planteó, desde más o menos la mitad del siglo pasado. Sin embargo, tomando en cuenta que, desde sus fuentes convencionales, es decir los tratados, sólo han existido dos episodios de alcance global (restringido en uno) donde se pudo dar alguna directriz a ese respecto, esa tarea se ha sido abordada principalmente a los órganos jurisdiccionales internacionales, sea la *Corte Internacional de Justicia* o un tribunal arbitral que han desempeñado la misma de manera concreta, rápida y relativamente profusa.

Es precisamente al otorgamiento de fallos judiciales o arbitrales que resuelven una delimitación de uno o todos los espacios marítimos de Estados vecinos, sea exclusivamente o sea dentro de una controversia más amplia, a los que se debe la existencia del escueto contenido semi normativo que tiende a regular el evento del establecimiento de fronteras entre Estados en el mar. Con 13 casos resueltos entre la *Corte Internacional de Justicia* y tribunales arbitrales, contando desde el caso del Mar del Norte de 1969 hasta el arbitraje entre Barbados y Trinidad y Tobago de 2006, la jurisprudencia ha sido la fuente del desarrollo del *derecho de la delimitación marítima* sin ninguna disputa. Se ha dicho que "*probablemente no existe ningún otro capítulo del derecho internacional que los tribunales internacionales hayan escrito tan exclusiva y rápidamente*"³⁷⁵.

³⁷⁵ Weil, Prosper. **The law of maritime delimitation-Reflections**. Pág. 7 (Todas las citas referentes a esta publicación han sido traducidas libremente por el sustentante)

Es menester aclarar que en la actualidad la delimitación marítima se puede dar, al igual que su versión terrestre, en forma consensual entre los Estados o por la vía jurisdiccional. De hecho, el mandato convencional del derecho del mar para los Estados es resolver esas disputas precisamente a través de acuerdos entre ellos³⁷⁶. Sin embargo, por la absoluta libertad de obrar que gozan los Estados soberanos para negociar y pactar cualesquiera límites y dimensiones, por cualesquiera razones políticas, económicas, de seguridad, etc. esos arreglos no son sujetos de ese contenido normativo al cual se hace referencia en el párrafo anterior³⁷⁷. Aún con ello, los expertos afirman que las delimitaciones transadas por los Estados observan con mayor frecuencia lo producido en los fallos jurisdiccionales y arreglan esos acuerdos con el contenido normativo que se desarrolla de los citados fallos, haciendo eco de los mismos en el plano transaccional³⁷⁸.

No se duda que el fenómeno recién descrito obedece en primer orden al cálculo de posibilidades de resultado si en lugar de un arreglo entre los Estados, se sometiere la controversia a un órgano jurisdiccional³⁷⁹. Entonces, los fallos internacionales adquieren un valor agregado al fungir como directrices para restringir las pretensiones exageradas en el plano de las negociaciones de delimitación entre los Estados.

3.2. Conceptualización y alcance

El innegable hecho de la rápida formulación de lo que hoy se conoce como el derecho de la delimitación marítima ha establecido, como ya se precisó, cierto

³⁷⁶ El texto citado es conteste con los Artículos 15, 74 y 83 de la CONVEMAR.

³⁷⁷ División de Asuntos Oceánicos... **Manual de delimitación**. Pág. 20-21

³⁷⁸ Weil. **Ob. Cit.** Pág. 281

³⁷⁹ **Ibid.** Pág. 9

cúmulo de precedentes que sirven hoy por hoy como norma para cualquier proceso que implique la delimitación de algún espacio marítimo a través de una adjudicación internacional.

Sin embargo, y consecuentemente con la naturaleza de un fallo jurisdiccional, ese avance no ha penetrado en el desarrollo doctrinario del campo de la delimitación marítima, es decir, en cuanto a una conceptualización clara de qué es la delimitación marítima como especialización del derecho del mar, si contiene principios o reglas inmutables (tómese en cuenta que ni los tribunales arbitrales ni la Corte Internacional de Justicia están obligados conforme al principio de *stare decisis*³⁸⁰ a respetar los precedentes establecidos por ellos, incluso, se ha dado sobre esta línea evoluciones que desecharon precedentes que dominaron el ambiente por muchos años), etcétera.

Los teóricos han hecho esfuerzos loables en cuanto al análisis del cúmulo semi normativo al que se ha hecho referencia y que los tribunales llaman costumbre jurídica o derecho consuetudinario³⁸¹. De ahí y del contenido de los fallos jurisdiccionales se desprenden los conceptos que se presentan en este capítulo.

Para tener una idea general de lo que la delimitación marítima es y lo que le concierne, se puede enunciar de manera lata que delimitar no es lo mismo que repartir los espacios marítimos. Eso lo demostró la Corte Internacional de Justicia o CIJ, al otorgar el fallo que ha servido de guía para el desarrollo de toda dogmática que de la delimitación marítima se desprende, ya que en ese

³⁸⁰ Gómez Robledo-Verduzco. **Jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima.** Pág. 11 (En adelante se referirá a esta publicación como "**Jurisprudencia de delimitación**")

³⁸¹ Weil. **Ob. Cit.** Pág. 8

caso la Corte fue llamada no a trazar y otorgar a cada parte los espacios y dimensiones que creía le correspondían, sino a enunciar "*cuáles son los principios y reglas de derecho internacional aplicables*"³⁸².

Dentro del restringido sentido que hoy se le puede dar a ese precedente debido a las nuevas interpretaciones y regulaciones del derecho del mar, en la sentencia de la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte, la Corte expresó que la delimitación es una operación que consiste en determinar los límites de una zona dependiente ya del Estado costero y no en una operación que pretendiera definir dicha zona *de novo*. *El proceso de delimitación es esencialmente el de trazar una línea fronteriza entre áreas que ya le pertenecen a uno u otro de los Estados afectados*³⁸³. Esa propiedad se refiere eminentemente al título jurídico de los Estados sobre los espacios marítimos.

Según el principio determinado por esa sentencia, la delimitación era meramente un acto declaratorio o de reconocimiento mas no de creación humana o constitutivo.

Una revisión del concepto delineado arriba, bajo los preceptos actuales del derecho del mar indica que *delimitación... consiste en trazar una línea de demarcación, una frontera, entre dos Estados vecinos cuando la situación geográfica no permite que ambas partes involucradas gocen de su título a su entera extensión*³⁸⁴.

³⁸² **Ibid.** Pág. 31

³⁸³ Weil. **Ob. Cit.** Pág. 22

³⁸⁴ **Ibid.** Pág. 48

Tal trazado de línea, esa delimitación no puede ser caprichosa, *debe ser realizada por la aplicación de criterios equitativos y por la utilización de métodos prácticos aptos a asegurar, habida cuenta de la configuración geográfica de la región y de otras circunstancias pertinentes al caso concreto, un resultado equitativo*³⁸⁵.

Del análisis de los anteriores párrafos se desprende que la delimitación marítima es en sí una operación de establecimiento de fronteras en el mar entre dos o más Estados vecinos que, debido a las condiciones geográficas, no pueden acceder a la total y completa extensión omnidireccional de sus zonas marítimas establecidas por el derecho del mar. Sin embargo, como operación, la misma no se constriñe a la aplicación de una fórmula matemática o meramente científica sino que implica el juicio humano de lograr un resultado equitativo a la luz de las circunstancias geográficas pertinentes.

Todo se remite, como se ve, a los derechos y obligaciones que el derecho del mar en su forma convencional (los tratados internacionales) estipula para los Estados que gozan la condición de ser costeros.

La última palabra del anterior párrafo asienta el principio básico de todo derecho sobre zonas del mar: el poseer la calidad de Estado ribereño. Es básicamente el Estado que tiene una fachada costera el que puede reclamar para sí y gozar de las proyecciones de su soberanía en distintos grados sobre el mar adyacente. Se dice entonces que es la tierra la que domina al mar.

³⁸⁵ Gómez Robledo-Verduzco. **Jurisprudencia de delimitación.** Pág. 14

Empero de lo anterior, no es el hecho físico *per se* del territorio de un Estado el que le da acceso a zonas del mar, sino el ejercicio de su soberanía el que se proyecta hacia el mar a través y por medio de su litoral costero.

Así, los derechos en el mar y sus dimensiones no provendrán de la masa total del territorio de un Estado ribereño, sino de su litoral en su tamaño, forma y dirección natural, en relación con los territorios vecinos, tanto adyacentes como frente a él.

Se ha develado arriba el significado de *título* en lo que al llamado derecho de la delimitación marítima importa, es decir, el título de cualquier Estado a cualesquiera zonas marítimas es la propiedad de un frente costero, y las dimensiones, extensiones y morfología de las mismas dependerá principalmente de la correlación que exista entre esas características de la costa con las citadas zonas. Un Estado territorialmente vasto pero con un litoral costero relativamente reducido, tendrá título a una proyección marítima relativamente reducida, mientras que un Estado territorialmente moderado, pero con una fachada costera proporcionalmente extensa, gozará de título a una proyección marítima en relación a esa extensión.

En la actualidad, como se explicó de manera sucinta en el anterior capítulo, los Estados están facultados a reclamar y ejercitar su soberanía (en distintas dimensiones) en las zonas marítimas siguientes: las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Cada una tiene una anchura establecida como máxima (no se incluye en esto a las aguas interiores ya que las extensiones o anchura se cuentan desde las líneas de base y las aguas interiores por definición se hallan

detrás de tales líneas) que en circunstancias normales e idóneas el Estado ribereño puede gozar.

El problema nace cuando la geografía en contubernio con la política imponen condiciones donde ese título no puede ser ejercitado a plenitud, porque existe una conformación costera cóncava o convexa entre Estados vecinos, sus costas se hallan frente a frente o existe la presencia de circunstancias especiales tales como islas que impiden el *estiramiento* estatal pleno.

“A menos que haya traslape de títulos, no hay nada que delimitar”³⁸⁶

En cuanto a la extensión de la delimitación marítima, se debe comprender a la luz del derecho del mar actual. Originalmente, como ya se planteó, la delimitación marítima se restringía a la figura del mar territorial. Posteriormente se le dio especial énfasis a la delimitación de la plataforma continental, al punto de ser ésta la trazadora de la doctrina y jurisprudencia basal de toda delimitación marítima. En la actualidad, son casos de la totalidad de espacios marítimos los que ocupan a los foros internacionales, sea en una sola línea o más, dentro de una controversia territorial principal o de manera exclusivamente marítima.

Por ello, la delimitación marítima actual abarca el establecimiento de fronteras marítimas entre Estados en cada uno de los espacios marítimos sujetos a su jurisdicción. El extraño caso de delimitación de aguas interiores, incluso, es plausible. Algo de ello se puede denotar el en caso entre El Salvador y Honduras, con intervención de Nicaragua presentado ante la Corte Internacional de Justicia y resuelto en 1992 respecto al Golfo de Fonseca.

³⁸⁶ Weil. **Ob. Cit.** Pág. 47

Adicionalmente a lo antes plasmado, respecto a su extensión, es necesario recalcar que como actividad u operación ésta se desenvuelve en dos líneas paralelas, a saber: los acuerdos entre Estados y su solución mediante métodos de solución de controversias, encontrando su pináculo en las soluciones judiciales internacionales. Es la primera línea la normal y fundamental:

*"...cualquier delimitación debe efectuarse por acuerdo entre los Estados interesados, bien sea mediante la concertación de un acuerdo directo o, si es necesario, mediante algún método alternativo, el cual debe basarse, sin embargo, en el consentimiento"*³⁸⁷.

Con base en la antes descrita regla, los Estados están obligados a negociar un acuerdo, de buena fe y con la intención genuina de alcanzar un resultado positivo³⁸⁸.

Por ello, bajo ninguna óptica, la delimitación marítima realizada de forma unilateral (de manera impositiva) podría ser vinculante para terceros Estados. Esto no sólo deviene del carácter de la comunidad internacional sino también de precedentes judiciales:

*"La delimitación de espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no puede depender solamente de la voluntad del Estado ribereño expresada en su derecho interno... la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del derecho internacional"*³⁸⁹.

³⁸⁷ **Delimitación del Golfo de Maine. Sentencia.** Párrafo 89

³⁸⁸ **Ibid.** Párrafo 87

³⁸⁹ International Court of Justice. **Fisheries Case (United Kingdom v. Norway) Merits 1951.** Pág. 132 (Traducción libre del sustentante); también en División de Asuntos Oceánicos... **Manual de delimitación.** Pág. 19

3.3. Principios rectores

La delimitación marítima, en su origen convencional, trazó desde un inicio algunos principios que debían de gobernar los casos en que la geografía impusiera situaciones desventajosas para los Estados ribereños. De ahí en adelante e incluso de forma paralela y distinta a ello, el desarrollo de principios que deben regir cualquier delimitación marítima (salvo a través de acuerdos políticos entre Estados) ha sido mérito de los órganos jurisdiccionales internacionales (este trabajo no es el medio para hacer un juicio de valor sobre dichos principios).

Lo que se desprende pues de las fuentes convencionales como principios para la delimitación marítima es especialmente la obligación de resolver la controversia en base a las fuentes del derecho internacional, en primer lugar, y en segundo, que se alcance un arreglo y que ese arreglo tenga un resultado equitativo.

Los demás principios que se alegan informan a la delimitación marítima son extractos de los fallos internacionales. Esos supuestos principios que guían los pasos de los procesos de delimitación marítima, claramente, no pueden actuar en conjunto en todos los casos. En algunos será meritoria la aplicación de uno solo o más en concurso para obtener la solución equitativa que manda el derecho del mar convencional.

De esa manera, en el haber de la jurisprudencia en materia de delimitación marítima es posible identificar los siguientes principios (se hace la salvedad que

no se presenta un listado *numerus clausus*, sino uno que refleja concertación entre los autores y positivismo en los fallos):

- Adyacencia;
- Prolongación natural;
- No intrusión;
- Proporcionalidad;
- Principio general de la equidad.

3.3.1 Adyacencia

Dentro de la teoría construida alrededor de la delimitación marítima resalta el principio de la adyacencia, muchas veces enunciado como principio de la proximidad, aún cuando esta interpretación ha sido restringida en numerosas oportunidades y negada hoy por hoy tanto por la doctrina como por el derecho jurisprudencial.

En los primeros precedentes asentados por la jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima, este principio figuraba como la raíz de todo título de un Estado que reclamara para sí, en detrimento de otro Estado, una zona marítima, en particular la plataforma continental.

Brevemente, el principio lo que preconiza es que la zona en disputa puede ser reclamada y adjudicada al Estado de cuya costa se encuentre mucho más próximo que del otro. Siguiendo esa lógica, la adyacencia de una zona a la costa de un Estado sería razón suficiente para adjudicársela.

Así, la delimitación debía operarse según un método atribuyendo a cada uno de los Estados interesados todas las zonas que estén más próximas de su propia costa que de ninguna otra. La Corte Internacional expresó que ello operaría en condiciones geográficas normales, ya que en dichas condiciones *la más grande parte de las zonas... pertenecientes a un Estado serán de hecho, e independientemente de toda delimitación, más próximas de la costa de ese Estado que de ninguna otra*³⁹⁰.

Hoy, ya vigente la renovación de la que fue objeto el derecho del mar, se puede decir que el principio de adyacencia se refiere, no tanto al hecho de la prolongación natural en su totalidad, sino en el hecho de que exista una relación evidente entre las zonas a adjudicar y la costa, haciendo eco en la bien asentada frase de que la tierra domina al mar y, una vez fijado este concepto en la mente del lector, ha de adherirse el colofón que la tierra lo hace a través de su frente costero: "*...el concepto de adyacencia perfectamente traduce la dependencia de los derechos marítimos en la soberanía territorial por medio de la línea costera*"³⁹¹, pero esto no es un hecho natural e *ipso facto*, más bien *ipso jure*: "*es necesario apuntar que no es el hecho físico de la adyacencia de las áreas marítimas al litoral costero el que crea título o constituye la base legal para ello. Es por virtud del derecho que uno de los atributos de un Estado es el poder de generar, a través del medio de sus costas, título a áreas marítimas adyacentes a sus costas...*"³⁹².

³⁹⁰ Gómez Robledo-Verduzco. **Jurisprudencia de delimitación**. Pág. 38

³⁹¹ Weil. **Ob. Cit.** Pág. 55

³⁹² **Ibid.** Pág. 55-56

3.3.2 Prolongación natural

Este principio ha sido aplicado desde el primer caso que este trabajo toma en cuenta como precedente formador de la doctrina de la delimitación marítima, es decir, el caso del Mar del Norte de 1969, que encuadra un caso de delimitación de plataformas continentales.

Está claro que dicha sentencia es producto de su momento histórico y como tal, reprodujo lo que en esa época se entendía del derecho del mar y lo que este generaba a los Estados en el mar.

El principio establece que las zonas marítimas, en especial la plataforma continental, son la prolongación del territorio en tierra firme de un Estado, sólo que se hallan bajo el agua: *...la extensión del territorio o de la soberanía territorial del Estado ribereño bajo la alta mar, más allá del lecho del mar territorial*³⁹³. La naturaleza pasa a jugar un papel primordial, ya que en base a este principio, la delimitación tendía a buscar una *frontera natural* en la propia configuración del suelo marino en forma de una discontinuidad suficientemente marcada como para determinar una división de plataformas continentales. Los juicios y arbitrajes que asentaron este principio se basaron o pretendieron basarse en datos eminentemente técnicos y científicos y la sustentación de los mismos se convirtió en un enfrentamiento de especialistas que trataban de demostrar que tal sinuosidad era una discontinuidad importante o al menos significativa en la separación o no de las plataformas continentales.

³⁹³ *Ibid.* Pág. 39

A partir de la renovación en el régimen de la plataforma continental en base al criterio de la distancia en detrimento de la prolongación natural, este elemento del título, pasó a formar parte también de la delimitación marítima, desplazando su argumentación a una eminentemente basada en el derecho a esa anchura sin importar las características del fondo oceánico, siempre dentro de tal distancia.

Con el asentamiento de su retiro como factor primordial dentro de las consideraciones, a través de la sentencia del caso entre Libia y Malta de 1985, sin embargo, la Corte propuso la no desaparición del principio de la prolongación natural, ya que es clara en indicar que al menos dentro de la distancia de 200 millas náuticas, no debía considerársele, pero por polarización de tal argumento, se entiende que fuera de ella, podría tomársele en cuenta. Además, como criterio personal del autor, se considera que lo que se ha hecho es redefinir el axioma de la prolongación natural, al igual que se hizo con el concepto de la plataforma continental, al convertirlo en uno eminentemente jurídico, expresado en la fórmula que la prolongación natural es, no el hecho físico que demuestra o niega el fondo marino, sino el que proscribe el ejercicio de la soberanía de un Estado que se *prolonga* a las áreas adyacentes (dentro del aura de ese principio) a su costa e interpretado a través del criterio de la distancia. Si es observado desde la óptica propuesta, en realidad lo que se hizo fue revitalizar el concepto de prolongación natural y no desaparecerlo.

3.3.3 No intrusión

Aunado con el anterior principio (prolongación natural) el principio de la no intrusión predica evitar el amputar las zonas marítimas que natural o

jurídicamente pertenecen de manera más natural a un Estado que al otro, o el de evitar, dentro de las posibilidades del caso, la creación de enclaves o aproximaciones innecesarias del territorio del Estado vecino en el del otro. Esta doctrina ha sido sustentada no sólo en base a la prolongación natural, sino también por criterios un tanto ajenos a la delimitación misma, tales como criterios de seguridad y defensa, la facilidad de la navegación, la localización de zonas económicas importantes como bancos, yacimientos, corrientes, concesiones, etc.

Siguiendo los conceptos arriba planteados, en el caso que un tribunal se encuentre ante la tarea de adjudicar espacios a cada uno de los Estados partes de la controversia, él deberá cuidar que esos espacios, como prolongación natural del territorio de un Estado, no interfieran o interrumpan precisamente esa prolongación natural del territorio del otro Estado. En esta formulación es más evidente su coetáneidad con el principio de prolongación natural.

Originalmente, este principio fue formulado bajo la consigna de que una delimitación equitativa era evitar el *amputar* parte de la proyección marítima a un Estado. Hoy, según algunos teóricos³⁹⁴ el principio de no intrusión se puede entender en dos sentidos, uno negativo y uno positivo, a saber: negativamente el principio de no intrusión es de impedir que una línea de delimitación *pase* demasiado cerca de una de las dos costas; por otro lado, el concepto positivo afirma que cada Estado tiene derecho a la máxima proyección marítima compatible con el derecho internacional, asegurando que la línea de delimitación *pase* suficientemente lejos de las costas.

³⁹⁴ *Ibid.* Pág. 60

Cabe advertir que dicho principio ha de ser observado para ambas partes en la controversia, es decir, cada línea debe ser de no intrusión de ambos lados, es decir: *debe ser entendido en su totalidad como dominante de todo el concepto de delimitación*³⁹⁵.

3.3.4 Proporcionalidad

Producto de la base misma del título a las zonas marítimas, es decir, de la existencia de un litoral costero, el principio de la proporcionalidad aparece dentro de la baraja de la delimitación marítima.

El mismo es a veces explicado como principio de falta de desproporcionalidad, ya que lo que presenta el mismo es que la delimitación de la zona en cuestión (no de la totalidad de los espacios marítimos de las partes, sino sólo la zona en disputa) debe necesariamente responder a la dimensión proporcional de las costas. En base a ello, el juzgador hace una ponderación de la longitud de las costas de ambos Estados para que, en base a porcentajes (muchas veces meramente intuitivos, no matemáticos), se haga la adjudicación o se revise la misma en búsqueda de una solución equitativa, teniendo en cuenta las diferencias de frentes costeros.

Como se explicó en otra parte de este capítulo, es la costa la generadora del título para el Estado ribereño sobre las zonas de mar que reclama. Su existencia sumada a su configuración, dimensión y dirección justifican la morfología y magnitud de las zonas marítimas que a cada Estado le corresponde.

³⁹⁵ *Ibid.* Pág. 62

Por ello, no sería un resultado equitativo el que adjudicara mayores zonas a un Estado que posee una costa mucho menos extensa frente a otro que posee una costa de mayor envergadura (fuera de la existencia de circunstancias especiales). Por esta explicación, en la actualidad el principio reviste más una naturaleza de *factor* a tomar en cuenta una vez hecha una delimitación en principio, actuando como examen de la equidad del resultado, entendida la equidad como la aplicación de justicia en las circunstancias especiales del caso y las impuestas por la geografía de la zona.

En la lógica del último argumento, se ha afirmado que *per se*, este principio o factor no es generador autónomo de derechos ("*...la longitud de las costas... no tiene ningún efecto directo e independiente. No hay una relación constante y automática entre la longitud costera y el área marítima que genera mar adentro*"³⁹⁶), sino, como se explicitó, un criterio o factor que examina la equidad de una solución propuesta: "*La proporcionalidad debe pues ser utilizada como un criterio o un factor permitiendo establecer si ciertas situaciones geográficas producen delimitaciones equitativas y no como un principio general que constituiría una fuente autónoma de derechos sobre ciertas extensiones...*"³⁹⁷.

La obra doctrinaria también ha distinguido la función de la proporcionalidad en un fallo, indicando que la misma tiene mucha más afinidad a los principios equitativos que a la mera operación matemática que en principio aparenta:

"La proporcionalidad está vinculada a la aplicación de los principios equitativos y su función es de comprobar el carácter equitativo ya sea

³⁹⁶ **Ibid.** Pág. 78

³⁹⁷ Gómez Robledo-Verduzco. **Jurisprudencia de delimitación.** Pág. 74-75

*del método empleado, a la luz de los resultados a los cuales conduce, ya sea de un factor geográfico o físico en particular utilizado en la instrumentación de un método determinado*³⁹⁸.

Ha sido desmentido así su clasificación como principio, dándole uno de mero factor o elemento a ser tomado en cuenta, pero sólo *a posteriori*, es decir, ya en una segunda etapa de la delimitación.

3.3.5 Principio general de la equidad

El principio de la equidad, que no es un método, está asentado en las fuentes convencionales del derecho del mar. Es el mandato de los tratados de derecho del mar que los resultados que arrojen las delimitaciones marítimas deben ser equitativos, sin importar si se transita por un acuerdo bilateral o un procedimiento adjudicativo.

Antes de mencionar cualquier concepto sobre la equidad, es menester aclarar lo que la Corte Internacional ha asentado en varios fallos y que, por tanto, resulta inevitable tratar: *la equidad no es necesariamente igualdad*³⁹⁹.

La equidad es en sí un concepto metajurídico y muchas veces tildado de extrajurídico, más bien filosófico o moral. Sin embargo, evitando esa discusión y una fundamentación extensa y axiológica en principio, cabe decir que la equidad, tal como es buscada en el derecho internacional, no puede darse de una forma arbitraria o fuera de todo concepto jurídico. En cambio, la misión

³⁹⁸ **Ibid.** Pág. 127

³⁹⁹ **Ibid.** Pág. 46

del juez o árbitro internacional ante la exigencia de un resultado equitativo es precisamente aplicar el régimen normativo internacional pero considerando la situación concreta y pronunciarse en función de esa misma situación. *La equidad no sería entonces una noción abstracta, sino la realización práctica de una cierta situación*⁴⁰⁰.

En la aplicación del principio general de la equidad como obligación de resultado, también se ha hecho la advertencia que, tal y como se le critica al fallo de delimitación entre Túnez y Libia de 1982, no debe olvidar que no se trata de un fallo *ex aequo et bono*, salvo si se le otorga tal facultad al Tribunal, lo que no ha sucedido nunca en materia de delimitación marítima. Por ello no se debe obviar, so excusa de un resultado equitativo, el observar principios y métodos que a la vista de las circunstancias, reflejen las particularidades del caso pero sin alejarse de una fundamentación y justificación de la delimitación propuesta o impuesta en base a la normatividad, la técnica y las circunstancias apremiantes del caso.

Tampoco el principio general de la equidad ha de funcionar como un reacomodo de las condiciones generales impuestas por la geografía y la realidad de las circunstancias. No se trata de una justicia social sino de otorgar un fallo ajustado a las condiciones generales del caso concreto.

Esa distinción fue hecha clara en el fallo arbitral de la delimitación del Mar D'Iroise entre Gran Bretaña y Francia en 1977 al estipular lo siguiente:

"Así como la equidad no tiene por función el rehacer totalmente la geografía al momento de la delimitación... ésta tampoco tiene por

⁴⁰⁰ **Ibid.** Pág. 60

función el crear una situación de completa equidad en aquellos casos en que la naturaleza y la geografía han creado una inequidad”⁴⁰¹.

Los principios equitativos han sido criticados por su vaguedad. En especial fue criticada su inclusión dentro de la jurisprudencia internacional ya que se argumentó, daría pié a arbitrariedades y a la incertidumbre en los resultados del fallo. Incluso se escribió que los principios equitativos eran *“una paradoja, envuelta en un misterio, en el interior de un enigma”*⁴⁰². Sin embargo, entre los márgenes de error comprensibles, los órganos jurisdiccionales internacionales han mantenido cierta distancia de la arbitrariedad acusada, fundamentando los efectos de la sentencia en los méritos de cada caso concreto y aplicando la equidad como correctiva en casos donde los métodos a emplear producirían, sin esa tarea correctiva, resultados inequitativos. Vale la pena trasladar la opinión que le mereció a la Corte Internacional el asunto de los principios equitativos en el ya citado caso de Túnez y Libia:

“La aplicación de principios equitativos debe lograr un resultado equitativo. Esta manera de expresarse, aun cuando es generalmente utilizada, no puede ser completamente satisfactoria, ya que el adjetivo equitativo está calificando a la vez el resultado que se tiende a lograr, y los medios por los cuales se pretende llegar a dicho fin. Es sin embargo el resultado lo que es importante: los principios están subordinados al objetivo que se pretende lograr. La equidad de un principio debe apreciarse de acuerdo a la utilidad que representa para lograr un resultado equitativo. Todos los principios no son en sí equitativos; es la

⁴⁰¹ **Ibid.** Pág. 80

⁴⁰² Lacleta, José Manuel. **Fronteras en el mar. Política, derecho y equidad en la delimitación de los espacios marítimos.** En (2003) <http://usuarios.lycos.es/politicaset/articulos/fronteras.htm> (3 de octubre 2005)

equidad de la solución la que les va a conferir dicha calidad. Los principios que tienen que ser identificados por la Corte, deben ser escogidos en función de su adecuación a un resultado equitativo. De lo anterior se desprende que la expresión principios equitativos no podría ser interpretada en forma abstracta; siempre va a referirse a los principios y reglas que permiten llegar a obtener un resultado equitativo⁴⁰³.

Insiste esta interpretación judicial de los principios equitativos que los mismos son una comanda de resultado y no un método o factor de procedimiento. La equidad en el derecho de la delimitación marítima debe jugar, a criterio del autor, el mismo papel que juega en todo el mundo de lo jurídico, sin desplazar a la norma misma, pero insistiendo en la justicia natural que cada caso concreto clama.

3.4. Métodos prácticos de delimitación marítima

Ya que se agotó lo que la doctrina denomina principios de la delimitación marítima, es necesario trasladar el tratamiento del tema general de la delimitación marítima hacia lo que se ha denominado métodos de delimitación.

En el mismo deseo de establecer o encontrar principios que guíen en definitivo los procesos de delimitación, tanto consensuales como litigiosos los convenios, la doctrina y los precedentes han intentado establecer mecanismos propios de esta especialidad para que, sin abandonar el necesario auxilio del juicio humano en la aplicación del correcto, de una manera más o menos objetiva

⁴⁰³ **Ibid.** Pág. 104

se alcance una delimitación marítima que cumpla con el requerimiento de ser equitativa y basada en el derecho internacional.

La articulación de tales mecanismos debería ser, por consecuencia lógica, un paso más tortuoso que el de establecer principios rectores para cualquier delimitación. Esa ha sido su historia.

La primera oportunidad de estudio a la que se sometió el problema que titula este apartado fue en 1953, en el seno de la quinta sesión de la Comisión Jurídica Internacional, cuando aún el problema se centraba en el mar territorial y la figura de la plataforma continental.

En esa oportunidad, sobre los posibles métodos para la delimitación de mares territoriales de Estados adyacentes, fueron lanzados al aire fueron los siguientes⁴⁰⁴:

- La prolongación de la línea de la frontera terrestre,
- Por medio de una línea perpendicular a la costa en el lugar donde la frontera entre los dos territorios llega al mar,
- Por medio del trazado de una línea perpendicular partiendo del punto descrito en el anterior inciso, siguiendo la dirección general de la línea de la costa,
- Por medio de una línea mediana y si ese fuera el caso (se lanzó la pregunta) cómo debía trazarse esa línea.

⁴⁰⁴ United Nations. **Yearbook of the International Law Commission 1953 Volume II.** Pág. 79 (original en francés, traducción libre por el sustentante)

En particular, sobre métodos en la línea convencional, desde la Convenciones de Ginebra de 1958, se estipuló que la manera de delimitar el mar territorial e incluso la plataforma continental (increíblemente ya que aún se sostenía el principio de la prolongación natural dentro de la misma Convención pertinente) a falta de un acuerdo, era a través de una línea media cuyos puntos fueran todos equidistantes de las líneas de base de cada Estado⁴⁰⁵. Así se planteó el primer método de delimitación por vía consensual.

En el texto de la CONVEMAR en lo relativo al mar territorial y su delimitación en casos de Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, se insistió en la solución dada desde 1958, planteando que salvo acuerdo en contrario o la existencia de derechos históricos u otras circunstancias la norma de delimitación es la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de las líneas de base estatales. Sin embargo, seguramente a la luz de la jurisprudencia internacional que hiciera inoperante el mismo principio para el caso de la plataforma continental, en ese caso y también para la nueva zona económica exclusiva, se plasmó en su texto la regla, siempre antecedida por la obligatoriedad de buscar un acuerdo, de buscar una delimitación basada en el derecho internacional conforme al Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es decir, al derecho convencional y el derecho consuetudinario especialmente.

La *Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* no logró el consenso entre los partidarios de la equidistancia y los de los principios equitativos. En sí, para ese momento los jueces internacionales a través de los fallos pertinentes mostraban, a pesar de su negativa expresa de admitirlo, una

⁴⁰⁵ Así se plasmó en los Artículos 12 y 6 de, respectivamente, la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y la Convención sobre la Plataforma Continental, suscritas en Ginebra, Suiza en 1958.

inclinación por el método compuesto de la equidistancia y las circunstancias especiales. Esa tendencia se ha reforzado en los últimos fallos a partir de 1985 inclusive.

La naturaleza y objeto de los métodos de delimitación marítima ha sido descrita como se transcribe a continuación:

*"... (los) métodos de delimitación proveen un puente entre las consideraciones legales relacionadas con el título y con la línea equitativa que completa el proceso de delimitación"*⁴⁰⁶.

En la actualidad, tanto por medio de estudios técnico-jurídicos internacionales, como por medio de la doctrina privada, los convenios y los precedentes judiciales internacionales, se ha delineado los métodos que se tratan separadamente a continuación.

3.4.1. La línea perpendicular

Este método es quizás el más antiguo de ser considerado como tal. Surgió con el apareamiento mismo de las controversias de delimitación por acuerdo de los mares territoriales de dos Estados vecinos. Es decir, es un método destinado a Estados con costas adyacentes o laterales, en un estricto sentido de continuidad de la masa continental.

El método en sí, tal y como su nominación indica, exige que se trace desde la costa una línea de delimitación en forma perpendicular, es decir en un ángulo

⁴⁰⁶ Weil. **Ob. Cit.** Pág. 50

recto, con dirección a mar adentro. Una línea recta que corta en un ángulo recto a la costa.

Sobre cómo hacer esa línea sobre la costa existió divergentes, ya que dentro de sus posibilidades existe que se tome como línea de costa la *dirección general* de la costa, es decir, en qué dirección generalmente se dirige o está conformada, no estrictamente. En segundo término, la perpendicular puede ser trazada sobre la base de la dirección estricta de la costa ya sea en la zona específica donde la frontera entre ambos Estados encuentra el mar o en una zona ampliada que englobe las zonas reclamadas y bajo controversia. Finalmente, como un método independiente que no sobrevivió, se planteó que la perpendicular sobre la costa debía ser una prolongación que diera continuidad a la dirección última de la misma frontera terrestre.

Como ya se mencionó, este método basado en la perpendicular sobre la costa no es apto para delimitaciones entre Estados que tengan sus costas frente a frente. También representa problemas cuando la delimitación, como es la mayoría de casos recientes, implica un trazado de longitud mar adentro considerable, es decir, alrededor de las figuras de la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Es más bien un método destinado a delimitar mares territoriales ya que para delimitaciones más *profundas* como las de las figuras citadas antes, es necesario ampliar la zona de costa a considerar para determinar cuál es la dirección general de la misma. Además, por lo burdo del método, la solución necesariamente implicará inequidades evidentes, ya que el mismo obvia o pasa por alto cualquier circunstancia especial como islas o concavidad de las costas, etc. El mismo no reproduce salientes cercanas a la línea delimitadora y su efecto radial, sino más bien lo elimina, creando por tanto un resultado no siempre equitativo. Por ello, el método para poder ser

aplicado de manera que prometa un resultado equitativo, requiere esencialmente, además de la lateralidad continua de las costas, también una línea costera generalmente rectilínea y constante⁴⁰⁷.

El método sin embargo, gozó de alguna aceptación generalizada en el pasado, como ya se dijo, en la delimitación de mares territoriales. En Sudamérica éste fue utilizado, *inter alia*, por Brasil y Uruguay. Más recientemente y de modo combinado con otros métodos, fue utilizado por el tribunal arbitral que resolvió a través de su laudo la controversia entre Guinea y Guinea Bissau en 1999, aplicando el método de línea perpendicular *al largo segmento de la frontera marítima situado mar adentro*⁴⁰⁸.

3.4.2. La línea bisectriz

Este método, al igual que el anterior, es añejo y al igual que el anterior, tiene una inspiración netamente geométrica.

En los casos donde la geografía impone condiciones distintas a una costa generalmente rectilínea, donde esa realidad aconsejaba aplicar el método de *la perpendicular*, sino que, por el contrario, presentaba una configuración geográfica eminentemente angulada, donde el ápice del ángulo era necesariamente el punto de encuentro de la frontera entre los Estados, debía aplicarse el método de una línea bisectriz.

La bisectriz no es más que la línea recta que divide un ángulo en dos partes iguales. No importa si este ángulo es uno recto, agudo u obtuso. La línea

⁴⁰⁷ Gómez Robledo-Verduzco. **Jurisprudencia en delimitación**. Pág. 146

⁴⁰⁸ División de Asuntos Oceánicos... **Manual de delimitación**. Pág. 57

bisectriz hace el papel de división salomónica sobre el área angular y se proyecta equidistante de ambos lados del ángulo.

De manera generalizada, al igual que el método anterior, este método requiere para su aplicación de circunstancias geográficas bien específicas y libres de cualquier efecto distorsionante, englobadas éstas en una costa que forme un ángulo notoria y marcadamente.

Este método fue utilizado en el trazado delimitativo del Golfo de Maine, entre Estados Unidos y Canadá, en la zona más interior del citado golfo, donde se identificó por parte de la Corte de un ángulo obtuso de 278^a y a partir de esa angulación trazó una línea bisectriz⁴⁰⁹ como primera parte de la frontera marítima en la que concatenó tres segmentos distintos, incluido el ya mencionado, para construir la línea final. En el asunto aún *sub jure* entre Nicaragua y Honduras sobre la delimitación marítima entre ambos en el Mar Caribe sometida por la primera nación en 1999 ante la Corte Internacional de Justicia, la propuesta nicaragüense de frontera implica la aplicación de esta técnica⁴¹⁰.

De igual forma que el método de la perpendicular, el método de la bisectriz no toma en cuenta circunstancias especiales que son relevantes para la delimitación, o no puede al menos dentro de su forma pura. Éste método implica ignorar precisamente cualquier circunstancia relevante, otra que no sea la misma configuración angular de la costa y por ende tiende a producir resultados poco equitativos cuando se presentan dichas circunstancias.

⁴⁰⁹ Gómez Robledo-Verduzco. **Jurisprudencia en delimitación**. Pág. 153

⁴¹⁰ Jiménez Piernas, Carlos. **La relevancia de la frontera terrestre en la jurisprudencia sobre delimitación de los espacios marinos entre Estados adyacentes**. Pág. 394

3.4.3. Meridianos y paralelos

Siempre siguiendo la línea de los métodos inspirados en la geometría, el método de los meridianos y paralelos, considerados separada o conjuntamente, brindó una nueva expresión a ese linaje. Esta vez, se combinó la visión geométrica con la geográfica, aprovechando las proyecciones imaginarias cartográficas de las líneas meridiana y paralela que *cuadriculan* el globo terrestre.

Este método es ampliamente utilizado en las fronteras terrestres, en especial entre los Estados que nacieron o fijaron definitivamente sus fronteras a finales del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX. Guatemala, como ejemplo propio, fijó su frontera norte con México en base a un paralelo (17^a49") y un meridiano en el costado oeste de Petén⁴¹¹.

De la misma manera, este método fue trasladado a su versión marítima, siguiendo las mismas reglas y aprovechando, como ya se dijo, la aceptación innegable del sistema de meridianos y paralelos.

Varias formas ha adquirido tal método. En algunas se ha utilizado solamente una de las dos líneas, es decir un meridiano o un paralelo. En otras se encuentra una sucesión de meridianos y paralelos para crear una línea discontinua de ángulos rectos. En otras más se ha combinado el método con líneas sinuosas que replican la costa en cierto recorrido, o en otros la línea de la equidistancia, para luego convertirse en meridiano(s) o paralelo(s).

⁴¹¹ Al efecto consultar el Tratado de delimitación de fronteras entre Guatemala y México del 27 de septiembre de 1882.

Ejemplos de ello son el ahora discutido acuerdo entre Chile y Perú (1952) que utiliza un paralelo o entre España y Portugal de 1974 que utilizó un meridiano. En casos de combinación de paralelos y meridianos sucesivamente se destaca el acuerdo entre el Reino Unido e Irlanda de 1988. En casos de combinación del método de la línea equidistante con la continuación de paralelos y meridianos, está el de Colombia y Panamá en la vertiente Caribe de 1976⁴¹².

Las ventajas de tales métodos no tienen que ser investigadas demasiado, ya que por el solo hecho del reconocimiento de la existencia de los meridianos y paralelos y la precisión científica cuasi perfecta alcanzada desde hace algunas décadas, combinado esto con el sistema de posicionamiento global a través de la triangulación satelital GPS provee las ventajas científicas y económicas del caso. Además que la navegación utiliza ampliamente este *datum* y es en gran parte ella la receptora de la delimitación.

Sin embargo las bondades prácticas del sistema también tienen su contraparte en muchos casos de falta de equidad, la exigencia de resultado última, lo que hace que su utilización sea al menos restringida.

3.4.4. La equidistancia

El único método que ha sido proclamado por las fuentes convencionales del derecho del mar para la delimitación marítima ha sido el de la equidistancia. Sea nombrado línea media o línea de la equidistancia, el método implica la construcción de una línea de división media entre todos los puntos más

⁴¹² División de Asuntos Oceánicos... **Manual de delimitación**. Pág. 57-58

salientes o externos de las líneas de base o de las costas (según sea el caso) entre los Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente.

En la pluma de muchos autores, este método aparece como el más directo o con mayores posibilidades de entregar un resultado equitativo, en la mayoría de las circunstancias. Sin embargo, los tribunales internacionales, a pesar de utilizarlo en la mayoría de los casos como línea, en principio, de delimitación o formar parte fundamental del proceso de delimitación, han negado su primacía sobre otros métodos o la obligación (a pesar de, como ya se señaló, ser un mandato convencional) de utilizarle en los casos o negociaciones entre Estados.

Como se mencionó, a pesar de esa proclividad por el método de la equidistancia (que por cierto, por consenso entre diversos autores internacionales, es el método que lógicamente, por supuesto corregido bajo circunstancias especiales, conduce de manera natural a un resultado equitativo, sin afectar el principio de la adyacencia e inalterado en espíritu al criterio de la distancia), la Corte así como los tribunales arbitrales han insistido en rechazar darle un lugar de preeminencia al método de la equidistancia:

"... (1a) equidistancia no es un método que tenga algún estatus privilegiado en relación con otros métodos, que no él no tiene 'méritos intrínsecos' que lo podrían convertir en el método preferido, que ...el método de la equidistancia es sólo uno entre muchos y que no existe obligación de usarlo o de darle prioridad, que no es el único método de delimitación apropiado ...ni siquiera el único punto de partida permisible y que no puede ser considerado como una regla general, o un método

obligatorio de delimitación, o ...un método prioritario, ha ser examinado en cada caso"⁴¹³.

La razón de negar sus bondades prácticas para alcanzar en un gran número de casos los obligatorios resultados equitativos no es evidente. Se puede especular que de alguna manera los jueces internacionales intentan mantener un estatus al no permitir la entrada al juego de la delimitación un concepto que tienda a la mecanización de tan delicada operación. De otra forma, el resultado en la mayoría de los casos sería totalmente previsible e inútil someterlo a juicio de los magistrados internacionales. Sin embargo, esas son meras suposiciones del sustentante de este trabajo.

Entrando de lleno a definir el que quizás sea el método más relevante de delimitación marítima, se puede indicar que *" como principio geométrico, la línea de la equidistancia entre dos puntos cualesquiera dentro del mismo plano, llega a ser la bisectriz de la perpendicular de una línea que une a todos ellos"*⁴¹⁴.

La definición convencional de la línea de la equidistancia aparece directamente en la fuente ya citada del Artículo 15 de la CONVEMAR, que explica la línea de la equidistancia como la línea *"cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada un de esos Estados"*.

En la práctica, muchas veces al seguir al estricto pie las palabras citadas sobre la línea de la equidistancia, se verá trazada una línea compleja y muy

⁴¹³ Weil. **Ob. Cit.** Pág. 80

⁴¹⁴ Gómez Robledo-Verduzco. **Jurisprudencia de delimitación.** Pág. 21

engorrosa, constituida por una relación de efectos y reflejos de las sinuosidades de ambas costas retratadas al mismo tiempo en la línea, lo que hará que pierda su sentido práctico. Sin embargo tal método se ha utilizado en más de una ocasión, siendo denominado equidistancia estricta. Uno de esos ejemplos es el acuerdo entre España e Italia de 1974 en el que delimitaron sus plataformas continentales a través de la estricta equidistancia⁴¹⁵.

Además de su forma estricta, la línea de la equidistancia ha sido expresada en dos formas más de representación, siendo estas la equidistancia simplificada y la equidistancia modificada o ajustada.

La línea de la equidistancia simplificada mantiene en principio el mismo método de tomar en cuenta los puntos más próximos de las líneas de base de cada Estado, pero no todos, sino sólo algunos, dando como resultado una línea mucho más continua y con mayores proyecciones rectas. En la práctica, tal método no hace variar sustancialmente las magnitudes adjudicadas a cada Estado y su valor práctico hace que los mismos Estados y los tribunales le utilicen frecuentemente, siendo uno de los métodos más utilizados.

Un ejemplo de ello se da en la delimitación entre México y Estados Unidos en la vertiente Pacífico de 1978, donde optaron por la equidistancia simplificada⁴¹⁶.

El tercer modo de presentación de la línea de la equidistancia, la equidistancia ajustada o modificada nace de una línea de equidistancia previa, sea esta simplificada o estricta, pero ante la presencia de accidentes geográficos como islas, salientes, rocas y elevaciones en bajamar, la misma es modificada pero

⁴¹⁵ División de Asuntos Oceánicos... **Manual de delimitación**. Pág. 51

⁴¹⁶ **Ibid.** Pág. 51-52

concediendo un efecto parcial o no es modificada restándole total valor a ese accidente geográfico. Esta modificación o no modificación que debió realizarse se hace al amparo de los principios equitativos, el alcanzar un resultado equitativo o evitar la *amputación* que el principio de la no intrusión busca marginar.

Al dar un efecto parcial a algunos accidentes geográficos, por lo regular se tiende a trazar dos líneas de equidistancia, siendo la primera descriptora de la equidistancia tomando en cuenta el accidente geográfico con todo su valor jurídico atribuible, la segunda línea será aquella que quitándole todo el valor jurídico al accidente, mantenga la equidistancia. La zona que surge entremedio de ambas líneas trazadas será demediada por una línea media, que en este caso pasará a ser la línea de equidistancia concediendo un efecto parcial a los accidentes así valorados. En caso no se les dé valor a los accidentes y éstos terminaran demasiado cerca o del *lado equivocado* de la línea de la equidistancia, se utilizará en adición el método de los enclaves, que se explica a continuación.

Un muy buen ejemplo de las distintas formas de utilizar la línea de base modificada o ajustada se puede hallar en los diversos segmentos de la línea de delimitación entre Yemen y Eritrea, resuelto por un laudo arbitral del 17 de diciembre de 1999⁴¹⁷.

A manera de cierre en cuanto al método de la equidistancia, es meritorio subrayar que desde 1985 se ha dado un resurgimiento importante de este método que fue atacado desde 1969 con la sentencia del Mar del Norte. Los teóricos (que muchas veces actúan como jueces *ad hoc* o litigantes de las

⁴¹⁷ *Ibid.* Pág. 55

partes) esperan que se reivindicque este método y sea elevado a la categoría de un principio⁴¹⁸. Queda en manos de los jueces internacionales el dictar los designios de este método que, a pesar de su nobleza y el mandato convencional de aplicarlo, ha sido referido como *igual a los demás*.

3.4.5. Enclaves

El denominado *método de enclaves* no es en sí un método que pueda proveer una delimitación marítima completa basada exclusivamente en él. Sin embargo se presenta como una técnica auxiliar a una delimitación marítima en la que, dadas las circunstancias geográficas específicas de una región determinada, aparecen ciertos elementos considerados como circunstancias especiales, en especial islas, islotes, cayos, etc.

Cuando tales elementos geográficos aparecen cerca o muy cerca de la que podría ser una línea de delimitación equitativa, sin tomar en cuenta esos elementos, y se corre el riesgo de perder esa equidad de resultado al darles un valor jurídico pleno, es decir, la generación radial u omnidireccional de sus proyecciones marítimas en la completa extensión que el derecho internacional autoriza, se acude a la aplicación, en pro de los principios equitativos y la solución equitativa buscada, a fórmulas jurídicas que permiten rebajar ese valor jurídico que se les puede atribuir a tales elementos geográficos o retirárselos totalmente, permitiendo la conservación más o menos íntegra de la línea provisional.

⁴¹⁸ *Inter alia*, Prosper Weil. **Ob. Cit.** Pág. 91

Sin embargo, y es allí cuando aparece la técnica o *método* de enclaves, las islas (verbigracia) no pueden ser dejadas del otro lado de la línea de delimitación marítima si su soberanía es propiedad del Estado vecino, por lo que se crea un cinturón de espacios marítimos determinado que les conecta con los espacios marítimos de su territorio principal, creando una hondonada en la línea general, haciendo así el llamado enclave, o una entrada provocada por ese accidente geográfico que obliga a modificar la línea pero de una forma en exceso moderada en comparación con el efecto general que habría tenido en caso de dársele su valor jurídico completo.

El cinturón marítimo es trazado con base en una línea de arcos de circunferencia generados desde los puntos de base situados más hacia el mar. La anchura del cinturón va a variar de caso en caso, según la necesidad, pero éste puede ser inferior incluso a las 12 millas marinas.

Lo que hasta este punto hemos descrito es conocido como un enclave parcial o semi-enclave ya que, como se expresó, el cinturón marítimo conecta con los espacios marítimos adjudicados al Estado soberano de tal o cual isla. Sin embargo, existe un segundo caso que es en sí al que se le debe el nombre de enclave a este método, que es el enclave pleno, donde se crea este cinturón marítimo totalmente rodeando a la isla que se hallará aislada de las zonas marítimas de su Estado soberano, dentro de los espacios marítimos del otro. Así, queda la isla rodeada de sus propias aguas jurisdiccionales pero aislada de las aguas jurisdiccionales de su Estado soberano y del otro lado de la línea de delimitación.

Los métodos de delimitación ya tratados y por tratar confluyen con el método de enclaves para completar el trazado de la delimitación marítima completa.

Muchas combinaciones son posibles ya que, como se plasmó, este método solamente es recurrido en el caso de islas u otro accidente geográfico similar, muy cerca de la línea más equitativa de delimitación.

Ejemplos de semi-enclaves existen en abundancia, tal como es el caso del acuerdo entre Italia y Túnez de 1971 u Honduras y Colombia de 1976. Sin embargo, los casos de enclaves plenos son menos recurrentes. Uno de ellos es el acuerdo entre Francia y Dominica de 1987⁴¹⁹.

3.4.6. Líneas paralelas o corredor

En algunos casos, las líneas trazadas que permiten los métodos descritos producen inexorablemente el efecto de estrangulamiento de los espacios marítimos de un Estado. En esos casos, se ha optado por utilizar el método de líneas paralelas o *corredor*, métodos que en sí entrañan el mismo resultado.

El método consiste en que, a través de dos líneas paralelas se crea una banda estrecha y larga de espacio marítimo donde se permite transitar a un Estado determinado, por lo regular, entre los espacios marítimos de dos Estados vecinos, haciendo la imagen de un estrecho corredor de soberanía o proyección, que les permite alcanzar, ya sea alguna otra zona marítima propia (como es el caso de las propuestas del panel de conciliadores para la controversia territorial entre Guatemala y Belice, donde entre la confluencia de los mares territoriales de Belice y Honduras se *daría* a Guatemala un corredor

⁴¹⁹ División de Asuntos Oceánicos. **Manual de delimitación**. Pág. 60

de cuatro millas marinas para que alcanzara su zona marítima exclusiva⁴²⁰), o las aguas del alta mar.

Como ejemplos a este método de delimitación en la práctica, el tribunal arbitral que resolvió la delimitación entre Francia y Canadá (St. Pierre y Miquelón) estipuló un corredor de 10.5 millas de anchura y extendiéndolo por 200 millas desde las islas para las cuales creó enclaves. Por la vía de los acuerdos, la delimitación entre Gambia y Senegal de 1975 y Francia y Mónaco de 1987 se crearon corredores en base al método de líneas paralelas⁴²¹.

3.4.7. Otros métodos

No es necesario a esta altura del capítulo el repetir las explicaciones pertinentes a la utilización de más de un método para conseguir una línea final de delimitación. Tampoco se subsumirá en este apartado lo que respecto al proceso de delimitación hay que anotar, ya que eso se hará en el siguiente apartado. Pero con ambas cosas en mente, se explica a continuación lo relativo a otros métodos de delimitación, fuera de los ya retratados en breve forma.

Además de los métodos ya planteados, los tribunales o los Estados al establecer sus fronteras marítimas, puede construir una línea en base a los métodos arriba explicados total o parcialmente aplicados, combinados o *corregidos* a través de principios equitativos, el pseudo principio de la proporcionalidad, el de no intrusión, etc.

⁴²⁰ Ver al efecto el Capítulo V de esta tesis.

⁴²¹ División de Asuntos Oceánicos... **Manual de delimitación**. Pág. 61

Sin embargo, entre los Estados, al no tener amarras legales, los pactos acordados pueden tener más bien un trasfondo político, de mutuas concesiones o concesiones en el mar que reflejen otra concesiones de carácter económico, político, etc., como contraprestación.

De otra forma, los tribunales pueden trazar delimitaciones de manera eminentemente *inspirados* por los mismos principios equitativos, o las circunstancias especiales *a priori*. En otros casos, la Corte en particular, ha optado por tomar otros puntos de referencia, tal y como lo hizo en el asunto de Túnez y Libia, al adoptar como segmento de la delimitación final una línea que era respetada por las partes como frontera *de facto*.

Ahora, como se relata en los textos doctrinarios, se ve un auge en las delimitaciones influenciadas por factores extra-geográficos, tales como preocupaciones de naturaleza política como lo son la seguridad, la navegación, la existencia de yacimientos de hidrocarburos y otros recursos económicos, la pesca, etc.

En fin, en base a la declaración de la Corte de que no existe en el derecho internacional convencional ni consuetudinario una obligación de medio sino sólo de fin o resultado, se ha dado carta blanca para alcanzar ese resultado equitativo, desdeñando de paso (pero sólo de palabra) al método de la equidistancia y además ha asegurado que no hay un solo método, sin enumerar los posibles. De esta cuenta que puede en el futuro surgir más métodos de los aquí esbozados brevemente que permitan la construcción de una línea lo más justa posible para la delimitación de los espacios marítimos de dos Estados.

3.4.8. Las circunstancias relevantes

Las circunstancias relevantes o especiales, según sea el autor que trata el tema, no son un método ni un principio. Sí ha sido incluida como parte de la supuesta regla de la equidistancia/circunstancias relevantes que se trató de imponer en la Tercera CONFEMAR sin éxito y de los fallos jurisprudenciales se ha visto también su supuesta aplicación, que inicialmente se entendió como dividida en dos pasos, siendo el primero y el importante el sistema de la equidistancia para luego, sólo en casos excepcionales revisado el resultado en base a las llamadas circunstancias especiales; sin embargo la misma Corte Internacional colocó a ambas partes en un mismo plano, fusionándoles en un solo *criterio*.

Las circunstancias especiales no son un tópicus del cual se puede dar un concepto cerrado ya que de las mismas se ha escrito mucho y en cada oportunidad se diverge más del tronco de la materia, incluso ampliándola de vez en vez.

Las mismas implican ciertos factores de diversa índole que por definición deben ser relevantes para un proceso de delimitación y deben ser tomadas en cuenta para la fabricación de una línea de delimitación final. La enumeración de cuáles pueden ser circunstancias relevantes no es posible realizarla de forma completa ni indiscriminada. En el pasado, éstas eran simplemente factores geográficos, geológicos y geomorfológicos, sin embargo en el presente han mutado y dado cabida a realidades muy distantes a esta formulación.

Lo que sí se ha dicho más de una vez es que entre las circunstancias relevantes y los principios equitativos existe una relación innegable, verbigracia: *“las*

circunstancias relevantes derivan de principios equitativos específicos que, a su vez, encuentran su aplicación a partir de ellas. Las circunstancias relevantes se encuentran en los hechos concretos del caso mientras que los principios equitativos implican la valoración de éstos con el fin de alcanzar el objetivo de una delimitación equitativa o adecuada a ese caso" ⁴²².

Las típicas circunstancias relevantes han sido siempre, por ejemplo, las islas, los islotes, las rocas y las circunstancias de localización, tamaño y población de las tres anteriores; las elevaciones en bajamar, las salientes, las configuraciones cóncavas o convexas de las costas, otras sinuosidades de la morfología costera, la situación marina de ser la zona un mar cerrado o semicerrado, el punto en que la frontera terrestre alcanza el litoral, etc. En sí cualquier accidente geográfico que imponga una circunstancia que no puede encuadrarse en el marco de una configuración geográfica *normal*.

Por otro lado, estas circunstancias han sido tomadas de diversas formas, dándole, como ya se explicó arriba, diferentes valores y efectos sobre la delimitación en sí, en algunos casos incluso retirándoles todo efecto jurídico sobre la delimitación.

Sin perder eso de vista, ahora ha emergido una nueva generación de circunstancias especiales que caso con caso han ganado fuerza y se imponen como criterios relevantes. Tales son las consideraciones en materia de seguridad y defensa, las consideraciones en materia económica, por ejemplo la dependencia de los pueblos sobre ciertas zonas marítimas por los recursos presentes o extraídos de tal zona, la existencia de los mismos recursos sin importar su explotación o no, la existencia de yacimientos minerales o

⁴²² Jiménez Piernas. **Ob. Cit.** Pág. 394

pesquerías estáticas, la existencia de concesiones de recursos energéticos preexistentes a la delimitación, la configuración de delimitación y su efecto sobre la fácil navegación, y en fin, un sinnúmero de circunstancias que para la delimitación han de resultar suficientemente relevantes como para ser argumentadas por las partes de la controversia y tomadas por la corte en su fallo.

3.5. Proceso de delimitación marítima

Antes de dar el tratamiento deseado a este subtema, es menester retroceder a la ya repetidamente expuesta advertencia sobre el tema en general y que arraiga la reticencia de los tribunales internacionales a esbozar de manera general y normativa las reglas que gobiernan la delimitación. De hecho una sola regla ha sido vertida de manera suprema e incontrovertida, la llamada norma fundamental, ya citada antes, a saber:

"...(la) delimitación ha de ser efectuada por la aplicación de criterios equitativos y por el uso de métodos prácticos capaces de asegurar, con respecto a la configuración geográfica del área y otras circunstancias relevantes, un resultado equitativo" ⁴²³.

Sin embargo esta cita dice más del problema que de la solución misma, ya que plantea la misión que debe ser cumplida (un resultado equitativo) y cuáles deberán ser las herramientas (métodos y principios o criterios) para alcanzar tal resultado, mas no dice nada sobre el contenido de cada uno de éstos.

⁴²³ Weil. **Ob. Cit.** Pág.160

Lo mismo sucede en cuanto a la estructura del proceso en sí de la delimitación. Cada sentencia o laudo, como obligatorio, describe el proceso de cognición que se hizo del caso en concreto y de sus circunstancias, enuncia los principios y doctrinas que cree se aplican a la situación en particular y luego describe el procedimiento seguido para alcanzar el resultado, para finalmente, dar cuenta del mismo.

En la recopilación y estudio de los precedentes judiciales internacionales que hoy por hoy forman el *manual* del derecho de delimitación marítima, se puede recoger los distintos pasos de los diferentes foros en sus distintas épocas y configuraciones.

La verdad es que en muy poco se coincide, en especial sobre los casos más alejados de tiempos recientes, fraguando los opuestos una aparente tendencia hacia la homogeneidad, pero sin amarrarse por ello.

En una forma más o menos lata, los doctrinarios han hecho un esbozo de lo que podría ser el proceso de determinar la línea de delimitación marítima en un caso judicial o arbitral. Esto por su puesto de ninguna manera dicta reglas de procedimiento para las cortes ni se puede caer en la casuística porque perdería el sentido tratar de integrar un tema y no centrar nunca el concepto.

Por ello se acude a esas fuentes y se hace bajo la reserva necesaria y recalca del carácter bisono, aún en evolución del campo bajo estudio.

El autor que se utiliza de guía para este apartado⁴²⁴ ha distinguido dos vías para la construcción de una línea de delimitación, de acuerdo a la

⁴²⁴ Weil. **Ob. Cit.**

jurisprudencia ya citada en este capítulo. La primera de ellas, que raya en lo intuitivo más que en lo jurídico, toma el proceso de delimitación como *una sola operación, que inicia desde las circunstancias relevantes y, aplicando los principios equitativos, llega inmediatamente a una línea equitativa*⁴²⁵. Este procedimiento, relata Weil, descansa en el concepto autónomo de la equidad y le interesa solamente el resultado final, es decir, los hechos guían al juez directo al resultado deseado. Es entonces este proceso en sí una operación basada en los hechos y con un objeto teleológico.

El segundo mecanismo o vía de delimitación que Weil identifica ha sido desarrollado según él, de forma paralela. Éste encierra un carácter bipolar: *en su origen, está asentado en el título legal al área en cuestión, en su resultado está dominado por la equidad*⁴²⁶.

La operación en esta segunda variante es una secuencia de dos momentos diferentes, a saber: en primera instancia se recurre al método de la equidistancia, dictado por la naturaleza legal del título e inherente en el concepto de la delimitación marítima⁴²⁷. Sin embargo, según Weil, este procedimiento tiene como resultado a penas una *línea provisional*, que debe ser comprobada a efecto de identificar si es o no un resultado equitativo.

Es entonces cuando se entra a la segunda instancia en la cual las circunstancias especiales o relevantes son consideradas, pero solamente aquellas presentes en el cuadro geográfico concreto del caso y vistas desde los principios equitativos, los que a su vez son definidos por la ley.

⁴²⁵ **Ibid.** Pág. 191

⁴²⁶ **Ibid.**

⁴²⁷ **Ibid.** Pág. 192

Este *lente* pretende, por tanto, descubrir si la línea inicial construida a través del método de la equidistancia produce o no un resultado equitativo a la luz de las circunstancias relevantes y los principios equitativos. Ante esa operación existen dos posibilidades: una, que la línea sea equitativa realmente y por ello se transforme en una línea definitiva; la segunda posibilidad es que dicha línea provisional no tomó en cuenta las circunstancias relevantes del caso concreto y ello la hace inequitativa, debiendo por tanto pasar por un proceso correctivo de ajustamientos propiciados por esas circunstancias relevantes y con el empuje de los principios equitativos para así alcanzar el resultado que la ley manda: un resultado equitativo.

Weil juzga entonces que el segundo mecanismo de delimitación así descrito da una posición privilegiada al método de la equidistancia, prioridad que es requerida por razones de ley relativas a la naturaleza legal del título y que son el vínculo entre el título y la delimitación. En cuanto a las circunstancias especiales, razona, no juegan un rol independiente, sino que entran a la operación como un chequeo para identificar la equidad del resultado provisional dictado por el título legal⁴²⁸.

Ambos mecanismos han sido utilizados en el asiento de jurisprudencia internacional. En cuanto a ejemplos de cada método, el primer mecanismo de delimitación parece ser el que se utilizó en Túnez/Libia de 1982 y Guinea / Guinea Bissau de 1985. El segundo mecanismo aunque no es evidente, fue utilizado en el procedimiento de Libia/Malta de 1985, en el laudo de Eritrea / Yemen de 1999 y en el reciente laudo entre Trinidad y Tobago y Barbados de 2006⁴²⁹, *inter alia*.

⁴²⁸ **Ibid.**

⁴²⁹ Ambos laudos en 2005 <http://www.pca-cpa.org/ENGLISH/RPC/> (12 enero de 2006)

3.6. Consideraciones finales

El campo del pseudo derecho de la delimitación marítima es un campo novel. Al principio, como se pudo observar, fue cuestión más de derecho internacional que de derecho del mar y mucho menos de un derecho de delimitación marítima. Ahora, después de trece casos consistentemente sostenidos ante una instancia jurisdiccional internacional se puede hablar de la *construcción de un sistema normativo suficientemente comprensivo para gobernar todas las delimitaciones marítimas...*⁴³⁰. El reto para el futuro es determinar verdaderamente un contenido normativo claro y preciso, tal y como existe para otras instancias del derecho internacional, derivado tanto de la jurisprudencia como de la doctrina y eventualmente del derecho convencional del mar.

⁴³⁰ Weil. **Ob. Cit.** Pág. 8

CAPÍTULO IV

4. Instancias internacionales para la solución de conflictos

La comunidad internacional contemporánea, tal y como es conocida hoy, con sus exabruptos, crisis y mecanismos diplomáticos cambiantes e influenciados por los países poderosos, tiene una historia muy convulsa. Ha sido forjada a fuerza de guerras y tratados de paz y cooperación, alianzas y pactos de no agresión, hasta lo que en el presente se identifica como seguridad mundial colectiva y acciones conjuntas para el mantenimiento y restauración de la paz mundial ya sea a través de medios de composición o por medio de la fuerza.

Esta historia tiene hitos importantes, que explican el desarrollo actual de las instituciones internacionales y los mecanismos que permiten que las controversias, crisis, incidentes diplomáticos y militares, no desemboquen siempre en una agresión sostenida de carácter bélico, sino se lleven a las mesas de negociación o finalmente a una decisión de carácter jurisdiccional, gestado por una instancia judicial reconocida en la región o en el mundo entero.

Los conflictos siempre han existido y seguirán existiendo; para bien o para mal, nadie dejará de defender sus intereses y el derecho que creen que le asiste a cada una de las partes en discordia. Pero el momento que la civilización vive, los adelantos en las comunicaciones y la comprensión que se ha logrado de las culturas a nivel mundial, es imposible que lo anterior se siga resolviendo a través de las agresiones y la fuerza. Por ello, después de las dos guerras de mayor magnitud que la humanidad ha conocido, las naciones civilizadas que se vieron envueltas o afectadas directa o indirectamente, reconocieron la necesidad impostergable de crear un foro donde cada pueblo pudiese

abogar por sus intereses, así como establecer una alianza de apoyo mutuo para la seguridad colectiva. Así, se cristaliza de forma perdurable y con metas más o menos globales, la Organización de Naciones Unidas, ONU, como heredera de la Sociedad de Naciones (Liga de las Naciones), y con ésta nace también la Corte Internacional de Justicia (heredera a su vez de la Corte Permanente de Justicia Internacional y esta última inspirada por el experimento centroamericano de la Corte Centroamericana de Justicia de 1908), como ente decisorio en el marco del derecho internacional público.

Si no fue la primera expresión de un centro de justicia internacional, sí fue el primero que contó con el aval a gran escala y la legitimación que hoy le proporciona la Organización de Naciones Unidas y su carta constitutiva ratificada por 191 Estados miembros.

En lo que resta del presente capítulo, se establecerán y describirán cuáles son las instancias, mecanismos y tipos de y para la solución de controversias a nivel internacional que cuentan con el sustento de la jurisprudencia y la costumbre internacional, así como el apoyo de las naciones que se someten a su jurisdicción y respetan sus decisiones, sean estos mecanismos diplomáticos, jurídicos, de arbitraje o de investigación. En primera instancia se hará de manera genérica para, posteriormente, enfocarnos con lo que al respecto de las diferencias internacionales en materia del derecho del mar la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar estipula, incluyendo en dicho enfoque al Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

4.1 Las Controversias Internacionales

Dentro de la costumbre jurídico-internacional, las *diferencias* (transitoriamente se le denominará así al concepto, para luego aclarar su nominación propia) surgidas en el ámbito de las relaciones entre Estados, han adoptado diversos nombres, aún cuando su contenido ha variado poco. Como se ha notado, fue hasta entrado el siglo XX que la denominación se consolidó y tomó el nombre de controversias internacionales. Sin embargo, previo a dicha cristalización, se le denominaba conflictos internacionales. En la actualidad, adquieren esa categoría exclusivamente aquellos que por su algidez, se han transformado en una verdadera perturbación a la paz del escenario mundial y toman la categoría de enfrentamientos bélicos.

Por ello, antes de abordar formalmente el tema de las controversias internacionales y su solución pacífica, resulta oportuno definir los términos anotados arriba.

Por ordenación cronológica, se iniciará con el término *conflicto*, para luego dirigir la atención hacia *controversia*.

“Conflicto: Lo más recio o incierto de un combate, pelea o contienda. Oposición de intereses en que las partes no ceden. El choque o colisión de derechos o pretensiones. Situación difícil, caso desgraciado”⁴³¹.

“Antagonismo, oposición. Situación que opone a uno o varios Estados con otro u otros, o con grupos de individuos o también con individuos aislados protegidos por el derecho de gentes, respecto de la satisfacción

⁴³¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 165

de un interés simple o por la existencia, extensión o ejercicio de un derecho.”⁴³²

Ya en el plano de un concepto pleno de un conflicto internacional, es el doctor Retortillo y Tornos quien da luces frente a la cuestión.

“*Conflictos Internacionales: Son, según Fiore, ‘difíciles trances en que se hallan los Estados ya por la violación de derechos, pretendidos ó (sic) reales, ya por ataques á (sic.) la seguridad, á (sic) la independencia ó (sic) al honor de alguno de ellos.*

“*Para resolverlos, se proponen: medios pacíficos negociaciones directas, buenos oficios, mediación y arbitraje; medios violentos, sin llegar á (sic.) la guerra retorsión, represalias, embargo y bloqueo pacífico, y, por último, la guerra.*”⁴³³

Como la mayoría de términos en el léxico jurídico-político, el vocablo *controversia* al ser interpretado, sugiere un amplio corolario de posibles acepciones. Iniciando por la fuente primaria de definiciones generalmente aceptadas, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se traslada la primera acepción del referido término:

“*Controversia. (Del lat. controversia). 1. f. Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas.*”⁴³⁴

⁴³² <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/Diccionario.C.htm> (24 de junio de 2005)

⁴³³ Retortillo y Tornos, D. Alfonso, Dr. et. al. **Vocabulario del derecho internacional público. Ensayo para vulgarizar la nomenclatura y los conocimientos elementales de la referida ciencia.** Págs. 50-51

⁴³⁴ Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario de la Lengua Española, 22ava edición.** (este material será citado sin datos de paginación, por haber utilizado su edición electrónica)

Se adiciona para claridad jurídica, el concepto aportado en uno de los diccionarios más consultados en el ámbito forense:

*“Controversia: Larga discusión. Polémica. Litigio.”*⁴³⁵

Tomando una de las más aceptadas dentro del derecho internacional, entendemos *controversia* como:

*“Un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, una oposición de puntos de vista legales o de interés entre (las partes)”*⁴³⁶

También se puede hablar de una controversia *stricto sensu*, cuando una parte presenta a otra una reclamación basada sobre una presunta violación de la ley, y ésta la rechaza.⁴³⁷

En consenso, se establece que, cuando la armonía entre dos sujetos del derecho internacional (específicamente Estados, Organismos e Instituciones Internacionales, supraestados y comunidades de Estados; se excluye a las personas jurídicas de carácter privado, por la orientación de la presente investigación) se ve interrumpida por un desacuerdo o una reclamación mutua, se está en presencia de una controversia de carácter internacional, que según las normas del derecho internacional, se debe solucionar prescindiendo del recurso de la fuerza o la agresión.

Con un concepto fijo, se puede establecer la tipología de controversias internacionales a *grosso modo*, siendo esta:

⁴³⁵ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 175

⁴³⁶ Caso Mavrommatis Jurisdiction 1924 PCIJ Ser. A. N° 2 Pág. 11

⁴³⁷ Sorensen, Max. **Manual de derecho internacional público.** Pág. 628

- Controversias de tipo legal, y
- Controversias de tipo política;

Existe otra denominación para éstas, siendo controversias *justiciables* o *no justiciables* respectivamente. En todo caso la diferencia entre ambas es evidenciada desde su nominación: *las controversias de tipo legal son aquellas que buscan la aplicación del derecho internacional vigente, mientras que las de tipo político se apartan notoriamente de esta línea*. La importancia de esta clasificación de controversias se apreciará más adelante, cuando se describan los tipos de procedimientos a los que están afectos cada uno de estos fenómenos de controversia.⁴³⁸

4.2 La resolución de controversias

Históricamente los roces entre naciones han requerido la intervención de los actores del más alto nivel político de ellas y finalmente la de sus actores militares. Esto fue una característica inconfundible del derecho internacional de abolengo, siendo básicamente diplomacia en acción, gestando expertos en el manejo casi quirúrgico de los asuntos controversiales con sus homólogos y un código de conducta moral sólo manchado por los aires de supremacía que las potencias expedían desde dichos funcionarios y emisarios.

A fines del siglo XIX la forma más aceptada de solución de conflictos era el uso de la fuerza. Esto se puede evidenciar en un documento jurídico internacional tan relevante como la *Convención de la Haya Para la Solución Pacífica e*

⁴³⁸ El Artículo 36 de la Corte Internacional de Justicia, limita la aplicación del alcance de la Cláusula Opcional a la categoría específica de conflictos legales.

Controversias de 1899, en la cual se establece que se *intentará* evitar el uso de la fuerza pero el mismo no se prohíbe en las relaciones entre Estados:

“Artículo 1

Con el objeto de *prevenir, tanto cuanto sea posible, el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados, las Potencias Signatarias acuerdan emplear todos sus esfuerzos para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales.*”

Pasarían los muchos años que separan esta fecha de la Primera Guerra Mundial, hasta que se estableciera la Liga de las Naciones, que para fines de la Segunda Guerra Mundial se convertiría en la Organización de Naciones Unidas, organización que sí prohibiría el uso de la fuerza en las relaciones entre Estados:

“Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:...

4. *Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.*”⁴³⁹

A partir de ésta, las expresiones bélicas entre Estados han disminuido con los años, por el desarrollo de los mecanismos para la solución de controversias y la

⁴³⁹ Este es uno de los principios fundamentales que forman el esqueleto axiológico de la Carta de las Naciones Unidas y se encuentra plasmado en el Artículo 2.4 de la misma.

presión que ejerce en alguna medida el Consejo de Seguridad de la ONU, libre de lo que las naciones poderosas hagan como actos de Estado (Israel, EE.UU., etc.) sin mayores cabildeos o preocupaciones respecto a las opiniones de la comunidad internacional. A pesar de lo anterior la comunidad internacional sí ha logrado disminuir las expresiones de violencia entre los pueblos en gran medida gracias a la suscripción de convenciones y tratados que regulan las relaciones entre Estados y otros sujetos del derecho internacional y que crean instancias para la discusión y resolución de conflictos y controversias de maneras mucho más pacíficas. Como es costumbre de la Asamblea General de la ONU, los principios plasmados en la Carta de dicha institución han sido reiterados en diversos instrumentos y resoluciones producto de sus sesiones.⁴⁴⁰

4.3 Procedimientos de Solución de Controversias

La solución de controversias de manera pacífica ha encontrado la desconfianza de los actores mundiales como su principal enemigo. El sometimiento de las partes a la jurisdicción de una instancia para la resolución de una controversia y el posterior incumplimiento de la decisión emanada de ésta es un fenómeno constante en la historia de la comunidad internacional y que en definitiva quebranta el orden mundial y deslegitima los esfuerzos consensuados por alcanzar un ambiente de paz mundial a través del derecho y la armonía de las civilizaciones.

⁴⁴⁰ Entre esas Resoluciones de la Asamblea General de la ONU se pueden consultar: **2625(XXV)** Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; **37/10 ANEXO** Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales; **53/101** Principios y directrices para las negociaciones internacionales; **57/337** Prevención de conflictos armados y **ANEXO; 290 (IV)** Bases esenciales de la paz; *inter alia*.

El derecho internacional tradicional requiere para tomar en cuenta un mecanismo, disposición, etc., no sólo la legitimación de los Estados, sino su formación a través de la costumbre internacional o la jurisprudencia, que le otorga el peso de un precepto normativo obligatorio para los Estados.

Por ello, todos los procedimientos de solución de controversias que actualmente se aceptan como válidos y funcionales, tienen mucho más de un siglo de existencia y utilización más o menos afortunada y comprobada a través de la experiencia. La única excepción son los procedimientos ante las instituciones y organizaciones de carácter internacional o regional, que su existencia efectiva se inicia con la aparición de la ONU, y que a la postre ha fracasado en sus intentos de consolidarse como sistema de seguridad mundial ante los eventos más recientes. Aún así, no se puede perder la fe en este tipo de procedimientos, ya que en muchas otras áreas funcionan de manera más consonante que en la citada (OMC⁴⁴¹, OMPI, etc.).

Para entender los procedimientos existentes para la solución de conflictos, doctrinaria y prácticamente se han aglutinado en tres grandes grupos, según los sujetos que participen en ellos. Se aclara desde ya que la clasificación que se presenta ha perdido su precisión por los avances en el campo estudiado, que propician la desaparición de las ya difusas líneas de división entre sí.

4.3.1 Clasificación

Los procedimientos disponibles para la comunidad de Estados, para la solución de sus controversias (entre Estados y entre Estados y Organizaciones

⁴⁴¹ Los casos de *solución de diferencias* en la Organización Mundial de Comercio, OMC, pueden ser consultados a través del sitio electrónico: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_status_s.htm

Internacionales) es amplia y no-lineal, es decir, que se puede acudir a un gran número de ellos dentro de la misma controversia, con el afán de alcanzar la paz, sin que se excluyan entre sí, siempre que no se accione más de uno a la vez o mientras otro ya esté en proceso, tal y como lo aclara el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas⁴⁴² en sus Artículos II, III y IV.

Los procedimientos de solución pacífica de controversias internacionales se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Los procedimientos diplomáticos,
- Los procedimientos adjudicativos, y
- Los procedimientos dentro del marco de las instituciones internacionales.⁴⁴³

Los procedimientos diplomáticos buscan asegurar una solución por medio de un acuerdo entre las partes, que son⁴⁴⁴:

- La negociación,
- Los buenos oficios,
- La mediación,
- La investigación, y
- La conciliación.

⁴⁴² EL Tratado Americano de Soluciones Pacíficas conocido también como *Pacto de Bogotá*, fue suscrito el 30 de abril de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana y es el referente regional para la solución pacífica de las controversias internacionales.

⁴⁴³ Sorensen. **Ob. Cit.** Pág. 628

⁴⁴⁴ El listado se toma del conjunto de procedimientos que proveen tanto el Artículo 33.1 de la Carta de las Naciones Unidas, como del texto del Pacto de Bogotá.

Los procedimientos adjudicativos consisten en la solución a través de un tercero, que determina las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la controversia, como lo son⁴⁴⁵:

- El arbitraje, y
- La solución judicial.

Las instituciones internacionales modernas tienen procedimientos eminentemente adjudicativos o diplomáticos, pero con características propias.

Todos los anteriores serán examinados con detenimiento en el desarrollo de esta investigación, salvo los procedimientos ante las instituciones internacionales que, por su amplio número y multiplicidad de procedimientos, se encuentran fuera de la realidad y posibilidades investigativas del presente trabajo.

Ahora, la siguiente cuestión, para pasar a las minuciosidades de cada uno de los procedimientos arriba citados, es tomar en cuenta que existen principios de orden general, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en Resoluciones de la Asamblea General⁴⁴⁶, que deben regir la resolución de controversias por medios pacíficos en todo momento. Estos son:

- Igualdad soberana de los Estados,⁴⁴⁷
- Resolución pacífica de las controversias,⁴⁴⁸

⁴⁴⁵ **Ibid.**

⁴⁴⁶ Al efecto consultar las Resoluciones utilizadas como ejemplos en la cita 445 de este trabajo.

⁴⁴⁷ Artículo 2.1 Carta de la ONU y Resolución de Asamblea General de la ONU 2625 (XXV)

⁴⁴⁸ Éstos principios se hallan plasmados principalmente en: Artículo 2.3 de la Carta de la ONU, Artículos I y II del *Pacto de Bogotá* y el ANEXO a la Resolución de Asamblea General de la ONU 375(IV) Artículo 8

- La libre elección de los medios de solución de controversias.⁴⁴⁹

La igualdad soberana de los Estados queda plasmado como el principio básico de la comunidad internacional, al reconocer que todos los Estados, como comunidades humanas, tienen la misma condición y calidad por lo que no es concebible (formalmente) ninguna subordinación entre ellos, aún frente a diferencias lógicas y más que evidentes de tipo económicas, sociales o políticas; gozan de los mismos derechos, facultades y deberes ante el resto y en la comunidad internacional, que comprende la igualdad jurídica, el goce de los derechos inherentes a la plena soberanía, el deber de respetar la personalidad de los otros Estados, la inviolabilidad de la integridad territorial y la independencia política de los demás Estados, así como la libertad de elegir y llevar adelante de manera libre su sistema político, social, económico y cultural; de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales⁴⁵⁰ (*pacta sunt servanda semper*) y vivir en paz con el resto de Estados.

Lo anterior se recoge de el Artículo 2.1 de la Carta de Naciones Unidas y de la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU sobre la Declaración de principios de derecho internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre Estados.

Este principio inspira de igual forma la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

La resolución pacífica de las controversias es el principio que actúa como cimiento de las relaciones actuales de la comunidad internacional. Por ello la

⁴⁴⁹ Ver *supra* cita 445

⁴⁵⁰ Otro ejemplo es el Artículo 13 del anexo a la Resolución de Asamblea General de la ONU 375 (IV).

Carta de las Naciones Unidas prohíbe el recurso de la amenaza o el uso de la fuerza para finalizar una controversia, puesto que se opone a la existencia misma de dicha organización, como ya se citó anteriormente. Este principio se desprende no sólo del Artículo 2.4 de la Carta, sino de la Resolución de la Asamblea General 2625 (XXV) y la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de controversias internacionales, anexo a la Resolución 37/10.

Afin con la línea ideológica del anterior párrafo, la Carta dedica su capítulo VI al arreglo pacífico de las controversias, del cual se cita el Artículo 33.1:

*"Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales **tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección**".* (resaltado es iniciativa del sustentante)

Como consecuencia y efecto del principio de soberanía de los Estados y del otro principio, que les obliga a buscar salidas pacíficas a sus desacuerdos, nace el principio de libre elección de los medios de resolución de controversias, dejando a la libre decisión de los Estados parte del conflicto a qué procedimientos se acudirán para intentar resolver su situación. Aún la adhesión a la Corte Internacional de Justicia *ipso facto* al ser signatario de la Carta de las Naciones Unidas no obliga a los Estados parte a recurrir exclusiva y excluyentemente a ésta y a la vez reconoce la competencia de otros tribunales y cortes de carácter internacional especializados o regionales.

Lo anterior fue ratificado por la Resolución ya citada⁴⁵¹, de la siguiente manera:

*"el arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al **principio de la libre elección de los medios**. El recurso a un procedimiento de arreglo, con respecto de las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana".*

De lo expuesto, queda evidenciado que el derecho internacional no impone a los Estados una obligación de resultado sino de comportamiento, que se traduce en procurar llegar de buena fe y con espíritu de cooperación, a una solución justa y rápida de la controversia⁴⁵², respetuosa de la soberanía de los Estados y reconociendo su igualdad soberana⁴⁵³, lo cual se traduce por un lado en la no intervención de los Estados no involucrados en la controversia, y por otro lado en la igualdad de oportunidades y mecanismos de las partes para encontrar un acuerdo pacífico.

En virtud de los principios del derecho internacionales consagrados, *acuerdo pacífico* y *libre elección de los medios*, los Estados involucrados en una controversia pueden acordar la adopción o no de un determinado medio para solucionarla, sea este extrajudicial o judicial, valiéndose para ello de los mecanismos políticos y jurídicos puestos a su disposición por el derecho internacional.

⁴⁵¹ **Resolución 2625 (XXV)** de la Asamblea General de la ONU

⁴⁵² Pastor Ridruejo, José. **Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales**. Pág. 572

⁴⁵³ Julio C. et. al. **Curso de derecho internacional público**. Pág. 843.

4.3.2 Procedimientos diplomáticos

Recordando que los procedimientos diplomáticos aparecen en la triple clasificación de métodos de solución de controversias internacionales, siendo los mismos las ceremonias de acercamiento e intercambio de impresiones, reclamos, posiciones y soluciones más directas, flexibles y genuinas, en cuanto a la legitimidad de su dinámica, flujo de información recíproca y finales resultados, ya que son las partes quienes participan frente a frente, ya sea solas, o asistidas por terceros en distinto grado de influencia.

Los procedimientos que se tratan a continuación son:

- La negociación,
- Los buenos oficios,
- La mediación,
- La investigación, y
- La conciliación.

Todos los anteriores comparten elementos y se revisten de rasgos propios particularmente. Sin embargo, la doctrina reconoce en ellos ciertas características⁴⁵⁴:

Voluntarios: aún, cuando en el seno de una organización regional o especializada, se adopten normas que estandaricen y fijen como obligatorio cierto procedimiento para la solución de controversias, son siempre los Estados quienes consienten ser

⁴⁵⁴ La enumeración de los principios varía de autor en autor. Por ello, en la presente investigación, se toman únicamente aquellos que aparecen en mayor número de obras de forma consonante.

partes dentro de tal o cual procedimiento o mecanismo en sus relaciones y controversias con otros Estados. Esta característica se ve claramente concretada en la Carta de las Naciones Unidas, en el principio de Libre Elección de Medios de Solución de Controversias y en el Artículo III del Pacto de Bogotá.

Facilitadores: ya que permiten un contacto directo y no necesariamente como adversarios, son medios de acercamiento y de entendimiento mutuo.

Flexibles: gracias a la multiplicidad de procedimientos y la total posibilidad de modificar o arreglar las fases, diligencias o rituales de la mayoría de ellos, las partes son también el dinamismo del cual dependerán dichos procedimientos para determinar su forma, celeridad, especificidades y otros.

Consensuales: está claro que para que los Estados que se sometan a uno u otro procedimiento, debe existir su consentimiento y sujeción al proceso completo. De igual manera, cualquier acuerdo que se alcance será de acuerdo mutuo.

Colaborativos: dado que la construcción de soluciones intermedias o finales, auxiliándose de los medios diplomáticos para la solución de controversias internacionales, dependerá siempre de la voluntad y disposición de las partes, en definitiva, la colaboración y buena voluntad para llegar a un entendimiento debe estar presente.

Confidenciales: salvo que las partes acuerden darle publicidad al diálogo generado de manera parcial o total, la totalidad del proceso, así como los resultados son confidenciales.

Ahorrativos: una solución a la medida de las partes permite el ahorro del elevado costo de un litigio en la sede de un órgano jurisdiccional internacional, esfuerzos redundantes, tiempo y en muchos casos, la irreparable pérdida de vidas humanas.

En la mayoría de los casos satisfactoriamente resueltos por procedimientos diplomáticos, hay un plusvalor, a saber: la satisfacción de haber trabajado en conjunto para alcanzar una solución que sea más o menos satisfactoria para ambas partes, y que dicho proceso abre las puertas para futuras colaboraciones gracias al entendimiento logrado necesariamente para forjar dicha solución.

4.3.2.1 La negociación

Siguiendo el esquema trazado, se inicia el tema brindando la primera luz al concepto a tratar:

“Negociación. (Del lat. negotiatio, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de negociar. 2. f. Der. Tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto.”⁴⁵⁵

⁴⁵⁵ Real Academia Española de la Lengua. **Ob. Cit.**

Trasladando el norte hacia el concepto puntual que ocupa la presente investigación, se toma el concepto aportado por el *Vocabulario del Derecho Internacional Público* de Retortillo y Tornos:

“Negociaciones Diplomáticas: Recibe este nombre la serie de comunicaciones y actos encaminados á (sic.) resolver un asunto cualquiera de interés internacional.

“Abarca, pués (sic.), esta denominación, así los actos todos, que constituyen las relaciones comunes y ordinarias de los Estados en su vida normal, como aquellos otros encaminados á (sic.) resolver una cuestión ó (sic.) conflicto por la vía diplomática.

“En este último caso toman el nombre de negociaciones directas y constituyen uno de los medios pacíficos de resolver las desavenencias internacionales.”⁴⁵⁶

La negociación diplomática se ha constituido como la vía más utilizada en la cooperación e integración internacional. Como se rescata de la invaluable conceptualización del doctor Retortillo y Tornos, las negociaciones diplomáticas son en sí la comunicación sostenida entre los Estados, como sujetos del derecho internacional; es su conducto cotidiano de trance de información y retroalimentación, de fundación de pactos y alianzas y todo acercamiento primario. Pero también se han constituido como uno de los mecanismos de resolución pacífica de controversias más recurrido gracias a su carácter directo y flexibilidad para adaptarse a la resolución de cualquier tipo de controversia.

⁴⁵⁶ Retortillo y Tornos. **Ob. Cit.** Pág. 149

La negociación diplomática entre Estados inmersos en una controversia internacional es una *instancia de diálogo y acercamiento directo entre Estados, donde éstos exponen sus criterios, intereses y argumentos frente al problema y a la controversia internacional suscitada, sin necesidad de la intervención de un tercero imparcial, ya que se utilizan sus canales diplomáticos como agentes de negociación.*⁴⁵⁷

En cuanto al surgimiento de la negociación como método para la solución pacífica de controversias internacionales, es inmemorial. Desde los libros de la historia se pudo constatar que desde la génesis de las sociedades mismas y a nivel tribal, la negociación estuvo presente, toda vez que surgieran pactos, treguas, alianzas, guerras y cualquier otro acto de carácter intercomunitario.

El ya citado Pacto de Bogotá manda a utilizar los demás medios de solución de controversias cuando las negociaciones diplomáticas de mérito fallan en encontrar una salida a la diferencia, demostrando con ello que las negociaciones diplomáticas se dan *ab initio* en cualquier conflicto o diferencia.

Tradicionalmente, se ha logrado distinguir dos fases dentro de la negociación diplomática generada por una controversia, y es Emmett Fiske quien señala que las mismas son:

La fase informal: esta se manifiesta como efecto inmediato de cualquier controversia internacional, aún cuando los Estados parte ni siquiera estén formalmente determinados a una controversia. Desde que se manifiestan sus intereses y estos generan

⁴⁵⁷ Zea Dávila. **Ob. Cit.** Pág. 4

reacciones, es decir, desde el momento que es posible reconocer la existencia de una controversia de naturaleza internacional.

En la mayoría de los casos, se dará una primera instancia de acercamiento entre las partes involucradas, a través de comunicados diplomáticos cruzados o declaraciones en organismos internacionales o medios de comunicación.

La fase informal, es por decir así, un primer momento de análisis recíproco, donde las partes concretarán una medición de poder respecto de la situación, cuya naturaleza es variada y múltiple.

Es menester anotar que en esta fase surge la mayoría de atropellos al derecho internacional y el régimen de paz mundial, ya que *amparados* en el derecho de legítima defensa⁴⁵⁸, muchas naciones toman primeras medidas hostiles. En muchos otros casos, deliberadamente se desiste de llegar a una fase formal de negociaciones a través de la presión política, económica, militar (como amenazas latentes disfrazadas) y otros medios que coaccionen al Estado más *débil* a deponer su postura y ceder ante los intereses del *poderoso*.

⁴⁵⁸ El derecho a la legítima defensa fue una salida consensuada por los Estados vencedores en la Segunda Guerra Mundial para poder ejercer coerción de tipo militar sobre los *enemigos* potencialmente peligrosos mientras al mismo tiempo se consagra axiológicamente la paz. Se encuentra plasmado en la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 51.

La fase formal: Superado el primer momento de la controversia y ya siendo evidentes las posturas de cada parte, los Estados deciden de manera conjunta sentarse frente a una mesa de negociación. La realización de esta etapa es únicamente posible cuando exista disposición al diálogo y a buscar una solución que satisfaga a ambas partes, lo que significa que también ha de haber presteza a realizarse mutuas concesiones y declinar a reclamos propios.

En esta etapa es vital que se establezcan reglas que han de regir el proceso, concretar cronogramas de trabajo y de sesiones, consensuar mecanismos, buscar acuerdos parciales y toda otra construcción lógica que aparezca como medida de confianza. Es importante generar la confianza, siempre basados en los principios de colaboración y buena fe.

Dentro de los procesos generales de negociación⁴⁵⁹, en todos los niveles, es posible detectar las siguientes fases:

- **Preparación:** Los Estados, utilizando sus canales diplomáticos, y en acercamientos primarios, establecen la metodología a seguir, las metas y forma de realizar las mesas de diálogo. Al interior de cada Estado, se dará un proceso de recopilación de información propia y de la otra parte, de la situación en contienda, de los intereses y objetivos propios y de la otra parte; también se formará el equipo de negociación más apto

⁴⁵⁹ Instituto Centroamericano de Estudios Políticos INCEP. **Negociación política.** Cuadernos de formación para la práctica democrática No. 7. Pág.17

para la ocasión. Es imprescindible que se hagan análisis de los alcances de la contienda, su costo político, económico, ambiental, etc.

- **Negociación:** Es el núcleo de este método de solución de controversias. Durante la etapa de negociación se presentan los argumentos de ambas partes y las soluciones propuestas por cada una de ellas; luego se buscarán posibles acuerdos de diverso alcance, siempre en base a la plantilla metodológica creada en la etapa anterior.

- **Acuerdo:** Si la fase previa resulta fructífera, se alcanzarán diversas concesiones o consensos, que a su vez darán paso a un acuerdo definitivo, dentro de los objetivos de la negociación global. Dichos acuerdos, sin importar el alcance que tengan, deberán ser plasmados en instrumentos o documentos que trasladen su sentir y den plena validez a lo allí pactado, por ende es trascendental que dichos instrumentos sean redactados dando la mayor claridad y fiel interpretación de la voluntad de las partes, para evitar retrocesos y nuevos disensos, así como contemplar mecanismos para lograr el cumplimiento de lo pactado y formas eficaces de realizar un seguimiento efectivo.

- **Seguimiento:** Necesariamente, para que una negociación produzca todos los efectos buscados y pactados, se debe efectuar un seguimiento a los avances y mantenimiento de las medidas concertadas, verificadas por las mismas partes, por observadores conjuntos o imparciales, para que en caso de incumplimientos, se pueda acudir a los mecanismos preestablecidos para conminar al cumplimiento fiel del acuerdo alcanzado. Además, este tipo de continuidad a la solución de la circunstancia controvertida permite el pleno desarrollo de las medidas de

confianza, que cimentarán el paso a un mejoramiento sostenido de las relaciones internacionales y evitará futuras controversias.

Las ventajas más evidentes que trae consigo la solución de controversias mediante la negociación diplomática están el acercamiento y participación directa de los Estados tanto en las negociaciones propiamente dichas, como sobre las etapas del proceso, sus mecanismos y metodología, la legitimidad que infunde al proceso el cruce directo y formación de soluciones conjuntamente y no por imposición. Como ya se mencionó antes, permite un fortalecimiento y mejoramiento de sus relaciones presentes y futuras.

Las debilidades son tantas como sus ventajas: la facilidad con que, a través de este método, se realizan verdaderas imposiciones de posturas, muy lejos de la composición que el método propone, por asimetrías económicas, militares y políticas entre Estados poderosos y no tan poderosos; igualmente permanecerán las hostilidades en el ínterin, se socavan las bases de la comunidad internacional y del derecho internacional.

Es importante señalar que la negociación puede utilizarse tanto como un procedimiento totalmente independiente, como se puede esgrimir como una fase de prelación a otras instancias de solución de controversias, tanto de naturaleza diplomática como adjudicativa. Recalcando en que la negociación sucede día con día, entre las naciones del mundo, su aplicación es tan diversa como dinámica y por ello, sus resultados lo son de igual manera.

4.3.2.2 Los buenos oficios y la mediación

Antes de analizar a fondo estos dos procedimientos, resulta significativo aclarar que ambos se tratan de manera conjunta y sucesiva por su similitud y proximidad en cuanto a su morfología y naturaleza. En la toda la bibliografía⁴⁶⁰ y legislación internacional⁴⁶¹ consultada se les halló tratados de tal forma. Por las razones citadas, se tomó la decisión de continuar la línea de los académicos consultados y la legislación fundante.

Una vez hecha la anterior aclaración, se da paso a la presentación de conceptos de los buenos oficios:

*"Practicar diligencias eficaces en pro de alguien."*⁴⁶²

*"Entiéndase por buenos oficios la oferta que un Estado hace á (sic) otros desavenidos brindándoles una solución amistosa. Desde el punto de vista de la Ética, los buenos oficios sólo alabanzas merecen; cumplimentan el deber de mútua (sic) asistencia y son evidente demostración del afecto y compañerismo reinantes en la comunidad internacional. Mas como medio de evitar la guerra es doloroso confesar que son enteramente inútiles, porque el buen oficiante ni es juez, ni propone una solución de derecho, ni puede obligar á (sic) los desavenidos á (sic) que la acepten. Todas las guerras del pasado siglo han sido precedidas de ofrecimientos de esta índole..."*⁴⁶³

⁴⁶⁰ Sorensen. **Ob. Cit.** Pág. 632

⁴⁶¹ Entre los instrumentos internacionales que tratan la materia están: el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y la Convención de la Haya de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales.

⁴⁶² Real Academia Española de la Lengua. **Ob. Cit.**

⁴⁶³ Retortillo y Tornos, **Ob. Cit.** Págs. 34-35

Los buenos oficios, se entiende, consisten en la participación de un tercer Estado, sea a petición de los Estados partes en una controversia o por su propia iniciativa, teniendo como finalidad única el reestablecer los canales de comunicación y acercamiento entre ellos para que puedan adoptar vías diplomáticas de arreglo pacífico u otros mecanismos de resolución, sin intervenir de manera directa en las negociaciones o aportando soluciones. La misión del tercero imparcial es de mero facilitador e interlocutor entre los Estados involucrados en una disputa.⁴⁶⁴

En aquellos casos en que la participación del tercero imparcial va más allá y ofrece a los Estados intervenir en las negociaciones con el fin de persuadirlos a adoptar determinados acuerdos sobre el fondo de la controversia, se estaría frente a una mediación.

El Tratado americano de soluciones pacíficas o *Pacto de Bogotá*, es una fuente valiosísima en cuanto a los buenos oficios, ya que en su texto se ofrece una definición de tal término, siendo la misma:

“El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.”

⁴⁶⁴ Zea Dávila, **Ob. Cit.** Pág. 9

La Convención de la Haya de 1907 en su Artículo seis (también la de 1899) es enfática al aclarar que *los buenos oficios... tienen exclusivamente el carácter de consejo y no tienen jamás fuerza obligatoria.*

Retomando el *Pacto de Bogotá*, en su Artículo X determina que una vez alcanzado el objetivo primario de los buenos oficios, es decir el acercamiento de las partes y la reanudación de las negociaciones diplomáticas directas, la gestión de buenos oficios concluye.

En cuanto a su esquema de desarrollo, por su naturaleza y limitaciones de carácter meramente de acercamiento, no existe tal. El procedimiento de los buenos oficios se ha de acomodar a las necesidades de los Estados a favor de los cuales se efectúan estos buenos oficios, el tipo de controversia, la algidez que presenta la misma, la historia de los pueblos en adversariedad, el contexto internacional y muchas otras variantes que, sólo consideradas en su conjunto pueden determinar el procedimiento a seguir para la buena consecución de los resultados perseguidos.

La mediación como mecanismo alternativo de resolución de controversias, consiste en un proceso de diálogo y negociación a través de la intervención de un tercero imparcial quien hará las veces de interlocutor y presentará a las partes, teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, los posibles acuerdos o arreglos que pueden adoptar, aunque no con carácter obligatorio, siempre sujeto a la voluntad y consenso de éstos. Está reconocido dentro de los procedimientos para la solución pacífica de las controversias en la Carta de las Naciones Unidas y por el *Pacto de Bogotá*⁴⁶⁵.

⁴⁶⁵ Los instrumentos internacionales han sido ampliamente abiertos en aceptar la mediación como medio para la solución de controversias, tal es el caso de los dos citados en el texto, respectivamente en el Artículo 33.1 y los Artículos XI al XIV.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua remite a quien lo consulta al Artículo relativo al término *mediar*, específicamente en su segunda y tercera acepción:

*“Mediar. (Del lat. mediāre). 1. intr. Llegar a la mitad de algo. U. t. en sent. fig. 2. intr. Interceder o rogar por alguien. 3. intr. Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad.”*⁴⁶⁶

El doctor Retortillo y Tornos inicia su conceptualización con la definición brindada por la Real Academia Española de la Lengua en aquellos años y continúa así:

*“Encargo que toma sobre sí una tercera potencia – Escribe Riquelme – para ver de avenir á (sic.) otras dos que están discordos en algún punto.”*⁴⁶⁷

En cuanto a su distinción clara con los buenos oficios, estriba en que *el buen oficiante es el amigo que motu proprio emplea el ascendiente que tiene sobre los desavenidos para procurar reconciliarlos; el Estado mediador es el amigable componedor que, ora solicitado, ora espontáneamente (sic) ofrecido, pero siempre aceptado, brinda una solución equitativa.*⁴⁶⁸

Continúa el ilustre autor refiriendo que *el mediador debe inspirar su conducta en una absoluta imparcialidad y moderación... Cuando ha hecho todos los*

⁴⁶⁶ Real Academia Española de la Lengua. **Ob. Cit.**

⁴⁶⁷ Retortillo y Tornos. **Ob. Cit.** Pág. 137

⁴⁶⁸ **Ibid.**

*esfuerzos posibles – dice Calvo – para restablecer la buena armonía, impedir un conflicto armado ó la renovación de las hostilidades; cuando ha preparado una base equitativa de transacción y ha empleado su legítima influencia para que su proposición se atienda, cesa su papel, ha llenado su misión pacífica. No tiene derecho a imponer lo que cree justo en la situación respectiva de las partes entre las cuales se ha interpuesto*⁴⁶⁹.

El Pacto de Bogotá en su Artículo XI refiere a la mediación como “*someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia...*”

El tercero imparcial en el ámbito internacional puede ser un Estado, quien actué a través de su jefe de Estado o de un agente diplomático, e incluso pueden llegar a serlo personalidades de renombre y prestigio internacional sea porque desempeñen un alto cargo en el seno de organismos internacionales o por su trascendencia internacional.

Del análisis realizado a varios tratadistas en materia de mediación de controversias, este proceso se caracteriza por su:

- Celeridad: La mediación es un proceso que se desarrolla en espacios cortos de tiempo, ya que dependerá de la disponibilidad de las partes para la realización de las mesas de diálogo y concertación.
- Economía procesal: Este proceso de solución de controversias no demanda una inversión desmesurada de tiempo y dinero.

⁴⁶⁹ **Ibid.**

- Flexibilidad: El proceso se ajusta a la necesidad y exigencia de las partes, ya que son quienes establecen la metodología.
- Intervención de un tercero imparcial: Las partes acuerdan de manera libre y voluntaria que su acercamiento sea facilitado por un tercero neutral, denominado mediador.
- Confidencialidad: Las mesas de diálogo y concertación se realizan únicamente entre las partes y el mediador, y por excepción con la presencia de otras instancias en calidad de observadores cuando así lo autoricen, además la documentación, los debates o acuerdos serán manejados únicamente por las partes y el mediador, estas deberán guardar la debida reserva, salvo el caso en que las partes hayan renunciado a ella.
- Facilitar y fortalece las relaciones de las partes: La mediación se orienta al acercamiento y entendimiento de las partes, este es su objetivo principal y su resultado el posible acuerdo de las partes.
- Voluntaria: Las partes serán, quienes de manera libre y de mutuo consentimiento decidan someter sus controversias al procedimiento de mediación.
- Extrajudicial: La mediación suele desarrollarse antes de iniciarse un proceso judicial o fuera de él.
- No adversarial: A diferencia del procedimiento arbitral y de los procesos judiciales, en la mediación las partes no se encuentran confrontados, ya que las partes trabajan conjuntamente en el diseño de las posibles soluciones.

- Equitativa y participativa: Este procedimiento se orienta a los intereses y necesidades de las partes, mas no a sus posturas, se basa en concesiones mutuas, en donde las partes involucradas construyen consensos y toman decisiones conjuntas⁴⁷⁰.

Como puede observarse la mediación busca al igual que la negociación el entendimiento y el acuerdo de las partes, establecer canales de diálogo y la apertura a mecanismos futuros de negociación en base a la cooperación mutua de los Estados.

La mediación como mecanismo alternativo de resolución de controversias puede proceder de un acuerdo previo entre los Estados, cuando éstos a través de un instrumento internacional han previsto su sometimiento a la mediación en caso de suscitarse cualquier controversia, e incluso pueden llegar a contemplar a través de una cláusula especial o de un anexo a dicho instrumento la forma como debe desarrollarse, encontrándonos en éste caso frente a una mediación institucionalizada.

Puede también proceder de un acuerdo posterior entre los Estados una vez generada la controversia, ya sea a través de un convenio expreso entre los Estados o que su consentimiento quede establecido en el intercambio de correspondencia diplomática.

Como puede observarse la mediación requiere para su desarrollo que exista acuerdo entre los Estados a su sometimiento y que éste además sea adoptado

⁴⁷⁰ Zea Dávila. **Ob. Cit.** Pág. 16

de manera libre y voluntaria, respetando siempre el principio de soberanía y de libre elección de los medios pacíficos de resolución de controversias.

Dentro del proceso de mediación pueden evidenciarse las siguientes fases⁴⁷¹:

- Acuerdo de las partes a su sometimiento, que puede ser previo o posterior a la generación de la controversia como ya se analizó.
- Elección del mediador, sea un Estado, puede ser el que hay brindado sus buenos oficios, un organismo internacional, una persona de renombrado prestigio y desempeño internacional.
- Mesas de diálogo y concertación, donde las partes proceden a la recopilación e intercambio de información, a la definición y a dimensionar el problema, búsqueda de alternativas de solución y a negociar y redefinir sus posturas.
- Establecimiento de acuerdos, donde las partes convendrán en los compromisos y obligaciones a asumirse, así como en los mecanismos de seguimiento y verificación de los mismos.

El reiteradamente citado Pacto de Bogotá indica que las funciones del mediador consisten en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable, absteniéndose de hacer informe alguno y guardando la confidencialidad debida y acordada.

Es importante señalar que los acuerdos alcanzados a través de un proceso de mediación y recogidos consecuentemente en una acta transaccional, a la cual los Estados reconocen toda validez y legitimidad, tienen efecto de

⁴⁷¹ **Ibid.**

sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutan del mismo modo que una sentencia emitida por un tribunal internacional de justicia o arbitral.

Sin desconocer claro está que no existe un convenio o instancia internacional que obligue a los Estados posteriormente a su cumplimiento, y que en la práctica las relaciones internacionales se basen en el principio de buena fe y en el espíritu de colaboración de los Estados, y en cierta medida a la presión internacional que pueda ejercerse por la comunidad internacional, la alternativa en caso de incumplimiento de los acuerdos alcanzados, sería hacer uso de los cauces judiciales internos de los Estados para obligarlos a su cumplimiento.

La aplicación de la mediación en controversias internacionales se convierte en un mecanismo idóneo de manejo y resolución de conflictos cuando los Estados desarrollan actividades de aprovechamiento, explotación o utilización de recursos naturales fronterizos o que pueden repercutir más allá de sus fronteras afectando a países vecinos, donde es importante establecer vínculos de cooperación y gestión conjunta, así como mecanismos de diálogo y negociación que permitan un uso racional y sostenible de los recursos naturales, que garanticen la prevención y preservación del ambiente y de la salud humana.

Además resulta recomendable su aplicación, no sólo como mecanismo alternativo de resolución, sino también como mecanismo alternativo de prevención de controversias de carácter internacional, ya que permitirá involucrar a los Estados en la toma de decisiones y acuerdos conjuntos.

4.3.2.3 La investigación

La historia de este procedimiento se inicia con la *Conferencia Internacional de la Paz*, de 1899 en la Haya, como un paralelo al arbitraje, siendo una vía para que los Estados que no quisieran utilizar el arbitraje para arreglo de sus diferencias, pudieran usar éste.

Gracias a un caso en particular (Dogger Bank Incident) en el que se invocó por primera vez este mecanismo y su subsiguiente éxito, ya en la segunda Conferencia de Paz en la misma ciudad en el año de 1907, se elaboró una parte más compleja y completa respecto a la investigación.

En los años de 1913 y 1914 Estados Unidos celebró 48 acuerdos bipartitos con sendos Estados (Tratados Bryan), en los que cada uno de ellos incluía la instauración de una comisión permanente de investigación⁴⁷².

A partir de 1924 se ha optado por regular y ampliar el mecanismo de la Conciliación por sobre la Investigación, debido a que dentro de la conciliación se pueden incluir posibles soluciones consideradas como equitativas y justas por parte del tercero, mientras que el que realiza la investigación se supone no debe hacer más que aclarar cuestiones de hecho o de derecho en algunas ocasiones, pero limitándose a hacer declaraciones de esta naturaleza, libre de cualquier tipo de solución o recomendación de acciones, que sí se da y es la esencia de la conciliación.

Por motivos didácticos, definimos la investigación como el "*procedimiento por el cual un tercero facilita la solución de la controversia, dilucidando los hechos*

⁴⁷² Zea Dávila, **Ob. Cit.** Pág. 17

en una investigación imparcial y concienzuda y presentando un informe que las partes están en libertad de aceptar o rechazar” ⁴⁷³.

Cabe señalar que como una particularidad del derecho internacional público, la investigación como procedimiento para la solución pacífica de las controversias internacionales aparece adjunta a la conciliación en el Pacto de Bogotá, conformando un complejo procedimiento muy similar al arbitraje⁴⁷⁴.

4.3.2.4 La conciliación

La conciliación es otro de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, recogido por los instrumentos internacionales, ya sea establecido con carácter optativo entre la variedad de mecanismos de solución determinados por la legislación internacional, o con carácter obligatorio, porque los Estados así lo han consentido previamente.

Como señalan los profesores españoles Pastor Ridruejo y González Campos, la conciliación como procedimiento de arreglo de controversias es relativamente reciente en la historia del derecho internacional, siendo adoptada por primera vez en 1922 por la tercera Asamblea de la Sociedad de Naciones, donde se aconseja a los Estados celebrar tratados estableciendo como recursos de resolución de controversias el sometimiento a comisiones de conciliación,

⁴⁷³ Sorensen. **Ob. Cit.** Pág. 629

⁴⁷⁴ Aún cuando los procedimientos varían uno del otro, el Pacto de Bogotá en sus Artículos XV al XXX hace una construcción muy similar entre ambos.

impulsando de este modo su adopción y aplicación en futuros convenios internacionales⁴⁷⁵.

Surgen así las comisiones de conciliación como mecanismos alternativos de resolución de controversias, recogidos en varios instrumentos internacionales, entendiéndose por tal, *al procedimiento de resolución en el que interviene un tercero imparcial representado por una comisión de personas cualificadas, a cuyo encargo tiene el examen de los elementos debatidos en la controversia, sean estos puntos de hecho o de derecho, en virtud de los cuales establecen las posibles soluciones o acuerdos que pueden lograrse, a través de un informe que no reviste el carácter de vinculante para las partes, a menos que así se haya establecido en el acuerdo previo de las partes o en un determinado instrumento internacional.*

Dentro de los instrumentos internacionales que recogen a la comisión de conciliación como mecanismo obligatorio a someterse en caso de suscitarse una controversia está entre las principales la *Convención del Derecho del Mar* (1982).

Una novedad más a tenerse en cuenta ante la adopción de este mecanismo alternativo para la resolución de controversias, es el desarrollo de reglamentos, el establecimiento de medios e instalaciones que hagan plausible su aplicación, por parte de organismos internacionales de carácter público como la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que cuenta con un *Reglamento facultativo para la conciliación de las controversias relativas a los recursos naturales y al medio ambiente*, adoptado por su Consejo de Administración el

⁴⁷⁵ Sorensen. **Ob. Cit.** Págs. 634-635

16 de abril del 2002⁴⁷⁶, en el cual se determina la forma de inicio de la conciliación, la designación de la comisión de conciliadores, sus funciones, la actuación de las partes ante la comisión, la forma a adoptarse la transacción de la controversia, el acta transaccional, la conclusión de la conciliación, los mecanismos o recursos que caben contra su resolución, las costas, así como la confidencialidad de la misma, contando para ello con una lista de conciliadores, conformada por personas de amplio prestigio profesional de los países miembros de la CPA, así como con la infraestructura técnica y logística para apoyar su desarrollo.

La CPA ha establecido que su ámbito de competencia se extiende a la resolución de controversias internacionales que se susciten no sólo entre Estados sino también en los que se vean involucrados organismos internacionales, gubernamentales o nacionales de un país, desarrollando para ellos reglamentos especiales de aplicación. Más adelante se ampliará el tema de la CPA en cuanto al arbitraje internacional.

4.3.3 Procedimientos Adjudicativos

Los procedimientos adjudicativos consisten en la solución a través de un tercero, que determina las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la controversia, emitiendo una declaración respecto al asunto y una guía de conducta obligatoria para las partes que se someten a sus decisiones y acabar con el problema de una vez.

⁴⁷⁶ Dicho instrumento internacional, así como el resto de la normativa obligatoria para ese órgano jurisdiccional internacional puede ser consultados en su sitio electrónico: <http://www.pca-cpa.org>

Dentro de este tipo de procedimientos, se encuentran el arbitraje internacional y la solución judicial. En la actualidad éstos siempre se desarrollan dentro del marco de una institución u organización internacional, derivados de un tratado, acuerdo, convenio o convención de carácter regional o abierto. Muchos de los asuntos sometidos a este tipo de procedimientos son los procedentes de materias tales como los comerciales, ambientales, derechos y propiedad intelectual, etc. Además son el paso último y definitivo para la resolución de problemas y controversias de naturaleza territorial y limítrofe terrestre y marítima. El porqué de que los asuntos no se sometan a estas instancias desde un inicio es la definitividad de las resoluciones adoptadas por las instancias deliberantes y la obligatoriedad de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral.

4.3.3.1 El arbitraje internacional

Según las versiones más aceptadas de la historia, el origen del arbitraje entre Estados se remonta a las ciudades-Estado griegas, 600 años antes de Cristo⁴⁷⁷, por supuesto que de una forma bastante sui generis y adaptada al momento histórico y características culturales y geográficas.

Modernamente se establece en el Tratado de amistad, comercio y navegación entre Gran Bretaña y Estados Unidos de Norteamérica, en 1794 (tratado de Jay)⁴⁷⁸. Se reguló de manera extensa como mecanismo de resolución de controversias de manera formal por la legislación internacional en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899 y 1907, que crean la Corte Permanente de Arbitraje⁴⁷⁹, siendo recogido posteriormente como mecanismo

⁴⁷⁷ Sorensen. **Ob. Cit.** Pág. 636

⁴⁷⁸ **Ibid.**

⁴⁷⁹ Ambas Convenciones varían poco entre ellas respecto a la instauración de la Corte.

alternativo o extrajudicial de resolución de controversias por la mayoría de instrumentos internacionales de toda índole.

El arbitraje conforme se establece en los Convenios de La Haya ha sido instaurado con el *"objeto de arreglar los litigios entre los Estados mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto a la ley. El convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe al laudo arbitral."*⁴⁸⁰

Teniendo en cuenta el objeto para el cual fue concebido, se define al arbitraje como *un mecanismo alternativo de resolución extrajudicial de controversias, adoptado por los Estados de manera libre y voluntaria, a través de un acuerdo previo existente entre las partes, sea con anterioridad o posterioridad al surgimiento de la controversia donde han manifestado su consentimiento de someter la resolución de ella a un tercero imparcial, para que lo resuelva de conformidad con el derecho internacional, cuya resolución será de observancia y cumplimiento obligatorio.*

Así, la aplicación del arbitraje como mecanismo de resolución pacífica de controversias internacionales suele exigir el cumplimiento de los siguientes requisitos⁴⁸¹:

- Consentimiento de los Estados: que nace del respeto al principio de soberanía de los Estados y del de libre elección de los medios, ya sea que su consentimiento sea emitido con anterioridad a la generación de una controversia o con posterioridad como se verá más adelante.

⁴⁸⁰ El Artículo 37 de la Convención de la Haya para la Solución Pacífica de Controversias de 1907 es equivalente *mutatis mutandis* a los Artículos 15 y 18 de la Convención de 1899.

⁴⁸¹ Zea Dávila, **Ob. Cit.** Págs. 18-20

- Sometimiento a la resolución por parte de un tercero imparcial: el cual será designado por las partes y actuará de conformidad con el procedimiento por ellos establecido. Generalmente se trata de un órgano colegiado, aunque en sus inicios se haya encargado el arbitraje a jefes de Estado y hasta ahora se hable de arbitrajes papales.
- Aplicación y observancia del derecho internacional: en la mayoría de casos los compromisos arbitrales se establecen de manera previa en tratados y convenios internacionales, debiendo resolverse consecuentemente a la luz de ellos, o de acuerdo con la legislación internacional vigente, o en su defecto observando la normativa que los Estados así lo hayan establecido en su compromiso arbitral.
- Observancia y cumplimiento obligatorio de la sentencia: el sometimiento libre y voluntario de los Estados convierten a su compromiso arbitral en una ley para las partes, de ahí que el laudo arbitral sea de cumplimiento obligatorio y tenga efecto de cosa juzgada entre ellos.⁴⁸²

El arbitraje se asemeja a los procesos judiciales, e incluso se ha clasificado por la doctrina internacional como parte de los procedimientos adjudicatorios, ya que la resolución del conflicto es solicitada a terceros necesariamente imparciales, cuya decisión, denominada *laudo arbitral* es de cumplimiento obligatorio para las partes y tiene efecto de sentencia ejecutoriada y definitiva, de igual modo que ocurre con una sentencia proferida por un tribunal de justicia internacional.

⁴⁸² **Ibid.**

Se diferencia de la solución judicial en la posibilidad de flexibilizar su procedimiento ya que son las partes las que definen las etapas a aplicarse, eligen a los árbitros, la forma en que se emite el laudo arbitral, la metodología a utilizarse, aparte de la celeridad, informalidad, economía de gastos y esfuerzos que este brinda y que por lo regular carecen los procedimientos jurisdiccionales.

4.3.3.1.1 Convenio Arbitral

Como se estableció con anterioridad, la utilización del arbitraje como procedimiento de solución pacífica de una controversia depende directamente en el acuerdo y consentimiento de los Estados, sea éste establecido con antelación o durante la controversia misma; en el primero de los casos esto se realizaría a través de una cláusula compromisoria, que nace a consecuencia y dentro de una relación jurídica existente entre las partes, y que suele incorporarse dentro de un instrumento internacional para la resolución de las controversias que puedan suscitarse de su aplicación o interpretación, vinculándolas de manera obligatoria a su sometimiento cuando así se haya establecido, llegando incluso a determinarse la forma de composición y funcionamiento.

En el segundo caso el arbitraje puede tener lugar a través de un compromiso al que han llegado las partes una vez suscitada la controversia, en el que las partes al igual que en el caso anterior determinan además de su sometimiento a él, la forma de constitución y desarrollo.

Este acuerdo de las partes de someter la resolución de las controversias a la decisión arbitral se denomina *convenio arbitral* y tiene como principal efecto la

exclusión de los procedimientos judiciales internacionales, mas no su renuncia, ya que su fundamento se encuentra en la *pacta sunt servando semper*⁴⁸³.

El convenio arbitral no se haya constreñido a ningún modelo preestablecido ya que su creación dependerá de la voluntad de las partes, sin embargo algunos organismos internacionales, como la Organización Mundial de Comercio, la Corte Permanente de Arbitraje han desarrollado cláusulas modelos o tipos, que los Estados pueden recoger tanto en instrumentos internacionales como en los convenios que celebren para la resolución de una determinada controversia, a fin de facilitar y apoyar el compromiso de las partes. En estos convenios las partes pueden determinar a qué tipo de proceso arbitral desean someterse, la metodología del mismo, la forma de designación de los árbitros, el derecho aplicable, la sede del tribunal y de los procedimientos arbitrales y el idioma en el que debe desarrollarse el procedimiento arbitral, etc.

El acuerdo arbitral tiene como primer efecto el convertirse en ley para las partes y consecuentemente obligarlos a su cumplimiento y observación.

4.3.3.1.2 Clases

El Arbitraje Internacional puede ser de dos clases:

- Institucionalizado, o
- Ad-hoc.

⁴⁸³ Ibid.

El primero se evidencia cuando las partes han determinado su sometimiento a un tribunal previamente preestablecido, especializado en el manejo y resolución de controversias como puede ser la Corte Permanente de Arbitraje CPA, que se rige por su estatuto y reglamento.

Los tribunales *ad-hoc* son aquellos que los Estados crean para la resolución de una determinada controversia, sin que tengan una duración y permanencia sostenida en el tiempo, cuya conformación y desarrollo la establecen las partes a través de cláusulas especiales o anexos a instrumentos internacionales.

Como comentario particular, después del estudio más o menos profundo de los cuerpos normativos que regulan el funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje, se coincide con la observación que hace B. S. Murty, al referir que es un error clasificar a dicha corte como un órgano de arbitraje institucionalizado, puesto que la misma es una mera facilitadora para la creación de tribunales *ad-hoc*, manteniendo listas de posibles árbitros, a elección de las partes.⁴⁸⁴

4.3.3.1.3 Procedimiento Arbitral

La forma en que se desarrollará el procedimiento arbitral depende del tipo de arbitraje acordado por las partes, ya sea el determinado previamente por los Estados en un instrumento internacional, donde se haya establecido a través de una cláusula especial o de un anexo su forma de constitución y su funcionamiento, o sea que se hayan sometido al procedimiento arbitral de un tribunal internacional, en el primer caso ellos serán quienes diseñen el proceso o se sometan al procedimiento que establezcan los árbitros designados, en el

⁴⁸⁴ Sorensen. **Ob. Cit.** Cap. XXI.

segundo caso se ceñirán a las reglas establecidas en los reglamentos, estatutos del Centro de Arbitraje escogido.

El procedimiento arbitral por lo general consta de dos fases una escrita y una oral, en la fase escrita las partes envían al tribunal arbitral la información y la documentación pertinente al asunto a ventilarse, además de la contestación a los alegatos de la parte contraria, en la fase oral tienen lugar los debates, a través de la presentación de argumentos, así como de la réplica y contrarréplica a la que hubiera lugar entre las partes, la declaración y testimonio de expertos o involucrados en la controversia, cuando el tribunal lo estimare conveniente, estos debates pueden ser de carácter público si así lo consintieran las partes.

Dentro del procedimiento arbitral debe establecerse de manera clara y expresa los agentes que actuarán en nombre y representación de los Estados a lo largo del procedimiento arbitral, así como el idioma o los idiomas oficiales en los cuales se llevará el proceso⁴⁸⁵.

Debe también mencionarse que el tribunal arbitral puede ordenar medidas provisionales o cautelares, a petición de las partes, a fin de salvaguardar sus derechos y de evitar la generación de un daño o que éste se agrave; además el tribunal será competente para resolver todos los incidentes que se presenten dentro del proceso y lo hará de forma previa a tratar el fondo del asunto.

⁴⁸⁵ La especificación del modo de llevar a cabo el arbitraje, así como la conformación del tribunal, su sede e idioma o idiomas oficiales ha sido trasladado incluso a la práctica comercial privada, evidenciándose en las cláusulas arbitrales presentes en la mayoría de contratos importantes.

Una vez concluida la fase oral y actuadas todas las pruebas pertinentes por ordenes del tribunal arbitral, éste procederá a adoptar la sentencia o laudo arbitral, por mayoría de los votos de sus miembros, si éste es colegiado, se presentará por escrito y éste deberá estar debidamente razonado. La sentencia arbitral es de carácter obligatorio entre las partes, la cual posee fuerza de *res iudicata*, y como tal debe ser ejecutada de buena fe, conforme lo establece el Artículo 37 de la Convención de La Haya de 1907, aclarando que dicha sentencia no reviste efecto de cosa juzgada frente a los Estados que no han intervenido en la controversia.

El carácter de la sentencia arbitral es definitivo, no admite apelación o recurso, pero sí la aclaración o interpretación de la misma, la cual se hará por parte del mismo tribunal, conforme se establece en el Artículo 82 de la Convención de La Haya de 1907, e incluso las partes puede solicitar la revisión de la misma e impugnar su validez, en el primer caso estamos frente al recurso de revisión cuando existen hechos que han sido desconocidos en el proceso arbitral por el tribunal y una de las partes y que hubieran resultado influyentes en la decisión de la causa; y en segundo caso ante el recurso de nulidad, cuando concurren hechos que han desviado el cause y la decisión arbitral, como exceso de poder del tribunal, corrupción de sus miembros, falta de razonamientos de la sentencia arbitral u omisión de reglas procesales, conforme se establece en el Artículo 35 del modelo de procedimiento arbitral elaborado por la *Comisión de Derecho Internacional*.

Es importante señalar, como se mencionó anteriormente ya, que si bien la sentencia o laudo arbitral es definitivo y tiene efecto de cosa juzgada entre las partes, su cumplimiento y ejecución se basa en el principio de buena fe y colaboración entre Estados, pues no existe en el derecho internacional

mecanismo o instancia judicial dotada de poderes y facultades que tornen directa su ejecución a través de medios coercitivos como sucede en el fuero interno de los Estados, pese a ello debe tenerse en cuenta que si los Estados no alegan nulidad a la sentencia arbitral se ven constreñidos a cumplirla, debido en parte a la presión internacional existente y porque ningún Estado está dispuesto a verse ante los ojos de la comunidad internacional como infractor de sus responsabilidades internacionales, de ahí que sean casi inexistentes los casos de incumplimiento de sentencias arbitrales, sin que se fundamenten en causas de nulidad o revisión.⁴⁸⁶

4.3.3.2 La solución judicial

Ya se ha repasado los procedimientos diplomáticos, entre los que se encuentran la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación; también el arbitraje como procedimiento de adjudicación. Ahora es menester internarse en el tema de los procedimientos judiciales para la solución de controversias internacionales como método de solución pacífica.

Una solución judicial, *lato sensu*, implica una heterocomposición, es decir, una solución a una litis entre partes, que es resuelta de manera ecuaníme o apegada a la ley por un tercero lego (que resuelve conforme a la moral y la equidad) o un letrado en la materia (es el caso del juez, que falla conforme a derecho). Externa su decisión a través de una sentencia, que resuelve de manera definitiva la controversia, esto sin descartar las impugnaciones a las que sea susceptible la sentencia.

⁴⁸⁶ Gonzaini, Osvaldo. **Formas alternativas para la resolución de conflictos**. Pág. 225

Lo arriba descrito detalla la significación de una solución judicial de forma general, específicamente a nivel interno de un Estado. Sin embargo, la misma descripción se puede trasladar al plano del derecho internacional y la solución pacífica de controversias entre Estados.

El Pacto de Bogotá expresa en términos simples que la utilización de medios pacíficos para la solución de los conflictos que surjan entre Estados americanos es una obligación a nivel internacional, y dentro de esos medios se cita como el principal y de mayor jerarquía, la solución o procedimiento judicial, en este caso, ante la Corte Internacional de Justicia CIJ o Corte Mundial.

Las instancias jurisdiccionales vigentes, activas y legitimadas en la actualidad son numerosas. La mayoría de ellas tiene una materia privativa y singular frente a las demás. Por ejemplo, existe el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, para resolver asuntos relativos a su materia privativa. La OMC resuelve en su seno, cuestiones relativas a la materia privativa del comercio internacional e integración regional.

En el caso de Guatemala, se está sujeto obligatoriamente a varias instancias, complementarias o excluyentes entre sí, más no incompatibles, sino que forman la pirámide de organización de la comunidad internacional. La más cercana que podría afectar al país si fuese parte sería la Corte Centroamericana de Justicia, seguida por las decisiones que adopte la OEA y finalmente nos vemos frente a la jurisdicción global de la CIJ de la ONU y el Consejo de Seguridad.

Pero lo interesante de este tipo de soluciones es que forma parte de lo que el sustentante de este trabajo de tesis considera la parte del derecho internacional que realmente se puede llamar derecho. Los Estados se obligan

a cumplir con lo resuelto por estos órganos y se someten a sus procedimientos (éstos no son optativos o flexibles como el caso del arbitraje) para obtener una solución definitiva a sus conflictos.

Como los procedimientos adjudicativos de carácter judicial son numerosos, se ha decidido centrar esta investigación en la solución judicial ante la Corte Internacional de Justicia, siendo claros que esta decisión es de carácter metodológica.

4.3.3.2.1 La Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia se constituye como el principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas. Inició en sus funciones el 18 de abril 1946, al reemplazar a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dentro del seno de la Liga de las Naciones, en un relevo de funciones completo, al incluso establecer en el Artículo 92 de los estatutos de la corte, que éstos son inspirados y una prolongación de los estatutos de la antigua corte. Con ello se supo aprovechar la situación y darle continuidad a las labores de aquella.

La Corte Internacional de Justicia tiene su sede en la Haya, en el Palacio de la Paz, juntamente con la CPA y la Fundación Carnegie. Sus estatutos son parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

Sus funciones se dividen en dos: lograr arreglos de acuerdo con la ley internacional sobre disputas legales sometidas a su jurisdicción por los Estados, y dar opiniones en cuestiones legales referidas por organismos y agencias internacionales debidamente autorizadas para ello.

Su composición es de 15 jueces elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU, con absoluta independencia. Las elecciones de magistrados se hacen cada tres años para renovar un tercio de las magistraturas. Existe la opción de reelección para los magistrados que, a pesar de ser electos directamente, no representan a nadie, ni su misma nación.

Para poder ser magistrado de la CIJ, se debe cumplir con los requisitos nacionales para optar a los cargos más altos en el sistema judicial o ser juristas de reconocida trayectoria en el derecho internacional. Además la corte debe reflejar a través de su composición, las formas básicas y principales de civilizaciones y sistemas de derecho del mundo. En el caso de Latinoamérica, actualmente Gonzalo Parra, de nacionalidad venezolana, es su único representante.

Cuando una de las partes de un asunto sometido a la corte no cuenta con representación directa en ella, se llama o designa a un representante nacional para ocupar una magistratura ad-hoc, y temporal.

Al inicio del apartado se dejó claro que la presente investigación se centraría en la resolución de controversias internacionales entre Estados solamente. En gran parte fue influenciada la toma de esta decisión por que solamente los Estados miembro de las Naciones Unidas pueden participar en la jurisdicción de la CIJ.

La jurisdicción de la Corte cubre tres aspectos básicos para poder conocer de una controversia⁴⁸⁷:

⁴⁸⁷ Sorensen. **Ob. Cit.** Págs. 650-655

- Que los Estados hayan aceptado su competencia por la conclusión de un acuerdo especial para el sometimiento de las controversias que surjan entre ellos a la Corte.
- En virtud de una cláusula jurisdiccional que obligue a las partes de un acuerdo o tratado bi o multilateral, a someter controversias de cualquier tipo a la Corte. Son varios los tratados que hablan de ello. En nuestro caso el Pacto de Bogotá lo hace, así como la Carta de la OEA.
- Por declaraciones recíprocas hechas por los Estados en las que aceptan la jurisdicción de la corte como compulsoria en el caso de una disputa con otro Estado que haya hecho declaraciones similares.

En los casos de duda respecto a la competencia de la CIJ, es ella misma quien decide respecto al asunto.

4.3.3.2 Procedimiento

El mecanismo seguido por la Corte para la decisión de casos, está contenido en su estatuto y las reglas de la Corte, cuya última enmienda data de septiembre de 2005.

El procedimiento comparte muchas similitudes con el ya descrito procedimiento arbitral. Así, se inicia con una fase escrita, en la que las partes introducen e intercambian escritos de alegatos. Mientras que la fase oral, consiste en audiencias públicas en las que los agentes y / o abogados se dirigen a la Corte⁴⁸⁸.

⁴⁸⁸ La totalidad del procedimiento, en términos exactos está plasmado en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el capítulo III

Todo el procedimiento se realiza en ambos idiomas oficiales en manera simultánea: inglés y francés salvo que las partes de común acuerdo decidan sobre el idioma oficial para llevar a cabo el procedimiento y en el que se dictará la sentencia, pudiendo en todo caso solicitar a la Corte utilizar un idioma distinto a los oficiales de la misma, conforme el Artículo 39.3 del Estatuto de la Corte.

Una vez finalizada la fase oral, la Corte delibera a puerta cerrada y después notifica de su decisión en una audiencia pública. La sentencia es definitiva de manera general, aceptando como recursos solamente el de interpretación y el recurso extraordinario de revisión, cuando no supere los diez años de dictado el mismo y solamente fundado en nuevos hechos que presumiblemente cambiarían el sentido de lo fallado. Este procedimiento está regulado en el Estatuto de la CIJ en su Artículo 61.

Si alguna de las partes incumpliera en lo ordenado por la sentencia, la otra parte podrá acudir al Consejo de Seguridad de la ONU.

Al igual que la CPA, la CIJ también puede conformarse para un procedimiento sumario, conformándose con siete miembros, en vez de los quince normales. Este procedimiento ahora es anual, ya que en ese lapso se escoge una cámara especial para procedimientos sumarios, tales como las cuestiones ambientales⁴⁸⁹.

Es importante recordar que la Corte actúa en litigios e instada para rendir una opinión consultiva.

⁴⁸⁹ Tal modalidad está permitida a la Corte en virtud del Artículo 29 de sus estatutos.

Como fuentes de ley la Corte decide en consonancia con el derecho internacional (tratados y convenciones), por la costumbre internacional, los principios generales del derecho y medios subsidiarios, tales como la jurisprudencia y la doctrina.

En sus años de historia, la Corte ha recibido 92 casos contenciosos y un total de 25 opiniones consultivas.

4.4 La solución de controversias internacionales surgidas por la interpretación o aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar

4.4.1 Datos generales

Como se estableció al inicio del presente apartado, el tratamiento a dar al tema de la resolución de controversias internacionales por medios pacíficos, sería en primera instancia, establecer los procedimientos estándar o genéricos, aplicables a cualquier tipo de controversia, para luego dar paso, en una segunda instancia a lo que la CONVEMAR estipula respecto aquellas controversias que surjan de su interpretación o aplicación, es decir, la interpretación o aplicación del régimen jurídico internacional del mar vigente.

Cabe advertir que al igual que la totalidad del texto de la Convención pero en particular, el sistema de solución de controversias inserto en ella es producto de una intensa negociación política cuyo resultado es un conjunto de normas transaccionales alcanzado a través de los esfuerzos por lograr un consenso generalizado. La Convención es vaga o insuficiente en muchos casos debido a

la necesidad de que la misma fuera aceptada por la mayoría sino la totalidad de los Estados y grupos de Estados⁴⁹⁰

Es entendible entonces que muchos Estados o grupos de estos fueran reacios a la inclusión de un sistema de solución de controversias dentro del mismo cuerpo de la CONVEMAR que implicara el sometimiento de tales diferendos a mecanismos de adjudicación con resultados obligatorios. La adaptación de tal sistema debía ser delicada y conllevar el sacrificio de algunos rasgos deseables en pro de su aceptación consensual en general. Sería mucho peor el resultado si no se hubiera aceptado del todo.

Sin embargo la adopción del mal menor no excluye la crítica de las carencias de la Parte XV de la Convención, apartado que engloba el sistema de solución de controversias aplicable al derecho del mar. Éstas han sido abundantes y provenientes de muchas fuentes⁴⁹¹, sin embargo no se puede dejar de subrayar el hecho que la Convención es de los pocos instrumentos que incluye el sistema de solución de controversias dentro de su propio cuerpo normativo, haciéndolo por tanto obligatorio (con todos sus bemoles por supuesto), a diferencia de muchos otros instrumentos o conferencias que optaron por la menos complicada fórmula de un protocolo adicional optativo para ese fin⁴⁹².

El sistema tiene también el mérito de haber introducido como producto mismo de su negociación, al Tribunal Internacional de Derecho del Mar a la escena de los foros internacionales de solución de controversias por medio de la adjudicación obligatoria. También incluyó la novedosa figura del arbitraje

⁴⁹⁰ Adede, A. O. **The system for settlement of disputes under the United Nations Convention on the law of the sea.** Pág. 242 (Traducción libre del sustentante)

⁴⁹¹ *Inter alia*, supra.

⁴⁹² *Ibid.* Pág 247

especial cuyos tribunales estarían conformados no por jurisconsultos sino por técnicos en áreas científicas como la exploración y explotación submarina, pesquerías y cuestiones marítimo-ambientales.

4.4.2 Normatividad: Parte XV de la CONVEMAR

La Parte XV de esa convención está consagrada a la solución de controversias, como su título lo indica, misma que está dividida en tres secciones, a saber:

- Sección 1. Disposiciones Generales,
- Sección 2. Procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias, y
- Limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la sección 2.

Abarcan esa parte, los Artículos 279 al 299 incluso.

4.4.2.1 Sección 1

La sección primera contempla en sus primeros Artículos una reiteración de los principios establecidos en la Carta de la ONU respecto a la solución pacífica de controversias, remitiendo incluso el Artículo 279 al Artículo 2.3 de esa última para la selección y utilización de medios de solución de controversias.

El siguiente Artículo consagra el principio general de la libre elección de los procedimientos de solución de controversias, al indicar que esa parte no menoscaba el derecho de los Estados parte a convenir en cualquier momento en solucionar sus controversias en esa materia por el medio pacífico de su elección. Así, subsiguientemente plantea la CONVEMAR que los

procedimientos establecidos en esa parte serán aplicables sólo cuando los medios elegidos por los Estados parte han fracasado o el plazo máximo estipulado libremente por ellos ha transcurrido sin una solución.

Da la CONVEMAR el lugar primero en el orden de solución de controversias derivadas de su interpretación o aplicación a las negociaciones diplomáticas directas, ya explicadas sucintamente en otra parte de este capítulo, indicando en el Artículo 283 la obligación de los Estados a intercambiar opiniones tanto al surgir una controversia como al fracasar un procedimiento de solución de controversias.

El segundo grado o fase estipulada en la CONVEMAR como no compulsivo es acudir a la conciliación, conforme ese procedimiento fue explicado en otra parte de este capítulo, siempre de carácter voluntario y consensual entre las partes involucradas, con sus modificaciones previstas en el Anexo V de la CONVEMAR.

Dicho anexo plantea la libertad de la comisión conciliadora para establecer su propio procedimiento, dejando también la posibilidad a las partes de modificar el procedimiento por acuerdos voluntarios entre ellas para la controversia particular.

Reglamenta además un máximo de 12 meses de funcionamiento para la comisión conciliadora, límite en el cual deberá presentar su informe.

La Parte XV se aplica también a lo que en su naturaleza sea permisible conforme las estipulaciones de la Parte XI de la CONVEMAR, es decir aquellas controversias que surjan en torno a la zona, la actividad en ella, la Autoridad,

los inversionistas, etc. Para estas controversias existe específicamente la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar⁴⁹³.

4.4.2.2 Sección 2

La sección segunda contempla lo relativo a los medios que la CONVEMAR contiene para la solución de las controversias que surjan por su interpretación o aplicación. Se lee en el Artículo 286 que esa sección se aplica cuando no se ha podido sortear la diferencia conforme a la sección primera, es decir, utilizando las negociaciones diplomáticas y la conciliación o cualesquiera otros medios pacíficos que los Estados parte a bien tengan elegir o se hallen constreñidos a utilizar por acuerdos multilaterales o regionales.

Siempre en observancia del principio de la libre elección de los medios de solución de las controversias, el Artículo 287 indica que los Estados parte están llamados a elegir mediante declaración escrita uno o varios de los medios siguientes:

- El Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- La Corte Internacional de Justicia;
- Un tribunal arbitral constituido conforme el Anexo VII de la Convención; y
- Un tribunal arbitral especial constituido conforme el Anexo VII de la CONVEMAR para las categorías de controversias a las que sea aplicable ese método.

⁴⁹³ Esta sala cuenta con una normativa especializada para su funcionamiento, misma que está plasmada en los Artículos 186-190 de la Convención.

Acorde a lo ya tratado, el numeral dos de ese Artículo indica que las declaraciones hechas conforme al medio elegido para la solución de controversias en nada afecta la obligación de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la competencia estipulada para ella, ni esa aceptación implica afectación directa o indirecta sobre la elección de los medios propuestos en ese Artículo.

Al momento de hacer un análisis estructural de la CONVEMAR, se hizo patente su composición por parte de sus anexos, como parte integrante de la misma. En virtud de ello, el Artículo en cuestión indica que todo Estado parte ha aceptado el Anexo VII que contiene lo relativo al arbitraje y al arbitraje especial, por lo que si un Estado parte no ha hecho declaración respecto al medio elegido para solventar sus controversias y se ve envuelto en una, es aplicable dicho procedimiento subsidiariamente.

Respecto al medio subsidiario, se establece también que se le utilizará cuando por virtud de declaraciones de los Estados parte, no haya identidad en los medios electos por las partes en controversia, por lo que en esos casos, salvo acuerdo mutuo distinto, se aplicará el arbitraje contenido en el Anexo VII. Algunos expertos⁴⁹⁴ han señalado que esta aplicación subsidiaria del arbitraje trae en algunos casos resultados bastante ilógicos tales como la posible circunstancia de dos Estados que hubieren optado por foros permanentes diversos (un Estado la Corte Internacional de Justicia y el otro al Tribunal Internacional de Derecho del Mar) en detrimento de foros *ad hoc*, de todas formas, por la falta de identidad en cuanto al foro, serían remitidos al arbitraje.

⁴⁹⁴ Vukas, Budislav. **The law of the sea. Selected writings.** Pág. 298

Para los aspectos técnicos, la CONVEMAR prevé la actuación de expertos propuestos por los Estados parte conforme el Anexo VIII de la misma, quienes podrán ser convocados por los órganos electos para dirimir una diferencia en este respecto.

También contempla esa convención lo relativo a la aplicación, modificación y revocación de medidas provisionales, otorgándole competencia al órgano facultado para conocer de la controversia particular y a falta de acuerdo o en el ínterin de la constitución del tribunal arbitral, le otorga esa facultad *pro tempore* al Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

En lo relativo a la pronta liberación de buques retenidos por Estado distinto al del pabellón del buque, otorga competencia a cualquiera de los órganos a la elección de los Estados parte para que, una vez prestada fianza o garantía razonable, pueda ser sometida esa cuestión a su conocimiento de común acuerdo entre el Estado que retiene el buque y el Estado del pabellón que enarbole la nave. Si en diez días no hay acuerdo, se recurrirá al órgano aceptado por el Estado que retenga el buque o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar como competente subsidiariamente.

Es importante anotar que durante los diez años de funcionamiento (al año 2006) del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, la totalidad de casos atendidos se constriñen precisamente a los dos últimos párrafos, es decir, a la dación de medidas provisionales y a la pronta liberación de buques, lo que apunta a una presunta especialización en esas materias. Aún cuando esta situación va en desmedro de la jurisdicción del Tribunal, su lado positivo enfoca a dicho órgano como generador único de jurisprudencia pertinente que

repercute, tal como es el caso de la Corte Internacional de Justicia en otras materias, en el desarrollo del derecho internacional, específicamente en el derecho del mar.

Como se pudo notar, dentro del sistema de solución de controversias delineado en la CONVEMAR, se da un lugar preponderante al arbitraje en las dos formas propuestas por la misma, ya que no sólo puede ser electo directamente por los Estados al hacer su declaración sobre el foro preferido para la solución de sus diferendos, sino que puede resultar siendo aplicado por la falta de identidad del foro electo y por si fuera poco, también por la falta de elección de foro.

4.4.2.3 Sección 3

A pesar de que la Convención incluyó un sistema de solución de controversias que implicara el sometimiento compulsorio a los mecanismos previstos en ella y que eventualmente se llegara a los mecanismos adjudicativos con resultados vinculantes y obligatorios para los Estados, por la naturaleza política y transaccional del resultado de la Tercera CONFEMAR ya explicitado antes, se tuvo que ceder en algunos tipos de controversia o posibles asuntos a ser controvertidos por los Estados.

La elección de tales cesiones fue incluida *in toto*, en la sección tercera de la Parte XV de la Convención, intitulada *Limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la sección 2*. El título indica correctamente su contenido: tres Artículos únicamente conforman el cuerpo de la sección, sin embargo los dos primeros el Artículo 297 y el 298 forman la justificación de la sección. Un tercer

Artículo, el 299, remata el contenido de la sección, sin desmedro del mismo, ya que introduce dos estipulaciones importantes que matizan el posible alcance de las excepciones y limitaciones introducidas por sus antecedentes.

Debido a la importancia de cada uno de los incisos de los Artículos 297 y 298 de la sección 3 de la Parte XV de la CONVEMAR, se transcriben a continuación:

“Artículo 297

Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2

1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención ***con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción previstos en esta Convención*** se someterán a los procedimientos establecidos en la sección 2 en los casos siguientes:
 - b. Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en esta ***Convención respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos o respecto de cualesquiera otros usos del mar internacionalmente legítimos especificados en el Artículo 58;***
 - c. Cuando se alegue que un Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ***ha actuado en contravención de las disposiciones de esta Convención*** o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con esta Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella; o

- d. Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos **relativos a la protección y preservación del medio marino** que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por esta Convención o por conducto de una organización internacional competente o en una conferencia diplomática de conformidad con esta Convención.
2. a. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención **con respecto a las actividades de investigación científica marina** se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia que se suscite con motivo:
- i. Del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el Artículo 246; o
 - ii. De la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el Artículo 253;
- c. Las controversias que se susciten cuando el Estado que realiza las investigaciones alegue que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no ejerce los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 246 y 253 de manera compatible con lo dispuesto en esta Convención serán sometidas, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, con la salvedad de que la comisión de conciliación no cuestionará el ejercicio por el Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas

específicas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 246, o de rehusar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo.

3. a. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención **en relación con las pesquerías** se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración;
- b. Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:
 - i. Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada;
 - ii. Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a

las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar;

- iii. Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado;
- c. La comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales;
- d. El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones internacionales competentes;
- e. Al negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 69 y 70, los Estados Partes, a menos que convengan otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante, surgiere una diferencia."

"Artículo 298

Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2

1. Al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no

aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:

- a. i. *Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;*
- ii. *Una vez, que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;*
- iii. *Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes;*

- b. *Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;*
 - c. *Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención.*
2. *El Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en esta Convención.*
 3. *Ningún Estado Parte que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia perteneciente a la categoría de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos previstos en esta Convención respecto de cualquier otro Estado Parte sin el consentimiento de éste.*
 4. *Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración en virtud del apartado a) del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá acudir al procedimiento especificado en esa declaración respecto de la parte que la haya formulado en relación con cualquier controversia comprendida en una de las categorías exceptuadas.*

5. *La formulación de una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal de conformidad con este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.*
6. *Las declaraciones y las notificaciones de retiro hechas con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.”(Sic.)*

Después de desplegar el contenido normativo de las limitaciones y excepciones de la sección tercera de la Parte XV, se intentará estructurar de manera sistemática el contenido para proceder a su explicación de manera limitada.

El lector acucioso habrá podido notar que dentro del texto de los Artículos transcritos arriba, se denota ciertas diferencias entre las materias tratadas en ellos sobre cómo serán resueltas las distintas categorías de controversias que sobre las mismas pudieran surgir. Así, hay ciertas categorías que son excluidas de la aplicación compulsoria a medios adjudicativos en esencia y son referidas a la conciliación estipulada en la sección primera de esta parte de la CONVEMAR. Con ello se da el fenómeno que eventualmente puede darse la controversia donde el recurso de la conciliación sea utilizado dos veces sucesivamente, una como procedimiento político de solución de controversias voluntario, bajo la sección uno, y luego bajo la sección tres, como compulsorio⁴⁹⁵.

⁴⁹⁵ Merrills, J. G. **International dispute settlement**. Pág. 178

La curiosidad anotada arriba realza precisamente el alto significado que cobró la conciliación como método de solución de controversias en la CONVEMAR, lo que significó un retroceso de la voluntad inicial al plantear la necesidad de un sistema compulsorio de decisión de controversias internacionales⁴⁹⁶. Sin embargo, al menos se tiene la obligación de acudir a tal recurso.

Los asuntos que fueron excluidos de los procedimientos judiciales compulsorios, por lo regular fueron remitidos a la conciliación obligatoria. Tal es el caso de las materias relativas a pesquerías y a la investigación científica marina, cuya exclusión se debe principalmente a la presión de número ejercida por los Estados en vías de desarrollo frente a los Estados industrializados. Sin embargo, como situación aún más en reserva, se excluye de este sometimiento a la conciliación lo relativo al ejercicio de derechos soberanos del Estado, tales como la autorización de la realización misma de una investigación científica marina o su suspensión y, en el caso de las pesquerías, de la determinación de la capacidad de explotación, la captura permisible, la asignación de excedentes, etc.

Los asuntos que fueron mantenidos dentro de los procedimientos judiciales compulsorios son las cuestiones ambientales y las disputas sobrevivientes del ejercicio de ciertas libertades y derechos y otros usos del mar, tales como actos en contra de la libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y/o tuberías submarinas, etc.

Las excepciones permitidas bajo el Artículo 298 son optativas. A diferencia de la normatividad de limitaciones o exclusiones del sistema de solución de controversias estipulada en el Artículo 297, las excepciones del Artículo 298

⁴⁹⁶ Adede. **Ob. Cit.** Pág. 242

deben ser declaradas por escrito por el Estado interesado. Dichas excepciones facultativas, como se pudo dar lectura en la transcripción, son relacionadas a temas tradicionalmente sensibles para la comunidad internacional, como lo son los asuntos de soberanía y las actividades militares.

En cuanto a los asuntos de soberanía, se estipula que los Estados son libres de excluir el sometimiento de asuntos de delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de los mecanismos de solución de controversia en su forma judicial compulsoria. Sin embargo, el mismo Artículo 298 estipula que en esos casos, se ha de recurrir en primer momento a negociaciones obligatorias y si éstas no resultan en un acuerdo, ante la solicitud de cualquier Estado parte de la controversia, se debe acudir a la conciliación obligatoria. Sin embargo, la comisión conciliatoria otorga un informe cuyo resultado no es vinculante ni operativo, ya que son las partes las que deberán negociar un acuerdo posteriormente, con base en tal informe. Empero de ello, puede darse el caso en que no se alcanza una solución; en tales circunstancias se debe acudir, pero siempre bajo la premisa del sometimiento consensual mutuo, a los procedimientos judiciales de la sección segunda.

El mismo apartado indica que también están excluidos los asuntos controvertidos sobre bahías históricas o títulos históricos. Estos temas están sometidos a las mismas prescripciones que el párrafo anterior esboza.

De manera especial se excluyó también de toda posibilidad de arreglo mediante los mecanismos de solución de la CONVEMAR cualquier asunto que implicara el examen de una cuestión no resuelta sobre disputa de soberanía u otros derechos en territorios continentales o insulares.

Las actividades militares, incluidas las actividades militares en buques y aeronaves también están excluidas en virtud del Artículo 298, bajo el requerimiento de hacer la declaración escrita pertinente.

Sobre las exclusiones facultativas la CONVEMAR indica que el Estado que haga cualquier declaración excluyendo cualquier categoría de controversias en virtud del Artículo 298 tiene como contraparte la prohibición sobreviniente de someter esa misma categoría de controversias a los medios jurisdiccionales compulsorios sobre otro Estado.

Finalmente anota la Convención que, como naturalmente se maneja en el derecho internacional, el retiro o sumisión de una declaración hecha sobre las controversias tratadas en el Artículo en cuestión, no afecta en nada los asuntos ya bajo conocimiento de algún órgano. Para los retiros o sumisiones nuevas es el Secretario General de la ONU el depositario y también el medio de comunicación con todos los Estados parte.

El Artículo 299, último de la Parte XV y, necesariamente, de la sección tercera abre la puerta a la solución de las limitaciones o exclusiones en virtud de los Artículos 297 y 298, pero siempre supeditada esta posibilidad al consentimiento entre ambas partes para tal sumisión a un método compulsorio de resolución de controversias de naturaleza judicial.

Consecuente con el espíritu de la Parte XV, el segundo párrafo del Artículo en cuestión indica que lo estipulado en esa sección (3) no menoscaba el derecho de las partes para solucionar la controversia, o buscarle una solución al menos, por cualesquiera medios pacíficos de su elección, siendo estos los tradicionales

y expuestos en este capítulo o maneras creativas y novedosas que las partes dispongan, siempre que ello conlleve una solución amistosa del diferendo.

4.4.3 El Tribunal Internacional de Derecho del Mar

La sección segunda de la Parte XV de la CONVEMAR, basada en la libertad de elección de los mecanismos de solución de controversias y consecuente con la naturaleza transaccional de su propio texto, propone a los Estados parte una gama de foros a elegir para la solución judicial de sus controversias derivadas de la aplicación o interpretación de la Convención.

La fórmula propone en primer lugar a una institución creada para el efecto precisamente de dirimir las controversias derivadas de la Convención. Esta institución es el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, comúnmente referido como Tribunal Internacional del Mar, Tribunal del Mar o Tribunal de Hamburgo, última nominación en relación a su localización en la Ciudad libre y Hanseática de Hamburgo, en la República Federal de Alemania.

La creación del Tribunal y el proceso de negociación que llevó a tal establecimiento no es materia de tan restringido trabajo de tesis. Sin embargo el sustentante, como reconocimiento a la oportunidad brindada por tan alto órgano jurisdiccional internacional de efectuar una pasantía en la Oficina Legal del mismo en los meses de mayo y junio de 2006, sí vio como necesario clarificar el objeto, misión, composición y muy brevemente el procedimiento de ese Tribunal, sin duda pieza fundamental del nuevo régimen jurídico del mar. El sucinto retrato del Tribunal que se hace a continuación no debe bajo ninguna

circunstancia considerarse definitivo ni exhaustivo, por las razones arriba expuestas.

4.4.3.1 Descripción sumaria

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar fue creado en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. La Convención, además de su creación formal por referencia en diversos Artículos de su *corpus* también incluye como parte integrante de la misma el Anexo VI, Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que, con sus 41 Artículos brinda la base fundamental de su funcionamiento y de sus reglas de procedimiento.

Para su establecimiento fue aceptada la candidatura presentada en marzo de 1981 por Alemania para que la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo fuera la sede oficial del Tribunal. Inicialmente el Tribunal trabajó en instalaciones temporales, hasta el año 2000, en el que inauguró oficialmente las impresionantes instalaciones con vista al río Elba que dicha ciudad y Estado le ofrecen sin costo alguno.

El acceso al Tribunal es uno de los elementos que deben ser resaltados sobre el mismo, ya que además de los Estados Parte de la Convención, también gozan de acceso en ciertas circunstancias, organizaciones internacionales (en un caso aún pendiente, la Unión Europea figura como Parte), personas jurídicas y naturales incluso.

En cuanto a su competencia y jurisdicción, el Tribunal puede conocer de todas las controversias que los Estados Parte le sometan por virtud de los mecanismos

de solución de controversias estipulados en la CONVEMAR, tanto por la vía de la demanda como por un acuerdo entre las partes o incluso a través de tratado, convención o acuerdo internacional que tenga relación con los fines u objeto de la CONVEMAR y que a través del mismo se le dé competencia al Tribunal.

Según la CONVEMAR las controversias que puedan surgir de la misma se remiten a su aplicación o interpretación, creando con ello un espectro sumamente amplio de jurisdicción para el Tribunal (que no la ejerce exclusivamente como ya fue expuesto anteriormente), que va desde la protección marina, pesquerías, investigación científica marina, extracción de recursos minerales de los fondos oceánicos profundos, líneas de base, delimitación marítima de los espacios marítimos reconocidos por la CONVEMAR, cuestiones sobre islas y archipiélagos, etc. Todos estos ejemplos se deben dimensionar sobre la base de lo que la CONVEMAR regula respecto a ellos y las proyecciones que en la práctica internacional alcanzan a tener, es decir, una infinidad de circunstancias y situaciones potenciales para el sometimiento de una controversia al Tribunal del Mar.

En especial, le son sometidas las controversias sobre la pronta liberación de buques después de 10 días sin una solución al respecto y las medidas provisionales mientras se establece el tribunal arbitral para una controversia.

Además, a través de la Sala de los Fondos Marinos, el Tribunal tiene casi exclusiva competencia sobre las controversias surgidas por lo relacionado a la actividad en la zona y la Autoridad de los Fondos Marinos.

Adicionalmente el Tribunal también posee la facultad de emitir opiniones consultivas a solicitud de los órganos facultados para dicha petición.

Elemento también surgido de la necesidad de consenso y representatividad de los Estados Parte de la Convención es la composición del Tribunal, destinada a ser representativa de las regiones geográficas del mundo (conforme la ONU a ese respecto) y de los principales sistemas jurídicos existentes. Los 21 jueces son electos por los Estados Parte. Un tercio de los jueces es renovado cada tres años. La totalidad del mandato de cada juez es de nueve años, con posibilidad de ser reelecto inmediatamente.

Los requerimientos para ser electo como magistrado de tan alto órgano estipulan que deben ser sujetos independientes, que gocen de la más alta reputación de imparcialidad e integridad y reconocida competencia en el derecho del mar. Cada Estado Parte puede proponer la candidatura de hasta dos nacionales suyos en caso se suscite una vacante correspondiente a su región geográfica, sin embargo por el principio de distribución geográfica equitativa, no puede haber dos miembros del Tribunal de la misma nacionalidad ejerciendo al mismo tiempo cargos de juez.

Además de su composición en pleno de 21 miembros, el Tribunal en base a su Estatuto forma anualmente la sala de procedimientos sumarios, compuesta de cinco jueces titulares y dos suplentes para el despacho expedito de los asuntos, actuar sobre medidas cautelares en caso de no haber *quórum* o que el Tribunal no se halle reunido. Las partes pueden solicitar la utilización del procedimiento sumario de esta sala.

La ya citada Sala de Controversias de los Fondos Marinos es un subórgano especializado y creado especialmente por la Convención para que conozca sobre las actividades en la zona. Está integrada por 11 jueces del Tribunal y como característica particular, las partes pueden solicitar que la Sala forme una *subsala* constituida por tres de sus miembros.

El mandato legal del Tribunal le faculta a formar cuantas salas considere necesario constituir para el correcto despacho de sus asuntos. Incluso le faculta a crear salas *ad hoc* a petición de las partes, donde éstas pueden apuntar a los jueces que desean que formen la sala e integrar jueces *ad hoc* propuestos por ellas mismas. Las salas así constituidas deben contar con al menos tres jueces. Con esta característica, se acerca el Tribunal a presentar todas las ventajas de un órgano jurisdiccional permanente y las de un tribunal arbitral.

Basándose en la facultad arriba planteada, el Tribunal actualmente mantiene las siguientes salas especiales: la Sala de Controversias de Pesquerías y la Sala de Controversias del Medio Marino. El sustentante fue testigo de algunas inquietudes expresadas en el seno del Tribunal sobre la posibilidad de crear una sala dedicada a controversias de delimitación marítima.

Las Reglas del Tribunal gobiernan la presentación y tramitación de todo asunto sometido al conocimiento del Tribunal. Su primera versión fue establecida como vigente a partir de octubre de 1997. La versión más reciente data de septiembre de 2005, fecha de su última enmienda. Las Reglas son complementadas por una guía oficial para la presentación de casos ante el Tribunal. Para darle mayor flexibilidad al actuar del Tribunal, sus reglas pueden ser modificadas a solicitud de las partes de cada caso, dándoles aún mayor comodidad sobre sus necesidades de adjudicación.

El Tribunal conlleva como adicional ventaja que, a diferencia de otras instancias internacionales de adjudicación, las actuaciones ante él no generan costos para los Estados Parte por la actividad jurisdiccional del mismo. Incluso existe un fondo fiduciario establecido para ayudar a los países en desarrollo con las costas judiciales en la solución de sus controversias marítimas ante el Tribunal.

El Tribunal ha sido requerido en sus diez años de funcionamiento por 13 casos en total. Hasta el momento todos los casos han versado sobre la pronta liberación de buques y la dación de medidas provisionales. Ningún caso sustantivo sobre derecho del mar ha sido sometido hasta el momento al Tribunal, sin embargo la aparente reticencia de los Estados a someter controversias de derecho del mar al Tribunal puede explicarse a la necesidad de certeza o previsibilidad que del resultado se puede esperar. Al carecer de jurisprudencia en la materia, el Tribunal aparece como una hoja en blanco para las posibles partes.

Otro asunto que ha impedido el conocimiento de otro tipo de casos por parte del Tribunal se debe en parte a que la mayoría de controversias sobre asuntos marítimos por lo regular han sido presentados conjuntamente con cuestiones de soberanía insular o continental, dando la apariencia de estar fuera de la competencia del Tribunal. Sin embargo, el mandato legal de competencia que pesa sobre dicho órgano le refiere el conocimiento de todo lo que sea contenido de la CONVEMAR. No se duda que las islas son materia de tratamiento por parte de la Convención, así como las líneas de base, que por lo regular se hallan en las costas continentales e insulares, dando pie a que el Tribunal posiblemente pueda conocer de tales materias también.

Sobre ese asunto, el autor también fue testigo de algunos esfuerzos de parte del Tribunal de fundamentar su creencia de poder conocer de asuntos *mixtos*, es decir, aquellos que encierran pretensiones marítimas pero también de soberanía terrestre. El argumento central, arriba expuesto, es reforzado sobre la base de que en ese tipo de casos, cuando las pretensiones de áreas marítimas sean sensiblemente mayores a las pretensiones de soberanía terrestre, por virtud de una competencia principal y una accesoria, el Tribunal podría conocer del asunto principal (por ser sensiblemente mayor la pretensión marítima, sería reputada como principal) y resolver como cuestión accesoria la pretensión de soberanía terrestre continental o insular. Resta observar cuáles serán las reacciones de parte de los Estados frente a la declaración que posiblemente haga el Tribunal en ese sentido.

El futuro dirá que sucederá con la suerte del Tribunal, que busca por afianzar su posición de pieza central en el régimen del mar. Los augurios se presentan favorables, con la inclusión de cláusulas compulsorias en varios tratados y acuerdos de naturaleza marina que apuntan al Tribunal como foro para la resolución de controversias surgidas de la aplicación o interpretación de los mismos.

CAPÍTULO V

5. El conflicto Guatemala / Belice

El conflicto histórico guatemalteco de Belice pareciera ser eterno. Las discusiones de su origen, su estado actual y pasado, las posiciones opuestas de cada uno de los gobiernos enfrentados (Guatemala, Gran Bretaña, Belice y en algunos casos y puntos México y Honduras), la actitud de sus pueblos y el itinerante factor de la opinión internacional son ingredientes intermitentes en algunos episodios, en otros permanentes. Las diversas soluciones al mismo han sido estudiadas una y otra vez por cada parte y las pretensiones han mutado.

En la actualidad el tema vuelve a ser noticia, con las recientes conversaciones sostenidas por los gobiernos de Guatemala, Belice y Honduras, bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos OEA.

Al abordar este tema se debe hacer con sus respectivas reservas. La más importante que se debe anotar es que el sustentante en ningún momento pretendió escribir un compendio histórico del tema; tampoco hacer aportes con nuevos datos, olvidados o perdidos en los estantes de algún archivo histórico. Esas tareas han sido emprendidas por los hombres y mujeres más grandes de la nación con resultados admirables. Por ello resultaría infructuoso en este momento repetir o intentar superar la abundante y rica doctrina que ya existe respecto al tema, además de estar fuera de cualquier posibilidad dentro de tan limitado trabajo de investigación.

Por las razones arriba apuntadas, el presente capítulo tratará de manera sumaria el devenir histórico del conflicto así como las posiciones de ambos

gobiernos. Por razones metodológicas obvias, las soluciones propuestas, o más bien, la perspectiva del sustentante frente a la resolución del conflicto y sus variantes se presentan en un capítulo separado, el último de la presente tesis.

Para la construcción del presente acápite, se ha recurrido a una nutrida base bibliográfica en su mayoría formada por textos históricos y compendios muy bien elaborados por parte de autores nacionales y extranjeros.

5.1 Origen del conflicto: datos coloniales

El territorio centroamericano fue visitado por Cristóbal Colón en su cuarto viaje. Sin embargo las tareas de conquista y posterior colonización toman lugar, en el caso de Guatemala, a partir del año 1524, fecha en la que el conquistador Pedro de Alvarado llega a tierras guatemaltecas e inicia su subyugación.

Obviando datos del todo claros sobre la conquista y colonización de Guatemala y en general, de Centroamérica, es importante anotar que la Real Audiencia y Capitanía General de Guatemala, obtuvo la cualidad de pretoriana e independiente del virreinato de la Nueva España el 31 de mayo de 1568. Aún cuando esto sucedió, en repetidas ocasiones se comisionó a fuerzas del virreinato vecino para cumplir diversas labores en tierras guatemaltecas. Las razones para hacerlo son diversas, entre las que se puede anotar que España nunca sostuvo una política de separación de jurisdicciones en cuanto al cumplimiento de sus órdenes en el territorio americano; también se tiene muy claro que la parte norte de Guatemala (Petén y Belice) era accesible con menores sacrificios desde la península de Yucatán, en especial desde el fuerte de Bacalar, que desde la Capitanía General de Guatemala, sin

que ello significara en ningún momento que tal región estuviera adscrita a la Capitanía General de Yucatán. Incluso, si eso no bastara, la misma Yucatán estuvo adscrita a la Audiencia y Capitanía General de Guatemala en años muy próximos a la independencia de Centroamérica⁴⁹⁷.

Lo anterior será lo único que el sustentante tratará en torno a la artificial controversia que algunos mexicanos han fabricado para sostener que México tendría derechos sobre el territorio norte de Belice. Los datos históricos, en especial los tratados que delimitan el territorio de Belice, declaraciones autoritativas de origen mexicano y el hecho que sólo Guatemala ha sostenido invariablemente los reclamos territoriales desde su independencia desacreditan cualquier declaración que, lejos de llegar a probar título alguno, demuestra que el sentimiento de hermandad y solidaridad que discursivamente se pronuncia desde aquella vecina república federal, son poco más que retórica. Poco valió que Guatemala, en 1882, irresponsablemente renunciara a través de su Gobierno, a las provincias de Chiapas y Soconusco y más territorio al suroeste del Petén, sin pedir nada a cambio. La solemne declaración inserta en el tratado que de por medio se suscribió, en la que México afirmaba que si la situación fuere a la inversa, sin duda alguna habría tenido la misma deferencia y cortesía para con Guatemala se perdió en los anales de la historia.

De acuerdo con el autor Francis Gall, el origen de Belice se remonta a 1604 cuando el lugarteniente del conocido pirata inglés, sir Walter Raleigh, el escocés Peter Wallace tiene noticia del avistamiento de la bahía de Santo Tomás de Castilla (que luego sería conocida con el nombre de Atique,

⁴⁹⁷ Este suceso está documentado a través de la Real Cédula del 16 de octubre de 1815, emitida por Fernando VII; la misma es confirmada por Real Cédula del 14 de enero de 1817, agregando, además, las funciones de Hacienda, no otorgadas en la precedente. Al respecto consultar Herrarte, Alberto, **El caso de Belice y la mediación de los Estados Unidos**. Págs. 5-6 (en lo sucesivo al hacer referencia a esta obra se hará así “**la mediación de EE UU**”)

derivando hacia el de Amatique en la actualidad), decide comprar seis buques y " con la gente más desalmada de Londres organizó una expedición, llegando a la desembocadura del río Viejo" ⁴⁹⁸. Se sabe que, según este autor, Wallace fundaría una ranchería en dicha desembocadura antes de 1621, fecha en que éste murió.

Se ha manejado otra hipótesis sobre las primeras presencias de piratas ingleses en costas guatemaltecas y esta refiere que, al ser expulsados de Yucatán y Campeche por Alonso Felipe de Andrade, éstos se asentaron en el ahora Belice, alrededor de 1717, lo que resulta muy poco probable por el ya anotado dato de la muerte de Wallace en 1621⁴⁹⁹.

Otras variantes al establecimiento de Belice van desde haber sido fundada por piratas náufragos en 1638, que simples cortadores de madera se asentaron en 1662⁵⁰⁰, hasta que el mismo Wallace funda la mencionada ranchería pero hasta 1650 ó muy tempranamente en 1638⁵⁰¹, mas ello nunca implicó un reconocimiento de la legitimidad de ese asentamiento ni gozó del inescrupuloso apoyo que la corte inglesa proveyó a las bandas piratas que operaban en aquellas épocas. Esta aseveración la prueba el hecho que, dentro del listado de posesiones inglesas en América que se enumera al final del Artículo séptimo del Tratado del 18 de julio 1670, conocido como *Tratado de Godolphin*, suscrito entre las coronas de España y la Gran Bretaña, no se hace mención alguna a los territorios en la discutida bahía ni aledaños a ella⁵⁰².

⁴⁹⁸ Gall, Francis. **Belice: Tierra nuestra**. Pág. 39

⁴⁹⁹ **Ibid.**

⁵⁰⁰ Kunz, Josef. **Guatemala vs. Great Britain: in re Belice** (Editorial Comment). Pág. 384

⁵⁰¹ Gall. **Ob. Cit.** Pág. 40.

⁵⁰² Ministerio de Relaciones Exteriores. **Libro Blanco: Controversia entre Guatemala y la Gran Bretaña relativa a la Convención de 1859, sobre asuntos territoriales**. Primera parte. (se carece de datos de paginación por referirse a la publicación electrónica de este volumen en (2002) <http://www.minex.gob.gt/libroblancoesp/blaesp.htm> (20 de febrero de 2005)

Según el *Libro Blanco*⁵⁰³, la primera noticia de algún tipo de actividad inglesa en el litoral atlántico guatemalteco representa "*la declaración que en 1680 los españoles capturaron un barco fuera de los 'cayos de Yucatán'*"⁵⁰⁴

La historia relata muchos actos de piratería que aquellos indeseables invasores realizaron en tierras guatemaltecas y en Centroamérica en general. Debido a que esta situación era generalizada en todas las colonias españolas en América y se complementaban con el creciente contrabando inglés infringiendo el monopolio comercial ibérico, suscribe España con Inglaterra el *Tratado del Pardo* en 1739. El último sería violado de manera tan escandalosa por la nación de piratas que el soberano español, Felipe V, declara la guerra en octubre de aquel año. Las acciones bélicas se ven envueltas también en la guerra de sucesión austriaca hasta que la paz llega con el *Tratado de paz de Aquisgrán* en 1748. Dicen los autores⁵⁰⁵ que aquél incluyó en su texto una cláusula especial donde Gran Bretaña debía desalojar a sus súbditos de la costa de la Mosquitia y de la bahía de Honduras, haciendo *volar* cualquier fortificación que ahí hubiere⁵⁰⁶.

Por supuesto que el gobierno inglés hizo todo menos lo pactado, pero sí lo contrario al constantemente motivar a los piratas a azuzar las poblaciones de españoles e indígenas en las tierras centroamericanas.

El *Tratado de Paz Definitivo (definitivo)* entre Francia, Inglaterra, España y Portugal se firma en París en 1763. En el Artículo 17 de su texto España concede

⁵⁰³ **Ibid.**

⁵⁰⁴ **Ibid.**

⁵⁰⁵ *inter alia*, Batres Jáuregui. **La América Central ante la historia.** Pág. 439, y Gall. **Ob. Cit.** Pág. 45

⁵⁰⁶ Gall. **Ob. Cit.** Pág. 45

a los ingleses el derecho de cortar el palo de tinte en la bahía de Honduras, con la condición de demoler cualquier fortificación que en esas tierras hubiere.

*"Artículo 17. Su Majestad Británica hará demoler todas las fortificaciones que sus vasallos puedan haber construido en la bahía de Honduras y en otros lugares del territorio de España en aquella parte del mundo, cuatro meses después de la ratificación del presente tratado, y Su Majestad Católica no permitirá que los vasallos de Su Majestad Británica o sus trabajadores sean inquietados o molestados con cualquier pretexto que sea en dichos parajes, en su ocupación de cortar, cargar y transportar el palo de tinte o de Campeche; y para este efecto podrán fabricar sin impedimento y ocupar sin interrupción las casas y almacenes que necesitare para sí y sus familias y efectos; y Su dicha Majestad Católica les asegura en virtud de este artículo el entero goce de estas concesiones y facultades **en las costas y territorio español** como queda arriba estipulado, inmediatamente después de la ratificación del presente tratado."*⁵⁰⁷ (el resaltado es iniciativa del sustentante)

Pronto las naciones se embarcaron en una nueva guerra hasta el año de 1783, que marcará el sustento histórico de los mal llamados derechos ingleses en el territorio guatemalteco de Belice.

Meritorio a resaltar es el hecho que, a consecuencia del estado de guerra que se sostenía en Europa, en 1779 los invasores ingleses son expulsados por la fuerza de las armas de las costas centroamericanas en acciones conjuntas de

⁵⁰⁷ **Ibid.** Págs. 46-47

los capitanes generales de Guatemala y Yucatán⁵⁰⁸ huyendo, como consecuencia, a la isla de Roatán.

5.2 Los Tratados Anglo-Españoles: 1783 y 1786

La arriba descrita guerra entre las potencias europeas resultó favorable a los intereses españoles, al haber triunfado en todos los frentes (incluyendo las acciones en Centroamérica), con excepción de la toma de Gibraltar, lo que según Carpio Nicolle, motiva a la Corona hispana a firmar eventualmente el tratado de paz de 1783, suscrito el tres de septiembre en Versalles⁵⁰⁹.

El Artículo relevante para la presente investigación se suscribió así:

*"Artículo 6. Siendo la intención de las dos Altas Partes Contratantes precaver, en cuanto es posible, todos los motivos de queja y discordia a que anteriormente ha dado ocasión la corta de palo de tinte o de campeche, habiéndose formado y esparcido con este pretexto muchos establecimientos ingleses en el continente español: se ha convenido expresamente que los súbditos de Su Majestad Británica tendrán facultad de cortar, cargar y transportar el palo de tinte en el distrito que se comprende entre los ríos Valiz o Bellese y río Hondo, **quedando el curso de los dichos dos ríos por límites indelebles**, de manera que su navegación sea común a las dos naciones, a saber: el río Valiz o Bellese desde el mar subiendo hasta rente de un lago, o brazo muerto, que se introduce en el país, y forma un istmo o garganta con otro brazo semejante que viene de hacia río Nuevo o New River: de manera que la línea divisoria atravesará en*

⁵⁰⁸ Carpio Nicolle, Roberto. **Hacia dónde va Belice**. Pág. 21

⁵⁰⁹ **Ibid.**

derechura el citado istmo, y llegará a otro lago que forman las aguas del río Nuevo o New River, hasta su corriente: y continuará después la línea por el curso de río Nuevo descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa en río Nuevo y río Hondo, y va a descargar en río Hondo: el cual riachuelo servirá también de límite común hasta su unión con río Hondo: y desde allí lo será río Hondo descendiendo hasta el mar, en la forma que todo se ha demarcado en el mapa de que los plenipotenciarios de las dos coronas han tenido por conveniente hacer uso para fijar los dos puntos concertados a fin de que reyne buena correspondencia entre las dos naciones, **y los obreros, cortadores y trabajadores ingleses no puedan propasarse** por la incertidumbre de límites.

“Los comisarios respectivos determinarán los parajes convenientes en el territorio arriba designado para que los súbditos de Su Majestad Británica empleados en beneficiar el palo puedan sin embarazo fabricar allí las casas y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus familias, y para sus efectos; y su Majestad Católica les asegurará el goce de todo lo que se expresa en el presente artículo; **bien entendido, que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en cosa alguna de los derechos de su soberanía.** Por consecuencia de esto, todos los ingleses que puedan hallarse dispersos en cualesquiera otras partes sea del continente español, y por cualquiera razón que fuere, sin excepción, se reunirán en el territorio arriba circunscripto en el término de dieciocho meses contados desde el cambio de las ratificaciones: para cuyo efecto se les expedirán las órdenes por parte de Su Majestad Británica; y por la de Su Majestad Católica se ordenará a sus gobernadores que den a dichos ingleses dispersos todas las facilidades posibles, para que se puedan transferir al establecimiento convenido por el presente artículo, o retirarse a donde mejor les parezca.

Se estipula también, que si actualmente hubiere en la parte designada fabricaciones erigidas anteriormente, Su Majestad Británica las hará demoler todas, y ordenará a sus súbditos que no formen otras nuevas.

*“Será permitido a los habitantes ingleses que se establecieron para la corta del palo ejercer libremente la pesca para su subsistencia en las costas del distrito convenido arriba, o de las islas que se hallen frente al mismo territorio, sin que sean inquietados de ningún modo por eso; **con tal de que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas islas.**”⁵¹⁰ (el resaltado es iniciativa del sustentante)*

Mucho se ha escrito sobre el transcrito Artículo del Tratado de 1783 y la significancia de su texto a la luz de la discutida disputa territorial, sin embargo explicarlo resulta ineludible.

El tratado no deja lugar a dudas que la concesión que generosamente hace el soberano español a los piratas defendidos por el soberano inglés se circunscribe a fines exclusivamente del corte de madera, y no de cualquiera, sino específicamente el palo de tinte o Campeche. Tanto así que durante los preliminares de paz, relata Herrarte, “*el ministro inglés, Charles Fox, contestaba al plenipotenciario español en nota que decía: ‘...con buena fe no deseamos más que lo que creemos necesario para el corte de maderas, que es verdaderamente nuestro único objeto en aquel país’*”⁵¹¹

⁵¹⁰ Transcrito según el texto presentado en *Libro Blanco*, **Ob. Cit.** y refrendado con la cita que hace Herrarte, Alberto, en la obra **Colonialismo territorial en América: el caso de Belice**. Págs. 15-17

⁵¹¹ Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 17

Esas facultades, incluyendo la de pesca de subsistencia y construcciones (en suelo ajeno) para su habitación, estuvieron clara e inequívocamente limitadas por el texto, que no deja lugar a interpretaciones, que la soberanía española sobre la tierra no es afectada, ni mucho menos, por las generosas dádivas del monarca ibérico, al punto de aclarar metódicamente la situación de las islas y cayos que abundan frente a esas costas, mismas que deberían quedar inhabitadas por forasteros y de, incluso, carecer de la libertad de disponer dónde erigir las citadas construcciones.

*"En resumen: España concedió e Inglaterra aceptó, con el compromiso de hacer que sus súbditos acataran el acuerdo, la zona comprendida entre los ríos Hondo y Belice como única región donde los ingleses podrían cortar, cargar y transportar palo de tinte, y pescar para su subsistencia; pero España se reservó e Inglaterra se comprometió a mantener la soberanía española, al extremo de que los súbditos británicos ni siquiera podrían construir viviendas en parajes no autorizados al efecto."*⁵¹²

El área que se concedió a los *baymen* en usufructo (limitadísimo) circunda los 4,802 km². Los ya acostumbrados abusos y el notorio desprecio sobre la autoridad española por parte de los piratas que se refugiaron en los territorios guatemaltecos de Belice siguieron sucediendo. Aún así, los referidos tuvieron la osadía de, *en tono suplicante*, solicitar los oficios de su corona para obtener límites más amplios a sus tareas extractivas de riquezas en esas tierras.

El anterior párrafo describe las razones que sostuvo Gran Bretaña para gestionar la negociación de lo que más tarde se conocería como la *Convención de Londres* de 1786. La convención fue firmada el 14 de julio de

⁵¹² Libro Blanco. **Ob. Cit.**

aquel año, con el objeto de ampliar, explicar y hacer efectivas las estipulaciones del Artículo sexto del tratado antecesor.

La transcripción íntegra de la convención es necesaria ya que todos sus Artículos son anejos a la situación de Belice:

“CONVENCIÓN⁵¹³ concluida entre Su Majestad Católica y el Rey de la Gran Bretaña, para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en el Artículo 6o. del tratado definitivo de paz del año de 1783.

*“Los Reyes de España y de Inglaterra, animados de igual deseo de afirmar por cuantos medios pueden la amistad que felizmente subsiste entre ambos y sus Reinos; y deseando de común acuerdo **precaver hasta la sombra de desavenencia que pudiera originarse de cualesquiera dudas, malas inteligencias y otros motivos de disputas** entre los súbditos fronterizos de ambas monarquías, especialmente en países distantes, cuales son los de América: han tenido por conveniente arreglar de buena fe en un nuevo convenio los puntos que algún día pudieran producir aquellos inconvenientes, que frecuentemente se han experimentado en tiempos anteriores. A este efecto ha nombrado el Rey Católico a don Bernardo del Campo, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III, Secretario de ella, y del Supremo Consejo de Estado, y su Ministro Plenipotenciario cerca del Rey de la Gran Bretaña; y Su Majestad Británica ha autorizado igualmente al muy noble y muy excelente señor Francisco, Barón Osborne de Kiveton, Marqués de Carmarthen, su Consejero privado actual, y principal Secretario de Estado, del*

⁵¹³ Transcrita según el texto presentado en *Libro Blanco*, **Ob. Cit.** y refrendado con la cita que hace Herrarte, Alberto, en la obra **Colonialismo territorial en América: el caso de Belice**. Págs. 17-23

Departamento de Negocios Extranjeros, etcétera, etcétera, quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos poderes, dados en debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

*“Artículo 1º Los súbditos de Su Majestad Británica, y otros colonos que hasta el presente han gozado de la protección de Inglaterra, **evacuarán los países de Mosquitos** igualmente que el continente en general, **y las islas adyacentes, sin excepción**, situadas fuera de la línea abajo señalada, como que ha de servir de frontera a la extensión del territorio concedido por Su Majestad Católica a los ingleses para los usos especificados en el artículo 3º de la presente Convención, y en aditamento de los países que ya se les concedieron en virtud de las estipulaciones en que convinieron los comisarios de las dos coronas el año de 1783.*

“Artículo 2º El Rey Católico, para dar pruebas por su parte al Rey de la Gran Bretaña de la sinceridad de la amistad que profesa a S. M. y a la Nación Británica, concederá a los ingleses límites más extensos que los especificados en el último Tratado de Paz; y dichos límites del terreno aumentado por la presente Convención se entenderán de hoy en adelante del modo siguiente:

“La línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del río Sibún o Javón, y por él continuará hasta el origen del mismo río: de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia hasta cortar el río Wallis; y por el centro de éste bajará a buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya, y marcada por los comisarios de las dos coronas en mil setecientos ochenta y tres: cuyos

límites, según la continuación de dicha línea, se observarán conforme a lo estipulado anteriormente en el Tratado Definitivo.

*“Artículo 3º Aunque hasta ahora no se ha tratado de otras ventajas que la corta del palo de tinte; sin embargo S. M. Católica, en mayor demostración de su disposición a complacer al Rey de la Gran Bretaña, **concederá a los ingleses la libertad de cortar cualquiera otra madera, sin exceptuar la caoba y la de aprovecharse de cualquiera otro fruto o producción de la tierra en su estado puramente natural y sin cultivo, que transportado a otras partes en su estado natural pudiese ser un objeto de utilidad o de comercio, sea para provisiones de boca o sea para manufacturas. Pero se conviene expresamente en que esta estipulación no debe jamás servir de pretexto para establecer en este país ningún cultivo de azúcar, café, cacao, u otras cosas semejantes, ni fábrica alguna o manufactura, por medio de cualesquiera molinos o máquinas, o de otra manera: no entendiéndose no obstante esta restricción para el uso de los molinos de sierra para la corta y otro trabajo de la madera; pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata, pertenecen todos en propiedad a la corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase, ni la población que de ellos se seguiría.***

*“Será permitido a los ingleses transportar o conducir todas estas maderas y otras producciones del local, en su estado natural y sin cultivo, por los ríos hasta el mar, **sin excederse jamás de los límites que se les prescriben en las estipulaciones arriba concedidas,** y sin que esto pueda ser causa de que suban los dichos ríos fuera de sus límites en los parajes que pertenecen a la España.*

*“Artículo 4º Será permitido a los ingleses ocupar la pequeña isla conocida con los nombres de Casino o St. George's Key o Cayo Casina, en consideración a que la parte de las costas que hacen frente a dicha isla consta ser notoriamente expuesta a enfermedades peligrosas. Pero esto no ha de ser sino para los fines de una utilidad fundada en la buena fe; y como pudiera abusarse mucho de este permiso, no menos contra las intenciones del Gobierno Británico, que **contra los intereses esenciales de la España, se estipula aquí como condición indispensable que en ningún tiempo se ha de hacer allí la menor fortificación o defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artillería; y para que se verifique de buena fe el cumplimiento de esta condición sine qua non, a la cual los particulares pudieran contravenir sin conocimiento del Gobierno Británico, se admitirá dos veces al año un oficial o comisario español acompañado de un oficial o comisario inglés, debidamente autorizados, para que examinen el estado de las cosas.***

“Artículo 5º La Nación Inglesa gozará la libertad de carenar sus naves mercantes en el triángulo meridional comprendido entre el punto Cayo Casina y el grupo de pequeñas islas situadas en frente de la parte de la costa ocupada por los cortadores a ocho leguas de distancia del Río Wallis, siete de Cayo Casina y tres del Río Sibún; cuyo sitio se ha tenido siempre por muy a propósito para dicho fin. A este efecto se podrán hacer los edificios y almacenes absolutamente indispensables para tal servicio. Pero esta concesión comprende también la condición expresa de no levantar allí en ningún tiempo fortificaciones, poner tropas, o construir obra alguna militar; y que igualmente no será permitido tener de continuo embarcaciones de guerra, o construir un arsenal ni otro edificio que pueda tener por objeto la formación de un establecimiento naval.

“Artículo 6º También se estipula que los ingleses podrán hacer libre y tranquilamente la pesca sobre la costa del terreno que se les señaló en el último Tratado de Paz, y del que se les añade en la presente convención; pero sin traspasar sus términos limitándose a la distancia especificada en el Artículo precedente.

*“Artículo 7º **Todas las restricciones especificadas en el Tratado de 1783 para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país, donde no se concede a los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de varias especies, de los frutos, y de otras producciones en su estado natural,** se confirman aquí; y las mismas restricciones se observarán también respecto a la nueva concesión. Por consecuencia los habitantes de aquellos países sólo se emplearán en la corta y el transporte de las maderas, y en la recolección y el transporte de los frutos, sin pensar en otros establecimientos mayores, ni en la formación de un sistema de gobierno militar ni civil, excepto aquellos reglamentos que SE. MM. Católica y Británica tuvieren por conveniente establecer para mantener la tranquilidad y el buen orden entre sus respectivos súbditos.*

“Artículo 8º Siendo generalmente sabido que los bosques se conservan y multiplican haciendo las cortas arregladas y con método, los ingleses observarán esta máxima cuanto les sea posible; pero si a pesar de todas sus precauciones sucediese con el tiempo que necesiten del palo de tinte, o de madera de caoba, de que las posesiones españolas abundaren, en este caso el Gobierno español no pondrá dificultad en proveer de ella a los ingleses a un precio justo y razonable.

“Artículo 9º Se observarán todas las precauciones posibles para impedir el contrabando, y los ingleses cuidarán de conformarse a los reglamentos que el Gobierno español tuviere a bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicación que tuvieren con ellos; bajo la condición de que se dejará a los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas a su favor en el último tratado, o en las estipuladas en la presente convención.

“Artículo 10. Se mandará a los Gobernadores españoles concedan a los referidos ingleses dispersos todas las facilidades posibles para que puedan transferirse a los establecimientos pactados en esta convención, según las estipulaciones del artículo 4º del Tratado Definitivo de 1783 relativas al país apropiado a su uso en dicho artículo.

“Artículo 11. Sus Majestades, Católica y Británica, para evitar toda especie de duda tocante a la verdadera construcción del presente convenio, juzgan necesario declarar que las condiciones de esta convención se deberán observar según sus sinceras intenciones de asegurar y aumentar la armonía y buena inteligencia que tan felizmente subsisten ahora entre Sus Majestades.

Con esta mira se obliga Su Majestad Británica a dar las órdenes más positivas para la evacuación de los países arriba mencionados por todos sus súbditos, de cualquiera denominación que sean. Pero si a pesar de esta declaración, todavía hubiere personas tan audaces que retirándose a lo interior del país, osaren oponerse a la evacuación total ya convenida, Su Majestad Británica muy lejos de prestarle el menor auxilio o protección, lo desaprobará en el modo más solemne: como lo hará

igualmente con los que en adelante intentasen establecerse en territorio perteneciente al dominio español.

“Artículo 12. La evacuación convenida se efectuará completamente en el término de seis meses después del cambio de las ratificaciones de esta Convención, o antes, si fuere posible.

“Artículo 13. Se ha convenido que las nuevas concesiones escritas en los artículos precedentes en favor de la Nación Inglesa tendrán lugar así se haya verificado en un todo la sobredicha evacuación.

“Artículo 14. Su Majestad Católica, escuchando sólo los sentimientos de su humanidad, promete al Rey de Inglaterra que no usará de severidad con los indios mosquitos que habitan parte de los países que deberán ser evacuados en virtud de esta Convención, por causa de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses, y Su Majestad Británica ofrece por su parte que prohibirá rigurosamente a todos sus vasallos suministren armas o municiones de guerra a los indios en general, situados en las fronteras de las posesiones españolas.

“Artículo 15. Ambas Cortes se entregarán mutuamente duplicados de las órdenes que deban expedir a sus Gobernadores y Comandantes respectivos en América, para el cumplimiento de este convenio; y se destinará de cada parte una fragata u otra embarcación de guerra proporcionada para vigilar juntas y de común acuerdo, que las cosas se ejecuten con el mejor orden posible, y con la cordialidad y buena fe de que los dos Soberanos han tenido a bien dar el ejemplo.

“Artículo 16. Ratificarán esta Convención SE. MM. Católica y Británica, y se canjearán sus ratificaciones en el término de seis semanas, o antes si pudiere ser.

“En fe de lo cual Nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de SE. MM. Católica y Británica, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente Convención y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas.

Hecho en Londres, a 14 de julio de 1786

(L. S.) El Caballero del Campo.

(L. S.) Carmarthen.”

(el resaltado es iniciativa del sustentante)

La transcrita convención es demasiado clara como para generar de ella alguna interpretación más allá de la enumeración de los puntos claves para el problema que se discute en este apartado.

Para ello es necesario dar cuenta de la naturaleza de la convención, que se aclara en su acápite, mismo que se remite al Tratado de Versalles de 1783, específicamente al anteriormente transcrito Artículo seis, con el objeto de *explicar, ampliar y hacer efectivo* dicho Artículo. Así, sus efectos son derivativos de ese tratado y por ello, al momento de querer interpretar el último, se ha de hacer con el prisma del primero: la Convención no hace más que ampliar las concesiones en forma cuantitativa y cualitativa, a saber: la tierra sujeta a facultades extractivas de los ingleses y otros sujetos bajo protección británica es ampliada por una concesión de 1,883 Km²; de igual forma, la original facultad del corte de palo de tinte se complementa con el permiso de corte de

cualquier tipo de madera, incluyendo las más preciosas que en la región hubiera; además, se concede la utilización del Cayo San Jorge y la facultad de carenar naves. Sin embargo la convención se muestra mucho más insistente, incluso, que el Tratado en materia de afirmar la soberanía española sobre la tierra y que de ningún modo ésta sería afectada por las gabelas otorgadas a los ingleses sobre ellas.

Además, la Convención fue cautelosa al expresamente prohibir y de presentar como la única condición indispensable para su existencia misma que en ningún momento se armaran o fortificaran los asentamientos.

Estos dos instrumentos internacionales pervivirán hasta el cese de la época colonial, al independizarse las tierras centroamericanas de España en 1821. Sin embargo, mucho sucedió entre la suscripción de la convención de 1786 y la independencia de Centroamérica.

El más relevante suceso histórico para la situación de Guatemala y Belice es la llamada *acción de San Jorge* suscitada en 1798 frente al cayo llamado San Jorge o Casina.

Al entrar en un nuevo estado de guerra las coronas británica y española, el comandante de la Capitanía General de Yucatán, Arturo O'Neill, recibe órdenes de desalojar a los ingleses del asentamiento de Belice. Los ingleses previendo cualquier intento español de hacerlos abandonar esas tierras habían solicitado ayuda militar a Londres, desde donde, en acción conjunta con Jamaica, se les envió toda clase de pertrechos militares. Además, habían erigido varias construcciones fortificadas e incluso contaban con la presencia

de varias embarcaciones, todo lo anterior en abierta violación de los tratados ya citados.

Antes de entrar a discutir el evento que los ingleses y posteriormente los beliceños han dado el carácter de conquista y por ende lo esgrimen como título a las tierras usurpadas, se debe hacer una pausa y recordar que dentro de la convención de 1786 se estipuló como condición expresa y necesaria para la existencia de ese asentamiento que en ningún momento se convirtiera en un foco de presencia armada. El solo hecho que O'Neill encontrara armas, fortificaciones, una nave artillada o cualquier otra forma de resistencia bélica implicaba la violación de la única condición que las generosas concesiones oponían a la presencia inglesa en tierras centroamericanas:

*“Artículo 4 ...se estipula aquí **como condición indispensable** que en ningún tiempo se ha de hacer allí la menor fortificación o defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artillería; y para que se verifique de buena fe el cumplimiento de esta **condición sine qua non**...*

*“Artículo 5...esta concesión comprende también **la condición expresa** de no levantar allí en ningún tiempo fortificaciones, poner tropas, o construir obra alguna militar; y que igualmente no será permitido tener de continuo embarcaciones de guerra, o construir un arsenal ni otro edificio que pueda tener por objeto la formación de un establecimiento naval.⁵¹⁴
(el resaltado es iniciativa del sustentante)*

⁵¹⁴ Ibid.

Pero, como es lógico, el evento no tuvo un desenlace tan simple como el avistamiento de resistencia militar en el asentamiento por parte de O'Neill y su retirada para denunciarlo, ya que sus órdenes eran de desalojar a los *baymen*.

El 10 de septiembre de ese año, gracias a las armas y en especial a las embarcaciones militares presentes en las costas de Belice, los cortadores no permitieron que las tropas de O'Neill pudieran efectuar su desembarco para limpiar esas tierras de presencia británica y, de hecho, fueron repelidos por la improvisada milicia.

A esa acción los británicos por mucho tiempo le han querido dar el carácter de batalla y derivar de ella el título de conquista, dejando de depender en consecuencia de los tratados de usufructo concedidos por España. La descripción completa de la acción entablada frente al mencionado cayo es posible leerla gracias a la narración que el capitán Moss, comandante de la nave *Merlin*, hizo para sir Hyde Parker⁵¹⁵; dicha narración también ilustra al lector de lo insignificante de la *gran batalla*. El cobarde O'Neill, de hecho, vuelve a su puesto reportando no haber podido alcanzar su objetivo sino llegando sólo hasta la isla de Coctoy por falta de víveres y escasez de agua⁵¹⁶. Pudo hacer esa aseveración sin problemas gracias a que la *batalla* no produjo una sola baja entre las tropas de *tan valiente* capitán, a pesar de haber sido *derrotado*.

Es así como supuestamente los ingleses adquieran el título de soberanos de las tierras guatemaltecas de Belice. A esta afirmación muchos han contestado de

⁵¹⁵ Leer esa descripción en Gall, **Ob. Cit.** Págs 55-57

⁵¹⁶ Gall. **Ob. Cit.** Pág. 54

diversas formas, argumentando que la expedición no era guatemalteca y que el hecho de hallar armamentos y fortificaciones violaba la convención de 1786.

Sin embargo, parece al sustentante de la presente tesis que ninguno de los antes expuestos argumentos es siquiera necesario presentar (no se hace juicio de valor sobre ellos), sino simplemente remitirse al Tratado de 1802 o Paz de Amiens entre el soberano británico y Francia y sus aliados hispanos y bátavos.

Así, hallándose Inglaterra totalmente aislada de Europa y las repetidas campañas militares fracasadas, el 27 de marzo de 1802, suscribe ese tratado con el delegado de Napoleón I, Primer Cónsul francés, y los delegados de las Provincias Unidas y del *rey de España e Indias* (don José Nicolás de Azara). Las partes relevantes para la presente investigación se transcriben a continuación:

“III. Su Majestad británica restaura a la República francesa y sus aliados, Su Católica Majestad y la República bátava, todas las posesiones y colonias que les pertenecían y que han sido ocupadas o conquistadas por las fuerzas británicas durante el curso de la presente guerra, con la excepción de la isla de Trinidad y las posesiones holandesas en la isla de Ceilán.

“XII. Las evacuaciones, cesiones y restituciones se efectuarán... en el continente y mares de América y África en tres meses... Todas las obras efectuadas desde su ocupación habrán de permanecer intactas.”⁵¹⁷

Ni se excluye ni se hace salvedad expresa sobre la presencia inglesa en el Golfo de Honduras, porque en un inicio no se reconoció la existencia de la

⁵¹⁷ **Tratado de Amiens (1802)** Colección de Documentos de Historia, Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Universidad Autónoma de Barcelona. 2006 <http://seneca.uab.es/hmic/arxiuhistoric/texts/amiens-1802.pdf> (6 de febrero de 2006)

escaramuza de San Jorge y posteriormente argüyen que su presencia en Belice no se debe a esas acciones sino a los tratados de 1783 y 1786. Para reforzar esta posición, en el Tratado de alianza y comercio suscrito entre los ingleses y los españoles en Madrid en agosto de 1814 hacen patente que los tratados previamente suscritos entre los contratantes subsistían en las condiciones previas a 1797⁵¹⁸.

Si en algún punto de la historia del conflicto que acá se describe se volviera a discutir en torno al título de conquista sobre las tierras beliceñas, no habría que hacer más que mostrar el Tratado de Amiens, y si de ello se dijera que entonces los ingleses iniciaron su establecimiento en Belice posterior a ese tratado en nuevo pie, libres de las concesiones españolas, procediendo igual que en el anterior caso, no es necesario más que mostrar el Tratado de Madrid de 1814.

Los tratados mencionados hasta este punto, el de 1783, de 1786, de 1802, 1809 y 1814 existen y son reconocidos como solemnes tratados ratificados todos por el soberano inglés, tal como lo prueba su inclusión en índices académicos y oficiales de tratados suscritos por Gran Bretaña⁵¹⁹.

Sin embargo muchos argumentos han presentado los ingleses y ahora los beliceños en torno a los títulos o la consideración que la corona británica le dio a esas tierras previo a la independencia de Centroamérica, en las que apoyan su dicho que Guatemala nunca ha tenido título sobre Belice por no haber sucedido a España en esas tierras en virtud de la *soberanía* sostenido por ellos antes de la independencia.

⁵¹⁸ Gall. **Ob. Cit.** Pág. 61 *inter alia*

⁵¹⁹ Parry, Clive; Hopkins, Charity. **An index of British Treaties 1101 – 1968.** Págs. 112, 121, 122, 146, 154, 155, *inter alia*.

De las líneas de los textos consultados, incluyendo la asesoría de versados en el tema el sustentante ha rescatado que en ningún momento previo al Tratado angloguatemalteco de 1859, tuvo la Gran Bretaña título alguno para respaldar sus pretensiones de soberanía sobre Belice.

El párrafo anterior se sostiene en actos puramente británicos que, por su origen, jamás podrán ser tildados de parciales. Uno de ellos es la publicación de una ley en 1817 "*para el más eficaz castigo de los asesinatos y crímenes que se cometen en los lugares no comprendidos en los dominios de Su Majestad británica*"; la principal cláusula de aquel oficial acto del parlamento británico reza: "*por cuanto gravísimos asesinatos y otros crímenes han sido cometidos en el establecimiento de la bahía de Honduras, el cual establecimiento fue fundado para fines especiales, y se encuentra bajo la protección de Su Majestad, pero no dentro del territorio, ni en el dominio de Su Majestad...*"⁵²⁰ (el resaltado es iniciativa del sustentante)

Un acto similar hará el mismo parlamento pero en 1819, declarando nuevamente que Belice no estaba "*dentro de los límites y dominios de Su Majestad británica*"⁵²¹. Este tipo de declaraciones indudablemente oficiales son frecuentes en los archivos históricos de la primera mitad del siglo XIX que sustentan el caso.

Antes de iniciar el tratamiento del tema en la vida independiente de Guatemala, es importante trasladar a este documento tres puntos que en las publicaciones más autoritativas consultadas por el sustentante aparecen inscritas:

⁵²⁰ Gall. **Ob. Cit.** Pág. 61

⁵²¹ Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 25

“Tres puntos de importancia capital quedan perfectamente establecidos con la documentación británica fidedigna suministrada por Archives of British Honduras, constituida por extractos y sumarios, hechos por un comité, de los documentos públicos que existen en la colonia, editados por John Alder Burdon, ex gobernador de la misma.

1. *Al efectuarse la independencia de Guatemala (Centroamérica), en 1821, se consideraban los ingleses, a pesar de sus pretensiones y deseos, como simples usufructuarios del territorio de Belice.*
2. *Como título a su permanencia en Belice, invocaban los pactos angloespañoles y, en consecuencia, el tratado y la convención estaban en vigor y exclusivamente a ellos habría de referirse cualquier arreglo con Guatemala, del mismo modo que se hizo con México en 1826.*
3. *Los ingleses no habían traspasado la frontera del río Sibún después de 1821 y, como en virtud de la independencia de Centroamérica se extendía la soberanía de Guatemala desde ese río al sur, todo avance de los ingleses constituía fatalmente acto usurpatorio.”⁵²²*

Una vez alcanzada la independencia, las Provincias Unidas de Centroamérica buscaban consolidar un sistema que les permitiera la pervivencia. En ese sentimiento se hace la anexión con México y sólo gracias a la caída de Iturbide este proyecto se trunca. Sin embargo, en el proceso se pierden grandes extensiones como lo son Chiapas y Soconusco. Más adelante, en el tratado de límites con la misma nación suscrito en 1882 Guatemala abandonará muchos

⁵²² *Libro Blanco. Ob. Cit.* Además, Herrarte, Alberto, **Ob. Cit.** Págs. 25-26

kilómetros de tierra limítrofe disputada con aquella, sin oponer resistencia. Las razones de ello no son materia del presente trabajo, mas es prudente anotar que Guatemala perdió más tierras en sus primeros cuarenta años de vida independiente que en toda su historia. ¡Y pudo haber perdido más aún!

Un ejemplo de ello es la política de Mariano Gálvez de ceder grandes porciones de tierra de las Verapaces e Izabal a intereses ingleses en su campaña por atraer *colonos productivos* para poblar áreas alejadas y promover la ganadería y cultivo en esos parajes⁵²³. Increíblemente ese plan no logró concretarse por falta de interés de los favorecidos; gran suerte tuvo Guatemala.

Consonante con esos primeros pasos de vida independiente, Centroamérica se embarca en toda clase de luchas intestinas que a fin de cuentas han de terminar con la Federación. A pesar de haber, en algún modo, apoyado la emancipación de latinoamérica, la Gran Bretaña se aprovecha de esta debilidad, ya que es en esos primeros años cuando se dan los primeros avances de los piratas asentados en Belice sobre las tierras al sur del río Sibún hasta el Sarstún. De igual modo sucede en las costas de la Mosquitia y las islas de la bahía; el filibusterismo amenaza con acabar con las naciones del istmo hasta que las fuerzas centroamericanas acabarán con los seguidores de William Walker y con él mismo, fusilándolo finalmente.

Todo esto sucede simultáneamente con nombramientos de cónsules y embajadores, representantes que oficialmente reconocen a las nuevas naciones como tales; pero también conjurando y desestabilizando el ambiente político-económico de la joven nación hasta que se desintegra.

⁵²³ Asociación de Amigos del País. **Historia general de Guatemala**. Vol. IV Págs. 75-84

En 1826, sabida que por la sucesión de Estados, los tratados angloespañoles del siglo XVIII (única justificación de su presencia en esas tierras) habían cesado en sus efectos, busca garantizar la continuidad de esos beneficios y erradamente suscribe con México un tratado en el que precisamente se estipula que las concesiones otorgadas por España podían continuar en el mismo sentido y dentro de los mismos límites.

Interesante es resaltar que dentro del tratado suscrito con la flamante nación mexicana, Gran Bretaña confirma su deseo de respetar los límites impuestos por España en 1783 y 1786. El absurdo es que pactó con alguien que no era dueño de las tierras. Con ello, aún si el tratado no tiene sustento por no ser tierras mexicanas, sí es importante que el mismo revela de forma oficial e inequívoca que para la fecha de independencia de Centroamérica, los ingleses no contaban con ningún título que amparara soberanía a su nombre sobre Belice, y eso es dentro de los límites del río Hondo y el río Sibún, mucho menos sobre las tierras entre el último y el Sarstún.

¿Por qué si, según Gran Bretaña, los avances ingleses al sur del Sibún ya eran patentes y a título de soberano, no pactó nada al respecto de ello con México en esa oportunidad, a quien reputaban sucesor de España en cuanto a esas tierras, sino que se limitó a solamente asegurar la continuidad de los usufructos junto con todas sus restricciones?

La respuesta es sencilla: porque ni habían iniciado sus penetraciones usurpatorias al sur del Sibún, ni tenían título para amparar la continuidad de su presencia dentro de los límites de las concesiones. Por ello acuden a México,

para, según ellos, legitimar su presencia con la prolongación de las concesiones, pero en el mismo carácter: como usufructuarios.

Este antecedente del conflicto, bajo cualquier perspectiva, arroja claras luces sobre la situación de Belice y su naturaleza de *establecimiento para ciertos fines*, que en repetidas ocasiones la corona británica oficialmente le nominó. No pueden los británicos alegar en cualquier concepto o interpretación que en 1826 acuden a México para revalidar los usufructos y al mismo tiempo pretender que desde la escaramuza de 1798 poseen las tierras a título de soberano propietario.

Es más, en 1821, año de la independencia, el Secretario de Estado inglés, al contestar una consulta sobre la importación de esclavos a Belice contesta:

*" que **no siendo Belice colonia británica**, aparte lo que la ley permite, cualquier importación de esclavos de colonia británica a **posesión extranjera** es ilegal, y que el único transporte de negros de colonia británica a **posesión extranjera** que se ha autorizado es la de esclavos al servicio de sus amos o de la familia de sus amos"⁵²⁴ (el resaltado es iniciativa del sustentante).*

Para 1827 Guatemala ya sabía de los avances de los piratas al sur del Sibún y sus cortas de madera, por lo que envía una nave para auyentar barcos que recogían madera en esas inmediaciones. No se produjo ninguna protesta por parte de los británicos, como habría sucedido si ellos fueran dueños o se reputaran al menos poseedores de esas tierras.

⁵²⁴ Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 25 y *Libro Blanco*, **Ob. Cit.**

En 1833 el coronel inglés Cockburn comunicaba como una sugerencia de comprar a Guatemala la extensión del río Sibún al Sarstún por la suma de £ 150,000⁵²⁵.

Otra prueba que en esos años se produce sobre la falta de certeza que los ingleses poseían sobre el estatus de Belice se da en el año de 1835, cuando acuden a España para solicitar que ésta cediese finalmente la soberanía sobre aquellas tierras, tal como lo acredita las labores diplomáticas documentadas y la carta que envía George Villiers (Lord Clarendon) al primer secretario de Estado de la Corona española sr. Francisco Martínez de la Rosa fechada cinco de abril de 1835⁵²⁶. Esa petición es examinada en el mismo año por el Conde de Ofalia⁵²⁷ y de ella concluye que el funcionario inglés comete crasos errores al asumir que por derecho de conquista los ingleses ya gozaban de soberanía sobre esas tierras, haciendo ver claramente en sus líneas el propósito de la Paz de Amiens de 1802 y tratados subsiguientes, ninguno de ellos haciendo relación expresa o tácita a los asentamientos en el Golfo de Honduras " *...Y aun ahora mismo la reclamación del Ministro inglés solicitando la cesión, prueba el convencimiento de su gobierno de que **no tiene otro título ni otros derechos que los que están consignados en dichos Tratados** (1783-1786) "*⁵²⁸ (el resaltado es iniciativa del sustentante).

A pesar de haber reconocido hacía ya 14 años a las nuevas naciones como soberanas y sucesoras de España en aquellas tierras (incluso el Conde de Ofalia anota esto en su informe) pretendía Inglaterra obtener de España la cesión de

⁵²⁵ *Libro Blanco. Ob. Cit.*

⁵²⁶ Clegern, Wayne M. **Nueva luz sobre la disputa de Belice.** Págs. 33-35

⁵²⁷ **Ibid.** Págs. 35-36

⁵²⁸ **Ibid.**

la soberanía sobre Belice; además solicita el ministro inglés el reconocimiento de las tierras usurpadas al sur del río Sibún (esa calidad le da el citado noble).

Pocas formas disponibles existirán para demostrar con mayor claridad que el gobierno británico sabía que no poseía título sobre Belice dentro de los ríos Hondo y Sibún y mucho menos para los parajes al sur de este último.

Sin embargo, sostuvieron su presencia en esas tierras, sabedores de su superioridad militar y económica y la importancia que para las nuevas naciones tenía el contar con su amistad y reconocimiento oficial internacional.

5.3 Los Tratados Clayton-Bulwer y Dallas-Clarendon

Las intromisiones extranjeras en los países latinoamericanos fueron y son aún noticia frecuente. Desde su independencia y fuertemente cerca de la mitad del siglo XIX la presencia de funcionarios ingleses y estadounidenses fue constante y sus maniobras políticas en muchos casos decisivas en la política nacional de las jóvenes repúblicas latinoamericanas.

Si ese fue el caso de latinoamérica en general, en Centroamérica ese efecto se dejó sentir mucho más fuerte. Los motivos sobran, entre ellos la cercanía a Estados Unidos de América, la posición geográfica estratégica para el comercio mundial, etc. Es ésta última razón la que en su momento justificó las presiones que dieron cuenta de los sucesos a tratar en este apartado.

La corona británica, al igual que el gobierno estadounidense buscaba desde hacía algún tiempo abrir el canal interoceánico en algún lugar del istmo

centroamericano. Nicaragua, Costa Rica y las tierras panameñas se presentaban como las más adecuadas para el trabajo. El deseo de ser dueños de ese pasaje tan importante y fundamentalmente estratégico enfrentó a los dos actores que en esos años eran las potencias mundiales.

Sin embargo, la presión de Gran Bretaña sobre las naciones centroamericanas era más notoria y constante que la estadounidense. Para hacer balance, Estados Unidos ataca la legitimidad de su presencia en las tierras de Belice y otras ocupaciones usurpatorias que esa nación sostenía a base de actos piratas en las costas de la Mosquitia y las islas de Honduras.

Entre tanta negociación, al fin se alcanza el acuerdo que será conocido como el Tratado Clayton-Bulwer, el 19 de abril de 1850, contando con ocho Artículos de los que sólo el primero es de interés para el presente trabajo, a saber:

*“Artículo I. Los gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña declaran por el presente que ni el uno ni el otro obtendrá ni sostendrá jamás para sí mismo ningún predominio exclusivo sobre dicho canal, y convienen en que **ni el uno ni el otro** constuirá ni mantendrá jamás fortificaciones que lo dominen, o que estén en sus inmediaciones, ni tampoco **ocupará ni fortificará**, ni colonizará a **Nicaragua, Costa Rica o la costa de Mosquitos**, ni asumirá ni ejercerá ningún dominio sobre esos países, ni sobre ninguna otra **parte de la América Central**; tampoco se valdrá ninguno de los dos de ninguna protección que preste o prestase, ni de ninguna alianza que tenga o tuviere cualquiera de los dos con algún Estado o pueblo, para los fines de construir o mantener tales fortificaciones o de ocupar, fortificar o colonizar a Nicaragua, Costa Rica, la costa de Mosquitos o cualquier parte de la América Central, o de asumir o ejercer dominio sobre esas regiones, y los*

Estados Unidos y la Gran Bretaña no aprovecharán ningún valimiento, ni se valdrán de ninguna alianza, relación o influencia que tengan para con algún Estado o Gobierno por cuyo territorio pase dicho canal con el fin de adquirir o tener directa o indirectamente, para los ciudadanos o súbditos del uno, derechos o ventajas respecto del comercio o navegación por dicho canal que no se ofrezcan bajo las mismas condiciones a los ciudadanos o súbditos del otro.”⁵²⁹

Con este tratado pretende Estados Unidos de América limitar la política usurpatoria y de invasión que Gran Bretaña sostenía para esos años, mas continúa sus propios esfuerzos para ganar la carrera del canal a través de diversas maniobras de presión y actos hostiles.

Para el intercambio de ratificaciones, sin embargo, el 29 de junio de aquel año, sir Henry Bulwer, en nombre y bajo instrucciones de la corona británica, declara que *“su Majestad no entiende los compromisos de aquella Convención aplicables al establecimiento de su Majestad en Honduras Británica ni sus dependencias...”*⁵³⁰ (el resaltado es iniciativa del sustentante).

Estados Unidos de América recibe la protesta sin afirmar ni negar cualquier derecho que Gran Bretaña pretendiera tener sobre Belice, y a la vez, busca delimitar lo que se debía entender por *Belice y sus dependencias*. El ministro estadounidense Buchanan hace el 22 de julio de ese año la siguiente observación al Secretario de Estado inglés:

⁵²⁹ Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 27 / Confrontado con la reproducción en inglés del original en **The Avalon Project**. 2005 <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diplomacy/britain/br1850.htm> (2 de febrero2006)

⁵³⁰ Carpio Nicolle. **Ob. Cit.** Pág. 44 *inter alia*

*“Respecto al propio Belice, confinado dentro de sus legítimas fronteras conforme a los tratados de 1783 y 1786, y limitado al usufructo especificado en estos tratados, sólo es necesario decir algunas pocas palabras. El Gobierno de los Estados Unidos no insistirá al presente en la evacuación de ese establecimiento por la Gran Bretaña, siempre que todas las demás cuestiones entre ambos gobiernos concernientes a Centroamérica puedan ajustarse amistosamente. Lo han influido para seguir esta norma, en parte la declaración de Mr. Clayton, de 4 de julio de 1850, pero principalmente en consecuencia de la **prórroga de la licencia**, otorgada por México a la Gran Bretaña en el tratado de 1826, para cuyo término aún no ha dado pasos aquella República.*

*“Sin embargo, **debe entenderse claramente que el gobierno de los Estados Unidos no acepta reclamo alguno de la Gran Bretaña a Belice, excepto la temporal “libertad de hacer uso de las maderas de diferentes clases, los frutos y otros productos en su estado natural”, y reconoce plenamente que la anterior soberanía española del país pertenece ya sea a Guatemala o a México.***

“En conclusión, el Gobierno de los Estados Unidos, muy cordial y ardientemente se une al deseo expresado por ‘el Gobierno de Su Majestad, no solamente de mantener intacta la Convención de 1850, sino de consolidarla y fortalecerla, mediante el fortalecimiento y consolidación de las amistosas relaciones que en ella se calcularon cimentar y perpetuar’⁵³¹(el resaltado es iniciativa del sustentante).

Mucha más correspondencia circuló entre ambas naciones en una discusión que al final probaría ser inútil por lo que estaba por llegar. Sin embargo, dada la *falta de inteligencia* del Artículo primero del Tratado Clayton-Bulwer, ambas

⁵³¹ Libro Blanco. Ob. Cit.

naciones se embarcan en un nuevo documento al que con el tiempo se le llamará la Convención Dallas-Clarendon.

La misma tenía por objeto detener los nuevos avances británicos en las costas caribeñas de Centroamérica y su negativa a desalojar esas áreas. A expensas de Guatemala, esa convención, en su Artículo II adicional, incluyó el siguiente texto:

“Que el establecimiento de su Majestad Británica llamada Belice u Honduras Británica, en las costas de la Bahía de Honduras, limitado al norte por la provincia mexicana de Yucatán y al sur por el río Sarstún, no estuvo ni está comprendido en el Tratado celebrado entre ambas partes contratantes el 19 de abril de 1850, y que los límites del mencionado Belice al occidente como existían el mencionado 19 de abril de 1850, deberán, si fuere posible, ser establecidos y fijados por un Tratado entre su Majestad Británica y la República de Guatemala, dentro de dos años a contar del cambio de ratificaciones de este instrumento; y cuyas mencionadas fronteras y límites no deberán en ningún tiempo ser ensanchados.”⁵³²

Los documentos consultados refieren que esta convención no quedó perfecta por posteriores modificaciones de parte del Senado de Estados Unidos de América que no fueron aceptadas, pero de igual forma, sin consulta ni participación alguna, dos potencias jugaban a dividirse el mundo y disponían de las tierras guatemaltecas a su antojo.

⁵³² Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 28

Para esos años, Guatemala elevaba sus protestas constantes y huérfanas de respuesta por los constantes atropellos de parte de los *baymen* y otros personajes indeseables que azotaron Centroamérica durante ese siglo.

Muy a pesar de ello, en el año de 1847 Guatemala conviene un tratado de amistad, navegación y comercio con la nación de piratas, pero precavidamente aprovechan ese suceso los funcionarios del despacho de asuntos exteriores para asentar la siguiente reserva:

“Guatemala, julio 8 de 1847.

*“Señor Cónsul General y Plenipotenciario de S. M. B. en Centro América.-
Presente.*

Señor Cónsul:

*“Aunque al ajustarse el tratado de amistad, comercio y navegación, firmado con fecha 25 de junio próximo anterior, entre V. S. como plenipotenciario por el Gobierno de S. M. B. y el infrascrito como Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Guatemala, no se ha creído que dicho tratado pudiese afectar en nada, ni implicar los derechos de la República de Guatemala en la cuestión pendiente con el Gobierno británico sobre límites, por lo que hace a las concesiones en el territorio de Belice; es éste un punto que conviene fijar con claridad, tanto más que esto se hace necesario a consecuencia del contenido del **artículo 14 del tratado celebrado entre la Inglaterra y la República Mejicana, en que se da a entender o se supone, que la última tiene derechos en los territorios de las concesiones de Belice, lo cual no es exacto, y por consiguiente, el Gobierno de Guatemala no ha podido convenir jamás en aquel concepto, lo que tampoco debe pasar en***

silencio al firmar un acto tan solemne y público como es el tratado con la Inglaterra; para que en ningún caso ni tiempo alguno pueda interpretarse o quiera deducirse consentimiento o tolerancia respecto de aquel concepto.

*“Con tal objeto dirijo a V. S. la presente comunicación, por orden de S. E. el señor Presidente, a fin de consignar expresamente la inteligencia en que se ha procedido y procede, considerando que **el tratado firmado en 25 de junio en nada implica ni afecta los derechos de la República de Guatemala en el asunto sobre límites respecto a las concesiones en el territorio de Belice, a que dicen relación el tratado de 1783 y la convención de 1786 entre S. M. Británica y S. M. Católica.***

*“Esperando que se sirva V. S. darme la conveniente contestación de quedar impuesto y estar de acuerdo con los expresados conceptos, tengo la honra de reproducirle las consideraciones de atención y aprecio con que me suscribo de V. S. atto. y S. S.,
(f) J. Mariano Rodríguez.”⁵³³ (El resaltado es iniciativa del sustentante).*

De parte del gobierno de la Gran Bretaña se recibe la siguiente respuesta:

*“Guatemala, 19 de julio de 1847.
Al señor don J. Mariano Rodríguez, etc., etc., etc.*

*“He tenido el honor de recibir la nota de V. S. de 8 del presente mes referente a los límites de esta República con el **Establecimiento** de Su*

⁵³³ Libro Blanco. Ob. Cit.

Majestad Británica en Honduras, y que será sometida al Gobierno de Su Majestad.

“Careciendo de instrucciones, no puedo dar opinión sobre este asunto. Sin embargo, y cumpliendo con sus deseos, puedo manifestarle que el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación que últimamente suscribimos de parte de nuestros respectivos Gobiernos, no afecta en nada ningún arreglo que el de esta República quiera en el futuro hacer con la Gran Bretaña respecto a límites.

Tengo la honra, etc..

*(f) Fred. Chatfield”.*⁵³⁴ (el resaltado es iniciativa del sustentante).

Para esos años los guatemaltecos estaban concientes de la existencia de los pactos Clayton-Bulwer y Dallas-Clarendon y coincidentemente se habían puesto en campaña para lograr un tratado con la Gran Bretaña que permitiera frenar los avances usurpatorios de los piratas y otros depredadores de las riquezas forestales de los bosques nacionales. A tal grado de ingenuidad llegaban los políticos guatemaltecos que en los documentos que dan fe de esa misión y el anteproyecto de tratado con los ingleses se proyectaba solicitar como compensación por la cesión de todo el territorio de Belice (Hondo-Sarstún) la ayuda de los Británicos como defensa a los ataques filibusteros⁵³⁵.

Aún tan candorosa compensación fue rechazada de parte de los británicos como justo pago por cederles los territorios de Belice. Aducieron muchas veces que aquel establecimiento en nada les beneficiaba y no guardaban por él ningún interés genuino (¿Entonces por qué no devolverlo?).

⁵³⁴ **Ibid.**

⁵³⁵ **Ibid.**

En realidad, los ingleses se sabían obligados por la dupla de instrumentos contratados con Estados Unidos de América y en ese momento preparaban el terreno para que Guatemala renunciara a sus derechos sin recibir nada a cambio. Los textos de 1850 y 1856 les impedían recibir por cesión cualquier extensión de tierras, así que necesitaban un *reconocimiento* de límites.

Es abundante la correspondencia que el Libro Blanco contiene respecto a los intentos fútiles que Guatemala realizó en Londres, cabildeando el tratado de cesión con cláusula compensatoria⁵³⁶ y cómo el gobierno inglés en tono amenazante recomendaba a la joven nación a *reconocer* los límites sin otra compensación que el evitar futuras incursiones que luego derivaran de derechos de posesión, tal como lo evidencia el siguiente extracto de la correspondencia del señor J. de Francisco Martín con la Cancillería fechada 14 de noviembre de 1857:

“De las diversas conversaciones que tuve en Londres con el Subsecretario de Estado M. Hamond, respecto a dicho tratado de límites, deduje que él juzgaba era ventajoso para Guatemala fijarlos de una vez por un tratado público para evitar que se hicieran nuevas incursiones por la parte del interior inculta y casi desierta, las que dieran con el tiempo derecho de posesión a los que se introduzcan por aquellos parajes; y que no sería fácil que el Gobierno de S. M. B. hiciera compensación alguna no teniendo en el día mayor interés en el Establecimiento. Creía también el señor Hammond que el tratado de límites contribuiría a mantener y aumentar las simpatías del citado Gobierno con respecto a Guatemala, lo que sería útil en cualquier acontecimiento como el que yo quería prever por las

⁵³⁶ *Ibid.*

estipulaciones que pedí como compensación de la cesión de territorio."⁵³⁷
(el resaltado es iniciativa del sustentante).

Al punto de amenazar con más incursiones usurpatorias llegaba el mismo subsecretario de Estado al tratar con Guatemala sobre un establecimiento que no les importaba mayor interés.

El desarrollo de los eventos llega al punto donde los británicos, presionados por el plazo de dos años estipulado en la Convención Dallas-Clarendon, envían a un ministro con poderes para contratar el Tratado de *Límites* entre Guatemala y su *Establecimiento para ciertos fines*.

En esas condiciones y con instrucciones claras de imponer el proyecto de tratado que llevaba consigo, arriba el sr. Charles Lennox Wyke a tierras guatemaltecas, comunicando sus poderes y misión al gobierno de Guatemala, para iniciar las conversaciones correspondientes con su contraparte (el Presidente nombra para el efecto a don Pedro de Aycinena)⁵³⁸.

5.4 La Convención de 1859 y su incumplimiento

Con el ministro inglés acreditado en Guatemala, el Presidente Rafael Carrera nombra a su ministro de relaciones exteriores y consejero de Estado, don Pedro de Aycinena el día 12 de abril de 1859 como plenipotenciario para dirimir la controversia. Notificando tal nombramiento en la misma fecha, inician las conversaciones el día 14 de ese mismo mes y año⁵³⁹.

⁵³⁷ **Ibid.**

⁵³⁸ Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 34

⁵³⁹ *Libro Blanco.* **Ob. Cit.**

Del desarrollo de las conversaciones previas poco se sabe y lo que sí se sabe proviene de las correspondencias de cada uno de los dos plenipotenciarios emitidas luego de la firma de ese tratado.

La llamada Convención o Tratado Aycinena-Wyke fue firmada el día 30 de abril de aquel año. El presidente la aprobó, contando con el respaldo del Consejo de Estado (parcialmente) el día uno de mayo⁵⁴⁰.

A la misma se le dio el carácter de un tratado de límites entre el establecimiento y Guatemala, según lo explica el señor Aycinena en su correspondencia con el señor Juan de Francisco Martín fechada tres de mayo de 1859, porque las instrucciones del señor Wyke así lo solicitaban:

*“(Reservada)
(Nº 26. pa. Martín)
(Nº 13. pa. Irisarri-mayo 2).*

“Guatemala, mayo 3 de 1859.

A. S. E. el señor don Juan de Francisco Martín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia.

“Señor:

Creo conveniente poner en conocimiento de V. E. que el día 30 del próximo pasado se firmó en este Ministerio una Convención entre la República de Guatemala y S. M. B., relativa a los límites de Honduras británica. El señor Wyke recibió al efecto poderes especiales de S. M.; y S. E. el Presidente tuvo a bien conferírmelos a mí de igual clase para el

⁵⁴⁰ **Ibid.**

*ajuste de esta Convención. El señor Wyke me mostró confidencialmente sus instrucciones, por las cuales me impuse del deseo de S. M. de **que este asunto se arreglase en términos tales que no pudiesen dar lugar a dificultades y complicaciones con otros Gobiernos.** Al efecto, S. E. el conde Malmesbury manifestaba confiar en la amistad de nuestro Gobierno hacia la Gran Bretaña. **El señor Wyke recibió al mismo tiempo un borrador de la Convención que se deseaba fuese ajustada.** Como el **Gobierno de S. M. B. no podía convenir que se hablase en el Tratado de cesión de territorios,** lo cual habría dado lugar a cuestiones con alguna otra nación, **se nos pedía un simple reconocimiento del statu quo en cuanto a los límites entre la República y el Establecimiento** británico de Belice.*

*“Como V. E. debe suponer, hice al señor Wyke todas las observaciones que eran del caso, **exponiendo largamente la justicia de nuestros derechos y pidiendo, por lo menos, alguna compensación por su abandono.** Las instrucciones del señor Wyke eran terminantes, que no se creía autorizado, a pesar de sus buenos deseos, a admitir mis indicaciones. **Después de muchas conferencias, hubimos de convenir en agregar el artículo 7º de la Convención,** que no estaba en el borrador remitido a Mr. Wyke, y que como V. E. verá, **contiene una compensación por el abandono de nuestros derechos sobre los territorios indebidamente ocupados por los pobladores de Belice...** En esta virtud, debemos considerar como una ventaja el haber definido los límites entre la República y el Establecimiento de Belice, para evitar así en lo sucesivo nuevos avances...*

*(f) P. de Aycinena.*⁵⁴¹ (El resaltado es iniciativa del sustentante).

⁵⁴¹ Ibid.

La nota es clara: Guatemala claudicó en sus justas reclamaciones por la desocupación del Territorio completo de Belice, legitimó las pretensiones de soberanía inglesas sobre las antiguas concesiones españolas y además renunció a las tierras usurpadas por los avances clandestinos de los *baymen* en suelo nacional sin pedir nada a cambio más que una promesa vana y ambigua de compensar solapadamente la cesión porque el plenipotenciario inglés no podía ceder a las exigencias guatemaltecas. Ante esta falta de carácter no cabe comentario personal:

"Aycinena, o era un ingenuo, un iluso o un incapaz, para no darse cuenta como Inglaterra se 'saltaba' el tratado Clayton-Bulwer de 1850, y aceptaba y acataba la orden inglesa de excluir a los gringos de las negociaciones en las que estaban en juego 23,000 kilómetros cuadrados de territorio guatemalteco..."

"...al señor Aycinena no le quedó otro remedio que decir amén a todo lo que pretendían los ingleses. Tal vez... Aycinena pensó que Su Majestad la Reina, por sus obedientísimos servicios, lo elevaría a la categoría de Grande de Inglaterra y le otorgaría la Orden de Sarstún en el grado de Gran Collar Yaloch. A don Pedro de Aycinena, la Historia ya lo juzgó..."⁵⁴²

Para comprender la naturaleza real del tratado se transcribe el mismo:

⁵⁴² Richardson de Tirado, Evelyn; **Esta tierra es mía: El drama de Belice**. Transcrito en (2003) <http://www.geocities.com/luisdallanegra/Belice/estiebel.htm> (2 de diciembre 2005). Sin datos de paginación.

"TRATADO AYCINENA - WYKE

1859

CONVENCIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SU Magestad BRITÁNICA, RELATIVA Á LOS LIMITES DE HONDURAS BRITÁNICO.

Por Cuanto:

no han sido todavía averiguados y señalados los límites entre los territorios de la República de Guatemala y el establecimiento y posesiones de S.M. en la bahía de Honduras; la República de Guatemala y S.M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando definir los límites referidos, con la mira de desarrollar y perpetuar las relaciones amistosas que felizmente existen entre los dos países, han resuelto celebrar una Convención con aquel objeto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente de la República de Guatemala, al Sr. D. Pedro de Aycinena. Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República; y S.M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Carlos Lennox Wyke. Encargado de negocios de S.M.B. en la República de Guatemala, quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes respectivos y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1o.

Queda convenido entre la República de Guatemala y Su Magestad Británica que **los límites** entre la República y el Establecimiento y posesiones británicas en la bahía de Honduras, **como existían antes del 1o. de Enero de 1850 y en aquel día y han continuado existiendo** hasta el presente fueron y son los siguientes:

Comenzando en la boca del río Sarstoon en la bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta las Raudales de Gracias a Dios;

volviendo después á la derecha y continuando por una línea recta tirada desde los Raudales del Río Belice, y desde los Raudales de Garbutt, norte derecho, hasta donde toca con la frontera mexicana.

Queda convenido y declarado entre las altas partes contratantes que todo el territorio al norte y este de línea de límites arriba señalados, pertenece á S.M.B.; y que todo el territorio al sur y oeste de la misma pertenece a la República de Guatemala.

Art. 2o.

La República de Guatemala y Su Magestad Británica nombrarán, dentro de doce meses después del cange de las ratificaciones de la presente convención, un comisionado por cada parte, con el objeto de señalar y demarcar los límites descritos en el artículo precedente. Dichos comisionados averiguarán la latitud y longitud de los Raudales de Gracias á Dios y de Garbutt, y harán que la línea divisoria entre los Raudales de Garbutt y el territorio mexicano se abra y se demarque donde sea necesario, como una protección contra futuras transgresiones.

Art. 3o.

Los comisionados que se mencionan en el artículo precedente se reunirán en el punto ó puntos que en lo de adelante se determine, tan pronto como sea posible y conveniente después que hayan sido nombrados respectivamente; y antes de proceder á ningún trabajo, harán y firmarán una declaración solemne de que examinarán y decidirán, según su leal saber y entender, y conforme á la justicia y equidad, sin miedo, favor o afección á su propio país, todas las materias sometidas á su decisión; y tal declaración quedará asentada en el registro de sus operaciones.

En seguida los comisionados, antes de proceder á ningún otro trabajo, nombrarán una tercera persona que decida como árbitro ó amigable componedor en cualquier caso ó casos en que ellos puedan diferir de opinión. Si no logran ponerse de acuerdo para la elección de dicha tercera persona, nombrará cada uno una persona; y en cualquier caso en que los comisionados puedan diferir de opinión con respecto á la decisión que deben dar, la suerte determinará cuál de las dos personas nombradas será el árbitro o amigable componedor en aquel caso particular. La persona ó personas que han de ser así elegidas, antes de proceder á funcionar, harán y suscribirán una declaración solemne, semejante en su forma á la que de haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, cuya declaración será también agregada al registro de las operaciones. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de dichos árbitros ó amigables componedores; ó si se omitieren, declinaren ó cesaren de funcionar, se nombrará otra persona de la misma manera para que funcione en su lugar, y hará y suscribirá una declaración igual á la mencionada.

La República de Guatemala y Su Magestad Británica se comprometerán á considerar la decisión de los comisionados conjuntamente, ó del árbitro y amigable componedor, en su caso, como final y concluyente en las materias que deben someterse respectivamente á su decisión, y á llevar inmediatamente ésta á debido efecto.

Art. 4o.

Los comisionados arriba mencionados harán á cada uno de los gobiernos respectivos una declaración o informe común firmado y sellado por ellos, acompañando por un mapa ó mapas por cuatriplicado (dos para cada gobierno) certificando ellos ser verdaderos mapas de los

límites señalados en el presente Tratado, y recorridos y examinados por ellos.

Art. 5o.

Los comisionados y el árbitro ó amigable componedor llevarán registros exactos y minutas ó notas correctas de todas sus operaciones, con las fechas respectivas; y nombrarán y emplearán los agrimensores, amanuense o amanuenses, ú otras personas que consideren necesarias para auxiliarlos en el arreglo de los asuntos en que puedan tener que entender.

Los sueldos de los comisionados serán pagados por sus gobiernos respectivos. Los gastos contingentes de la comisión, incluyendo el sueldo del árbitro ó amigable componedor y de los agrimensores y amanuenses, serán costeados por los dos gobiernos por partes iguales.

Art. 6o.

Queda convenido, además, que las corrientes de la línea de agua divisoria descrita en el Artículo 1o. de la presente Convención, serán igualmente libres y abiertas á los buques y botes de ambas partes; y que ellas, pertenecerán á aquella parte hacia cuya banda de la corriente estén situadas.

Art. 7o.

Con el objeto de llevar á efecto prácticamente las miras manifestadas en el preámbulo de la presente Convención para mejorar y perpetuar las amistosas relaciones que al presente existen felizmente entre las dos Altas Partes contratantes, convienen en poner conjuntamente todo su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicación, más fácil (sea por medio de una carretera, ó empleando los ríos ó ambas cosas á la vez, según la opinión de los ingenieros que

deben examinar el terreno) entre el lugar más conveniente en la costa del Atlántico cerca del **Establecimiento** de Belice y la Capital de Guatemala, con lo cual no podrán menos que aumentarse considerablemente el comercio de Inglaterra por una parte, y la **prosperidad material** de la República por otra; al mismo tiempo que quedando ahora claramente definidos los límites de los dos países, **todo ulterior avance de cualquiera de las dos partes en los territorios de la otra, será eficazmente impedido y evitado para lo futuro.**

Art. 8o.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones cangeadas en Guatemala ó en Londres, tan pronto como fuere posible y en el espacio de seis meses.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios la han firmado y sellado en Guatemala, á treinta de abril del año mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L.S.) P. de Aycinena.

(L.S.) Charles Lennox

Wyke.

“ACUERDO DE RATIFICACIÓN

*POR TANTO: y encontrando conforme á las instrucciones dadas los ocho artículos de que consta la pre-inserta Convención; usando de la autorización que me confiere el artículo séptimo del Acta constitutiva de la República, y de Acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, he venido en aprobarla y ratificarla, como por las presentes letras la apruebo y ratifico; **ofreciendo que por nuestra parte será exacta y fielmente observada.***

Dado en el Palacio del Gobierno, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á primero de mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L.S.) RAFAEL CARRERA.
es iniciativa del sustentante).

P. de Aycinena. ⁵⁴³ (el resaltado

Al tratado, sus comentaristas lo han dividido tradicionalmente en dos partes: la parte de cesión, que consta de los Artículos uno al seis, y la parte de compensación, que está compuesta por el Artículo siete únicamente. El Artículo ocho es meramente procedimental.

La naturaleza de cada uno de los primeros seis Artículos solamente favorecen a una parte, a Gran Bretaña, mientras que el único indicio de beneficio mutuo entre las partes contratantes deviene del Artículo siete. Por ello es difícil entender este tratado como uno de límites y los autores más centrados, así como lo hicieron sus signatarios en su momento, entienden que es un tratado de cesión territorial disimulado. Los motivos para obrar así han sido expuestos con anterioridad. Las correspondencias posteriores de ambos signatarios así lo comprueban, y así fue entendido por los funcionarios ingleses en su momento, antes que decidieran arbitrariamente a desentenderse de ese significado.

No contando con la libertad para presionar por un tratado de cesión territorial y sabidos de lo precarios que eran sus *derechos* sobre las tierras ocupadas, debían encontrar la fórmula mágica que les permitiera obtener un título

⁵⁴³ **Tratado Ayciena-Wyke**, 2000 www.minex.gob.gt/tratados2/tra2.htm (4 de noviembre 2004)

soberano sobre esas extensiones pero evitando llamar la atención estadounidense, que le vigilaba atentamente en cada movimiento de influencia en América.

Los ingleses sabían que carecían de derechos en absoluto sobre las tierras ocupadas de Belice. En tal sentido ya fue apuntada la solicitud que en su momento dirigieron a España, solicitando se sirviera a ceder la soberanía de las tierras comprendidas entre el río Hondo y el Sibún y que además legalizara la usurpación hasta el Sarstún.

Los testimonios históricos documentados en ese sentido sobran y hablan por sí mismos. Tal es el caso de, *inter alia*, las palabras del mismo sr. Lennox Wyke cuando afirmaba que ningún derecho tenían los británicos "*...más allá de los de la actual posesión, en la parte del país comprendida entre los ríos Sibún y Sarstún...*"⁵⁴⁴.

Lo antes citado es reforzado por la correspondencia de Wyke con el Conde de Malmesbury, entre otras, la fechada 30 de abril de 1859:

*"Como estamos perdiendo rápidamente el transporte de esta República, comercialmente, a causa de los barcos americanos en el Pacífico y del Ferrocarril de Panamá, se considera, por tanto, importante, si fuere posible, volver el curso comercial a sus antiguos canales, y cuando al hacer esto, pudiéramos, al mismo tiempo, **lograr la adquisición de un Título bueno y legal para Nuestro Establecimiento de Belice, el deseo de lo cual forma nuestro más débil punto en toda la cuestión centroamericana, actualmente me justificaría, si en algo me he excedido***

⁵⁴⁴ Clegern. **Ob. Cit.** Pág. 12

de las instrucciones si al hacer así pudiera yo lograr un positivo bien."⁵⁴⁵ (El resaltado es iniciativa del sustentante).

Esta última comunicación, al igual que otras más, fue sustancialmente alterada al momento de ser publicada en *British and Foreign State Papers, 1859-1860*, tal como lo demostró en su publicación en el *American Journal of International Law* de abril de 1958, el profesor Wayne M. Clegern⁵⁴⁶.

Wyke y Aycinenan habían pactado de palabra lo que el texto del Artículo VII significaba: una compensación por el abandono de derechos legítimos. Ellos mismos calcularon el costo aproximado de la construcción de la carretera y así se estipuló, dependiendo completamente su cumplimiento de la buena fe (¿Cuál?!) de Gran Bretaña y la palabra empeñada de sir Charles Lennox Wyke.

Don Pedro de Aycinena, a la luz de la falta de protocolos escritos que documentaran las sesiones de negociación del tratado, así como una prueba escrita que demostrara, en cualquier eventualidad (como la muerte de uno de los dos plenipotenciarios) el verdadero sentido del Artículo VII, antes de entregar la ratificación a Wyke, le solicita una vez más una demostración escrita del compromiso adquirido y su magnitud al último, quien rechaza la solicitud aduciendo un futuro viaje a Londres con objeto de explicar lo que el Tratado realmente significaba y los alcances de las obligaciones adquiridas por parte de los británicos.

La explicación del Artículo precitado es la siguiente: al haber entendido que Gran Bretaña y Guatemala debían poner *their best means* (sus mejores medios)

⁵⁴⁵ **Ibid.** Págs. 12-13

⁵⁴⁶ **Ibid.** Pág. 13

para lograr la mencionada comunicación con el Atlántico, se indicaba que Gran Bretaña debía proporcionar a su cuenta la dirección técnica y científica del proyecto, costeando todos los gastos, incluso los traslados y salarios, del ingeniero y sus ayudantes, así como demás personal que desde esa nación debía provenir y de igual forma el desembolso total del proyecto, que sería entre £ 80,000 y £ 100,000. Guatemala, sin las posibilidades económicas que Gran Bretaña sí poseía, debía proveer mano de obra barata (brazos al salario que se acostumbra pagar en esas zonas) según las necesidades del proyecto, así como los materiales que en el país se produjeran.

Pronto vendría la ratificación por parte del gobierno británico, el que, no sólo aprueba la extralimitación del enviado (Artículo 7^{mo}) sino que envía una nota para hacer patente la complacencia de ese poder por las muestras de sincera amistad que el de Guatemala hacía a éste por tan feliz arreglo del asunto.

El Tratado Aycinena-Wyke no tardó en despertar opiniones encontradas en el gobierno de Rafael Carrera. Desde heroico hasta traidor fue tildado el Ejecutivo por correligionarios y detractores. Ejemplos de ello son los votos disidentes que fueron documentados en las comisiones de gobernación y relaciones exteriores de la Cámara de Representantes, en los debates del pleno de la misma Cámara y en el Consejo de Estado.

Uno de los argumentos, del todo válido jurídica y axiológicamente, es el que se presentó en ese momento respecto a las facultades del Ejecutivo para contratar tal tratado. Se argumentó que el Presidente carecía de facultades para ceder territorio nacional, y que sus poderes sólo alcanzaban los de concretar tratados de amistad y comercio con otras naciones pero nunca uno que desmembrara la unidad territorial de la nación. Incluso oponían como

válido argumento el juramento prestado por el Presidente al ser investido de tan alto cargo, en el que se promete mantener la integridad territorial⁵⁴⁷.

Otro argumento vertido dentro de tal discusión fue la desconfianza de la palabra inglesa para cumplir con una condición tan vaga, sin plazo ni modo especificado y sin ninguna garantía o condición resolutoria. Este alegato visionario lo presentó el Sr. Pedro J. Valenzuela y por su elocuencia ha trascendido el tiempo y señala hasta hoy, cuán equivocados estuvieron quienes apoyaron el tratado⁵⁴⁸.

La oposición en el gobierno, al fracasar en su intento de frustrar la aprobación del Tratado, se hizo a la tarea de informar tan secreto negocio y vociferar la injusticia de la misma, su ilegalidad y la fragilidad de la promesa obtenida de parte de la Gran Bretaña.

A su vez, la Legación de Estados Unidos de América en Guatemala hace patente su protesta al gobierno que le acogía por la suscripción del Tratado de 1859 en contraposición al Tratado Clayton-Bulwer y a la *historia y tradición* nacional, esto último con argumentos formidables y dignos de haber sido expresados por un guatemalteco. El Gobierno guatemalteco, en uso del mejor diplomático que ha tenido en sus filas, responde con argumentos incontestables que, si el Tratado Aycinena-Wyke debe ser protestado, ha de ser ante la Gran Bretaña, ya que el Tratado Clayton-Bulwer en nada obliga a

⁵⁴⁷ Para los argumentos que se anuncian, consultar *Libro Blanco*, **Ob. Cit.**

⁵⁴⁸ El voto disidente de don Pedro Valenzuela puede consultarse en *supra*.

Guatemala y que, como soberana nación, tiene libertad de acción frente a cualquier otra⁵⁴⁹.

Mientras eso sucedía, el gobierno inglés iniciaba la degeneración de sus compromisos con Guatemala, al afirmar que Guatemala sufragaría los costos de construcción del camino y que ellos simplemente se habían comprometido a ser guías científicos. Sin embargo, la interpretación antojadiza del tratado en ese sentido, fue guardada en secreto por los ingleses hasta que el congreso guatemalteco hubo de aprobar el instrumento, por temor a que "*al revelarla probablemente el Congreso habría 'rechazado' el Tratado*"⁵⁵⁰.

Para callar los clamores que pedían repudiar el Tratado, el Gobierno guatemalteco gestiona los primeros pasos para el pago de la compensación ofrecida. En respuesta a estos oficios, el Ministerio de Asuntos Extranjeros nombra en Londres al Capitán de Ingenieros Henry Wray para practicar la inspección y efectuar el primer avalúo real del costo de sus compromisos con Guatemala.

En el ínterin de esos trabajos y una vez ratificado el Tratado, el Gabinete inglés hace de conocimiento al guatemalteco que Guatemala debía sufragar la construcción del camino. El último, alarmado, envía un telégrafo personal a Wyke, quien sabido de las consecuencias que tendría la publicidad de esa interpretación en Guatemala escribe a Londres diciendo que si esa noticia salía

⁵⁴⁹ La nota de protesta del Ministro residente de Estados Unidos Beverly Clarke, así como la respuesta firmada por Antonio José de Irisarri, Ministro de Guatemala en Washington, pueden ser consultadas en *supra*.

⁵⁵⁰ Clegern. **Ob. Cit.** Pág. 14

fuera del Gabinete *"la oposición triunfará al... repudiar nuestra Convención para definir las Fronteras de Belice"* ⁵⁵¹.

El Capitán Wray, al finalizar el estudio (enero de 1861) sobre un camino utilizable, concluyó el costo en la cifra de £ 145,465.10, elevando la contribución económica al menos un 50 por ciento, lo que provoca más rechazos de parte del gobierno inglés, seguro que el Parlamento jamás aprobaría una suma tan cuantiosa para construir un camino en territorio de otro Estado y sin beneficio real y directo sobre alguna dependencia inglesa. En lo futuro, incluso de parte de Charles Wyke, los ingleses se esmeran en cambiar la extensión del camino para ponerle término en Izabal y no en Santo Tomás, como originalmente se planteó, por motivos de economía como de proteger el comercio de Belice. Aquello no hace otra cosa que desagradar al Gobierno guatemalteco, bien entendido que el camino debía concluir en un lugar en la costa del Océano Atlántico y que Izabal era y es un puerto lacustre.

Las opiniones de miembros del Gobierno británico no se hicieron esperar. En general se mostró enfado por el compromiso adquirido y en todas se presentó la posibilidad de desentenderse de su compromiso conservando el beneficio del mismo y deshaciéndose de la contraprestación. Lo que vale la pena resaltar es que en todo momento, dentro del Gabinete, siempre se comprendió que el tratado no era uno de límites, sino una cesión territorial, y que el Artículo siete no era otra cosa que la compensación a pagar. Al efecto se trasladan las opiniones del Secretario de Colonias, Duque de Newcastle y el Vizconde Palmerston:

⁵⁵¹ **Ibid.** Págs. 15-16

"Si el Tratado no fuera considerado digno del precio en que ahora estamos llamados a comprarlo, no podríamos, sin violación alguna de la buena fe, manifestar al Gobierno de Guatemala que el 'entendido' entre los Plenipotenciarios fue adoptado ignorando los hechos y que la inspección había probado que el Artículo 7º. es casi impracticable, por lo que la Convención debe quedar sin efecto a menos que Guatemala aceptara que se suprima el Artículo" ⁵⁵².

"...Supongo que debería decirse que el convenio para contribuir al camino fue el precio que se pagó por la nueva frontera. Si es así, podríamos conservar firmemente la frontera y no contribuir para el camino" ⁵⁵³.

Las opiniones disidentes dentro del Gabinete británico enfrentaron en más de una ocasión al Ministerio de Asuntos Exteriores, la Tesorería y la Oficina de Colonias. Lord Russell, cabeza del primero, el 14 de septiembre de 1861, informaba a la última que creía *"no aconsejable, y más bien impolítica, la cancelación de ese Tratado"* ⁵⁵⁴.

Con la imperiosa necesidad de deshacerse del asunto, o al menos hacerlo menos oneroso, el ministro inglés en Guatemala recibió instrucciones de consultar al Gobierno guatemalteco sobre nuevas disposiciones para concluir problema, solicitando de éste su opinión detallada y precisa. Ésta nunca se haría llegar, por lo que para diciembre de 1862 la parte inglesa se decide proponer una convención adicional que concretaba su contribución al pago del ingeniero y su ayudante y una suma de £ 25,000; Guatemala debería

⁵⁵² **Ibid.** Pág. 17

⁵⁵³ **Ibid.**

⁵⁵⁴ **Ibid.** Pág. 19

sufragar el resto del costo del camino. La propuesta por supuesto fue rechazada, contestando que la contribución de Inglaterra no podía ser menor a £ 60,757 para que Guatemala aceptara el proyecto tal como lo solicitaba la contraparte.

Las negociaciones en Londres dan cuenta que se concilió en £ 50,000 la contribución de parte de Gran Bretaña y así nace la Convención Adicional del cinco de agosto de 1863.

Para la buena inteligencia de lo que se relata, se transcribe la Convención citada:

“Wyke-Martín⁵⁵⁵

“POR CUANTO el 30 de abril de 1859 se concluyó una Convención entre la República de Guatemala y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en la que se fijaron los límites entre el establecimiento y posesiones de Su Majestad Británica en la bahía de Honduras y el territorio de la República, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Guatemala el 12 de septiembre del mismo año, y por cuanto en el Artículo séptimo de la dicha Convención se estipuló y convino que con el objeto de aumentar y perpetuar las relaciones amistosas que felizmente existen entre las Altas Partes contratantes éstas emplearían conjuntamente sus mejores esfuerzos para establecer una comunicación, sea por medio de un camino, o de los ríos, o de las dos cosas unidas, entre la capital de Guatemala y el mejor lugar de la costa del Atlántico, cerca del establecimiento de Belice; y por cuento, según el

⁵⁵⁵ Herrarte. **Ob. Cit.** Págs. 55-59

informe y presupuesto del Mayor Wray, oficial ingeniero que fue enviado a Guatemala por el Gobierno de Su Majestad Británica, aparece que la construcción de un bueno y sólido camino, tal como fue considerado por el dicho Artículo de la Convención de 30 de abril de 1859, requiere un gasto de CIENTO VEINTE Y UN MIL TRESCIENTAS Y QUINCE LIBRAS ESTERLINAS para los materiales y trabajos de los jornaleros y además VEINTE Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA LIBRAS ESTERLINAS para pagar los salarios y otros gastos para la dirección científica del trabajo, formando un total de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y CINCO LIBRAS ESTERLINAS, cuya suma excede en mucho a la que originalmente se calculó para el costo del trabajo por los Plenipotenciarios de Guatemala y de Su Majestad Británica que negociaron la Convención de 30 de abril de 1859; y por cuanto el Gobierno de Guatemala, con los medios que tiene a su disposición, podrá hacer construir el camino de un modo más económico que el calculado en el informe y presupuesto del Mayor Wray, dando al dicho camino la dirección que le parezca más conveniente de modo que llene el objeto expresado en el Artículo 7º de la dicha Convención; y por cuanto Su Majestad Británica y la República desean con tal motivo detallar y fijar las obligaciones de cada Gobierno con respecto a la construcción de dicho camino, han resuelto concluir una Convención adicional con este fin, y han nombrado como Plenipotenciarios, a saber:

“El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Guatemala a don Juan Francisco Martín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la dicha República de Guatemala cerca de las Cortes de la Gran Bretaña y Francia;

“Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda a Sir Charles Lennox Wyke, Caballero Comendador de la muy honorable Orden del Baño, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de México.

“Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes Artículos:

“ARTÍCULO I

Su Majestad Británica se compromete a solicitar de Su Parlamento ponga a su disposición la cantidad de CINCUENTA MIL LIBRAS ESTERLINAS para llenar la obligación contraída por su parte en el Artículo 7º de la Convención de 30 de abril de 1859, cuyas cincuenta mil libras serán pagadas por instalamentos al Gobierno de Guatemala para facilitarle los medios de emprender la construcción de una línea de comunicación de la ciudad de Guatemala a la costa de la República en el Atlántico, en la dirección que sea propuesta por el Gobierno de Guatemala y aceptada por el Gobierno de Su Majestad Británica, y que los dos Gobiernos consideren la más conveniente adoptar sea por tierra, o en parte usando el río Motagua o por cualquiera otra ruta mejor calculada para comunicar con las posesiones británicas en Belice. Con esta mira y para tal objeto el Gobierno de Su Majestad Británica pagará al de Guatemala la arriba mencionada suma de cincuenta mil libras esterlinas en las épocas que se fijan en el Artículo tercero.

"ARTÍCULO II

La República de Guatemala se compromete a emplear las cincuenta mil libras que recibirá del Gobierno de Su Majestad Británica en el pago de los gastos de la construcción del camino o línea de comunicación. El Gobierno de la República contribuirá por su parte con todos los materiales productos del país que sean necesarios para la obra, y además suministrará todo el resto del dinero que se requiera para la conclusión de la construcción del camino, o línea de comunicación, el que quedará a su solo cargo y gasto para mantenerlo en buen estado de servicio.

"ARTÍCULO III

Obtenido que sea el consentimiento del Parlamento, cuyo consentimiento es necesario para que esta Convención sea obligatoria para el Gobierno de Su Majestad Británica, las dichas cincuenta mil libras serán pagadas al Gobierno de Guatemala en cinco instalamentos sucesivos de diez mil libras cada uno, en la manera siguiente:

El primer instalamento de diez mil libras esterlinas será pagado en Londres a la persona debidamente autorizada por el Gobierno de Guatemala para recibirlas tan pronto como sea posible después que haya votado el Parlamento la suma solicitada, a efecto de que con dichas diez mil libras e igual suma que destinará el Gobierno de Guatemala, pueda éste hacer el gasto de los servicios y transporte a aquella República, de ingenieros, mecánicos, obreros inteligentes y todo lo demás que ha de procurarse en Europa para la dirección científica y construcción de la línea de comunicación.

El segundo instalamento de diez mil libras será pagado cuando el Gobierno de Guatemala dé noticia al de Su Majestad Británica que ha dado principio y está continuando la construcción de la primera cuarta parte de la línea de comunicación. Cuando esté acabada satisfactoriamente esta parte del camino y se haya entregado la debida prueba al agente de Su Majestad Británica en Guatemala, y haya principiado la construcción de la segunda cuarta parte, será pagado el tercer instalamento, y de la misma manera se seguirán pagando los otros dos instalamentos, cada uno de ellos cuando esté concluida la correspondiente parte de la línea y esté principiada la que sigue. Habiendo sido de esta manera concluida las tres cuartas partes de la línea de comunicación, con la asistencia pecuniaria del Gobierno de Su Majestad Británica, la última cuarta parte se completará al solo cargo y gasto del Gobierno de Guatemala.

El Gobierno de Guatemala hará comprobar satisfactoriamente por el ingeniero director de la obra que cada parte de la línea ha sido debidamente acabada, cuya prueba se dará al Gobierno de Su Majestad Británica, o al Agente elegido por él, y verificado que sea el trabajo a la satisfacción de los dos Gobiernos por una persona nombrada al efecto, se hará el pago del correspondiente instalamento por el Gobierno de Su Majestad Británica al de Guatemala, según está convenido en este Artículo.

“ARTÍCULO IV

La República de Guatemala se compromete a que la línea de comunicación quede concluida dentro de cuatro años después de haberse dado principio a la obra o en el más corto término de demora

después de dichos cuatro años que el ingeniero creyese necesario para la conclusión de ella, salvo cualquier caso proveniente de Dios, o de los enemigos de la República.

“ARTÍCULO V

La República de Guatemala acepta la mencionada suma de cincuenta mil libras esterlinas estipuladas en los Artículos anteriores para ser destinadas a la construcción de la línea de comunicación, como un pleno y completo descargo y finiquito de todas las obligaciones contraídas por Su Majestad Británica por las estipulaciones del Artículo 7º de la Convención firmada el 30 de abril de 1859.

“ARTÍCULO VI

La presente Convención suplementaria será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Londres o París dentro de seis meses, o lo más pronto que sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres a cinco de agosto del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.) S. Lennox Wyke.

(L. S.) J. de Francisco Martín.” (sic.)

La Convención, con sus siete Artículos, pretendió hacer menos onerosa y clarificar el sentido que se debía dar al Artículo siete del Tratado Aycinena-Wyke. Guatemala, tal como el texto citado lo demuestra, con tal de finiquitar el asunto, estuvo dispuesta una vez más a perder: en un inicio creyó que el pago de al menos £ 100,000 se le harían llegar por parte de la Gran Bretaña para la construcción del camino, además de la dirección científica del proyecto; más adelante se entera que en realidad Gran Bretaña quería solamente contribuir con la construcción del camino desde Belice hasta la frontera con Guatemala; luego de insistentes campañas, la nación insular contesta que sólo se entendía comprometida con la mitad del costo de la carretera y la dirección científica de la construcción y que Guatemala debía proporcionar la otra mitad y todos los materiales necesarios; más adelante, Inglaterra ofrece entregar solamente £ 25,000 libre de cualquier estipulación sobre a qué debía Guatemala destinar tal emolumento. La Convención adicional da cuenta de la última oferta de Gran Bretaña, una que incluía un modo tan estricto que desde sus inicios y redacción, ésta nación preveía que Guatemala no podría cumplir y, eventualmente, cesaría la obligación, habiendo desembolsado una pequeña parte de las £ 50,000 ofrecidas.

Sin embargo, la Convención no fue ratificada por Guatemala en los seis meses estipulados como plazo para ello (Gran Bretaña tampoco lo hizo). El ministro guatemalteco destinado a las Cortes de Londres y París gestionó una ampliación del plazo citado, obteniendo una respuesta negativa. Posteriormente, en 1864, Guatemala finalmente ratifica la Convención y gestiona que la contraparte lo haga. A sorpresa del mundo y como fiel testimonio de lo que las potencias colonizadoras han pensado del régimen jurídico internacional, Inglaterra contestó que por la conducta del Gobierno de Guatemala al no ratificar en tiempo la Convención, ésta era inválida y por ello

se desentendían de cualquier obligación para con esa nación, cesando cualquier responsabilidad de su parte. En otras palabras, la Gran Bretaña indicó a Guatemala que la Convención que pretendía modificar la obligación que ella había contraído a través del Tratado de 1859 y que nunca nació a la vida jurídica, había liquidado y finiquitado ese tratado, por el hecho de no haber sido ratificada en tiempo (el único caso en la historia que un instrumento jurídico internacional solemnemente ratificado es invalidado por otro, suplementario a ese, que nunca tuvo validez formal).

Lo más inaudito del infortunado asunto es que aún cuando para la Gran Bretaña el Tratado Aycinena-Wyke cesaba en cuanto a la obligación que ésta tenía de compensar a Guatemala, no cesaba en cuanto a la cesión territorial. Descansaba definitivamente en el título que Lord Palmerston en 1838 anunciaba: "*Honduras es nuestra por el mejor de los títulos, el de la espada*"⁵⁵⁶. El vía-crucis de Guatemala estaba en su apogeo.

A pesar de la desfachatez de los británicos, Guatemala, obrando siempre en buena fe, gestiona la creación de una nueva convención en términos idénticos a la de 1863. Los británicos se niegan a ello, de forma inconsecuente con sus conocimientos de los hechos ante el derecho internacional, lo que se demuestra con el comentario de Sir Edgard Hammond, Subsecretario permanente de Estado, al respecto: "*No me gusta mucho este asunto del camino de Guatemala. Si hacemos completamente a un lado el Artículo 7º de la Convención de 1859, el Gobierno de Guatemala puede alegar, y yo creo que, con razón, toda la convención se deshace con él*"⁵⁵⁷.

⁵⁵⁶ García Laguardia, Jorge Mario. **Reflexiones en torno a "La cuestión de Belice", libro de Alberto Herrarte.** Pág. 7

⁵⁵⁷ Clegern. **Ob. Cit.** Pág. 24

Con la noticia firme que los británicos no ratificarían la Convención adicional el enviado por Guatemala insistiría en la novación de aquella por una nueva en términos idénticos. A ello, el Foreign Office responde que si "*no sería mejor abandonar el proyecto de camino por un consentimiento mutuo*"⁵⁵⁸. En caso que Guatemala no asintiera con descargar a la nación insular de ese modo, indica la comunicación, debía "*indicar un método de procedimiento*"⁵⁵⁹. Lo último indicaba que aún se creían obligados y cedían a Guatemala la iniciativa para procurar un método de cumplimiento al Artículo en discusión.

Las correspondencias se intensifican con base en este último dato, categóricamente recordando a los ingleses las consecuencias de incumplir el Artículo citado y el carácter *sine qua non* del mismo respecto al Tratado Aycinena-Wyke. Sin embargo será el mismo autor de las últimas líneas transcritas quien responderá al enviado guatemalteco sobre esta nueva insistencia de modo diametralmente opuesto:

"El Gobierno de Su Majestad jamás admitió la existencia de derechos territoriales por parte de la República de Guatemala. Concibieron que sería para ventaja de ambas Partes, de Guatemala no menor que la de Gran Bretaña con vista a prevenir disputas y usurpaciones por cualquier lado, que debería definirse la frontera entre los respectivos territorios; pero en esa opinión del Gobierno de Su Majestad, esa frontera siempre había existido desde la expulsión de los españoles, aunque nunca había quedado definida. El Gobierno de Su Majestad no aceptaba, ni hubiera aceptado jamás, la definición de la frontera comprendiendo una cesión,

⁵⁵⁸ **Ibid.** Pág. 22

⁵⁵⁹ **Ibid.**

o confiriendo algún título, de parte de Guatemala; ni hay una sílaba en la Convención que pueda conducir a esa conclusión...

"El Gobierno de Su Majestad sostiene que al firmar la Convención de 1863 y estando listo a ratificarla en 1864, en el término fijado para ese objeto, se ha hecho todo lo que le incumbía para cumplir con el compromiso de la Convención de 1859, y que ahora está relevado de las obligaciones de la última Convención por la conducta de Guatemala" ⁵⁶⁰.

Las gestiones del enviado guatemalteco no cesaron con esta declaración. Sus actuaciones se intensificaron en 1867 hasta 1869, cuando el Foreign Office declararía que no había la más pequeña esperanza de que se abriera de nuevo el asunto.

Los británicos se desentendían así de la más soberana de las obligaciones contraída a través de un Tratado, indicando que nunca existió la cesión, que nunca reconocieron derechos territoriales de parte de Guatemala y que su compromiso acababa con la gestión de la Convención adicional de 1863, a pesar de contar con documentación tan clara como el memorando preparado por el mismo Wyke para defender ante el Parlamento la erogación de £ 50,000 para la construcción del camino en cuestión:

"...nuestro verdadero punto débil era... mantener la posesión de Belice, sobre cuyo territorio no teníamos un derecho positivo. En estas circunstancias era necesario obtener ese derecho del Gobierno de

⁵⁶⁰ Ibid.

Guatemala, el cual, sin embargo, rehusaba concederlo sin recibir alguna indemnización por la concesión que se les pedía...

"Por medio de este desembolso nos evitamos no sólo futuras discusiones y diferencias con los Estados Unidos a este respecto, sino que al mismo tiempo nos aseguramos contra reclamaciones sobre todo el Territorio de Belice hasta el río Sarstún, lo que nos permitirá convertirlo de un verdadero 'Establecimiento para corte de madera', lo que era anteriormente, en una bona fide Colonia y dependencia de la Corona Británica"⁵⁶¹.

Así de inescrupulosos actuaron siempre los británicos, a expensas de la ingenuidad y buena fe de los guatemaltecos.

El punto en donde la invariable insistencia guatemalteca por hacer cumplir el compromiso adquirido en 1859 por los británicos baja de intensidad es precisamente en 1869, fecha en que su fiel y esmerado ministro en Londres, don Juan de Francisco Martín, fallece. Sin embargo, el Gobierno central siguió insistiendo el cumplimiento del acuerdo al enviado de Gran Bretaña en Guatemala.

En los años venideros, Guatemala nombra como representante al General Negrete, quien al momento de su arribo no podrá hacer nada por imperiosas circunstancias en aquella localidad que privan de atención a cualquier asunto *periférico*. Su esposa fallece y provoca su alejamiento de esa misión, por lo que el país nombra como enviado especial al General J. Martín Barrundia, quien por

⁵⁶¹ **Ibid.** Págs. 27-28

motivos de salud finalmente vuelve al país sin haber podido cumplir con sus instrucciones.

Transcurriendo ya el gobierno del General Justo Rufino Barrios, éste nombra a Crisanto Medina como enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, confiándole a éste la solución definitiva del asunto con el Gabinete de Londres.

El señor Medina tiene a bien presentar al nuevo ministro, Lord Grandville, un resumen acucioso del estado de las cosas hasta esa fecha, además de instarle a recapitular por los diversos documentos y declaraciones oficiales de su gobierno, también le solicita reconsiderar el pendiente compromiso solemnemente ratificado por su gobierno y darle debido cumplimiento. Adhiesiona a su nota la intención del Gobierno guatemalteco de someter el diferendo a un procedimiento arbitral, específicamente proponiendo como árbitro al gobernante de *algún país amigo*.

A la nota del 30 de junio de 1880 del enviado guatemalteco el ministro inglés acusa recibo el 4 de agosto de aquel año, dándole lacónica respuesta 14 días después, insistiendo en el convencimiento del gobierno inglés de hallarse relevados de cualquier obligación para con Guatemala y por tanto rechazando que el asunto requiriera ser sometido al arbitraje internacional.

En los siguientes años Guatemala mantiene su persistente actitud y cabildea ante Estados Unidos de América la solución por medio de un arbitraje, mismo que Gran Bretaña niega a asistir.

En noviembre de 1884 el ministro Medina es autorizado por conducto apropiado a protestar enérgicamente el incumplimiento por parte de los

británicos de los compromisos solemnemente adquiridos y despreciados luego, para así salvar los derechos de la República sobre el territorio de Belice para, cuando oportuno momento lo permita, hacerlos valer del modo más eficaz.

“París, abril 5 de 1884.

“Excmo. señor conde de Granville, Secretario de Estado en el Despacho de Negocios Extranjeros de S. M. B.--Foreign Office.

“My Lord:

“En la nota que tuve el honor de dirigir a V. E. el 30 de junio de 1880, hice una reseña de lo ocurrido desde 1850 entre Guatemala y la Gran Bretaña, relativamente al asunto pendiente de Belice, y concluí proponiendo a V. E., según las instrucciones de mi Gobierno, que la cuestión fuese sometida a la decisión arbitral de un gobierno amigo.

“V. E. se sirvió contestarme el 18 de agosto del mismo año que se refería a la nota dirigida por Lord Clarendon al señor don Francisco Martín el 15 de noviembre de 1869, y que no podía admitir que hubiese motivo para el arbitraje propuesto por Guatemala.

“Como lo anuncié a V. E. en mi subsiguiente nota del 27 del citado mes de agosto, la contestación de V. E. fue transmitida por mi al Gobierno de Guatemala, quien deseando proceder con la reflexión que requiere un asunto que tanto le importa, y con toda la consideración que guarda a Su Majestad Británica, creyó conveniente diferir, hasta verse conmigo, la continuación, por parte suya, de este penoso debate.

*“Efectivamente, en mi reciente viaje a Guatemala tuve largas conferencias con el General Presidente de la República y con su Ministro de Relaciones Exteriores sobre este negocio, y en mi Gobierno cree innecesario entrar de nuevo en argumentación sobre los derechos que Guatemala invoca y que basta recordar los hechos que justifican su insistencia para llegar al fin con que me dirijo una vez más a V. E.. **No es posible suponer siquiera que la Convención de 30 de abril de 1859 haya tenido por único objeto que la República de Guatemala reconociese pura e incondicionalmente a Su Majestad Británica el dominio de ilimitados terrenos nacionales. Si tal hubiese sido la intención de Guatemala, los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del referido pacto habrían carecido de motivo. Lejos de eso, el Artículo 2º comenzó a tener ejecución, y el 7º por la insuficiencia de sus términos, originó la necesidad de celebrar el 5 de agosto de 1863 nuevas y más claras estipulaciones.***

*“Negado por el Gobierno de Su Majestad Británica el canje de las ratificaciones de este segundo Tratado, a causa de un retardo involuntario de parte de Guatemala, y quedando, por consiguiente, sin efecto lo que en él se estipuló, **los dos países se encuentran desde aquel momento en presencia del Tratado principal de 1859, que está revestido de todas sus formalidades y que, sin embargo, ha quedado en una posición indefinible y, por consiguiente, en suspenso, sin que pueda atribuirse a Guatemala su falta de ejecución.***

“La anomalía de esta situación impone a mi Gobierno, ante el país que le ha confiado sus destinos y en cumplimiento de sus propios deberes, la necesidad de llamar hacia ella la atención del Gobierno de Su Majestad

Británica y de promover su solución. En efecto: o el Tratado de 1859 está vigente o ha caducado. Si está vigente, nada impide que ambos Gobiernos procedan a su ejecución, y en este caso V. E. reconocerá la utilidad de interpretar la cláusula 7º en su sentido más práctico. Si el Tratado ha caducado, las cosas volverán a su estado anterior, y por consiguiente, las dos partes contratantes quedarán desligadas de los compromisos que entonces contrajeron. Pero lo que el Gobierno de Guatemala no puede aceptar, ni acepta, es que el consentimiento, favorable a la Gran Bretaña, otorgado por él en el artículo 1º del Tratado de 1859 quede en pie, cuando los artículos compensatorios no reciben ejecución.

“El Gobierno de Su Majestad mandó suspender por su parte las operaciones de la Comisión formada, según las prescripciones del Tratado, para la demarcación de los límites; ha declarado caducada la Convención suplementaria de 1863 que determinaba las obligaciones recíprocas relativas al camino carretero que debía unir la capital con la costa del Atlántico: ha rehusado su participación a la obra del mismo camino, obra que mi Gobierno ha tenido que emprender solo, para satisfacer las más legítimas aspiraciones nacionales, con sus reducidísimos recursos y a costa de grandes sacrificios, pues las necesidades modernas exigen ya un ferrocarril; se ha negado en seguida a toda discusión sobre este negocio; y finalmente, ha rehusado el someter esta diferencia a una discusión arbitral.

“Por su parte, Guatemala no olvida las demostraciones de satisfacción y gratitud que el Gobierno de Su Majestad le hizo por su conducta amistosa y desinteresada en la negociación y ajuste del Tratado de 1859.

“En estas circunstancias, mi Gobierno cree que en las incesantes gestiones que ha hecho durante un largo número de años, ha agotado todos los medios posibles de llegar a un acuerdo, y que no le queda otro recurso que el de protestar contra el desconocimiento de sus derechos.

*“En consecuencia, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala me ha encargado, por orden del señor General Presidente, presentar al Gobierno de Su Majestad Británica, con la más respetuosa deferencia, pero al mismo tiempo con la mayor claridad, **la solemne protesta que hace contra la creciente ocupación de hecho, por parte de la Gran Bretaña, de una parte integral del territorio guatemalteco, declarando que mientras no exista un acuerdo perfecto sobre este punto entre los dos países, dicha ocupación no puede perjudicar los derechos de Guatemala en ningún tiempo.***

(f) Crisanto Medina. ⁵⁶² (El resaltado es iniciativa del sustentante).

El ministerio británico responde que el gobierno de su país tomará en consideración la (evita sigilosamente utilizar esta palabra) protesta de Guatemala.

5.5 El siglo XX

5.5.1 Principios del siglo hasta la autonomía beliceña.

Más adelante, ya bajo el régimen del General Jorge Ubico Castañeda, el país insular se presenta ante el de la República a solicitar se verifiquen por su parte

⁵⁶² Libro Blanco. **Ob. Cit.**

los trabajos que, unilateralmente, realizarán ingenieros de la corona para el amojonamiento de la frontera entre Guatemala y la colonia de Belice, conforme al Tratado Aycinena-Wyke; ingenieros guatemaltecos debían confrontar la dirección de dicha demarcación para que finalmente el Gobierno guatemalteco aprobara esa como la frontera definitiva e inalterable entre ambos territorios. La solicitud se plantea con la mayor de las premuras posibles, conminando, con la cortesía de la diplomacia, a Guatemala a aceptar la frontera sin haber recibido nada a cambio setenta y cuatro años después de firmado el citado Tratado.

El intercambio de correspondencia que se deriva de tal solicitud es voluminoso y cautivador, en especial porque, para el observador, tanto nacional como ajeno a la controversia, es visible que Guatemala define, acorde a su protesta de 1884, una postura firme a no empeñar una vez más su buena fe y cooperación irrestricta y casi ciega a la nación que había demostrado durante catorce lustros que los compromisos internacionales por ella adquiridos son para irrespetarlos en lo que a otras naciones corresponde y beneficia, pero para aprovecharlos y apercibir su cumplimiento en cuanto a ella beneficia.

Las notas tratan una variedad de asuntos que evocan lo convulso del negocio: además del amojonamiento de la frontera, se trata lo relativo al contrabando en la frontera provisional, así como las medidas para contrarrestarlo, incluyendo una nueva demarcación de frontera al sur, es decir, sobre el río Sarstún, donde se le pedía a Guatemala cambiar la determinación que aquellas aguas fueren navegables para ambas naciones en sentido de que en su lugar se adoptara el *thalweg* o línea de mayor profundidad del río como divisoria, separando así el norte para Belice y el sur para Guatemala; también se discuten las posibles vías de cumplimiento del compromiso por parte de Gran Bretaña, incluyendo el

pago de la mitad de los desembolsos que Guatemala unilateralmente hubo de realizar para alcanzar su tan necesaria conexión con el Caribe: el ferrocarril hacia Puerto Barrios, así como la entrega de los Cayos Zapotillos y una suma en moneda, la construcción de una carretera de la ciudad de Guatemala hasta el establecimiento de Belice, la irrisoria propuesta de Gran Bretaña de construir por sí una carretera del asentamiento de Belice hasta la frontera con Petén para que Guatemala construyera el resto hasta la ciudad de Flores y derogara las *molestas* medidas administrativas y aduaneras sobre el comercio de aquel asentamiento usurpatorio, las propuestas de arbitrajes de ambos lados, hasta llegar a la doble propuesta de Guatemala para el retorno del territorio a control nacional o la entrega de una faja de tierra al sur, incluyendo los Cayos Zapotillos y una suma de dinero.

Sin embargo, y antes de tratar ese intercambio de notas producido en 1933 y 1934, sólo por la relevancia que se le ha dado dentro de la postura legal que Belice sostiene sobre la controversia, es menester anotar que en 1931 (25 y 26 de agosto) existe un intercambio de notas relativas a la demarcación de la frontera *de facto*.

Las comisiones de demarcación de la frontera fueron reestablecidas y, el 16 de enero de 1929 se reunieron en el río Sarstún, lugar donde los anteriores comisionados, en 1861, habían erigido los mojones fronterizos de hecho. En el lugar, al demoler los antiguos y construir nuevos monumentos de deslinde, se levantó un informe relativo a la operación con fecha 29 de mayo de 1929. Éste fue comunicado por ambos grupos de ingenieros a sus gobiernos. De ello el ministro inglés en Guatemala generó una comunicación oficial hacia el ministerio de relaciones exteriores de Guatemala, con fecha agosto 25 de 1931, a efecto de que éste afirmara la validez de la operación y con el simple

intercambio de notas, ya que él contaba con poderes suficientes, se generara un tratado sobre la materia entre Gran Bretaña y la República de Guatemala.

Al respecto, el Ministro guatemalteco responde afirmativamente, validando la operación, enviando copia certificada del informe en español. En concreto, lo que la operación comprendía era únicamente la renovación de los monumentos ya existentes y Guatemala comisionó a sus ingenieros para que vigilaran que los mismos no fueran reubicados en perjuicio de la nación. El contexto añade que en 1916, como augurio de lo que años después sucedería, se derrama sangre en la frontera, lo que preocupa al gobierno de la República por las constantes penetraciones furtivas a su territorio por parte de inescrupulosos súbditos británicos, instando al ingeniero Claudio Urrutia a presentar un detallado informe sobre la línea divisoria de hecho⁵⁶³. Motivados por ese evento y el informe del ingeniero Urrutia, Guatemala accede a la renovación de los monumentos fronterizos en la misma calidad de los anteriores (de hecho).

La nota inicial, la británica, del día 25 de agosto refiere lo siguiente⁵⁶⁴:

“Legación Británica:

Guatemala, 25 de agosto de 1931

Su Excelencia:

⁵⁶³ Richardson del Tirado. **Ob. Cit.**

⁵⁶⁴ Traducción libre del Sustentante. Tomado del original registrado en la **Colección de Tratados de la Liga de las naciones bajo el registro número 2946**, con fecha 29 de abril de 1932. **United Nations Treaty Collection** (2000) <http://untreaty.un.org> documento archivado en: <http://157.150.195.4/LibertyIMS::/sidG81h7qu03ZA2ZL72/Cmd%3DXmlGetRequest%3BName%3D%2364%3BNoUI%3D1%3BF0%3D128%3BF1%3DEnglish%3BF2%3D2946%3BF3%3D427%3Bstyle%3DXmlPageViewer%2Exsl> (20 de enero 2006)

“La frontera entre Honduras Británica y la República de Guatemala fue establecida en la convención entre la República de Guatemala y su majestad la Reina de Gran Bretaña e Irlanda, firmada en Guatemala el 30 de abril de 1859, artículo 1 (párrafo 2) en donde se define la línea como “comenzando en la boca del río Sarstoon en la bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta las Raudales de Gracias a Dios; volviendo después á la derecha y continuando por una línea recta tirada desde los Raudales del Río Belice, y desde los Raudales de Garbutt, norte derecho, hasta donde toca con la frontera mexicana.”

Fue estipulado además, por el artículo 2 de la convención que “La República de Guatemala y Su Majestad Británica nombrarán, dentro de doce meses después del canje de las ratificaciones de la presente convención, un comisionado por cada parte, con el objeto de señalar y demarcar los límites descritos en el artículo precedente. Dichos comisionados averiguarán la latitud y longitud de los Raudales de Gracias á Dios y de Garbutt, y harán que la línea divisoria entre los Raudales de Garbutt y el territorio mexicano se abra y se demarque donde sea necesario, como una protección contra futuras transgresiones.”

En consecuencia, comisionados conjuntos fueron designados en 1860 para este propósito, quienes marcaron in situ la posición de los puntos terminales de la sección sur de la frontera, es decir, Raudales de Garbutt y Raudales de Gracias a Dios. Sin embargo, el examen completo de la frontera no fue completado en ese momento.

Los gobiernos del Reino Unido y Guatemala están ahora deseosos de completar la demarcación. Como primer paso para este propósito,

comisionados fueron redesignados, quienes se encontraron en el río Sarstún el 16 de enero 1929, y quienes procedieron a inspeccionar los puntos terminales de la sección sur de la frontera. Ellos inspeccionaron el monumento de concreto en el banco norte del río Sarstún en Gracias a Dios, 900 yardas río arriba de la boca de la rama Chocón. El 22 de enero de 1929 inspeccionaron las pilas de piedra en cada lado del río Belice en los raudales de Garbutt, erigidas por los comisionados conjuntos en 1861. Decidieron aceptar estas marcas como indicativas de la posición exacta de los dos puntos terminales. Los monumentos fueron después reemplazados por nuevos monumentos de concreto, erigidos bajo la supervisión de los comisionados, el monumento en los raudales de Garbutt siendo colocado en el lado sur del río y las antiguas pilas de piedra siendo demolidas. El trabajo, tanto en el río Belice como en el Sarstún, fue debidamente documentado en un informe firmado por los mencionados comisionados en el río Sarstún el 29 de mayo de 1929, del cual he recibido una copia con firmas originales.

Tengo el honor de informar a su Excelencia que estoy autorizado por el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido para confirmar, en su nombre, y de acuerdo con el artículo tres, párrafo 3 de la convención, este informe tal como aparece en la copia que acompaña esta nota, debidamente certificada por mí, para aceptar los monumentos de concreto erigidos por los citados comisionados como correctamente demarcando los puntos terminales arriba señalados y para declarar que estaría complacido de recibir una confirmación similar de parte del Gobierno de Guatemala.

La presente nota y la respuesta de su Excelencia constituirán el acuerdo entre los Gobiernos del Reino Unido y Guatemala en el asunto.

Doy Fe & etc.

H. A. Grant Watson"

El informe de los comisionados expresa lo siguiente⁵⁶⁵:

"Los suscritos comisionados y nombrados por Guatemala y Honduras Británica para colocar los mojones definitivos en Garbutt's Falls y en Gracias a Dios, en el río Sarstún, nos reunimos en Fallabón, sobre el río Belice, el siete de mayo de 1929. El ocho procedimos a demoler la pirámide de piedra colocada en Garbutt's Falls por los Comisionados de 1861 y construimos en su lugar un monumento de concreto que lleva en la cara superior dos placas de cobre que dicen respectivamente: 'Guatemala' y 'British Honduras'. Terminamos dicho trabajo el día diez. Del once al quince nos ocupamos de otros asuntos que nos habían encargado nuestros gobiernos y el diez y seis salimos para Belice, a donde llegamos en la noche del veinte. Después de hacer los preparativos del caso el veinticuatro salimos de Belice en dirección al río Sarstún y llegamos a los rápidos de Gracias a Dios el veintiséis. Allí se construyó un monumento semejante al de Garbutt's Falls, el cual quedó terminado el veintinueve. Después caminamos río abajo hasta la Barra del Sarstún, en donde nos separamos. Firmamos la presente en la Barra del Sarstún el 29 de mayo de 1929. (f) Fernando Cruz, Com. por el Gobierno de Guatemala. (f) Fred W. Brunton, Com. por el gobierno de Honduras British."

⁵⁶⁵ **Ibid.** El informe aparece en inglés y español.

La nota de contestación guatemalteca fue la siguiente⁵⁶⁶:

“Secretaría de Relaciones Exteriores

Guatemala, 26 de agosto de 1931

Señor Ministro

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 25 del mes en curso.

El Gobierno de Guatemala está de acuerdo en reconocer los mojones de concreto erigidos en las caídas de Garbutt y en los rápidos de Gracias a Dios, que fijaron los comisionados de ambos Gobiernos, señores Ingenieros Fernando Cruz y Frederick W. Brunton, el 8 y 26 de mayo del año 1929, entre la frontera de Guatemala y Belice, según consta en el acta levantada en la Barra del río Sarstoon por ambos delegados, el día 29 del mismo mes. Una copia del Acta, debidamente certificada, se acompaña como anexo.

Estos mojones, así terminados, forman parte de la línea fronteriza entre Belice y la República de Guatemala.

Aprovecho, etc.

A. Skinner Klée.”

⁵⁶⁶ **Ibid.** También en inglés y español.

Si las notas implican o no un reconocimiento que la frontera subsistía como tal a pesar del fallido cumplimiento inglés del tratado de 1859 no se desprende del contenido expreso de las notas, o al menos no al ojo del sustentante de esta tesis. Lo que si se desprende de las notas es que Guatemala consintió el reemplazo de los mojones que se levantaron en 1861, que indicaban la posición de los puntos terminales de la frontera que se reconocería una vez Gran Bretaña cumpliera su parte del tratado. Siendo esta su intención, en ningún segmento del texto de las notas se indica que Guatemala, a través de esas notas releva al otro país de su obligación de cumplir el tratado Aycinena-Wyke.

Los juristas que Belice contrató con dinero inglés para sustentar su posición jurídica frente al diferendo territorial con Guatemala⁵⁶⁷ indican que con la existencia de estas notas y su inscripción en la base de tratados de la Liga de las Naciones se prueba que a pesar de la declaración que Guatemala hiciera en 1884(ellos asumen que esa declaración implicó la denuncia del tratado por parte de Guatemala), el tratado angloguatemalteco de 1859 no había cesado en sus efectos, ya que si así fuera, jamás la República habría validado la operación o siquiera comisionado a sus ingenieros agrimensores para verificar la diligencia.

En relación a tal declaración, que es en sí el punto medular de la citada postura jurídica junto con el derecho a la autodeterminación de los pueblos, cabe mencionar algunos puntos. En primer lugar, en 1884 Guatemala no, se repite, no declaró caducado el Tratado Aycinena-Wyke⁵⁶⁸. Lo que hace el

⁵⁶⁷ Lauterpacht, Elihu, *et. al.* **Legal Opinion on Guatemala's Territorial Claim to Belize.**

⁵⁶⁸ A pesar de entenderse, por la naturaleza y origen del presente trabajo de tesis, es necesario aclarar enfática y expresamente, que lo vertido en él, es opinión personal del sustentante de la

Gobierno de la República es elevar su protesta por el incumplimiento de parte del Gobierno británico del Artículo VII y sostener los beneficios que el Artículo I le otorgaba⁵⁶⁹. Frente a esa situación la protesta es clara: mientras Gran Bretaña no pacte con Guatemala un arreglo definitivo en el que salde su deuda con ella, la presencia de sus súbditos al sur del río Sibún se consideraría un acto usurpatorio y una ocupación ilegítima, misma que, por la formulación de la protesta, no afectaría en absoluto los derechos nacionales sobre esa tierra.

Si quedara duda, para aclararla, se insiste en el texto de dicha protesta, tal como aparece en el *Libro Blanco*⁵⁷⁰ en sus partes más relevantes:

“...En efecto: o el Tratado de 1859 está vigente o ha caducado. Si está vigente, nada impide que ambos Gobiernos procedan a su ejecución, y en este caso V. E. reconocerá la utilidad de interpretar la cláusula 7º en su sentido más práctico. Si el Tratado ha caducado, las cosas volverán a su estado anterior, y por consiguiente, las dos partes contratantes quedarán desligadas de los compromisos que entonces contrajeron. Pero lo que el Gobierno de Guatemala no puede aceptar, ni acepta, es que el consentimiento, favorable a la Gran Bretaña, otorgado por él en el artículo 1º del Tratado de 1859 quede en pie, cuando los artículos compensatorios no reciben ejecución.”

misma, y por consiguiente no necesariamente refleja la posición oficial del Gobierno de Guatemala sobre la controversia, los hechos históricos o datos jurídicos de la misma.

⁵⁶⁹ Aún cuando el Decreto 224 del Congreso de la República del 9 de abril de 1946 indica que Guatemala sí declaró caducada el Tratado de 1859 por diversos actos y documentos oficiales, la nota de 1884 de Crisanto Medina no revela tal voluntad, mas sólo la insinúa. Que dicha legislación así lo interprete sugiere la visión política de esa legislación y gobierno, mas no confirma con datos jurídicos e histórico-fidedignos tal interpretación.

⁵⁷⁰ *Libro Blanco. Ob. Cit.*

“...mi Gobierno cree que en las incesantes gestiones que ha hecho durante un largo número de años, ha agotado todos los medios posibles de llegar a un acuerdo, y que no le queda otro recurso que el de protestar contra el desconocimiento de sus derechos.

“...el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala me ha encargado, por orden del señor General Presidente, presentar al Gobierno de Su Majestad Británica, con la más respetuosa deferencia, pero al mismo tiempo con la mayor claridad, la solemne protesta que hace contra la creciente ocupación de hecho, por parte de la Gran Bretaña, de una parte integral del territorio guatemalteco, declarando que mientras no exista un acuerdo perfecto sobre este punto entre los dos países, dicha ocupación no puede perjudicar los derechos de Guatemala en ningún tiempo.”⁵⁷¹ (El resaltado es iniciativa del sustentante).

La misiva en su texto se lee “*mientras no exista un acuerdo perfecto sobre este punto... dicha ocupación no puede perjudicar los derechos de Guatemala en ningún tiempo*”. Es claro e inequívoco que el texto no refiere en ningún momento la declaración de caducidad que los beliceños han querido atribuirle y más de algún otro autor ha obrado en el mismo sentido.

Sin embargo, las intenciones del Gobierno de la República, al entender del sustentante de este trabajo, fueron hacer, por primera vez, una protesta solemne ante el incumplimiento británico del Artículo VII y su aprovechamiento del Artículo I. Con esta protesta perseguía Guatemala alertar, tanto a los británicos como al mundo entero que, a pesar que ella había cumplido inmediatamente

⁵⁷¹ Libro Blanco. Ob. Cit.

y aún esperaba el cumplimiento de Gran Bretaña, esa presencia inglesa sin sustento no implicaba una renuncia de derechos, un abandono de tan considerable extensión de territorio nacional, aquiescencia del incumplimiento y ocupación británica, sino un comportamiento civilizado, de buena fe y pacífico, siempre conciliador y con la vista puesta en un arreglo acorde al imperio del derecho de las naciones: para cuando ese arreglo llegara, Guatemala habría salvado sus derechos con esa protesta.

Guatemala siempre esperó que Gran Bretaña algún día recobrar su cordura y honor y desechara tan reprochable actitud. Esperaba Guatemala, en su buena fe, no haber sido burlada y estafada al hacer un favor al sacar de un aprieto serio a una nación que consideraba amiga (el tiempo demostraría que Gran Bretaña dista mucho de lo que el país puede y debe considerar como una nación amiga). Además, Guatemala estaba consciente que la protesta era su único recurso, ya que carecía de poder económico y militar para ajustar la situación de otro modo.

A esas misivas se pretende infundir un asentimiento a la demarcación de la frontera sin condición alguna y la pretendida invalidación a la protesta y reserva que Guatemala eleva en 1884 respecto a la ocupación de hecho que sostenía Gran Bretaña en tierras guatemaltecas.

Con el debido cuidado se ha dado lectura a las notas referidas, no se puede afirmar lo referido por los prominentes internacionalistas a quienes Belice contrató para preparar un argumento legal en contra de los derechos guatemaltecos. En cambio, sí se puede afirmar que aún si ello resultara verdadero (que no lo es) los intercambios posteriores, en 1933 y 1934, sí acreditan que Guatemala (y así lo entendió también Gran Bretaña) procedió

siempre en lo que respecta a la demarcación unilateral de la frontera, de forma condicionada al cumplimiento del Artículo compensatorio del Tratado Aycinena-Wyke.

Agotada la argumentación sobre las notas de 1931, se vuelve a 1933. Al efecto, es imperativo, a pesar del breve sumario presentado, tratar cada evento de esos por separado y con la debida explicación del caso. Al efecto se retorna a la nota inglesa donde se solicita el nombramiento de una comisión de ingenieros guatemaltecos para que verifiquen los trabajos unilaterales de ingenieros ingleses para el amojonamiento de la frontera y que, una vez efectuada la verificación, Guatemala se sirviera a afirmar y adoptar tal demarcación como formal frontera entre ambos territorios. Además, el simple intercambio de esa nota y su hipotética afirmativa respuesta deberían bastar para tener por bien hechas las tareas de deslindamiento.

Guatemala preguntó si la corona de aquel reino deseaba que la República amable y proactivamente confirmara el acto unilateral de amojonamiento de la frontera que se fijó sin cumplir la *conditio sine qua non* para su existencia, estaba tal gobierno, a tono con esos argumentos, en posición de, finalmente, llevar a las últimas consecuencias sus compromisos para que esa frontera tuviera un sustento jurídico.

La respuesta, como cada vez que Guatemala estaba en pie de ceder, fue de promesas inútiles. En tal sentido, el gobierno inglés afirmó que estaba en el mejor de los deseos de someter a un cuidadoso estudio el asunto del cumplimiento de las provisiones del Artículo VII del Tratado de 1859, pero que también estaba seguro que de ninguna manera Guatemala haría retrasar el

trabajo de amojonamiento a la espera de los resultados de ese cuidadoso estudio.

No es posible, al contrastar esta actitud con el argumento jurídico beliceño respecto a las notas de 1931, que los ingleses hubiesen dado el carácter de definitivo al supuesto arreglo que produjo ese intercambio en 1931 y que, según ese argumento, aceptó incondicionalmente la frontera entre Guatemala y Belice.

Se puede observar, como se anotó en algunos párrafos atrás, que tanto Guatemala como Gran Bretaña trataron el asunto en 1931 de una forma condicionada al cumplimiento del Artículo VII, o al menos sin desentenderse de este pendiente.

La recopilación de correspondencia suscitada en relación con la demarcación de la línea fronteriza continúa, siempre en fechas cercanas una nota de la otra, sucediéndose las británicas con las guatemaltecas.

Ya para el 29 de marzo de 1933 el ministro británico en Guatemala se muestra impaciente por los atrasos experimentados en lo que él consideraba una operación meramente técnica de demarcar la frontera, incluso sugiriendo en la nota de fecha anotada arriba, que Guatemala debía contestar su nota para confirmar la demarcación que realizarían los ingenieros británicos " *sin tomar en consideración la cuestión suscitada por el Artículo VII; pero al mismo tiempo sin mostrar prejuicio hacia dicho Artículo...*"⁵⁷².

⁵⁷² Libro Blanco. **Ob. Cit.**

Al respecto, el ministro guatemalteco en una formidable contestación hace ver al representante británico que los requerimientos de Guatemala hacia su país para lograr el cumplimiento del Artículo VII no son nuevos sino datan desde 1861 y por ello no alcanzaba a comprender cómo era posible que argumentara que esa solicitud de cumplimiento era óbice novedoso a la demarcación y que con ello pretendía el gobierno de la República diferir la operación. Ante tan elocuente nota, no queda más al ministro británico que acusar recibo de la misma y esperar instrucciones.

Para el siete de abril del mismo año, y aparentemente con instrucciones precisas, responde el encargado de la legación británica en Guatemala a la última nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República en los siguientes términos:

“Refiriéndome a mi nota número 26 del día 29 del mes próximo pasado, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia, de acuerdo con instrucción que me ha comunicado el Principal Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Su Majestad, que el Gobierno de Su Majestad, deseoso de satisfacer las aspiraciones del Gobierno de Guatemala, está anuente a estudiar detalladamente cualquier propuesta práctica encaminada a la ejecución de las estipulaciones bilaterales contenidas en el artículo VII de la Convención de 30 de abril de 1859, no obstante que el Gobierno de Su Majestad estima que, debido a subsiguientes hechos como la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Guatemala a la costa atlántica de la República, se han venido a colmar desde hace muchos años las necesidades que el artículo VII estaba llamado a satisfacer y, por lo tanto, se hacen inaplicables sus estipulaciones a las condiciones actuales.”

“El medio de comunicación que prevé el artículo VII tendría que redundar en beneficio de la colonia de Belice y de la república de Guatemala; tendría que brindar garantías económicas, y sus gastos de construcción se repartirían en partes iguales entre los dos países.

“Al demostrar de esta manera su vivo deseo de complacer las aspiraciones del Gobierno de Guatemala, el Gobierno de Su Majestad abriga la esperanza de que el Gobierno de Vuestra Excelencia, animado de un sentimiento de amistad análogo, procederá sin tardanza de tiempo y sin esperar el resultado de la investigación a que se refiere el párrafo anterior de esta nota, a un intercambio de notas que permita la demarcación de la frontera entre la colonia de Belice y la república de Guatemala, sin más dilación de tiempo...”⁵⁷³

Las obras del ferrocarril del Atlántico que Guatemala sobrellevó con grandes sacrificios y de manera unilateral, por cierto muchos años después de la probable fecha de finalización de la carretera pactada en el Tratado Aycinena-Wyke, en ese momento servía a los ingleses como excusa para desentenderse de sus obligaciones para con Guatemala.

Ante tal postura, el ministro guatemalteco responde de forma adecuada al indicar que ciertamente Guatemala había suplido la tan necesaria carretera ofrecida como compensación ante el sacrificio realizado en beneficio británico en 1859, con la construcción del ferrocarril, mas ese esfuerzo había sido unilateral y *“la acción activa del Gobierno de Guatemala y la abstención del de Su Majestad en la construcción del camino, no puede estimarse como una*

⁵⁷³ **Ibid.**

cancelación de los mutuos deberes de las Partes Contratantes, sino que, por el contrario, hace evidente el derecho de Guatemala a rogar al Gobierno de Su Majestad el reintegro de la parte del costo que le corresponde satisfacer.

“El Gobierno de Su Majestad está bien informado de los antecedentes y causas que determinaron la incorporación del Artículo VII al texto de la Convención; y, por lo tanto, el Gobierno de Guatemala entiende que la mejor propuesta práctica que puede sugerir para la ejecución de las estipulaciones bilaterales contenidas en el Artículo de la convención de 1859, sería la cooperación proporcionada y equitativa del gobierno de Su Majestad en los costos del camino que Guatemala construyó, por sí sola, por no haber podido contar, en aquel tiempo, con la parte que correspondía sufragar al Gobierno de Su Majestad.”⁵⁷⁴

Guatemala, dispuesta a obtener de una vez por todas lo que le correspondía, solicita al Gobierno de la Gran Bretaña (y sólo por el sentido que éste le dio al citado ferrocarril) que para dar cumplimiento al Artículo compensatorio debía éste, proporcionar la mitad del costo de construcción del ferrocarril que la República construyó por sí sola, siendo este modo el más práctico para cancelar la obligación pendiente a la luz de las circunstancias contemporáneas.

La contestación, una vez más, tuvo que ser diferida a la recepción de instrucciones desde Londres, ya que los argumentos vertidos eran contundentes. Sin embargo el ministro británico, en nota del 24 de abril de ese año insiste en la perentoria necesidad de finalizar el demarcado de la frontera

⁵⁷⁴ **Ibid.**

sin esperar el resultado de los *cuidadosos estudios* que el gabinete londinense realizaba sobre la cuestión del Artículo VII.

Ante la insistencia, el ministerio responde afirmativamente a la solicitud, mas de una manera condicionada " *en la confianza de que el Gobierno de la Gran Bretaña está en la misma amistosa disposición de dar cumplimiento al artículo VII del Convenio indicado.*" Es menester aclarar que la respuesta afirmativa se refiere únicamente al acto unilateral a consumarse por parte de los británicos en Belice de amojonar la frontera entre los puntos terminales.

La legación británica responde complacida por la actitud siempre de buena fe por parte de Guatemala y agrega que ya con instrucciones puede responder a la propuesta guatemalteca de pagar a ésta la mitad de los costos del ferrocarril, por supuesto de forma negativa, aduciendo que la construcción de tal forma de transporte no se había concertado con Gran Bretaña ni con su consentimiento, ni se ajustaba éste a la estipulación de construir una carretera o la utilización conjunta de ésta y los ríos. Por ello no podía aceptar tal solicitud pero estaba dispuesta la Gran Bretaña en estudiar cuidadosamente cualquier propuesta ulterior que Guatemala elevara para finalmente cumplir su parte pendiente por más de 70 años.

No puede el sustentante de esta tesis pasar por alto la capacidad del ministro en turno, el señor Alfredo Skinner-Kléé al contestar la precitada nota, al referirse al asunto del ferrocarril en los siguientes términos:

"Vuestra Señoría invoca el Artículo 7 para recordar al Gobierno de Guatemala el texto de dicho artículo, en las siguientes palabras: 'convienen en poner conjuntamente todo su empeño, tomando medidas

adecuadas para establecer la comunicación más fácil', refiriéndose a una carretera o empleando los ríos o ambas cosas a la vez. Con esa cita del Artículo 7, el Gobierno de Su Majestad considera demostrar que no tiene obligación alguna de compensar al de Guatemala equitativamente, parte del costo del ferrocarril que construyó a sus expensas, porque la obligación pactada se refería a una carretera y no a un ferrocarril.

"Me permito recordar a Vuestra Señoría que no fue esta Secretaría sino Vuestra Señoría, en nombre de su Gobierno, quien, en comunicación de 7 de abril del año en curso, aludió al ferrocarril en los siguientes términos:

'...El Gobierno de Su Majestad, deseoso de satisfacer las aspiraciones del Gobierno de Guatemala, está anuente a estudiar detalladamente cualquier propuesta práctica encaminada a la ejecución de las estipulaciones bilaterales contenidas en el Artículo 7 de la Convención de 30 de abril de 1859, no obstante que el Gobierno de Su Majestad estima que, debido a subsiguientes hechos, como la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Guatemala a la costa atlántica de la República, se han venido a colmar, desde hace muchos años, las necesidades que el Artículo 7 estaba llamado a satisfacer, y, por lo tanto se hacen inaplicables sus estipulaciones a las condiciones actuales.'

"A consecuencia de la argumentación presentada por Vuestra Señoría para objetar los derechos invocados por este Gobierno, hubo necesidad de aceptar la exposición de las objeciones formuladas, para deducir, como lógicamente se deduce, que en tal supuesto, había faltado 'el empeño conjunto tomando medidas adecuadas para establecer la

comunicación más fácil', por lo cual el Gobierno de Guatemala, por sí solo, procedió a la construcción de la vía férrea privándose del concurso del Gobierno inglés. Vuestra Señoría comprenderá perfectamente que a la República de Guatemala le era absolutamente necesaria la construcción de una vía comercial de comunicación como la del ferrocarril; y que, si en esta ocasión no recabó la cooperación inglesa, fue porque ya había agotado sus gestiones para que la Convención de 1859 tuviera su debido cumplimiento en cuanto al Artículo 7 concernía, sin haber obtenido ningún éxito satisfactorio. Parece obvio que si Guatemala construyó un ferrocarril en vez de la carretera que ambos Gobiernos debieron construir hace 70 años, le fuera satisfecha la parte proporcional del costo de la carretera, para abonarla al ferrocarril.

*"Es lamentable que al Gobierno de Su Majestad no le parezca satisfactorio, como vía comercial, el camino de hierro existente y que hubiera preferido una carretera trajinada por carretas u otros vehículos similares; pero, aun en ese caso, Guatemala estaría dispuesta a la construcción de tal vía carretera entre un punto cercano a la Colonia de Belice y la capital de la República, siempre que en ello conviniera el Gobierno de Su Majestad; y si aún así hubiere objeción de parte del Gobierno británico, la República estaría dispuesta a aceptar cualquier otra compensación justa."*⁵⁷⁵ (el resaltado es iniciativa del sustentante).

La nota, de manera indubitable, hace ver al ministro británico la discordia entre sus propias argumentaciones, dejándolo en absoluto ridículo. Pero para no detener en un pulso mental las negociaciones, abre la puerta a otras soluciones como lo eran el pago de la proporción de la carretera para abonarlo a las

⁵⁷⁵ Ibid.

erogaciones del ferrocarril e incluso a la construcción de una carretera entre Belice y la capital de la República, dejando la posibilidad de recibir solamente el dinero correspondiente y que Guatemala ejecutaría la obra.

Sin embargo, a pesar de la actitud conciliadora del Gobierno centroamericano, el de Londres sale al paso afirmando que su referencia al ferrocarril había sido una mera sugerencia al hecho que dificultaba en ese momento hallar una solución práctica al *impasse* del Artículo VII y que no se le consideraba en sí como cumplimiento del citado Artículo.

El 23 de agosto de 1933, como continuación a los intercambios diplomáticos que se relata en este apartado, la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República dirige una nota en sentido de afirmar el deseo de Guatemala que la obligación pendiente fuera liquidada a través de la construcción de una carretera entre Belice y la Ciudad de Guatemala, siempre costeando la misma por mitades, pero además agrega el ministro guatemalteco la sugerencia de también recibir como parte del pago la devolución de los Cayos Zapotilla, aduciendo que los mismos servían de refugio a contrabandistas y criminales que atentaban contra la seguridad y la economía de Guatemala y al ser de ningún uso para Belice, podían retornar a la jurisdicción nacional y resolver dos problemas en un solo acto, siempre con el concurso pecuniario para la construcción de la carretera señalada.

La nota sólo fue acusada de recibo en su momento. Sin embargo en lo que sí insiste el Gabinete de Londres es en afirmar que no contribuirá a los gastos del ferrocarril, tal como lo muestra la nota del 21 de octubre del año en discusión.

Más adelante, a través de una minuta, el ministro británico presiona el nombramiento de un ingeniero nacional con el objeto de participar en los trabajos de demarcación de la línea fronteriza, a lo que la República contesta negativamente, ya que el arreglo alcanzado en ese tema era que los trabajos serían unilateralmente realizados por Gran Bretaña y que la presencia esporádica del ingeniero guatemalteco era en calidad de observador, sin credencial o instrucciones ulteriores⁵⁷⁶.

Los temas empiezan a diversificarse y, en concurso con la solicitud guatemalteca de reprimir el contrabando, ésta propone un procedimiento aduanero conjunto para acabar con las prácticas de defraudación, mismas que los británicos aceptan, con la modificación del procedimiento en la aduana beliceña, al carecer de personal suficiente.

También en la referida nota de contestación, con fecha 27 de diciembre de 1933, invitan al Gobierno de Guatemala a modificar las estipulaciones fronterizas entre la República y Belice, cambiando lo prescrito sobre el río Sarstún en el Artículo 6 del Tratado Aycinena-Wyke. Las aguas, estipuló ese Artículo, del río estarán abiertas a la navegación de ambas naciones y la pertenencia de las aguas se definía como "*a aquella parte hacia cuya banda de la corriente estén situadas*"⁵⁷⁷; y la propuesta era modificar esta estipulación por la del *Thalweg* o línea de mayor profundidad del río como línea de división.

Guatemala en espíritu de colaboración, aceptó las modificaciones al procedimiento aduanero y también la relativa a la línea del *thalweg* como divisoria del río Sarstún, siempre pendiente a confirmar estas estipulaciones al

⁵⁷⁶ Libro Blanco. **Ob. Cit.**

⁵⁷⁷ Tratado Aycinena-Wyke. **Ob. Cit.**

firmar un acuerdo por escrito entre la Secretaría guatemalteca y el superintendente de Belice.

Sin embargo la firma de tal acuerdo no se da, ya que como lo expresó en su nota del 17 de noviembre de 1934 el ministro Skinner-Klée, "*el Gobierno de Guatemala nada puede hacer que modifique o interprete dicha Convención, mientras su validez no se consume por el exacto e integral cumplimiento de ella*"⁵⁷⁸.

A esta negativa se suma la respuesta también negativa de nombrar una comisión de ingenieros para reunirse con el agrimensor británico encargado del proyecto de amojonamiento de la línea fronteriza, quien visitaría la ciudad capital con ese único objeto.

En la cronología de correspondencias estudiada, aparece el día 13 de noviembre de 1934 con dos notas, siendo una de ellas de sumo interés, ya que en su texto rechaza una vez más el gobierno británico cualquiera de las soluciones propuestas por Guatemala al incumplimiento de su parte del Tratado de 1859 y propone como único modo de *satisfacer las obligaciones* pendientes la construcción, por su parte, de una carretera entre Belice y la frontera de éste con el departamento de El Petén, siendo compulsivo para Guatemala construir el resto de la carretera hasta alcanzar la ciudad de Flores, además obligándola a levantar cualquier estipulación arancelaria sobre los productos provenientes y dirigidos hacia Belice y "*se abstenga en lo futuro de imponer barreras administrativas que causen molestias*"⁵⁷⁹.

⁵⁷⁸ Libro Blanco. **Ob. Cit.**

⁵⁷⁹ **Ibid.**

El ministro guatemalteco, en su acostumbrado atino, responde la nota notoriamente ofendido el día 17 de noviembre del mismo año señalando:

*“...debo recordarle que el Gobierno de Su Majestad ha repudiado constantemente todas y cada una de las propuestas que, dadas las circunstancias, parecían justas y equitativas. **Justo sería que el Gobierno de Su Majestad indemnizara al de Guatemala con la mitad del costo del camino** convenido en 1859, y no construido por culpa no imputable al Gobierno guatemalteco; y **equitativo sería igualmente reconocer los intereses de aquella suma debida desde 1859**, ya que como lo dice Vuestra Excelencia, las circunstancias han variado y no habría de pensarse en construir una carretera existiendo un ferrocarril.*

*“Ratifico esta propuesta y no puedo aceptar hacedera la que Vuestra Excelencia me hace, de construir una carretera de la ciudad de Belice a la frontera del Petén, pues ésta no sólo favorecería únicamente a Belice, absorbiendo en su totalidad el comercio petenero, sino que perjudicaría grandemente a Guatemala, que quedaría desconectada del más grande de sus departamentos. En cuanto a las barreras de orden administrativo que Vuestra Excelencia llama ‘causar molestias’, debo decirle que **Guatemala en ejercicio de su soberanía, está en el deber de velar por sus intereses económicos en la forma que considere pertinente, aunque muy a su pesar causen molestias al Gobierno de Vuestra Excelencia.**”⁵⁸⁰ (el resaltado es iniciativa del sustentante).*

Es en esta contestación la primera vez que se menciona algo relativo a los intereses moratorios sobre la deuda británica, que es antecesora y

⁵⁸⁰ Ibid.

acompañante de la tesis guatemalteca sobre los daños y perjuicios que el incumplimiento británico produjo en la nación centroamericana, en su economía y desarrollo, etc.

La discusión, como se evidencia por el tono de las notas, se vuelve amarga. La tradicional diplomacia prepotente, arrogante y artera de la nación británica hace gala de esas características una y otra vez. Ejemplo de ello es la nota que el 27 de agosto de 1935 dirigiría el representante de esa nación en Guatemala, al *informar* al Gobierno de Guatemala que el de *Su Majestad*, ante la falta de ratificación del acuerdo condicional de cambiar el límite del Sarstún a la regla del *Thalweg*, ellos interpretarían tal arreglo como definitivo.

El ministro guatemalteco recuerda al inglés en su nota de contestación la manera como se negoció dicho acuerdo y la *conditio* puesta por Guatemala, es decir, el cumplimiento cabal del Tratado de 1859 para poder modificarlo posteriormente sobre el extremo señalado.

Las notas escasean de esta fecha en adelante, ya que la supuesta buena voluntad con la que los británicos actuaban se diluía por la invariable postura guatemalteca de, antes de hacer cualquier otra concesión dentro de las negociaciones, recibir satisfacción sobre el Artículo pendiente de cumplimiento.

Para 1936 (16 de septiembre) Guatemala hace una histórica propuesta. Envía J. González Campo una nota acompañada de dos memorandos, mismos que contenían las tres soluciones que Guatemala podía ofrecer al diferendo.

El primer memorando contiene dos fórmulas alternativas de solución. La primera de ellas exige de Gran Bretaña el reconocimiento del derecho territorial de Guatemala sobre Belice, con base en la sucesión de Estados, siendo ésta sucesora de España, y en virtud de ese reconocimiento, reintegra el territorio de Belice a la República y ésta, en compensación, pagaría a Gran Bretaña £ 400,000, la mitad en el momento de canje de las ratificaciones y la otra mitad en plazo y condiciones de común acuerdo. Ante este arreglo, Guatemala prescindiría de cualquier reclamo por el incumplimiento del Tratado de 1859.

La segunda fórmula planteada en ese primer memorando era efectiva en caso de rechazar los británicos la primera. Proponía ésta que si Gran Bretaña rechazaba esa primera propuesta, entonces ésta pagara a Guatemala las £ 400,000 y además concedería a la República una faja de tierra como salida al mar para Petén, determinada por el paralelo 16^a 8' 39", incluyendo en esta demarcación la desembocadura del río Grande, Punta Gorda y los Cayos Zapotillo. Con esta concesión más el arreglo pecuniario, Guatemala aceptaba por su parte el resto de la demarcación fronteriza unilateralmente efectuada por Gran Bretaña.

El segundo memorando indicaba la tercera fórmula de solución que proponía Guatemala. Al efecto Guatemala prescindiría de su reclamo para estimar caducado el Tratado por falta de cumplimiento de parte de Gran Bretaña, siempre que ésta indemnizara a Guatemala la suma de £ 50,000 más los intereses desde el 30 de abril de 1859 hasta ese momento, al cuatro por ciento anual; además, se reitera la reclamación de la faja de tierra al sur de Belice en la misma dimensión especificada en la propuesta segunda.

Las propuestas que Guatemala envió a Gran Bretaña para su consideración son básicamente un reflejo de cómo la República veía el problema. Se enfoca por lo tanto, su derecho de sucesora de España, que Gran Bretaña detentaba el territorio sin sustento legítimo, que estaba legitimada para reclamar consecuencias ante el incumplimiento británico, que podía declarar caducado el tratado, que el monto adeudado ya no eran sólo £ 50,000 y que la única fórmula transaccional que Guatemala aceptaría debía incluir la devolución de alguna parte del territorio junto con su proyección marítima e insular.

De esta última propuesta de solución, la controversia pasa al período de la discusión a si se sometería a un arbitraje o no. Las naciones involucradas llegan a un acuerdo sobre la afirmativa necesidad de someter la controversia a un procedimiento arbitral. El óbice se hallará en dos puntos básicos: primero, la naturaleza del asunto a someter al procedimiento de arbitraje y segundo, dependiente del primer punto, quién debía conocer como árbitro.

La postura inglesa, muy acorde a sus intereses, afirmaba que la controversia era de naturaleza exclusivamente jurídica y como tal, debía ser sometida a la Corte Permanente de Justicia, con sede en La Haya, Países Bajos.

La postura guatemalteca, como continuación de sus propuestas de solución y sus reclamaciones, claramente argumentaba que la controversia era mucho más amplia que simples interpretaciones de las cláusulas del Tratado Aycinena-Wyke y su intento de modificación en 1863, sino que se debía abarcar no sólo la pérdida material, sino los daños intangibles en diversos aspectos que la nación sufrió como consecuencia del incumplimiento (modernamente un procedimiento *ex aequo et bono*) y por su naturaleza compleja y

multidisciplinaria no podía enmarcarse en las *strictas reglas legales* que constreñían las resoluciones de la Corte de la Haya⁵⁸¹.

Como irreconciliables parecieron para Gran Bretaña los desacuerdos decidió, tal como lo demuestra la nota del 3 de marzo de 1938, que a nada conduciría seguir tratando el asunto y por ende, toma como exactos y legítimos los límites de Belice conforme la delimitación unilateral por ella efectuada, además de responsabilizar a Guatemala por cualquier incidente que por esa frontera impuesta surgiera.

El ministro guatemalteco, Carlos Salazar, responde el 9 de marzo de 1938, reafirmando la reserva de los derechos guatemaltecos y rechazando cualquier imputación de responsabilidad por incidentes fronterizos.

Las notas británica y guatemalteca son presentadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Asamblea Legislativa guatemalteca, remitida el siete de abril de 1938 con objeto de informar a ésta lo sucedido.

La Asamblea aprueba unánimemente el dictamen elevado por la Comisión de Relaciones Exteriores de ese órgano legislativo el 23 de abril del mismo año, ofreciendo su apoyo al Organismo Ejecutivo y reafirmando como correcto el actuar de éste.

La prosecución de las cosas se tornará accidentada y para entender la postura guatemalteca en lo sucesivo se remite el sustentante al siguiente texto:

⁵⁸¹ Para un profundo y versado estudio sobre la postura guatemalteca sobre el procedimiento *ex aequo et bono*, consultar García Bauer, Carlos. **La controversia sobre el territorio de Belice y el procedimiento ex aequo et bono**. Editorial Universitaria, Guatemala 1958.

“En adelante Guatemala hablaría de la reivindicación del territorio de Belice y de la caducidad de la Convención del 30 de abril de 1859, por haber repudiado la Gran Bretaña la cláusula compensatoria, considerada como cláusula principal.

“Guatemala procedía a exigir, así, que las cosas volvieran a la situación que tenían antes de la Convención de 1859, y que, como consecuencia, el territorio de Belice volviera a la soberanía de Guatemala.”⁵⁸²

En la antesala de la Segunda Guerra Mundial, el Gobierno de Estados Unidos de América propicia la renovación de los esfuerzos para solucionar definitivamente la disputa y con ello, se renueva la correspondencia.

La nota del 29 de enero de 1940, presenta un nuevo intento por llegar a un arreglo arbitrado de la controversia, en términos de someter a la Corte Permanente de Justicia de la Haya la disputa, esta vez, aceptando la posibilidad del juzgamiento bajo criterios de la equidad; si no se aceptaba esta propuesta, se dio una solución alterna que implicaba la formación de un tribunal *ad hoc* de tres árbitros nombrados uno por parte y el tercero por los nombrados, siguiendo el procedimiento estipulado por la Convención de la Haya de 1907 sobre resolución pacífica de controversias internacionales. La variable a esta solución la constituía que el tercer árbitro fuera nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América⁵⁸³.

La propuesta, superficialmente observada, parecía ser lo que Guatemala había buscado desde hacía al menos una década. Sin embargo, como todo

⁵⁸² García Bauer, Carlos. **La controversia sobre el territorio de Belice y el procedimiento ex aequo et bono.** Pág. 64

⁵⁸³ **Ibid.** Pág. 65

acto diplomático inglés, encerraba una trampa, ya que los términos que se someterían al arbitraje comprendían solamente el cumplimiento del Artículo VII del Tratado Aycinena-Wyke, siempre que Guatemala aceptara la delimitación de la frontera una vez pronunciado el fallo.

Para el tres de febrero de ese año, Guatemala respondía a las propuestas británicas, aceptando la fórmula del arbitraje mediante un tribunal *ad hoc*, con el nombramiento del tercer árbitro por el Presidente de Estados Unidos de América, pero sobre los términos del arbitraje el Gobierno de la República se pronunció con las palabras siguientes:

*"...no se trata hoy de averiguar si existe todavía manera efectiva de cumplir por la Gran Bretaña las obligaciones establecidas en el Artículo 7ª de la Convención de 1859..."*⁵⁸⁴

*"...el (Gobierno) de Su Majestad Británica ha dejado sin efecto alguno el Artículo 7ª de la Convención del 59 y, por consiguiente, la totalidad de las estipulaciones de la mencionada Convención"*⁵⁸⁵

*"(Guatemala) que frente a la situación creada por el incumplimiento de las obligaciones que concernían a la Gran Bretaña, tiene derecho de reivindicar los territorios cedidos a la Gran Bretaña al fijar los límites a que se refiere la Convención de 1859"*⁵⁸⁶

⁵⁸⁴ **Ibid.** Pág. 66

⁵⁸⁵ **Ibid.**

⁵⁸⁶ **Ibid.**

Refiere García Bauer que la nota también señalaba de los daños materiales e intangibles causados a la República guatemalteca por el incumplimiento británico, y al efecto señala que:

*"...el Gobierno de Guatemala, manifestaba en la citada nota que el Tribunal de arbitraje debería considerar todos esos aspectos y no la simple interpretación del Artículo 7ª, y que una de las principales cuestiones que debí resolver era la de 'si la Gran Bretaña está legítimamente ocupando el territorio de Belice, o si, por el contrario, Guatemala tiene derechos territoriales que reivindicar'. Indicaba la nota guatemalteca que todo eso debería ser examinado 'con presencia del proceso histórico, completo, que constituye la génesis del problema que motiva la actual controversia'."*⁵⁸⁷

A días del final de ese mismo mes, el 22 de febrero de 1940, Guatemala protesta contra la pretendida *colonización* del territorio en disputa con refugiados procedentes de Alemania, Austria y Checoslovaquia por la Gran Bretaña. Este intercambio de notas será el último que se realice antes de entrar en el período, así llamado, de *temporal cesación* como gesto de buena voluntad y humanidad del Gobierno de Guatemala (General Jorge Ubico Castañeda, 15 de junio de 1940⁵⁸⁸) ante la apremiante situación del involucramiento de los británicos en la Segunda Guerra Mundial.

Este período no implicó de ninguna forma que Guatemala dejara de hacer reservas expresas, declaraciones que constaran en actas y ponencias sobre sus

⁵⁸⁷ **Ibid.**

⁵⁸⁸ Kunz, Josef L. **Guatemala Vs. Great Britain: in re Belice**. Editorial Comment. American Journal of International Law, abril 1946 (40). Pág. 386

derechos y la justa reclamación que elevaba a las naciones sobre la usurpación que sufría en su soberanía y territorio.

La *fase de temporal cesación* finaliza en 1945, en la suma de actos que comprende la inclusión de la reclamación territorial en los Artículos transitorios de la Constitución de Guatemala de 1945⁵⁸⁹, la solicitud del Congreso Nacional de la República al Ejecutivo para reanudar los esfuerzos por reincorporar el Territorio de Belice a la soberanía nacional y finalmente la nota del 24 de septiembre de 1945 que Guatemala dirige al ministro británico en su territorio en sentido de hacerle saber que la suspensión temporal de las discusiones había finalizado y que deseaba iniciar negociaciones para el arreglo feliz de la cuestión en el menor tiempo posible⁵⁹⁰.

El once de octubre de 1945, el Congreso de la República emitió el Decreto número 174, que contiene la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas de forma íntegra. En el texto del único considerando se alcanza a leer que Guatemala salvó en el proceso de discusión de la citada carta, a través de una declaración, sus derechos sobre el territorio de Belice. Dicha declaración consta en las actas del Comité cuarto de la segunda Comisión⁵⁹¹ e indica lo siguiente: "*La Delegación de Guatemala hace expresa reserva con respecto a la Sección B, párrafo 3 (c), concerniente al sistema de Fideicomiso Territorial. Esta reserva es para el efecto que tal sistema no pueda ser aplicado a ningún territorio perteneciente a la República de Guatemala, incluso si este territorio es*

⁵⁸⁹ **Artículo 1 (Transitorio).** *Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional las gestiones encaminadas a lograr su efectiva reincorporación a la República.* Constitución de la República de Guatemala de 1945.

⁵⁹⁰ Kunz. **Ob. Cit.** Pág. 387

⁵⁹¹ United Nations Information Organizations. **Documents of the United Nations Conference on International Organization, San Francisco 1945.** Vol X Pág. 485

sujeto de reclamación o controversia o en el presente se encuentra bajo posesión de otro Estado."⁵⁹²

La reserva fue motivada por el rechazo a una moción que Guatemala propuso en sentido de enmendar el texto propuesto para el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria (el actual Artículo 77 de la Carta), con el que se perseguía proteger a Belice de su posible inclusión en tal régimen por los ingleses. El rechazo se dio, no por la motivación guatemalteca, sino al contrario, porque se argumentó que ya se estaba protegiendo los derechos guatemaltecos y de cualquier otra nación con el texto consignado en los siguientes párrafos del mismo bloque (por el Artículo 78 de la actual Carta⁵⁹³).

En esos años aún se contaba con el apoyo en bloque de los países de Centro América tal como se puede constatar en el siguiente texto:

*"...en la VIII sesión ordinaria de la Asamblea General (de Naciones Unidas), el 10 de diciembre de 1952, el Jefe de la Delegación Salvadoreña, en nombre de las Delegaciones de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua, se solidarizó con la reserva formulada por la Delegación guatemalteca de los derechos soberanos que corresponden al país sobre el territorio de Belice, manifestando en esa declaración de solidaridad que las citadas delegaciones han tenido en consideración que se trata de un problema que atañe directamente a la unidad geográfica de Centro América"*⁵⁹⁴.

⁵⁹² **Ibid.** Traducción del sustentante.

⁵⁹³ **Ibid.**

⁵⁹⁴ García Bauer. **Ob. Cit.** Pág. 74

El 14 de enero de 1946, con la venia del Congreso para reanudar la correspondencia diplomática con esa nación, la Legación británica en Guatemala responde a la nota del 24 de septiembre de 1945 (ver *supra*) llamando la atención al contenido del Artículo número 36 párrafo tercero de la Carta de las Naciones Unidas, en el sentido de la obligación de ambos países, como signatarios de la Carta, a someter sus controversias jurídicas a la Corte Internacional de Justicia, por lo que la disputa por Belice debía ser dirimida por ese órgano judicial.

Se informó también por esa nota, para los efectos de la declaración antes indicada, que la Gran Bretaña estaba resuelta a aceptar la jurisdicción de dicha corte en lo concerniente a las controversias legales derivadas de la interpretación, aplicación o validez de cualquier tratado relativo a los límites de Belice, y que en vista de esta declaración, el Gobierno de Guatemala estaría en libertad de someter a la Corte la tesis de caducidad de la Convención del 30 de abril de 1859 por incumplimiento de una de las partes⁵⁹⁵.

El 22 de enero de ese mismo año, Guatemala responde argumentando que en principio aceptaba la propuesta, pero con las modificaciones relativas a la facultad que debía de gozar la Corte de actuar con toda amplitud en la materia del juicio, incluyendo los más antiguos antecedentes de la controversia y con especial importancia, que se diera la facultad a los jueces de fallar conforme la fórmula de la equidad o *ex aequo et bono*⁵⁹⁶.

El recuento histórico de los hechos indica que "*La Gran Bretaña, ni entonces, ni mientras estuvo vigente la respectiva declaración de sometimiento a la Corte*

⁵⁹⁵ **Ibid.** Pág. 70

⁵⁹⁶ **Ibid.**

*Internacional bajo la fórmula ex aequo et bono por parte del Gobierno de Guatemala, ni subsiguientemente, se ha decidido a aceptar que la Corte Internacional de Justicia conozca del caso de Belice al amparo de esa fórmula que permite el mismo Estatuto de la Corte... ratificado por ambos países."*⁵⁹⁷

Guatemala mantuvo una declaración de sometimiento a la jurisdicción compulsiva de la Corte Internacional de Justicia desde 1947 hasta 1953 con el siguiente texto:

"El Gobierno de Guatemala declara que, de conformidad con el Artículo 36 (2) y (3) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, reconoce ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, y por un período de cinco años, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico.

*"Esta declaración no comprende el caso anglo-guatemalteco por la reivindicación del territorio de Belice, cuyo sometimiento a decisión de la Corte aceptaría el Gobierno de Guatemala, como lo ha propuesto, si el litigio fuere juzgado 'ex aequo et bono' de acuerdo con lo establecido en el Artículo 38 (2) del referido Estatuto"*⁵⁹⁸.

A pesar de esa declaración, durante su duración o después de ella, Gran Bretaña nunca accedió a someter la controversia a un órgano decisorio bajo la fórmula de la equidad.

⁵⁹⁷ **Ibid.**

⁵⁹⁸ **Ibid.** Pág. 71

El Congreso de la República, consciente de su papel ante el pueblo, el nueve de abril de 1946 emite el Decreto 224, declarando y confirmando la caducidad del Tratado Aycinena-Wyke, afirmando que el mismo, a pesar de intitularse *de límites* era una cesión territorial con cláusula compensatoria y que la motivación de tal declaración era la elusión sistemática de su cumplimiento por más de ochenta años por parte del Gobierno inglés⁵⁹⁹.

Los eventos se sucedían uno a otro tornándose vez tras vez más amargos y distanciaban a ambas partes en lugar de acercarlas a una satisfactoria resolución de la controversia.

Dentro de tal dinámica, aparece la así llamada *crisis de 1948* que vino a dar la tónica de acción británica para los siguientes cuarenta años.

Ese evento tiene su momento cúspide cuando tropas inglesas desembarcan de naves de la marina de Gran Bretaña en Belice, con la justificación de "*salvaguardar los intereses británicos amenazados por turbas irresponsables azuzadas por Guatemala*"⁶⁰⁰. Más tarde esa declaración cambiaría hacia la versión de que elementos militares intentarían una incursión armada en el territorio en mención⁶⁰¹.

El desembarco se produce a finales de febrero de ese año, de los cruceros Sheffield, Sparrow y Devonshire. El gobierno del doctor Juan José Arévalo Bermejo protesta ante ese despliegue militar y lo califica de agresión ilegítima y provocación armada ante el Ministro inglés en Guatemala:

⁵⁹⁹ El Decreto 224 permanece vigente.

⁶⁰⁰ Carpio Nicolle. **Ob. Cit.** Pág. 79

⁶⁰¹ **Ibid.**

"...Mi gobierno mantiene con serenidad sus reclamaciones en el terreno de la justicia y el derecho, y no ha dado paso alguno que pudiera justificar la provocación armada que, con alarde de fuerza, está llevando a cabo el Gobierno inglés en contra de una pequeña República, que siempre ha demostrado su respeto y adhesión a las normas pacíficas y civilizadas, para solucionar los conflictos internacionales"⁶⁰².

La población guatemalteca responde a las noticias de prepotencia británica alzándose en protestas espontáneas en las calles de la ciudad capital y otros núcleos poblacionales. Las muestras de solidaridad hacia el pueblo de Guatemala no se hacen esperar y son abundantes. Al siguiente año, este atropello a la república es denunciado en el foro de la Comisión Americana de Territorios Dependientes, reunida en la Habana, Cuba 1949.

La respuesta británica la dará el ministro inglés en Guatemala el tres de marzo de ese año con el siguiente texto:

"El Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido lamenta que el objeto de esta visita haya sido mal entendido aparentemente. Debo señalar que durante los últimos días han estado llegando a Londres rumores de que ciertos elementos irresponsables están preparándose para desarrollar un incidente contra Honduras Británica. Estos rumores fueron reforzados por recientes artículos aparecidos en la prensa de Guatemala y por una moción presentada ante el Congreso de Guatemala el 23 de febrero abogando porque Honduras Británica fuera invadida inmediatamente. El Gobierno de Su Majestad ha tenido el agrado de tomar nota de que el

⁶⁰² Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala a Ministro plenipotenciario de la Gran Bretaña. 27 de febrero de 1948. Citada en Carpio Nicolle, **Ob. Cit.** Pág. 79

Gobierno de Guatemala niega de manera enfática el haber incitado a tales elementos irresponsables como los que he citado y, además, de que el presidente del Congreso de Guatemala se negó a aceptar la moción arriba mencionada”⁶⁰³.

Los temores ingleses a una acción militar o popular en contra de su régimen de detención ilegítima en el territorio de Belice no eran infundadas y eso se desprende de las declaraciones que años después los actores dieron en medios escritos⁶⁰⁴, reconociendo que se estudió la posibilidad pero la carencia de medios económicos y materiales impidió llevar a cabo esta estrategia. Además se estaba consciente que en ese momento Belice y Petén subsistían gracias a una relación simbiótica entre ellos. Finalmente, la llegada de la tropa inglesa a Belice hace que se desestime totalmente la citada acción.

A raíz de ese incidente el Congreso de la República, a través de un punto resolutive adoptado el 12 de marzo de 1948 le reafirma su apoyo al poder Ejecutivo y le brinda su solidaridad en las gestiones para reincorporar Belice al territorio nacional, sugiriéndole además estudiar la posibilidad de romper relaciones diplomáticas con Gran Bretaña así como tomar otras medidas que se consideraran oportunas⁶⁰⁵.

El 30 de diciembre de 1955, a través del Decreto 511 del Presidente, se creó el Consejo Nacional de Belice, con el objeto de especificar la competencia en materia del diferendo territorial en un órgano de gobierno, tendiente al estudio y propuesta de soluciones y políticas sobre la controversia.

⁶⁰³ Nota de Legación Británica a Relaciones Exteriores de Guatemala, del 3 de marzo de 1948. **Ibid.** Pág. 80

⁶⁰⁴ Para consultar esas notas, ver Carpio Nicolle, **Ob. Cit.** Págs. 79-81

⁶⁰⁵ Carpio Nicolle. **Ob. Cit.** Pág. 80

Terminados los años de la Revolución, Guatemala vive un nuevo episodio constitucional al entrar en vigor la Constitución de 1956, misma que a pesar de ser producto de un régimen totalmente opuesto ideológicamente al anterior, hace réplica esencial al tratamiento de Belice en ese texto.

“Artículo 1º (Transitorio) Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional su efectiva reincorporación al dominio de la Nación. El Organismo Ejecutivo debe realizar todas las gestiones conducentes a dicho fin.”⁶⁰⁶

El año de 1957 sucede un cambio importante respecto a las pretensiones guatemaltecas sobre la recuperación del territorio de Belice. En ese año se envía a Londres como ministro plenipotenciario al Lic. Jorge García Granados, con la misión central de presentar al Reino Unido el proyecto de Tratado en el que se proponía la creación del así llamado Estado Libre de Belice, asociado a Guatemala. Dicho proyecto de Tratado proponía una fórmula nueva y bastante audaz, demostrando que en esos tiempos Guatemala se propuso ampliar el abanico de opciones para recuperar Belice y reintegrarlo a la Nación.

La propuesta, para su estudio desde la ciencia jurídica, resulta muy interesante, en especial contando con la descripción de su contexto, tal como es presentado por Alberto Herrarte en su obra *“El caso de Belice y la mediación de Estados Unidos”*. Gracias a esa obra el sustentante de esta tesis tuvo acceso a relatos fidedignos y ricos en detalles provenientes de una fuente contemporánea e irremplazable por su alto valor científico y político.

⁶⁰⁶ **Digesto Constitucional.** Pág. 568

El Tratado⁶⁰⁷ cuenta con 40 Artículos, acompañados del tradicional preámbulo. En ellos, paso por paso, se describe la creación del Estado Libre de Belice, asociado a Guatemala, que se llamaría Belice. El nuevo estatus de Belice entraría en vigor no más allá de tres años después de la ratificación del tratado (Artículo I).

En asuntos de nacionalidad, se aplicaría lo que las leyes y la Constitución guatemalteca ya regulaban, es decir, se extendía a Belice la nacionalidad guatemalteca, mientras que éste podía regular su propia ciudadanía (Artículo III).

En cuanto al idioma oficial, acorde al ofrecimiento de mantener las instituciones beliceñas y, a su vez hermanar ambos Estados, se reguló el uso oficial del inglés y del español en el Estado libre asociado (Artículo IV).

Las competencias en las que Belice gozaría de autonomía completa eran: Gobernación, Hacienda (exceptuando aduanas y control de importaciones), Educación y Trabajo (Artículo V). Las que Guatemala realizaría por Belice empezaban con la representación internacional de éste, y la administración en los rubros de Relaciones Internacionales, Nacionalidad, Defensa y estados de emergencia (Artículo VI). Además, se regulaban casos de coadministración en los ramos de Agricultura, Economía, Migración, Aduanas y control de importaciones, Policía de Fronteras y Puertos, Comunicaciones y Salud Pública (Artículo VII).

⁶⁰⁷ Proyecto de Tratado entre la República de Guatemala y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para establecer el Estado Libre de Belice, asociado a Guatemala; en Herrarte, Alberto. *El caso de Belice y la mediación de Estados Unidos ("la mediación de EE UU")*. Pág. 375-384

Lo relativo al ejercicio del gobierno se estipuló como regente de Belice la figura del Gobernador (Artículo VIII), electo según el sistema que la Constitución que los mismos beliceños emitieran regulara. En un plazo de hasta un año debía de emitirse la Constitución de Belice (Artículo XXXV), que debía armonizar con la de Guatemala en lo relativo a las competencias ejercidas por ésta y en cuanto a derechos humanos, contemplando en todo caso a la Constitución guatemalteca como norma suprema en estas materias (Artículo IX). En caso no se emitiera la Carta Magna en el plazo de un año, la guatemalteca regiría automáticamente hasta satisfacer ese requerimiento (Artículo XXXV).

Sobre el sistema de gobierno, se estipulaba que se debía adoptar la forma republicana, democrática y representativa, con la conformación de los tres poderes del Estado, pudiendo ser parlamentario o ejecutivo, según se deseara (Artículo X). Además de su propio poder legislativo, los beliceños contarían con la representación proporcional a su población en los escaños del Congreso de Guatemala (Artículo XI). En esta misma materia, se concedía al Presidente de Guatemala iniciativa de ley ante la legislatura beliceña y al Gobernador de Belice ante el Congreso de Guatemala (Artículo XII). El poder legislativo gozaría de plena autonomía para legislar en las materias privativas beliceñas, así como sobre el derecho civil, *común* (common law), mercantil, penal y procesal. En cuanto a las materias de coadministración se estipuló la participación de dicho poder junto con su equivalente guatemalteco en la emisión de legislación (Artículo XIII).

En cuanto al Poder Judicial, el Tratado estipulaba que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, integrada con un juez *ad Hoc* nombrado por el Gobernador de Belice (Artículo XVIII), ejercería el control constitucional sobre

cualquier acto administrativo, legislativo o judicial que contrariara la Constitución de Guatemala en las materias privativas ejercidas por Guatemala (Artículo XVII). El Presidente guatemalteco estaba facultado con el poder de conmutar la pena de muerte por la inmediata inferior regulada por Belice (Artículo XVII). En lo demás, el Poder Judicial beliceño gozaba de la más amplia autonomía.

En materia económica, se prevía una unidad económica entre ambos Estados asociados, así como el libre tránsito de personas e intercambio de bienes y mercancías, extendiendo el sistema monetario y bancario guatemalteco al Estado libre asociado (Artículo XIX). Guatemala a su vez se comprometía a promover con todos los medios a su alcance el desarrollo económico de Belice (Artículo XX). Se agregaba a esto la regulación del libre uso de puertos marítimos de ambos Estados para los dos (Artículo XXII), el carácter privativo de los ingresos por la explotación de recursos naturales beliceños para este Estado (Artículo XXI), así como la obligación de Guatemala a cubrir el déficit presupuestario emergente de Belice (Artículo XXV).

Se había plasmado en el Tratado que Guatemala ejercería todo lo relativo al mismo a través de un ministerio con sede en la capital de Belice (Artículo XXVI). También se previó lo relativo a la fe y validez de todo acto o documento oficial de ambos Estados (Artículo XXVII) (registros, administrativo y judicial) así como a la educación (Artículo XXVIII).

Por su separación del Reino Unido, se estableció que cesaba el efecto para Belice de los tratados internacionales ratificados por éste ((Artículo XXX) y se debía establecer una comisión para estudiar cuáles de los ratificados por Guatemala debían ser extensivos para Belice (Artículo XXXI).

Guatemala y el Reino Unido garantizarían los límites territoriales de Belice (Artículo XXXII). Agregado a todo el contenido del Tratado, se adiciona el Artículo XXXIII por el cual se pacta que ambas naciones (Guatemala y el Reino Unido) se otorgaban mutuamente el beneficio de la cláusula de la nación más favorecida, con excepción de los beneficios otorgados o por otorgar a Centro América y Panamá, y por el lado británico al Commonwealth y sus colonias.

En el caso de reestablecerse la Federación de Centroamérica y Guatemala ingresara, se estipuló el ingreso de Belice como un Estado, salvo éste aceptara otro estatus (Artículo XXXVII).

A pesar de la novedosa estructura del proyecto (dentro del contexto de la controversia) que se presentaba como solución definitiva para la diferencia, los británicos bloquearon su discusión. al nunca recibir las cartas credenciales del embajador guatemalteco portador de éste.

En 1958 se da un importante acercamiento a la población de Belice a través de sus líderes políticos. En ese año el ministro guatemalteco en Londres (a quien aún no se le recibían sus cartas credenciales) aprovecha una visita de éstos a esa ciudad y les invita a sostener pláticas informales, ya que se conocía de cierta simpatía de parte de ellos hacia Guatemala en detrimento de sus vínculos con el imperio británico (una muestra de ello es su rechazo firme a que se les incluyera en la *Federation of the West Indies*). Sin embargo este esfuerzo termina abruptamente con la intervención del gobierno inglés, enviando de vuelta a los beliceños y anunciando el alto a las conversaciones que justificaban la estancia de los beliceños en Londres relativas a la ayuda financiera y progreso constitucional. Asimismo sufren consecuencias de vuelta

en Belice, al ser retirado George Price del *British Honduras Executive Council*. Más tarde será confirmado el apoyo que recibía de parte de la Asamblea Legislativa de Belice, ahondando la crisis que vivía Londres con el territorio usurpado⁶⁰⁸.

La política imperialista británica, por esos años, modifica su enfoque en el Mar Caribe. Como producto de esa nueva perspectiva en 1947 se propone la creación de la ya citada Federación de las Indias Occidentales, en la que se pretendió incluir a los territorios de Jamaica, Barbados, Trinidad, las pequeñas islas de Barlovento (Dominica, Granada, Santa Lucía y San Vicente) y Sotavento (Antigua, Las Islas Vírgenes Británicas, Monserrat y St. Kitts y Nevis-Anguila), Belice y Guayana Británica⁶⁰⁹.

Gran Bretaña halló oposición firme en los delegados de Belice, Guayana Británica y Las Islas Vírgenes Británicas. Finalmente, en 1956, la Federación fue formada al clausurarse la Conferencia de las Colonias Británicas de las Indias Occidentales, excluyendo a esos territorios pero estipulando una cláusula especial para su posterior adhesión. La capital fue establecida en Trinidad y su gobierno semiautónomo encargado a un Gobernador General nombrado por la Reina de Gran Bretaña, además de un Senado, una Cámara de Representantes y un Primer Ministro⁶¹⁰.

Por falta de cohesión del territorio de la Federación, apoyo económico y otras razones, la Federación resultó un experimento fallido. Fue disuelta en mayo de 1962 ante la retirada de Jamaica y Trinidad⁶¹¹. Belice nunca aceptó formar

⁶⁰⁸ Carpio Nicolle. **Ob. Cit.** Págs. 84-85

⁶⁰⁹ García Bauer. **Ob. Cit.** Págs. 112-113

⁶¹⁰ **Ibid.**

⁶¹¹ Carpio Nicolle. **Ob. Cit.** Pág. 91

parte de esa federación; Guatemala, por su parte, protestó enérgica y sostenidamente por la intención británica de incluirle.

En mayo de 1961 se vuelven a sentar a la mesa de negociación ministros de las partes. En esa oportunidad el canciller guatemalteco Jesús Unda Murillo viajó a Londres y propuso la figura de un Estado autónomo beliceño asociado a la República, dentro del marco de Centroamérica, plan en el que Estados Unidos y la Gran Bretaña servirían de garantes. Sin embargo los británicos declararon esa vez que lo que se buscaba era la autonomía para los beliceños y que *el futuro de Belice tendría que ser decidido entre el Reino Unido y Belice mismo, sin que necesariamente tuviera que intervenir un tercer país*⁶¹². En esa reunión también se subrayó, por parte de Guatemala, la necesidad de sostener pláticas con agenda abierta en un lugar neutral⁶¹³ (los contenidos de las agendas de reuniones habían sido siempre limitados por Gran Bretaña a superficialidades o asuntos emergentes).

Las pláticas solicitadas por Guatemala finalmente fueron aceptadas por el gobierno de la Gran Bretaña y, por oficios ante Estados Unidos, se efectuaron en San Juan Puerto Rico, del 15 al 19 de abril de 1962.

El perfil de dichas reuniones fue muy alto, ya que se contó con la participación de altos funcionarios⁶¹⁴ de las tres partes. A pesar de la solicitud guatemalteca de que la reunión contara con una agenda abierta, los británicos señalaron que ellos asistían solamente para escuchar propuestas constructivas para suavizar las crecientes tensiones entre ambas naciones y para lograr el progreso económico de Belice.

⁶¹² Herrarte, ...**mediación de EE UU** Pág. 161

⁶¹³ **Ibid.**

⁶¹⁴ Lista de delegados y cargos, ver en *supra*, Pág. 162

Con todas las limitaciones que se le impuso al cónclave, la delegación guatemalteca llevaba en mente el éxito que suponía la mera celebración de las conversaciones que, aún cuando eran informales, eran un reconocimiento tácito a la existencia de la disputa territorial, y por ende a los derechos de Guatemala; por tanto era menester dejar claro ese reconocimiento.

Por otra parte, la otra misión de la delegación guatemalteca era presentar para el territorio de Belice un régimen transitorio de administración conjunta, posiblemente supervisado por un organismo internacional, para una vez superado éste, se realizara, con la mayor de las garantías, un plebiscito sobre el futuro de Belice, ya que sin ese período de administración conjunta, no se podía garantizar la verdadera y libre autodeterminación del pueblo beliceño, que había vivido tanto tiempo bajo la influencia inglesa y su política de animadversión hacia Guatemala⁶¹⁵.

La respuesta inglesa a dicha propuesta fue que su política hacia Belice era prepararlos en el autogobierno, que pronto recibirían, haciendo esto por pasos que inevitablemente llevarían a la pronta independencia del territorio y su posible ingreso al Commonwealth británico, pero esto último totalmente voluntario, y para esos efectos, pronto se realizaría una Conferencia Constitucional sobre Belice. George Price, de la delegación beliceña, se expresó en términos similares, afirmando que el pueblo beliceño y su partido habían escogido desde ya como futuro su pronta independencia dentro del Commonwealth y que el régimen transitorio propuesto no era compatible con el temperamento del pueblo beliceño. Sin embargo ambas delegaciones instaron a Guatemala a apoyar a Belice para su ingreso a la Organización de

⁶¹⁵ **Ibid.**

Estados Americanos, OEA y a la Organización de Estados Centroamericanos ODECA y su Mercado Común Centroamericano MCC, incluso antes de alcanzar su independencia. Guatemala respondió que las aspiraciones americanas no se verían realizadas con esa fórmula y mucho menos los de ODECA, que precisamente solicita a sus miembros ser Estados soberanos y con estrechos vínculos con los demás Estados Centroamericanos, situación incompatible con el ingreso de Belice al Commonwealth británico.

Una visión crítica permite desentrañar las intenciones británicas, que se hallaba en plena reestructuración de su política colonial-imperialista, para lograr, a través del ingreso de sus naciones satélite del Commonwealth, enclaves político estratégicos en las organizaciones regionales americanas.

Finalmente las delegaciones, luego de infructuosas y estériles discusiones en las que se enfrascan por la divergencia de posiciones. Al final, por parte de la delegación británica, se redactó un comunicado de prensa que, al ser trasladado a la representación guatemalteca, ésta le realizó cambios que para el jefe de la delegación de Londres resultaron inaceptables, escandalizándose y actuando fuera del protocolo diplomático. El comunicado final hace mención exclusiva de asuntos económicos de beneficio a Belice, el estudio del mejoramiento de relaciones entre las partes, el establecimiento de una comisión para esos efectos y que lo vertido en ese comunicado y en las reuniones que le germinaron, de ninguna manera afectaban las posiciones jurídicas e históricas de las partes⁶¹⁶. La comisión mixta nunca se reunió debido al desinterés británico y las excusas sucesivas de los beliceños.

⁶¹⁶ El comunicado puede ser consultado en Herrarte. **Ob. Cit.**, Pág. 166-167; los comunicados originales inglés y guatemalteco, Pág. 385-390

Como un renovado esfuerzo gubernamental guatemalteco, en el inicio de 1963 se realiza una reunión interna con vistas a solicitar la participación de un gobierno amigo en la disputa territorial y en ese sentido, como históricamente se sostuvo siempre, se apuntaló a la persona del Presidente de Estados Unidos de América, entonces John F. Kennedy. Para ello se preparó un documento aprobado gubernativamente y se le entregó al hermano del Presidente, Robert Kennedy, Procurador General de Estados Unidos, así como al Secretario de Estado, indicándole que en la venidera reunión de dicho presidente con sus colegas centroamericanos en San José de Costa Rica, ese era uno de los tópicos que el de Guatemala desearía tratar.

Efectivamente el 18 de marzo de 1963 en el seno de la reunión citada, el Presidente Miguel Ydígoras Fuentes entregó a Kennedy una copia del documento, recibiendo la promesa de éste de estudiar con el debido cuidado el mismo. La reacción en Londres no se hizo esperar, ya que el embajador guatemalteco fue llamado al Foreign Office y se le hizo entrega de un documento⁶¹⁷ en el que se lamentaban por las renovadas declaraciones guatemaltecas sobre *honduras británica* y le llamaban a recordar los puntos acordados en las reuniones tripartitas de San Juan, Puerto Rico.

El 31 de marzo de ese mismo año, sucede el golpe de Estado del coronel Enrique Peralta Azurdía, que depone al gobierno de Ydígoras Fuentes. El nuevo canciller, Alberto Herrarte, suscita una revisión de la política guatemalteca en el asunto de Belice, iniciando por la actitud a tomar en caso se celebrara la así llamada Conferencia Constitucional sobre Belice y el estudio de la solicitud de intervención del Gobierno de Estados Unidos.

⁶¹⁷ Herrarte. ...**mediación de EE UU**. Págs. 172-173

Al primer asunto se consensuó tomar la reacción más severa y al efecto se realizó un cruce de notas con el encargado de negocios británico en Guatemala. En la nota guatemalteca se señala que en caso de afectar unilateralmente los derechos guatemaltecos sobre el territorio de Belice, a través de cualquier movimiento hacia la independencia de éste, el Gobierno estaría en la posición de tomar cualquier medida unilateral en respuesta a ello, claramente señalando la conferencia planificada para ese mismo año. El representante británico respondió que la Gran Bretaña nunca ha reconocido derechos de Guatemala sobre Belice y que no debía verse como perjudicial la conferencia constitucional. Además instó al gobierno a sostener pláticas informales después de la susodicha conferencia⁶¹⁸.

A lo antes anotado se suma el desplante que Londres hizo a dos miembros del Consejo de Belice, enviados una vez aceptada la misión por los británicos, pero luego rechazada por la proximidad de la conferencia constitucional y los efectos que tal visita podría tener sobre la misma.

Como represalia por este nuevo desdén británico y con la memoria del recibido por parte del embajador García Granados, el enviado británico, Robert Spencer Isaacson, nunca fue recibido para la entrega de sus cartas credenciales.

La Conferencia es llevada a cabo tal y como se había anunciado, aún bajo las advertencias de definitivas reacciones guatemaltecas. La autonomía interna prometida a los beliceños llega en julio de 1963 y nombran a George Price como Primer Ministro. Los ingleses se aseguran, con ese movimiento, la lealtad de Price y alejarlo en definitiva de cualquier posición afín a Guatemala.

⁶¹⁸ Ver las notas en *supra*, Págs. 175-177

El nuevo sistema entraría en vigencia en enero de 1964, cambiando el Consejo Ejecutivo por el sistema ministerial, dotando a la Colonia con el sistema bicameral compuesto por la Cámara de Representantes y el Senado, manteniendo la figura del Gobernador y un arreglo futuro sobre la Corte de Apelaciones. Las elecciones generales se realizarían antes de marzo de 1965.

Guatemala cumplió su promesa y a través de la nota del 24 de julio de 1963 le hace saber al encargado de negocios británico que ha llamado a su embajador en Londres y que tiene por concluida su misión en territorio guatemalteco⁶¹⁹.

Guatemala suprimió sus consulados en los territorios británicos y permaneció solamente el de Belice. Gran Bretaña mantuvo su consulado en Guatemala. Los intereses guatemaltecos en esa nación fueron encargados a España y los británicos a Suiza.

En cuanto a la solicitud enviada a Estados Unidos pidiendo su *amigable intervención*, el Consejo de Belice dictaminó que no fue dirigida por los canales adecuados, ni se solicitaba lo correcto ni se estaba articulando una posición afín con la tradicionalmente sostenida por Guatemala al tocar el tema del plebiscito y el derecho de autodeterminación, mismo al que Guatemala se opuso desde siempre enfrentándolo a la integridad territorial de los Estados.

Basándose en lo arriba anotado, se readecuó la solicitud de Guatemala en sentido de requerir la mediación o los buenos oficios del gobierno

⁶¹⁹ **Ibid.** Pág. 179-180

estadounidense para resolver la disputa, ahora más que nunca necesarios dado el rompimiento de relaciones diplomáticas entre ambas naciones.

El gobierno de Estados Unidos, luego de una entrevista entre el Presidente Kennedy y el doctor Carlos García Bauer, embajador en ese país, declinó hacerse cargo de la mediación, pero aceptó el uso de sus buenos oficios para resolver la disputa guatemalteco-británica de Belice⁶²⁰.

Guatemala agradeció el ofrecimiento estadounidense y esperó la reacción británica. Ésta llega, mas con un nuevo distractor, proponiendo la reunión de la comisión tripartita establecida en Puerto Rico y a la que con tanto desdén había tratado posteriormente. Guatemala sabiamente declinó ese ofrecimiento e instó al Gobierno de Estados Unidos a recabar el asentimiento británico para las pláticas que deberían hallar una solución política definitiva a la controversia de Belice.

El 24 de septiembre de 1963 se efectúa una reunión preliminar en Washington donde se acuerda una Conferencia de Plenipotenciarios para ese mismo año. La citada reunión hubo de retrasarse por el deseo británico de realizar una nueva conferencia preliminar para determinar *qué entendía Guatemala como problema fundamental*, misma que Guatemala rechazó. Posteriormente se da el magnicidio de Kennedy y el cambio de gobierno en Gran Bretaña. Finalmente la conferencia quedó estipulada para dar inicio el 16 de diciembre de ese mismo año, contando con el auspicio del nuevo gobierno estadounidense⁶²¹.

⁶²⁰ **Ibid.** Pág. 189

⁶²¹ **Ibid.** Pág. 192

La llamada reunión de Washington tuvo lugar del 16 al 19 de diciembre de 1963 en la sede del Departamento de Estado del país anfitrión. Las conversaciones se realizaron en un marco más cordial que en Puerto Rico, definitivamente influenciadas por el rompimiento de relaciones suscitado por Guatemala.

La delegación británica denotó sus intenciones tempranamente en el marco de las reuniones, buscando la normalización de las relaciones diplomáticas y que los puntos a tratar circundaran las buenas relaciones del territorio de Belice con sus vecinos y no el asunto de si Guatemala tenía derechos que hacer valer, ya que esa discusión, afirmaron, se había finalizado en el momento que el pueblo beliceños había solicitado su independencia.

Ante la postura británica, Guatemala indicó estar de acuerdo con que las discusiones no podían continuar en la misma dinámica y por ello buscaban una solución política al problema que fuera definitiva y aceptable tanto para Guatemala como para la población de Belice y en ese sentido proponían la fórmula de una federación, con las características que un grupo de trabajo tripartito le dieran, citando los ejemplos de aquiescencia de tal fórmula por parte de Gran Bretaña en los casos de Eritrea y Etiopía, la Federación de Malasia y el fallido intento de las Indias Occidentales. En cuanto a la reanudación de relaciones diplomáticas, se dejó claro que las causas que provocaron el rompimiento no habían desaparecido y que Gran Bretaña debería demostrar su buena fe y voluntad por solucionar la controversia para que Guatemala reconsiderara su postura.

Los delegados británicos se mostraron asombrados por la postura guatemalteca de proponer la figura federativa y buscaron que la misma no se diera en el contexto Guatemala-Belice, sino dentro de la Federación

Centroamericana; insistieron en la carencia de poderes para discutir esa posible solución y argumentaron que ello implicaría primero la aceptación de los ministros beliceños y para ello, había de esperarse la toma de posesión y la entrada en vigor de la nueva constitución beliceña.

Guatemala, a través de su ministro García Bauer afirmó sentirse complacida con que la solución federativa fuere de interés para Gran Bretaña; sin embargo, se encontraba perpleja por la supuesta falta de poderes suficientes alegada por el delegado a una conferencia de plenipotenciarios⁶²²; de igual forma se manifestó sobre el supuesto necesario asentimiento beliceño, cuando Gran Bretaña aún era responsable de las relaciones internacionales de Belice, argumentando que sí se podía acordar el estudio de la fórmula en principio aún cuando luego se consultara a los beliceños; empero, aparecía también sospechosa la presentación del texto constitucional por parte de Gran Bretaña y su aprobación casi inmediata y sin modificaciones en un proceso que se decía respetar la autodeterminación y sólo se veía imposición. Se indicó también que si la fórmula de la federación no era aceptada Guatemala estaba preparada para asumir otras posturas que tendieran a la solución, entre ellas el arbitraje internacional⁶²³.

La respuesta a la proposición guatemalteca de establecer una federación llegó de parte de los británicos el 31 de enero de 1964, afirmando que la solución federativa era una de las posibles soluciones que podían considerarse en futuras reuniones pero siempre condicionada al principio de autodeterminación; también indicaba la respuesta la solicitud de recibir en

⁶²² **Ibid.** Pág. 197

⁶²³ **Ibid.** Pág. 198

Guatemala a un grupo de ministros beliceños que harían una gira por Centroamérica.

La respuesta no era satisfactoria ya que no afirmaba nada, más que el deseo de dejar en manos del gobierno beliceño cualquier responsabilidad por la decisión tomada, obviamente dirigida e influenciada por la misma Gran Bretaña. Sobre la gira beliceña, sabía Guatemala que la intención era anunciar la voluntad de alcanzar su independencia dentro del Commonwealth británico y sin nexos con Guatemala.

Ante este panorama, el licenciado Jorge Skinner-Klee fue enviado a Belice para entrevistarse con altos funcionarios de ese territorio, incluyendo al Gobernador y los ministros, de donde se rescató que allí veían la fórmula federativa como la de un Estado asociado disfrazado pero que sí veían con buenos ojos su ingreso a una federación centroamericana⁶²⁴.

Las negociaciones se ven estancadas hasta que, gracias a las gestiones del embajador estadounidense John O. Bell, se envía a Guatemala a sir Douglas Busk. Este permanece en el país del 19 de septiembre al 3 de octubre de 1964. Se conversó ampliamente con el enviado sobre la falta de respuesta a las propuestas guatemaltecas de la figura federativa o del arbitraje. Ante ese panorama, el enviado viajó hacia Belice de donde retornó afirmando que la federación propuesta no era aceptable para los beliceños y por tanto tampoco para los británicos. Se comprometió sin embargo a presionar a su gobierno para aceptar alguna de las otras soluciones propuestas: el arbitraje o la mediación de Estados Unidos⁶²⁵.

⁶²⁴ **Ibid.** Pág. 203

⁶²⁵ **Ibid.** Pág. 206

La siguiente reunión de carácter informal relevante para el proceso se acordó para las fechas del tres al seis de mayo de 1965, con sede en la ciudad de Miami, Florida⁶²⁶.

Las delegaciones de Guatemala, Gran Bretaña y Belice se hicieron presentes. En esa oportunidad la delegación guatemalteca hizo patente su insatisfacción por no haber recibido respuesta a la triple solución propuesta, es decir la federación, el arbitraje o la mediación. Los ingleses por su parte afirmaron que las conversaciones, a pesar de tener agendas abiertas, debían encaminarse al establecimiento de vínculos económicos y sociales y abandonar las posturas de soberanía y autodeterminación francamente opuestas. La delegación beliceña secundó la declaración inglesa instando al establecimiento de relaciones comerciales y sociales y solicitó a los países centroamericanos respetar la autodeterminación a que tenía derecho Belice para poder vivir en paz y buena vecindad⁶²⁷.

Como respuesta a esas posturas, Guatemala se negó a discutir cualquier asunto comercial o social mientras no se aceptara alguna de las fórmulas propuestas de solución. Los beliceños y británicos optaron por aceptar la mediación propuesta, por considerar las otras dos opciones como inaceptables para el pueblo beliceño que veía como cierta y cercana su independencia. El resto de las reuniones se centraron en determinar la mejor manera de llevar a cabo dicha mediación.

⁶²⁶ Carpio Nicolle. **Ob. Cit.** Pág. 96

⁶²⁷ Herrarte. **mediación de EE UU.** Pág. 213

En notas cruzadas a través del Embajador de Estados Unidos en Guatemala en mayo y junio de 1965, se acepta la oferta británica de recibir una delegación guatemalteca en Londres a partir del 25 de junio de ese año. Se acuerda dar inicio a las pláticas el día 29 de junio.

Las discusiones se sostuvieron sobre el punto de escoger al mediador, si éste sería gubernamental o personal y finalmente si la mediación sería individual o colectiva. La posición final fue consensuada entre las tres delegaciones y se redactaron las notas idénticas dirigidas al Gobierno de Estados Unidos, solicitando la mediación gubernamental, para lo cual, si así lo deseaba, podía asociarse con otros Estados⁶²⁸.

5.5.2 La mediación de Webster

Con el acuerdo de las partes en contienda, el día seis de julio de 1965 se presentaron notas idénticas de las dos partes al Gobierno de Estados Unidos⁶²⁹, solicitándole formalmente su aceptación para actuar como mediador en la disputa centenaria de Belice.

Ambas partes eran concedoras, por haber hecho sondeos previos, que Estados Unidos no era de la idea de participar como mediador en el diferendo ya que creía que le alejaba de su tradicional postura imparcial en la controversia. Sin embargo, gracias a la insistencia guatemalteca, se logró acordar la solicitud, misma que en principio fue aceptada, mas no en los términos propuestos.

⁶²⁸ **Ibid.** Pág. 220

⁶²⁹ **Ibid.** Pág. 221-222

En ese contexto, Estados Unidos respondió a la solicitud de actuar como mediador, el 19 de agosto de 1965⁶³⁰, aceptando y agradeciendo las muestras de confianza de ambas partes, sin embargo y por las razones arriba señaladas, prefería declinar el papel de mediador gubernamental y a cambio poner a disposición de las partes un listado de prominentes personalidades que sí estarían en posición de aceptar, si las partes así lo consideraban.

Con la sutileza de la diplomacia, el 16 de septiembre⁶³¹, Guatemala y Gran Bretaña insisten en su solicitud, sabiendo que Estados Unidos no podía negarse ante esa insistencia, cálculo que resultó acertado, ya que en nota de fecha 28 de septiembre⁶³² se comunica a las partes la aceptación del papel de mediador dentro del nuevo esfuerzo por solucionar dentro de los medios pacíficos de solución de controversias internacionales, una feliz conclusión a tan añeja disputa.

Lo relativo a los términos de referencia con base en los cuales debía versar la mediación había sido estudiado y acordado en principio en las reuniones sostenidas en Londres, cuando se aceptó someter el asunto a la mediación. Las notas de solicitud dirigidas al Gobierno de Estados Unidos indicaban que dichos términos de referencia ya habían sido acordados por las partes pero la versión definitiva deseaban discutirla con el mediador antes de someter tal documento terminante.

A lo interno, Guatemala entraba en un nuevo episodio constitucional, ya que el 15 de septiembre de ese año se proclamó la nueva Constitución que, siguiendo la tradición instaurada por la Constitución de 1945, incluye un Artículo (1º)

⁶³⁰ **Ibid.** Pág. 223

⁶³¹ **Ibid.** Pág. 224

⁶³² **Ibid.** Pág. 225-226

transitorio dedicado al asunto de Belice mismo que quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Se declara que Belice es parte del territorio de Guatemala. El Ejecutivo deberá realizar todas las gestiones que tiendan a resolver su situación de conformidad con los intereses nacionales, mientras tanto regirán las normas siguientes:

a) para reconocer como guatemaltecos naturales a los originarios de Belice estos deberán hacer opción expresa por la nacionalidad guatemalteca. En todo caso es potestativo del Ejecutivo otorgar el reconocimiento; y

b) se aplicarán, en cuanto a este territorio, las disposiciones constitucionales y legales relativas a fronteras de la República, así como las de orden aduanero y migratorio, salvo las excepciones que acuerde el Ejecutivo.”

Continuando con las gestiones de la mediación, con esas miras, el Gobierno estadounidense propone como su representante para la mediación a Bethuel Matthew Webster, distinguidísimo jurista e internacionalista, ciudadano de aquel país, a través de notas dirigidas a las partes con fecha 22 de octubre⁶³³ del mismo año, además proponiendo la primera reunión preliminar con el representante del mediador a mediados de noviembre de ese año para, como se indicó en las solicitudes de mediación, discutir los términos de referencia que gobernarían el procedimiento de solución.

La reunión pactada se consumó el 18 de noviembre, en la ciudad de Washington. Los delegados guatemaltecos nombrados para el proceso de la

⁶³³ **Ibid.** Pág. 226-227

mediación fueron los señores Luís Aycinena Salazar y Fernando Sánchez Lazo. Los representantes del Gobierno de Estados Unidos enfatizaron el carácter confidencial que deberían de guardar las actuaciones hasta que no se acordara otra cosa o se llegara a una solución, además anunciando que desde ese momento dejarían de hacer declaraciones abriendo paso para una efectiva y completa representación por parte del señor Webster.

El siete de diciembre de 1965 Guatemala y Gran Bretaña someten al mediador (Gobierno de Estados Unidos representado por el embajador Webster) notas idénticas conteniendo en su cuerpo los términos de referencia definitivos, conforme a lo acordado en la reunión preliminar sostenida en Washington. Dichos términos excluían expresamente el abandono de las posiciones tradicionales de ambas naciones enfrentadas en la disputa, pero representaban sus esfuerzos para encontrarle una solución política decorosa.

Los términos de referencia guatemaltecos, por su relevancia, se transcriben a continuación⁶³⁴:

" ...

- (1) *El objeto de la mediación será la solución definitiva de esta disputa por los Gobiernos de Guatemala y el Reino Unido, tomando en cuenta los derechos y la posición de Guatemala respecto a Belice y todos los otros factores que rodean el problema*
- (2) *El mediador podrá actuar en la forma que juzgue necesaria para cumplir con los fines de la mediación, y en tal virtud podrá especialmente:*

⁶³⁴ **Ibid.** Pág. 231-233

- (a) Realizar sus propias investigaciones sobre la disputa y los factores que la rodean, y sobre cualquier otro asunto que considere que puede serle útil en la realización de su tarea;*
 - (b) Convocar a los Gobiernos de Guatemala y del Reino Unido a reuniones presididas por el mediador, a las cuales podrán ser invitados también representantes beliceños;*
 - (c) Consultar conjunta o separadamente a las partes interesadas;*
 - (d) Formular de tiempo en tiempo sugerencias sobre cuyas bases los Gobiernos de Guatemala y el Reino Unido puedan llegar a la solución final de la disputa, y transmitir esas sugerencias a los dos Gobiernos para su consideración.*
- (3) El Gobierno de Guatemala considerará con la mejor buena voluntad las sugerencias y fórmulas que pueda presentarle el mediador para llegar a un arreglo de esta cuestión, y les dará toda la atención posible.*
 - (4) Cualquier asunto de procedimiento que surgiera durante la mediación será resuelto por el mediador tomando en cuenta los puntos de vista de los Gobiernos de Guatemala y del Reino Unido, los cuales tienen la intención que los procedimientos sean sencillos y directos.*
 - (5) El Gobierno de Guatemala hará todo lo posible para facilitar el trabajo del mediador. Le proporcionará todos los documentos que le sean requeridos, o que el Gobierno considere que le serían de utilidad, así como cualquier información o asistencia que pueda solicitarle.*
 - (6) Todo el procedimiento de la mediación se considerará confidencial y ningún documento sometido a ella por las partes y que de acuerdo con su legislación debe seguir siendo confidencial, se hará público*

sin el consentimiento del Gobierno que lo presenta. Los documentos que emanen de la mediación no se harán públicos, mientras dura la misma, sin el consentimiento del mediador y de los dos Gobiernos.

(7) El Gobierno de Guatemala cubrirá sus propios gastos y la mitad de los del Gobierno mediador en relación con la mediación."

Los puntos clave de los términos de referencia, a la luz de la historia que los juzga, eran el punto primero, donde se solicita la búsqueda de una solución definitiva de la controversia que tomara en cuenta los hechos y derechos alegados por ambas partes para llegar hasta el fondo del asunto, y no una solución a medias o intermedia. El siguiente punto importante es el sexto, sobre la confidencialidad del procedimiento de mediación, y resultó importante por su sistemática violación por parte de los británicos para diluir las discusiones y acuerdos parciales hasta hacer fracasar la mediación, tal y como se verá más adelante.

La nota de respuesta del Gobierno mediador llega el ocho de diciembre del mismo año, acusando recibo de los términos de referencia y dando inicio formal al procedimiento de mediación, por consiguiente con efectos desde ese día⁶³⁵.

Después de un lapso prudencial para intimar en la controversia, el embajador Webster inicia una serie de visitas a Belice y Guatemala, a mediados de enero de 1966, con el objeto de ahondar sus conocimientos de todos los factores convergentes en la controversia. En Belice, su visita tuvo efectos nocivos y se suscitaron algunas manifestaciones así como se iniciaron movilizaciones organizadas que en un futuro actuarían en detrimento de la mediación. En

⁶³⁵ **Ibid.** Pág. 235

cambio, en Guatemala, la visita del embajador Webster fue objeto de una cuidadosa planificación, incluyendo visitas al Petén y sus industrias y un ciclo de ponencias sobre temas de desarrollo de la región noreste del país, de los avances de la integración económica y política de Centroamérica y sobre sus instituciones.

Las visitas del representante del mediador tuvieron como resultado la emisión por parte de este, de un "Esquema de Acuerdo sugerido respecto al desarrollo de áreas contiguas de Honduras Británica (Belice) y el Petén"⁶³⁶. Dicho documento contenía la propuesta de creación de una *Autoridad de asuntos mutuos* encargada de hacer efectivo ese acuerdo, que básicamente proponía medidas de desarrollo conjunto de las zonas adyacentes de Petén y Belice, tales como facilidades portuarias libres, tránsito de personas y bienes libres, mejoramiento vial, manejo sustentable del medio natural, intercambios educativos, científicos e industriales, etc. Sin embargo dicha propuesta no tocaba el fondo del asunto, sin bien es cierto tampoco implicaba una renuncia a los derechos que Guatemala sostenía sobre ese territorio, ni hablaba de la independencia del mismo ni de su ingreso al Commonwealth británico.

Con el documento en mano, Guatemala analizó la viabilidad de una contrapropuesta que encauzara la mediación hacia la solución definitiva de la disputa en los temas que realmente provocaban confrontación. Así, después de discutir en Cancillería, en el Consejo de Belice, en Consejo de Ministros presidido por el Jefe de Estado y en el Consejo de Estado, se envió la contrapropuesta guatemalteca⁶³⁷ al representante del mediador, sosteniendo con éste reuniones del primero al cuatro de marzo de ese año, para explicarle

⁶³⁶ **Ibid.** Pág. 238-241

⁶³⁷ **Ibid.** Pág. 241-246

que el fondo del problema residía en la independencia de Belice y su inaceptabilidad para Guatemala. La propuesta guatemalteca fue estudiada por el embajador Webster y ofreció presentar un nuevo documento que tuviera mayores posibilidades de ser aceptado por los británicos y beliceños.

La contrapropuesta guatemalteca, a pesar de no haber logrado convencer al representante del mediador, logra imponer la forma de arreglo que se mantendrá a lo largo de la mediación, en cuanto a los puntos centrales.

La segunda versión de propuesta presentada por el embajador Webster fue presentada a Guatemala después de una nueva ronda de reuniones sostenidas del 13 al 15 de abril de 1966 en Nueva York. Anunció el citado, que la nueva propuesta gozaba de la aceptación en principio de británicos y beliceños, por lo que solicitaba a los guatemaltecos a estudiarla y procurar no solicitar cambios que no fueran de forma, así como consensuar su aceptación con los sectores autorizados para conocer de la mediación, incluyendo al Presidente electo Julio César Méndez Montenegro. Como observaciones previas, se solicitó a Guatemala colaborar para que Belice ingresara como miembro a la Organización de Estados Americanos OEA y al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca TIAR. Guatemala objetó ambas observaciones por requerir necesariamente que Belice fuera un Estado soberano para poder ingresar con calidad de miembro a la OEA.

El proyecto en su versión definitiva quedó estipulado de la siguiente manera⁶³⁸:

***“Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno del Reino Unido
relativo al arreglo de la disputa sobre Honduras Británica (Belice)***

⁶³⁸ **Ibid.** Pág. 250-254

"El Gobierno de Guatemala y el Gobierno del Reino Unido,

"Teniendo en mente su solicitud al Gobierno de los Estados Unidos de mediar en la disputa sobre Honduras Británica y de hacer sugerencias y sugerir fórmulas con el fin de resolver la disputa;

"Tomando nota, con agradecimiento, de las sugerencias y fórmulas que han sido sometidas por el Gobierno de los Estados Unidos por medio de su representante, el Embajador Bethuel M. Webster;

"Reafirmando su deseo de fortalecer las relaciones amistosas entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala y del Reino Unido, como se ha hecho evidente por la reciente reanudación de relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos;

"Reconociendo el destino común del pueblo de Honduras Británica y el pueblo de Guatemala dentro de la comunidad centroamericana y deseando aumentar los lazos de amistad entre el pueblote Honduras Británica y el pueblo de Guatemala;

"Reconociendo además que el arreglo pacífico de esta disputa, que durante muchos años desafortunadamente ha perjudicado las relaciones entre Guatemala y el Reino Unido, es necesario para el desarrollo exitoso y la seguridad del área en cuestión; y

"Deseando resolver esta disputa en forma tal que las reclamaciones de ambas partes se concilien con los intereses y aspiraciones del pueblote

Honduras Británica y en forma tal que las relaciones entre Honduras Británica y Guatemala y, en consecuencia, en un futuro cercano con Centro América, se acomoden constructivamente, acuerdan lo siguiente:

- 1. El área a la cual se refiere el Reino Unido como Honduras Británica se conocerá de ahora en adelante como Belice.*
- 2. El Gobierno del Reino Unido abandonará todas sus pretensiones sobre Belice dentro de un período corto de tiempo a acordarse por las Partes, y por lo tanto dejará de ejercer todas las funciones gubernamentales.*
- 3. El Gobierno de Guatemala le dará asistencia al Gobierno de Belice en la conducción de sus relaciones internacionales. En particular, cuando se le solicite, el Gobierno de Guatemala:*
 - (a) Actuará como canal de comunicaciones entre el Gobierno de Belice y otros Gobiernos u organizaciones internacionales;*
 - (b) Ejercerá la representación del Gobierno de Belice en cualquier conferencia internacional en la cual Belice tenga derecho a estar representado;*
 - (c) Suministrará a Belice información concerniente a asuntos internacionales;*
 - (d) Realizará la protección de los nacionales de Belice en otros países y cumplirá funciones consulares en beneficio de ellos.*
- 4. Defensa: El Gobierno de Guatemala y el Gobierno del Reino Unido, durante el período mencionado en el párrafo 2, compartirán la responsabilidad de la defensa exterior de Belice. El Gobierno de Guatemala será responsable de proteger la costa de Belice (y podrá, en coordinación con el Gobierno del Reino Unido, utilizar facilidades navales en Belice) y tendrá cualesquiera otras*

responsabilidades de defensa que puedan acordar las Partes. En el tiempo que se releve al Gobierno del Reino Unido de todas las responsabilidades relativas a Belice, el Gobierno de Guatemala tendrá las responsabilidades de defensa que se incluyan en un acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Belice.

5. Seguridad Interna: *Guatemala y Belice cooperarán en el empleo de sus fuerzas de seguridad interna.*
6. Libre tránsito: *Los productos de Guatemala pueden ser exportados, y las mercaderías destinadas a Guatemala pueden ser importadas, por una o más rutas dentro de Belice, sin tarifas, tasas, impuestos o cualesquiera otras restricciones de esta naturaleza. Los vehículos guatemaltecos registrados de todos tipos podrán transitar por estas rutas bajo las mismas restricciones y condiciones que el tráfico local de Belice. Una ruta se establecerá a lo largo de los caminos que llevan de Belice y Stann Creek a Melchor de Mencos. Más tarde, por decisión de la Autoridad mencionada en el párrafo 13, podrán establecerse otras rutas.*
7. Puertos libres: *los puertos de Belice y Stann Creek se operarán como puertos libres (pero no como zonas de libre comercio) bajo la jurisdicción de la Autoridad mencionada en el párrafo 13.*
8. Libre movimiento de personas: *Los nacionales de Belice y de Guatemala pueden moverse libremente entre Belice y Guatemala con presentar un documento válido de identificación emitido por la Autoridad mencionada en el párrafo 13 o por las autoridades de Belice o Guatemala. Los nacionales de Belice pueden trabajar en Guatemala y los nacionales de Guatemala pueden trabajar en Belice sin restricciones discriminatorias.*

9. Comercio: *Tomando en cuenta lo deseable de integrar a Belice a la comunidad económica centroamericana y de cooperar para el desarrollo y fortalecimiento de las actividades agrícolas, industriales y comerciales en Guatemala y Belice, Guatemala y Belice establecerán un sistema de libre comercio, los productos naturales originarios del territorio de Guatemala y de Belice y los productos manufacturados en ellos no serán sometidos a ninguna restricción cuantitativa y estarán exentos de todos los impuestos de importación y exportación y todos los cargos incluyendo tasas consulares.*
10. Transporte y comunicaciones: *Las facilidades de transporte y comunicaciones de Belice y Guatemala serán integradas y mejoradas tan pronto como se pueda. Esta actividad comenzará tan pronto como se constituya la Autoridad mencionada en el párrafo 13.*
11. Recursos naturales: *Se iniciarán estudios relativos a recursos naturales y científicos de interés mutuo, y al uso y mejora de la tierra, manejo y protección de cuencas, protección de la vida selvática, y nutrición y salubridad de Belice y Guatemala, y después se promulgarán reglamentos relativos a todo ello.*
12. Intercambio cultural y educativo: *Se establecerán programas de intercambio educacional bajo los cuales estudiantes de Belice podrán estudiar en, y recibir grados acreditados de, instituciones educativas guatemaltecas, y bajo los cuales estudiantes de Guatemala podrán estudiar en, y recibir grados acreditados de, instituciones educativas beliceñas. También se arreglarán intercambios en el campo cultural.*

13. Autoridad: *Los Gobiernos de Guatemala y Belice establecerán una autoridad para el fin de dar vigencia a las estipulaciones de los párrafos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. La Autoridad consistirá de siete miembros. El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Belice cada uno designarán tres miembros, todos de rango ministerial, y los seis miembros así nombrados designarán al séptimo miembro, quien fungirá como Presidente y emitirá el voto decisivo en caso de empate. El Presidente será una persona de prominencia internacional.*

“Los Gobiernos de Guatemala y Belice fijarán por acuerdo las condiciones de empleo y los salarios de los miembros, esto en el entendido que el Presidente será un servidor de tiempo completo de la Autoridad, y que los otros miembros se esperará que le dediquen a su servicio el tiempo que razonablemente pueda ser requerido. La sede de la Autoridad será la ciudad de Belice, pero la Autoridad podrá establecer otras oficinas en localidades convenientes. La Autoridad iniciará y conducirá o supervisará estudios, promulgará reglamentos, y tendrá responsabilidades de aplicarlos en asuntos dentro de su jurisdicción.

“La Autoridad tendrá el personal y las facilidades adecuados para llenar sus propósitos. Sus gastos administrativos serán cubiertos por Guatemala y Belice en proporción a sus recursos presupuestales. Para formular y desarrollar sus planes, la Autoridad podrá tomar medidas para obtener ayuda financiera exterior, y podrá establecer tasas y arbitrios.”

Al analizar el documento transcrito se puede observar que las solicitudes de Guatemala fueron acogidas en gran parte. Principalmente se acordaría que

Gran Bretaña terminaría con su dominación sobre el territorio de Belice, abandonando cualquier función administrativa para ser tomadas por Belice o por Belice en conjunto con Guatemala.

A Guatemala se le encomendaba, a cierto plazo, la defensa de Belice y su representación internacional, sujetas ambas a acuerdos preliminares entre ambos Gobiernos. Se sostenía la creación de la Autoridad y las medidas económicas, fiscales, portuarias y de transporte, ambientales, educativas y culturales que ya se habían propuesto, agregando la función conjunta de seguridad interna.

En definitiva fue el acuerdo más cercano a la recuperación de Belice que se logró consensuar con el Gobierno de Gran Bretaña y los representantes beliceños en la historia de la disputa en el siglo XX. Aún sin implicar una devolución llana del territorio usurpado o de la totalidad del territorio beliceño, la práctica de ese arreglo inevitablemente crearía lazos entre ambos territorios, logrando una integración permanente. El mismo representante del mediador advirtió a los guatemaltecos a ver cómo el arreglo proponía una especie de federación sin llegar a llamarla así.

Con las noticias de aquiescencia británica y de los líderes beliceños, Guatemala adelanta su asentimiento para con el proyecto de arreglo, habiendo sido consensuado con las esferas políticas de la nación. Sin embargo, la firma del acuerdo se ve detenida, permanentemente se verá a la postre, por una de las dos crisis mediáticas que vivirá el proceso de mediación.

Debido a una filtración informativa (se afirma que fue un acto consciente y deliberado de parte de los británicos) sobre el arreglo al medio de

comunicación *Daily Mirror* de Trinidad (parte del Commonwealth británico) se publica una nota el 3 de junio de aquel año, con su réplica en Belice a través del *Belice Billboard*⁶³⁹ del 13 de junio, afirmando que Gran Bretaña abandonaba Belice y lo *vendía* o lo *entregaba* a los guatemaltecos, dando detalles bastante cercanos a los contenidos del arreglo y afirmando que tanto el Primer Ministro como el Jefe de la Oposición al Gobierno cabildeaban para hacer cambiar de parecer al gobierno británico de su decisión de abandonarlos.

El escándalo que las infladas notas provocaron en Belice llevaron incluso al Primer Ministro a hacer una declaración ante la Cámara de Representantes el 17 de junio, afirmando que tal acuerdo no existía, sino solamente una propuesta de arreglo que preveía medidas de desarrollo conjunto con el Petén.

Con los ánimos exacerbados, en los días 26, 27 y 28 de junio el pueblo beliceño incitado por líderes políticos de ese territorio, se lanza a las calles y protesta ferozmente, con la consigna de un No a Guatemala. Las protestas toman como objetivo el Consulado guatemalteco y los bienes del Cónsul, quien es sorprendido por la falta de protección, aún ante su solicitud, de parte de las autoridades británico-beliceñas⁶⁴⁰.

Para esos días las delegaciones se encontraban reunidas en Nueva York con el representante del mediador. Guatemala protesta enérgicamente por la falta de protección que sufrió su representante. Las negociaciones no fueron reanudadas hasta que el embajador inglés emitió una declaración oficial en disculpa por los disturbios y los daños al Consulado guatemalteco y bienes del

⁶³⁹ **Ibid.** Pág. 336-337

⁶⁴⁰ **Ibid.** Pág. 257

Cónsul, prometiendo tomar medidas para proteger al Cónsul y sus bienes en aquel territorio.

Los disturbios parecieron tener una planificación previa, por la organización denotada en los movimientos de las *turbas irresponsables*, tener bien ubicados sus objetivos y la falta de respuesta y aparente complacencia de parte de las autoridades, que abarcaban incluso al Gobernador. El mismo Cónsul guatemalteco afirmó haber tenido cierto conocimiento previo de la realización de los desmanes.

En esos momentos se da el cambio de gobierno en Guatemala y las discusiones sobre la defensa y relaciones exteriores se estancan, por lo que se suspenden hasta el 20 y 21 de septiembre. Para esas fechas se emite un nuevo borrador de acuerdo que auguraba ser rechazado por los beliceños, a pesar de ser una versión del todo menos favorable a los intereses guatemaltecos, ya que carecía de la fórmula casi federal de la propuesta de abril y en lugar proponía una débil asociación, manteniendo fuera de la esfera político-soberana, las fórmulas de cooperación educativa, científica y económica. Nuevas reuniones se concertan en los días 22 y 23 de noviembre con iguales resultados y posiciones cada vez más inflexibles. El proyecto y la actitud negociadora de la parte británico-beliceña ameritaron evaluar el rompimiento de la mediación, sin embargo se propone, el 14 de diciembre, una suspensión temporal, solicitada por el Canciller guatemalteco al embajador Webster⁶⁴¹, pidiéndole a éste se sirviera a no presentar nuevos documentos hasta que Guatemala analizara los documentos presentados por los ingleses y beliceños.

⁶⁴¹ **Ibid.** Pág. 266

Al interior de Belice los ánimos se caldeaban de maneras que dejaban suponer una manipulación por parte de los británicos. Sin embargo, con la buena fe que ha caracterizado las negociaciones guatemaltecas, se acuerdan nuevas reuniones llevadas a cabo el 16 y 17 de enero y 13 y 14 de marzo de 1967. Desafortunadamente los resultados se mantienen lejos de lo que podría constituir un arreglo balanceado de la disputa. La delegación guatemalteca veía con asombro cómo el representante del mediador, en vez de sostener su postura neutral, adoptaba más y más una que apuntaba a un Belice independiente con débiles y totalmente voluntarios nexos con Guatemala.

Con las negociaciones estancadas por varios meses, el Canciller guatemalteco decide proponer una reunión ministerial para sortear los valladares hasta ahora infranqueables. Dicha reunión se acuerda para los días del 24 al 28 de julio, a realizarse en Londres.

Después de difíciles negociaciones, se acuerda un nuevo texto de solución, a ser firmado en Nueva York en septiembre próximo, después de ser sometido al escrutinio beliceño.

El citado texto constituía un arreglo directo entre las partes de la mediación. Sus términos, siempre menos favorables que la propuesta de abril del año anterior, sí implicaba una mejora de condiciones sobre la última propuesta del embajador Webster, ya que devolvía las posibilidades de representación internacional y defensa de Belice por parte de Guatemala de una manera diluida con respecto a las posiciones iniciales, pero siempre más decorosas para Guatemala. A palabras del ex Canciller Alberto Herrarte sobre el acuerdo: *"Fuera de una especie de unión aduanera, del uso de puertos libres y 'rutas aprobadas' para dar acceso al mar al Departamento del Petén de*

Guatemala, no quedaba más que una débil asociación con Guatemala, como la que podría resultar entre países soberanos”⁶⁴².

Sin embargo Guatemala aceptó el texto negociado directamente con Gran Bretaña y estaba preparada para firmarlo. El nueve y diez de agosto los delegados guatemaltecos y británicos se reúnen una vez más para acordar puntos pendientes del tratado.

Esta vez se repetiría el óbice que impidió el completo arreglo propuesto bajo el primer borrador presentado por el embajador Webster. La segunda crisis mediática sucede dentro del proceso de mediación, evidentemente propiciado por fuentes oficiales británicas, ya que a través de varias publicaciones londinenses se presentan datos muy precisos sobre el último arreglo alcanzado, aunados con escandalosas afirmaciones de que Belice había sido vendido y que su población se hallaba temerosa de su futuro⁶⁴³.

Aún con ese precedente, se reúnen las delegaciones con el representante del mediador en Nueva York para ponerle al tanto de los resultados de la reunión ministerial de Londres y sus réplicas, poniendo a la vista del mismo el acuerdo alcanzado. Para sorpresa de la delegación guatemalteca el embajador Webster rechazó los acuerdos alcanzados libre y bilateralmente por las partes enfrentadas en la controversia (situación sin paralelo en la jurisprudencia de los medios de solución pacífica de controversias internacionales). Argumentó que los términos alcanzados eran un *ejercicio de futilidad* al que él no estaba dispuesto a participar. Guatemala protestó desconcertada por la extraña

⁶⁴² **Ibid.** Pág. 281

⁶⁴³ **Ibid.** Pág. 283-284

postura parcial asumida por quien debería ser el fiel de la balanza. A pesar de ello, se acuerda una nueva reunión en Washington del 21 al 22 de noviembre.

En esa nueva ronda de negociaciones se vivió un reflejo de la descomposición del proceso de mediación que se venía manifestando desde la primera crisis mediática. Los ingleses exclamaron que era mejor *suprimir* del tratado las partes relativas al encargo de defensa y representación exterior de Belice encargadas a Guatemala junto con su retractación sobre el posible ingreso de ese territorio al Mercado Común Centroamericano, insistiendo además en la solicitud de ingreso al Commonwealth británico una vez se declarara independiente. La delegación guatemalteca hizo ver la perfecta discordia que existía entre la nueva postura y los acuerdos alcanzados en la reunión ministerial de Londres sin, por supuesto, lograr un enderezamiento en ese sentido.

El representante del mediador, Bethuel M. Webster, ofreció entregar una versión semifinal de arreglo en un plazo razonable. Bajo esa promesa, se despidió la sesión.

El 18 de abril de 1968, el Gobierno de Estados Unidos dirigió notas idénticas a los representantes del Reino Unido y de Guatemala en las que dejaba constancia de entender como cumplido su papel de mediador y con ello, adjuntaba a la citada misiva, el proyecto *final* de arreglo propuesto por su parte para finalizar la centenaria disputa de Belice.

Dicho proyecto⁶⁴⁴, un reciclaje burdo y parcializado del acuerdo alcanzado en Londres, ridiculizaba los derechos que Guatemala había dejado claro, a través

⁶⁴⁴ **Ibid.** Pág. 287-301

de los términos de referencia, que debían ser tomados en cuenta por el mediador para la solución de la controversia. Implicaba la independencia lisa y llana de Belice, sin ninguna amarra con Guatemala, dejando a su total arbitrio si decidía tender lazos con ésta o no; en cuanto a algún beneficio para Guatemala por aceptar ese arreglo *decoroso*, parecía que al mediador se le pasó por alto.

La posición estratégica asumida por la Cancillería guatemalteca fue buscar a toda costa que dicho proyecto no tuviera publicidad inmediata para lograr concertar nuevas negociaciones. En ese sentido se negoció con el embajador Webster, asintiendo. En cuanto a los británicos y beliceños, no se logró el objetivo ya que ambas delegaciones aducieron compromisos preadquiridos al interior de sus territorios de dar publicidad al arreglo. Sin embargo, antes que eso sucediera en ambos casos, se logró concertar una reunión a efectuarse los días 26 y 27 de abril de aquel año.

Las partes se reunieron en Nueva York, donde Guatemala, con tal de continuar con las negociaciones afirmó estar dispuesta a aceptar algunos puntos que rechazó en Londres, a condición de que no se diera la publicidad de la propuesta y que la siguiente Conferencia Constitucional de Belice no se efectuara. Los británicos explicaron no poder retrasar la publicación del arreglo y que una vez efectuada dicha presentación podrían continuar las negociaciones.

A pesar de los esfuerzos evidentes de la delegación guatemalteca de rescatar el proceso de negociación, la contraparte británico-beliceña no entendía de la misma manera el proceso. El rechazo a la versión final de arreglo propuesta por el representante del mediador fue dado a conocer en Belice el 14 de mayo

de ese mismo año, siendo secundado por el Parlamento británico el 20 del mismo mes. La nota oficial de rechazo la hizo llegar Gran Bretaña al Mediador con fecha 18 de junio. Guatemala por su parte, después de estudiar detenidamente el documento y presenciar el rechazo beliceño, primero, y británico después, envió su nota de fecha 14 de agosto de 1968 en la que agradece a Estados Unidos sus constructivas propuestas y esmerados esfuerzos por dirimir la controversia de Belice. En cuanto al arreglo propuesto, decide declinar su aceptación, mas comunica que sí será utilizado en el futuro para posteriores negociaciones como base de las mismas⁶⁴⁵.

Estados Unidos comunica el 20 de septiembre de ese año⁶⁴⁶ que lamentaba profundamente que sus sinceros esfuerzos desplegados por más de dos años y medio no lograran satisfacer las aspiraciones de las partes por alcanzar una solución final a la ya centenaria disputa internacional pero que, sin embargo, instaba a las mismas a no desistir en sus intentos por llegar a un arreglo satisfactorio para todas los involucrados.

Así se puso punto final a uno más de los esfuerzos negociadores por alcanzar un arreglo político de la cuestión de Belice. No se alcanza a distinguir si realmente la parte británico-beliceña participó de buena fe o solamente para aparentar su apego a las reglas internacionales del derecho de las naciones y a la vez consumir el tiempo que mediaba entre el momento histórico que se vivía y el desenlace que ellos anhelaban: la pseudo-independencia beliceña dentro del Commonwealth británico, es decir, la perpetuación del colonialismo bajo nuevas formas de sojuzgamiento.

⁶⁴⁵ **Ibid.** Pág. 308

⁶⁴⁶ **Ibid.** Pág. 309-311

Mientras todo eso sucedía, la política exterior británica y beliceña carcomían las justas y bien cimentadas bases de la reclamación guatemalteca, empantanándola y creando pantallas ante y alrededor de la misma con el objeto de desvanecerla o al menos desvirtuarla, ganando adeptos a su causa ignominiosa.

5.5.3 Del fracaso de la mediación hasta la independencia de Belice

Regresando a los eventos históricos, después del fracaso que supuso la mediación de Estados Unidos, las partes acuerdan reunirse en Nueva York, los días cinco y seis de marzo de 1969. La conferencia se lleva a cabo y en ella la delegación guatemalteca trata de revivir varias propuestas para saldar la disputa de una manera decorosa para la nación, plantando alternativas como la construcción de carreteras, la conducción de las relaciones internacionales y defensa de Belice por Guatemala, la vinculación del mismo a Centroamérica, etc. Sin embargo en ese momento no se logra nada más que el compromiso de continuar las negociaciones⁶⁴⁷. Paralelo a ellas, a lo interno de Belice y en el Reino Unido, se continuó consolidando el proceso de independencia del territorio usurpado, redoblando los esfuerzos diplomáticos y políticos para afianzar la posición británico-beliceña en el plano internacional. Esa postura se había vigorizado en el seno de la Organización de Naciones Unidas ONU, particularmente en el ánimo de la Asamblea General. Desde la aprobación de la Resolución 1514 (XV) de dicha asamblea, la cantidad de miembros de la ONU había incrementado sensiblemente, siendo la mayoría de estos nuevos Estados ex enclaves coloniales que aún conservaban vínculos con sus metrópolis de diversas formas, como es el caso de las naciones conformantes

⁶⁴⁷ Carpio Nicolle. **Ob. Cit.** Pág. 98

del Commonwealth británico, que rápidamente se transformó en un nuevo y arrollador bloque. De igual forma sucedió con la organización de los así llamados países no alineados, la liga árabe y otras organizaciones más.

Después de la fallida mediación auspiciada por el Gobierno de los Estados Unidos, las negociaciones continuaron. La necesidad de innovar en sus propuestas ante las repetidas negativas de la contraparte británico-beliceñas, llevaron a Guatemala a presentar una nueva fórmula transaccional para evitar llegar al punto donde Belice fuera independiente y estuviera ligado al Commonwealth británico. Así, entre 1969 y 1973, dicha fórmula se presentó en la estructura de una unión económica muy estrecha denominada Corporación Regional, conservando Belice su independencia, pero fuera de la comunidad británica⁶⁴⁸.

La llamada Corporación tendría personalidad jurídica propia, formando una autoridad binacional con funcionarios de ambos países. Como parte del arreglo se incluía el beneficio para Belice del ingreso al Mercado Común Centroamericano. Sin embargo, con la hipnotizante promesa de independencia del Reino Unido, los beliceños no aceptaron las modalidades de esa fórmula junto con otra de cooperación binacional, insistiendo que la voluntad de su pueblo era alcanzar la independencia y continuar ligados a Gran Bretaña por medio del Commonwealth⁶⁴⁹.

En dicho intento, que se complementa con otros, explica Carpio Nicolle⁶⁵⁰, se efectuaron varias rondas de conversaciones: cinco reuniones a nivel ministerial

⁶⁴⁸ Herrarte, Alberto. **La cuestión de Belice. Estudio histórico-jurídico de la controversia.** Pág. 358-359 (en adelante se referirá a esta obra como "La cuestión de Belice...")

⁶⁴⁹ **Ibid.**

⁶⁵⁰ **Ob. Cit.** Pág.98-99

y seis a nivel de expertos y funcionarios, en las que se exploraron posibles soluciones transaccionales entre Guatemala y Gran Bretaña para que, una vez llegado el momento de otorgarle a Belice su independencia, quedara desligado de la controversia con Guatemala.

Entre las posibilidades exploradas para una solución transaccional se plantearon, además de la Corporación Regional, a) un paquete de dos tratados, el primero de cooperación y el segundo de reconocimiento (de Belice), b) Belice como sexto Estado de Centro América, c) regreso a los tratados de cooperación económica, relaciones exteriores y defensa de Belice, d) distintos regímenes transitorios mientras cualquiera de esas iniciativas se llevaran a cabo, y e) el ingreso de Belice a la Comunidad Centroamericana sumado a los regímenes transitorios del inciso anterior⁶⁵¹.

Como un matiz a la época tratada en los párrafos anteriores, en enero de 1972 surge la segunda de las crisis entre Guatemala y el Reino Unido por el apostamiento excesivo de tropas británicas en Belice.

El desembarco inglés se produjo el día 27 de enero de ese año, siendo apoyada la acción militar por el portaviones *Ark Royal*, el destructor *London* y dos fragatas más. El origen de este movimiento se halló en operativos militares extraordinarios en el Departamento del Petén, motivados por el combate a la insurgencia que, supuestamente, el nueve de enero de 1972 emboscó a una patrulla del Ejército de Guatemala. Ese evento desencadenó la movilización de contingentes mayores de los usuales a la localidad, despertando la suspicacia británica, creyendo que Guatemala se preparaba para invadir

⁶⁵¹ **Ibid.**

Belice militarmente por la promesa de otorgarle la independencia en un lapso no mayor a un año⁶⁵².

La crisis provocó el rompimiento de las negociaciones ilustradas algunos párrafos antes, llegando incluso a ser tratada en diversos foros internacionales, en especial en la Organización de Estados Americanos, OEA, donde Guatemala a través de su delegación presentó la denuncia formal de una agresión militar británica⁶⁵³.

Fue, sólo después de las gestiones antes citadas que, finalmente el 16 de abril de ese año el Reino Unido aceptó retirar las tropas acantonadas en Belice y permitir la inspección por parte de OEA de la efectividad de la promesa.

Las negociaciones, esta vez incitadas por OEA, se retoman en junio de 1973⁶⁵⁴, en Nueva York, sin que en esa nueva ronda se llegue a nada concreto.

Entre esta fecha y la siguiente crisis militar se registra una persistente actividad a nivel de la Asamblea General de Naciones Unidas, por parte de la comunidad británica y los Ministros de Belice, abogando por su causa y logrando el arraigo de su versión del problema con Guatemala a costa del relativo apoyo tradicional que ésta había gozado en el continente americano. El apoyo a la posición guatemalteca merma hasta llegar al punto donde sola enfrentó el voto afirmativo de la Asamblea General en pro de la independencia de Belice y su admisión como Estado Miembro de la Organización de Naciones Unidas.

⁶⁵² **Ibid.** Pág. 100-101

⁶⁵³ **Ibid.**

⁶⁵⁴ **Ibid.** Pág. 99

El sustentante advierte que, a pesar de la importancia descomunal que ese asunto tiene y tuvo en la controversia, decidió no dar un tratamiento profundo a los episodios registrados en la mencionada Asamblea General de Naciones Unidas sobre el tema de Belice. La situación que, irresponsablemente y lejos de todo horizonte jurídico de una controversia internacional claramente admitida como tal y denotada por las reiterativas reuniones entre ambas partes (y por ello necesariamente imposible de resolver a través de ese órgano político), generó ese órgano de la Organización, por mayores estudios que se realicen o tratamientos científicos, el trasfondo es sencillo de hallar: la campaña incesante, hábil e insidiosa que el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte montó en torno a la controversia hizo mella en los distintos Estados Miembros de ONU gracias a la desinformación transmitida por los representantes británicos que, en cada caso, tocaron distintas supuestas afinidades con el pueblo de Belice, para lograr la simpatía con su causa.

Con los países árabes y africanos recientemente independizados se apeló al movimiento por la descolonización mundial, siendo estos excolonias europeas; con el continente africano se subrayó la alta concentración de población de raíces africanas en Belice. Las excolonias británicas apoyaron siempre en bloque estas gestiones y lograron que en sus distintas localidades se gravitara en torno a su posición, como es el caso del Caribe, Oceanía y Asia. La diplomacia sobre presiones económicas y políticas aseguraron el cerrojo que Gran Bretaña le echó al asunto, desgastando la unidad americana en torno a la posición guatemalteca, incluso entre sus más cercanos aliados: los países Centroamericanos y Panamá, como resultado de la llamada *acción de ablandamiento* que los propios Ministros beliceños realizaron especialmente en Costa Rica y Panamá, accediendo también a Honduras y Nicaragua.

Las Resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV), 1654 (XVI), 1810 (XVII), 1956 (XVIII), 2105 (XX), 2189 (XXI), 2311 (XXII), 2326 (XXII), 2426 (XXIII), 2465 (XXIII), 2548 (XXIV), 2555 (XXIV), 2649 (XXV), 2704 y 2705 (XXV), 2708 (XXV), 2787 (XXVI), 2874 (XXVI), 2878 (XXVI), 2908 (XXVII), 2955 (XXVII), 2980 (XXVII), 3070 (XXVIII), 3118 (XXVIII), 3163 y 3164 (XXVIII), 3246 (XXIX), 3300 (XXIX), 3328 (XXIX), 3382 (XXX), 3421 (XXX), 3481 y 3482 (XXX) consistieron básicamente en afianzar con un sospechoso fervor el principio de la autodeterminación de los pueblos y el movimiento anticolonial para lograr la independencia de pueblos subyugados por las potencias imperialistas. Éstas junto con otras de menor relación jugaron el papel determinante para que la llamada *Cuestión de Belize*, A/RES/3432 (XXX), fuera inscrita precisamente en el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General de la ONU (1975). De ahí en adelante el asunto es tratado y mantenido con vida por una Resolución anual, iniciando con la Resolución 3432 (XXX) y las Resoluciones 31/50, 32/32, 33/36, 34/38 y 35/20. Finalmente, la Resolución de Asamblea General número 36/3 del 25 de septiembre de 1981 decide admitir como miembro al ya independiente Estado de Belice⁶⁵⁵.

Para que el lector interesado pueda profundizar sobre los matices de lo aquí a penas esquematizado, se recomienda consultar los distintos textos enumerados en la sección de bibliografía, en especial el texto del Roberto Carpio Nicolle y los del doctor Alberto Herrarte, donde se hace un tratamiento profuso del tema.

Regresando al recuento histórico de los eventos suscitados en la década de 1970, en el año de 1975 surgen dos eventos importantes en el desarrollo de la

⁶⁵⁵ Todas las resoluciones de Asamblea General pueden ser consultadas en formato PDF vía electrónica en el portal electrónico del Centro de Documentación de Naciones Unidas, en el apartado de Resoluciones de Asamblea General, desglosado por período de sesiones, ubicada en <http://www.un.org/spanish/documents/resga.htm>

disputa: un planteamiento de ajuste territorial al sur para zanjar la controversia y una nueva crisis militar, la tercera de esa naturaleza.

En cuanto al primer evento, la propuesta de un ajuste territorial, ante al inminente concesión de independencia a Belice de forma unilateral por parte del Reino Unido, Guatemala declaró que no reconocería a Belice como Estado independiente si antes no se realizaba algún tipo de concesión territorial en la parte sur de ese territorio. Este planteamiento se realiza en el 20 de febrero de 1975 en la ciudad de Nueva York, teniendo cierto eco entre los funcionarios británicos, quienes abogaban por llegar a algún tipo de arreglo territorial con Guatemala, paso necesario afirmaban, previo a la concesión de independencia de Belice.

La postura de Guatemala en ese momento implicaba la devolución del territorio beliceño al sur del río Monos (Monkey river). La postura británica abogaba por una pretensión más moderada, limitada al norte por el río Moho. Los beliceños pedían que se mantuviera la integridad del territorio a toda costa y de esa oposición, juntamente con la de los opositores británicos, se neutralizó la débil y parcial postura inglesa de llegar a un ajuste territorial con Guatemala en el sur del territorio beliceño previo a la concesión de independencia.

Sobre la crisis militar, al igual que su homóloga de 1972, hay poca información fidedigna disponible. Este nuevo y crítico episodio, suscitado en el segundo semestre del año y con especial algidez en noviembre, se derivó del llamado que hace el Primer Ministro beliceño ante supuestas intenciones guatemaltecas de invadir militarmente a Belice, coartando su derecho a la independencia y amenazando su integridad territorial y soberanía. Por informaciones periodísticas se conoció que a Belice llegaron al menos 600 elementos militares

de Gran Bretaña, apoyados por fuego aéreo y varios buques acorazados⁶⁵⁶. Por su parte Guatemala no niega las acusaciones sino responde con coraje y decisión de hacer valer sus derechos históricos y jurídicos por cualquier vía.

Una vez más, la República de Guatemala presenta ante el Consejo Permanente de OEA una enérgica denuncia de la agresión por parte de la potencia extracontinental. Se habló entonces de la posibilidad, por la gravedad de la crisis, que Guatemala invocara el mecanismo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca TIAR o Tratado de Río, en el que se estipula que las agresiones a países americanos son consideradas agresiones al Continente y generarán la defensa conjunta.

El peso político y diplomático que implicó, tanto la denuncia ante OEA como la posible invocación del TIAR provocó el retiro de las tropas inglesas junto con la promesa de continuar con las negociaciones.

En recuentos posteriores de la crisis, inmersos en publicaciones generales, ex miembros del Ejército de Guatemala afirman que durante el gobierno del General Kjell Eugenio Laugerud García, al igual que durante el gobierno de Miguel Ydígoras Fuentes, se tuvo sobre la mesa planes de invasión militar a Belice⁶⁵⁷. Sin embargo, en el caso de la crisis de 1975 se tenía que sopesar el hecho de que, si se realizaba tal acción, las fuerzas insurgentes podían aprovechar el despliegue total del Ejército en esa operación y desestabilizar al Gobierno. Finalmente dichos planes, que en 1976 fueron evaluados con mayor seriedad y casi ejecutados, tuvieron que ser desechados por haber sido golpeada Guatemala por el terremoto del cuatro de febrero de ese año, con

⁶⁵⁶ **Ibid.** Pág. 124

⁶⁵⁷ *Inter alia*, Nuila Hub, Pablo, **Hitos en la historia patria.** Pág. 55-56

un saldo mortal superior a las 25,000 vidas perdidas, sumada la paralización nacional por el debacle de la infraestructura y la red de viviendas.

Otra fuente, también militar, informa que durante el mismo gobierno, como ya se anotó, se negoció el ajuste territorial al sur del territorio de Belice, pidiendo Guatemala que el límite se estableciera en el río Monos sin embargo ya en las negociaciones se aceptó en principio el ofrecimiento británico hasta el río Moho. Al informar esto al General Laugerud, relata la fuente, éste respondió *más o menos: "Bueno,...por lo menos durante mi período, Belice no será independiente,...dejen eso así,...el que venga atrás que arree."*⁶⁵⁸

Con el acumulado de las crisis de 1972 y 1975 así como la propuesta de arreglo territorial al sur de Belice, tanto los beliceños al interior como al exterior con los británicos, deciden suscribir el llamado *Memorandum de entendimiento*, el 2 de junio de 1978. En este acuerdo, ministros beliceños arreglan con el Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido que la disputa con Guatemala debía ser tratado como un problema nacional, que cualquier arreglo debía ser sometido a un referéndum, que las pláticas habían llegado a su fin y que la solución al problema territorial con Guatemala era un asunto separado al tema de la independencia de Belice⁶⁵⁹.

La final concesión de independencia era inminente y estaba asegurada en el plano internacional gracias a la intromisión de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en una controversia internacional político-jurídica. Con el horizonte tan complejo, Guatemala accede a la que probaría ser la última ronda de negociaciones, previo a la independencia de Belice.

⁶⁵⁸ Gramajo Morales, Héctor Alejandro. **De la guerra... a la guerra.** Pág. 120

⁶⁵⁹ Herrarte. **La cuestión de Belice...** Pág. 360

Como producto de esas negociaciones se suscribe en Londres las *Bases de entendimiento*, el 11 de marzo de 1981. Gracias al folleto publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala en agosto de ese mismo año con el objeto de darle la debida publicidad y explicar a la población cada una de las 16 bases y su motivación, es posible analizar de primera mano ese acuerdo calificado como *Pacto de contrahendo*⁶⁶⁰, lo que implica, según el texto del mismo folleto, que corresponde a "*un compromiso en principio, sentando un grupo de postulados sobre los cuales dichos Estados han concertado un convenio y sobre los cuales puede procederse a su ejecución mediante el desarrollo que se haga de ellos en uno o en varios tratados. Es decir, este tipo de acuerdo crea un compromiso entre los Estados signatarios: el de proceder de buena fe a la negociación de los tratados que realizan los postulados que contiene el acuerdo... En otras palabras... son meramente un inventario de los temas fundamentales que deben elevarse a tratados. Mientras esto no suceda, los derechos de Guatemala permanecen inafectados e incólumes*"⁶⁶¹.

Para la correcta comprensión de la dimensión de lo acordado por parte del lector, se trasladan las 16 Bases de entendimiento negociadas, conforme el texto del ya citado folleto oficial.

"Bases de Entendimiento
Londres, 11 de marzo de 1981

⁶⁶⁰ **Ibid.** Pág. 361

⁶⁶¹ **Ibid.** Pág. 8

“Base 1

Guatemala y el Reino Unido reconocerán al Estado independiente de Belice como parte integrante de Centroamérica, y respetarán su soberanía e integridad territorial de conformidad con sus fronteras existentes y tradicionales, sujeto, en el caso de Guatemala, a la conclusión del tratado o tratados que sean necesarios para dar vigencia a estas bases de entendimiento.

“Base 2

Se le otorgarán a Guatemala aquellas aguas territoriales que le aseguren acceso permanente y sin impedimento a la alta mar, juntamente con derechos sobre el lecho marino subyacente.

“Base 3

Guatemala tendrá el uso y disfrute de los cayos de Ranguana y Zapotillo y derechos en aquellas áreas del mar adyacente a los cayos, según se convenga.

“Base 4

Guatemala tendrá el derecho de facilidades de puerto libre en la ciudad de Belice y en Punta Gorda.

“Base 5

La carretera entre la Ciudad de Belice y la frontera guatemalteca será mejorada, se completará una carretera entre punta Gorda y la frontera guatemalteca. Guatemala tendrá libertad de tránsito en estas carreteras.

“Base 6

Belice facilitará la construcción de oleoductos entre Guatemala y la Ciudad de Belice, Dangriga y Punta Gorda.

"Base 7

En áreas a convenirse se llegará a un acuerdo entre Guatemala y Belice para propósitos relativos al control de la contaminación, la navegación y la pesca.

"Base 8

Se convendrán áreas del lecho marino y de la plataforma continental para la exploración y explotación conjunta de minerales e hidrocarburos.

"Base 9

Guatemala y Belice convendrán acerca de ciertos proyectos de desarrollo de beneficio mutuo.

"Base 10

Belice tendrá el derecho a cualesquiera facilidades de puerto libre en Guatemala que corresponda a las facilidades semejantes de que se provea a Guatemala en Belice.

"Base 11

Guatemala y Belice suscribirán un tratado de cooperación para asuntos de seguridad de mutua preocupación y ninguno de los dos permitirá que su territorio sea utilizado para apoyar subversión contra el otro.

“Base 12

Salvo como es previsto en estas Bases de Entendimiento nada de lo asentado en estas provisiones será en perjuicio de ningún derecho o intereses de Belice o del pueblo beliceño.

“Base 13

Guatemala y el Reino Unido celebrarán acuerdos con el objeto de reestablecer entre ellos plenas y normales relaciones.

“Base 14

Guatemala y el Reino Unido emprenderán las acciones necesarias para patrocinar el ingreso de Belice en las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, las organizaciones centroamericanas y otras organizaciones internacionales.

“Base 15

A fin de elaborar los detalles que den vigencia a las provisiones que anteceden, se establecerá una Comisión Conjunta entre Guatemala, el Reino Unido y Belice. Dicha Comisión preparará un tratado o tratados para la firma de los suscriptores de las presentes bases de entendimiento.

“Base 16

Consecuentemente, la controversia entre Guatemala y el Reino Unido respecto del territorio de Belice quedará honorable (sic.) y finalmente terminada.”

Si se tiene en mente los acuerdos previos al aquí presentado, en especial los surgidos como proyectos durante la mediación de los Estados Unidos y

posteriores a ellos, no se innova en demasía. Los intentos van encaminados a vincular a Belice con Centroamérica y retirarlo del *Commonwealth* británico, de asegurar para Guatemala los beneficios económicos y comerciales en las instalaciones portuarias e infraestructura vial, ciertos niveles de cooperación en la seguridad de ambas naciones (con sus matices en cada proyecto) y el impulso como nación independiente ante la comunidad internacional patrocinado por Guatemala y el Reino Unido.

Lo novedoso del acuerdo se limita, en primer lugar, a su carácter preliminar. Lo segundo, por la implicación de goce y disfrute de los cayos Ranguana y Zapotillo que, como el reiteradamente referido folleto indica, se exigió por la posición estratégica ante los puertos de Guatemala y el dominio que tiene sobre todo el litoral Caribe del país. Finalmente, el reconocimiento de Guatemala a Belice como país independiente con la integridad territorial quedó condicionado al completo desarrollo de los tratados o tratado que de las Bases debía germinar. Meritorio de ser resaltado es la explicación que el folleto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala consignó bajo la primera base en lo que se refiere a las fronteras tradicionales de Belice que dicha base menciona. Ese texto indica que para Guatemala las fronteras tradicionales de Belice son las derivadas de las concesiones usufructuarias angloespañolas, mismas que reconoce como tales, pero las derivadas del Tratado Aycinena-Wyke "...*ni existen, ni tienen tradición, porque han sido impugnadas y objetadas*"⁶⁶². También como legado de esas Bases de entendimiento ha quedado *pegado* a los supuestos arreglos a los que los beliceños están dispuestos a llegar, el asunto del mar territorial. Este elemento será la moneda transaccional que Belice presenta a partir de este acuerdo, que coincide con su independencia, para demostrar su *buena fe* por solventar

⁶⁶² **Ibid.** Pág. 10

la controversia. Cabe mencionar que, como se desarrollará oportunamente, en nada debemos a esa aparente *buena fe* lo que de los espacios marítimos Guatemala tenga derecho en el Mar Caribe, ya que lo único que se hace en virtud de los ofrecimientos beliceños es respetar lo que es derecho internacional vigente para ambas partes, esto es la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar o CONVEMAR.

Los arreglos estipulados en las Bases no se llevaron a ningún término y de su fracaso se culpa la proximidad de la independencia de Belice, que en nada se quería comprometer para su posterior vida soberana. Así, la reunión ministerial del seis al 10 de agosto de 1981 sostenida por las representaciones de Guatemala, Reino Unido y Belice fue el réquiem de las Bases de entendimiento.

Como se asentó algunas páginas atrás, Belice alcanzó su independencia apoyado por la estrategia político-diplomática británica en las Naciones Unidas, de manera unilateral, atropellando los derechos guatemaltecos, el día 21 de septiembre de 1981⁶⁶³. En cuanto a su extensión territorial y fronteras nacionales, indica su constitución, que son las pactadas en 1859 entre Gran Bretaña y Guatemala incluyendo, asimismo, las islas y cayos adyacentes al territorio continental, todas estas excluidas expresamente de los tratados angloespañoles y tácitamente del Tratado Aycinena-Wyke. Su admisión como miembro de Naciones Unidas sólo tuvo como opositor a Guatemala (nótese que ni siquiera las naciones de Centroamérica votaron con Guatemala).

Consecuentemente, Guatemala no reconoció a Belice como país independiente, siendo esta negativa la única herramienta de negociación efectiva con la que contaba. Las ya exiguas relaciones guatemalteco-

⁶⁶³ Herrarte. **La cuestión de Belice...** Pág. 41

británicas se enfriaron mucho más, las tensiones por la posibilidad de una invasión militar se acentuaron y el resentimiento nacional en Guatemala creció.

5.5.4 Años previos a la conciliación

Ante los factores descritos, incluyendo el desconocimiento guatemalteco de Belice, se generó la necesidad de parte del Reino Unido y de Belice de buscar un acercamiento con Guatemala, mientras ésta se negó categórica y justificadamente a negociar con ambas. La negativa de Guatemala hacia Belice se justificó en su desconocimiento como Estado, por lo que no podía dirigir ninguna negociación con su gobierno. Finalmente aceptó reanudar negociaciones pero sólo si se hacía a través de la representación que pudiera darle el Reino Unido, a pesar que éste se lavaba las manos ofreciendo únicamente sus buenos oficios. Belice aceptó ser representado por el gobierno del Reino Unido y así, desde una perspectiva totalmente modificada.

Las posturas medianamente moderadas que se habían sostenido por parte de Guatemala fueron abandonadas y se volvió a las más ortodoxas, buscando y reclamando la reintegración del territorio.

En ese plano se desarrollaron las primeras pláticas post-independencia. Se sostuvieron en la ciudad de Nueva York, a partir del 12 de octubre de 1982, concretándose solamente tres bastante espaciadas, una preliminar y las siguientes dos plenarias⁶⁶⁴.

⁶⁶⁴ **Ibid.** Pág. 363

Las posturas se mantuvieron más bien inalteradas con respecto a las expresadas al momento de la independencia de Belice: el Reino Unido afirmaba no poder tomar más decisiones pero ofrecía toda su cooperación e insistía en el reestablecimiento de relaciones con Guatemala; Belice requería que se le reconociera como Estado independiente y ofrecía posibilidad de soluciones que circularan los puntos ya abordados de asuntos de seguridad mutua, beneficios económicos mutuos, una faja de desarrollo conjunto de dos millas de ambos lados del río Sarstún y algunas concesiones en el mar, afirmando que sus fronteras eran terminantes. Sin embargo se alzó una propuesta de parte de Belice sobre la definición de la frontera oeste conforme *los papeles y los técnicos*⁶⁶⁵.

También originada en el seno de la parte beliceña surgió la pregunta si Guatemala estaba dispuesta a defender su tesis sobre la frontera de manera jurídica y en el plano de los organismos internacionales *ad hoc* (supone el sustentante se referían a someter la controversia al conocimiento de un tribunal arbitral *ad hoc*), a lo que se respondió afirmativamente. Sin embargo la reunión no llevó a ningún acuerdo, como era de esperarse ante las circunstancias tan rígidas.

Otra vez más, la más reciente, Guatemala realiza un cambio de constitución, entrando en vigor en 1986 la actual Constitución Política de la República de Guatemala que, en su Artículo transitorio 19 contiene la siguiente declaración:

“Artículo 19. Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses

⁶⁶⁵ **Ibid.**

nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo (sic.)173 de la Constitución.

“El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

“Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.”

El texto anterior es la regla superior que define el mandato popular del pueblo de Guatemala a su Gobierno, en cuanto a cómo ha de actuar en la controversia. Asimismo exige que se le consulte cualquier acuerdo definitivo a través de una consulta popular.

La siguiente reunión que vale la pena resaltar sucede el 29 de abril de 1987, sostenida en la ciudad de Miami, donde la delegación guatemalteca pone en blanco y negro que no se lograría ningún acuerdo al menos de su parte mientras no se tocara el punto relativo al arreglo territorial. En esa oportunidad, los delegados guatemaltecos reclamaron como tal el Distrito de Toledo, que más o menos encaja dentro de las reclamaciones territoriales anteriormente hechas y donde incluso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, la población solicitó su incorporación a Guatemala, denunciando a su vez las exclusiones y represiones que sufrían por parte de las autoridades británico-beliceñas. Una vez más los beliceños declararon la continuación de su política hacia Guatemala de no ceder ni una sola pulgada de *su* territorio. La reunión fracasó.

Sin embargo después de este nuevo esfuerzo por llegar a una solución, la situación cambió drásticamente a lo interno en Guatemala. Bajo el gobierno de Vinicio Cerezo, en 1988 el ministro de relaciones exteriores renuncia en forma inesperada ante la decisión del mandatario de remitir las negociaciones al Vicepresidente, marginando al Ministerio de Relaciones Exteriores a una postura de simplemente avalar los hechos. Al parecer todo estaba arreglado con antelación ya que el a partir del 22 de febrero de ese año inician intensas reuniones en Miami, con una postura guatemalteca muy distinta a la sostenida el año anterior⁶⁶⁶.

En esas reuniones se establecieron tres comisiones de trabajo: una política, una económica y una de seguridad, siendo la primera la que llevaría la carga más importante. La delegación guatemalteca llevaba consigo la misión de reconocer lisa y llanamente las fronteras tal como aparecían en el tratado de 1859. De ese reconocimiento, todo lo demás resultó sencillo de acordar con la contraparte.

Como producto de esas reuniones se alcanzan los denominados *Puntos de convergencia* de 1989, a los que también se tuvo acceso de parte del sustentante de esta tesis gracias a documentos proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (*Aide Memoire*, reunión del 15 de diciembre de 1989 en Roatán, Honduras).

El texto básico de los llamados *puntos de convergencia* circundaba sobre los límites entre ambos países, dividiendo estos en terrestres y marítimos. En cuanto a los límites terrestres, se tomaron como puntos de base: a) Aguas Turbias, b)

⁶⁶⁶ **Ibid.** Pág. 365

Raudales de Garbutt, c) Raudales de Gracias a Dios y d) Madre del Río Sarstún, es decir, los límites establecidos en el Tratado de 1859, pero sin mencionarlo.

Los límites marítimos fueron acordados sobre la base que Belice, proveniente de la tradición inglesa de sostener un mar territorial de tres millas náuticas, continuaría con esa dimensión en la parte sur del territorio, mientras Guatemala sostendría, como lo ha hecho desde inicios del siglo XX, un mar territorial de 12 millas náuticas. A continuación, el documento hace una descripción de los límites exteriores de ese mar territorial que partía de la línea media de la desembocadura del río Sarstún, continuando a tres millas de la costa hasta Orange Point, hasta a tres millas al sur de cayo Culebra (East Snake Cay), siguiendo hasta tres millas alrededor de cayo Zapotillo, a tres millas al este de cayo Ranguana y al este 12 millas.

También se acordó en principio que un convenio permitiría la libre navegación hacia Belice en una milla y media de mar territorial guatemalteco alrededor de los cayos Zapotillo. También por convenio con Guatemala, ésta *gozaría* de una Zona Económica Exclusiva compartida ubicada a tres millas al este de Ranguana y hasta 12 millas y hacia el sur hasta el límite del mar territorial guatemalteco. De la misma manera (por convenio) se estipuló de manera no definitiva la explotación conjunta de una zona marítima ubicada en el mar territorial de Belice entre las tres y 12 millas al este de Ranguana y hacia el noreste, hasta 200 millas partiendo de la línea de base guatemalteca. Otro punto expresaba el otorgamiento de uso a perpetuidad con fines turísticos de los cayos Zapotillo hasta el sur de Ranguana. Los puntos finales tocaban temas conocidos tales como las facilidades portuarias y tránsito libre de tasas y derechos de exportación. Guatemala permitiría actividades de pesca y otros

beneficios económicos en áreas de mar territorial guatemalteco y de la misma forma Belice otorgaría reciprocidad en ese punto.

Esos puntos fueron suscritos de forma preliminar y sujetos a una confirmación técnica posterior, especialmente en lo que se refería a la localización geográfica de los puntos acordados.

La reunión del 15 de diciembre de 1989 fue reforzada por otra el 9 de julio de 1990. En ambas tanto el Presidente Cerezo como el Primer Ministro Price participaron. Las reuniones han sido conocidas con el apelativo de *Secretas* ya que se hicieron a espaldas del pueblo guatemalteco y con la resistencia de los actores institucionales de la controversia. Sin embargo, el acuerdo parafraseado arriba no llegó a firmarse. Se especula en varias publicaciones que seguramente sucedió por lo próximo al cambio de gobierno en Guatemala.

En el plano internacional, después de casi una década de permanecer a la comunidad internacional a través de su membresía en la ONU, Belice, luego de la modificación a la Carta de la OEA, solicita su ingreso a esa organización el 11 de diciembre de 1990, siendo aceptado como tal el 8 de enero de 1991⁶⁶⁷.

La línea no cambió a favor de las reclamaciones tradicionales de Guatemala con el traspaso de poder al Presidente Serrano, sino que empeoró. El mandatario, en una cadena de sucesos inesperados e irresponsables para con Guatemala continúa con la política de marginar al Ministerio de Relaciones Exteriores de las negociaciones, nombrando al efecto al diputado Edmond Mulet y al asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores Antonio Arenales Forno,

⁶⁶⁷ Richardson del Tirado. **Ob. Cit.**

como *portavoces* del Presidente a pesar de la insistencia de parte del entonces Canciller Álvaro Arzú de reencauzar dicha tramitación en la cartera bajo su dirección. Asimismo, en total contradicción con la política seguida por Guatemala desde que se mencionó la posibilidad de concederle la independencia a Belice, el 14 de agosto de 1991 reconoció el derecho de autoderminación del pueblo beliceño, acto seguido el 5 de septiembre de 1991 de reconocer la independencia de Belice y a éste como un Estado independiente y soberano⁶⁶⁸.

La representación británica en Guatemala se regocija de esa declaración y ofrece varios millones para mejorar las comunicaciones entre las dos naciones. Sin embargo, la ciudadanía guatemalteca no. De manera casi cronometrada, varias asociaciones y entidades publican comunicados en los medios escritos contradiciendo las actitudes del mandatario y acusándolo de violar la constitución. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala lo hace después de recibir el dictamen solicitado a varios connotados profesionales internacionalistas (23 de octubre)⁶⁶⁹.

El 11 de septiembre el Presidente Serrano nombraba como primer Embajador de Guatemala en Belice al Ingeniero Ricardo Bueso y anunciaba su deseo de visitar de forma oficial el territorio ahora reconocido como Estado el 19 de septiembre aprovechando el 10mo aniversario de su independencia. Para el 20 de ese mes el Ministro de Relaciones Exteriores Arzú renunció en claro desacuerdo con los actos del mandatario.

⁶⁶⁸ **Ibid.**

⁶⁶⁹ **Ibid.**

Ante los foros internacionales Guatemala exponía que el reconocimiento que había hecho de la personalidad jurídica internacional de Belice respondía a su necesidad de continuar con las negociaciones para solventar la controversia, tal como lo mandaba la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas número 35/20.

El nuevo Ministro de Relaciones Exteriores, Gonzalo Menéndez Park, fue nombrado el 23 de octubre de ese año⁶⁷⁰.

Los días 26 de octubre y tres de noviembre, se interpusieron sendas acciones de inconstitucionalidad, expedientes 290-91 y 292-91, por Jorge Eduardo García-Salas y Héctor Rolando Palomo González, acciones que atacaban distintas caras del mismo problema: el reconocimiento que el Presidente Serrano había hecho de Belice. La sentencia de la Corte de Constitucionalidad fue emitida con fecha tres de noviembre de 1992, declarando ambas acciones acumuladas como improcedentes, sin embargo mandaba a que los actos del Presidente fueran conocidos por el Congreso de la República para ser calificados y aprobados⁶⁷¹.

El 9 de diciembre de 1991 se emitió el Acuerdo Gubernativo número 992-91 a través del cual se decidió actualizar y reestructurar el Consejo Nacional de Belice.

Desde que el Presidente Serrano Elías tomó el cargo, se supone, hizo negociaciones directas con George Price para negociar el reconocimiento de Guatemala a Belice. Tal negociación implicaba que Guatemala reconocería

⁶⁷⁰ **Ibid.**

⁶⁷¹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del tres de noviembre de 1992, expedientes acumulados número 290-91 y 292-91.

a Belice como Estado y reconocería las fronteras terrestres tal y como se encontraban mientras se le garantizara a Guatemala su salida al mar por aguas territoriales propias. En ese sentido, Belice promulgó el 24 de enero de 1992 su *Maritime Areas Act*, donde como una medida provisional estipula, en el tercer Artículo, que su mar territorial, solamente en la parte sur (boca del río Sarstún hasta cayo Ranguana) tendrá una anchura de tres millas náuticas, evitando así cerrar el mar territorial guatemalteco y precisamente como base para una negociación que ponga fin al diferendo territorial con Guatemala⁶⁷². Este acto *gracioso* ha esgrimido Belice como muestra de buena fe ante la comunidad internacional.

La cadena de sucesos desafortunados no se detuvo ahí, sino continúa el 31 de julio de 1992 cuando los Gobiernos de Guatemala y Belice emitieron una comunicación conjunta indicando que ante la falta de tratados de límites entre ambos ya como Estados soberanos e independientes y dada la esperanza que un tratado de esa naturaleza surja producto de las negociaciones sostenidas, acordaron que cualquier referencia que se hiciera a sus territorios se haría con base en los monumentos de referencia existentes.

Sin embargo, el uno de octubre de 1992, generado por una carta que dirigió la representación beliceña ante la ONU al Secretario General de ese organismo que contenía como anexo extractos de un discurso pronunciado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Belice en el que afirmaba que con el reconocimiento que Guatemala hizo de Belice, reconoció a su vez la existencia

672 **Maritime Areas Act, 1992. An Act to make provision with respect to the Territorial Sea, Internal Waters and the Exclusive Economic Zone of Belize; and for matters connected therewith or incidental thereto of 24 January 1992.** Texto según (27 de junio de 2002) http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/BLZ_1992_MAA.pdf (2 de octubre de 2005)

y exactitud de las fronteras tal cual existían a ese momento, así como la integridad territorial y soberanía de ese país, el Ministro de Relaciones Exteriores guatemalteco hizo una declaración indicando que los monumentos existentes sólo son considerados como referentes a una situación de hecho que se ha respetado desde su erección para evitar un conflicto armado⁶⁷³.

El Congreso de la República de Guatemala, como consecuencia de la ya citada sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha tres de noviembre de ese año, conoció la orden de ésta de pronunciarse sobre la definitividad y validez de lo actuado por el Presidente Serrano sobre el reconocimiento de Belice y el nombramiento del Ingeniero Bueso como Embajador el día 21 de noviembre. El resultado de 24 votos en contra a 78 votos a favor de lo actuado por el Presidente Serrano dio a esos actos el carácter de definitivo al ser aprobados por el Congreso en esa sesión⁶⁷⁴.

La molestia en la población guatemalteca se mantuvo. Los medios periodísticos continuaron publicando comunicados y columnas particulares y editoriales en contra de lo actuado.

En enero de 1993 el Embajador Ricardo Bueso renunció a su puesto en Belice, siendo reemplazado hasta abril de ese año por José Antonio Castellanos López.

Debido a muchos desmanes que no son materia de este trabajo de tesis, el Presidente Serrano Elías es depuesto y el seis de junio de 1993, tras votación en el Congreso de la República el Licenciado Ramiro de León Carpio asumió la presidencia. El nuevo Presidente había hecho pública su oposición a los actos

⁶⁷³ Richardson del Tirado. **Ob. Cit.**

⁶⁷⁴ En *supra* figura la votación nominal efectuada en esa sesión del Congreso.

del ex presidente relativos al estatus de Belice y sus relaciones con Guatemala y eso implicó la esperanza de la población y muchos otros sectores también opositores de las acciones relatadas. El Ministro de Relaciones Exteriores nombrado, Licenciado Arturo Fajardo Maldonado, hizo una declaración similar, indicando la necesidad de hacer un estudio del expediente completo de la controversia para darle un giro pragmático y definitivo⁶⁷⁵.

En Belice también se da un cambio de Gobierno, resultando electo como Primer Ministro Manuel Esquivel, quien en su primera declaración pública afirmó no aceptar los acuerdos alcanzados entre Price y Serrano y que rompería todos los pactos y demás acuerdos⁶⁷⁶.

La declaratoria del Presidente de León Carpio indicando que nada de lo actuado respecto a Belice tenía el carácter definitivo y que cuando se llegara a ese punto, se tendría que recurrir a los mecanismos estipulados por la Constitución de la República, incluyendo la consulta popular, para que el pueblo, que es el soberano, diera el punto final, cerró una etapa de contradicciones serias a la tradicional postura sostenida por Guatemala ante el diferendo.

En cuanto a la reestructuración del Consejo Nacional de Belice, el 8 de junio de 1994 se emitió el Acuerdo Gubernativo número 259-94, indicando de paso la primera lista de miembros del nuevo Consejo.

Derivado del reconocimiento que Guatemala hiciera de Belice como Estado independiente, se desprende la razón que arguyó el gobierno de turno para

⁶⁷⁵ **Ibid.**

⁶⁷⁶ **Ibid.**

hacer esa declaración diez años después de haber mantenido una posición negativa inflexible.

Dicha razón fue la necesidad de continuar con las negociaciones que lleven a una solución definitiva de la controversia sostenida entre ambos Estados⁶⁷⁷.

Aún cuando Guatemala hizo expreso reconocimiento de la independencia de Belice, precedido por el reconocimiento al derecho de autodeterminación de su pueblo, a través de una formal reserva de sus derechos el cuatro de marzo de 1994, afirmó que ese derecho que asiste al pueblo de Belice y su soberanía e integridad territorial no afectan las reclamaciones tradicionales sostenidas sobre el territorio que ocupa Belice, esto apoyada en la Resolución 35/20 de la Asamblea General de Naciones Unidas a través de la cual se escindieron los dos asuntos: por un lado la independencia de Belice y por otro la resolución de la controversia con Guatemala.

En nota de fecha 22 de marzo de 1994 Belice, a *contrario sensu* de su postura anterior inmediata, aceptó tratar con Guatemala cualquier derecho territorial que adujere tener. Contando con lo anterior, reestableció un calendario de reuniones técnicas a realizarse en la ciudad de Miami, Florida, teniendo la primera de ellas verificativo en noviembre de 1998, sin embargo, el planteamiento oficial de la postura actualizada de Guatemala ante su reclamación territorial se hizo a través de la nota de fecha 18 de octubre de 1999, nota que hasta la fecha Guatemala utiliza como guía oficial de su posición jurídica e histórica ante la controversia. En esa nota también se requirió a Belice la solución del diferendo territorial a través de los medios internacionalmente aceptados para la solución pacífica de las controversias,

⁶⁷⁷ **Ibid.**

ya que ambas naciones eran miembros tanto de la Organización de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos, cuyas cartas constitutivas y muchas declaraciones pertinentes obligan a sus miembros a resolver las controversias por dichos mecanismos.

Se traslada una descripción del contenido de esa nota a continuación⁶⁷⁸:

La nota tiene por objeto dejar firmemente y de manera clara asentada la posición de Guatemala ante la controversia con Belice, después del fracaso de las cuatro reuniones técnicas realizadas durante el Gobierno del Presidente Álvaro Arzú.

El texto de la misiva inicia exclamando que las negociaciones arriba citadas fueron promovidas con el afán de hallar una solución política a la controversia, en las que ambas partes pusieran de común acuerdo su mejor voluntad y aproximar el problema desde la perspectiva de que es uno de naturaleza jurídica y por ello se hallan ambas naciones obligadas a resolverlo en el contexto de la solución pacífica de las controversias internacionales que dictan tanto la Carta de las Naciones Unidas como la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Hace referencia la nota que se analiza, a los incidentes fronterizos que iniciaron a aflorar en ese período y se repiten periódicamente, hechos que denotan la necesidad impostergable de una solución definitiva ante la inexistencia de una frontera real.

⁶⁷⁸ Herrarte. **La cuestión de Belice...** Pág. 367-376

Después de la descripción panorámica de la situación, entra a explicar que Guatemala siempre ha entendido la existencia de dos distintas áreas dentro del territorio reclamado por ella, que responden la primera, a las concesiones usufructuarias que España otorgó a Gran Bretaña y la segunda, el área subrepticamente usurpada por los madereros explotadores de la primera zona, que comprendía la zona conocida ya en la vida independiente de Centroamérica como la Provincia de la Verapaz.

Sobre la primer zona, explica la nota, existe un fundamento jurídico distinto a la segunda, siendo esa primera producto de, como ya se expresó, las concesiones que España otorgó a Gran Bretaña, con limitadísimos derechos y claras declaraciones de soberanía irreductible; estas concesiones continuaron indebidamente después de la independencia de Centroamérica y de Guatemala.

De la segunda zona la nota indica que ella, limitada al norte por el río Sibún y al sur por el río Sarstún, fue ocupada sistemática y paulatinamente, despreciando las constantes y desesperadas protestas de Guatemala por la depredación de su Provincia conocida como Verapaz.

En ese contexto, Guatemala, aún cuando tiene derechos que hacer valer sobre la primera zona, la zona de las concesiones, debido a su fundamento jurídico diferente al resto del territorio, ha reconocido el derecho a la libre determinación a la población, sin perjuicio de que en su oportunidad pueda plantear las acciones correspondientes. Sin embargo, en la segunda zona, la usurpación, reclama derechos de soberanía por haber sido parte integrante de la ya nombrada provincia.

Además de ello, Guatemala también reclama todas las islas y cayos adyacentes a las costas del territorio, con la excepción de Cayo San Jorge, por haber sido excluidas expresa e indubitablemente de las concesiones y no poseer Belice un título diferente que la usurpación.

Una vez clarificada la postura guatemalteca, la nota hace la indicación que debido al carácter más bien jurídico, se debe acudir a los medios señalados por el derecho internacional para su solución y dejar de lado las negociaciones políticas, en las que Guatemala tiene una dolorosa experiencia y fueron la única razón por la que el conflicto trascendió su época histórica determinada.

Siguiendo la misma línea, se hizo una enumeración somera de todas las propuestas que Guatemala a través de la historia de la controversia ha planteado, que van desde el arbitraje internacional, el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia, la formación de un Estado Asociado, la creación de una federación, la fallida mediación de Webster y la fórmula de la Corporación Regional, todas ellas desairadas por Gran Bretaña y Belice.

Para evitar el reiterado auxilio que la postura beliceña erróneamente toma de la Resolución de la Asamblea General de la ONU 1514 (XV), Guatemala en esa nota hizo patente una vez más la interpretación auténtica que la misma Asamblea generó como resultado de la iniciativa de Guatemala de aclarar que el descolonizaje impulsado por esa Resolución no podía ser utilizado como excusa para permitir el quebrantamiento de la unidad territorial, en casos de enclaves coloniales como Belice. Esa interpretación fue asegurada a Guatemala para que retirara su enmienda y la Resolución fuera aprobada por aclamación. Es por ello que desde ese momento y extensivamente para las resoluciones que antecedieron a la independencia de Belice sin tomar en

cuenta los derechos de Guatemala, no se puede ignorar que se actuó en abierta violación a los principios que la misma Asamblea aprobó para regular e impulsar la descolonización.

Aún de la forma oprobiosa que la situación fue *resuelta* por la Asamblea General, no se pudo hacer de lado totalmente la reclamación de Guatemala, por lo que se *instó* a las partes a llegar a una solución, dejando en pie la existencia de la controversia a pesar del otorgamiento de independencia al territorio guatemalteco de Belice ocupado por Gran Bretaña. Guatemala, por esa razón y apoyada en el Artículo 14 de la Carta de la ONU y la opinión vertida por el Juez Kalestand (Corte Internacional de Justicia) en el dictamen consultivo sobre el caso de África del Sur que indica la falta de valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General que son más bien simples recomendaciones de valor exclusivamente político o moral, se opone abiertamente a las resoluciones de la Asamblea de la ONU a través de las cuales se arrogó la calidad de tribunal jurídico internacional, autorizando la independencia de Belice y desconociendo y despreciando así los derechos de Guatemala.

Precisando todos los antecedentes planteados, la nota indica claramente que Guatemala pretende en la controversia que se le revierta el territorio comprendido entre los ríos Sibún y Sarstún, por haber formado parte integrante de la República Federal de Centro América y de Guatemala en la forma de la Provincia de la Verapaz. Seguidamente hace una protesta por la ocupación de hecho que Belice mantiene en ese territorio, desconociendo además la existencia de fronteras y las declaraciones beliceñas que afirman la propiedad de ese territorio. Esa ocupación ilegítima e ilegal se extiende, al igual que su protesta, a las islas y cayos adyacentes a las costas del territorio, por haber sido

expresamente excluidas de los tratados anglo-españoles, con excepción del Cayo San Jorge. Como cierre, se indica que Guatemala se reserva cualquier derecho que pudiera corresponderle por la ocupación ilegal del territorio en disputa.

Reitera la nota que Guatemala tiene su voluntad puesta en hallar la solución a través de los medios pacíficos que las cartas constitutivas de las organizaciones mundial y regional a las que ambas partes mantienen membresías llaman a utilizar. También se insiste en el carácter jurídico de la controversia y que por ello se ha de acudir a un arbitraje internacional o someterse a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, ya que no se puede prolongar más dicha disputa en virtud de los instrumentos internacionales vinculantes ya mencionados.

Concluye la nota indicando que ha sido la práctica de los países americanos el solucionar sus problemas postcoloniales sometiéndose a cualquiera de ambos medios planteados en el anterior párrafo, así como la mayoría de los asiáticos y africanos. Conviene además en que, de responder afirmativamente la nota el Gobierno de Belice, se solicite el auxilio del Secretario de la OEA para los efectos pertinentes.

La nota de respuesta de la contraparte beliceña no definió la postura que ésta sostiene ante la controversia, sino se limitó a plantear desde ese momento que no compartía ni la versión de la historia ni la interpretación de muchos instrumentos jurídicos que Guatemala presentaba en su misiva⁶⁷⁹.

⁶⁷⁹ **Ibid.** Pág. 382-383

Hubo que esperar hasta el año 2000 para conocer la posición oficial de Belice ante la controversia, a través de la nota de fecha ocho de junio, misma que hace un extenso recorrido por los puntos que a ese Gobierno le ha interesado siempre subrayar.

Estructuralmente la nota⁶⁸⁰ divide sus argumentos en seis apartados y una parte concluyente, siendo esas divisiones las siguientes: a) Establecimiento y título legal del territorio y sus fronteras, b) Delimitación conjunta de fronteras, c) Guatemala pretende invalidar el Tratado, d) Derecho del pueblo beliceño a la autodeterminación, e) Posición Legal y f) Acontecimientos posteriores a la independencia.

En la primera parte arguye la nota que la ocupación británica correctamente deviene de las concesiones españolas en tierras adscritas a la Capitanía General de Yucatán, pero que la escaramuza de San Jorge de 1798 en la que se repelieron fuerzas españolas dio pie a que los ingleses pudieran establecer soberanía *de facto* aún cuando España reclamara soberanía.

Indica también que para cuando España es alejada de las tierras americanas (1821) los ingleses habían avanzado tan al sur como el río Sarstún hacía casi 20 años (1805) y que ni la República Federal de Centro América ni Guatemala ejerció soberanía en esas tierras, llegando en ese estado hasta la suscripción del Tratado de 1859 que es de fronteras, dando paso luego al perfeccionamiento del sistema administrativo y legal del establecimiento.

⁶⁸⁰ **Ibid.** Págs. 383-393 (versión en inglés); Págs. 394-406 (versión en español).

El segundo apartado relata los actos iniciales de demarcación de la frontera del Tratado de 1859, en 1860 – 1861 así como la demarcación unilateral inglesa de 1933, misma que ellos afirman Guatemala aceptó.

La tercera sección plantea lo que los beliceños pobremente entienden del Tratado de 1859 y su declaratoria de caducidad por parte del Congreso de la República de Guatemala, indicando que no se le puede culpar a Gran Bretaña solamente del incumplimiento del Artículo VII ya que su texto invoca el esfuerzo de ambas naciones (Guatemala y Gran Bretaña) y aún si ese fuera el caso, dicho incumplimiento no puede afectar la sustancia del tratado, que es la fijación de una frontera, que tiene una existencia jurídica objetiva independiente de la suerte que corra el tratado. Insiste que Guatemala solicitó el cumplimiento del tratado hasta 1938 lo que implica 80 años de existencia y el derecho internacional no puede acoger una denuncia tan tardía.

El cuarto apartado refiere el derecho de autodeterminación que asiste a los beliceños en razón que desde el siglo XIX, afirma la nota, se moldeó una población peculiar del lugar, que no era ni guatemalteca, ni maya ni británica, sino propia de Belice. Que desde 1950 el sentimiento nacionalista dio forma al movimiento que finalmente llevó al país a su independencia en 1981 apoyado virtualmente unánimemente por todas las naciones y acompañado el proceso por resoluciones de la Asamblea General de la ONU y que sería imposible categorizar esas Resoluciones como reconocimiento de la independencia de Belice pero no de su territorio cuando su propio texto invoca la integridad territorial de Belice.

La quinta sección retrata la posición legal de los beliceños, que la nota construye a partir de las afirmaciones guatemaltecas, indicando que el título al

territorio deviene de prescripción adquisitiva, que el *uti possidetis juris* es una doctrina latinoamericana sólo operativa entre las ex colonias españolas y España y entre ellas mismas pero no afectan a otras naciones que en el caso de Gran Bretaña se guía por la ocupación efectiva. En esa línea, la *rebelión* de Centroamérica contra España no afectó la posesión ya que ésta sólo pudo tener efectos en territorios efectivamente controlados por España y donde hubo precisamente rebelión; para 1839 cuando Guatemala nace como Estado independiente el título británico ya se había cristalizado.

El sexto apartado integra los últimos acontecimientos, posteriores a la independencia de Belice, tales como el no reconocimiento de Guatemala y sus efectos en la participación beliceña en los foros regionales como OEA, el posterior reconocimiento al derecho de autodeterminación y finalmente de la independencia de Belice por parte de Guatemala, el *retiro* de tropas británicas y la supuesta *coincidencia* de esa circunstancia con la presentación de la nota del 18 de octubre de 1999 donde se plantea de forma clara la postura de Guatemala, reclamando el territorio del río Sibún al Sarstún y todas las islas exceptuando Cayo San Jorge. Esa parte concluye con un listado de eventos y actos oficiales del Gobierno de Guatemala (todos no definitivos) en los que se asegura está presente el desistimiento tácito de sus pretensiones sobre el territorio beliceño.

La parte concluyente de la nota reitera los puntos básicos de la postura beliceña, que son: a) el título legal beliceño sobre su territorio no deviene de las concesiones españolas sino de la prescripción adquisitiva y ocupación efectiva; b) que por ello la posición guatemalteca no es jurídica, por la naturaleza irrefutable de los argumentos beliceños y por ello la solución a la controversia debe buscarse a través del diálogo político y las fórmulas de

solución políticas de las controversias internacionales; y c) que Belice está abierto a la negociación con Guatemala y prueba de ello es su auto-restricción al sur del mar territorial, permitiéndole a Guatemala el acceso a alta mar por medio de sus propias aguas territoriales.

Los últimos párrafos son dedicados para hacer notar que para Belice no pasó sin ser advertida la sincronía de la nota que fija la posición de Guatemala con la partida de las tropas británicas que resguardaban la soberanía de Belice y por ello recuerda que las resoluciones de la Asamblea General de la ONU solicitaron a los órganos pertinentes de la Organización su asistencia a fin de mantener la soberanía e integridad territorial de Belice.

Termina la nota haciéndole saber a Cancillería guatemalteca que una copia de ella fue enviada al Secretario de la OEA y otra al Secretario General de la ONU.

Por el contenido insidioso y totalmente desvirtuado de la nota, Guatemala tuvo que contestar de manera inmediata, en especial por su remisión a las secretarías de las organizaciones citadas.

La nota de respuesta es clara, enfática y categórica en rebatir punto por punto cada uno de los argumentos de la nota beliceña y por ello, en vez de explicarla se hace conveniente transcribirla⁶⁸¹ para que el lector haga suyas las interpretaciones que de ella se deriven.

⁶⁸¹ Herrarte. **La cuestión de Belice...** Págs. 406-429

"Julio 14, 2000

"Excelencia:

"Tengo el honor de avisar recibo de la nota de respuesta del Gobierno de Belice, de fecha 8 de junio en curso, en la que da respuesta a la nota de este Ministerio del 18 de octubre de 1999, en la cual se fija la posición de Guatemala en relación a la controversia internacional que sostienen nuestros dos países por reclamación de soberanía por parte de Guatemala.

"Aunque tardía, la nota de V.E. fija la posición que adopta Belice en cuanto a la reclamación guatemalteca. Ello evitará muchos equívocos en lo futuro. Eso sí: obliga a mi Gobierno a dar pronta respuesta a la misma, dada la circunstancia de que en los actuales momentos estamos empeñados en un proceso amistoso de arreglo, para que, en esa forma, sean tomados en cuenta los puntos de vista de Guatemala en cuanto a las contradicciones de hecho y de derecho que contiene la referida nota de V.E. y que hacen evidente la distinta sustentación de principios jurídicos, y que demuestra, con toda claridad que existe una real y efectiva controversia de carácter jurídico que debe ser resuelta por los medios jurídicos que establece el Derecho Internacional.

"Abordaré los temas en el orden establecido en la nota de respuesta beliceña, a fin de dar una mayor claridad a la situación, señalando solamente los puntos fundamentales en obsequio a la brevedad.

1. "Establecimiento y título legal del territorio y sus fronteras"

Expresa V.E. que en la concesión de usufructo hecha por España a Gran Bretaña conforme los tratados de 1783 y 1786, los territorios otorgados en usufructo correspondían a Yucatán y no a Guatemala. Tal aserción es inexacta, porque en el plano que se levantó de las mismas, o sea el llamado "plano de los tres ríos", está señalado Bacalar como la última población de la Provincia de Yucatán. Después vienen, ya incluyendo las concesiones, la Provincia de Petén Itzá y la Provincia de Guatemala. Por si quedare alguna duda, el Secretario de Relaciones Exteriores de México, don Ignacio Mariscal, en la defensa que publicó por la firma del tratado Spencer-Mariscal, que definió los límites entre México y Belice en 1893, haciendo acopio de documentación española, declaró enfáticamente que los límites entre Yucatán y Guatemala en la parte que nos afecta, estaban en el río Hondo, límite Norte de las concesiones. Por último, por un decreto imperial de Maximiliano que, incluyendo Belice dentro del Imperio, Gran Bretaña protestó manifestando que las concesiones españolas de 1783 y 1786 correspondían a lo que había sido el Reino de Guatemala. En toda época México apoyó a Guatemala en su reclamación, hasta en los últimos tiempos en que dijo que, si había un cambio de soberanía sobre Belice, tendría derechos que ejercer contra Guatemala. La reserva se refería a que en el tratado de límites entre Guatemala y México, se señaló como límite Norte de Guatemala una línea recta indefinida que llega hasta Belice, pero que para ellos, al cambiar de soberanía debería llegar hasta el mar.

Dice la nota de V. E. que, con la guerra que estalló en Europa entre 1787 y 1796, cesaron las inspecciones que las autoridades españolas efectuaban en el establecimiento y que el ataque español sobre el

asentamiento fue repelido, por lo que, desde entonces, Gran Bretaña ejerció soberanía de hecho sobre esas áreas y las áreas no ocupadas aledañas, durante los primeros años del siglo XIX. Ese hecho es la llamada "batalla de San Jorge", que británicos y beliceños se empeñan en celebrar ahora con gran pompa, cuando, según las fuentes históricas, fue una simple escaramuza. Una fuerza española llegó al territorio que, contra los términos de los tratados, se hallaba fortificado, por lo que, solamente se cruzaron algunos disparos. Pero lo importante es que, por medio de la Paz de Amiens, firmada el 25 de marzo de 1802, Gran Bretaña quedó obligada a devolver todos los territorios que había ocupado durante la guerra, excepto la isla de Trinidad. Las inspecciones siguieron efectuándose y ambas Potencias reconocieron la vigencia del usufructo. Las efemérides de Belice, recopiladas por sir Alder Burdon, ex - gobernador de Belice, señalan manifestaciones del Secretario de Estado británico negando que el rey tuviera derechos sobre Belice. Pero hay algo más: ¿Qué tenía que ver el territorio dado en usufructo con "áreas no ocupadas aledañas"? La ocupación de Belice por la fuerza era muy ajena a "áreas aledañas no ocupadas" (es decir el territorio usurpado) para que aquella acción bélica se prolongara a las mismas, proporcionando un título de dominio.

La nota continúa manifestando que, hasta 1821, los pobladores habían ocupado por el Sur el río Sarstún y hacia el Oeste, hasta las cataratas de Garbutt. La ocupación no fue así, ni sobre toda el área. Las concesiones de usufructo fueron dadas para que los súbditos británicos explotaran los bosques de madera preciosa existentes en aquellos lugares. En el área usurpada, los leñadores, como

depredadores, ocupaban sólo las áreas boscosas y, cuando una se agotaba, pasaban a otra. Sabedores de que no les pertenecía, la abandonaban tan pronto como la agotaban. No fundaron poblaciones, ni nada parecido y ocuparon sólo las costas, penetrando muy poco al interior. En el libro ya citado de Burdon aparece la inseguridad por la ocupación de esas áreas, posteriormente a 1821.

Las ocupaciones no tuvieron, pues, carácter oficial, sino muchos años después, cuando Gran Bretaña inició nuevas incursiones en Centro América (las había hecho durante la colonia), ya con miras a una expansión en todo el istmo centroamericano ante las perspectivas de una posible comunicación interoceánica.

El 30 de abril de 1859 se firmó entre Gran Bretaña y Guatemala el tratado mal llamado de límites a que se refiere V. E. Lejos de mi ánimo está negar ese hecho. Pero, ¿Por qué se firmó? Es preciso señalar algunos antecedentes hasta llegar a la firma del tratado. Las Provincias Unidas del Centro de América siempre se negaron a aceptar las fronteras que pretendía la Gran Bretaña entre Guatemala y el Establecimiento, en el entendido que ese establecimiento lo detentaba Gran Bretaña por el usufructo otorgado por España, país que aún no había reconocido a la República de Centro América y más adelante a la República de Guatemala. Existen hechos evidentes de soberanía ejercida por Guatemala en el área que estaba siendo usurpada, hechos a los cuales no se opuso Gran Bretaña, y que no pueden ser mencionados en su totalidad en esta nota. Pero, para muestra, menciono algunos de mucha importancia.

- a) *El Estado de Guatemala, con el deseo de fomentar el desarrollo de la costa atlántica, dispuso otorgar concesiones en esa área. Correspondió a una compañía inglesa la concesión en el área de la costa de la Provincia de la Verapaz, compañía encargada incluso, de desarrollar el puerto guatemalteco de Santo Tomás de Castilla. Gran Bretaña no protestó por este acto que el cónsul inglés Chatfield vio con simpatía. Más bien, hubo pugna entre los leñadores de Belice y los nuevos colonos, a quienes reclamaban que pretendían desalojarlos. Estos se dirigieron al Gobierno británico, que contestó con evasivas. La compañía publicó el libro llamado "Brief Statement supported by original documents of the important grants conceded to de Easted coast of Central America" (London MDCCCXXXIX). Esto puede comprobarse con el Decreto de 1832 por el que se aprobó la concesión a la empresa británica, con el correspondiente mapa que identifica los límites de la Provincia de la Verapaz.*
- b) *En relación al tratado de Amistad, Comercio y Navegación, que en 1847 suscribió Guatemala con Gran Bretaña, el gobierno de Guatemala expresó en nota del 8 de julio de 1847 que ese tratado en nada afectaba los derechos de Guatemala sobre Belice. En efecto, se consigna que dicho tratado:*
- "en nada afecta los Derechos de la República de Guatemala en el asunto sobre los límites respecto a las concesiones en el territorio de Belice a que dicen relación el tratado de 1783 y la convención de 1786 entre S M Británica y S M Católica".***

La Declaración se encuentra e Pág. 164 de los Pactos con Países Europeos y Asiáticos, publicado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala en 1944.

La respuesta británica, firmada por el Sr. Chatfield, expresó que dicho tratado:

“no afecta en nada ningún arreglo que el de esta república quiera en el futuro hacer con la Gran Bretaña respecto a límites”

Debe recordarse que Gran Bretaña siempre se refirió a Belice como “establecimiento para ciertos fines” y su designación de colonia británica se la dio después de la firma del tratado de 1859. Debe recordarse también que, en aquellos tiempos, el reconocimiento de un país se efectuaba generalmente con la firma de algún tratado comercial. El tratado se gestionaba desde la existencia de la República de Centro América y continuó con la República Federal de Guatemala (sic), habiéndose firmado con la reserva de Guatemala que Gran Bretaña aceptó.

- c) Hay otro hecho muy importante, que cabe señalar: debido a que la República Federal de Centro América se resistía a las pretensiones británicas, el señor Jorge Villers, conocido también como Lord Clarendon, siendo embajador de Gran Bretaña en Madrid, dirigió, el 5 de abril de 1835, con instrucciones de su gobierno, una extensa nota a la Cancillería española, en donde, en resumen le pidió que España le cediera a Gran Bretaña tanto*

el territorio del usufructo, como la parte usurpada. España no contestó, pero el dictamen del Consejo Español, oído al respecto, es lo bastante elocuente y por su extensión sólo cabe mencionarlo aquí; que revela que en aquella época Gran Bretaña reconocía no tener derechos de soberanía sobre parte alguna de Belice. La actitud británica es también una confesión sobre la usurpación en el área del río Sibún al Sarstún y sobre la vigencia de los convenios de usufructo.

- d) *En nota de Guatemala a Gran Bretaña, del 7 de julio de 1857, Guatemala adelantó la iniciativa de cederle a Gran Bretaña el territorio de Belice. En dicha nota, Guatemala propuso **renunciar a sus derechos sobre Belice y reconocer los actuales límites del Establecimiento de Belice como definitivos, planteando compensación por cesión.***

El efecto jurídico es que esa nota afirma la existencia de derechos territoriales, de Guatemala sobre dicho establecimiento. Como sabe V. E. sólo el Estado que ejerce soberanía territorial sobre un territorio o parte de él, puede proponer su cesión a otro Estado. Más adelante se hará transcripción parcial de esta nota.

“Conocida la posibilidad de un canal interoceánico, las dos grandes Potencias mundiales de aquella época, Gran Bretaña y Estados Unidos, se disputaron la oportunidad de construirlo. Gran Bretaña no solamente tenía ocupada el área de usufructo, y avanzaba en la ocupación del área usurpada, sino se había apoderado de las Islas de la Bahía de Honduras y toda la Mosquitia en Nicaragua, en donde había hecho coronar a un rey mosco y ejerció un protectorado. El calvario de Centro

América no terminaba allí. Filibusteros norteamericanos sin bandera se adueñaron del gobierno de Nicaragua con intenciones de apoderarse de toda Centro América. Esta vez, los países se unieron y arrojaron a los invasores en lo que se llamó la guerra nacional. El pánico que se apoderó de todos los centroamericanos fue inmenso. A ello obedeció que más tarde, con vista del expansionismo británico que amenazaba con extender cada vez el área ocupada del Sibún al Sarstún, Guatemala propusiera a Gran Bretaña mediante la debida compensación la cesión del territorio, tanto del dado en usufructo, como del área usurpada. La nota puesta desde Londres el 17 de julio de 1857, dice en una de sus partes:

“Admitido este primer punto, (el usufructo) resta saber a quién la Inglaterra debe responder por el derecho superior que no le compete, de propiedad y soberanía sobre los terrenos que ocupa en las costas de la República de Guatemala. Claro que no puede ser ya a España. Será, pues, a la República de Guatemala. De otro modo, Inglaterra entraría en el goce de un derecho al que no tiene título alguno”; y más adelante: “por su parte, el de S.M. indemnizará a la República, tanto por su renuncia expresa a la soberanía que le corresponde legítimamente sobre todo el territorio que formó antes las concesiones..., como por los avances que han ido haciendo sucesivamente los súbditos de S. M. B.”

“Es necesaria esta transcripción, para esclarecer los hechos. Gran Bretaña no dio respuesta a esta solicitud, ni protestó por sus terminantes afirmaciones. Esta gestión es un antecedente obligado del tratado de 1859.

“La rivalidad de Gran Bretaña y los Estados Unidos por la cuestión del canal estuvo a punto de provocar la guerra entre las dos Potencias; y para evitarla, lograron ponerse de acuerdo mediante el tratado Clayton-Bulwer, firmado el 19 de abril de 1850. Entre otras cosas, las dos Potencias declararon que ninguna de ellas colonizaría, se apoderaría u ocuparía parte alguna de la América Central. En el momento de la ratificación, Gran Bretaña hizo reserva sobre el establecimiento de Belice, sin dar mayor información. Estados Unidos, sin aceptarla o rechazarla, entendía que se refería al territorio concedido en usufructo por España. Los problemas que surgieron por la desocupación de los territorios detentados por Gran Bretaña fueron considerables. Entre estos territorios, el menos estratégico era el de Belice y a ello obedeció que por un nuevo tratado, el Dallas-Clarendon, se excluyera a Belice del tratado, y algo insólito, señalando límites que después se fijaron en el tratado de 1859. El tratado Dallas-Clarendon no fue ratificado, pero selló la suerte de Guatemala inaudita parte. En vigor el tratado Clayton-Bulwer, Inglaterra debería firmar tratados con los países afectados. Gran Bretaña determinó imponer a Guatemala un tratado que zanjara la situación; es decir, aceptar la cesión propuesta por Guatemala, pero aparentar un tratado de límites para que no estuviera manifiesta la violación del tratado Clayton-Bulwer. Las instrucciones dadas al negociador británico, Charles Lennox Wyke enviado especialmente a Guatemala para el efecto, no obstante que nuestro embajador en Londres había propuesto la cesión son suficientes por sí solas:

“Será necesario que vos tengais sumo cuidado en no aceptar de ninguna parte de la propuesta frontera como cesión de la República de Guatemala, o de aceptar, si así lo fuere, Título a alguna parte de la

ocupación británica por parte de la República. El Gobierno de los Estados Unidos ha afirmado que la porción de territorio entre los ríos Sibún y Sarstún forma parte de Centro América, por haber estado incluido en el antiguo Reino de Guatemala; y ya que en el tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de 19 de abril de 1850, comúnmente llamado Tratado Clayton-Bulwer; se estipula que ninguna de las dos partes ocupará, fortificará, colonizará o asumirá o ejercerá dominio sobre ninguna parte de Centro América, la Gran Bretaña está obligada a retirarse del distrito en cuestión sin referencia a su Título sobre el mismo, sea bueno o malo”.

“El tratado se firmó en condiciones que reflejan la imposición británica y que, en obsequio a la brevedad, se omiten. Sólo mencionaré que se hizo con flagrante violación del derecho interno, que prohibía la enajenación de soberanía.

“Podemos concluir, por lo tanto, en este párrafo, que el Establecimiento se refería exclusivamente al derecho de usufructo concedido por España, con señalamiento de límites indelebles y que no existe título legal alguno de soberanía sobre esta parte y mucho menos sobre la parte usurpada. Los tratados de límites se celebran entre países soberanos para señalar los límites de los territorios en los que ejercen soberanía.

“El Tratado es de cesión territorial, por los siguientes hechos y omisiones de Gran Bretaña:

1º. La ausencia de protesta de Gran Bretaña por la concesión de 1832.

2°. *La admisión de Gran Bretaña de su carencia de título sobre Belice al gestionar ante el gobierno de España, en 1835, la cesión del territorio de Belice.*

3°. *La respuesta de Chatfield, en 1847, al gobierno de Guatemala, en relación al tratado de Amistad, Comercio y Navegación.*

4°. *La admisión por Gran Bretaña de carencia de título sobre Belice hecha en abril de 1859 por el negociador del tratado de ese año.*

2. *“¿Guatemala pretende invalidar (sic) el tratado?”*

“Dice V. E., en el punto 3 de su nota, que Guatemala declaró en 1940, que el tratado era inválido porque no se cumplió con la cláusula VII, que disponía que las dos partes construirían un camino desde la ciudad de Guatemala hasta un punto en la costa del Atlántico. Que de tal incumplimiento no puede culparse sólo a Gran Bretaña, sino a Guatemala; y que, en todo caso, el incumplimiento no puede afectar el fondo de un tratado de fronteras.

“Este punto ha sido el principal argumento de Gran Bretaña a lo largo de la controversia y por lo cual se negó siempre a un arreglo. La pregunta fundamental, entonces, es: ¿Es un tratado de límites o es un tratado de cesión territorial? He ahí la razón por la cual me extendí en el párrafo anterior y transcribí un párrafo de las instrucciones al negociador Wyke, así como lo transcribiré ahora otro párrafo de lo informado por éste.

“La famosa cláusula VII fue el dolor de cabeza de Wyke. ¿Cómo poner en un tratado en el que se eludía toda mención de cesión territorial una cláusula compensatoria? Las serias instrucciones que se le habían dado

se venían abajo. Y en este asunto, el representante guatemalteco fue firme: o había compensación, o no había tratado. Wyke, redactó la cláusula, que el guatemalteco aceptó "palabra por palabra", como había aceptado el resto del tratado. He aquí lo dicho por Wyke:

"Esta dificultad ha resultado aún mayor que la que anticipé debido a la constante oposición del Presidente General Carrera, quien no quería oír la rendición incondicional de lo que llamó los derechos de su país a la mayor porción de territorio actualmente ocupado por nuestros madereros en el Establecimiento. De hecho, no tenemos ningún derecho legal salvo aquel de la posesión efectiva de la comarca intermedia entre los ríos Sibún y Sarstún la que anteriormente pertenecía al antiguo Reino de Guatemala. Esta oposición fue la más difícil de vencer sin convenir en darles alguna compensación, lo que por otra parte habría sido contrario a las instrucciones de Vuestra Señoría, por las que indicaba no aceptar ninguna parte de los propuestos límites como cesión de la República de Guatemala, ya que al hacerlo así violaríamos las estipulaciones del Tratado Clayton-Bulwer..." Más claro, ni el agua. Los hechos anteriores ponen de manifiesto la simulación del tratado.

"Ante este cúmulo de inexactitudes que desde aquella época se levantaron contra Guatemala, es preciso que resplandezca la verdad.

"Firmado el tratado, Gran Bretaña pasó de la euforia británica (sic) a la preocupación, al darse cuenta del costo de la obra. Del regateo se pasó a la negativa rotunda; eso sí, sin devolver lo recibido. Después de fatigosas negociaciones, se logró firmar el convenio del 12 de Agosto de 1863 en el cual la responsabilidad de Inglaterra se limitaba a la suma de £

50,000, que el gobierno británico se **comprometía en solicitar** a su Parlamento. ¿Y si no lo concedía? De todos modos, la ratificación quedaba sujeta a un plazo relativamente corto. Guatemala no lo pudo ratificar por encontrarse en estado de Guerra con un país vecino. Gran Bretaña tampoco lo ratificó. En esa situación los británicos se negaron a negociar. El Ministro Británico del Exterior, Lord Stanley, envió nota al gobierno guatemalteco declarando que declinaba firmar nuevo convenio y que desde entonces se declaraba exonerado de la obligación contenida en la cláusula VII del tratado de 1859.

“Guatemala propuso el arbitraje y Gran Bretaña se negó. Ante esta situación, el 5 de abril de 1884, Guatemala denunció el tratado expresando que, ante la incongruencia del gobierno británico al aceptar la cláusula I del tratado y rechazar la VII, todo el tratado había caducado; y, en esas circunstancias, protestaba solemnemente por la ocupación de hecho de territorio guatemalteco.

“Debe expresarse aquí, que Gran Bretaña no dio respuesta a la nota guatemalteca, silencio que mantuvo durante más de cuarenta años, por lo que la caducidad quedó consumada. Conforme al Derecho Internacional vigente en aquella época, el derecho de denuncia se fundaba en la soberanía; de manera que, si no había respuesta, en contra dentro de un plazo prudencial, la denuncia se consumaba. Pero, eso sí: hubo gran actividad interna en las dependencias británicas, poniéndose en tela de juicio la conducta de Lord Stanley. El propio Canciller, Lord Herschell hizo declaraciones en un Memorándum, en el sentido que “la Cláusula VII no podía tener otro contenido que el de una compensación”.

“Por todo lo expuesto, el Decreto del Congreso guatemalteco de 1946, como lo dice literalmente, reitera la denuncia mencionada.

3. “Demarcación conjunta de la frontera”

“En otra parte de su nota, V. E. se propone demostrar que “la frontera” fue debidamente demarcada conforme el tratado de 1859 y confirmada oficialmente en 1933. Asimismo, que esta es “la frontera”, que Belice aceptó cuando se independizó.

“Cuando se firmó el convenio, Guatemala, actuando de buena fe, trató de cumplirlo, esperando que Gran Bretaña hiciera otro tanto. De ahí que las labores de demarcación se iniciaron el 13 de Mayo de 1861. Por disposición de Gran Bretaña los trabajos se suspendieron y el comisionado británico regresó a su país. Esta suspensión repentina perjudicó exclusivamente a Guatemala, porque “la frontera” estaba abierta y sujeta a toda clase de abusos de los ingleses. El comisionado guatemalteco en su informe hace constar que la repentina suspensión se debió a que el trazo de la línea haría retroceder a los leñadores británicos en sus avances sobre el Petén.

“Los efectos perniciosos de esta situación se hicieron sentir pronto, contrariamente a lo que consignaba el tratado: que con la firma del mismo cesarían los avances. Las quejas de los Jefes Políticos del Petén fueron constantes. Por ejemplo, en 1896, este funcionario informó que en Plancha de Piedra (Petén) y Benque Viejo, las señales habían sido destruidas y colocadas al Oeste, con gran perjuicio para Guatemala.

Asimismo, que haría como cosa de diez u ocho años, una comisión de ingenieros ingleses había alterado la antigua línea con pérdida de territorio para Guatemala. También ocurrieron incidentes sangrientos con pérdidas de vidas guatemaltecas. En 1916, soldados coloniales incursionaron en territorio guatemalteco, persiguiendo una patrulla guatemalteca que perseguía a merodeadores de la región. Hubo reclamación guatemalteca, pero las víctimas no fueron indemnizadas y nada se resolvió. Parece que la historia se repite.

“No obstante la denuncia del tratado, Guatemala le interesaba una demarcación (sólo la demarcación) para evitar esos avances. De ahí que, por petición británica se cruzara alguna correspondencia sobre dicha demarcación. El 21 de enero de 1926, Guatemala respondió a los requerimientos británicos, indicando que suscribiría el convenio que se solicitaba con la siguiente condición: “la suscripción y alcance del presente convenio quedan limitados exclusivamente a la demarcación de la línea de referencia”. Es decir, había otros puntos que también había que decidir. El convenio no se firmó.

“Años después, Gran Bretaña manifestó que demarcaría la línea y que Guatemala nombrara sus ingenieros que la revisaran. La línea fue demarcada unilateralmente por Gran Bretaña. Guatemala respondió preguntando si Gran Bretaña estaría dispuesta a cumplir con sus demás obligaciones. Esto irritó a los británicos, quienes, incluso invocaron el principio de rebus sic stantibus para la posible construcción de la carretera por la existencia del ferrocarril construido por Guatemala. Después dijeron que la situación podía resolverse con un nuevo convenio,

pero no se concretó nada. En adelante, Guatemala insistiría en la caducidad del convenio.

4. "El Derecho (sic.) del pueblo beliceño a la autodeterminación"

"En adelante, por referirnos sólo a principios de Derecho Internacional (sic.), seré más breve, ya que a nada conduciría en esta respuesta una discusión que podría tornarse académica.

"Expresa la nota que comento que la historia ha moldeado en Belice un nuevo pueblo que no es ni guatemalteco ni británico, sino beliceño, ya que el 90% de la población es africana o maya y no británica. Permítame nada más hacerle una observación. La Provincia de la Verapaz, en un principio se denominó Tierra de la Guerra, por el espíritu independiente de sus habitantes. Fue Fray Bartolomé de las Casas, mundialmente conocido, quien logró la conquista pacífica del territorio, la única en América, y por eso se le llamó "Verapaz". El Rey de España, en homenaje a estas tribus, les concedió por cédula real, la calidad de súbditos españoles, prohibiendo a los españoles que se instalaran en el territorio, excepto a la Orden Católica de los Dominicos, a la que pertenecía el Padre Las Casas. En el correr del tiempo, se admitieron españoles, pero las incursiones de los piratas ingleses en el istmo centroamericano obligaron al despoblamiento de casi toda la costa atlántica centroamericana. De manera que los mayas originarios del territorio tenían la calidad de españoles y por razón de la evolución política eran netamente guatemaltecos. A ese componente de la población debe añadirse el de los Kekchies que como parte de emigrantes internos se han trasladado desde la última parte del siglo XIX.

Debe tomarse asimismo en cuenta que a la hora de la independencia de Belice, cuando el Partido de Toledo, ya extinto, pidió su incorporación a Guatemala, fue desoído.

“Guatemala no niega el derecho de libre determinación. Más bien, lo apoya y lo sustenta; y una prueba de ello es haberle reconocido a Belice dicho derecho, pero exclusivamente al verdadero Belice, al de las concesiones españolas; no en el territorio usurpado. El derecho a la autodeterminación no es un derecho absoluto y está sujeto a prioridades de otros derechos, según las circunstancias. Uno de esos derechos es el de integridad territorial, que es tanto como la soberanía, principio fundamental en la convivencia internacional. Cuando se emitió la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU, quedó clara en el inciso 6º, que:

“todo intento de quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

“Este inciso fue interpretado por la totalidad de la Asamblea, en el sentido de que incluía el derecho de reivindicación territorial en los innumerables casos de enclaves coloniales existentes, para cuya formación se había quebrantado la integridad territorial del país respectivo. Al producirse la independencia, Belice estaba debidamente enterado que Guatemala cuestionaba la validez del tratado de 1859 por lo tanto, Belice accedió a su independencia enterado de ella. A ello obedece que la Asamblea General de las Naciones Unidas exhortó a las partes a resolver su diferendo.

5. "Posición legal"

"Afirma V. E. que Guatemala "erróneamente" cree que el título sobre el territorio le corresponde automáticamente por la sucesión de España; afirma también que el título británico se consumó para la prescripción adquisitiva. Que la rebelión centroamericana no cambió por sí misma la posición en cuanto a la soberanía sobre Belice. Asimismo, que, en tanto que los países centroamericanos dependieron en cuanto a sus fronteras del uti possidetis, no pudo afectar la posición de otros Estados soberanos como Gran Bretaña, para la cual la soberanía se resolvió por el hecho de la ocupación real. También, que antes de 1821, los pobladores británicos se habían extendido hasta el río Sarstún, lo que podría afectar sólo a España, pues las rebeliones, contra ella fueron eficaces sólo en las áreas bajo control de los nuevos Estados. Agrega que la reacción de España fue de consentimiento y que, cuando nació el Estado guatemalteco, hacia 1839 la presencia británica había cristalizado. Que la posesión habría sido diferente si hubiera habido algún control de autoridad sobre las áreas en cuestión.

"Lo de que Guatemala crea "erróneamente" parece que debe revertirse hacia Belice, porque esa misma consideración merece su comentario. Ello demuestra una vez más que nuestros puntos de vista son contradictorios y, tratándose de los fundamentos jurídicos de la posición de cada quien, esta contradicción sólo puede resolverse a través de un fallo de un tribunal internacional.

"En el Reino de Guatemala no hubo rebelión armada. Fueron las propias autoridades las que declararon la independencia y el cambio de

autoridades funcionó sin ningún problema en todo el territorio. Nunca hubo áreas ocupadas y no ocupadas. Se poseyó como se había venido poseyendo, y esa es la sustancia del uti possidetis. En la parte del usufructo concedido por España a Gran Bretaña no podía tenerse la posesión material, porque Gran Bretaña tenía un derecho precario sobre la misma y Guatemala sólo tenía el uti possidetis juris, cuestión que hubiera podido resolverse en forma honorable con un nuevo convenio. Pero en el área de la Verapaz sí se siguió poseyendo y hubo actos de soberanía de Centro América y después de Guatemala. Que hubieran sido áreas despobladas que permitían la ocupación subrepticia, no puede negarse; pero, aparte de esa calidad que le resta la buena fe, requisito indispensable para la ocupación efectiva, y también la continuidad, por haberse hecho en forma progresiva y sin poblados para dar la nota de permanencia, hay dos hechos: 1) aunque el área fuera despoblada, pertenecía a una comarca como su evidente salida al mar. La posesión no puede ser pulgada por pulgada y hay fallos internacionales al respecto. 2) Hay actos de soberanía de Guatemala concretamente sobre esa área y Gran Bretaña no protestó por los mismos, de donde se evidencia que la supuesta posesión no era pública, otro de los requisitos. Por último, en 1835, Gran Bretaña solicitó a España que le cediera el territorio, tanto del usufructo como del área usurpada. No hubo respuesta, pero el dictamen del consejo español es contundente y demuestra que Gran Bretaña no estaba poseyendo a nombre propio en la primera sección y que en la segunda había simplemente una usurpación. ¿Cómo se compagina esto con la afirmación de que se estaba poseyendo a nombre propio y que su título se convertía ya en título de soberanía? Estos contrasentidos sólo pueden

resolverse jurídicamente por medio de un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un tribunal arbitral.

“El uti possidetis se basa en la presunción de que a la provincia que se secesiona le pertenece por sucesión todo el territorio que correspondía en su situación anterior. Esa presunción se confirma con el reconocimiento. El reconocimiento de España a Guatemala fue total y no existe ningún problema al respecto. El principal efecto del uti possidetis consiste en que beneficia al Estado respectivo en el sentido que en todo su territorio no puede haber terra nullius. El uti possidetis no es sólo un derecho americano. Tiene, según la Corte Internacional de Justicia, carácter universal. Hay aquí también otra posición opuesta de carácter jurídico.

“Dice V. E. que la reacción de España ante la expansión británica fue de aquiescencia e indudablemente que hacia 1839 cuando nació el Estado guatemalteco la presencia británica había cristalizado en título válido. Esta afirmación se presta a muchos comentarios. La posesión británica era a título precario por los tratados de 1783 y 1786 otorgados por España. En ellos se reconoció expresamente la soberanía de España en todo el territorio y en sus áreas vecinas. ¿Cuándo la posesión precaria se convirtió en efectiva a favor de Gran Bretaña? Está descartado que haya sido en la “batalla de San Jorge”, porque la paz de Amiens de 1802 obligó a Gran Bretaña a devolver todos los territorios ocupados a España, excepto la isla de Trinidad. Con posterioridad a esa fecha, hubo reconocimiento del usufructo en varias ocasiones, por ejemplo en 1814. En 1825, cuando se preparaba un tratado entre México y Gran Bretaña, este país no lo firmó porque dijo que proviniendo el usufructo de España,

sólo este país podría prorrogarlo. Luego, en 1835, Gran Bretaña se dirigió al gobierno español solicitándole la cesión territorial del área en usufructo y del área usurpada. España no atendió esta solicitud. Entonces, ¿Cuándo principió la posesión a nombre propio por parte de Gran Bretaña y pudo haber cristalizado ya para reconocerse una prescripción adquisitiva? La posesión requiere el corpus, o sea la tenencia, y el animus de dominio, o sea la soberanía. Ese animus, desde luego, tiene que cumplir muchos requisitos, por ejemplo la publicidad, buena fe, etcétera. España mantenía la soberanía y la cedió a Guatemala al reconocerlo como país independiente, que conservaba el animus, por razón del uti possidetis.

“El Estado de Guatemala se declaró preexistente a la Federación de Centro América conforme al Decreto de la Legislatura del 27 de enero de 1833, agregando que si por un evento llegase a faltar el pacto federal, el Estado de Guatemala se consideraba organizado como preexistente a dicho pacto y con todo el poder necesario para conservar el orden interior y la integridad de su territorio.

“Afirma V. E. que, en 1839, cuando nació el Estado de Guatemala, la posesión británica había cristalizado en título válido por la aquiescencia de España. Sugiere, por lo tanto, que Gran Bretaña había adquirido por prescripción el territorio mencionado. La prescripción adquisitiva es una institución de derecho interno, traída del Derecho Romano, que algunos publicistas ingleses han querido llevar al Derecho Internacional, sin conseguirlo. No hay ningún fallo judicial o arbitral que la haya reconocido, entiendo que porque pretende justificar cualquier posesión ilegítima. No obstante, para que cese la posesión de un territorio en que

se ejerce soberanía, es necesario que el Estado que la ejerce, haya abandonado el territorio en cuestión, sin ánimo de volver, o sea el derelictio. España, no manifestó nunca aquiescencia –recuérdese el requerimiento inglés de cesión territorial en 1835- sino que no renunció a su soberanía hasta cuando efectuó su reconocimiento.

“El derelictio requiere, pues, como premisa fundamental, el abandono con intención manifiesta de no regresar. Es decir, existe tanto falta de corpus, como de animus. En cuanto a Guatemala se refiere, nunca abandonó sus derechos territoriales, sino, al contrario, los ejerció, tampoco reconoció a Gran Bretaña derechos de soberanía territorial.

“En la medida en que se ejercen actos de soberanía, no hay abandono; y en la medida de que estos se ejercen, la soberanía se afirma. (Caso Chamizal: México-Estados Unidos)

6. “Acontecimientos políticos posteriores a la independencia”

“En este apartado, V. E., -además de otros temas, como sintetizar la posición de Belice en la controversia-, señala algunos acontecimientos posteriores a la independencia de Belice, que, según su criterio, deberían conducir a Guatemala a renunciar definitivamente a su reclamo. Espero que, después de leer las refutaciones debidamente fundamentadas a las afirmaciones que trae su respuesta, esté en mejor disposición de atender los justos requerimientos de Guatemala.

“Estos acontecimientos posteriores no añaden ningún elemento que pueda hacer variar la posición de Guatemala, pues carecen de toda connotación jurídica.

“En relación a las expresiones que Vuestra Excelencia identifica en sus notas del 6 y 8 de junio en las cuales, según el gobierno de Belice, el gobierno de Guatemala aceptó, reconoció o consintió en diferentes años –años que, para el efecto cita V. E.- que el Tratado de 1859 era válido, por lo que en virtud de ello, Guatemala aceptó no sólo el tratado sino la existencia de fronteras entre nuestros dos países, deseo recordarle que el gobierno de Guatemala se empeñó tanto en el pasado, como ahora también lo hace, en resolver la controversia que existió, primero con Gran Bretaña y luego, con Belice, y aceptó explorar diferentes opciones y modalidades que permitieran resolverlas.

“Y lo hizo con absoluta buena fe en el marco de sucesivas y prolongadas negociaciones, razón por la que el gobierno de Belice no puede pretender que los asuntos que se examinaron y sobre los que no materializó ningún acuerdo entre las partes, sean vinculantes entre ellas, como si se tratara de acuerdos formales entre dos Estados. Y más aún, sabiendo bien el ilustrado gobierno de Belice que conforme el art. 19 transitorio de la Constitución Política de la República de Guatemala, entonces vigente, el Gobierno de Guatemala no podía entonces ni ahora, sin previa aprobación del pueblo de Guatemala, en consulta popular, llegar a esa clase de acuerdos. En adición, cabe agregar que ese no es el procedimiento que Guatemala y Belice siguen para obligarse y vincularse por tratados, por lo que no sólo hubiera sido, sino

que lo es, contrario al Derecho Internacional y la Derecho Interno (sic.) de nuestros respectivos países.

“El gobierno de Guatemala rechaza enfaticen (sic.), por no ser cierta, la afirmación de V. E. sobre el contenido de la reunión técnica del 7 de noviembre de 1997.

“En cuanto a los acuerdos que constan en Comunicados Conjuntos suscritos por nuestros gobiernos en 1991 y los entendimientos de 1992 y de 1993, es importante que se revise el criterio que tiene y que se examine su tenor y el contenido de las notas que con fecha 4 de marzo de 1994 dirigió el gobierno de Guatemala al Secretario de la O.N.U. y la nota del 22 de marzo de ese año del gobierno de V. E. a dicho alto funcionario.

“Lo traigo a la atención de V. E. porque en ellas consta claramente que para nuestros respectivos países no existen fronteras definidas ni definitivas y, que es el deseo y el propósito de ambos gobiernos solucionar el diferendo territorial existente a fin de establecer fronteras definitivas. Por último, queda claro en esos comunicados conjuntos no sólo que el Tratado de 1859 no estableció fronteras definitivas –terrestres, marítimas y aéreas- entre Guatemala y Belice, sino que ha sido, es y seguirá siendo, con pleno conocimiento del gobierno de Belice, cuestionada su validez por Guatemala.

“Adelantándonos un poco más, la independencia de Belice fue reconocida siendo un enclave colonial, un territorio en disputa por un reclamo de soberanía. La política internacional británica logró sus propósitos y, con desconocimiento absoluto de los derechos

guatemaltecos, la Asamblea General de la ONU autorizó a Gran Bretaña a que otorgara la independencia de Belice, lo que hizo de acuerdo con sus designios previamente manifestados. Pero eso ya es historia; y Guatemala tenía que enfrentarse al porvenir. La circunstancia de ser un pueblo pequeño y enfrentado a una de las mayores Potencias del mundo, lo colocaba en un terreno de enorme inferioridad a lo largo de toda la contienda. Con un gran sentimiento de frustración y sin que sus argumentos fueran oídos tuvo que revisar su antigua posición y formular planteamientos. Si ello coincidió con el retiro de tropas británicas de Belice, no lo sabemos. Y esto no tenía por qué importar. En ninguna forma era un recurso bélico. El Nuevo Derecho Internacional es pródigo en recursos para llegar a soluciones pacíficas de los diferendos internacionales, y los más justos y adaptados a la realidad se hallan en la adjudicación de esos asuntos a los tribunales internacionales. Además, el retiro de fuerzas británicas llegaría a ser, en todo caso, una simple formalidad, ya que en la actualidad estamos ciertos que esas fuerzas se hallan en Belice.

“Tenemos, en apoyo de esa actitud, las múltiples resoluciones de la OEA, así como de la ONU, en especial, la Resolución 2625 que expresa que las partes deberán buscar la solución de sus conflictos por medios pacíficos y que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia. Asimismo, la “Declaración de Manila” que indica que el recurso de arreglo judicial, en particular su remisión a la Corte Internacional de Justicia, no deberá ser considerado un acto enemistoso entre los Estados.

“En cuanto a la posición de Belice, que V. E. resumen en tres puntos, expreso lo siguiente:

- a) Para que la posesión efectiva pueda transformarse en título de dominio, es necesario, conforme el Derecho Internacional, que se reúnan ciertos requisitos que ya han quedado expuestos. Por consiguiente, por no llenarse esos requisitos, Guatemala rechaza esos títulos expresados en su nota, en los dos supuestos: en cuanto al “verdadero Belice”, como llamó la protesta de Estados Unidos al Belice de las concesiones, y a la parte usurpada de la Provincia de la Verapaz, que ahora reclama Guatemala.*
- b) Asimismo, que el tratado de 1859 entre Gran Bretaña y Guatemala, no fue un tratado de límites, por las cuestiones que han quedado mencionadas. Por lo tanto, ese tratado está sujeto a impugnaciones de Guatemala, que lo hacen inválido. En cambio, el título guatemalteco es perfecto y descansa sobre un derecho americano firmemente establecido y ahora con aceptación universal.*

De manera subsidiaria y sin que ello implique reconocimiento perjudicial a Guatemala que cuestiona la validez del Tratado de 1859, y puesto que el gobierno de Belice de manera expresa ha aceptado la existencia del tratado originalmente suscrito por Guatemala y Gran Bretaña el 30 de abril de 1859, Belice está obligado por dicho tratado y en particular, por el contenido de la cláusula VII, por lo que, en virtud de incumplimiento de la obligación que incumbe al Reino Unido y a Belice como Estado sucesor, Belice es responsable internacionalmente por ello y deberá hacer las reparaciones correspondientes.

c) *Que, definiéndose la controversia como jurídica, su natural solución ha de ser por los medios jurídicos adecuados, por lo que un proceso político de diálogo debe llevar a ese medio de solución.*

“El artículo (sic.) 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es muy claro cuando expresa la competencia de la Corte en los asuntos que se refieran a la interpretación de un tratado, a cualquier cuestión de derecho internacional, o a la existencia de un hecho que, establecido, constituirá una violación de una obligación internacional. Entre un procedimiento político que puede resultar arbitrario y un procedimiento jurídico, mi Gobierno se inclina por el último, que, en todo caso, estará más acorde con el espíritu de justicia que lo inspira.

“Tenga la seguridad, Excelencia, de que Guatemala siempre ha obrado de buena fe y que, en el presente caso, a pesar de que en el pasado llevó la peor parte, se empeña en que sus actos sean transparentes y en ningún sentido ha recurrido ni recurrirá a sorprender a la Comunidad Internacional con falsas apariencias.

“El proceso de diálogo que, en realidad fue iniciado por Belice al solicitar una reunión al más alto nivel, ha sido llevado por Guatemala con buena fe y ha aceptado las propuestas de nombramientos de una comisión de juristas y después de lo que llama “co-facilitadores”, que Guatemala entiende ser, entre las figuras más comunes en Derecho Internacional, una comisión de conciliación. En ninguna de las dos situaciones, Belice ha aceptado que lo resuelto por estas comisiones sea vinculante, razón por la cual no podrá referirse al fondo del asunto, sino sólo a cuestiones de procedimiento, es decir, qué cuestiones pueden negociarse y cuáles

requerirán un sometimiento jurisdiccional. También pienso que podría nombrar comisiones de investigación para establecer la responsabilidad de cualquiera de los dos países en los incidentes ocurridos en el área de adyacencia. Esta sería una verdadera medida para fortalecer la confianza.

“Por considerarlo de importancia, ratifico, en nombre del Gobierno de la República, el memorial en que fijó su posición actual, de fecha 18 de octubre de 1999, dirigido a V. E. en relación a la reclamación territorial en tierra firme continental, insular y marítima.

“Creo haber sido lo suficiente explícito con V. E. y espero su conformidad para que la reunión programada a nivel ministerial obtenga completo éxito.

“Al igual que lo hizo V. E., una copia de esta nota será enviada al Señor Secretario General de la OEA y una la Señor Secretario General de la ONU.

“Me valgo de la oportunidad para expresar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.”(sic.)

De la extensa transcripción el lector puede rescatar, contrastando ese texto con la nota beliceña presentada previamente y la guatemalteca que la antecede, las posturas encontradas de ambas partes. Así lo indica esta última nota guatemalteca, que la diversidad de puntos de vista sobre un mismo hecho o principio jurídico hacen de la controversia una de naturaleza jurídica y

por ello su solución será únicamente hallada al amparo de una sentencia jurisdiccional internacional.

Como seguramente se notó, para cuando se emitió la última de las misivas comentadas arriba, ya se había establecido la comisión jurídica de *co-facilitadores*, como se le denominó en principio al panel de juristas internacionales que bajo los auspicios de la OEA deberían acompañar las negociaciones políticas que en ese momento sostenían las partes.

Este proceso posteriormente pasó a formar el cuerpo del proceso de conciliación que ambos países intentaron, con la intención de solventar la añeja controversia, ya en el umbral del siglo XXI.

5.6 El siglo XXI

5.6.1 La conciliación

El documento que contiene los términos de referencia para los conciliadores fue emitido conjuntamente el día 20 de julio de 2000⁶⁸². El origen de éste, según lo explica el mismo documento, se da el 15 de mayo de ese año, cuando ambas partes a través de sus técnicos representantes se reúnen en la Secretaría de la OEA en Washington, teniendo como testigo de honor al Secretario General de tal organización⁶⁸³.

⁶⁸² La totalidad de este apartado que explica el proceso de conciliación entre Guatemala y Belice es sustentado por el fascículo oficial publicado y distribuido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, en su versión de fecha julio de 2005 ("**fascículo de conciliación**"). Así, todo lo desarrollado subsiguientemente se hizo con base en dicha publicación por lo que se evitará una recalitrante citación.

⁶⁸³ **Ibid.** Pág. 2

Los conciliadores elegidos, uno por parte fueron los siguientes:

- Sir Shridath Ramphal, por Belice, y
- Sr. Paul Reichler, por Guatemala.

Las atribuciones de los conciliadores, conforme los términos de referencia, les mandaban a ayudar a las partes a encontrar fórmulas para la solución pacífica y definitiva de su diferendo territorial.

Las atribuciones específicas son desarrolladas en 13 numerales, entre las que resalta la facultad de desarrollar y recomendar medidas específicas, mecanismos o procesos destinados a resolver la disputa. Lo anterior se asienta en este momento con el afán de volver a ello cuando se expliquen los planteamientos de los conciliadores.

Además de lo arriba apuntado, se consideran como resaltables las facultades de desarrollar y recomendar fechas límite para la ejecución de las recomendaciones, vigilar la ejecución de todas sus recomendaciones y sugerir modificaciones y/o revisiones, participar en reuniones a nivel ministerial entre las partes y hacer recomendaciones en ese seno para romper con estancamientos, recomendar los procedimientos para declaraciones de prensa y divulgación de las reuniones, recomendar nombramientos en comisiones, realizar visitas *in situ*, nombrar investigadores para la verificación de incidentes que se suscitaban en la zona de adyacencia, recomendar medidas de fomento de la confianza pertinentes y finalmente presentar sus conclusiones y recomendaciones a los Gobiernos parte.

El mandato original de los conciliadores tuvo vigencia del 31 de agosto de 2000 al 31 de agosto de 2001. Se había pactado la posibilidad de extenderlo bajo acuerdo mutuo de las partes, que así sucedió, extendiéndolo un año más. Cualquier modificación a los términos anteriores debía hacerse también de común acuerdo y por escrito.

Dentro del proceso práctico de la conciliación, se sostuvo un número considerable de reuniones bilaterales, de parte con el conciliador nombrado y entre los conciliadores. Como es parte de la naturaleza de este procedimiento para solucionar controversias internacionales pacíficamente, se estipuló la metodología a llevarse, misma que incluyó audiencias orales donde las partes presentaron sus alegatos y posteriores réplicas, además de múltiples memorias, expedientes y alegatos escritos.

Para no entorpecer el mecanismo por los frecuentes incidentes, dentro de la misma conciliación se pactó y puso en vigor, por medio del documento de fecha ocho de noviembre de 2000, el acuerdo sobre medidas de fomento de la confianza, las que lograron afianzar una relativa paz en la zona de adyacencia.

Dicho documento⁶⁸⁴ fue pactado luego de las negociaciones a nivel ministerial realizadas los días siete y ocho de noviembre en la ciudad de Washington. Se estipuló que las citadas medidas son limitadas y temporales, establecidas con el objeto de crear confianza suficiente entre las partes para prevenir o evitar incidentes que socavarán el proceso en vigor. La salvedad necesaria se hizo patente al prescribir el acuerdo que las mismas no constituían renuncia total o

⁶⁸⁴ El análisis de ese documento se realizó sobre una fotocopia del original, proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

parcial de la soberanía sobre ningún territorio de las tres dimensiones del conflicto, que ni irían en detrimento de derecho alguno ni servirían de precedente para fortalecer o debilitar las reclamaciones mutuas, por ello no podrían ser utilizadas en contra de la otra parte ante ningún foro. Se pidió que ambas partes, en lo pertinente, respetaran los principios del derecho humanitario.

La validez temporal de las medidas llegaba a su fin el 31 de agosto de 2001 y su prórroga debía ser acordada mutuamente y por escrito, antes de su vencimiento. Las medidas fueron prorrogadas al igual que el mandato de los conciliadores, hasta el 2002.

El tercer numeral del Acuerdo sobre medidas de fomento de la confianza es uno de los más importantes y con mayores efectos en su momento y hasta la actualidad, ya que se refiere a la denominada línea de adyacencia y que deviene de la situación que no existe una frontera reconocida entre ambas naciones, lo que ha provocado innumerables episodios de violencia y abusos por parte de las fuerzas de seguridad de Belice en contra de población guatemalteca.

Ese numeral estableció que la así llamada línea de adyacencia fijó la misma a guisa de demarcación temporal y con la restringida validez e interpretación que el conjunto de medidas de fomento de la confianza tiene. Su ubicación siguió las líneas rectas entre los monumentos de referencia existentes desde Aguas Turbias, al norte, hasta Garbutt Falls y de ahí hacia el sur en Gracias a Dios. Las partes se obligaron a hallar y despejar todas las marcas de referencia a menos de un kilómetro de la línea para hacerla visible. La labor sería completada con el trazado de uno o varios mapas por ambas partes en el que

se ubicaran los monumentos hallados así como todas las poblaciones a menos de un kilómetro de la línea de adyacencia hacia el Este o el Oeste.

La finalidad del trazo del mapa, así como de la ubicación de las poblaciones y marcas de referencia tenía como objeto el establecimiento de una zona de adyacencia, que contemplaba todo el territorio a un kilómetro hacia todas las direcciones de la línea de adyacencia. En esa zona se implantó un régimen especial, con garantías para los pobladores hallados dentro de esas distancias así como de restricciones para las partes.

La garantía de no ser perturbados durante la duración del proceso de negociaciones era la principal para los pobladores. La salvedad se hacía sobre los asentamientos que cultivaran marihuana o cualquier otra plantación de drogas y los nuevos asentamientos a partir del uno de octubre de 2000. En esos casos los pobladores serían desalojados acorde a un protocolo formulado por ambas partes que incluyera la asistencia de los encargados de velar por los derechos humanos en ambos países, la intervención de intérpretes y otras garantías.

En los demás casos, se debía censar a las poblaciones y establecer listados a fin de mantener el control demográfico ya que las medidas estipulaban también que los asentamientos no debían crecer al recibir nuevos miembros ni ampliar sus límites. Los países involucrados extenderían licencias a las poblaciones extranjeras en su lado de la línea de adyacencia donde se les permitía a permanecer sin ser perturbados mientras durase el proceso vigente. En esas circunstancias, los que se hallaren del otro lado de la línea de adyacencia de su país de origen estarían obligados a cumplir con la legislación del país donde se encontraran asentados sin que eso representara un acto constitutivo de

soberanía ni tendría oponibilidad fuera de las mismas medidas. Guatemala aceptó el compromiso de disuadir a sus ciudadanos a formar nuevos asentamientos o a unirse a los preexistentes.

También se previó la coordinación de las fuerzas de seguridad, militares y civiles, que tuvieran a su cargo la tarea de patrullar el área descrita, establecer horarios para ello y la comunicación directa y fluida. Los más altos miembros de ambas partes en cuestión de seguridad se reunirían una semana luego a la suscripción de las medidas de confianza para discutir y acordar esos puntos.

Los restantes puntos se relacionaron con mejorar: las relaciones entre las comunidades a ambos lados de la línea de adyacencia, el tránsito de bienes y personas en puntos de cruce acordados, evitar incidentes en las áreas marítimas, prevención y respuesta ante desastres naturales, etc.

Finalmente se acordó que en caso de surgir incidentes a pesar de las medidas acordadas, se abriría inmediatamente un canal de comunicación para evitar la escalada del conflicto y de cada lado se mantendría la cautela en las declaraciones públicas para evitar exacerbar tensiones o enardecer la opinión pública.

Como se indicó antes, y ya en el contexto de la mediación, cada parte tuvo la oportunidad de presentar su posición ante la controversia. Guatemala lo hizo de la siguiente manera:

- La nota ya estudiada de fecha 18 de octubre de 1999, del Ministro de Relaciones Exteriores dirigida a su contraparte beliceña;

- La exposición de fecha 30 de marzo de 2001 presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala al Secretario General de OEA y a los conciliadores;
- Réplica a la exposición escrita beliceña, de fecha 15 de mayo de 2001; y
- Nota de fecha 20 de febrero de 2002 dirigida por el Viceministro de Relaciones Exteriores de Guatemala al conciliador Paul Reichler⁶⁸⁵.

Belice por su parte lo hizo así:

- Nota de fecha 8 de junio de 2000, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala por el Primer Ministro beliceño, también ya detallada en este trabajo; y
- Exposición del 30 de abril de 2001 presentada al Secretario General de la OEA y a los conciliadores⁶⁸⁶.

Es interesante anotar algunas de los planteamientos que Guatemala hizo en la nota que dirigió al conciliador por ella nombrado, el 20 de febrero de 2002, ya que en esa misiva se puede delinear claramente con qué pié se entró a la conciliación y qué se esperaba obtener como resultado de ella⁶⁸⁷.

Reiterando lo ya proyectado, Guatemala indicó al conciliador que su postura oficial había sido plasmada en las notas de fecha 18 de octubre de 1999 y 14 de julio de 2000. La nota continúa en tres divisiones que abarcan la reclamación de Guatemala y la participación de Honduras, a solicitud de los conciliadores, dentro del proceso.

⁶⁸⁵ Fascículo de conciliación. Pág. 47

⁶⁸⁶ *Ibid.*

⁶⁸⁷ Nota en *supra*, Pág. 50-56

Con base en lo anterior, la primera división, intitulada *reclamación territorial*, fue subdividida en cinco incisos. El contenido, siempre ligado con la reclamación territorial continental de Guatemala inicia advirtiendo que Guatemala no podrá en ningún momento aceptar un arreglo que no incluya la adjudicación de alguna porción del territorio ocupado por Belice en la actualidad. La afirmación parte del punto que Guatemala siempre ha sido quien ha cedido y está dispuesta a continuar en una postura flexible, pero no con base en una inflexible de Belice, por lo que no se puede partir una conciliación que en esencia plantea las mutuas concesiones, a partir de la afirmación beliceña de no ceder ni una sola pulgada de *su* territorio.

Continúa el apartado en lo relativo al desconocimiento guatemalteco de la existencia de fronteras y los monumentos de referencia, que no son más que eso: de referencia, e indica que la zona de adyacencia negociada carece de efectos *a posteriori* y por ello no se podrá basar cualquier conclusión de la conciliación en esa línea demarcatoria. En ese mismo sentido indica la nota la situación de caducidad que se halla el tratado guatemalteco-británico de 1859 y por ende tampoco se podrá aceptar un resultado que se base en él, porque se violaría tanto la legislación interna (Decreto 224 del Congreso de la República) como la interpretación constitucional en forma de sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad del 27 de agosto de 1997, donde se reafirma la caducidad del tratado.

El siguiente punto tratado en el primer apartado es la anotación del Gobierno de Guatemala sobre la prioridad de solución de las tres dimensiones de la controversia, afirmando que el arreglo continental debe preceder al marítimo e insular, ya que estos dos últimos serán producto de ese primer arreglo.

El segundo apartado fue intitulado *reclamación insular y marítima* e inicia reiterando el punto afirmado en el párrafo que antecede, sobre la preeminencia del arreglo continental, indicando que eso se debe a que una vez fijada la frontera terrestre correctamente en el río Sibún, la proyección de esa frontera hacia el mar será el referente para la delimitación marítima y la adjudicación de las islas y cayos al sur de dicha línea. Por esa razón y hasta que se halle solución continental e insular con Belice, Guatemala no podrá proceder a un arreglo marítimo con Honduras, ya que ello dependerá de lo que con base en los cayos e islas, así como fronteras marítimas, se determine, así será el arreglo con Honduras.

La nota en lo sucesivo insiste en que no se aceptará un arreglo transaccional en el mar que pretenda acallar la reclamación continental y que eminentemente es ese arreglo continental lo que ha llamado a asistir a la conciliación y, una vez concertada ésta, resultaba provechoso dedicar la atención de los conciliadores en la delimitación marítima, pero no es lo principal.

Sobre la cuestión insular, la nota señala que para alcanzar una solución equitativa, deberá de observarse que el título que Guatemala enarbola para justificar su reclamación sobre las islas se halla en los tratados angloespañoles de 1783 y 1786 que excluyeron a todas éstas con excepción del Cayo San Jorge.

Sobre la situación de los espacios marítimos, la misiva llama a que cualquier adjudicación que se haga a Guatemala deberá ser en calidad de reconocimiento ya sea de Belice o de Honduras, de los derechos que la

legislación internacional otorga a los Estados ribereños, y no en calidad de concesión graciosa, ya que no lo es.

Consecuentemente con esa legislación internacional en materia de derecho del mar (Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar) no se puede aceptar como punto de partida para la solución marítima la *Maritime Areas Act* de Belice, en virtud de ser ésta totalmente opuesta a los principios de la primera y por reñir con la equidad, además de haber sido objetada por Guatemala, formulando la reserva de rigor.

Indica además la epístola que sobre la delimitación marítima propuesta, deberá tenerse cuidado en separarse del sistema de la equidistancia debido a que por la configuración geográfica, éste provocaría el enclaustramiento de Guatemala y por ello deberá utilizarse en cambio el de la equidad y propone como ilustración el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Mar del Norte entre Alemania, Países Bajos y Dinamarca del 20 de febrero de 1969.

Ya entrando en el tercer apartado, sobre la participación de Honduras, la correspondencia indica que Guatemala considera del todo beneficiosa la participación de Honduras, pero en esa base, no se ha de dejar de lado que no existe ningún diferendo entre éste y Guatemala y por ello la conciliación abarca a esta última y a Belice solamente. La información que se dé a Honduras sobre lo insular y marítimo será de utilidad para facilitar un arreglo bilateral posterior.

Esta nota, cuyo contenido se ha agotado en los párrafos anteriores, presentó muy claras las expectativas guatemaltecas sobre el resultado de la conciliación. Sin embargo los resultados fueron diversos y, lejos de agradar a

Guatemala, fueron contrarios a sus intereses punto por punto, dejando de lado todas y cada una de sus reclamaciones.

La presentación oficial de esas propuestas de los conciliadores se dio el 30 de agosto de 2002 ante el Secretario General de la OEA, representantes de las partes y representantes del grupo de países amigos que se había integrado para acompañar el proceso de conciliación.

Las propuestas, nominadas como *Propuestas para la solución general, definitiva, honorable y permanente del diferendo territorial*, advirtieron los conciliadores, a pesar de constituir cinco elementos diferentes, debían verse como unitarias y equilibradas, aceptando la fórmula de que nada está acordado hasta que todo esté acordado. Además, las propuestas, de ser aprobadas, deberían pasar a formar parte integrante del texto de los llamados Tratados de Solución del Diferendo.

Los elementos propuestos, como ya se indicó, son cinco, a saber⁶⁸⁸:

- Asuntos territoriales
 - La frontera terrestre
 - La comunidad de Santa Rosa
- Asuntos marítimos
 - Mares territoriales
 - Zonas económicas exclusivas y plataformas continentales
 - El parque ecológico Belice-Guatemala-Honduras
- El fondo fiduciario de desarrollo
- Comercio, inversiones y cooperación funcional

⁶⁸⁸ **Ibid.** Págs. 6-22

- Acuerdos transitorios

Al texto de las propuestas se adhirieron tres anexos⁶⁸⁹, cuyo contenido era el texto básico de algunos acuerdos:

- Parque ecológico Belice-Guatemala-Honduras
- Mandato del fondo fiduciario de desarrollo Belice-Guatemala
- Anexo de mapas indicativos.

Iniciando con el primer apartado sobre asuntos territoriales, los conciliadores describieron lo que según ellos debería consistir la frontera internacional entre ambos países, con coordenadas cartesianas exactas. Además imponía el compromiso de las partes para que en 12 meses hubieran medido y demarcado la frontera, densificándola y manteniéndola a través de una comisión técnica formada al efecto. La opinión emitida por el Consejo Nacional de Belice posteriormente, con fecha 16 de junio de 2003⁶⁹⁰, sobre esa propuesta hizo saber que colocaba en una posición incluso menos favorable que el Tratado Aycinena-Wyke, por lo que debía de ser rechazada.

Sobre la Comunidad de Santa Rosa se estableció que al ser identificada como el asentamiento más importante al Este de la línea divisoria propuesta como frontera, se les censó y se determinó bajo la formación de 19 familias conformadas por 134 individuos, todos guatemaltecos.

⁶⁸⁹ **Ibid.** Págs. 23-42

⁶⁹⁰ **Ibid.** Pág. 44-69

Para ellos se concluyó que tendrían derecho a perpetuidad de seguir viviendo en esa comunidad y mantener todas las estructuras e instituciones necesarias para su vida digna, pero bajo las leyes de Belice.

Guatemala, a través del fideicomiso a establecerse, crearía un asentamiento humano especial dentro de su territorio, dando derecho preferente a los habitantes de la comunidad en análisis para trasladarse de residencia, si estos renunciaban voluntariamente a su derecho a residir en Santa Rosa. De igual forma, el Gobierno de Belice les ofrecería tierras dentro de su territorio sin costo alguno si ellos renunciaban a su derecho a vivir en Santa Rosa. Los habitantes y sus descendientes nacidos en Belice tendrían el derecho a la nacionalidad beliceña con todos los derechos que emanan de ella.

El segundo apartado, sobre los asuntos marítimos inicia haciendo saber que para la puesta en práctica de las recomendaciones era necesario obtener el consentimiento de Honduras.

Bajo el título de mares territoriales, la primera subdivisión delinea cuatro principios que regirán la delimitación marítima entre Belice y Guatemala, que son los siguientes:

- La frontera marítima entre los mares territoriales de Belice y Guatemala es la línea de la equidistancia
- Belice acepta la línea de cierre de la Bahía de Amatique entre Cabo Tres Puntas y la ribera sur del río Sarstún
- Guatemala y Honduras aceptan el sistema de líneas de base recta publicado por Belice

- Guatemala y Belice aceptan el sistema de líneas de base recta publicado por Honduras

Desde la enunciación de esos principios Guatemala sabía que no podía aceptar las propuestas de los conciliadores sobre la delimitación marítima, sin siquiera conocer el resto de la propuesta, ya que al aceptar Guatemala la línea de la equidistancia para delimitar su mar territorial con el de Belice, se le enclaustra, habiendo otros métodos disponibles como el sistema de la equidad, con precedentes tan importantes como el expuesto caso del Mar del Norte.

Seguidamente, Belice puede querer o no querer el cierre de la Bahía de Amatique, pero ese deseo no tiene nada que ver con su objetiva condición de bahía histórica, circunstancia que de por sí, según lo reglamentado por la jurisprudencia internacional y la CONVEMAR, autoriza a Guatemala para someter ese cuerpo de agua al régimen de aguas interiores, cerrando su boca con el sistema de líneas de base recta, que es lo que implica ese *principio*, sólo que presentado como una concesión transaccional por parte de Belice y no un derecho objetivo de Guatemala.

Los dos principios restantes también eran inaceptables para Guatemala ya que le requerían aceptar las líneas de base publicadas tanto por Belice como por Honduras. Sus líneas de base fueron hechas utilizando el sistema de líneas de base recta, cerrando *aguas interiores* con auxilio de las islas y cayos más distantes a sus costas. Los efectos en ambos casos son contrarios a lo estipulado y permitido por la CONVEMAR, en particular lo actuado por Belice, donde se da el fenómeno conocido como *island hopping* o salto de islas, también contrario a la legislación sobre líneas de base recta. Ambas publicaciones fueron objetadas por Guatemala con la debida reserva.

Continuando con los puntos sobre los mares territoriales propuestos por los conciliadores, se observa que, en el punto donde los mares territoriales de Belice y Honduras cierran al de Guatemala para su natural continuación hacia su zona económica exclusiva (este efecto se da precisamente por la aplicación de las líneas de base recta publicadas por ambos Estados y contrarias a la CONVEMAR y la equidad) se estipuló abrir a Guatemala un *corredor de acceso*, de cuatro millas náuticas de anchura, proporcionando dos cada uno de los Estados vecinos, para que ésta pueda alcanzar su zona económica exclusiva con totales derechos de navegación sobre ese estrecho callejón.

Respecto a las zonas económicas exclusivas de los tres países, los conciliadores propusieron que a continuación del corredor de acceso cedido a Guatemala, en dirección nororiental, una zona económica exclusiva de 2,000 millas náuticas cuadradas, con la especial característica que ésta estaría dividida abstractamente en forma mediana (suroccidente a nororiental) y en la zona occidental Belice gozaría de un porcentaje considerable de volúmenes de pesca, y en la otra mitad, Honduras, desnaturalizando así la figura de la zona económica exclusiva o ZEE, que precisamente subraya el carácter exclusivo en su propio nombre. Sobre lo anterior, el panel de conciliadores fabricó la idea de una autoridad tripartita de administración del Golfo de Honduras, en la zona donde confluyen las tres ZEE, incluyendo íntegramente la ZEE de Guatemala y porciones idénticas y simétricas de Belice y Honduras para completar su jurisdicción, que será regulada por el *Acuerdo para la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar Referentes a la Conservación y Ordenación de Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorios* de 1995. La

precitada autoridad sería presidida rotativamente por las tres naciones, tomaría sus decisiones por consenso y podría pronunciarse sobre los volúmenes de captura permisibles, medidas de conservación y utilización a largo plazo, entre otras. Conforme a la ley y tratados internacionales, los guatemaltecos gozarían de ciertos derechos de pesca en la ZEE de Honduras.

Lo concerniente a las plataformas lo dirime de la misma forma como las ZEE, indicando que, al igual de los derechos compartidos sobre la ZEE, Guatemala deberá explorar y explotar conjuntamente sea con Belice, sea con Honduras, dependiendo de qué lado de la línea meridiana que atraviesa su plataforma continental se esté.

La solución de controversias en todo lo relativo al tema marítimo, la establecida autoridad del Golfo de Honduras, pesca, exploración y explotación marítima, deberían de ser regidas según la mecánica establecida por la Parte XV de la CONVEMAR.

El apartado marítimo es rematado por los conciliadores con la creación de un parque ecológico con los objetivos establecidos de permitir la recuperación poblacional de las especies explotadas en la zona, resguardo a la vida silvestre, la conservación del ecosistema, explotación turística, etc.

El parque Belice-Guatemala-Honduras incluiría los cayos grupalmente conocidos como Zapotillo y una proyección romboide sobre las costas fronterizas de Guatemala y Honduras, incluyendo las aguas delimitadas por Honduras como interiores y una zona considerable de la ya restringida costa de Izabal. Todos los puntos más importantes fueron adjuntados en el anexo A de las propuestas.

No sólo se planteó la creación del parque para evitar pronunciarse sobre la situación de las islas y cayos, sino que además su existencia dificultaría enormemente la navegación hacia y desde los puertos guatemaltecos en ese litoral, que con el *corredor de acceso* ya había sido complicado.

La tercera sección de las propuestas fue dedicada por los conciliadores a la creación de El fondo fiduciario de desarrollo Belice-Guatemala, desarrollado accesoriamente en el segundo de los anexos a las propuestas.

Dicho fondo sería operado por el Banco Interamericano de Desarrollo BID y proveído por fondos de las partes y del grupo de países amigos establecido para acompañar al proceso de conciliación. Su cantidad adecuada mínima se estipuló en \$ 200,000,000 de Estados Unidos. Su utilización se centraría en la creación del asentamiento humano especial para los pobladores de Santa Rosa, el establecimiento y manejo del parque ecológico y la puesta en práctica de los Tratados de Solución del Diferendo.

El cuarto apartado fue consagrado a medidas comerciales y de inversión. Se inició con la recomendación de negociar y poner en pleno vigor un Tratado de Libre Comercio (TLC) y un Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre Guatemala y Belice, para incrementar el comercio, flexibilizarlo y aumentar los réditos en ambos lados, permitiendo una mayor facilidad de ingreso y participación posterior en el Área de Libre Comercio de las Américas o ALCA. De manera accesoria se trató de insinuar la estipulación de preferencias comerciales a los ciudadanos de las partes en cuanto a actividades comerciales al interior o exterior y el uso del transporte y puertos de todos tipos.

Finalmente, el apartado denominado *Acuerdos transitorios* que explicitaban las intenciones de los conciliadores de seguir al servicio de las partes en el acompañamiento al proceso posterior a los acuerdos correspondientes. Se indicó la conveniencia de mantener en el período transitorio la vigencia del Acuerdo sobre medidas de fomento de la confianza y la obligación de ambas partes de realizar los referendos correspondientes, sugiriendo realizarlos el mismo día a no más de 75 días de presentadas las propuestas.

Sobre los anexos no se abrirá una descripción ya que los mismos son documentos de desarrollo de los puntos ya citados y por tanto mucho más voluminosos que las propuestas. El tercero de ellos contiene los mapas de referencia trazados para clarificar los puntos propuestos sobre la delimitación marítima, las zonas económicas exclusivas, la jurisdicción de la autoridad del Golfo de Honduras y la amplitud del parque ecológico Belice-Guatemala-Honduras⁶⁹¹. Éstos se pueden hallar en el folleto proporcionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala sobre la conciliación.

Adicionalmente a las propuestas, los conciliadores presentaron un escrito con recomendaciones⁶⁹² que realmente sólo exhortan a las partes a hacer un esfuerzo por explicar a sus respectivas poblaciones los supuestos beneficios del arreglo para que así se lograra su aceptación. También indican en esa nota que en caso de no ser aceptadas por uno o ambos pueblos, la controversia debería ser sometida ya sea a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal arbitral internacional para su definitiva solución.

⁶⁹¹ **Ibid.** Pág. 38-42

⁶⁹² **Ibid.** Pág. 35-37

De esas líneas se rescata precisamente la recomendación de someter la controversia a un órgano jurisdiccional, ya que como la historia lo evidencia, las propuestas fueron rechazadas por Guatemala al no poder identificar en ninguna parte sus intereses, pero sí en todas los de Belice.

Al respecto, la ya citada opinión del Consejo Nacional de Belice fue enfática en señala que, a pesar de las repetidas y categóricas presentaciones de la posición de Guatemala ante la controversia, los conciliadores en ningún momento tomaron en cuenta sus reclamos. Incluso la nota presentada al conciliador nombrado por Guatemala, Paul Reichler, se le clarificó que Guatemala no aceptaría que se utilizara como base el Tratado Aycinena-Wyke para definir la frontera terrestre y se resolvió proponer una solución incluso más onerosa para Guatemala; que no se utilizara como base las líneas de base recta de Belice u Honduras y que no se recurriera a la línea de la equidistancia, mas exactamente eso se hizo. De la misma forma se obró con las islas y cayos.

Los conciliadores sabían del inconveniente de presentar propuestas de solución que no fueran aceptables bajo ningún término por las partes y anunciaron que no lo harían. Sin embargo, con el punto que más subrayó Guatemala como vital para su aceptación, la adjudicación de territorio continental, fue en el que más se falló.

Lo que se rescata por parte de Guatemala, enfatizando lo ya plasmado, es la recomendación de someter la controversia a una solución judicial, situación que nunca había sido planteada con opciones de respuesta afirmativa durante la vigencia de la controversia.

Para clausurar la conciliación Guatemala, a través de la nota de fecha 25 de agosto de 2003⁶⁹³ dirigida al Secretario General de la OEA, presentó su posición de rechazo a las recomendaciones y propuestas de los conciliadores, argumentando que las mismas no guardaban ningún equilibrio entre ambas posturas y que en ellas no se podía identificar los intereses de Guatemala, además de incluir estipulaciones que entraban en pugna con el ordenamiento jurídico nacional. Por ello el Gobierno no encontraba las condiciones políticas ni legales para someter las propuestas a la referida consulta popular y por ello rechazaba, en la forma que fueron planteadas, las propuestas del panel de conciliadores. Sin embargo ofrecía que, previo consentimiento de Belice, se efectuaran reuniones bilaterales convocadas por OEA entre las partes para negociar los puntos que hacían inviables las propuestas, para que, una vez enmendadas, pudieran ser sometidas a consulta popular. Finaliza la nota agregando que en caso de no llegar a ningún acuerdo, las partes deberían de considerar seriamente el sometimiento de la controversia a una solución judicial, tal como lo recomendaron los conciliadores.

5.6.2 Del fracaso de la conciliación a la actualidad

Es importante antes de continuar en la narración y análisis de los eventos posteriores al rechazo de la propuesta del panel de conciliadores regresar a un evento muy importante para las actuaciones subsiguientes al señalado rechazo de las propuestas. Ese lo constituye el renovado Acuerdo para establecer un proceso de transición y medidas de fomento de la confianza entre Belice y

⁶⁹³ **Ibid.** Pág. 70-72

Guatemala, suscrito el 7 de febrero de 2003⁶⁹⁴ en Washington, como continuación al acuerdo similar suscrito el 8 de noviembre de 2000.

El documento referido es una ampliación cuantitativa de las medidas de fomento de la confianza pactadas en el 2000. Reconoce en primera instancia que el mandato del panel de conciliadores expiró y que por ello es necesario el establecimiento de un régimen transitorio hasta alcanzar la solución definitiva y permanente a la controversia. Además de plantear cierta metodología y apoyo al posible proceso posterior a la aceptación por parte de los Gobiernos de las propuestas del panel de los conciliadores (es necesario acotar que este acuerdo fue suscrito antes de la respuesta de las partes sobre su aceptación o rechazo de las propuestas), que no llegó a darse, amplía sobre su predecesor en la constitución del llamado Grupo de amigos del proceso de transición Guatemala-Belice que actuaría como consejero del Secretario General de OEA (quien tomó en esta versión del acuerdo un papel preponderante a través de sus representantes, atrayendo a sí las abandonadas funciones atribuidas a los conciliadores en la versión anterior). Dicho *Grupo de amigos* fue instalado el siete de octubre de 2003, conformado por los países de Argentina, Brasil, Canadá, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Jamaica, México, Nicaragua, El Reino Unido, Suecia y Japón en calidad de observador.

Como otra innovación sobre su versión anterior, el acuerdo estipula la creación de una oficina de la Secretaría de la OEA en la Zona de Adyacencia con motivo de ejecutar las atribuciones de esa Secretaría *in situ* y servir de intermediario entre las partes al constatarse un incidente en esa localidad. También contempla tres anexos al cuerpo principal que tratan

⁶⁹⁴ El documento de base fue proporcionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, consistiendo en copia del original.

respectivamente sobre los derechos humanos en la Zona de Adyacencia, el procedimiento para tratar a ciertos pobladores de la zona, referente a los asentamientos ilegales y fuera de la dimensión temporal estipulada para su permanencia, y finalmente las directrices para las declaraciones públicas, que regularon lo relativo a las declaraciones de las partes sobre los incidentes en la zona y la confidencialidad debida a la correspondencia diplomática.

Este acuerdo, mucho más comprensivo y exhaustivo que su predecesor fue objeto de múltiples reclamaciones por parte de Belice en el período posterior al rechazo de las propuestas de solución ya que el mismo incidió en la posibilidad de las consultas populares para la ejecución de las mismas, situación que no se llegó a dar por el rechazo guatemalteco.

El Gobierno de Belice insistió a través de las notas de fecha uno de septiembre, nueve de octubre y 25 de noviembre del año 2003, prorrogando esa gestión en el año siguiente con notas de fecha 27 de enero y dos de marzo, que Guatemala al firmar el acuerdo del siete de febrero de 2003 se había obligado a efectuar la consulta popular sobre las propuestas y en violación grave a dicho acuerdo internacional firmado por el Secretario General de la OEA en su calidad de testigo de honor, había faltado a ese compromiso. Algunas de las notas son dirigidas precisamente a la Secretaría de la OEA requiriendo se le conminara a Guatemala al cumplimiento del compromiso fallido⁶⁹⁵.

Guatemala respondió a las acusaciones y requerimientos de Belice (muchas de esas notas expresan datos falseados e interpretaciones antojadizas, así como trato descortés e insidioso para con el Gobierno de Guatemala, evidenciando

⁶⁹⁵ Todas las notas citadas, así como las réplicas de Guatemala pueden hallarse en **Fascículo de conciliación**. Pág. 82-110

la carencia de formación diplomática de los representantes de Belice), en notas de fecha 17 noviembre de 2003(dos notas de esa fecha, una a Belice y una a la Secretaría de OEA), el nueve de enero de 2004 y 24 de febrero del mismo año, en las que se recalcó que el proceso de conciliación es de naturaleza no vinculante para las partes, tal y como se había estipulado en los términos de referencia para los conciliadores y que no se podía declarar *a priori* en el acuerdo del 7 de febrero de 2003 la posición del Gobierno de Guatemala sobre el resultado del estudio realizado sobre las propuestas, obligándose de antemano a efectuar el referéndum que con tanta insistencia los beliceños pedían se obligara a Guatemala a realizar.

Finalmente se logró asentar el punto guatemalteco gracias al apoyo de parte del Secretario General de OEA, quien gestionó la continuación de las negociaciones, tal como lo había solicitado Guatemala al momento de rechazar las propuestas de los conciliadores.

Este nuevo período se inició con la negociación de un nuevo acuerdo de medidas de fomento de la confianza, ya que las antes explicadas expiraron el seis de mayo de 2004, siendo necesario una nueva negociación ante la postura beliceña de no querer renovar las anteriores e insistir en que el nuevo acuerdo incluyera puntos referentes al fondo del asunto, circunstancia totalmente fuera del alcance del acuerdo en mención, tal y como lo evidencia el comunicado de prensa emitido por la OEA con fecha 3 de mayo de 2004, en el que se anunciaba la negociación de ese nuevo acuerdo los días 4 y 5 de mayo del mismo año. Esa reunión, tal como lo demuestra la nota guatemalteca de fecha seis de mayo de 2004 dirigida al Secretario General Adjunto en la que se explica el motivo del fracaso de esa reunión, que fue precisamente la

insistencia de parte de los representantes de Belice en incluir en dicho acuerdo puntos del fondo del asunto⁶⁹⁶.

Nuevas reuniones se pactaron para el siguiente año en la ciudad de Miami, especialmente una ronda informal de fecha 14 de febrero de 2005, en la que tampoco se logra un acuerdo entre las partes. La subsiguiente fue planificada para el 16 de marzo se vio frustrada por la nota de fecha dos de marzo de ese año en la que el negociador beliceño acusa a Guatemala de frustrar las gestiones y esfuerzos de la Organización de Estados Americanos al mismo tiempo que está dispuesta a recibir dinero de la cooperación internacional para la puesta en marcha de la solución de la controversia.

El ocho de marzo de 2005 el Canciller guatemalteco dirige una nota al Secretario Adjunto de OEA en la que reitera la posición guatemalteca de someter la controversia a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal arbitral internacional para una solución definitiva.

Al parecer al suscribir la misiva retratada *supra*, no estaba al tanto de la nota de su contraparte beliceña, ya que el 10 de marzo dirige una nueva nota al mismo funcionario donde desvirtúa las acusaciones del beliceño, además de depositar la responsabilidad por las declaraciones hechas en ese personaje, insistiendo además en la intención guatemalteca de acudir a un órgano jurisdiccional internacional para la definitiva solución⁶⁹⁷.

El nuevo acuerdo de medidas de fomento de la confianza no será acordado sino hasta el siete de septiembre de 2005, en Washington. El nuevo acuerdo,

⁶⁹⁶ **Ibid.** Pág. 112-116

⁶⁹⁷ **Ibid.** Pág. 117-125

con el título de *Acuerdo sobre un marco de negociación y medidas de fomento de la confianza entre Belice y Guatemala*⁶⁹⁸, es el mayor avance hasta el momento, posterior al rechazo de las propuestas del panel de conciliación. Como su título lo indica, establece un marco de negociaciones que, aún cuando Belice se negó inicialmente a que existiera una nueva ronda de negociaciones, se acordó con base en ese documento que a continuación se analiza.

Precisamente con los argumentos de haberse acordado entre las partes una nueva ronda de negociaciones bajo los auspicios del Secretario General de la OEA para alcanzar una solución a la controversia, inicia el acuerdo, puntualizando que dentro de esa ronda se procederá a:

- *Identificar los temas de hecho y de derecho que serán objeto de la negociación para resolver el diferendo territorial.*
- *Identificar las respectivas posiciones de las partes en los temas ya identificados*
- *Tratar de resolver las diferencias en las posiciones discrepantes, cuando sea posible, en los temas ya identificados*
- *Hacer esfuerzos de avenimiento para que las partes alcancen una solución ecuaníme que implique una solución general, definitiva, honorable y permanente del diferendo territorial en las áreas terrestre, insular y marítima, y*
- *Identificar postemas de hecho y de derecho sobre los que las partes no haya podido resolver por la vía de la negociación*⁶⁹⁹*(sic.).*

⁶⁹⁸ El documento fue analizado con base en la copia electrónica del Acuerdo que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala distribuye.

⁶⁹⁹ *Ibid.*. Pág. 2

El objeto de la negociación, según el acuerdo, es alcanzar un acuerdo para resolver el diferendo territorial en todos los temas que abarca, así como el tratamiento de temas comerciales, económicos, de turismo, cooperación e integración, así como de medidas transitorias de buena voluntad.

Las reuniones se acordó realizarlas en lapsos no mayores a 45 días en Washington, Belice, Guatemala o cualquier otro lugar pactado. El Secretario General de la OEA participará de las reuniones personalmente o representado, según sea el caso.

Durante la realización de las negociaciones, si el Secretario General determina que no es posible llegar a un acuerdo sobre puntos importantes, tiene éste la facultad de hacer la recomendación de llevar la controversia ante un órgano jurisdiccional para dirimir la disputa en forma definitiva. Esa recomendación, una vez hecha deberá ser sometida a los controles internos de cada parte para llevarla a su ejecución. Es decir, si el Secretario General recomienda la remisión de la controversia a una solución judicial, Belice y Guatemala tienen la obligación de someter esa recomendación a referendo para ejecutarla.

El llamado *Grupo de amigos* se mantuvo de la versión anterior a la actual sin cambios sustanciales, al igual que las funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría General dentro de la controversia, incluso en lo que se relaciona con la instalación de una oficina de la Secretaría General en la Zona de Adyacencia.

Lo que se plasmó como medidas de fomento de la confianza fue más o menos una renovación estética de lo acordado en 2003. Se innovó en cuanto a la obligatoriedad de que al patrullar, las fuerzas de seguridad deberán hacerlo

con aparatos de posicionamiento global por satélite o GPS que proporcionaría OEA, así como aparatos de radiocomunicación también proporcionados por la Organización. En esa línea se estipuló lo relativo a reuniones del más alto nivel entre los miembros de las fuerzas de seguridad de ambos países.

Otra innovación respecto a los términos del acuerdo de 2003 es el establecimiento de una comisión conjunta Guatemala-Belice con la misión de explorar y elaborar programas y proyectos de cooperación entre las partes, buscando en particular: concretar un acuerdo de alcance parcial que prepare el camino a un Tratado de Libre Comercio entre ambas naciones, un plan binacional de desarrollo, promoción turística Guatemala-Belice como destino múltiple, un memorando de entendimiento sobre protección ambiental y forestal, un tratado de devolución de vehículos robados, un tratado de asistencia legal mutua, un acuerdo de intercambio de reos, uno entre las instituciones de educación superior, un mecanismo de cooperación policial de combate a la delincuencia común y transnacional, acuerdos de transporte terrestre y aéreo, la facilitación de tránsito de objetos a través de los puertos de Ciudad de Belice y Puerto Barrios, reconocimiento mutuo de licencias de conducir, el establecimiento de consulados en ciudad de Flores, Puerto Barrios y Benque Viejo del Carmen y un acuerdo de cooperación para la preservación, protección y devolución de objetos arqueológicos y culturales.

La otra novedad del acuerdo es que, a diferencia de sus dos antecesores, este acuerdo tendrá vida hasta que se alcance la solución final a la disputa, permitiendo las renovaciones automáticas del mismo, salvo notificación con dos meses de antelación a la fecha de vencimiento anual sobre la decisión de no prorrogarlo.

El Acuerdo es acompañado por los tres mismos anexos que su versión del año 2003. Con base en esa nueva posibilidad de negociación se estableció un calendario de reuniones, el cual tuvo su primer verificativo en la reunión del 14 y 15 de noviembre de 2005 en San Pedro, Belice, bajo la modalidad de una reunión de negociación Bilateral entre Guatemala y Belice.

La segunda reunión, también de negociación bilateral, se efectuó el 10 de febrero de 2006 en Washington. El acta⁷⁰⁰ que se generó de dicha reunión informa que la anterior conferencia dio lugar a acordar que el Secretario General debería de proponer una de las tres áreas (terrestre, insular o marítima) de negociación para ser considerada en la etapa inicial de la presente ronda.

A esos efectos, el Secretario General propuso la marítima aduciendo, como la nota lo refiere, a que en esa área existe la expectativa de poder alcanzar acuerdos importantes en menor tiempo.

Como medidas prácticas para llevar a buen término esa primera etapa, el acuerdo incluyó la designación de un experto en derecho del mar que brindaría asesoría técnica a las partes en esa fase. También se insistió en el principio negociador de que *no hay nada acordado hasta que todo esté acordado*, condicionando de tal forma la existencia de acuerdos que surjan en el proceso de negociación antes de su culminación.

Finalmente se decide invitar a Honduras a las negociaciones y al efecto se le solicita el nombramiento de sus delegados. Esta situación se generó con base en la recomendación de los conciliadores años atrás.

⁷⁰⁰ Se tuvo acceso al acta de la segunda sesión de negociación a nivel ministerial de fecha 10 de febrero de 2006, gracias al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

El acta indica también que el siguiente verificativo sería en la Ciudad de Guatemala los días 23 y 24 de marzo de 2006, siendo ésta la primera reunión de negociación tripartita sobre el área marítima.

De ahí en adelante se procedió a realizar otras cinco reuniones, pero estas de nivel técnico, a saber⁷⁰¹:

- Primera reunión sobre el área marítima, Ciudad de Belice, 20 y 21 de abril de 2006;
- Segunda reunión sobre el área marítima, Ciudad de Guatemala, 12 y 13 de mayo de 2006;
- Tercera reunión sobre el área marítima, San Salvador, El Salvador, 15 y 16 de junio de 2006;
- Cuarta reunión sobre el área marítima, Ciudad de Belice, 10 y 11 de julio de 2006;
- Quinta reunión sobre el área marítima, Ciudad de Guatemala, 17 y 18 de agosto de 2006.

Por constituir éstas parte integrante del proceso de negociación, el contenido de las mismas y si se ha alcanzado algún acuerdo o no, no es posible conocerlo dada la confidencialidad del proceso hasta el momento.

Se sabe que, por indicios de lo pactado hasta la fecha, se trabaja con base en algunas de las propuestas presentadas por el panel de conciliadores, al menos en cuanto a la dimensión marítima se refiere, pudiendo abarcar una

⁷⁰¹ El calendario de reuniones fue proporcionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

administración conjunta del área presentada como jurisdiccional de la llamada Autoridad del Golfo de Honduras o la negociación de una zona económica exclusiva lo suficientemente atractiva para Guatemala como para saldar con ella sus reclamos en el mar.

En todo caso, los resultados del proceso de negociación, por la lógica limitación temporal, no son parte del estudio de tesis desarrollado en este capítulo.

A manera de conclusión, el sustentante cree que será muy difícil que un arreglo negociado, en vista de las posturas del Gobierno de Belice y el de Guatemala, sea satisfactorio para las partes, por lo que las actuales rondas de negociación deberán ser vehículo para la negociación de un *compromis* o los términos de sometimiento al órgano jurisdiccional por el cual las partes se definan en lo sucesivo.

Ese es otro de los puntos nucleares de lo que se ha de tratar en las pláticas que se sostienen en el momento de redacción del trabajo de tesis, que es acordar a qué modalidad jurisdiccional se someterá la controversia, es decir, si se optará por un arbitraje internacional o si se someterá la controversia a la Corte Internacional de Justicia, órgano que siempre ha sido apuntado para la solución de la misma, mas nunca se ha concretado su conocimiento del caso. Puede ser que finalmente se llegue a lo que siempre se dijo sería la única manera de solucionar el diferendo. Adicionalmente, Guatemala también debe poner en la balanza sustentar un caso ante el mismo foro, de forma independiente, en contra de Gran Bretaña, por su responsabilidad en el incumplimiento del añejo Tratado Aycinena-Wyke y sus repercusiones.

CAPÍTULO VI

6. Posibilidades de delimitación marítima para Guatemala en el Mar Caribe

6.1. Consideraciones preliminares

Después del recorrido más o menos estructurado que la presente tesis ha intentado desarrollar sobre las doctrinas jurídicas y los hechos históricos relevantes al tema de una posible delimitación marítima para Guatemala en su litoral bañado por las aguas del Mar Caribe, es conclusión natural de dicho trabajo el hacer un esfuerzo humilde y limitado académica y técnicamente de presentar las configuraciones tentativas que, según el propio sustentante, la delimitación marítima en esa zona puede arrojar.

La delicada naturaleza del tema tratado y su implicación política hace necesario, a criterio del suscrito, de reiterar la advertencia que la responsabilidad de las ideas vertidas en el presente trabajo es exclusiva suya. Por ningún motivo debe desprenderse de ellas la concepción de que las sustentadas reflejan necesariamente los puntos de vista jurídicos, técnicos o históricos oficiales de la postura guatemalteca frente a la controversia territorial de Belice.

Una segunda advertencia se patentiza sobre la naturaleza del presente capítulo y la constituye la falta de precisión y certeza cartográfica de los trazados propuestos tanto en la redacción como en la construcción de mapas y polígonos sobre imágenes satelitales de la zona geográfica en cuestión. Es necesario tener en mente que la tesis bajo lectura no pertenece al campo de las ciencias de la tierra sino a la jurisprudencia y por ello se han de excusar esas carencias que este acápite señala.

El título asignado a este, el último apartado del presente trabajo, responde a varias circunstancias fundamentales. La primera se arraiga en la elección de la palabra *posibles*, antepuesta al tema de la delimitación marítima. La naturaleza de la delimitación marítima y los resultados del ejercicio de ese campo en casos concretos resueltos tanto por la vía del acuerdo como de la adjudicación señalan que los resultados no son previsibles bajo ninguna óptica en exactitud, lo que conlleva a la conclusión que configuraciones de límites en el mar, las hay incontables. Por ello, el sustentante comprende lo reducido de los posibles resultados presentados frente a esa casi inagotable fuente de respuestas para el caso concreto.

Un segundo elemento fundamental, que talvez se presenta como el más importante factor a tomar en consideración sobre este caso es que la delimitación depende en su totalidad de las circunstancias en las que se halle la irresoluta controversia territorial entre Guatemala y Belice. Si bien es cierto que el tema abordado es netamente marítimo, por lo ya estudiado se sabe que es precisamente la tierra la que domina al mar⁷⁰² y sin tomar en cuenta el elemento terrestre, tanto continental como insular, no es posible bajo ninguna premisa hacer de lado esa indeterminación de las fronteras y derechos de soberanía para decidir, ignorándolas, el asunto marítimo.

La afirmación apuntalada arriba toca el nervio sobre lo que el sustentante piensa de las actuales negociaciones tripartitas conducidas entre Guatemala, Honduras y Belice, auspiciadas por la Organización de Estados Americanos OEA, sobre la dimensión marítima de la controversia territorial entre la República

⁷⁰² *Inter alia*, International Court of Justice. **Fisheries case** (United Kingdom v. Norway) 1951 Pág. 16

de Guatemala y Belice. Es un diferendo con tres dimensiones fusionadas: el asunto continental, el asunto insular y el asunto marítimo. Pero los dos últimos naturalmente son conducidos por la dimensión territorial-continental y por ello la decisión de iniciar las negociaciones desde los asuntos marítimos debido al criterio que esa dimensión ofrece *la mayor posibilidad de alcanzar acuerdos positivos en menor tiempo*⁷⁰³ carece de fundamento jurídico siendo simplemente político y por ende predice la búsqueda de una solución transaccional para alejar las pretensiones de Guatemala del suelo continental que con justicia reclama como suyo.

Se sabe también que esto no ha sido decisión unilateral de las delegaciones guatemaltecas sino un acuerdo, también transaccional, a través de cuyo proceso se pretende proyectar buenos augurios sobre el proceso global de negociación de un arreglo definitivo al añejo conflicto americano. Empero, esta dimensión queda incondicionalmente determinada al resultado final de los asuntos continentales, en primer lugar, e insulares, en segundo.

La participación de Honduras ahonda las expectativas sobre la posible resulta del actual proceso de negociaciones ya que traspasa las fronteras de un intercambio bilateral a uno multilateral y subregional (el Golfo de Honduras). Sin embargo, tal y como fue retratado en anteriores capítulos, Guatemala no tiene diferendo alguno en pie con Honduras. Si bien es cierto que las fronteras marítimas entre Guatemala y el vecino país no han sido negociadas, no hay porqué mezclar un asunto y el otro.

⁷⁰³ Organización de Estados Americanos. **Acta correspondiente a la 2da Sesión de Negociación a Nivel Ministerial en cumplimiento del Acuerdo sobre un marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Belice y Guatemala del 7 de septiembre de 2005**

Ahora el sustentante da paso a la exposición doctrinaria que debería de sostener las posibles delimitaciones entre Guatemala y Belice, sumándose a este esfuerzo Honduras.

Las soluciones que este trabajo presenta están divididas en dos grupos, la configuración ponderable en caso la controversia territorial no desemboque en una adjudicación o reivindicación continental y/o insular para Guatemala y las configuraciones que devengan de un cambio de estatus de la soberanía continental e insular en sus distintas variantes.

Consciente que la solución a una delimitación marítima debe poner en la balanza los argumentos en pro y en contra de las pretensiones de cada parte de la controversia, pero igualmente valiéndose de los objetivos y la hipótesis que sustentan este trabajo además del elemento nacional propio, los argumentos serán primordialmente relativos a la situación de Guatemala frente a los demás Estados involucrados.

6.2 Elementos fundamentales

Descansando en los datos aportados en el capítulo relativo a la delimitación marítima y en el de las zonas marítimas, se hará poca o ninguna explicación relativa a los conceptos y doctrinas que se han de enumerar a continuación.

Las circunstancias relevantes, como fueron explicadas, conllevan todas aquellas características que el caso concreto presenta y deben ser valoradas para que, después de un juicio humano (hecho entre las partes o un tercero imparcial) se llegue a un resultado estimado como equitativo. La trayectoria

entre ese estudio y su solución equitativa es sorteada por la aplicación de los métodos prácticos de delimitación bajo el prisma de los principios rectores inspirados en la equidad.

Partiendo de los conceptos más fundamentales, es menester enunciar, a pesar de su evidente presencia, que en este caso, la delimitación entre Guatemala, Belice y posiblemente Honduras, que los tres países gozan la cualidad de ser Estados ribereños, conforme al derecho del mar vigente, que además es el mismo para los tres, ya que todos son Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y por tanto, sujetos a las normas jurídicas internacionales esbozadas por ella. Conjuntamente con estas consideraciones se debe anotar que ninguno de los tres se encuentra en la posición de Cuba u otros Estados más que reniegan la competencia de la Corte Internacional de Justicia, por lo que su jurisprudencia no podría ser rechazada bajo este tipo de argumentos. Es más, tanto Honduras como Guatemala han sustentado casos ante la Corte Internacional. En materia de arbitraje, ninguno de los Estados Parte ha hecho declaración alguna sobre su rechazo o aceptación.

Por lo hasta aquí anotado, se puede afirmar que tanto Belice y Honduras, como Guatemala, sin detrimento alguno ni inferioridad o similar, tienen derecho a gozar de las proyecciones marítimas que del ejercicio de la soberanía sobre su territorio se generan por intercesión de su litoral costero. Esas proyecciones que pueden gozar, basándose en el título legal que poseen, deben sujetarse necesariamente a su fuente generadora, es decir, al derecho internacional y derecho del mar, tanto convencionales como consuetudinarias y jurisprudenciales. El ejercicio sujeto a las normas internacionales relativas al mar, en casos donde aparecen limitaciones a las proyecciones por empalmes

con las proyecciones de otros Estados, también responde a ciertas normas, en especial a que todo Estado ribereño tiene tanto derecho a sus zonas marítimas como cualquier otro. Es a la luz de la equidad donde las proporciones han de sufrir modificaciones, pero en cuanto a títulos, todos gozan de igual naturaleza y sustancia.

El proceso de delimitación marítima implica necesariamente la restricción de esas proyecciones donde, como ya fue planteado, las circunstancias impiden el disfrute al título en su completa extensión. Ese proceso, como se explicó, debe entrañar un análisis de los principios aplicables y del o los métodos prácticos más apropiados en ese caso para alcanzar el obligado resultado equitativo.

Sobre qué tipo de delimitación marítima se debe negociar entre las partes o solicitar ante un órgano jurisdiccional, el sustentante es del criterio que por lo reducido del espacio y su estrechez, se debe coincidir en la idea de construir una única línea de delimitación de todos los espacios marítimos.

La configuración geográfica, a toda vista es la circunstancia relevante más importante del caso concreto presentando una complejidad de alto grado para una distribución legal y equitativa, ya que la existencia y convergencia de la costa cóncava guatemalteca en el centro de la zona a delimitar junto con las costas convexas hondureña y especialmente beliceña provocan una situación que muchas veces ha sido comparada con el caso de delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte.

Sin embargo, a diferencia de la República Federal de Alemania en ese caso, Guatemala, que sería el Estado equivalente en esta circunstancia, no goza de

la cuasi igualdad de longitud de costas que sí se daba en ese caso, con el giro que la presencia de islas en el Mar del Norte era mínima y pertenecen a Alemania. Para Guatemala, estos factores son contraproducentes y de alguna manera impiden la construcción de una línea única de delimitación simple y evoca la aplicación de diversos métodos prácticos y tener siempre a la luz el principio de no intrusión especialmente.

Actualmente, conforme a las pretensiones marítimas de Belice y Honduras, exteriorizadas en sus respectivas leyes y declaraciones sobre la adopción, en ambos casos, y aplicación del sistema de líneas de base recta, utilizadas arbitrariamente y fuera del contexto permitido por el derecho del mar convencional y jurisprudencial, Guatemala sufre de estrangulamiento de sus zonas marítimas (oponiéndose a los principios de no intrusión y adyacencia) y enclaustramiento o aislamiento de sus zonas marítimas o alta mar (según sea la proyección final que se le adjudique a Guatemala), al converger las líneas avanzadas en el mar de Belice y Honduras como si Guatemala no existiera en el medio. El caso entre Belice y Honduras no es el de Estados con costas adyacentes ni frente a frente, ya que Guatemala los divide y separa y también debe suceder esto en el mar, siendo separados los espacios marítimos de Belice y Honduras por intercesión de la presencia de los de Guatemala, al menos en su mayoría.

Pero, reiterando lo ya plasmado, los actos políticos y legislativos de Honduras y Belice no tienen efectos vinculantes o impositivos para Guatemala, toda vez que pretenden imponer una determinada delimitación marítima unilateralmente, tanto en concreto como en abstracto, adjudicándose zonas en disputa en ambos casos y ello no es permisible ni legítimo dentro del régimen del derecho internacional aplicable.

El hecho que Guatemala no haya publicado o declarado líneas de base ni coordenadas cartográficas en cartas a gran escala respecto a sus zonas marítimas pretendidas o reales no puede ser visto como un abandono de su derecho. Debe ser visto como reflejo y cumplimiento de la disposición legislativa nacional que se tradujo en una reserva al depositar la ratificación de CONVEMAR, en sentido que eso no se hará mientras el diferendo territorial con Belice no esté resuelto. Tiene sentido afirmar ello, ya que Guatemala no reconoce fronteras entre ella y Belice y esta frontera es el necesario punto de partida de cualquier delimitación marítima entre ambos Estados. Esa situación arrastra también a la imposibilidad de determinar jurisdicciones con Honduras que, a pesar de sí tener incluso un monumento fronterizo referencial, no se puede juzgar claramente cuáles son las proyecciones costeras de Guatemala y Honduras en las zonas de posible traslape, mientras no se sepa dónde está la frontera guatemalteca con Belice, ya que el cambio o permanencia de la actual situación tendría necesariamente efectos sobre tal circunstancia.

6.3 Posible configuración delimitante si no se producen cambios de soberanía continental o insular

Uno de los posibles escenarios a los cuales Guatemala se enfrente cuando decida acordar o demandar su delimitación marítima con Belice y posiblemente con Honduras es que la situación referente al diferendo territorial no haya variado a favor suyo, sino que Belice haya logrado la consolidación de su posición jurídica sobre el territorio que la República centroamericana demanda justamente como propio.

Si ello sucediera el primer efecto que tendría sería la obligatoria existencia de fronteras terrestres y sus puntos terminales en la costa. Desaparecería entonces la indeterminación que produce el hecho que entre ambos Estados no existan fronteras reconocidas, impedimento principal para cualquier delimitación.

En esa circunstancia, sean los Estados o los jueces que conozcan del caso, deberán valorar la configuración geográfica y política tal y como se ofrece hoy en día, con los elementos de longitud de costas actuales, la soberanía sobre la porción continental e insular favorables a Belice y como complicaciones para Guatemala.

A pesar que Guatemala, como se indicó, enfrentaría la delimitación con los aproximadamente 55 kilómetros de costa que proyecta Izabal sobre el Caribe más otros 38 kilómetros que representa la línea de cierre de la bahía de Amatique⁷⁰⁴ (+/- 17 millas náuticas, lo que significa que se encuentra dentro de la norma de cierre de bahías jurídicas de hasta 24 millas náuticas y cumple de igual forma con el requisito de penetración), es norma del derecho del mar que incluso un solo kilómetro proyecta radial y omnidireccionalmente hasta 200 millas náuticas de espacios marítimos. Esto indica que, aún si Belice y Honduras gozan de mayores extensiones de costa sobre el litoral del Mar Caribe, ello no anula el derecho de Guatemala.

Un segundo elemento muy importante para Guatemala deberá ser el buscar afianzar en la mente de los juzgadores o negociadores y finalmente hacer valer derechos históricos que el País ha sostenido sobre el Golfo de Honduras, primero como República Federal de Centro América y luego como Estado de

⁷⁰⁴ Las dimensiones expresadas no son autoritativas, ya que fueron calculadas sobre las imágenes satelitales que complementan el presente trabajo de tesis.

Guatemala. Datos sobre las actividades soberanas realizadas desde tiempos coloniales, independientes federales y como república independiente pueden ser recogidos ampliamente a través de las páginas de la historia nacional. Estos argumentos pueden ser igualmente vertidos para justificar el cierre de la bahía de Amatique sobre la configuración actual, es decir desde Cabo Tres Puntas hasta el canal medio del río Sarstún que en sí no es una bahía natural pero con los fundamentos de derechos históricos, se podrá sostener la posición sin mayores problemas.

Dentro de los elementos centrales de cualquier alegato que Guatemala presente tanto en una negociación como en un procedimiento adjudicativo debe figurar el principio de no intrusión, tanto en su aspecto negativo como positivo, tal como fue explicado en el capítulo sobre la delimitación marítima, a efecto de lograr, no sólo que la línea de delimitación no *pase* muy cerca de la costa, como de lograr la mayor distancia posible. Efectivamente utilizado, puede ser que sea el argumento más valioso para Guatemala dentro de la delimitación, en especial si se maneja en la vía judicial.

Se debe presentar de manera periférica la petición de la no aplicabilidad de las líneas de base recta publicadas por Belice y por Honduras bajo los argumentos que no son legítimas ni permitidas por el derecho internacional debido a su incorrecta aplicación en ambos casos, provocando un avance de las zonas marítimas de ambos Estados sobre el espacio que legítimamente es de Guatemala. Es evidente que ninguno de los dos sistemas cumplen con los requisitos de aplicación correcta que al efecto dicta la CONVEMAR en el Artículo siete, especialmente su numeral seis, que preconiza la prohibición de utilizar dicho sistema cuando su efecto sea aislar el mar territorial de otro Estado del alta mar o de una Zona Económica Exclusiva.

A *contrario sensu*, debe Guatemala buscar que, a pesar de aparecer como una fórmula transaccional en la ley beliceña, que la actual restricción de anchura del mar territorial de Belice sea mantenida en la delimitación marítima definitiva. Esta línea de *facto* respetada por ambos Estados puede servir de base para la delimitación dictada por un acuerdo o un tribunal internacional, tal y como fue resuelto en el caso de Túnez y Libia, donde se mantuvo la línea de *facto* respetada por ambas naciones. Ello sería favorable a Guatemala al aportar mayor anchura al País que una línea media o equidistante.

Basándose en antecedentes, especialmente sobre las propuestas del panel de conciliación que actuó dentro del diferendo, Guatemala no debe, salvo propuestas realmente favorables para el país, aceptar fórmulas transaccionales que impliquen creación de espacios donde se deba ejercitar conjuntamente cualquier facultad de soberanía o económica, sea explotación, exploración, pesca, etc. Por mucho tiempo el país ha sido privado de sus espacios marítimos legítimamente propios como para que la solución final sea seguir constatando cómo los recursos nacionales van a parar a manos extranjeras.

La línea a proponer o solicitar respecto al espacio marítimo posiblemente a delimitar con Honduras debe necesariamente partir del monumento fronterizo terrestre referencial. De ahí, la línea de delimitación marítima a elegir deberá ser, a criterio del sustentante de esta tesis, la creada por el método práctico de una línea perpendicular a la dirección general de la costa. Después de las 12 millas náuticas que abarca el mar territorial, ésta podrá ser modificada en virtud de la equidad más hacia el este, provocando el efecto de apertura de la línea sobre el trazado general y debería, si una vez efectuados los trabajos de medición de ellos se desprende tal efecto, alcanzar el punto de unión entre la

línea marítima fronteriza de México y Honduras, generando un punto trifinio Guatemala-México-Honduras.

Respecto a la construcción de la línea de delimitación con Belice, ya se expresó que en el tramo sur del territorio *de* Belice, Guatemala deberá pretender mantener la restricción a la anchura del mar territorial que a Belice le correspondería. Debe demostrarse necesariamente que el método práctico de la línea de la equidistancia provocaría un resultado inequitativo, por las circunstancias relevantes pertinentes tales como las configuraciones cóncava y convexas de las costas y la presencia de alrededor de 400 cayos, islas e islotes.

Concatenado con lo arriba apuntado, sería deseable que Guatemala consiguiera que la construcción de la línea de delimitación marítima obedezca al mecanismo *intuitivo*, es decir el que parte de los hechos y llega a una conclusión a partir de los mismos, en detrimento del método *bipolar* o el que aplica inicialmente la línea equidistante y la corrige a la luz de las circunstancias relevantes y la equidad. Con la aplicación de ese mecanismo de delimitación marítima se podría atenuar el enclaustramiento y estrangulamiento que la línea de la equidistancia, aún en su forma adaptada produciría para Guatemala.

En segunda instancia, el país deberá buscar, fundamentando jurídica y jurisprudencialmente, que el tribunal o los negociadores, den a las islas y cayos en la zona un valor jurídico restringido o nulo, debido a que muchos se hallarían o muy cerca o del *lado equivocado* de la línea delimitante. Como acto práctico en apoyo a esta petición, debería de solicitarse que se realicen visitas *in situ* para determinar no sólo la localización, sino también el tamaño exacto, número y relación con la costa, distancia de la costa, poblaciones donde

haya, habitabilidad y posible sostenimiento de actividad económica autónoma en cada cayo e isla que Belice pretenda utilizar a su favor o Guatemala pida ignorar o reducir en cuanto a sus efectos sobre la línea.

Finalmente, la línea proyectada de delimitación marítima deberá haber sido creada utilizando diversidad de métodos prácticos, pero siempre en virtud de la equidad obligada. El método de enclaves y el de líneas paralelas o *corredor* debería de encontrar una utilización profusa como solución a las islas que se hallen del *lado equivocado* de la línea de delimitación y así evitar el efecto distorsionante de su presencia. Se debería de enclavar plenamente a varias islas, las más externas a la costa de Belice, y semi-enclavar a las que se hallen sobre o muy cercanas a la línea de delimitación.

Un ejemplo práctico inexacto y con la intención exclusiva de ilustrar aproximadamente lo que la aplicación de todo lo antes expuesto produciría, se retrata en la imagen satelital número uno, al final de este capítulo, donde el polígono expresa los límites externos de los espacios marítimos que deberían ser adjudicados a Guatemala.

6.4 Posibles configuraciones delimitantes si se producen cambios de soberanía continental e insular

Dejando atrás las circunstancias injustas de una solución negativa de la controversia territorial con Belice o de un mantenimiento de las circunstancias actuales por desistimiento u otra razón, es menester tratar de plasmar los elementos importantes sobre las muchas posibles configuraciones marítimas

que resultarían de un cambio de soberanía continental e insular a favor de Guatemala.

Como las mismas resultas del diferendo territorial son inciertas a pesar de la justicia de las reclamaciones guatemaltecas, también lo es la dimensión marítima que, depende al cien por ciento de las circunstancias terrestres.

Las posibilidades que se presentan como aporte del sustentante a las perspectivas sobre la solución de la controversia serán limitadas a tres: el movimiento hacia el norte de la frontera sur con Belice al río Moho, la adjudicación del Distrito de Toledo *in toto* junto con las islas frente a sus costas y el movimiento hacia el norte de la frontera sur hasta el río Sibún.

Como el trabajo de tesis no versa especialmente sobre la solución del diferendo territorial con Belice, no se creyó necesario justificar el valor de cada solución y se mantuvo el interés sobre una delimitación marítima pura.

La mayoría de los elementos planteados en el apartado anterior, es decir sobre una delimitación sin un cambio de estatus de soberanía territorial, inciden de nuevo en estas posibilidades. El principio de la no intrusión sigue siendo elemental para todas las posibles configuraciones al igual de la búsqueda de un resultado equitativo. La proyección radial omnidireccional, así como la línea limitrofe con Honduras se mantendrían intactas en todas las configuraciones a presentar. Por ello de acá en adelante sólo se presentará lo que resulte como innovación a lo ya escrito.

La delimitación marítima muy posiblemente forme parte de la solución al diferendo territorial como uno de sus tres componentes. En ello seguramente se

valorará que las adjudicaciones en tierra pueden balancearse en el mar, con ello sumando a la falta de certeza natural sobre la delimitación marítima general hace que si mucho se pueda especular sobre los resultados de una u otra circunstancia.

6.4.1 La frontera terrestre se mueve hacia el río Moho

En general, el movimiento de la frontera sur (se recuerda al lector que Guatemala no reconoce la existencia de fronteras reconocidas con Belice y la línea de adyacencia no tiene ese carácter; la utilización del término frontera hace mella en la línea actual de adyacencia y no de una frontera internacional) con Belice hacia el norte hasta la desembocadura del río Moho, tal y como lo propuso Gran Bretaña en la década de los setentas como contrapropuesta a la postura guatemalteca de mover la frontera hasta el río Monos o Monkey, no tendría efectos mucho mayores sobre la delimitación presentada antes. Por ello los elementos centrales sobre los que se descansó en esa configuración serían los mismos que se utilizarían en ésta.

El verdadero efecto que se suscitaría radica en el cambio de posición de la línea de cierre de la bahía de Amatique hacia dicha desembocadura, adquiriendo en esa morfología la de una verdadera bahía natural poseyendo dos entradas que significan un cambio de geografía. Además, estando la nueva línea de cierre mucho más cercana a la dirección general de la costa de Izabal y de Manabique, lograría tener alguna incidencia en la proyección de la línea delimitante, empujando el trazado un poco más hacia el norte en lugar del este, en cuanto a la línea entre Guatemala y Belice. Sin embargo dicho efecto estaría restringido hasta la altura de Cayo Ranguana más o menos, y los primeros enclaves parciales y corredores. De ahí en adelante la

costa de Izabal y sus puntos salientes son los que dominan la delimitación en conjunto.

Se mantendría en esta configuración el uso primordial del mecanismo *intuitivo* y el rechazo a la línea equidistante incluso en su versión adaptada o corregida. No se podría hablar de algún otro cambio sustantivo en la delimitación marítima, por lo que en lo que resta, mantendría la misma configuración de la primera presentada. Una ilustración aproximada se presenta en la segunda imagen satelital al final de este capítulo.

6.4.2 Se adjudica a Guatemala el Distrito de Toledo y las islas frente a sus costas

Independientemente de la vocación netamente marítima de este trabajo, es opinión del sustentante del mismo que, en la solución de la controversia terrestre con Belice, Guatemala debería buscar como solución que se le adjudique precisamente el Distrito de Toledo. Esta afirmación se basa en elementos clave tales como que es en esta zona donde las diferencias poblacionales, étnicas, demográficas, lingüísticas y culturales son menores, la pretensión se vería como moderada frente a la tradicional reclamación de la totalidad del territorio ocupado actualmente por Belice y su modernización sobre el río Sibún.

Si este cambio se operara, sí se observarían mayores diferencias en la delimitación marítima. De partida, ya no sería necesario argumentar nada sobre la zona sur de la costa que antes fuera beliceña y el mantenimiento de la anchura del mar territorial en tres millas náuticas. Otro elemento importante sería el cambio de la línea de cierre de la bahía de Amatique hacia Punta

Icacos (salvo alguna corrección que se acuerde para colocar el punto de cierre en Punta Gorda). Este cambio también convergería en una delimitación diferente ya que su proyección en dirección noreste implicaría una mayor distancia para Guatemala frente a Honduras. La línea de delimitación a utilizar en el primer segmento en la frontera entre Toledo y el Distrito de Stann Creek debería ser la de un paralelo geográfico convergente a la frontera terrestre entre ambos hasta el lado externo de la barrera de coral y de ahí, debería seguirse una línea de delimitación con dirección general noreste, utilizando semienclaves para las islas que queden muy cerca de la línea de delimitación, hasta llegar sin dudas al punto trifinio entre Belice, México y Guatemala.

La ilustración tercera al final de este capítulo esboza la posible configuración marítima que esa solución al diferendo produciría. Se puede observar que las áreas marítimas son acrecentadas en la parte sur considerablemente, mientras que en lo que resta, se mantiene, con leves movimientos, la configuración presentada con anterioridad.

6.4.3 La frontera terrestre se mueve hacia el norte hasta el río Sibún y se adjudican las islas frente a la costa

Esta solución al conflicto, extremadamente optimista y sólo superada por la esperanza de recuperar la totalidad del territorio ocupado por Belice y todas las islas, implicaría verdadera justicia para Guatemala y su reclamación centenaria. Anularía los efectos de la Convención de 1859 tal y como Guatemala lo ha declarado. Su componente marítimo sería muy atractivo para el país ya que le otorgaría una proyección mucho más generosa frente a Honduras y Belice.

Si se diera tal configuración terrestre, insular y marítima, Guatemala podría dejar de utilizar como central el argumento de la no intrusión (no por eso dejar de invocarlo) e incluso aceptar la utilización eventual de una línea equidistante como método práctico de delimitación, por supuesto en su versión adaptada o corregida a la luz de las circunstancias relevantes y la equidad. Ahora sí la longitud de las costas, antes desfavorable, sería un argumento válido para buscar una adjudicación marítima justa. Los enclaves dejarían de jugar el papel que tenían en las otras configuraciones y por ende igualmente los *corredores*.

En la elección de la línea de delimitación en el primer segmento, el sustentante es del criterio que debería de optarse una vez más por un paralelo geográfico a la altura de la desembocadura del río Sibún. La única desventaja o problema que tal método podría dar es la presencia de las islas Turneffe y el *Lighthouse reef*, ya que el mismo pasaría sobre éstas. Sin embargo, bajo el argumento guatemalteco correcto que las islas nunca fueron parte ni de los tratados angloespañoles del siglo XVIII ni de la Convención de 1859, esos cuerpos insulares deberían ser adjudicados a Guatemala por igual. El efecto de tal adjudicación sería mantener la línea de delimitación en un primer segmento siempre en la forma de un meridiano hasta alcanzar a las citadas islas, donde a través de un semi-enclave se crearía una línea con dirección noreste pronunciada que evitara así las islas hasta el punto más al norte de las mismas a partir de donde se volvería a trazar un meridiano que alcanzara el punto más al este de *Lighthouse reef* para, de ahí, dibujar una línea de delimitación noreste hasta alcanzar el punto trifinio México-Belice-Guatemala.

La posible configuración se detalla de manera burda en la cuarta imagen satelital al final de este capítulo.

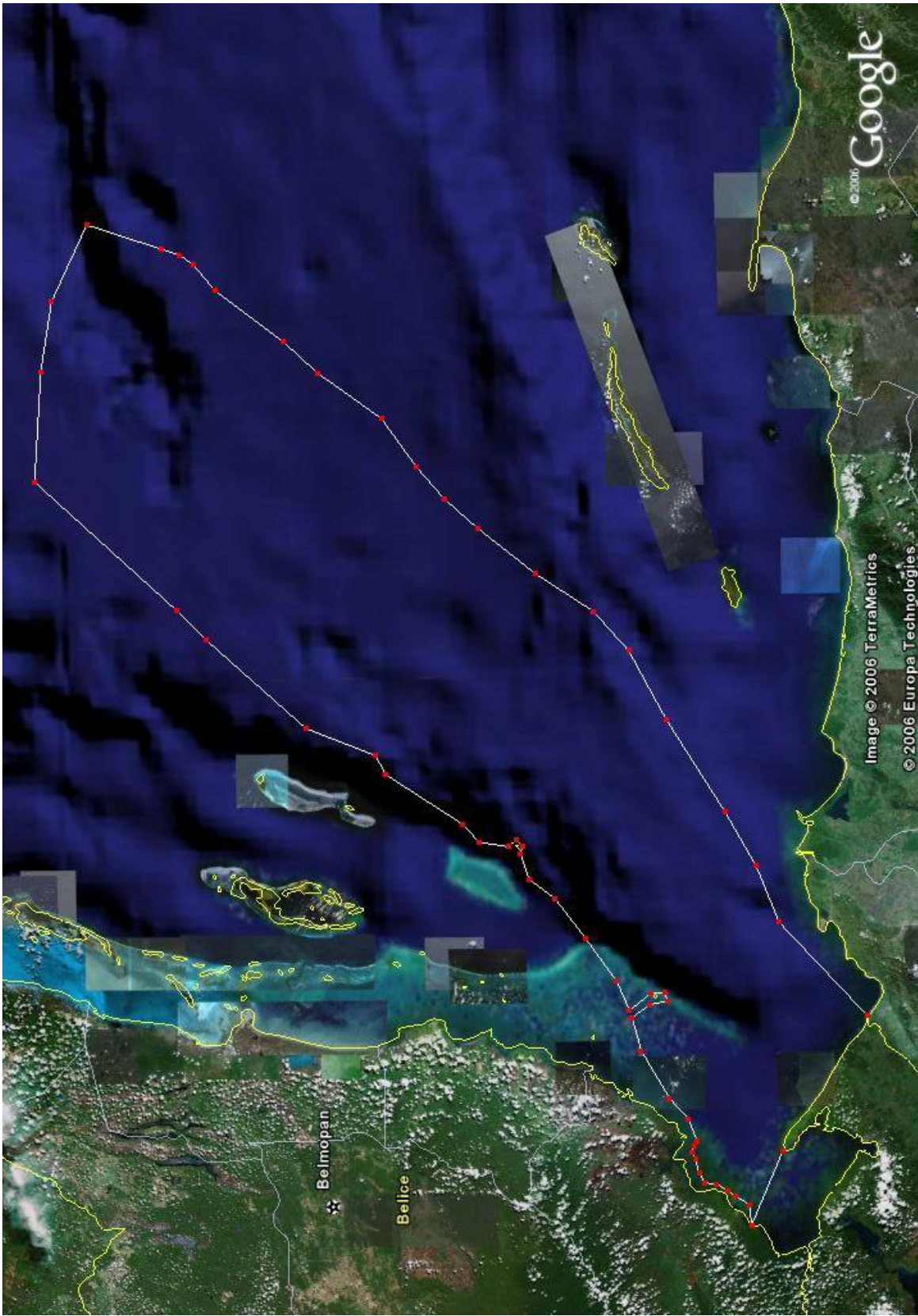
Sin importar qué solución se le dé al conflicto, Guatemala no debe dejar pasar mucho más tiempo para aclarar su situación en el Mar Caribe. Los recursos naturales son limitados y en Belice existe la tradición de depredarlos sin medida.

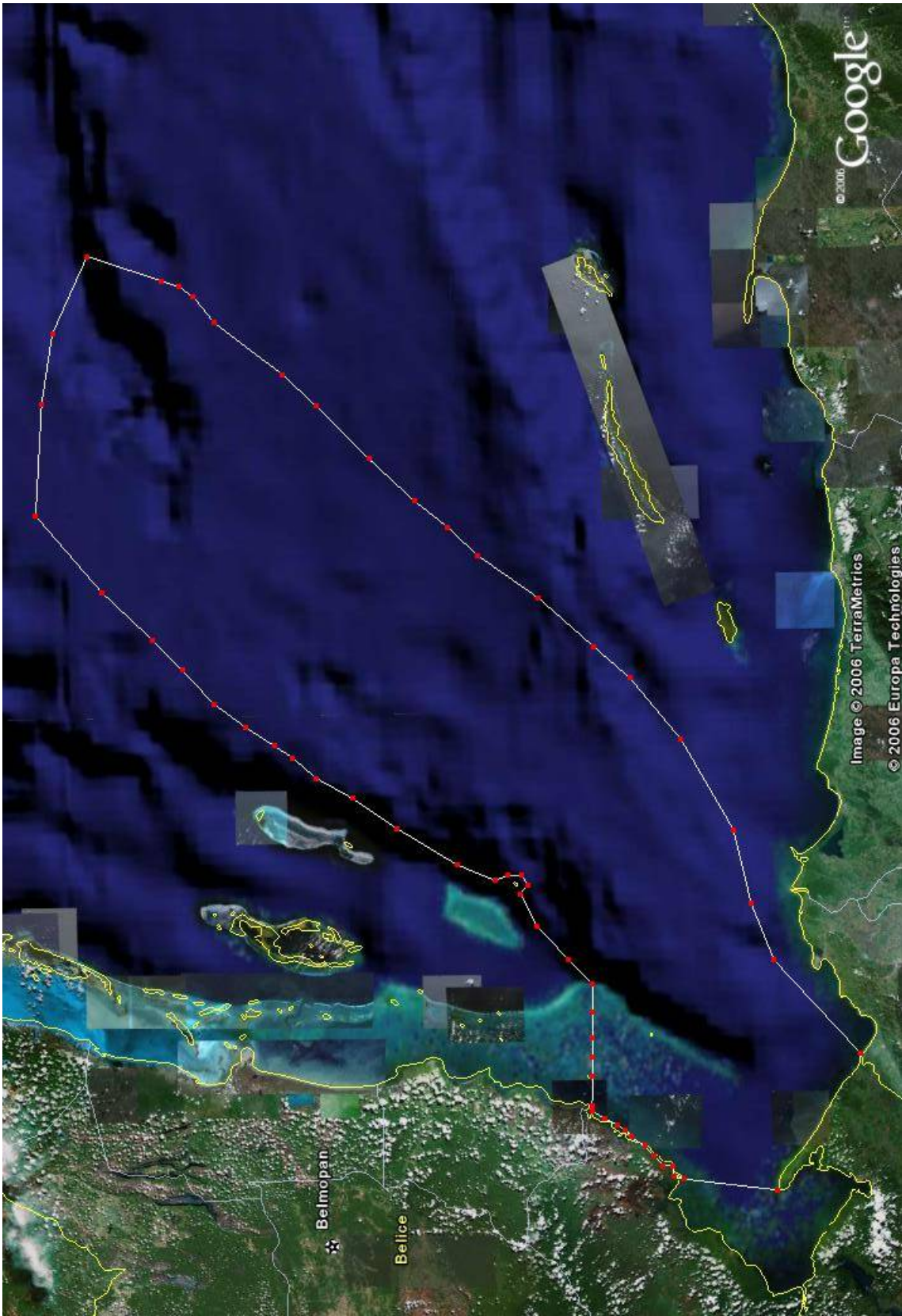
Por otra parte, es importante no dejar de lado que si bien algún día puede alcanzarse la tan añorada solución a la controversia territorial eso no es excusa para no negociar entre Belice, Honduras y Guatemala un arreglo provisional, como lo mandan los Artículos 74 y 83 de CONVEMAR. Esos arreglos no pueden ser invocados por las partes para posteriores delimitaciones definitivas y tienen la ventaja de establecer un deslinde provisional que es preferible a todas luces sobre la inexistencia de límites. Para Guatemala sería una ganancia en vista que actualmente no goza en una magnitud racional de sus espacios marítimos fuera del mar territorial.

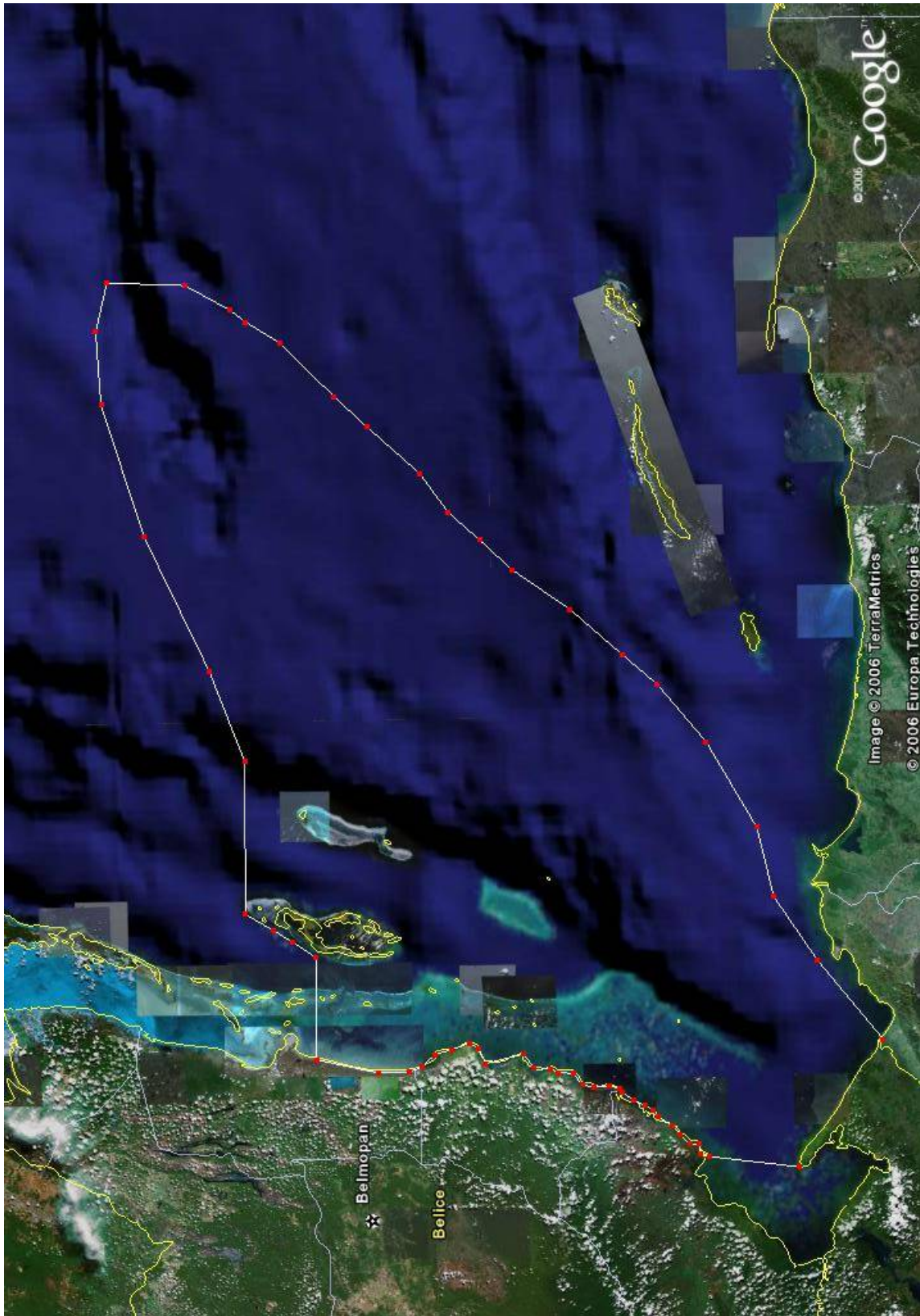
La última reflexión del presente capítulo es que Guatemala aparentara estar dispuesta a llegar a un acuerdo pronto sobre la dimensión marítima de la controversia, porque, de lo contrario el proceso completo de negociación se vería truncado. De ser así, se debería acudir a un órgano jurisdiccional internacional para la definitiva resolución del conflicto en todas sus dimensiones. Si ello sucediera, sería recomendable que el mismo se dirima en dos fases, siendo la primera la continental y la segunda la marítima e insular.

Las ilustraciones que se presentan a continuación fueron tomadas como impresiones de las imágenes digitales obtenidas por satélite del programa de ordenador Google Earth en su versión gratuita. Por la naturaleza del mismo, referencial si mucho, no puede dársele un valor autoritativo a los límites y fronteras desplegados en las imágenes proporcionadas.









CONCLUSIONES

1. La historia humana ha estado marcada y relacionada inseparablemente con el mar. El hombre lo ha utilizado en diversidad de modos que van desde la simple extracción de alimentos y bordeado de sus costas hasta los viajes interoceánicos y la extracción de recursos energéticos.
2. La actividad humana en el mar fue regulada desde sus inicios. Las primeras regulaciones fueron de naturaleza privada y eminentemente comercial y militar. En la actualidad se ha logrado un régimen jurídico universalmente aceptado que gobierna las actividades humanas en sus diversas expresiones sobre y por debajo del mar cristalizado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
3. El actual derecho del mar provee facultades y obligaciones a los Estados, en especial a los Estados ribereños y a estos les reconoce título legal a las diferentes zonas o espacios marítimos en distintos grados de jurisdicción. También mantiene la libertad de la alta mar y el nuevo régimen de los fondos marinos y oceánicos profundos como patrimonio común de la humanidad.
4. Guatemala ha regulado sobre su soberanía y competencias sobre el mar tanto en su legislación constitucional como ordinaria a través de su historia como nación independiente. En la actualidad ha dejado de lado la vanguardia que le caracterizó hasta mediados del siglo pasado, originando un desfase entre la realidad jurídica de los océanos a nivel internacional y la realidad jurídica nacional. En ese sentido, Guatemala

incumple varios de los deberes que el derecho del mar impone a los Estados.

5. El derecho de la delimitación marítima es una rama que lucha aún por su consolidación en el campo del derecho internacional público. Su desarrollo ha sido básicamente jurisprudencial.
6. Dentro de las doctrinas generadas por la jurisprudencia internacional de delimitación marítima ha surgido el cúmulo de principios y normas, métodos prácticos y mecanismos de delimitación que en la actualidad conforman el *corpus* de esa especialidad.
7. Las controversias internacionales han sido una constante en la historia de la comunidad internacional e incluso han actuado como motor de la historia. La forma de solucionarlas han mutado desde las guerras hasta la gama actual de métodos de solución pacífica que distinguen entre los diplomáticos y los judiciales.
8. El derecho del mar, a través de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha generado sus propios mecanismos de solución de controversias que surjan por su interpretación y/o aplicación. Dentro de tal formulación fue creado el Tribunal Internacional del Derecho del Mar con vocación universal y competencia sobre todas las materias reguladas en la Convención. La jurisprudencia que ha sentado el Tribunal gira entorno a la dación de medidas provisionales y a la pronta liberación de buques.

9. La disputa internacional de Guatemala sobre el territorio de Belice tiene sus orígenes en la indebida permanencia de los leñadores y piratas ingleses en las zonas concedidas por España como usufructo limitadísimo posteriormente a la independencia de Centro América de esa potencia y recibir de ésta su reconocimiento, actos que cristalizaron la sucesión de Estados en base a la doctrina del *uti possidetis juris*.
10. En la controversia se ha hecho uso de la totalidad de mecanismos políticos para la solución pacífica de controversias internacionales, siendo éstos las negociaciones diplomáticas directas, la conciliación, los buenos oficios y la mediación, sin llegar a resultados significativos.
11. Guatemala ha flexibilizado su postura, a pesar que le asisten los argumentos históricos y jurídicos, para tratar de alcanzar una solución satisfactoria a la controversia. Desde mediados del siglo pasado se han propuesto fórmulas que respeten la autodeterminación del pueblo beliceño y que no impliquen una total renuncia de los derechos nacionales.
12. Gran Bretaña afianzó su posición en detrimento de la guatemalteca aprovechando el punto más bajo de credibilidad e imagen política exterior del país, durante lo más recio del conflicto armado interno, el incidente de la Embajada de España y otros eventos.
13. Los países que simpatizaron con la causa beliceña por diversos factores de solidaridad desoyeron los fundamentos jurídicos de la controversia y

se sumaron a la aberración provocada por la Asamblea General de Naciones Unidas al autorizar la independencia de Belice sin solventar la controversia territorial con Guatemala previamente.

14. Belice goza el estatus de Estado independiente y miembro de las organizaciones internacionales y regionales más importantes. Guatemala renunció al elemento negociador más persuasivo con el que contaba al darle su reconocimiento como nación independiente, sin importar que se haya aclarado que con el reconocimiento el diferendo no había sido abandonado.
15. Las negociaciones con Belice independiente han estado marcadas por un alto grado de presiones externas y la animadversión inculcada en beliceños y sus simpatizantes en contra de la causa guatemalteca.
16. El procedimiento de conciliación tuvo como objeto el agotar los medios pacíficos de solución de controversias. Sus resultados fueron totalmente desbalanceados e ignoraron por completo la posición de Guatemala frente al diferendo.
17. En el actual proceso de negociación, un esfuerzo regional americano por solucionar la controversia, donde además participa Honduras, se trata el diferendo por cada una de sus fases independientemente y los acuerdos parciales alcanzados no tienen valor hasta haber acordado todo.

18. De fracasar el actual proceso de negociación la siguiente fase sería el someter la controversia a un órgano jurisdiccional internacional de común acuerdo, posiblemente la Corte Internacional de Justicia.
19. El Consejo Nacional de Belice, ente asesor especializado adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, existe desde 1956; sin embargo, su actividad antes de su reestructuración a partir de 1993 se vio interrumpida por la falta de voluntad política de los gobiernos de turno. De 1994 a la fecha su actividad incesante, profesional y digna ha logrado rescatar a Guatemala del rumbo de claudicación total que observaba desde la independencia de Belice.
20. La falta de información y la secretividad con la que el tema de Belice se maneja desde hace varios años han oscurecido los justos fundamentos de la posición oficial guatemalteca para su propia población. Esa situación ha afectado en diversos grados la conciencia nacional incluso produciendo rechazo hacia la postura guatemalteca de sus propios ciudadanos.
21. La delimitación marítima para Guatemala en el Mar Caribe exige una correlación del país con Belice y Honduras, para lograr una solución holística en la zona.
22. La efectiva delimitación de los espacios marítimos en el Golfo de Honduras depende directamente de la solución definitiva de la controversia territorial entre Guatemala y Belice, ya que para llevarla a cabo se ha de contar con el punto terminal de la frontera sobre el litoral costero y conocer específicamente la soberanía de las islas.

23. Dentro de las posibles configuraciones marítimas después de una delimitación se distinguen dos grupos: aquéllas que se darían dentro del escenario actual, es decir, sin modificación alguna de soberanía continental o insular y las que se darían dentro del escenario producto de la solución del diferendo, con movimiento de la frontera sur de Belice hacia el norte y posibles adjudicaciones insulares.
24. Guatemala ha de observar cuidadosamente cuáles principios ha de invocar y qué método o métodos prácticos ha de aplicar preferentemente a la delimitación, según el escenario que se presente.
25. La mayoría de posibles escenarios exigen de la posición de Guatemala un rechazo hacia la línea de la equidistancia porque en la configuración geográfica de la zona en análisis, produciría casi inevitablemente un resultado injusto, enclaustrando al país y estrangulándole su natural y legal proyección hacia el mar.
26. Guatemala ha vivido siempre de *espaldas al mar*. Es posiblemente una de las causas más grandes de su situación económica presente y mientras no se replantee esa relación, difícilmente podrá despegar hacia el desarrollo.
27. La situación política y jurídica actual en cuanto a los espacios marítimos guatemaltecos en el Mar Caribe es dañosa para la Nación. Guatemala está siendo afectada seriamente por su posición frente al diferendo territorial con Belice y su indefinición de fronteras marítimas incluso en una versión provisional.

RECOMENDACIONES

1. Guatemala debería establecer unilateral o bilateralmente un proceso de investigación en el que se establezca la verdadera y real naturaleza del Tratado Aycinena-Wyke de 1859 así como de la cláusula VII del mismo para que sirva de base a las negociaciones y eventual demanda de Guatemala en un proceso internacional.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala debería compilar y redactar un volumen oficial donde se recopilen las reservas y protestas guatemaltecas ante ONU, OEA y demás organismos así como en las distintas conferencias internacionales, sobre el asunto de Belice.
3. En apoyo a la anterior recomendación, resultaría dable que Guatemala haga un volumen de iguales características sobre el derecho de autodeterminación de los pueblos y su aplicabilidad al caso de Belice, de manera científico-jurídica, proyectado desde la modificación que Guatemala elevó en la resolución de Asamblea General de la ONU 1514.
4. El Gobierno de Guatemala debe desclasificar y publicar adecuadamente los documentos que no tienen razón de mantenerse en secretividad respecto a la controversia sostenida con Belice. Periódicamente se debe difundir los fundamentos de la reclamación guatemalteca y velar por su inclusión en el pensum de estudios de la educación básica y media.

5. Las distintas esferas que conforman el Estado guatemalteco deben estudiar la puesta en marcha de un programa de acercamiento cultural de las poblaciones fronterizas con Belice en particular y con la población guatemalteca en general, fomentando los intercambios y viajes turísticos en ambas vías. Estudiar la posible entrega de algunas donaciones como obras de arte (esculturas, pinturas, etc.), fondos de bibliotecas, etc. al pueblo de Belice para lograr zanjar la animadversión desde varios frentes.
6. Guatemala debe buscar el reposicionamiento de la opinión internacional sobre la controversia, revalidando los argumentos nacionales en una nueva publicación similar al *Libro Blanco*, actualizando sus criterios y documentos hasta la fecha, ahondando de manera científica y jurisprudencial los argumentos jurídicos del caso. Acuerpar efectivamente el apoyo de los países centroamericanos sobre la controversia y coaccionarlos económica y políticamente a mantener esa cohesión de opinión mientras dure la controversia.
7. Guatemala debe negociar con México la deposición de su postura sobre supuestos derechos mexicanos sobre la parte norte de Belice, si la situación política del territorio cambiara y lograr de éste la publicación de su apoyo firme a las justas reclamaciones de Guatemala.
8. Guatemala no debe claudicar en sus reclamaciones ni aceptar una transacción escueta que no le permita de manera honrosa deponer sus pretensiones. Esa transacción aceptable debe necesariamente contemplar una devolución de territorio no menor a la fórmula planteada en la década de 1970 y reiterada después, sobre el río

Monos o el Distrito de Toledo y las islas frente al territorio revertido, además de la rectificación de la línea de adyacencia al momento de convertirse en frontera internacional.

9. Sobre la dimensión marítima, Guatemala debe necesariamente considerarla tan importante como las demás dimensiones y no utilizarla como un eje de transacción.
10. Para Guatemala, es imperativo alcanzar una solución incluso temporal, a través de un acuerdo provisional como los que mandan los Artículos 74 y 83 de la CONVEMAR para que Guatemala, con certeza, pueda gozar de los espacios marítimos que justamente le corresponden en su litoral al Mar Caribe, a fin de menguar los efectos nocivos de la actual negación que sufre y pasivamente observa.
11. Guatemala debe ampliar el presupuesto asignado al Consejo Nacional de Belice para dotarlo de los recursos materiales necesarios, así como de más personal administrativo para realizar la tarea de analizar los documentos existentes e iniciar la tarea de recalificación según la verdadera necesidad de confidencialidad.
12. El Gobierno de Guatemala debería crear una sala permanente de exposiciones con una muestra cartográfica, histórica y jurídica interactiva sobre la controversia con Belice y una réplica ambulante proyectada a nivel nacional o internacional.
13. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala debería hacer una publicación oficial informativa sobre la situación y origen de las fronteras

nacionales ya establecidas y fijar allí la postura nacional sobre la situación de la demarcación pendiente con Belice.

14. Guatemala debe hacer la declaración formal y oficial, así como el levantado cartográfico de las zonas marítimas guatemaltecas en el Océano Pacífico, detallando sus líneas de base y coordenadas cartográficas, como lo manda la CONVEMAR, sin alterar por ello la declaración sobre la delimitación pendiente a la resolución de la controversia con Belice, reservada sólo al litoral atlántico.
15. Guatemala debe hacer las declaraciones pertinentes en lo relativo a la solución de controversias establecidas en CONVEMAR tanto sobre su opción de sometimiento a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, como las excepciones a la jurisdicción compulsiva. De igual modo, debe presentar su listado de expertos, conciliadores, árbitros y mantener un cabildeo efectivo que le permita postular en la próxima oportunidad candidatos para ocupar un escaño como magistrado del Tribunal del Mar.
16. Guatemala debe recobrar el protagonismo que el país tuvo en el pasado en los cuerpos jurídicos internacionales, como la Corte Internacional de Justicia, la Comisión Jurídica Internacional la Comisión Jurídica Interamericana, etc.
17. La Universidad de San Carlos de Guatemala debe introducir al pensum de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales el curso combinado de Derecho del Mar / Derecho Marítimo para abordar aún

de la sucinta manera sugerida, dos materias de trascendental importancia que se hallan totalmente marginadas.

18. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de su Dirección de Postgrado y en coordinación y cooperación con la Escuela de Ciencias Políticas, cree el programa de Maestría en Derecho Internacional Público y Diplomático, con contenido académico y práctico adecuado para lograr la profesionalización de los juristas en general sobre el campo del derecho internacional público, derecho de las organizaciones internacionales y el derecho diplomático, contribuyendo con el país.
19. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala debería, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, dedicarle al menos una serie de investigaciones al diferendo con Belice en sus distintas fases históricas y dimensiones jurídicas, concluyendo la misma con un dictamen serio y basado exclusivamente en puntos de derecho sobre la postura de Guatemala ante el conflicto.
20. La Universidad de San Carlos de Guatemala debería proyectar los dos espacios que el Consejo Nacional de Belice originalmente le otorgó en el mismo, nombrando como miembros *ex officio* tanto al Rector como al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Estos espacios fueron perdidos ante la reestructuración efectuada en la década de 1990 y esta casa de estudios no ha mostrado interés por recobrarlos.

BIBLIOGRAFÍA

- ADEDE, A. O. **The system for settlement of disputes under the United Nations Convention on the Law of the Sea**, a drafting history and a commentary. (Publications on Ocean Development v. 10) Dordrecht, Países Bajos: Ed. Martinus Nijhoff Publishers, 1987.
- ANAND, R. P. **Origin and development of the law of the sea**, history of international law revisited. (Publications on Ocean Development v. 7) La Haya, Países Bajos: Martinus Nijhoff Publishers, 1983.
- ASHBURNER, Walter. **Nomos Rodion nautikos = The Rhodian Sea-Law.** (s.l.i.) (s.e.) (s.f.)
- Asociación de Amigos del País. **Historia general de Guatemala.** t. IV; Guatemala, Guatemala: Fundación para la cultura y el desarrollo, 1995.
- AYUSO AUDRY, Adolfo. **Las aportaciones de Vitoria, Suarez, Gentili y Grocio al derecho internacional.** (s.l.i.) CODALIC, 2003.
- BELLO, Andrés. **Principios de derecho internacional.** Santiago, Chile: Universidad de Chile, 1832.
- BOJORQUEZ SANDOVAL, Lionel Enrique. **Apuntes de derecho marítimo.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985.
- BROWNLIE, Ian. **Principles of public international law.** 6ta ed.; Gran Bretaña: Ed. Oxford University Press, 2001.
- BYNKERSHOEK (VAN), Cornelius. **De dominio maris dissertatio**, in one volume. (The Classics of international law v. 11) Traducción del latín al inglés por Ralph Van Deman Magoffin. ed. bilingüe; Nueva York, Estados Unidos: Carnegie Endowment for International Peace, Division of International Law, Oxford University Press, 1923.
- CALVO GONZÁLEZ, José. **Derecho y geografías simbólicas: notas para una Islandia jurídica.** España: Universidad de Málaga, 2000.
- CARPIO NICOLLE, Roberto. **Hacia dónde va Belice.** 2da ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Girblán y Ediciones Pop, 1978.

- CEBALLOS PÉREZ, Wualfredo Leonel. **Ensayo jurídico sobre el mar patrimonial, Zona Económica Exclusiva.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1977.
- Center for Oceans Law and Policy, University of Virginia. **United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: a commentary.** vol. 1; Dordrecht, Países Bajos: Ed. Martinus Nijhoff Publishers, 1985.
- CHRISTOV, Theodore. **Internationalism revisited,** Grotius, Vattel, and the international order of States. Los Angeles, Estados Unidos: University of California, 2004.
- CISNEROS FARÍAS, Germán. **Diccionario de frases y aforismos latinos,** una compilación sencilla de términos jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- CLEGERN, Wayne M. **Nueva luz sobre la disputa de Belice.** Traducción del Inglés al español por Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. ed. bilingüe; (s.l.i.) Ministerio de Relaciones Exteriores, 1958.
- CLINGAN, Thomas A. **The law of the sea; Ocean law and policy.** Nueva York, Estados Unidos: (s.E.) 1998.
- Congreso de la República de Guatemala. **Diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945,** edición facsimilar 2006. (Biblioteca Constitucional v. I-II) 2t; Guatemala, Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 2006.
- Corte de Constitucionalidad. **Digesto constitucional.** Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2001.
- CRUZ ALEXANDER, Héctor. **Antecedentes histórico-jurídicos del actual derecho del mar.** México: Universidad Abierta, 2004.
- DE BURIGNY, M. **The life of the truly eminent and learned Hugo Grotius.** Londres, Gran Bretaña: Ed. A. Millar, 1754.
- DE PAUW, Frans. **Grotius and the law of the sea.** Traducción del holandés al inglés por P.J. Arthern. Bruselas, Bélgica: Universidad de Bruselas, Instituto de Sociología, 1965.

DE VITORIA, Francisco. **Relecciones de indis et de iure belli**. Traducción del latín al francés por Ernst Nys y del francés al inglés por John Pawley Bate. (s.l.i.) Ed. Oceana Publications (s.f.)

DE-CAL Y CORTINA, Rosa M^a Gabriela. **Derecho del mar y de la navegación marítima**. Madrid, España: Ed. Tórculo, 1999.

Declaración de Panamá. 23 de septiembre de 1939

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Organización de Naciones Unidas. **Manual de delimitación de fronteras marítimas**. Nueva York, Estados Unidos: Organización de Naciones Unidas, 2000.

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Organización de Naciones Unidas. **El derecho del mar**, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con un índice temático y pasajes del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nueva York, Estados Unidos: Organización de Naciones Unidas, 2001.

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Organización de Naciones Unidas. **Obligaciones de los Estados Partes conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar e instrumentos complementarios**. Nueva York, Estados Unidos: Organización de Naciones Unidas, 2005.

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Organización de Naciones Unidas. **Definición de la plataforma continental**. Nueva York, Estados Unidos: Organización de Naciones Unidas, 1994.

DIXON, Martin. **Textbook on international law**. 5ta ed.; Gran Bretaña: Ed. Oxford University Press, 2005.

El derecho del mar en evolución: la contribución de los países americanos. Selección de textos por Ralph Zacklin, Distrito Federal, México: Fondo de Cultura Económica, 1975.

- El derecho internacional en los albores del siglo XXI**, homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa. (Colección Estructuras y Procesos) Selección de textos por Fernando M. Marino Menéndez. Madrid, España: Ed. Trotta S.A., 2002.
- FAHL, Gundolf. **El principio de la libertad de los mares**, práctica de los Estados de 1493 a 1648. Traducido del alemán al español por Dora Schilling Thon (Colección Civitas) Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos, 1974.
- FUENTES LÓPEZ, Carlos. **El racionalismo jurídico**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- FUENTES MORALES, Juan Domingo. **Los derechos sobre el mar y su influencia en las relaciones internacionales**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1980.
- GALIANI, Ferdinando. **De doveri de principi neutrali**, verso i principi guerreggianti, e di questi verso i neutrali, libri due. Facsímile de la edición original de 1782 (s.l.i.)
- GALL, Francis. **Belice tierra nuestra**. (Colección Documentos v. 21) Guatemala, Guatemala: Centro Editorial José De Pineda Ibarra, 1962.
- GARCÍA BAUER, Carlos. **La controversia sobre el territorio de Belice y el procedimiento ex aequo et bono**. Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, 1958.
- GARCÍA DEL CORRAL, D Ildefonso L. **Cuerpo del derecho civil romano**, a doble texto traducido al castellano del latino. Tomos 1-6; Edición facsimilar de: Barcelona, España: Consejo del Ciento, 1889
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Reflexiones en torno a la cuestión de Belice**, libro de Alberto Herrarte. Guatemala, Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2002.
- GENTILI, Alberico. **Hispanicae advocacionis libri dvo**. (The Classics of international law v. 9) Traducción del latín al inglés por Frank Frost Abbott. 2 t.; Nueva York, Estados Unidos: Carnegie Endowment for International Peace, Division of International Law, Oxford University Press, 1921.

- GIDEL, Gilbert. **Le droit international public de la mer** v. III París, Francia: (s.f.)
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. **Fundadores del derecho internacional**. Distrito Federal, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. **El nuevo derecho del mar**, guía introductiva a la Convención de Montego Bay. México: Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1986.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. **Jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima**. Distrito Federal, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. **Temas selectos de derecho internacional**. 3era ed. Distrito Federal, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- GONZAÍNI, Osvaldo. **Formas alternativas para la resolución de conflictos**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1995.
- GONZÁLEZ CENTENO, Rodolfo. **Historia militar de Guatemala**, la guerra tradicional 1524-1906. México: Ed. McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A., 1999.
- GRAMAJO MORALES, Héctor Alejandro. **De la guerra... a la guerra**, la difícil transición política en Guatemala. Guatemala, Guatemala: Fondo de Cultura Editorial, 1995.
- GROCIO, Hugo. **De la libertad de los mares**. Traducido del latín al español por Vicente Blanco García y Luís García Arias (Colección Civitas) 1era reimpresión, Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1979.
- GROCIO, Hugo. **Del derecho de presa; del derecho de la guerra y de la paz**, textos de las obras "de iure praedae" y "de iure belli ac pacis". Traducción del latín al español por Primitivo Mariño Gómez. (Clásicos políticos) ed. bilingüe; Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

Grotius reader, a reader for students of international law and legal history. Selección de textos por L.E. Van Holk y C. G. Roelofsen. La Haya, Países Bajos: Interuniversity Institute for Documentation on Legal History, 1983.

GROTIUS, Hugo. **The free sea**, with William Welwod's critique and Grotius reply. Traducción del latín al inglés por Richard Hakluyt (Natural Law and Enlightenment Classics) Indianapolis, Estados Unidos: Ed. Liberty Fund, 2004.

GROTIUS, Hugo. **The freedom of the seas** or the right which belongs to the Dutch to take part in the east Indian trade, a Dissertation. Traducción del latín al inglés por Ralph van Deman Magoffin, Nueva York, Estados Unidos: Ed. Oxford University Press, 1916.

GROTIUS, Hugo. **The freedom of the seas** or the right which belongs to the Dutch to take part in the east Indian trade, a Dissertation. Traducción del latín al inglés por Ralph van Deman Magoffin, edición bilingüe Nueva York, Estados Unidos: Carnegie Endowment for International Peace, Division of International Law, 1916.

HERNÁNDEZ GUERRA, Sonia Elizabeth. **El nuevo derecho del mar: esperanza de los pueblos en vías de desarrollo**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.

HERRARTE, Alberto. **Colonialismo territorial en América: el caso de Belice**, voto razonado del Embajador Alberto Herrarte González en relación a la resolución aprobada por el Comité Jurídico Interamericano. Guatemala, Guatemala: Ed. José De Pineda Ibarra, 1979.

HERRARTE, Alberto. **El caso de Belice y la mediación de Estados Unidos**. Guatemala, Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, 1980.

HERRARTE, Alberto. **La cuestión de Belice**, estudio histórico-jurídico de la controversia. Guatemala, Guatemala: (s.E.) 2000.

<http://cpps-int.org/spanish/nosotros/declaracionsantiago.htm>

<http://gallica.bnf.fr/>

<http://oll.libertyfund.org/Home3/index.php>

<http://seneca.uab.es/hmic/arxiuhistoric/texts/amiens-1802.pdf>

<http://untreaty.un.org/>

<http://usuarios.advance.com.ar/pfernando/>

http://usuarios.advance.com.ar/pfernando/DocslgLA/AlejVI-interCoetera.htm#N_1_

<http://usuarios.lycos.es/politicasnet/articulos/fronteras.htm>

<http://www.artehistoria.com/historia/contextos/1497.htm>

<http://www.bibliojuridica.com>

<http://www.cervantesvirtual.com>

<http://www.congreso.gob.gt>

<http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/Diccionario.C.htm>

<http://www.geocities.com/luisdallanegra/Belice/estiebel.htm>

<http://www.icj-cij.org>

<http://www.infile.com>

<http://www.itlos.org>

<http://www.minex.gob.gt>

<http://www.oea.org>

<http://www.pca-cpa.org>

<http://www.seic.gov.do/marmerc/LaMarinaMercante.htm>

<http://www.sonapesca.cl/modules.php?op=modload&name=Sections&file=index&req=viewarticle&artid=7&page=1>

<http://www.terra.es/personal/cmcampos/tratado/tratado.htm>

<http://www.un.org>

<http://www.wto.org>

<http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diplomacy/britain/br1850.htm>

<http://www.zur2.com/fp/21/aguiar.htm>

Instituto Centroamericano de Estudios Políticos INCEP. **NEGOCIACIÓN POLÍTICA** (Cuadernos de formación para la práctica democrática No. 7) Guatemala, Guatemala: INCEP, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales / Centro de Información Jurídica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. **Catálogo de tesis de graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala 1841-1994.** Guatemala, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1995.

KUNZ, Josef L. **Guatemala vs. Great Britain: in re Belice.** Págs. 383-390. American Journal of International Law. Vol. 40, abril 1946

LAUTERPACHT, Elihu, Stephen Schwebel, Shabtai Rosenne y Francisco Orrego Vicuña. **Legal opinion on Guatemala's territorial claim to Belize.** (s.l.i.) Ed. BookWorld Publications & Gobierno de Belice, 2002.

LAVALLE VALDÉS, Roberto. **Consideraciones preliminares sobre el componente marítimo de la controversia entre Guatemala y Belice.** La Haya, Países Bajos: (s.E.) 1994.

Manual de derecho internacional público. Selección de textos por Max Sørensen, 1ra ed. en español, 7ma reimpresión; México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo. **El mar patrimonial en América Latina.** Distrito Federal, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.

MERRILLS, J. G. **International dispute settlement.** 3era ed. Cambridge, Gran Bretaña: Ed. Cambridge University Press, 1998.

- MESEGUER SÁNCHEZ, José Luís. **Los espacios marítimos en el nuevo derecho del mar**. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 1999.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. **Cuestión de Belice: las Bases de Entendimiento suscritas en Londres el 11 de marzo de 1981**. Guatemala, Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1981.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. **El proceso de conciliación del diferendo territorial Guatemala-Belice**. Guatemala, Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2005.
- MORALES PADRÓN, Francisco. **Teoría y leyes de la conquista**. (s.l.i.) (s.e.) (s.f.)
- NUILA HUB, Pablo. **Hitos en la historia patria, 1940-1996**. Guatemala, Guatemala: Ed. del Ejército, 1999.
- NYS, Ernest. **Les origines du droit international**. Facsímile de la edición: París, Francia: Thorin & Fils, 1894.
- Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, United Nations. **Baselines**, an examination of the relevant provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea. Nueva York, Estados Unidos: United Nations, 1989.
- OLIVA GONZÁLEZ, Maritza Milagro. **Los pueblos ribereños y el derecho del mar**, algunas consideraciones sobre el nuevo derecho del mar. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988.
- ORELLANA PORTILLO, Gustavo Adolfo. **Situación jurídica y fáctica del mar territorial guatemalteco en el Océano Atlántico**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, 1989.
- Organización de Estados Americanos. **Carta de la Organización de Estados Americanos OEA**. Washington, D.C. Estados Unidos: OEA, 2003.
- Organización de Estados Americanos. **Tratado americano de soluciones pacíficas "Pacto de Bogotá" 1948**. Washington, D.C. Estados Unidos: OEA, 2002.

- Organización de las Naciones Unidas. **Carta de las Naciones Unidas**. Ginebra, Suiza: Naciones Unidas, 2005.
- Organización de las Naciones Unidas. **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**. Ginebra, Suiza: Naciones Unidas, 2005.
- ORTEGA GAYTÁN, Jorge Antonio. **Los marinos**, bitácora naval guatemalteca. Guatemala, Guatemala: Centro Editorial y de Documentación para la Historia Militar CEDHIM, 2005.
- Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.
- PALOMO GONZÁLEZ, Héctor Rolando. **Derecho del mar, derecho marítimo, derecho de la navegación**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1978.
- PARRY, Clive y Charity Hopkins. **An index of British treaties 1101-1968**. vol. 1-2; Londres, Gran Bretaña: Her Majesty's Stationery Office, 1970.
- PASTOR RIDRUEJO, José A. **Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales**. 8ava ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos, 2002.
- PUIG, Juan Carlos. **Estudios de derecho y política internacional**. (Biblioteca de ciencia política y relaciones internacionales 3), Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1970.
- RAMÍREZ ORTUBIA, Juan. **Mar Territorial y mar patrimonial**. Atacama, Chile: Universidad de Atacama, 2004.
- Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**. 22ava ed.; Madrid, España: Ed. Espasa, 2004
- RETORTILLO Y TORNOS, D. Alfonso. **Vocabulario del derecho internacional público**, ensayo para vulgarizar la nomenclatura y los conocimientos elementales de la referida ciencia. Madrid, España: Ed. CIEZA, 1910.
- SELDEN, John. **Mare clausum seu de dominio maris libri duo**. Facsímile de la edición original de 1635 de Richard Meighen en Londres, Gran Bretaña.

SELDEN, John. **Of the dominion or ownership of the sea, two books.** Traducción del latín al inglés por Marchamont Nedham. Facsímile de la edición original de 1652 por William du Gard en Londres, Gran Bretaña.

Solución judicial de controversias, el derecho internacional ante los tribunales internacionales e internos. Selección de textos por María Teresa Infante Caffi y Rose Cave Schnöhr, Santiago, Chile: Universidad de Chile 1995.

SZÉKELY, Alberto. **Derecho del mar.** Distrito Federal, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

SZÉKELY, Alberto. **México y el derecho internacional del mar.** Distrito Federal, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

TOPASIO FERRETTI, Aldo. **Derecho romano patrimonial.** Distrito Federal, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. 2 de septiembre de 1947

United Nations. **Documents of the United Nations Conference on International Organization**, San Francisco 1945. vol. X Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas, 1945.

United Nations. **United Nations conferences on the law of the sea, official records**, first conference 1958. vol. 1-7; primera reimpresión; Nueva York, Estados Unidos: Ed. William S. Hein & Co., Inc., 2000

United Nations. **United Nations conferences on the law of the sea, official records**, second conference 1960. vol. 1-4; primera reimpresión; Nueva York, Estados Unidos: Ed. William S. Hein & Co., Inc., 2000

United Nations. **Yearbook of the International Law Commission 1953.** 2v. Nueva York, Estados Unidos: United Nations, 1959.

United Nations. **Yearbook of the International Law Commission 1956.** 2v. Nueva York, Estados Unidos: United Nations, 1960.

URBINA, Julio Jorge. **Controversias marítimas, intereses estatales y derecho internacional.** Madrid, España: Ed. DILEX, S.L., 2005

- VARGAS, Jorge A. **Contribuciones de la América Latina al derecho del mar.** Distrito Federal, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Biografía política de Guatemala**, los pactos políticos de 1944 a 1970. Guatemala, Guatemala: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, 1993.
- VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Derecho de los tratados.** 2da ed.; Guatemala, Guatemala: F&G Editores, 2003.
- VIRGILIO. **La Eneida.** 3era reimpresión; México: Editores Mexicanos Unidos, 1989
- VREELAND, Hamilton Jr. **Hugo Grotius**, the father of the modern science of international law. 1era reimpresión; Colorado, Estados Unidos: Ed. Fred B. Rothman & Co., 1986
- VUKAS, Budislav. **The law of the sea**, selected writings. (Publications on Ocean Development v. 45) Leiden, Países Bajos: Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Brill Academic Publishers, 2004.
- WEIL, Prosper. **The law of maritime delimitation-reflections.** Traducción del francés al inglés por Maureen MacGlashan. Gran Bretaña: Ed. Grotius Publications Ltd., 1989.
- WELWOD, William. **An abridgement of all sea-laws.** Facsímile de la edición original de 1613 por Humpfrey Lownes en Londres, Gran Bretaña.
- WELWOD, William. **De dominio maris**, juribusque ad dominium, praecipue spectantibus, assertio brevis ac methodica. Facsímile de la edición original de 1653 en La Haya, Países Bajos.
- ZEA DÁVILA, María Isabel. **Aplicación de medios alternativos de resolución de controversias en el ámbito del derecho ambiental internacional.** San Sebastián, España. (s.e.) 2003.
- ZEMANEK, Karl. **Was Hugo Grotius really in favour of the freedom of the seas?** Págs. 48-60. Journal of the History of International Law, vol. 1, 1999

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Decreto 20-76 del Congreso de la República de Guatemala. 19 de junio de 1976

Decreto 224 del Congreso de la República. 9 de abril de 1946

Decreto 2393 del Presidente de la República. 17 de junio de 1940

Decreto Presidencial 511. 12 de diciembre de 1955.

Decreto-Ley 106 Código Civil. Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia

Ley reglamentaria para el gobierno y policía de los puertos de la República, Acuerdo Gubernativo del 10 de junio de 1934

Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República. Acuerdo Gubernativo del 21 de abril de 1939